

Distribución Gratuita



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*

Jurisprudencia Ecuatoriana

CIENCIA Y DERECHO



Serie: CIENCIA Y DERECHO

3ra. Edición

JURISPRUDENCIA ECUATORIANA

**Corte Nacional de Justicia
Quito - Ecuador**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**JURISPRUDENCIA
ECUATORIANA**

CIENCIA Y DERECHO

3ra. Edición

Período Enero - Diciembre 2013

Quito - Ecuador

Obra Corporativa Corte Nacional de Justicia
Jurisprudencia Ecuatoriana. Ciencia y Derecho; período enero 2013- diciembre 2013.
3ra. Edición
Obra licenciada bajo Creative Commons 3.0 Ecuador. BY-NC-ND
Pág. 610, 21 x 29,7cm.
ISSN 1390-7824
Distribución Gratuita

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

UNIDAD DE PROCESAMIENTO DE JURISPRUDENCIA E INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Dr. Carlos Ramírez Romero
Presidente de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Miguel Ángel Valarezo Tenorio
Director de la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas



Esta obra está licenciada bajo una Licencia Creative Commons Atribución - NoComercial - SinDerivadas 3.0 Ecuador. Para ver una copia de esta licencia, visita <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/ec/> o envía una carta a Creative Commons, 444 Castro Street, Suite 900, Mountain View, California, 94041, USA.

Av. Río Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas
Teléfonos: (593-2) 3 953-500 2 995-800
Apartado Postal N° 17-17-1318c
Quito - Ecuador
Email: jurisprudencia@cortenacional.gob.ec
<http://www.cortenacional.gob.ec>

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



Juezas y Jueces Nacionales

PRESIDENCIA

Dr. Carlos Ramírez Romero
Presidente de la Corte Nacional de Justicia

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dr. Álvaro Vinicio Ojeda Hidalgo
Presidente de la Sala y Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Juan Gonzalo Montero Chávez
Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia
Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia
Presidenta de la Sala y Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Juan Gonzalo Montero Chávez
Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dr. José Luis Terán Suárez
Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

Dr. Jorge Maximiliano Blum Carcelén
Presidente de la Sala y Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dra. María Ximena Vintimilla Moscoso
Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Paúl Manuel Íñiguez Ríos
Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dra. Mariana Yumbay Yallico
Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Merck Benavides Benalcázar
Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dra. Lucy Elena Blacio Pereira
Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Wilson Yovanny Merino Sánchez
Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Jhonny Ayluardo Salcedo
Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dra. Gladys Edilma Terán Sierra
Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Vicente Robalino Villafuerte
Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Dr. Óscar Eduardo Bermúdez Coronel

Presidente de la Sala, Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dra. María Rosa Merchán Larrea

Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Paúl Manuel Íñiguez Ríos

Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Wilson Efraín Andino Reinoso

Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dra. María Paulina Elizabeth Aguirre Suárez

Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

SALA DE LO LABORAL

Dra. María Paulina Elizabeth Aguirre Suárez

Presidenta de la Sala, Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dra. Mariana Yumbay Yallico

Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Merck Benavides Benalcázar

Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia

Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Wilson Yovanny Merino Sánchez

Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Johnny Jimmy Ayluardo Salcedo

Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Jorge Maximiliano Blum Carcelén

Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dra. Gladys Edilma Terán Sierra

Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

Dra. María Del Carmen Espinoza Valdiviezo

Presidenta de la Sala, Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dra. Carmen Alba Del Rocío Salgado Carpio

Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dra. Rosa Merchán Larrea

Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Conjuezas y Conjuces Nacionales

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dr. Francisco Abelardo Iturralde Albán
Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Héctor Arcelio Mosquera Pazmiño
Conjuez Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dra. Daniella Lisette Camacho Herold
Conjueza Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Dr. José Luis Terán Suárez
Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dra. Julieta Magaly Soledispa Toro
Conjueza Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dr. Juan Gonzalo Montero Chávez
Conjuez Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

Dra. Aída Ofelia Palacios Coronel
Conjueza Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dra. Rosa Zulema Pachacama Nieto
Conjueza Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dr. Richard Ítalo Villagómez Cabezas
Conjuez Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dr. Edgar Wilfrido Flores Mier
Conjuez Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Dr. Alejandro Magno Arteaga García
Conjuez Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz
Conjuez Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dra. María Consuelo Heredia Yerovi
Conjueza Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dr. Káiser Olmedo Arévalo Barzallo
Conjuez Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Dr. Óscar René Enríquez Villarreal
Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Edgar Guillermo Narváez Pazos
Conjuez Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dra. Rosa Beatriz Suárez Armijos
Conjueza Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa
Conjueza Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dra. Janeth Cecilia Santamaría Acurio
Conjueza Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dra. Aída Ofelia Palacios Coronel
Conjueza Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dr. Edgar Wilfrido Flores Mier
Conjuez Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

CONTENIDO

PRESENTACION

Dr. Carlos Ramírez Romero

19

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

RESOLUCIONES DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

1.1. RESOLUCIONES CON FUERZA DE LEY

- 1.1.1. Integración de la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 01-2013, Registro Oficial No. 925, de 3 de abril de 2013. 23
- 1.1.2. Las juezas y Jueces de Garantías Penales, sin perjuicio de continuar haciéndolo oralmente concluir la audiencia preparatoria del juicio y de formulación de dictamen, deben dictar por escrito el auto de llamamiento a juicio. Resolución No. 002- 2013, Registro Oficial No. 15, de 14 de Junio de 2013. 24
- 1.1.3. Integración de las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 03-2013, Registro Oficial No. 57, de 13 de agosto de 2013. 25
- 1.1.4. Distribución de procesos en la Corte Nacional de Justicia en virtud de las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial. Resolución No. 04-2013, Registro Oficial No. 57, de 13 de agosto de 2013. 26
- 1.1.5. Integración de las Salas Temporales de lo Laboral y Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 06-2013, Registro Oficial No. 95, de 04 de octubre de 2013. 28
- 1.1.6. Competencia para conocer el Recurso de Apelación contra sentencias dictadas en el Procedimiento por contravenciones. Resolución 08-2013 29

1.2. RESOLUCIONES EN ASUNTOS JURISDICCIONALES

- 1.2.1. Incidente de competencia negativa No. 01-2013-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito y Juez de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del expediente por accidente de tránsito en el que están involucrados Marcos Orlando Naranjo Cañarte y otro. 31
- 1.2.2. Incidente de competencia negativa No. 02-2012-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Penal y los Conjuces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia, dentro del juicio por violación de medidas de amparo seguido contra Segundo Víctor Quito Guapi. 33
- 1.2.3. Incidente de competencia negativa No. 02-2013, suscitado entre los Jueces y Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por Fernando Terán Delgado, representante legal de la compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Terán Delgado "Terdel Cia. Ltda." contra el Ministro de Trabajo y Empleo y otros. 37
- 1.2.4. Incidente de competencia negativa No. 03-2012-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario de nulidad de sentencia propuesto por Rodrigo Dávila contra Gladys Molina Villacís. 40

| | | |
|---------|---|----|
| 1.2.5. | Incidente de competencia negativa No. 04-2013-Pleno, suscitado entre los Jueces y Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por Carlos Hidalgo Caamones, procurador común de servidores del Consejo Nacional Electoral, en contra el Ministerio de Finanzas y el Procurador General del Estado. | 46 |
| 1.2.6. | Incidente de competencia negativa No. 05-2012-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario de nulidad de sentencia propuesto por Piedad Vallejo Hidalgo contra Henry Nieto Silva. | 48 |
| 1.2.7. | Incidente de competencia negativa No. 05-2013-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio verbal sumario por indemnización de daños y perjuicios propuesto por el Ing. Gabriel Perrone Vinci contra el Conservatorio Nacional de Música y otros. | 51 |
| 1.2.8. | Incidente de competencia negativa No. 06-2012-Pleno, suscitado entre los Jueces y Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por José Ángel Hernández Quiñonez contra el IESS. | 64 |
| 1.2.9. | Incidente de competencia negativa No. 07-2013-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario por indemnización de daños y perjuicios propuesto por Patricia Valdivieso Andrade contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. | 67 |
| 1.2.10. | Incidente de competencia negativa No. 08-2013-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio especial de contratación pública propuesto por el Ing. Jaime José Vásquez contra el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda y otro. | 69 |
| 1.2.11. | Incidente de competencia negativa No. 09-2013-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario por nulidad de escritura pública seguido por Mario Vasconez Andrade contra el Municipio del Cantón Riobamba, la Cooperativa de Vivienda “Manuelita Sáenz” y el Procurador General del Estado. | 75 |
| 1.2.12. | Incidente de competencia negativa No. 11-2013-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario por rescisión de contrato propuesto por el Centro de Rehabilitación de Manabí contra la empresa Degremont S.A. | 86 |

CAPÍTULO II
PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS

| | | |
|------|---|-----|
| 2.1. | El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de su facultad determinadora, puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades. Resolución No. 05- 2013, Registro Oficial No. 57, de 13 de agosto de 2013. | 103 |
| 2.2. | La Disposición Transitoria Décima, Transitorias de Carácter Tributario, numeral 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se aplicará a los juicios contenciosos tributarios derivados únicamente de cualquier “acto determinativo” de obligación tributaria impulsado por la administración. Resolución No. 07- 2013, Registro Oficial No. 95, de 04 de octubre de 2013. | 106 |

CAPÍTULO III FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN

| | |
|--|-----|
| 3.1. Materia Penal | |
| 3.1.1. Testimonio de la víctima en delitos sexuales. | 111 |
| 3.1.2. Principio de congruencia en el proceso penal. | 111 |
| 3.2. Materia Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores | |
| 3.2.1. Configuración del Abandono como causal de divorcio. | 112 |
| 3.2.2. Derecho de alimentos para mujer embarazada. | 114 |
| 3.2.3. Falta de legitimación en la causa presentada. | 114 |
| 3.3. Materia Contencioso Tributario | |
| 3.3.1. Disposición Transitoria Décima, Transitorias de Carácter Tributario, numeral 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas se aplicará a los juicios contenciosos tributarios derivados únicamente de cualquier "acto determinativo" de obligación tributaria impulsado por la Administración. | 115 |

CAPÍTULO IV RESOLUCIONES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN TEMAS JURISDICCIONALES RELEVANTES

| | |
|--|-----|
| 4.1. Resolución No. 176-2013 Mediante la cual se resuelve expedir las normas y regulaciones para la implementación del Acta Resumen para audiencias en los procesos judiciales. | 117 |
| 4.2. Resolución No. 158-2013 Mediante la cual se expide el Procedimiento para la Subrogación de Juezas y Jueces de Primer Nivel, Cortes Provinciales y Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario. | 118 |
| 4.3. Resolución No. 092-2013 Mediante la cual se reforma los numerales 3, 5 y 6 del artículo único de la Resolución 083-2013 en la que se asignaron las conjuetas y conjueces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. | 121 |
| 4.4. Resolución No. 088-2013 Reforma la Resolución 088-2012 que contiene el Instructivo para Celebrar Contratos de Servicios Ocasionales, Contratos de Trabajo y, Contratos Civiles de Servicios y Técnicos Especializados. | 123 |
| 4.5. Resolución No. 083-2013 Asignar a las conjuetas y conjueces en las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. | 124 |
| 4.6. Resolución No. 082-2013 Reformar el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Sorteos. | 126 |
| 4.7. Resolución No. 080-2013 Interpreta la Resolución 058-2013 de 18 de Junio de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 8 de julio de 2013. | 127 |
| 4.8. Resolución No. 067-2013 Reformar el Reglamento Sustitutivo de Concursos de Méritos y oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de las servidoras y servidores de la Función Judicial. | 128 |
| 4.9. Resolución No. 058-2013 Las causas activas y pasivas en materia de familia, niñez y adolescencia que se iniciaron con anterioridad a la creación de las Unidades Judiciales o Juzgados Únicos de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, conocidas por las y los Jueces de lo Civil de la Función Judicial, pasarán, previo sorteo, a conocimiento de las y los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. | 131 |
| 4.10. Resolución No. 057-2013 Normas para el funcionamiento de las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia y las Comisarías de la Mujer y la Familia. | 132 |
| 4.11. Resolución No. 052-2013 Reformar las Resoluciones No. 042-2009, No. 071-2010 y No. 169-2012 que contienen la normativa que rige las actuaciones y tabla de honorarios de los peritos en lo Civil, Penal y afines dentro de la Función Judicial. | 135 |
| 4.12. Resolución No. 044-2013 En relación al Período de elecciones de los presidentes de las Cortes Provinciales de Justicia a nivel nacional. | 139 |

| | |
|--|-----|
| 4.13. Resolución No. 042-2013 Actuación de la Defensoría Pública en las audiencias en materia Penal y Tránsito. | 140 |
| 4.14. Resolución No. 040-2013 Reglamento Sustitutivo para la práctica pre profesional de las y los estudiantes y las y los egresados de las facultades de Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Jurídicas. | 141 |
| 4.15. Resolución No. 029-2013 Poner en Conocimiento de todos los operadores de justicia penal de la Función Judicial, el contenido de la sentencia No. 004-13-SIN-CC. | 146 |
| 4.16. Resolución No. 023-2013 Ampliación de los horarios de atención al público en las unidades judiciales y judicaturas a nivel nacional. | 147 |
| 4.17. Resolución No. 012-2013 Modelo de Gestión de Cortes Provinciales. | 148 |
| 4.18. Resolución No. 009-2013 Reformatoria de la resolución 001-2013 sobre las disposiciones aplicables para la indexación automática de las pensiones alimenticias y de los intereses en las liquidaciones. | 149 |

SEGUNDA PARTE

CAPITULO V

FICHAS DE PROCESAMIENTO DE JURISPRUDENCIA

5.1. SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

| | |
|---|-----|
| 5.1.1. Resarcimiento por Daño Moral Provocado por el Director Provincial del Azuay del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. | 153 |
| 5.1.2. Supresión de Puesto / Atribuciones del Alcalde | 156 |
| 5.1.3. Nulidad de Nombramiento | 158 |
| 5.1.4. Silencio Administrativo Positivo | 159 |
| 5.1.5. Silencio Administrativo Positivo | 161 |
| 5.1.6. Sanción Administrativa en el ámbito de las Telecomunicaciones | 162 |
| 5.1.7. Avocación | 164 |
| 5.1.8. Multa por exceder el límite de Crédito | 166 |
| 5.1.9. Diferencias salariales para educadores comunitarios | 168 |
| 5.1.10. Existencia o no de cosa juzgada | 170 |
| 5.1.11. Cumplimiento de Acta de Mediación de acuerdo total | 171 |
| 5.1.12. Cesación de Funciones | 173 |
| 5.1.13. Acto Administrativo Complejo | 175 |
| 5.1.14. Destitución | 177 |
| 5.1.15. Sustitución de Título de Concesión Minera | 178 |
| 5.1.16. Pago de tasa por permiso de funcionamiento | 180 |
| 5.1.17. Remoción (Intendente Jurídica, Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías) | 183 |
| 5.1.18. Terminación unilateral de contrato | 185 |
| 5.1.19. Fijación de límites jurisdiccionales entre los cantones de Gualaquiza y Yantzaza | 188 |
| 5.1.20. Destitución (Profesional 2) | 191 |

5.2. SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO

| | |
|----------------------------------|-----|
| 5.2.1. Juicio de Impugnación | 195 |
| 5.2.2. Juicio de Impugnación | 196 |
| 5.2.3. Juicio de Impugnación | 198 |
| 5.2.4. Juicio de Impugnación | 200 |
| 5.2.5. Juicio de Impugnación | 201 |
| 5.2.6. Excepciones a la Coactiva | 203 |

| | |
|---|-----|
| 5.2.7. Juicio de Impugnación | 205 |
| 5.2.8. Acción Directa de Nulidad de Procedimiento Coactivo | 207 |
| 5.2.9. Juicio de Impugnación | 209 |
| 5.2.10. Juicio de Acción Directa | 210 |
| 5.2.11. Juicio de Impugnación | 212 |
| 5.2.12. Juicio de Impugnación | 214 |
| 5.2.13. Juicio de Impugnación | 216 |
| 5.2.14. Juicio de Impugnación | 217 |
| 5.2.15. Juicio de Impugnación | 219 |
| 5.2.16. Juicio de Impugnación | 221 |
| 5.2.17. Juicio de Impugnación | 223 |
| 5.2.18. Juicio de Impugnación | 225 |
| 5.2.19. Juicio de Impugnación | 227 |
| 5.3. SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO | |
| 5.3.1. Parricidio | 229 |
| 5.3.2. Tráfico y Tenencia Ilícita de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas | 232 |
| 5.3.3. Robo Calificado | 234 |
| 5.3.4. Utilización Dolosa de Documento Falso | 237 |
| 5.3.5. Violación | 238 |
| 5.3.6. Violación | 241 |
| 5.3.7. Extorsión | 244 |
| 5.3.8. Delito contra la propiedad | 245 |
| 5.3.9. Injurias no calumniosas graves | 247 |
| 5.3.10. Violación | 248 |
| 5.3.11. Asesinato | 250 |
| 5.3.12. Asesinato | 252 |
| 5.3.13. Peculado | 254 |
| 5.3.14. Invasión a Edificio Público | 255 |
| 5.3.15. Delito contra la Administración de Justicia | 259 |
| 5.3.16. Tenencia Ilícita de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas | 262 |
| 5.3.17. Usurpación | 263 |
| 5.3.18. Falsificación de Documento Privado | 265 |
| 5.3.19. Invasión de Edificio Público | 266 |
| 5.3.20. Atentado al Pudor | 268 |
| 5.3.21. Atentado al Pudor | 269 |
| 5.3.22. Delito de Tránsito - Lesiones | 271 |
| 5.3.23. Accidente de Tránsito - Daños materiales | 273 |
| 5.3.24. Accidente de Tránsito - Muerte | 275 |
| 5.3.25. Delito de Tránsito | 277 |
| 5.3.26. Accidente de Tránsito - Muerte | 279 |
| 5.3.27. Delito de Tránsito | 281 |
| 5.3.28. Delito de Tránsito y muerte | 282 |
| 5.3.29. Delito de Tránsito y muerte | 283 |
| 5.3.30. Violación | 285 |
| 5.3.31. Peculado | 286 |
| 5.3.32. Tenencia Ilegal de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas | 288 |
| 5.3.33. Violación de Medidas de Amparo | 290 |
| 5.3.34. Peculado | 292 |
| 5.3.35. Tentativa de Violación | 294 |
| 5.3.36. Pornografía Infantil | 296 |

| | |
|---|-----|
| 5.3.37. Atentado al Pudor | 298 |
| 5.3.38. Tenencia y Posesión Ilícita de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas | 300 |
| 5.3.39. Violación | 302 |
| 5.3.40. Abuso de Confianza | 304 |
| 5.3.41. Denuncia o Acusación Judicial no probada en Juicio | 306 |
| 5.3.42. Tráfico Ilícito de Estupefacientes | 311 |
| 5.3.43. Tenencia y Posesión Ilícita de Estupefacientes | 313 |
| 5.3.44. Tráfico Ilícito de Estupefacientes | 315 |
| 5.3.45. Falsedad Ideológica | 317 |
| 5.3.46. Usurpación | 319 |
| 5.3.47. Violación | 321 |
| 5.3.48. Injurias | 322 |
| 5.3.49. Abuso de Confianza | 324 |
| 5.3.50. Falsificación de Documentos Privados | 326 |
| 5.3.51. Injurias | 328 |
| 5.3.52. Injurias | 330 |
| 5.3.53. Lesiones | 331 |
| 5.3.54. Falsificación de Documentos | 333 |
| 5.3.55. Abuso de Confianza | 335 |
| 5.3.56. Asesinato | 337 |
| 5.3.57. Injurias | 339 |
| 5.3.58. Estafa | 341 |
| 5.3.59. Violación por vía oral | 343 |
| 5.3.60. Violación | 347 |
| 5.3.61. Invasión | 349 |
| 5.3.62. Injurias | 352 |
| 5.3.63. Violación | 355 |
| 5.3.64. Injurias | 359 |
| 5.3.65. Injurias | 363 |
| 5.3.66. Violación | 365 |
| 5.3.67. Utilización Dolosa de Documento Falso | 369 |
| 5.3.68. Usurpación | 372 |
| | |
| 5.4. SALA DE LO LABORAL | |
| 5.4.1. Contrato Eventual / despido intempestivo | 375 |
| 5.4.2. Sana Crítica / Visto Bueno / Confesión Ficta | 379 |
| 5.4.3. Alcance de los mandatos constituyentes 2 y 4 | 382 |
| 5.4.4. Valoración de la prueba, relación de dependencia, prueba indebida | 385 |
| 5.4.5. Contratos por Temporada y por horas, validez de transacción laboral. | 389 |
| 5.4.6. Despido Intempestivo | 392 |
| 5.4.7. Contratación Colectiva | 394 |
| 5.4.8. Existencia de Relación Laboral | 396 |
| 5.4.9. Contratación laboral por horas y pago de utilidades | 397 |
| 5.4.10. Pago de remuneraciones no canceladas | 399 |
| 5.4.11. Jubilación Patronal y Bonificación Complementaria | 401 |
| 5.4.12. Jubilación Patronal y Bonificación Complementaria | 404 |
| 5.4.13. Incompetencia del Juzgado | 406 |
| 5.4.14. Visto Bueno | 409 |
| 5.4.15. Despido Intempestivo | 412 |
| 5.4.16. Pago de Indemnizaciones | 414 |
| 5.4.17. Incompetencia del Juez | 416 |

| | |
|--|-----|
| 5.4.18. Intermediación Laboral | 418 |
| 5.4.19. Declaración como confeso en prueba plena para evidenciar terminación de relación laboral | 420 |
| 5.4.20. Conformación de Sindicato de Trabajadores | 422 |
| 5.4.21. Cambio de Ocupación alegado por el demandante | 424 |
| 5.4.22. Falta de Motivación | 425 |
| 5.4.23. Despido Intempestivo | 427 |
| 5.4.24. Jubilación Patronal | 428 |
| 5.4.25. Despido Intempestivo | 430 |
| 5.4.26. Terminación del Contrato Individual de trabajo | 432 |
| 5.4.27. Jubilación Patronal | 435 |
| 5.4.28. Ilegitimidad de Personería | 437 |
| 5.4.29. Despido Intempestivo y Salarios Impagos | 439 |
| 5.4.30. Falta de aplicación del Art. 36 del Código del Trabajo | 441 |
| 5.4.31. Bono de Jubilación | 443 |
| 5.4.32. Discriminación Laboral | 445 |
| 5.4.33. Carga de la Prueba, Confesión Ficta, Triple Reiteración | 447 |
| 5.4.34. Accidente de Trabajo | 451 |
| 5.4.35. Fondos de Reserva, Juramento Deferido | 453 |
| 5.4.36. Forma de Citación | 456 |
| 5.4.37. Principio de Supremacía de Realidad en el Contrato de Trabajo | 457 |
| 5.4.38. Principio de Supremacía de Realidad en el Contrato de Trabajo | 458 |
| 5.4.39. Ultra Petita | 460 |
| 5.4.40. Restricciones del Mandato Constituyente 4 | 461 |
| 5.4.41. Impugnación de Acta de Finiquito | 463 |
| 5.4.42. Reliquidación de Beneficios | 465 |
| 5.4.43. Visto Bueno | 467 |
| 5.4.44. Despido Intempestivo | 470 |
| | |
| 5.5. SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL | |
| 5.5.1. Demanda de Ejecución de Sentencia | 473 |
| 5.5.2. Resolución de Contrato de Compraventa | 474 |
| 5.5.3. Reclamación de Dinero | 477 |
| 5.5.4. Reforma al pago por Expropiación | 478 |
| 5.5.5. Nulidad de Escritura Pública | 480 |
| 5.5.6. Dinero | 482 |
| 5.5.7. Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio ⁵ | 485 |
| 5.5.8. Nulidad de Promesa de compraventa | 487 |
| 5.5.9. Nulidad de Contrato | 489 |
| 5.5.10. Rendición de Cuentas | 492 |
| 5.5.11. Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio | 494 |
| 5.5.12. Nulidad de Instrumento Público | 496 |
| 5.5.13. Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio | 498 |
| 5.5.14. Pago de Indemnizaciones por Incumplimiento de Contrato | 501 |
| 5.5.15. Prescripción Adquisitiva de Dominio | 503 |
| 5.5.16. Reivindicación o Acción de Dominio | 504 |
| 5.5.17. Cobro de Póliza de Seguro | 506 |
| 5.5.18. Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio | 508 |
| 5.5.19. Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio | 510 |
| 5.5.20. Nulidad de Contrato | 514 |
| 5.5.21. Nulidad de Reglamento | 516 |

| | |
|---|-----|
| 5.5.22. Servidumbre de Tránsito | 518 |
| 5.5.23. Amparo Posesorio | 521 |
| 5.5.24. Pago de Indemnización por Siniestro de Vehículo | 522 |
| 5.5.25. Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa | 524 |
| 5.5.26. Nulidad de Escritura | 526 |
| 5.5.27. Dinero | 529 |
| 5.5.28. Nulidad de Escritura Pública | 531 |
| 5.5.29. Nulidad de Remate y Adjudicación | 533 |
| 5.5.30. Reivindicación | 536 |
| 5.5.31. Nulidad de Sentencia Ejecutoriada | 539 |
| 5.5.32. Daño Moral | 542 |

5.6. SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

| | |
|---|-----|
| 5.6.1. Pensión Alimenticia | 545 |
| 5.6.2. Pensión Alimenticia | 547 |
| 5.6.3. Declaración de Paternidad | 549 |
| 5.6.4. Divorcio | 551 |
| 5.6.5. Hábeas Corpus | 553 |
| 5.6.6. Divorcio | 556 |
| 5.6.7. Investigación de la Paternidad y Adolescentes | 558 |
| 5.6.8. Alimentos | 560 |
| 5.6.9. Divorcio | 563 |
| 5.6.10. Declaratoria de Unión de Hecho | 565 |
| 5.6.11. Restitución Internacional de Menor | 568 |
| 5.6.12. Impugnación de Paternidad y Maternidad | 570 |
| 5.6.13. Declaratoria de Disolución de Vínculo Matrimonial | 571 |
| 5.6.14. Divorcio | 573 |
| 5.6.15. Declaratoria de Unión de Hecho | 574 |
| 5.6.16. Tenencia y Posesión Ilícita de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas | 576 |
| 5.6.17. Violación | 577 |
| 5.6.18. Violación | 579 |
| 5.6.19. Asesinato | 580 |
| 5.6.20. Nulidad de Testimonio | 582 |
| 5.6.21. Reforma de Testamento | 583 |
| 5.6.22. Rendición de Cuentas | 585 |

TERCERA PARTE

CAPÍTULO VI

BASE DE DATOS RESOLUCIONES CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

| | |
|---|-----|
| 6.1. Materia Contencioso Administrativo | 591 |
| 6.2. Materia Contencioso Tributario | 596 |
| 6.3. Materia Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito | 596 |
| 6.4. Materia Laboral | 598 |
| 6.5. Materia Civil y Mercantil | 605 |
| 6.6. Materia Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores. | 608 |

PRESENTACIÓN

La jurisprudencia como ciencia del derecho ha merecido múltiples definiciones; quizás una de las mejores fue esbozada por Ulpiano: “Jurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia, justis atque injustis scientia” (jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto).

Poco a poco se ha ido ampliando el concepto de derecho hasta que en la actualidad ese “conjunto de normas”, sólo viene a representar una parte del contenido conceptual, pues a la misma se le agrega una dimensión empírica y una dimensión de valor (axiológica), dentro de lo que se conoce como teoría tridimensional del derecho (Jellinek, Lask, Radbruch, Max Ernst Mayer, etc.)

Hay también otro concepto de jurisprudencia en sentido amplio dentro del cual se entiende por tal, el conjunto de decisiones de los tribunales; en este sentido se hace referencia a todo el acervo de resoluciones que en general e indistintamente emiten los impartidores de justicia.

Pero la jurisprudencia es más que la reiteración de fallos por los máximos Tribunales de Justicia del país, Jurisprudencia es la doctrina renovada que se extrae de las sentencias, el fundamento jurídico, por lo que ésta se va actualizando de la mano con la realidad y con el contexto social. Hoy constituye una fuente formal del ordenamiento jurídico y como tal resulta vinculante, porque todas las fuentes normativas lo son. Con ello se ha superado la antigua posición liberal de proteger la libertad del juez, dejando de lado la de la sociedad.

Con esto lo que debe quedar claro es que la jurisprudencia no sólo se ajusta al concepto de uniformidad jurisprudencial sino de solución igualitaria cuando las situaciones sean jurídicamente asimilables, salvo que circunstancias excepcionales o sobrevivientes dispongan lo contrario. Éstas pueden ser circunstancias históricas, fácticas, económicas y culturales, que podrían modificar los comportamientos, que se pretenden unificar.

Se debe además, indicar que el derecho no es una ciencia exacta, pues regula el comportamiento humano, cambiante y aleatorio, por lo que no se puede aspirar a una interpretación normativa que trascienda al plano de la realidad como única y verdadera.

Partiendo de lo expuesto y estudiando las nuevas corrientes, es importante analizar si la jurisprudencia se limita a esos dos fines o si existen otros rumbos hacia los cuales se dirige, si se toma en cuenta la dinámica en la que se desenvuelve el Derecho. Se plantea así la pregunta ¿Puede la jurisprudencia regenerarse, reestructurarse y perseguir otras finalidades?

Se considera que sí, lo que permite llegar al siguiente resultado. Se debe decir que la mayor transformación del Derecho se ha dado en su finalidad subjetiva, identificada por la tutela de los derechos e intereses debatidos, siempre ha existido esta finalidad, pero antes se tenían por satisfechos estos derechos e intereses, si se daba una correcta interpretación del Derecho. En la actualidad se coloca al ser humano como centro y eje del proceso, lo que se ha dado en llamar función dialéctica.

Creemos que es muy acertada la clasificación de las finalidades hechas a partir del desarrollo actual de la jurisprudencia, en cuanto no sólo se debe buscar la protección del derecho objetivo, sino que debe dársele una protección especial al individuo, que al final es quien por ver transgredidos sus derechos o intereses en virtud de la norma mal interpretada o aplicada, gestiona y activa el mecanismo procesal, con esto se lograría que nuestra jurisprudencia se acerque cada vez más al respeto del ser humano, de sus derechos, expectativas e intereses y a la búsqueda de la justicia. De eso se encuentran conformadas las sentencias elaboradas por las señoras Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia.

Con la tercera edición de la Revista “Jurisprudencia Ecuatoriana Ciencia y Derecho” se presentan los fallos más relevantes dictados por las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia. Para cumplir con éste propósito se ha establecido una nueva metodología de análisis que implica el diseño de una nueva ficha, en la que se distinguen dos partes: una parte administrativa en donde se consignan los datos generales de la resolución y la otra de análisis de los argumentos. Adicionalmente se ha incorporado un abstract o síntesis de la resolución, el mismo que tiene por objetivo facilitar la investigación de temas concretos, por lo que deben ser desarrollados y profundizados en la fuente primaria misma que es la resolución respectiva.

Para la identificación de los argumentos (*ratio decidendi* y *obiter dicta*) se han utilizado dos herramientas metodológicas importantes: los descriptores y los restrictores, dándoles un nuevo dimensionamiento. Los primeros permiten definir en pocas palabras el asunto o tema principal del argumento, lo que permite indexar la información dentro de una gran base de datos. Por su parte los restrictores constituyen una importante herramienta que permite mejorar la búsqueda de información a través de la utilización de palabras claves, lo que potencia exponencialmente el efecto de los motores de búsqueda en internet y así superar las dificultades semánticas que se originan en las polisemias que puedan presentar los distintos argumentos.

Adicionalmente se han incluido los precedentes jurisprudenciales elaborados durante el presente año, un listado con fallos de triple reiteración y finalmente una resumida base de datos contentiva de fallos expedidos antes del año 2009.

Esperamos que los insumos presentados en ésta Revista constituyan un apoyo para la ardua tarea que desempeñan Juezas y Jueces en todo el territorio nacional, especialmente por la sistematización de la jurisprudencia vinculante.

Sabemos que el trabajo es arduo y el camino es difícil, debido a la voluminosa cantidad de jurisprudencia existente, pero también sabemos que el camino se encuentra bien trazado, con una misión y visión muy clara, lo que nos motiva para dar lo mejor de nosotros.

Dr. Carlos Ramírez Romero
PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



PRIMERA PARTE



CAPÍTULO I RESOLUCIONES DEL PLENO

1.1. Resoluciones con Fuerza de Ley

1.1.1. Integración de la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 01-2013, Registro Oficial No. 925, de 3 de abril de 2013

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA CONSIDERANDO:

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en uso de sus atribuciones, mediante Resolución No. 070-2012, de diecinueve de junio de dos mil doce, creó cuatro Salas especializadas con carácter de temporal en la Corte Nacional de Justicia, en las siguientes materias: Penal, Civil y Mercantil, Laboral y Contencioso Administrativo;

Que los integrantes de esas Salas, han sido nombrados de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la mencionada Resolución No. 070-2012, que establece en su inciso segundo que *“Las juezas o jueces que integrarán las Salas Temporales Especializadas serán designados del banco de elegibles de aquellos que no fueron elegidos como conjuetas y conjuetes del Concurso de Méritos, Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la selección y designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, concluido el 26 de enero del 2012, designación que se realizará en orden de prelación de puntaje”*.

Que el Secretario General del Consejo de la Judicatura, con Oficio No. CJ-2013-014, de 5 de marzo de 2013, comunica al Presidente de la Corte Nacional de Justicia que *“el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión ordinaria de 05 de marzo de 2013, conoció la propuesta para la integración de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; y resolvió 1) Establecer que sea una jueza o juez de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil, quien adicionalmente integre la Sala Temporal Especializada de lo Con-*

tencioso Administrativo, 2) Que en atención a sus competencias, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia sea quien designe a la jueza o juez de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil que integre la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo”

Que el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“...El pleno de la Corte Nacional, atendiendo la necesidad del despacho, en cualquier tiempo podrá disponer la reubicación de las juezas o los jueces en las diversas salas...”*;

Que a fin de evitar la paralización del despacho de las causas en la Salas Temporales de la Corte Nacional de Justicia, es necesario que algunos de sus Jueces integren más de una Sala especializada;

En uso de sus atribuciones legales

RESUELVE:

Art. 1.- Integrar la Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de la siguiente forma:
Dr. Ramiro Fernando Ortega Cárdenas
Dr. Galo Enrique Martínez Pinto
Dr. Manuel Antonio Sánchez Zuraty

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones

del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los seis días del mes de marzo del año dos mil trece.

ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Rocío Salgado Carpio, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dra. Ximena Vintimilla Moscoso, Dr. Paúl Iñiguez Ríos, Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Asdrúbal

Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dra. Lucy Blacio Pereira, Dr. Wilson Merino Sánchez, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. José Suing Nagua, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUECES NACIONALES. Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL.

1.1.2. Las juezas y Jueces de Garantías Penales, sin perjuicio de continuar haciéndolo oralmente al concluir la audiencia preparatoria del juicio y de formulación de dictamen, deben dictar por escrito el auto de llamamiento a juicio. Resolución No. 002- 2013, Registro Oficial No. 15, de 14 de Junio de 2013

**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
CONSIDERANDO**

Que han surgido dudas, respecto de la aplicación del sistema oral, en la tramitación de los procesos penales de acción pública, que impiden la uniformidad de procedimientos en distintas provincias del país;

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, al tribunal de garantías penales, para el juzgamiento respectivo, se deberá remitir el auto de llamamiento a juicio conjuntamente con el acta de la audiencia y los anticipos probatorios.

Que en algunas provincias por aplicar el principio de oralidad, en la misma audiencia preparatoria del juicio y formulación del dictamen, la jueza o juez de garantías penales, expone el sustento fáctico y jurídico de la resolución con la que dicta el auto de llamamiento a juicio.

Que es necesario, establecer reglas claras de procedimiento, a fin de garantizar los derechos de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, establecidos en la Constitución de la República, para aclarar las dudas existentes, y así lograr que en la sustanciación de los procesos de acción pública, se garantice el principio de oralidad en el trámite de los procesos.

En uso de la atribución prevista en el artículo

180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial:

RESUELVE:

Art. 1.- A partir de la vigencia de esta resolución, conforme lo dispuesto en el último inciso del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, las juezas y jueces de garantías penales, sin perjuicio de continuar haciéndolo oralmente al concluir la audiencia preparatoria del juicio y de formulación de dictamen, junto con las demás piezas procesales, que dispone la norma invocada, deberán remitir obligatoriamente, por escrito, el auto de llamamiento a juicio, el acta de audiencia y los anticipos probatorios al Tribunal de Garantías Penales; y, el expediente será devuelto al Fiscal.

La presente resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil trece.

ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Ximena Vintimilla Moscoso, Dr. Paúl Iñiguez Ríos, Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dra. Lucy Blacio Pereira, Dr. Wilson Merino Sánchez, Dr. Johnny Ayluardo

Salcedo, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. José Suing Nagua, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUECES Y JUEZAS

NACIONALES; Dr. Alejandro Arteaga García, Dr. Francisco Iturralde Albán, CONJUECES PERMANENTES. Certifico. Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

1.1.3. Integración de las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 03-2013, Registro Oficial No. 57, de 13 de agosto de 2013

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA CONSIDERANDO:

Que el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, en su inciso primero, determina que *“La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas...”*;

Que el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por el artículo 8 de la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013, establece que *“La Corte Nacional de Justicia estará integrada por las siguientes Salas Especializadas: 1. De lo Contencioso Administrativo; 2. De lo Contencioso Tributario; 3. De lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito; 4. De lo Civil y Mercantil; 5. De lo Laboral; y, 6. De la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores”*;

Que la misma disposición legal prevé que *“El Pleno de la Corte Nacional de Justicia designará a las Juezas y los Jueces Nacionales que integrarán cada Sala, en el número que la necesidad del servicio de justicia lo requiera, tomando en cuenta su especialidad. Esta resolución podrá modificarse en cualquier tiempo, sin que en ningún caso, el número de jueces por Sala sea inferior a tres. El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, integrará al menos una Sala. A pedido suyo, durante el tiempo que desempeñe la Presidencia, podrá actuar en su lugar la Conjueza o el Conjuez que se designe por sorteo. Una Jueza o un Juez Nacional podrá integrar más de una Sala por necesidad del servicio de justicia, lo cual será resuelto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, respetando el principio de especialidad”*;

Que al haber disminuido el número de Salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, es necesario integrar las mismas;

En uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Art. 1.- Reformar las Resoluciones Nos. 01-2012, 04-2012 y 10-2012, en lo relativo a la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, de la siguiente forma:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. Dr. José Suing Nagua
2. Dr. Álvaro Vinicio Ojeda Hidalgo
3. Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

1. Dr. Carlos Miguel Ramírez Romero
2. Dr. José Suing Nagua
3. Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO

1. Dra. María Ximena Vintimilla Moscoso
2. Dr. Paul Manuel Iñiguez Ríos
3. Dra. Mariana Yumbay Yallico
4. Dr. Merck Benavides Benalcázar
5. Dra. Lucy Elena Blacio Pereira
6. Dr. Wilson Yovanny Merino Sánchez
7. Dr. Johnny Jimmy Ayluardo Salcedo
8. Dr. Jorge Maximiliano Blum Carcelén
9. Dra. Gladys Edilma Terán Sierra
10. Dr. Vicente Tiberio Robalino Villafuerte

SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

1. Dra. María Rosa Merchán Larrea
2. Dr. Paul Manuel Iñiguez Ríos

3. Dr. Oscar Eduardo Bermúdez Coronel
4. Dr. Wilson Efraín Andino Reinoso
5. Dra. María Paulina Elizabeth Aguirre Suárez

SALA DE LO LABORAL

1. Dra. Mariana Yumbay Yallico
2. Dr. Merck Benavides Benalcázar
3. Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia
4. Dr. Wilson Yovanny Merino Sánchez
5. Dr. Johnny Jimmy Ayluardo Salcedo
6. Dr. Jorge Maximiliano Blum Carcelén
7. Dra. Gladys Edilma Terán Sierra
8. Dra. María Paulina Elizabeth Aguirre Suárez

SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

1. Dra. Carmen Alba del Rocío Salgado Carpio
2. Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo
3. Dra. María Rosa Merchán Larrea

Art. 2.- En uso de la facultad prevista en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno de la Corte Nacional, atendiendo la necesidad del despacho, en cualquier tiempo

1.1.4. Distribución de procesos en la Corte Nacional de Justicia en virtud de las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial. Resolución No. 04-2013, Registro Oficial No. 57, de 13 de agosto de 2013

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema procesal es el medio para la realización de la justicia; y, que las personas tenemos derecho de acceso a la justicia, a la tutela efectiva, y expedita, sin que en ningún caso ocurra indefensión; además, garantiza el debido proceso, en que sólo se puede juzgar a las personas por una Jueza o Juez independiente, imparcial y competente.

Que el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por el Art. 8 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013, establece que “La Corte Nacional de Justicia es-

podrá disponer la reubicación de las juezas o los jueces en las diversas salas.

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil trece.

ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Rocío Salgado Carpio, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dra. Ximena Vintimilla Moscoso. Dr. Paúl Iñiguez Ríos, Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Suing Nagua, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUECES Y JUEZAS NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

tará integrada por las siguientes Salas Especializadas: 1. De lo Contencioso Administrativo; 2. De lo Contencioso Tributario; 3. De lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito; 4. De lo Civil y Mercantil; 5. De lo Laboral; y, 6. De la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores”;

Que el artículo 196 del Código Orgánico de la Función Judicial establece una regla general sobre sorteos de causas que se aplicaría a las que ingresaron a las salas especializadas que se integran según el artículo 183 sustantivo, sin embargo no queda claro si esta disposición es suficiente.

Que tal omisión genera duda acerca de la asignación de causas y la integración de tribunales.

Que el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial faculta al Pleno de la Corte

Nacional de Justicia a expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

Art. 1.- Los procesos que se encontraban en la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito hasta el 17 de julio de 2013, serán remitidos por el Secretario Relator, a la Sala especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con los numerales 4, 5, 6 y 7 del Artículo 186 del Código Orgánico de la Función Judicial, con un inventario detallado en que constará: número y año del proceso, en orden cronológico; tipo de acción o recurso; denunciante u ofendidos (apellidos y nombres, si son varios, separados por punto y coma); procesados/investigados (apellidos y nombres, si son varios, separados por punto y coma); estado actual de la causa y número de fojas. Este inventario se enviará tanto en formato físico como electrónico. Estos procesos mantendrán la misma numeración que tenían en la anterior Sala.

Art. 2.- Los procesos que se encontraban en la Sala de Adolescentes Infractores hasta el 17 de julio de 2013, serán remitidos por el Secretario Relator, a la Sala especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 189 del Código Orgánico de la Función Judicial, con un inventario detallado en que constará: número y año del proceso, en orden cronológico; tipo de acción o recurso; denunciante u ofendidos (apellidos y nombres, si son varios, separados por punto y coma); procesados/investigados (apellidos y nombres, si son varios, separados por punto y coma); estado actual de la causa y número de fojas. Este inventario se enviará tanto en formato físico como electrónico. Estos procesos mantendrán la misma numeración que tenían en la anterior Sala.

Art. 3.- Sustitúyase el literal b) del artículo 2 de la Resolución No. 07-2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 27 de junio de 2012, publicada en el Registro Oficial

No. 753, de 25 de julio de 2012, por el siguiente:

“b) Si la Sala queda integrada por más de tres miembros, en los procesos en los que el Juez o Jueza, Conjuez o Conjueza que dejó de pertenecer a la Sala, formaba parte de un Tribunal, la calidad que ostentaba el saliente, sea o no la de ponente, será sorteada entre los restantes Jueces o Juezas, Conjueces o Conjuezas de la Sala”.

Art. 4.- Las Salas que mantienen su integración no requerirán de un nuevo sorteo.

Art. 5.- Agréguese la siguiente Disposición Transitoria a la Resolución No. 07-2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 27 de junio de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 753, de 25 de julio de 2012:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Con respecto de las causas que conocían la Sala de lo Penal y la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, se mantendrán los mismos tribunales. Con relación a los nuevos procesos que ingresen a la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, serán sorteados atendiendo a la integración de la Sala según la Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013, y a la Resolución No. 03-2013”

Art. 6.- Las causas que ingresen a partir de la fecha de esta Resolución, serán asignadas, según su materia, a la Sala especializada que corresponda, de acuerdo con la conformación dispuesta por la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013.

Art. 7.- En las Salas que cuenten con más de tres Juezas o Jueces, en cada causa se determinarán mediante sorteo a las o los tres Juezas o Jueces que integrarán el tribunal que conocerá y resolverá la causa.

Art. 8.- El Departamento de Informática de la Corte Nacional de Justicia deberá realizar los cambios necesarios en el sistema de sorteos para que éste se acople a la nueva distribución de Salas y de jueces y juezas.

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil trece.

ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Rocío Salgado Carpio, Dra. María del Car-

men Espinoza Valdiviezo, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dra. Ximena Vintimilla Moscoso. Dr. Paúl Ñiguez Ríos, Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Suing Nagua, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUECES Y JUEZAS NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

1.1.5. Integración de las Salas Temporales de lo Laboral y Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 06-2013, Registro Oficial No. 95, de 04 de octubre de 2013

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA CONSIDERANDO:

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en uso de sus atribuciones, mediante Resolución No 070-2012, de diecinueve de junio de dos mil doce, creó cuatro Salas especializadas con carácter de temporal en la Corte Nacional de Justicia, en las siguientes materias: Penal, Civil y Mercantil, Laboral y Contencioso Administrativo;

Que los integrantes de esas Salas, han sido nombrados de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la mencionada Resolución No. 070-2012, que establece en su inciso segundo que *“Las juezas o jueces que integrarán las Salas Temporales Especializadas serán designados del banco de elegibles de aquellos que no fueron elegidos como conjuezas y conjueces del Concurso de Méritos, Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la selección y designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, concluido el 26 de enero del 2012, designación que se realizará en orden de prelación de puntaje”*.

Que se ha producido una nueva vacante en la Sala de lo Contencioso Administrativo, por renuncia del doctor Ramiro Fernando Ortega Cárdenas, lo que amerita una nueva integración, tomando en cuenta la especialidad de los Jueces Temporales;

Que el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“...El pleno de la Corte Nacional, atendiendo la necesidad del despacho, en cualquier tiempo podrá disponer la reubicación de las juezas o los jueces en las diversas salas...”*;

Que a fin de evitar la paralización del despacho de las causas en la Salas Temporales de la Corte Nacional de Justicia, es necesario que algunos de sus Jueces integren más de una Sala especializada;

En uso de sus atribuciones legales

RESUELVE:

Art. 1.- Integrar la Sala Especializada Temporal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de la siguiente forma:

Dr. Luis Iván Nolivos Espinoza
Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez
Dr. Manuel Antonio Sánchez Zuraty

Art. 2.- Integrar la Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de la siguiente forma:

Dr. Juan Francisco Morales Suárez
Dr. Milton René Pozo Castro
Dr. Galo Enrique Martínez Pinto

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil trece.

ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Rocío Salgado Carpio, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Ximena Vintimilla Moscoso, Dr. Paúl Iñiguez Ríos, Dra. Mariana

Yumbay Yallico, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Suing Nagua, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, JUECES Y JUEZAS NACIONALES, Dr. Francisco Iturralde Albán, Dra. Aida Palacios Coronel, Dr. Richard Villagómez Cabezas CONJUECES Y CONJUEZA NACIONALES. Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL.

1.1.6. Competencia para conocer el Recurso de Apelación contra sentencias dictadas en el Procedimiento por contravenciones. Resolución 08-2013

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA CONSIDERANDO

Que:

1. En el preámbulo de la Constitución del 2008, se reafirma la decisión de las y los ecuatorianos de construir una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones la dignidad de las personas.
2. El artículo 66.3 de la Constitución, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal; física, psíquica, moral y sexual, y el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 8, numeral 2, establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: "...h) Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior".
4. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14, numeral 5, estipula que: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".
5. La Constitución de la República del Ecuador, en el literal m), numeral 7, del artículo 76, establece el derecho de las personas a: "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".
6. El Consejo de la Judicatura aprobó la Resolución No. 077-2013, por la cual se crearon las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia en el país.
7. Al haber ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, reconociéndola como una violación de derechos humanos, el Ecuador, se comprometió a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, para prevenirla, sancionarla y erradicarla, además de la necesaria especialidad de las y los servidores judiciales, para evitar la revictimización.
8. Reconociendo que en materia de violencia intrafamiliar debe prevalecer la especialidad para evitar la revictimización, y que el Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 232, delimita la competencia a las juezas y jueces de violencia contra la mujer y la familia para conocer estos hechos y actos de violencia; a falta de éstos, la competencia será de las juezas y jueces de contravenciones (artículo 231 ibídem), y en ausencia de aquellos serán las juezas y jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia (artículo 233 ibídem).

9. El artículo 1 de la Resolución del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial 574, de 21 de abril de 2009, señala: “ Hasta que las judicaturas de la niñez y adolescencia sean transformadas en juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia, los juzgados de lo civil de todo el país incluidas las salas correspondientes de las cortes provinciales, continuarán ejerciendo la competencia en los asuntos, a las que se refieren el artículo 234 y el literal c) de la Décima Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial”

10. La ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en sentencia 006-2006, publicada en el Registro Oficial 531, de 18 de febrero de 2009 resolvió declarar inconstitucional la frase “no habrá recurso alguno” contenida en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal vigente.

11. Han surgido dudas entre las juezas y jueces y otros operadores de justicia con respecto a quien es la autoridad competente para conocer y resolver los recursos de apelación planteados respecto de las sentencias dictadas por los jueces de contravenciones, sea en las personas que no gozan de fuero, como al tratarse de aquellas que gozan de fuero de Corte Provincial de Justicia y de Corte Nacional de Justicia.

En ejercicio de la facultada prevista en el artículo 180. 6, del Código Orgánico de la Función Judicial, expide la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE DETERMINA A LA JUEZ O JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRAVENCIONES

Art 1.- Contra las sentencias dictadas en procedimientos por contravenciones cabe el recurso de apelación. El escrito de apelación contendrá la fundamentación del recurso en la forma y con el trámite previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Los plazos de prescripción previstos en el Código Penal, se suspenderán mientras se tramita la apelación.

Art. 2- Para el conocimiento y la resolución de los recursos de apelación presentados contra sentencias dictadas en procedimiento por contravenciones, excepto en los casos previstos en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, son competentes:

a) En las provincias donde exista una sala de la materia de adolescentes infractores, ésta será la competente para conocer y resolver las apelaciones a las sentencias dictadas en procedimientos contravencionales contra adolescentes infractores.

De existir más de una sala con tal facultad, se sorteará la causa entre tales salas.

b) En las provincias donde exista una sala de la materia de familia, ésta será la competente para conocer y resolver las apelaciones contra sentencias dictadas en procedimientos contravencionales por violencia intrafamiliar sea física, psicológica, sexual o contra el patrimonio.

De existir más de una sala con tal facultad, se sorteará la causa entre tales salas.

Los procedimientos por violencia intrafamiliar se rigen por el principio de reserva.

c) En las provincias donde exista una sala de la materia de tránsito terrestre, ésta será competente para conocer y resolver las apelaciones contra sentencias dictadas en procedimientos contravencionales previstos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y su reforma.

Para estos casos debe tomarse en cuenta la decisión de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia 008-13-SCN-CC

De existir más de una sala con tal facultad, se sorteará la causa entre tales salas.

d) En las provincias donde no se han establecido salas de la materia de adolescentes infractores, violencia intrafamiliar, tránsito, será la sala que conozca la materia penal la que resuelva las apelaciones a que se refiere esta Resolución.

De existir más de una sala con tal facultad, se sorteará la causa.

De existir una sola sala, tales recursos serán conocidos y resueltos por esta sala.

Art. 3.- Al tratarse del conocimiento y resolución de los recursos de apelación presentados contra sentencia dictadas en procedimientos por contravenciones, en casos de fuero de Corte Provincial de Justicia, es competente la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a efecto de lo cual, recibido el expediente será sorteado un Tribunal integrado por tres Juezas o Jueces Nacionales, de entre quienes se sorteará la o el ponente.

Art. 4.- Al tratarse del conocimiento y resolución de trámites contravencionales contra personas a quienes debe juzgar la Corte Nacional de Justicia, se procederá así:

- a) Recibido el antecedente se sorteará una Jueza o Juez Nacional que tramitará y resolverá la causa.
- b) Para la apelación se integrará un tribunal con tres Juezas o Jueces Nacionales, sin contar con quien dictó la sentencia impugnada.
- c) La ejecución de la sentencia corresponderá

a la Jueza o al Jueza Nacional que dictó la sentencia en primera instancia, quien además será competente para conocer la acción de daños y perjuicios.

Esta Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los treinta días del mes de octubre de dos mil trece.

ff) Carlos Ramírez Romero, **PRESIDENTE**, Dra. Rocío Salgado Carpio, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Ximena Vintimilla Moscoso, Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Wilson Merino Sánchez, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dra. Gladys Terán Sierra, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (V.C.), Dr. Vicente Robalino Villafuerte, **JUECES Y JUEZAS NACIONALES**, Dr. Juan Montero Chávez, **CONJUEZ NACIONAL**. Certifico. Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

1.2. Resoluciones en Asuntos Jurisdiccionales

1.2.1. Incidente de competencia negativa No. 01-2013-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito y Juez de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del expediente por accidente de tránsito en el que están involucrados Marcos Orlando Naranjo Cañarte y otro.

En el incidente de competencia negativa No. 01-2013-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito y Juez de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del expediente por accidente de tránsito en el que están involucrados Marcos Orlando Naranjo Cañarte y otro, consta lo siguiente:

PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 14 de agosto de 2013.- Las 10h30.- **VISTOS:** (01-2013-Pleno).- El señor Juez Primero de Tránsito de Manabí, se excusa de conocer el expediente iniciado en virtud del parte policial remitido por el Jefe Provincial de Control de Tránsito

y Seguridad Vial de Manabí, por cuanto uno de los conductores involucrados en un accidente de tránsito, producido a las 23h45 del 12 de marzo del 2012, en la ciudad de Portoviejo, es el doctor Marcos Orlando Naranjo Cañarte, Juez de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (fs. 6 y 9).

Habiendo correspondido la causa a la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional, con el número 0272-2012, el 26 de marzo de 2012, los señores Jueces Nacionales doctores Lucy Blacio Pereira, Vicente Robalino Villafuerte y Merck Benavides Benalcázar, a

su vez se inhiben de conocer la causa argumentando que el juez de Manabí señaló que el órgano judicial competente para conocer el presente delito de acción penal de tránsito, es una de las Salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (fs. 16).

Enviada la causa a la Sala de lo Penal de este Tribunal, el señor Juez Nacional doctor Paúl Iñiguez Ríos, el 8 de junio de 2012, manifiesta: *“en virtud de que el presente, es un juicio de tránsito, materia para la que no es competente la Sala Penal; sino la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, aunque erradamente el Juez Primero de Tránsito de Manabí, haya dispuesto que se sorte el proceso a una de las Salas de lo Penal de la Corte Nacional. Me inhibo de conocer el presente juicio y dispongo que se remita el proceso a la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito a quien le corresponde su conocimiento”* (fs. 17).

Por su parte, los señores Jueces de la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, el 4 de diciembre de 2012, se ratifican en su inhibición (fs. 18-19), con lo que se ha trabado el presente conflicto de competencia negativo. Siendo el estado de resolver este incidente, se considera:

PRIMERO: El artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: “Art. 180.- Funciones.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: ...3. Dirimir los conflictos de competencia entre salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia”.-

SEGUNDO: El Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo de 2009, determinó que en la Corte Nacional de Justicia existirán ocho Salas especializadas: 1. Sala de lo Contencioso Administrativo; 2. Sala de lo Contencioso Tributario; 3. Sala de lo Penal; 4. Sala de Adolescentes Infractores; 5. Sala de lo Penal Mi-

litar, Penal Policial y Tránsito; 6. Sala de lo Civil y Mercantil; 7. Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia; y, 8. Sala de lo Laboral. A su vez, la Ley Reformativa de este cuerpo legal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013, renovó las Salas de la Corte Nacional de Justicia, estableciendo que en lugar de ocho estará conformada por seis Salas especializadas: 1. De lo Contencioso Administrativo; 2. De lo Contencioso Tributario; 3. De lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito; 4. De lo Civil y Mercantil; 5. De lo Laboral; y, 6. De la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores. Con esta reforma, las Salas de lo Penal y de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito se unieron en una sola Sala especializada, a la que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo Art. 192 *ibídem*, le corresponde conocer las acciones que, por responsabilidad penal de acción pública, se sigan contra los jueces de las Cortes Provinciales, así como “Las contravenciones de tránsito como de policía cometidas por personas que gozan de fuero de Corte Nacional” (artículo 186.7).

Por lo expuesto, al haberse fusionado las Salas involucradas en el presente conflicto de competencia, éste ha desaparecido, pues la acción de tránsito materia de este proceso, corresponde ser conocida y resuelta por la única Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a la que se ordena se devuelva el proceso para que continúe con la sustanciación de la causa.- Notifíquese.-

ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Rocío Salgado Carpio, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Wilson Merino Sánchez, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dra. Gladys Terán Sierra, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Juan Montero Chávez, Dr. Efraín Duque Ruiz, CONJUECES. Certifico. Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL

1.2.2. Incidente de competencia negativa No. 02-2012-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Penal y los Conjuces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia, dentro del juicio por violación de medidas de amparo seguido contra Segundo Víctor Quito Guapi.

En del incidente de competencia negativa No. 02-2012-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Penal y los Conjuces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia, dentro del juicio por violación de medidas de amparo seguido contra Segundo Víctor Quito Guapi, se ha dictado lo siguiente:

JUEZA PONENTE: Dra. Lucy Blacio Pereira

TRIBUNAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 3 de enero de 2013.- Las 10h25.- **VISTOS.**

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juez Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, dicta Auto de llamamiento a juicio el 8 de febrero de 2011, en contra de QUITO GUAPI SEGUNDO VÍCTOR, por el delito de violación de medidas de amparo, tipificado en el artículo 17 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, en concordancia con el Art. 26 de este reglamento...". El Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, en sentencia de 30 de agosto de 2011, resuelve: "dicta sentencia declarando la CULPABILIDAD del procesado SEGUNDO VÍCTOR QUITO GUAPI, (...) actualmente libre, responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 17 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, sin atenuantes que considerar al no haber justificado al menos dos de las atenuantes dispuestas en el Art. 29 del Código Penal, se le impone la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN CORRECCIONAL". De la cual se interpone apelación por parte del sentenciado. La Primera Sala de Garantías Penales, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resuelve la apelación el 7 de febrero de 2012, en la cual se "acepta en parte el recurso de apelación interpuesto por SEGUNDO VICTOR QUITO GUAPI y modifica la sentencia emitida por el Tribunal A-quo, imponiéndole una sanción de tres meses de prisión correccional." Después de resolverse la ampliación y aclaración se interpone el recurso de casación por parte del procesado. En providencia de 28 de febrero de 2012, la Primera Sala de Garantías Penales, de

la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, concede el Recurso de Casación, "en consecuencia, elévense los autos a una de las Salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia...". El día 2 de abril de 2012 se realiza el sorteo respectivo de la causa No. 146-2012, por lo que los Jueces Nacionales que conocen este recurso son Dr. Paúl Iñiguez Ríos, Dr. Jorge Blum Carcelén y Dr. Jhonny Ayluardo Salcedo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional. Quienes avocan conocimiento de la causa antes señalada el día 16 de mayo de 2012. El día 7 de junio de 2012, fecha en la que se señala la audiencia, el delegado de la Fiscalía General del Estado manifiesta que "la Sala debe inhibirse de conocer el presente juicio, porque las medidas de amparo violadas, tienen origen en una resolución de una Comisaria de la Mujer y la Familia de Pichincha; con lo que está de acuerdo el Dr. Remigio Toapanta, defensor de Segundo Víctor Quito Guapi, por lo que el Tribunal, suspende la audiencia;...". Con providencia de la misma fecha, el Tribunal de Casación señala que "el presente, es un juicio por violación de medidas de amparo, dictadas en un asunto de familia, por una Comisaría de la Mujer y la Familia de Pichincha, materia para la que no es competente la Sala Penal; sino la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional por lo que este Tribunal, dejando sin efecto las providencias en que se señala audiencia, se inhibe de conocer el presente juicio y dispone que se remita el proceso a la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia,...". Por lo antes mencionado, correspondió conocer la causa con el nuevo número No. 324-2012-JBP al Dr. Edgar Wilfrido Flores Mier, Conjuez Nacional, Dra. Rosa Jaqueline Álvarez Ulloa, Conjueza Nacional y Dra. Janeth Cecilia Santamaría Acurio, Conjueza Nacional, quienes en auto de 24 de julio de 2012, señalan en su acápite SEGUNDO: "Si bien es cierto que la causa que motiva el presente juicio penal es el incumplimiento de las medidas de protección dictadas por la Comisaría Primera de la Mujer y la Familia de Pichincha; sin embargo, la propia Ley Contra la Violencia a la

Mujer y la Familia, en estos casos remite la jurisdicción y competencia a los "Jueces y Tribunales de lo Penal", quienes deberán actuar sujetándose a las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal (Arts. 17 y 23 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia), ratificándose que la competencia nace de la ley conforme lo dispone el Art. 19 del Código de Procedimiento Penal". Es así que resuelven lo siguiente: "niegan la competencia para conocimiento y resolución de la presente causa y disponen se devuelva el proceso a la Sala Especializada de lo Penal, la cual previno en el conocimiento de este juicio, para los fines legales pertinentes". Una vez devuelto el expediente No. 324-2012-JBP, retorna su numeración inicial la cual es No. 146-2012, en este sentido el Tribunal conformado por los doctores Paúl Ñíguez Ríos, Jorge Blum Carcelén y Jhonny Ayluardo Salcedo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional, en providencia de 7 de agosto de 2012, insisten en su inhibición y disponen que se envíe el proceso al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para que dirima competencia.

2. COMPETENCIA

En virtud del artículo 180.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tiene entre sus funciones dirimir los conflictos de competencia entre las Salas Especializadas, función que se amplía a los que se dieran entre los jueces, juezas, conjueces y conjuezas, de conformidad con el número 1.4 del Reglamento para el Régimen Interno de la Corte Nacional, expedido mediante Resolución de 15 de diciembre de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 360 de 12 de enero de 2011.

3. ANÁLISIS DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVA

El 11 de diciembre de 1995 se publicó en el

Registro Oficial del Estado La Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Concluyendo de esta manera un largo proceso de lucha del Movimiento de Mujeres del Ecuador que demandaba al Estado el reconocimiento de que la violencia contra las mujeres era una infracción, que tenía que ser tipificada y sancionada. La nueva Ley reconoce por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico que el fenómeno de la violencia contra las mujeres no era un asunto privado sino un grave problema social, que tenía que ser enfrentado y requería de respuestas del Estado. Se define la violencia como toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar¹. Si bien es cierto el ámbito de aplicación de la ley se limitaba al intrafamiliar, la decisión del legislador de sancionar la violencia en sus dimensiones física, psicológica y sexual, por constituir una violación del derecho a la integridad personal garantizado constitucionalmente, significó la materialización del peligro y riesgo concreto que sufrían las mujeres víctimas de violencia por parte de sus cónyuges, parejas y los demás integrantes del núcleo familiar. Por lo que la estructura de la ley no contiene únicamente la penalización a los agresores sino también normas de prevención y protección de la mujer víctima de violencia doméstica. Por supuesto que la evolución de la normativa interna fue un efecto de la adopción de tratados internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, suscrita y ratificada por el Ecuador el 17 de julio de 1980², mediante la cual el Estado Ecuatoriano se compromete a sancionar todas las formas de discriminación³ contra la mujer, garantizando a las mujeres, sin discriminación, el goce de todos sus derechos. La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que nació en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, ratificada por el Ecuador el 16 de mayo de

¹ Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, artículo 2.

² Dada por Resolución Legislativa No. 000, publicado en Registro Oficial 108 de 27 de Octubre de 1981.

³ Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer artículo 1: "...denotará toda discriminación, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio a la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"

1995⁴, en la cual se conceptualizó a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado⁵. Mediante esta Convención el Estado Ecuatoriano se comprometió, entre otras cosas, a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer⁶. El compromiso del Estado Ecuatoriano de garantizar una vida libre de violencia, se desarrolla y amplía en las Constituciones de 1998 y 2008, en las cuales se establece que el derecho a la integridad personal, incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual; y, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. Que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad. Para garantizar el cumplimiento de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia se han creado organismos administrativos como judiciales, a fin de efectivizar la justicia de género⁷. Con esta Ley se introduce la necesidad de enfrentar la violencia a través de juzgados especializados, en el artículo 11 se establece: *“Los jueces de contravenciones, y los jueces de violencia contra la mujer y la familia conocerán los casos de violencia física, psicológica o*

sexual que no constituyan delitos, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el Código de Procedimiento Penal”. Sin embargo, el funcionamiento de estos juzgados aún no se ha operativizado en todo el país, quienes han aplicado y continúan aplicando la Ley son las Comisarias de la Mujer y la Familia, las Intendencias de Policía y las Comisarias Nacionales de Policía. El funcionamiento de los juzgados especializados de violencia es una realidad que está por concretarse, el Consejo de la Judicatura de Transición está por concluir el concurso de méritos y oposición de juezas y jueces de violencia en el país⁸, quienes tendrían competencia para conocer y juzgar los actos de violencia y las contravenciones de policía previstos en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, sin perjuicio de que en los cantones en que no exista juez o jueza de contravenciones o de violencia contra la mujer y la familia, conozcan y resuelvan en primera instancia sobre las materias contempladas en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, las Juezas y Jueces de Familia, Niñez y Adolescencia. Siendo el ámbito contravencional de competencia de los Juzgados de Violencia contra la Mujer y la Familia, de las Juezas y Jueces de Contravenciones, de las Juezas y Jueces de la Familia, Niñez y Adolescencia, y a falta de ellos de las Comisarias y Comisarios de la Mujer y la Familia, y de las Comisarias y Comisarios Nacionales de Policía; la competencia en materia de delitos conforme lo determina la misma Ley es de los Jueces, Juezas y Tribunales de lo Penal⁹. Por las características

⁴ Dada por Resolución Legislativa No. 000, publicada en Registro Oficial 717 de 15 de Junio de 1995

⁵ Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, artículo 1. Además el artículo 2 señala que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual o psicológica: a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y, c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.

⁶ Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, artículo 7.c

⁷ Gloria Camacho Z., Katty Hernández B., Verónica Redrobán H., *Las Comisarias de la Mujer ¿Un camino hacia la justicia?*, Quito, 2009, pág. 13: *la justicia de género* es concebida como esa forma de justicia que busca poner fin a las inequidades entre mujeres y hombres, a la vez que impulsar procesos de reparación del daño y de los derechos violados (Goetz, 2006) de las mujeres a lo largo de los años”.

⁸ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 232, “Competencia de las juezas y jueces de violencia contra la mujer y la familia... 1. Conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de policía cuando se trate de los casos previstos en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia...”

⁹ Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, artículo 23 “El juzgamiento de los actos de violencia física y sexual que constituyan delitos, y que sean cometidos en el ámbito intrafamiliar, corresponderá a los jueces y tribunales de lo Penal,

propias de la violencia contra la mujer, el tratamiento jurídico de la misma presenta también determinadas particularidades para enfrentarla, entre las medidas introducidas en la Ley constan las medidas de amparo establecidas en el artículo 13, las mismas que son medidas precautelatorias para proteger a la mujer o integrante del núcleo familiar víctima de violencia. La obtención de estas medidas es un procedimiento judicial rápido y sencillo, accesible a todas las víctimas, que debe disponerse con celeridad cuando existan indicios de la comisión de una infracción o se encuentre en riesgo la integridad personal o seguridad de la mujer o integrante del núcleo familiar víctima de violencia. Estas medidas pueden otorgarse de oficio o a petición de cualquier persona que conozca de un hecho de violencia. Las medidas de amparo que se pueden disponer son boletas de auxilio, ordenar la salida del agresor de la vivienda, prohibir o restringir al agresor el acceso a la persona violentada, evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia, reintegrar al domicilio a la persona agredida disponiendo la salida simultánea del agresor, otorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea y ordenar el tratamiento al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad si fuere del caso. Las medidas de amparo al ser órdenes de las juezas y jueces competentes tienen que ser acatadas y en caso de ser quebrantadas el infractor responderá ante las Juezas, Jueces y Tribunales de lo Penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, que dispone: "...La violación de las órdenes de los jueces de instrucción sobre

esta materia se considerará **infracción punible** y pesquisable de oficio, será reprimida con prisión correccional de uno a seis meses, según la gravedad de la infracción y **su juzgamiento corresponderá a los jueces y tribunales de lo Penal**". (Las negrillas son nuestras). En este sentido Gloria Camacho Z. y otras en *Las Comisarías de la Mujer ¿Un camino hacia la justicia?* aclaran lo siguiente: "*También son delitos y dejan de ser competencia de las comisarías y pasan a la Fiscalía, los casos en que los agresores incumplen las resoluciones judiciales que, en este caso, se traduce en el incumplimiento de medidas de amparo*"¹⁰ (Las negrillas son nuestras). Por lo expuesto, expresamente el incumplimiento de las medidas de amparo de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, corresponde por competencia dada por Ley¹¹ a las Juezas y Jueces de lo Penal, y a los Tribunales de lo Penal. Siendo éste el contexto se analiza que en el caso concreto deviene de un incumplimiento de medidas de amparo, ya que la señora María Antonieta Lucero Soria, mantenía medidas de amparo¹² otorgadas por la Comisaría Primera de la Mujer y la Familia en contra del señor Segundo Víctor Quito Guapi, no obstante **éste último pese a tener pleno conocimiento de esta orden de autoridad, habiendo sido legalmente notificado**, irrumpe violentamente en el hogar de la señora María Antonieta Lucero Soria, ingresando por la fuerza a la vivienda, según consta de parte policial de detención del señor Segundo Víctor Quito Guapi, conducta por la cual fue declarado por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha como autor responsable del delito tipificado y sancionado en el artículo 17 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, esto es, incumplimiento de las medidas de ampa-

sujetándose a las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal. Se considerará agravante la condición de familiar, de los sujetos mencionados en el artículo 11 de esta Ley, además de las determinadas en los artículos 30, 37 y 38 del Código Penal".

¹⁰ Gloria Camacho Z., Katty Hernández B., Verónica Redrobán H., *Las Comisarías de la Mujer ¿Un camino hacia la justicia?*, Quito, 2009, pág. 39

¹¹ Código de Procedimiento Penal, artículo 19 "La competencia en materia penal nace de la ley".

¹² Las contempladas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, según consta en Sentencia dictada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha. Las medidas de amparo infringidas por Segundo Víctor Quito Guapi, son: 1. Conceder las boletas de auxilio que fueren necesarias a la mujer o demás miembros del núcleo familiar; 2. Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia; 3. Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio; 4. Prohibir o restringir al agresor el acceso a la persona violentada; 5. Evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia.

ro dispuestas por la Comisaría de la Mujer y la Familia, imponiéndole la pena de seis meses de prisión correccional. Si nos atenemos a la definición de que “Leyes penales son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”¹³, no existe absolutamente ninguna duda con respecto a que el incumplimiento de las medidas de amparo constituye un delito tipificado y sancionado en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, siendo su juzgamiento de competencia de las Juezas y Jueces de lo Penal y de los Tribunales de lo Penal, cuyas resoluciones pueden ser impugnadas de conformidad a las reglas dispuestas en el Código de Procedimiento Penal. Por lo mencionado, queda identificado que el juzgamiento por incumplimiento de las medidas de amparo de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia es de competencia de las Juezas, Jueces y Tribunales de lo Penal; lo que ha sido observado en el presente

caso, conforme se detalla en los antecedentes procesales. **Por lo expuesto, el presente caso No. 146-2012 corresponde conocer y resolver, a la Sala de lo Penal, por la competencia exclusiva que emana del artículo 17 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia;** en mérito de lo cual, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dirime la competencia.- Notifíquese. ff) Dr. Carlos Ramírez Romero PRESIDENTE, Dra. Rocío Salgado Carpio, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dra. Ximena Vintimilla Moscoso, Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Wilson Merino Sánchez, Dr. José Suing Nagua, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUECES Y JUEZAS NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL

1.2.3. Incidente de competencia negativa No. 02-2013, suscitado entre los Jueces y Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por Fernando Terán Delgado, representante legal de la compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Terán Delgado “Terdel Cia. Ltda.” contra el Ministro de Trabajo y Empleo y otros.

En el incidente de competencia negativa No. 02-2013, suscitado entre los Jueces y Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por Fernando Terán Delgado, representante legal de la compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Terán Delgado “Terdel Cia. Ltda.” contra el Ministro de Trabajo y Empleo y otros, se ha dictado lo siguiente:

Juicio 02-3013-Pleno

Jueza Ponente: Dra. Gladys Terán Sierra- Jueza Nacional

TRIBUNAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, a 20 de febrero del 2013.- Las 10h47.- **VISTOS:** En virtud de lo dispuesto en el

artículo 180.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, tiene entre sus funciones dirimir los conflictos de competencia entre las salas especializadas, función que se amplía a los que se dieran entre los jueces y conjueces, de conformidad con el numeral 1.1 del Reglamento para el Régimen Interno de la Corte Nacional, expedido mediante Resolución de 15 de diciembre de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 360 de 12 de enero de 2011.

PRIMERO: Mediante auto de 4 de octubre del 2012, las 09h30 el Tribunal de Conjueces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resolvió que “(...) el proceso No. 171-2011, debe continuar en conocimiento de la Sala Contencioso Administrativa, por

¹³ Código Penal, artículo 1.

intermedio de su jueza y jueces; y, no es procedente que se pretenda que los conjueces conozcan este proceso en base a los argumentos mencionados en providencia de fecha 8 de mayo de 2012, a las 09h45, disponiéndose la devolución inmediata del mismo a las señoras Juezas y señor Juez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, para que sigan con la sustanciación del mismo de conformidad a las peticiones planteadas por las partes.- (...)”; bajo el argumento de que los conjueces adquirieron competencia para resolver sobre admisibilidad o inadmisibilidad a partir de marzo de 2012, fecha de su posesión; afirmando, que no pueden conocer sobre el fondo de las cuestiones planteadas, cuando las juezas y jueces, por cuenta propia, se inhiben del conocimiento de una causa, como sucede en el presente caso, sino solamente en los casos de recusación o excusa debidamente justificadas; además, que estando los recursos en conocimiento de las juezas y jueces con plenas facultades y competencia, “las conjuezas (sic) y conjueces no pueden ni deben interferir o conocer recursos que ya las juezas y jueces están conociendo (...)”.

SEGUNDO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ratificando el criterio de que no le corresponde conocer el tema en cuestión, mediante auto de 3 de enero del 2013, a las 16h43, resolvió comunicar al Presidente de la Corte Nacional, el conflicto de competencia negativa entre un Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo y un Tribunal de Conjueces de la misma Sala, a efecto de que se ponga en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional, órgano que debe dirimir el conflicto de competencia suscitado; más aún cuando el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 15 de agosto del 2012, a las 10h31, en el incidente de competencia negativa Nro. 01-2012, suscitado entre los jueces y conjueces de esta Sala, ya resolvió la competencia para los conjueces, sin que éstos últimos, hayan considerado, para este caso, la indicada resolución al ser ésta anterior a la providencia de 4 de octubre del 2012.

TERCERO: El conflicto de competencia negativa, se ha producido, por la inhibición tanto de la Sala Especializada de lo Contencioso Administra-

tivo, como del Tribunal de Conjueces, para el conocimiento y resolución del pedido de revocatoria del auto dictado el 17 de enero del 2012, a las 10h50, por los doctores Freddy Ordóñez Bermeo, Clotario Salinas Montaña y Víctor Gustavo Ruales Granja, en su calidad de Juez Nacional y Conjueces, respectivamente; que resolvió negar el recurso de casación por extemporáneo, conforme a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley de Casación. El problema jurídico que se debe resolver, es el alcance de la facultad y competencia que tienen los conjueces en la nueva estructura de la Corte Nacional de Justicia. **3.1.** Los Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, fundamentan su posición en la interpretación del artículo 201.2, del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone atender al Tribunal de Conjueces. **3.2.** La tesis del Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, defiende la inhibición, con el argumento de que los jueces nacionales deben seguir en el conocimiento de la causa por haber prevenido la competencia, y que la injerencia de conjueces resulta ilegal e inadecuada tomando en cuenta la fecha en que asumieron sus funciones.

CUARTO: Conforme ya se analizó en una ponencia de iguales características, dentro de la competencia negativa Nro. 01-2012, cabe volver a indicar que: **4.1.** El artículo 201.2, del citado Código Orgánico de la Función Judicial, con respecto a las funciones de las conjuezas y conjueces indica que les corresponde: “Integrar, por sorteo, el Tribunal de tres miembros para calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne (...)”, mientras que por otro, les dispone “(...)conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho”. La primera función, sin lugar a dudas, corresponde a un aspecto procedimental de sustanciación y ritualidad de los procesos judiciales, porque para llegar al conocimiento de la causa, por parte de la Sala de Jueces y Juezas, el órgano competente (Tribunal de Conjuezas y Conjueces), debe verificar los requisitos de procedibilidad del recurso, en atención a la naturaleza formalista de la casación. La segunda, obedece a la subrogación a que están llamados los conjueces para el conocimiento y resolución de lo sustancial o de fondo de la

controversia, frente a la recusación de los jueces nacionales, función que no entraña relevancia en la presente resolución. **4.2.** Desde la plena vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, materializada por la integración de la nueva Corte Nacional de Justicia, el 26 de enero de 2012, los conjuces tienen la competencia privativa de conocer y resolver, de acuerdo a la primera parte del referido artículo 201.2, todos los asuntos atinentes a la admisibilidad e inadmisibilidad de los recursos de casación, competencia que comprende todos los incidentes que se pueden producir con ocasión tanto de la calificación del recurso de casación, de su rechazo, de solicitudes de revocatoria, aclaración o ampliación, relacionados con la admisión o inadmisión del recurso de casación, e incluso del recurso de hecho, conforme así ya se pronunció el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que de ser aceptado, habilita al primero. **4.3.** Lo que ha causado las sendas inhibiciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Conjuces, tiene que ver con la decisión sobre la solicitud de revocatoria del auto que niega el recurso de casación por extemporáneo; aspecto netamente de "admisibilidad", campo de competencia exclusiva de los conjuces, como queda señalado, a partir de la posesión de la nueva Corte Nacional de Justicia, el 26 de enero de 2012. **4.4.** Si los conjuces tienen competencia exclusiva sobre estos aspectos, es necesario examinar la aplicación de la norma jurídica bajo el principio de temporalidad. Si bien, antes de la vigencia plena del Código Orgánico de la Función Judicial, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, observando la norma aplicable en su momento, conoció y rechazó el recurso de casación, no es menos cierto que siendo la admisibilidad y sus incidentes, aspectos de sustanciación y ritualidad, se debe observar la regla de interpretación del citado artículo 7.20 del Código Civil, que manda a observar y aplicar la nueva ley desde su vigencia en perjuicio de normas anteriores. Por lo expuesto, el pedido de revocatoria, siendo un aspecto vinculado directamente con la admisibilidad del recurso, competencia exclusiva de los conjuces, en aplicación del artículo 7.20 del Código Civil, debe ser

considerado por el órgano competente, esto es, el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, quienes deberán conocer y resolver los pedidos de revocatoria del auto de inadmisibilidad presentado en la causa; en mérito de lo cual, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dirime la competencia.-

QUINTO: Cabe hacer hincapié, para efectos de que el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, tome muy en cuenta el criterio del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con respecto a la competencia, en este tipo de casos, que dentro del incidente de competencia negativa Nro. 01-2012, resuelto el 15 de agosto del 2012 a las 10h31, se pronunció y dirimió la competencia en el sentido de que: "(...) el pedido de revocatoria, siendo un aspecto vinculado directamente con la admisibilidad del recurso, competencia exclusiva de los conjuces, en aplicación del artículo 7.20 del Código Civil, debe ser resuelto por el órgano competente, esto es, el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, quienes deberán conocer y resolver los pedidos de revocatoria del auto de admisibilidad presentados en la causa (...)"; por lo que se espera sensibilidad por parte del Tribunal de Conjuces, y no distraigan la labor del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en casos similares de incidentes por competencia negativa, lo que podría tener como consecuencia la vulneración de los principios de celeridad y debida diligencia que debe observar la administración de justicia.- Notifíquese. ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Rocío Salgado Carpio, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dra. Lucy Blacio Pereira, Dr. Wilson Merino Sánchez, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dra. Gladys Terán Sierra, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Dr. Oscar Enríquez Villarreal, JUECES Y JUEZAS NACIONALES, Dr. Efraín Duque Ruiz, CONJUEZ NACIONAL

Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, **SECRETARIA GENERAL**

1.2.4. Incidente de competencia negativa No. 03-2012-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario de nulidad de sentencia propuesto por Rodrigo Dávila contra Gladys Molina Villacís.

En el incidente de competencia negativa No. 03-2012-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario de nulidad de sentencia propuesto por Rodrigo Dávila contra Gladys Molina Villacís, se ha dictado lo siguiente:

Juicio No. 03-2012-Pleno

JUEZ PONENTE: Dr. Vicente Tiberio Robalino Villafuerte

TRIBUNAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 24 de abril del 2013.- Las 10h55.- **VISTOS:**

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante providencia de 16 de mayo de 2012, a las 9:10, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia conformado por la señora doctora Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional, y los señores doctor Wilson Andino Reinoso y doctor Álvaro Ojeda Hidalgo, Jueces Nacionales, con respecto al juicio ordinario por nulidad de sentencia seguido por el ciudadano Rodrigo Dávila contra la ciudadana Gladys Molina Villacís, manifiesta que:

- a. El artículo 189 del Código Orgánico de la Función Judicial establece la competencia de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia y dice: "La Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia conocerá: 1.- Los recursos de casación en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia; y los relativos al estado civil, de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas y curadurías, adopción y sucesiones; y, 2.- Los demás asuntos que establezca la Ley".
- b. Para sustanciar los procesos que se encuentran en curso ante las judicaturas se seguirán las siguientes disposiciones: a) Todos los pro-

cesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función judicial y se hallen en curso ante la Corte Suprema pasarán a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia considerando materia y competencia.

- c. El juicio en análisis es ordinario, en que se demanda la nulidad de la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial entre el señor Rodrigo Dávila y la señora Gladys Molina Villacís, por lo tanto la competencia en el conocimiento de la causa corresponde a la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, puesto que la sentencia involucra directamente el estado civil de las personas.

La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil se inhibe de conocer el mencionado juicio y remite a la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia.

Mediante providencia del 7 de agosto de 2012, a las 9:30, el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, conformado por la señora doctora Rocío Salgado Carpio y los señores doctor Alfonso Granizo Gavidia y doctor Eduardo Bermúdez Coronel, Jueces Nacionales, sobre el proceso en referencia, determinó:

- a.- El artículo 300 del Código de Procedimiento Civil prescribe que "la nulidad de que trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante la jueza o el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia". Existen medios para impugnar la nulidad procesal que implican la proposición de un juicio ordinario posterior.
- b.- La nulidad que se persigue a través del juicio ordinario posterior ataca la cosa juzgada, es decir, se refiere a un proceso cualquiera sustanciado y finiquitado de conformidad con el artículo 299 que dice: "1. Por falta de

jurisdicción o incompetencia de la jueza o el juez que la dictó; 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervienen en el juicio; y, 3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido o terminado en rebeldía.”

c.- La nulidad a través de un juicio ordinario es una verdadera acción autónoma “distinta, en principio, de la que intenta destruir”.

d.- La acción autónoma de nulidad de sentencia, ataca la cosa juzgada, procede, de conformidad con el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, cuando: 1.- Si la sentencia no ha sido ya ejecutada; 2.- Si ha sido dada en última instancia; 3.- Si la falta de jurisdicción, o la incompetencia o la ilegitimidad de personería, fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento que llegó a ejecutoriarse. De tal manera que si bien esta acción pretende y eventualmente puede alcanzar la declaratoria de nulidad de la sentencia, no compromete sino la validez de aquella, no alterando una situación fáctica.

e.- En el caso que nos ocupa la nulidad de la sentencia es de aquella dictada en un juicio de divorcio que por no encontrarse ejecutoriada no ha variado el estado civil de los litigantes, quienes mantienen el estado civil de casados. Solo en el evento que se desechara la demanda de nulidad de la sentencia de divorcio variará el estado civil de los litigantes, pero en virtud no de la sentencia del juicio ordinario de nulidad sino por el fallo del divorcio, manteniéndose la autonomía.

Por lo tanto, el Tribunal consideró que el juicio ordinario de nulidad de sentencia no se refiere a relaciones de familia, ni al estado civil de las per-

sonas sino exclusivamente a declarar la validez de la sentencia como acto jurídico propiamente dicho y por lo tanto no es de su competencia.

Mediante providencia de 3 de octubre de 2012, a las 9:00, el Tribunal prenombrado de la Sala de lo Civil y Mercantil, se ratifica en su inhibición produciéndose entonces conflicto de competencia negativa.

II. COMPETENCIA

Por facultad del artículo 180.3 ⁽¹⁴⁾ del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tiene entre sus atribuciones dirimir los conflictos de competencia entre las Salas Especializadas, función que se amplía a los que se dieran entre los jueces, juezas, conjueces y conjuezas, de conformidad con el número 1.4 ⁽¹⁵⁾ del Reglamento para el Régimen Interno de la Corte Nacional, expedido mediante Resolución de 15 de diciembre de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 360 de 11 de enero de 2011.

Mediante providencia de octubre 3 de 2012, a las 9:00, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia conformado por los señores doctor Wilson Andino Reinoso, doctor Álvaro Ojeda Hidalgo y la señora doctora Paulina Aguirre Suárez, Jueces Nacionales, dispone que el proceso No. 118-2008 sea puesto en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia a fin de subsanar el conflicto de competencia suscitado entre esta Sala y la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia.

Mediante Oficio de 25 de octubre de 2012 la señora doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, remite al señor doctor

¹⁴ “Art. 180.- FUNCIONES.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:... 3. Dirimir los conflictos de competencia entre salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia;...”

¹⁵ “1. PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

El Pleno es la máxima autoridad de la Corte Nacional de Justicia, es un cuerpo colegiado conformado por todos los Jueces titulares de este Tribunal y por los Conjueces que se encuentren encargados del despacho de un magistrado titular, cuya función principal es la de velar por la aplicación uniforme de la ley por parte de los jueces de la República mediante la expedición de resoluciones generalmente obligatorias y la unificación de la jurisprudencia.

Funciones: ...4. Dirimir los conflictos de competencia entre salas especializadas o entre Jueces o Conjueces de la Corte Nacional de Justicia;”

Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en 418 fojas útiles, las actuaciones originales de primera y segunda instancia, conjuntamente con el cuaderno de casación del proceso No. 118-2008, a fin de que lleve al Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

De acuerdo a la razón sentada por la señora doctora Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General, el 31 de octubre de 2012 en el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento del artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial se sorteó el Juez ponente para esta causa, correspondiéndole actuar en tal calidad al doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional.

III. ANÁLISIS DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVA

1.- La Constitución de la República declara al Ecuador un Estado de derechos en que las personas tenemos la garantía de que los procesos judiciales se desarrollen en el marco de la seguridad jurídica y la legalidad, por lo tanto la dirimencia en caso de conflictos de competencia implica el acceso efectivo a la justicia ordinaria, cuyo sistema procesal es un medio para la realización de aquélla.

En sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

Garantizar el debido proceso, implica entre otros derechos:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.”

La competencia nace de la ley, la ex - Corte Constitucional para el Periodo de Transición, indicó: “de los argumentos expuestos, esta Corte advierte que dicha composición irregular del tribunal vulneró el derecho a la tutela efectiva judicial invocado por el recurrente, relacionado con el acceso a la justicia, esto es, a ser juzgado por un juez competente, y la competencia nace de la ley, y en materia penal la competencia es improporrible, excepto por mandato legal” (16).

2.- Sobre el debido proceso, el deber de las y los juzgadores de la República, el alcance del principio de legalidad y la seguridad jurídica, la ex - Corte Constitucional para el Período de Transición, expuso que en “sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) ... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc.” (17).

3.- Sobre el deber de los juzgadores de suje-

¹⁶ Sentencia del 08 de marzo del 2012. No. 021-12-SEP-CC del caso 0419-11-EP

¹⁷ Caso 002-08-CN, cuya sentencia está publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009

tarse y garantizar el debido proceso la ex - Corte Constitucional para el periodo de Transición ha determinado que el “primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales... Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia “se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas”...” (18)

4.- Sobre el principio de legalidad la ex - Corte Constitucional para el Periodo de Transición, dijo que la "Constitución de la República, al establecer las garantías básicas del debido proceso, determina en el artículo 76, numeral 3 que *“...solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*. Esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la carta magna en el artículo 82, al mencionar que esta seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (19).

El principio de legalidad se encuentra universalmente reconocido por la Convención Ameri-

cana de Derechos Humanos en el artículo 9 (20), el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en el artículo 15 (21), y la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 11.2 (22).

5.- Sobre la seguridad jurídica se ha dicho que “... consiste en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridades competentes. Es decir, la observancia por parte de todos los ciudadanos y de las autoridades públicas a las normas preexistentes y que dichas normas impongan los mismos derechos y oportunidades a todas las personas que se encuentran en la misma situación, aseguran efectivamente la vigencia de estos derechos constitucionales.” (23)

IV. CONSIDERACIONES DE LA MATERIA EN EL CASO CONCRETO

i.- La nulidad en el proceso civil ecuatoriano puede presentarse como incidente antes de dictarse la sentencia, como recurso antes de que la sentencia se ejecutorie y como acción autónoma una vez que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada pero antes de que se ejecute. Evidentemente la posibilidad de revisar la validez procesal de un acto en relación a cumplir o no con la normativa procesal correspondiente, implica el garantizar a las personas el derecho a la seguridad jurídica y la aplicación del principio de legalidad en el marco del debido proceso.

“La seguridad jurídica es uno de los principales baluartes del estado moderno, aún más es uno de los enunciados elementales del

¹⁸ Sentencia del 8 de marzo del 2019, No. 035-12-SEP-CC del caso 0338-10-EP

¹⁹ Sentencia del 15 de julio de 2010. No. 031-10-SEP-CC del caso No. 0649-09-EP

²⁰ **Artículo 9 Principio de Legalidad y de Retroactividad**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

²¹ Artículo 15 .1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello...

²² Art. 11...2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

²³ Ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición Sentencia No. 045-11-SEP-CC del caso No.0385-11-EP

Estado Social de Derecho, aunque su origen data del estado de tipo liberal donde primaba la importancia del sistema procesal por sobre la persona. Bajo el esquema actual, debemos entender a la seguridad jurídica como la idea de certeza sobre el sistema jurídico que rige a determinada sociedad, sistema jurídico expresado en disposiciones normativas, que necesariamente son interpretadas por los entes que administran justicia.”⁽²⁴⁾

ii.- El Código de Procedimiento Civil establece la posibilidad de interponer el recurso de nulidad contra sentencia ejecutoriada antes de que sea ejecutada, así lo establecen los siguientes artículos de dicho cuerpo normativo:

“Art. 299.- La sentencia ejecutoriada es nula:

1. Por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó;
2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y,
3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía.”

“Art. 300.- La nulidad de que trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia.”

“Art. 301.- No ha lugar a la acción de nulidad:

1. Si la sentencia ha sido ya ejecutada;
2. Si ha sido dada en última instancia; y,
3. Si la falta de jurisdicción o la incompetencia o la ilegitimidad de personería, fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento que llegó a ejecutoriarse.”

Además el artículo 120 del Código Civil dispone:

“Art. 120.- El cónyuge que alegare que el juicio de divorcio seguido contra él, se ha tramitado atribuyéndole falsamente un domicilio que no lo tuvo al momento de la presentación de la demanda, podrá entablar acción de nulidad de la sentencia pronunciada dentro del año inmediato posterior, contado desde la media noche del día en que la sentencia quedó ejecutoriada, tiempo dentro del cual, ninguno de los cónyuges podrá contraer segundas o ulteriores nupcias.”

iii.- La acción de nulidad contra una sentencia ejecutoriada, pero no ejecutada, es una acción autónoma en relación a los asuntos planteados en la sentencia cuestionada.

Se trata de una demanda principal introductiva de instancia. “Sobre la materia, ‘es la cosa juzgada obtenida con vicios intrínsecos: dolo, violencia, fraude o simulación prohibida... Corresponde plantearse si se puede pretender obtener una declaración judicial de invalidez de actos procesales (incluido el pronunciamiento mismo) realizados en un juicio concluido y cuya sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada (formal o sustancial) mediante un proceso autónomo, al que denominamos liminarmente acción de nulidad. La acción de nulidad, es una acción que se concreta, exterioriza e instrumenta en una demanda principal introductiva de instancia. Se la califica de autónoma por ser generadora de una nueva instancia, distinta en principio de la que se intenta destruir’.” (Maurino, Luis: Nulidades procesales, 2001, pp 289 - 290.)⁽²⁵⁾

El objeto de la nulidad de cosa juzgada no implica una nueva valoración de la prueba actuada en el proceso cuya decisión se quiere destruir, esto es, se contrae únicamente a determinar si el proceso cuestionado ha respetado las normas pre establecidas, de lo contrario significaría volver a debatir sobre hechos que ya han sido materia de pronunciamiento jurisdiccional:

²⁴ Ab. Danilo Caicedo T. Departamento de Investigación Jurídica EDICIONES LEGALES, "MÁS ALLÁ DE LA SEGURIDAD JURÍDICA" http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4457#_ftnrefl

²⁵ Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador área de Derecho Programa de maestría en derecho procesal las nulidades procesales por omisión de solemnidades en el proceso civil maestrante: Marco Fernando Carrillo. año 2008.

“Al declararse fundada una demanda de nulidad de cosa juzgada, ésta sólo debe alcanzar a los actos viciados de fraude, manteniéndose íntegramente la validez de los demás actos procesales.”²⁶

En este sentido la acción de nulidad procesal de una sentencia de divorcio no versa sobre si procede o no la terminación del vínculo conyugal, en base de alegaciones y pruebas de las partes en litigio, sino sobre si la sentencia, sea que admita o no dicha terminación, se dictó respetando cada uno de los pasos procesales determinados por la ley civil ecuatoriana.

El divorcio es una de las causas señaladas por el Código Civil ecuatoriano para la terminación del matrimonio²⁷, de acuerdo al artículo 106 de dicha norma “el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio...”. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una

mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, de acuerdo al artículo 81 *Ibíd.* El divorcio puede ser por mutuo acuerdo de los cónyuges o litigioso si se genera en alguna de las causales previstas en la norma civil²⁸ y cuya existencia debe ser probada por quien demanda.

Al no tratar el juicio de nulidad de sentencia de divorcio sobre las causas que lo motivan, su resolución no versa sobre la procedencia de la terminación del matrimonio y por tanto, sobre las relaciones jurídicas familiares que son el conjunto de derechos, deberes y obligaciones que se otorgan a las personas en virtud de integrar un grupo determinado llamado familia.

Al explorar el proceso para determinar el cumplimiento o no de lo establecido legalmente en la esfera civil, el ejercicio de la acción de nulidad permanece en ésta, sin abstraerse a otro ámbito que no sea el eminentemente procedimental.

²⁶ MANUEL ARNALDO CASTILLO CALLE, *La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta*, Director del Consejo Consultivo de Arbitraje, Pág. 5 <http://www.librejur.com/revista/PDF/manuel%20castillo.pdf>

²⁷ El Código Civil establece las causas por las cuales termina el matrimonio:

Art. 105.- El matrimonio termina:

1. Por la muerte de uno de los cónyuges;
2. Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio;
3. Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; y,
4. Por divorcio.

²⁸ Art. 110.- Son causas de divorcio:

1. El adulterio de uno de los cónyuges;
2. Sevicia;
3. Injurias graves o actitud hostil que manifieste claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial;
4. Amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro;
5. Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, como autor o cómplice;
6. El hecho de que de a luz la mujer, durante el matrimonio, un hijo concebido antes, siempre que el marido hubiere reclamado contra la paternidad del hijo y obtenido sentencia ejecutoriada que declare que no es su hijo, conforme a lo dispuesto en este Código;
7. Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de corromper al otro, o a uno o más de los hijos;
8. El hecho de adolecer uno de los cónyuges de enfermedad grave, considerada por tres médicos, designados por el juez, como incurable y contagiosa o transmisible a la prole;
9. El hecho de que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o, en general, toxicómano;
10. La condena ejecutoriada a reclusión mayor; y,
11. El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente.

Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges.

En lo que fuere aplicable, las causas previstas en este artículo, serán apreciadas y calificadas por el juez, teniendo en cuenta la educación, posición social y demás circunstancias que puedan presentarse.

El divorcio por estas causas será declarado, judicialmente por sentencia ejecutoriada, en virtud de demanda propuesta por el cónyuge que se creyere perjudicado por la existencia de una o más de dichas causas, con la salvedad establecida en el inciso segundo de la causal 11. de este artículo.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el conocimiento del recurso de casación en el juicio ordinario de nulidad de sentencia de divorcio, al no tratar sobre las relaciones familiares, no es competencia del Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, por lo que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia dirime la competencia a favor del Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil.

Devuélvase el expediente al Tribunal que corresponde, para que continúe con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase.- ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Ximena Vintimilla Moscoso, Dr. Paúl Iñiguez Ríos, Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dra. Lucy Blacio Pereira, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Suing Nagua, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dra. Aída Palacios Coronel, Dra. Zulema Pachacama Nieto, Dr. Richard Villagómez Cabezas, Dr. Francisco Iturralde Albán, Dr. Edgar Flores Mier CONJUEZAS Y CONJUECES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL

1.2.5. Incidente de competencia negativa No. 04-2013-Pleno, suscitado entre los Jueces y Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por Carlos Hidalgo Caamones, procurador común de servidores del Consejo Nacional Electoral, en contra el Ministerio de Finanzas y el Procurador General del Estado.

En el incidente de competencia negativa No. 04-2013-Pleno, suscitado entre los Jueces y Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por Carlos Hidalgo Caamones, procurador común de servidores del Consejo Nacional Electoral, en contra el Ministerio de Finanzas y el Procurador General del Estado, se ha dictado lo siguiente:

JUEZA PONENTE: Dra. María Rosa Merchán Larrea

TRIBUNAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 27 de marzo de 2013. Las 11h45.- (04-2013-Pleno).- **VISTOS.-**

ANTECEDENTES

En el juicio que por silencio administrativo sigue la Asociación de Empleados del Consejo Nacional Electoral, en contra del Ministerio de Finanzas del Ecuador, se ha producido un conflicto negativo de competencia entre el Tribunal de Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y el Tribunal de Conjueces de la misma Sala, con respecto a conocer y resolver los recursos horizontales de

aclaración, ampliación y revocatoria del auto de inadmisión emitido con fecha 11 de noviembre del 2011, las 12h00, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el período de transición.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, le corresponde dirimir los conflictos de competencia entre sus Salas Especializadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 180.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, competencia que se amplía a los que se dieran entre los jueces y conjueces, de conformidad con el numeral 1.1 del Reglamento para el Régimen Interno de la Corte Nacional, expedido mediante Resolución de 15 de diciembre de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 360 de 12 de enero de 2011.

2. FUNDAMENTOS DE LOS TRIBUNALES EN CONFLICTO

2.1 El Tribunal de Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de

Justicia, en auto emitido el 31 de mayo de 2012, las 16h45, resolvió inhibirse del conocimiento de los recursos horizontales de aclaración, ampliación y revocatoria interpuestos al auto de inadmisión emitido en voto de mayoría por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el período de transición y remitir el expediente a la Sala de Conjueces con especialización en la materia, tribunal al que considera con competencia para pronunciarse al respecto, fundamenta su inhibición en lo dispuesto en el artículo 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que al delimitar las funciones de los conjueces ordena *“2. Integrar, por sorteo, el Tribunal de tres miembros para calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne y para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho”*, y en el hecho de que el tema que se encuentra pendiente de decisión es la petición de ampliación, aclaración y revocatoria del auto de calificación del recurso de casación, presentada por el doctor Rómulo Darío Velasteguí Enríquez, Coordinador General Jurídico del Ministerio de Finanzas.

2.2 El Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, contradice la competencia, y con fundamento en la misma norma señala que las juezas y conjueces adquirieron competencia para resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación a partir del mes de marzo del 2012 y que de ser el caso pueden conocer sobre el fondo de las cuestiones planteadas a partir de la fecha de su posesión cuando la Sala de Jueces haya sido recusada por falta de despacho o en el caso de excusa debidamente justificada, mas no cuando las juezas y jueces por cuenta propia se inhiben del conocimiento de una causa; argumentando que están velando por el debido proceso, y *“para que no se atente al principio de preclusión, las causas deben mantenerse en conocimiento de las mismas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, ya que cuando entraron a conocer de los recursos por intermedio de sus juezas y jueces, estos ya tenían plenas facultades y competencias de causas”*; resuelven que el proceso 204-2011 debe continuar en conocimiento de la Sala Contencioso Administrativa, por intermedio de sus

juezas y jueces, por lo que disponen la devolución inmediata del expediente.

2.3 En auto de fecha 18 de febrero de 2013; las 11h43, la Sala de Jueces de lo Contencioso Administrativo, emite su último pronunciamiento, ratificándose en su negativa a conocer los recursos horizontales interpuestos y eleva las actuaciones al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para que en uso de sus competencias, resuelva el conflicto negativo.

3. ANÁLISIS MOTIVADO

Producido el conflicto de competencia negativa, por la inhibición de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, así como del Tribunal de Conjueces, e instruido suficientemente el mismo, en los términos previstos en el artículo 855 del Código de Procedimiento Civil, para resolverlo, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, considera:

3.1 La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Nacional de Justicia en el período de transición, observando la norma vigente en ese momento, conoció e inadmitió el recurso de casación, porque la función de admisibilidad era parte de sus competencias, que en el Código Orgánico de la Función Judicial, no fueron atribuidas a los jueces de la Corte Nacional, sino traspasadas a los tribunales de conjueces. La Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial ordena al respecto, que todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del Código y que se hallaban en curso ante la Corte Suprema, cortes superiores, tribunales distritales y demás juzgados de la Función Judicial, pasarán según corresponda al órgano jurisdiccional competente, y que las causas continuarán sustanciándose en el punto en que hubieren quedado, sin que en ningún caso este cambio sea motivo para declarar nulidad procesal alguna. La Disposición Transitoria Segunda ibídem, en su inciso tercero, establece que en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales; entonces los procesos con recursos de casación en estado de calificación o

pendientes por interposición de recursos horizontales generados de los autos de admisión o inadmisión deben remitirse a los tribunales de conjueces según la Sala de su especialidad.

Que el Código Orgánico de la Función Judicial, vigente para la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, desde el 26 de enero del 2012, en su artículo 201.2 confiere a los conjueces competencia privativa para conocer y resolver sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de los recursos de casación, competencia que comprende los recursos horizontales de revocatoria, aclaración o ampliación, que se generen del auto de calificación formal del recurso. Que el Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en todas las materias en su artículo 289 ordena *“los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281”*, refiriéndose al mismo juez, como el órgano con competencia para dictar el auto que se pretende se revoque, aclare o amplíe; competencia que radica en los tribunales de conjueces de la Corte Nacional de Justicia, y que en ningún

momento corresponde a los jueces titulares de la nueva Corte Nacional de Justicia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, y en aplicación a lo dispuesto en las normas citadas, al ser función de las conjuetas y conjueces bajo su responsabilidad, la admisión o inadmisión del recurso de casación y como consecuencia las impugnaciones horizontales al auto que admite o inadmite a trámite el recurso, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia dirime la competencia a favor del Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, a quienes se ordena remitir el expediente para los fines pertinentes. Notifíquese. ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Wilson Merino Sánchez, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, JUECES NACIONALES, Dr. José Luis Terán Suárez CONJUEZ NACIONAL Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

1.2.6. Incidente de competencia negativa No. 05-2012-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario de nulidad de sentencia propuesto por Piedad Vallejo Hidalgo contra Henry Nieto Silva.

En el incidente de competencia negativa No. 05-2012-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario de nulidad de sentencia propuesto por Piedad Vallejo Hidalgo contra Henry Nieto Silva, se ha dictado lo siguiente:

JUEZA PONENTE: Dra. Mariana Yumbay Yallico

TRIBUNAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 27 de marzo del 2013, a las 11h55.- **VISTOS:** (05-2012-Pleno).-

I.- Antecedentes procesales

El Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha. mediante sentencia dictada el 15 de julio del 2004, a las 11h00, acepta la demanda de nulidad de sentencia de divorcio, propuesta por Piedad Amparo Vallejo Hidalgo en contra de Henry Alfredo Nieto Silva. Al respecto, el demandado, interpone recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, radicándose la competencia en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, la que confirma la sentencia del Juez de origen con fecha 30 de octubre del 2007, a las 08h00. Inconforme con aquello, Henry Alfredo Nieto Silva, interpone recurso de casación; por lo

que, en providencia de 10 de enero del 2008, la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, concede el recurso de casación. El 11 de febrero del 2008, se realiza el sorteo de la causa No. 38-2008-WG, en tal virtud, los Magistrados doctores Carlos Ramírez Romero, Rigoberto Barrera Carrasco y Ramón Jiménez Carbo, avocan conocimiento de la misma. Conformada la Corte Nacional de Justicia e integradas las salas especializadas, se sortea la causa, la cual recae en el Tribunal integrado por los doctores Paúl Iñiguez Ríos, Álvaro Ojeda Hidalgo y María Rosa Merchán Larrea. En mérito del sorteo realizado, el mencionado Tribunal, mediante auto de 30 de abril del 2012, a las 16h00, se inhibe de conocer el caso, bajo el amparo del Art. 189.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto, a su parecer es un juicio ordinario de nulidad de sentencia que involucra el estado civil de las personas; por lo que dispone, remitir el expediente a la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia. Por su parte, la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, procede al sorteo de esta causa; correspondiéndole al Tribunal integrado por las señoras juezas doctoras Rocío Salgado Carpio, María del Carmen Espinoza Valdiviezo y el señor juez doctor Asdrúbal Granizo Gavidia el conocimiento del caso; Tribunal que en auto de 22 de agosto del 2012, a las 08h15, igualmente se inhibe de resolver, conforme los Arts. 299, 300 y 320 del Código de Procedimiento Civil, arguyendo que *“no siendo el juicio ordinario de nulidad de sentencia ejecutoriada un asunto que se refiere a relaciones de familia, niñez y adolescencia; ni relativo al estado civil de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas y curadurías, adopción y sucesiones, sino que se refiere exclusivamente a declarar la validez de la sentencia como acto jurídico”*, niega la competencia y dispone se remita el proceso a la Sala de lo Civil y Mercantil. Suscitado el conflicto de competencia, corresponde al Pleno de la Corte Nacional de Justicia dirimir la competencia.

II.- Competencia del Pleno de la Corte Nacional de Justicia

En virtud del Art. 180.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tiene entre sus funciones, dirimir los conflictos de competencia entre las salas especializadas. Dentro del proceso 38-2008, por nulidad de sentencia que sigue Piedad Amparo Vallejo Hidalgo contra Henry Alfredo Nieto Silva, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión ordinaria de 14 de noviembre del 2012, de conformidad con la Art. 1 de la Resolución del Pleno de 20 de mayo del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 614 de 17 de junio de 2009, sorteó la mencionada causa, habiendo correspondido a la doctora Mariana Yumbay Yallico presentar la ponencia para resolver este incidente de competencia entre la Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia.

III.- Análisis del conflicto de competencia

Ante el presente conflicto de competencia, con el objeto de determinar la Sala que deba conocer la presente causa, se procede con el siguiente análisis: **3.1.-** La acción de nulidad de sentencia, es una acción independiente y autónoma, cuya pretensión es distinta a la tratada en el fallo que terminó con el pronunciamiento de la sentencia que se quiere atacar. Los objetos de la pretensión, el objeto de discusión son diferentes. En el primer proceso, se pretendió determinar la pertenencia de tal o cual derecho, mientras que con la acción de nulidad se busca conocer si determinada sentencia ha de permanecer o ha de ser derribada²⁹; por ello, para el Tribunal de Casación de la ex Corte Suprema de Justicia *“la acción de nulidad no es, por supuesto, ejecución de sentencia, ni liquidación de daños y perjuicios, ni tercería, ni tampoco un incidente surgido dentro de una causa principal. Se trata de una acción nueva y distinta, que tiene relación sí con la otra causa pero, que debe desarrollarse con absoluta autonomía.”*³⁰ El juicio No. 038-2008 WG, por

²⁹ Cfr. Menéndez Caggiano, Patricia, Impugnación de la Cosa Juzgada Firme, Editorial Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 2006, pág. 191.

³⁰ Expediente 10, Registro Oficial 329, 6 de mayo del 2004, pág. 2.

nulidad de sentencia de divorcio, que sigue Piedad Amparo Vallejo Hidalgo en contra de Henry Alfredo Nieto Silva, es una acción principal e independiente, que persigue la declaratoria de inhabilidad de la sentencia, en ésta no se analiza el asunto que fue materia de la otra litis. El examen se centra en analizar las normas que hacen viable y regulan el ejercicio de la acción y no, en determinar si existe o no las causales necesarias para que proceda la demanda de divorcio; así se pronunció el Tribunal de Casación en el fallo publicado en el Registro Oficial N° 393 del 20 de agosto del 2001. De este modo, la nulidad de la sentencia que se intenta, no altera el estado civil de las personas, toda vez que, sólo en el evento de que sea aceptada la demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada, modificará el estado civil de las partes litigantes, pero no como consecuencia de la sentencia que se pronuncie sobre la eficacia o no de la sentencia cuya nulidad se demandó; sino, como consecuencia lógica del fallo pronunciado en el juicio de divorcio, manteniéndose por tanto, la independencia y autonomía entre la una y otra decisión **3.2.-** En cuanto a la competencia conocida como la referida potestad que está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados, y que de conformidad con lo que dispone el Art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial nace de la Constitución y la ley y sólo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, podemos establecer que conforme el Art. 189 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, tiene atribuciones para conocer "1.- *Los recursos de casación en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia, y los relativos al estado civil de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas y curadurías, adopción y sucesiones*; y, 2. *Los demás asuntos que establezca la ley*". Mientras que, de acuerdo al Art. 190 ibídem, la Sala de lo Civil y Mercan-

til, debe conocer "1. *Los recursos de casación y de apelación en materia civil y mercantil que no conozcan otras Salas, que establezca la ley, incluidos los recursos de casación en materia de inquilinato y de colusión*; 2. *Conocer en primera y segunda instancia las controversias que en asuntos civiles se incoen contra el Presidente de la República*; y, 3. *Los demás asuntos que establezca la ley*". **3.3.-** En consecuencia, si la acción de nulidad de la sentencia recurrida, no tiene relación con el estado civil de las personas, sino con la declaratoria de la validez o no de la sentencia de divorcio, no es competencia de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia conocer la presente causa, sino que, le compete conocer y resolver a la Sala de lo Civil y Mercantil, según lo previsto en el Art. 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la facultad para conocer recursos de casación en materia civil, que no conozcan otras Salas: en mérito de lo cual, y con el objeto fundamental de garantizar la seguridad jurídica que no es más que el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes tal como lo consagra el Art. 82 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dirime la competencia, a favor de la Sala de lo Civil y Mercantil, para que conozca y resuelva la causa conforme a derecho, por las razones que quedan expuestas.- Notifíquese. ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Wilson Merino Sánchez, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Suing Nagua, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUECES NACIONALES, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Zulema Pachacama Nieto, CONJUECES NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

1.2.7. Incidente de competencia negativa No. 05-2013-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio verbal sumario por indemnización de daños y perjuicios propuesto por el Ing. Gabriel Perrone Vinci contra el Conservatorio Nacional de Música y otros.

VOTO DE MAYORÍA

En el incidente de competencia negativa No. 05-2013-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio verbal sumario por indemnización de daños y perjuicios propuesto por el Ing. Gabriel Perrone Vinci contra el Conservatorio Nacional de Música y otros, consta lo siguiente:

Proceso Nro. 05-2013-Pleno

JUEZA PONENTE.- Ximena Vintimilla Moscoso

TRIBUNAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 20 de junio de 2013. Las 12h00.- **VISTOS.-**

Antecedente.-

1. Mediante providencia de 20 de septiembre de 2012, a las 12h45, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, integrado por las doctoras Paulina Aguirre Suárez, María Rosa Merchán Larrea y por el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo (con voto salvado), con respecto al juicio verbal sumario por indemnización de daños y perjuicios, seguido por el ingeniero Gabriel Rafael Perrone Vinci contra el Ministro de Educación y otros, manifiestan:

1.1 Que el numeral 2 del Art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que corresponde a la competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el conocimiento de:

“2. Los recursos de casación en los juicios por controversias originadas en contratos celebrados entre el Estado o las instituciones del sector público y los particulares;”

En concordancia con esta disposición el Art.

217.4 del mismo Código establece que es atribución de las juezas y jueces de las salas provinciales:

“4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas; inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, así como de las demás instituciones de control que establezcan responsabilidades en gestión económica de las instituciones sometidas al control o juzgamiento de tales entidades de control. Igualmente conocerán de las impugnaciones a actos administrativos de los concesionarios de los servicios públicos, y de todas las controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones del Estado”. [La negrilla le corresponde al Tribunal]

1.2 En el presente proceso, si bien se trata de un juicio verbal sumario que tiene por objeto que se liquiden valores ordenados en sentencia ejecutoriada en un proceso anterior que declaró la terminación de un contrato público, se trata de una controversia relativa o derivada de un contrato suscrito entre un particular, el Ing. Gabriel Perrone Vinci y una institución perteneciente al sector público, como es el Conservatorio de Música. Por tanto, de acuerdo a la Disposición Transitoria Décima del mismo Código Orgánico de la Función Judicial, que en su literal a) establece:

“Todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este Código y que se hallaban en curso ante la Corte Suprema, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales penales y demás juzgados de la Función Judicial, así como ante los tribunales penales y juzgados militares y policiales, pasarán, según corresponda, a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, cortes

provinciales, tribunales penales y juzgados competentes en razón de la materia. De haber varios tribunales o juzgados, la competencia se radicará por sorteo. Las causas continuarán sustanciándose en el punto en que hubieren quedado, sin que en ningún caso este cambio sea motivo para declarar nulidad procesal alguna”.

[...] este Tribunal se inhibe de conocer los recursos de casación y ordena se remita el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

2. El Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional de la Sala especializada de lo Civil y Mercantil, emite voto salvado con fecha 20 de septiembre de 2012, a las 12h45, en el que señala:

2.1 “El presente juicio se inicia para dar cumplimiento a lo que determina el Art. 845 del Código de Procedimiento Civil, esto es liquidación de daños y perjuicios e intereses, ya ordenados en sentencia ejecutoriada. La sentencia ejecutoriada corresponde a la dictada el 18 de junio de 2004, por la Segunda Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Quito; y, que al no ser casada el 30 de octubre de 2006, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, quedó ejecutoriada, debiendo entonces liquidarse los valores a los que fueron sentenciados los demandados.”

2.2 “Por tanto, el tema contractual entre el actor y las instituciones del Estado demandadas ya fue resuelto y tiene sentencia ejecutoriada; es decir en el presente proceso no es aplicable lo que determina el Art. 185, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice:”

“Art. 185.- La Sala especializada de lo Contencioso Administrativo conocerá: ... 2. Los recursos de casación en los juicios por controversias originadas en contratos celebrados entre el Estado o las instituciones del sector público y los particulares.”

2.3 “La Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha, al dictar sentencia el 27 de noviembre de 2007, sobre la demanda verbal sumaria para liquidación de daños y perjuicios e intereses, trata el tema y dice:”

“DÉCIMO: Si bien es cierto el Art. 16 del Decreto Ley 2001-1-Ley para La Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, publicado en el R.O. No. 144 del 18 de agosto de 2000 que reforma el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada, determina que los tribunales de lo contencioso administrativo y fiscal son competentes para conocer los conflictos derivados de actos, contratos y hechos administrativos, **también es cierto que esta causa se ventila única y exclusivamente para liquidar valores ordenados en sentencia ejecutoriada que ya analizó los actos y los contratos suscritos por el Conservatorio Nacional de Música y el Ministerio de Educación, razón por la que, se rechaza la excepción de incompetencia de esta juzgadora.**” (lo resaltado le corresponde al Dr. Ojeda).”

2.4 “El aceptar que es la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia la competente para este caso, en razón de la materia, podría provocar que se entienda que se va a volver a discutir el tema que ya fue resuelto, esto es la relación contractual, lo que, como se insiste, ya tiene sentencia ejecutoriada de la jurisdicción civil, quedando únicamente pendiente la cuantificación conforme dispone el Código de Procedimiento Civil; por tanto, precisamente en razón de la materia, de acuerdo a lo que dispone el Art. 190, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice:

“**COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-** La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil conocerá: **1. Los recursos de casación y de apelación en materia civil y mercantil** que no conozcan otras Salas, que establezca la ley, incluidos los recursos de casación en materia de inquilinato y de colusión;” (lo resaltado le corresponde al Dr. Ojeda)

... el presente caso es competencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia”.

2.5 “Resulta claro que habiendo sido resuelto el tema principal, no deviene procedente que en

este momento procesal se pueda tener dudas respecto a la naturaleza de la materia que se discute en el presente proceso, que como se ha insistido, es de liquidación conforme el Art. 845 del Código de Procedimiento Civil, y por tanto no se aplica la Disposición Transitoria Decima, literal a), del Código Orgánico de la Función Judicial, pues como ya se ha explicado en los puntos precedentes, el tema principal ya fue resuelto por la jurisdicción civil (tanto a nivel de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia, como de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia), por lo que la competencia en razón de la materia en el presente caso ha quedado perfectamente determinada en lo civil y mercantil”.

2.6 “En atención a lo antes expuesto, considero que este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer el recurso de casación planteado”.

3. Mediante providencia de 21 de febrero de 2013, a las 11h55, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Dr. Francisco Iturralde Albán, Conjuez Ponente, Dr. José Suing Nagua (con voto salvado) y Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia, Juez y Jueza Nacionales, señalan:

3.1 “El Art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial determina las competencias de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y particularmente sus numerales 3 y 6 establecen que”:

“La Sala Especializada de los Contencioso Administrativo conocerá: 3.- Los recursos de casación por juicios iniciados por los administrados, por inacción de la Administración en la prestación de servicios públicos o por reclamos debido a deficiente o irregular servicio, brindada por las delegaciones, concesiones o privatizaciones entregadas mediante respectivo convenio;... 6.- Los recursos de casación en las causas por indemnización de daños y perjuicios propuestas por los particulares en contra de las instituciones del Estado; así como los recursos de casación por la responsabilidad declarada de sus servidores, o de las

personas a las que por delegación o concesión se les haya entregado servicios públicos”.

“El Art. 20 de la Constitución Política de 1998, publicada en el Registro Oficial Nro. 1 de 11 de agosto de 1998; prescribía”:

“Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes”

“Por su parte, la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial Nro. 449, de 20 de octubre de 2008, en el numeral 9, Art. 11, prescribe que”:

“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.- El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por la acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.- El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.- El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.- Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.”

“El Código Orgánico de la Función Judicial, en el numeral 9 del Art. 217; determina la competencia de las juezas y jueces que integran las Salas de lo Contencioso Administrativo en las Cortes Provinciales señalando que”:

“Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 9. Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado en las que se reclame la reparación de los daños y perjuicios causados por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Procedimiento Penal;”

3.2 “En vista de las normas señaladas, se determina que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer el recurso de casación en la presente causa, por lo siguiente”:

3.2.1 “El Art. 20 de la Constitución Política de la República de 1998 y el numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República de 2008, instituyen la *responsabilidad objetiva* del Estado; figura jurídica que no guarda ninguna relación con la acción propuesta por el accionante Ing. Gabriel Rafael Perrone Vinci, en contra del Conservatorio Nacional de Música, del Ministerio de Educación y Cultura y de la Procuraduría General del Estado, la misma que fue tramitada en vía verbal sumaria; en razón de que se habría producido un caso de responsabilidad civil, por parte del Conservatorio Nacional de Música, en relación a la reclamación que hiciera el Ing. Gabriel Rafael Perrone Vinci, de que se le pague varias planillas de avance de obra, de reajuste de precios y de liquidación de reajuste que no estén cancelados; el pago de intereses sobre planillas no pagadas; la devolución del fondo de garantía; el pago de lucro cesante; los intereses moratorios hasta el cumplimiento de la obligación y las costas procesales; teniendo su origen esta reclamación en la celebración de un contrato para la construcción del edificio del Conservatorio Nacional de Música”.-

“En cuanto a la responsabilidad objetiva del Estado, esta Sala Especializada tendría compe-

tencia de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 6 del Art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; no así respecto de la pretensión del actor, la cual resulta ajena a esta Sala; en razón de no tener competencia para el conocimiento de causas civiles, lo cual incluso enervaría el principio de especialidad recogido en el Art. 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, que indica”:

“La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia”

3.2.2 “La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; al haber entrado a conocimiento de los recursos de casación interpuestos tanto por el actor Ing. Gabriel Perrone Vinci; cuanto por el Conservatorio Nacional de Música, representado por su Director, mediante providencia de 1 de agosto de 2011, a las 10h30 (fs. 2 y vta.) del cuaderno de casación, radicó su competencia en el presente caso, ya que el juicio indudablemente es de naturaleza civil”.-

3.2.3 “El numeral 3 del Art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, guarda absoluta relación con la responsabilidad objetiva del Estado, la que se encuentra prevista en las normas constitucionales citadas anteriormente; y, además, con las acciones de daños y perjuicios que hayan conocido las Salas Especializadas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales de Justicia, a más de las violaciones a la tutela judicial efectiva y por violaciones de los principios y reglas relativas al debido proceso, de conformidad con el Art. 32 y el numeral 9 del Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial; en tal razón, esta Sala tendría competencia para conocer los recursos de casación que devengan de las acciones por reparación de daños indicadas anteriormente”.-

3.2.4 “En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis realizado, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se inhibe del conocimiento de la presente causa, y ordena que se devuelva el proceso a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia”.

4. El Dr. José Suing Nagua, Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, emite voto salvado con fecha 21 de febrero de 2013, a las 11h55, en el que indica:

4.1 “El Art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial establece la competencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo. De su parte, el artículo 217 del mismo cuerpo legal señala los deberes y atribuciones de los jueces de las salas de lo contencioso administrativo de las cortes provinciales; competencias que, de manera general, ya habían sido incorporadas en nuestro ordenamiento jurídico mediante el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado.

Por su parte, el literal a) de la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial, base para el auto inhibitorio del Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil, a la letra señala:

“DECIMA.- PROCESOS EN CURSO.- Para la sustanciación de los procesos que se hallan actualmente en curso ante las judicaturas del país, se seguirán las siguientes disposiciones: a. Todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este Código y que se hallaban en curso ante la Corte Suprema, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales penales y demás juzgados de la Función Judicial, así como ante los tribunales penales y juzgados militares y policiales, pasarán, según corresponda, a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados competentes en razón de la materia. De haber varios tribunales o juzgados, la competencia se radicará por sorteo. Las causas continuarán sustanciándose en el punto en que hubieren quedado, sin que en ningún caso este cambio sea motivo para declarar nulidad procesal alguna.”

4.2 “El proceso remitido al Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ha sido formulado para determinar el valor total por daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada. Es decir, que se trata de un proceso verbal sumario para “liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada”, de conformidad con el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, en el que la

jurisdicción contencioso administrativa no puede intervenir ni pronunciarse, porque no existe materia contencioso administrativa a decidir ni existe fundamento en ninguna norma legal vigente para que así ocurra, ya que la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial, argüida como fundamento por el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil, expresamente señala que corresponde a los jueces competentes en razón de la materia, que en este caso, es ejecución de sentencia ejecutoriada. Si la materia litigiosa central, esto es el tema contractual público, que sería de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, ya fue ventilada y resuelta por la jurisdicción civil, mal haría esta Sala en conocer y resolver la fase de ejecución de sentencia, resuelta por los jueces de lo civil. Le corresponde entonces al Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil, pronunciarse respecto al recurso de casación interpuesto. Por las consideraciones anotadas, esta Sala de inhibe de conocer y resolver el recurso de casación planteado dentro del proceso de ejecución de sentencia y dispone que el proceso vuelva a la Sala de lo Civil y Mercantil a efectos de que se pronuncie sobre lo principal.”

5. Mediante providencia del 28 de febrero de 2013, a las 10h00, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia se ratifica en su inhibición, produciéndose el conflicto de competencia negativa.

PRIMERO.- COMPETENCIA:

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia es competente para juzgar a los miembros de la Corte Constitucional según lo dispone el artículo 431, inciso segundo, de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 180, numeral 1 y 181 del Código Orgánico de la Función Judicial. Este cuerpo legal en la Segunda Disposición Transitoria dispone que: “*en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.*”.

El Código Orgánico de la Función Judicial dispone en su Art. 180.3 que “al Pleno de la Corte

Nacional de Justicia le corresponde: 3. Dirimir los conflictos de competencia entre las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia.”

Mediante providencia del 28 de febrero de 2013, a las 10h00, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, conformada por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dra. María Rosa Merchán Larrea y Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (con voto salvado), Juezas y Juez Nacionales, dispone que el proceso 244-2011 sea puesto en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia a fin de subsanar el conflicto de competencia negativa suscitado entre esta Sala y la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo.

Con oficio de 6 de marzo de 2013, la Dra. Lucía Toledo P., Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, remite el expediente del proceso Nro. 244-2011 al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Carlos Ramírez Romero, en 1954 fojas y 21 cuerpos, a fin de que ponga en conocimiento del Pleno.

De conformidad con la razón sentada por la Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, del 6 de marzo de 2013, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, sorteó el/la juez/a ponente para esta causa, correspondiendo a la doctora Ximena Vintimilla Moscoso actuar en tal calidad.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVA:

1. El juicio por el cual se genera el incidente por competencia negativa no busca establecer la

responsabilidad civil o administrativa del Estado; persigue la cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados por el Estado frente a un particular a consecuencia de la terminación de un contrato. Pero dicha responsabilidad civil del Estado fue determinada previamente mediante sentencias dictadas por la Segunda Sala Civil y Mercantil de la ex Corte Superior de Justicia de Quito, el 18 de junio del 2004, a las 14h00; y por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, el 30 de octubre del 2006, a las 17h10.

De lo que se desprende que los recursos de casación que han motivado la duda sobre la competencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no provienen de una causa en materia administrativa (Art. 185.1 COFJ), sino de una causa de índole civil. Pero además, tampoco son recursos de casación de un juicio por controversia originada en contratos celebrados entre el Estado o las instituciones del sector público y los particulares (Art. 185.2 COFJ), ya que dicha controversia fue resuelta con anterioridad en cuerda separada. Queda así desvirtuado que este caso se enmarque en los numerales 1 y 2 del Art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial³¹.

3. Tampoco se trata de un caso previsto en el numeral 6 del Art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial³², esto es, de un recurso de casación por indemnización de daños y perjuicios en virtud de la **responsabilidad objetiva**³³ del Estado. Responsabilidad que está consagrada en el Art. 11, numeral 9, de la Constitución de la República de 2008 y, antes, en el Art. 20 de la Constitución Política de la República de 1998; y cuya tutela judicial le corresponde a la sede contencioso administrativa.

³¹ “Art. 185.- La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo conocerá: 1. Los recursos de casación en las causas en materia administrativa; 2. Los recursos de casación en los juicios por controversias originadas en contratos celebrados entre el Estado o las instituciones del sector público y los particulares;”

³² “Art. 185.- La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo conocerá: 6. Los recursos de casación en las causas por indemnización de daños y perjuicios propuestas por los particulares en contra de las instituciones del Estado; así como los recursos de casación por la responsabilidad declarada de sus servidores, o de las personas a las que por delegación o concesión se les haya entregado servicios públicos;”

³³ La *responsabilidad objetiva* del Estado, en lo esencial, consiste en “reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por la acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos” (Art. 11, num. 9, de la Constitución de la República del 2008).

La naturaleza jurídica del objeto de la litis por la cual se han planteado sendos recursos de casación es de carácter estrictamente civil, ya que se persigue “liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada”, según lo dispone el Art. 845 del Código de Procedimiento Civil. No existe materia contenciosa que deba ser resuelta por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

4. Más aún, si la materia contenciosa –que es la controversia en torno al contrato público– ya fue resuelta mediante sentencia ejecutoriada en sede civil, la ejecución de dicha sentencia no puede cambiar de sede judicial. Esto, al tenor de la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuyo literal a) dispone:

“Para la sustanciación de los procesos que se hallan actualmente en curso ante las judicaturas del país, se seguirán las siguientes disposiciones:

- a. Todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este Código y que se hallaban en curso ante la Corte Suprema, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales penales y demás juzgados de la Función Judicial, así como ante los tribunales penales y juzgados militares y policiales, pasarán, según corresponda, a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados **competentes en razón de la materia**. De haber varios tribunales o juzgados, la competencia se radicará por sorteo. Las causas continuarán sustanciándose en el punto en que hubieren quedado, sin que en ningún caso este cambio sea motivo para declarar nulidad procesal alguna.”

RESOLUCIÓN:

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia dirime la competencia a favor del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, quien deberá conocer y resolver los recursos de casación planteados dentro del proceso 244-2011 por tratarse de un asunto de índole civil.

Devuélvase el expediente al Tribunal que corresponde, para que continúe con el trámite. **Notifíquese y cúmplase.-**

ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Ximena Vintimilla Moscoso, Dr. Paúl Iñiguez Ríos (V.S.), Dra. Mariana Yumbay Yallico (V.S.), Dr. Eduardo Bermúdez Coronel (V.S.), Dr. Merck Benavides Benalcázar (V.S.), Dr. Wilson Andino Reinoso (V.S.), Dra. Lucy Blacio Pereira, Dr. Johnny Ayuardo Salcedo, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. Vicente Robalino Villafuerte (V.S.), JUECES Y JUEZAS NACIONALES, Dr. Alejandro Arteaga García (V.S.), Dr. Efraín Duque Ruiz, Dr. Oscar Enríquez Villarreal (V.S.), Dra. Consuelo Heredia Yerovi (V.S.), Dra. Janeth Santamaría Acurio, Dr. Juan Montero Chávez, Dr. Edgar Narváez Pazos (V.S.), Dra. Zulema Pachacama Nieto, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Rosa Álvarez Ulloa CONJUECES Y CONJUEZAS NACIONALES.

VOTO SALVADO

Juicio No. 05- 2013 – PLENO

Juez Ponente: Dr. Eduardo Bermúdez Coronel

TRIBUNAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 20 de junio de 2013, las 12h00.- **VISTOS:**

ANTECEDENTES.-

1.- Con providencia de 20 de septiembre de 2012, a las 12h45, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, integrado por las doctoras Paulina Aguirre Suárez y María Rosa Merchán Larrea, y, por el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo (voto salvado), en el juicio verbal sumario por indemnización de daños y perjuicios seguido por el ingeniero Gabriel Rafael Perrone Vinci en contra del Conservatorio Nacional de Música, Ministro de Educación y Cultura, y Procurador General del Estado, expresan:

- a. Que, “el Art. 185.2 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que corresponde a la competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el conocimiento de “2. Los recursos de casación

en los juicios por controversias originadas en contratos celebrados entre el Estado o las instituciones del sector público y los particulares". En concordancia con esta disposición el Art. 217.4 del mismo Código establece que es atribución de las juezas y jueces de las salas provinciales: "4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas; inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, así como de las demás instituciones de control que establezcan responsabilidades en gestión económica en las instituciones sometidas al control o juzgamiento de tales entidades de control. Igualmente conocerán de las impugnaciones a actos administrativos de los concesionarios de los servicios públicos **y de todas las controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones del Estado**" (El resaltado corresponde al Tribunal).

- b. Que, "en el presente proceso, si bien se trata de un juicio verbal sumario que tiene por objeto se liquide valores ordenados en sentencia ejecutoriada en un proceso anterior que declaró la terminación de un contrato público, se trata de una controversia relativa o derivada de un contrato suscrito entre un particular, el ingeniero Gabriel Perrone Vinci y una institución perteneciente al sector público, como es el Conservatorio Nacional de Música.- Por tanto, de acuerdo a la Disposición Transitoria Décima del mismo Código Orgánico de la Función Judicial, que en su literal a) establece: "Todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este Código y que se hallaban en curso ante la Corte Suprema, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales penales y demás juzgados de la Función Judicial, así como ante los tribunales penales y juzgados militares y policiales, pasarán, según corresponda, a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados competentes en razón de la materia. De haber varios tribunales o juz-

gados, la competencia se radicará por sorteo. Las causas continuarán sustanciándose en el punto en que hubieren quedado, sin que en ningún caso este cambio sea motivo para declarar nulidad procesal alguna".

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil se inhibe de conocer los recursos de casación y dispone remitir el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

2. El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, integrado por el doctor Francisco Iturralde Albán, Conjuez Ponente, doctor José Suing Nagua (voto salvado) y doctora Tatiana Pérez Valencia, Juez y Jueza Nacionales, con providencia de 21 de febrero de 2013, expresan:

- a. "El Art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial determina las competencias de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y particularmente sus numerales 3 y 6 establecen que: 'La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo conocerá: 3.- Los recursos de casación por juicios iniciados por los administrados, por inacción de la Administración en la prestación de servicios públicos o por reclamos debido a deficiente o irregular servicio, brindado por las delegaciones, concesiones, o privatizaciones entregadas mediante respectivo convenio; ... 6.- Los recursos de casación en las causas por indemnización de daños y perjuicios propuestas por los particulares en contra de las instituciones del Estado; así como los recursos de casación por la responsabilidad declarada de sus servidores, o de las personas a las que por delegación o concesión se les haya entregado servicios públicos'.- El Art. 20 de la Constitución Política de 1998, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998, prescribía: 'Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios o empleados, en el desempeño de sus cargos. Las instituciones

antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de sus funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes'. Por su parte, la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el numeral 9 del Art. 11, prescribe que: 'El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá en forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones a los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos'. El Código Orgánico de la Función Judicial, en el numeral 9 del Art. 217, determina la competencia de las juezas y jueces que integran las Salas de lo Contencioso Administrativo en las Cortes Provinciales señalando que: 'Corresponde a las juezas y jueces que integran las salas de lo contencioso administrativo: 9.- Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado en las que se reclame la reparación de daños y perjuicios por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y

reglas del debido proceso, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.

- b. "En vista de las normas señaladas, se determina que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer el recurso de casación en la presente causa, por lo siguiente: 'El Art. 20 de la Constitución Política de la República de 1998 y el numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República de 2008, instituyeron la responsabilidad objetiva del Estado, figura jurídica que no guarda ninguna relación con la acción propuesta por el accionante Ing. Gabriel Rafael Perrone Vinci, en contra del Conservatorio Nacional de Música, del Ministerio de Educación y Cultura y de la Procuraduría General del Estado, la misma que fue tramitada en vía verbal sumaria; en razón de que se habría producido un caso de responsabilidad civil, por parte del Conservatorio Nacional de Música, en relación a la reclamación que hiciera el Ing. Gabriel Rafael Perrone Vinci, de que se le pague varias planillas de avance de obra, de reajuste de precios y de liquidación de reajuste que no estén cancelados; el pago de intereses sobre planillas no pagadas; la devolución del fondo de garantía; el pago del lucro cesante; los intereses moratorios hasta el cumplimiento de la obligación y las costas procesales; teniendo su origen esta reclamación en la celebración de un contrato para la construcción del edificio del Conservatorio Nacional de Música. En cuanto a la responsabilidad objetiva del Estado, esta Sala Especializada tendría competencia de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 6 del Art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; no así respecto de la pretensión del actor, la cual resulta ajena a esta Sala; en razón de no tener competencia para el conocimiento de causas civiles, lo cual incluso enervaría el principio de especialidad recogido en el Art. 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, que indica: 'La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia.
- c. "La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al haber entrado a conocimiento de los recursos de casación interpuestos tanto por el actor Ing. Gabriel

Perrone Vinci, cuanto por el Conservatorio Nacional de Música, representado por su Director, mediante providencia de 1 de agosto de 2011, a las 10h30 (fs. 2 y vta.) del cuaderno de casación, radicó su competencia en el presente caso, ya que el juicio indudablemente es de naturaleza civil”.

- d. “El numeral 3 del Art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, guarda absoluta relación con la responsabilidad objetiva del Estado, la que se encuentra prevista en las normas constitucionales citadas anteriormente; y, además con las acciones de daños y perjuicios que hayan conocido las Salas Especializadas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales de Justicia, relativas a error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, a más de las violaciones a la tutela judicial efectiva y por violaciones de los principios y reglas relativas al debido proceso, de conformidad con el Art. 32 y con el numeral 9 del Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial; en tal razón, esta Sala tendría competencia para conocer los recursos de casación que devengan de las acciones por reparación de daños indicados anteriormente”.
- e. “En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis realizado, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se inhibe del conocimiento de la presente causa, y ordena que se devuelva el proceso a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia”.

3.- El Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con el voto salvado del doctor Álvaro Ojeda Hidalgo, mediante providencia de 28 de febrero de 2013, las 10h00, se ratifica en la inhibición, generándose, de este modo, el conflicto de competencia negativa.

4.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Con la misma providencia de 28 de febrero de 2013, las 10h00, el expresado Tribunal al encontrar que existe conflicto de competencia negativa entre las citadas Salas, dispone remitir el proceso No. 244 - 2011 al Pleno de la Corte Nacional a fin de que lo subsane.

Con oficio de 6 de marzo de 2013, la doctora Lucía Toledo P., Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, remite el expediente al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se dignen poner en conocimiento del Pleno.

Conforme la comunicación No. 990-2013-SG-CNJ-PCH de 23 de mayo de 2013 suscrita por la señora Doctora Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de mayo de 2013 el Pleno de la Corte Nacional de Justicia solicitó que el suscrito Juez Nacional elabore una nueva ponencia a fin de dirimir la competencia negativa en cuestión.

El Art. 180.3 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé que, al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 3. Dirimir los conflictos de competencia entre Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

5.- ANÁLISIS DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVA.-

1. El Art. 76.7.k) de la Constitución de la República, a la letra, consagra: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguiente garantías: ...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

El precepto constitucional contiene la consagración de el debido proceso en cuanto institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa, como derecho fundamental, entendido como conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. El debido proceso “...es una institución porque constituye una idea común, compleja y objetiva -integrada en un todo unitaria que es la Constitución- a la cual adhieren las voluntades de los justiciables, pero que el Estado, en ejercicio de la función jurisdiccional, mediante un proceso, les ofrezca la tutela

judicial que permita a las personas la defensa y goce efectivo de los derechos" (Arturo Hoyos, *El Debido Proceso*, Temis, Santafé de Bogotá, 1988, p. 54). Los principios que informan el debido proceso permiten procesar el derecho justo con la observancia de un marco normativo mínimo que incluye el juez natural, la legalidad de las formas, posibilidad de ejercer el derecho de defensa o del contradictorio, pluralidad de instancias, acceso a los recursos, competencia, favorabilidad en material penal, decisión definitiva sin dilaciones injustificadas, presentar pruebas y controvertirlas, en una serie proyectiva que culmine con decisión motivada. Por el debido proceso se armoniza al caso sub *judice* la juridicidad del Estado Constitucional de Derechos que excluya toda acción contraria o que vaya más allá de la ley. En su aspecto sustantivo o material, el debido proceso se caracteriza por la vigencia de los presupuestos, principios y normas constitucionales, de instrumentos internacionales así como legales, cuya observancia es inexcusable en cuanto son sus elementos estructurales pues que cada uno de ellos lo conforman y dinamizan al ser medios que permiten hacer valer el derecho asegurando la justicia. En tanto que, en su aspecto subjetivo, el debido proceso se relaciona con la pretensión de la tutela jurídica en función del derecho que permite hacerlo valer en comparecencia ante el órgano jurisdiccional competente incluso del *improbus litigator*, por lo que lo somete a los efectos y responsabilidades consecuentes. El núcleo esencial del debido proceso es hacer valer ante los jueces y autoridades administrativas los derechos de las personas y obtener una respuesta fundada en derecho. Todo proceso, el del recurso extraordinario y supremo de casación lo es, como conjunto de actos se sujeta a ciertas formalidades de tiempo, lugar, orden y modo; su consecuencia: los actos procesales se someten a reglas que constituyen garantía para la administración de justicia y aplicación del derecho. El principio del formalismo o de la legalidad de las formas no reivindica el mero procedimentalismo ni ritualismo, sino la observancia de la forma fundamental en cuanto garantía medio para arribar a una decisión correcta. Se constituye, así, este principio, en desarrollo de la expresión constitucional de oír a las personas bajo la condición de la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio, en la especie, del recurso de casación. La garantía del

debido proceso que puntualiza el Art. 76.3, párrafo final, conocida como principio de legalidad adjetiva, se la debe entender en cuanto tiene que observarse un procedimiento señalado en la ley, agotando todas sus etapas, no pudiendo modificarlo ni el consenso de las partes ni el juez, puesto que la ordenación del proceso exige el cumplimiento de los requisitos y condiciones de orden formal establecidas por el legislador, formas que son de observancia obligatoria en cuanto afectan el orden público. "Parece pues razonable sostener que el derecho a la tutela judicial efectiva conlleva no sólo el derecho de acceso a la justicia, sino también el del ejercicio de los recursos, en los términos que fije el legislador...". (Álvaro Gil-Robles, *Los Nuevos Límites de la Tutela Judicial Efectiva*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, p. 101). Como se observa, el respeto de las formas procesales es exigencia que se deriva del principio del Estado constitucional de derecho, que preserva el valor de la seguridad jurídica y hace valer los postulados de la justicia y la igualdad ante la ley. El derecho a la tutela judicial y al debido proceso no son otra cosa que el respeto riguroso y exacto a la ley, a la Constitución de la República y a los tratados internacionales, lo que significa que para cada caso hay un camino que se debe seguir, para cada trámite existe un procedimiento que se debe cumplir.

2. JUEZ NATURAL.- Luigi Ferrajoli considera que desde esta garantía se protege el régimen de competencias, entendiendo por competencia "... la medida de la jurisdicción de que cada juez es titular". Sostiene que el principio del juez natural "...impone que sea la ley la que predetermine tales criterios de forma rígida y vinculante, de modo que resulte excluida cualquier elección *ex post factum* del juez o tribunal a quien le sean confiadas las causas" (*Derecho y razón; teoría del garantismo penal*, segunda ed., Editorial Trotta, Madrid, 1997, pp. 589-593). Para Ferrajoli el principio de juez natural se manifiesta en estas tres realidades y relacionadas entre sí: a) La necesidad de un juez pre constituido por la ley, b) La inderogabilidad e indisponibilidad de la competencia, y c) La prohibición de jueces extraordinarios y especiales. El derecho al juez natural a más de que sea preestablecido, sus competencias deben estar fijadas en la ley.

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a ser oída, en cualquier proceso, por un “tribunal competente, independiente e imparcial”. Su cumplimiento permite garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las personas. Respecto del tribunal competente, se considera como tal a aquél que de acuerdo a determinadas reglas, previamente establecidas, (territorio, materia, personas, etc.) es el llamado para conocer y resolver una controversia; esta garantía presenta dos alcances, en efecto, la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia, y, que la competencia de jueces y tribunales se encuentre previamente establecida por la ley. La competencia es, por lo tanto, “...la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio”. (Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, 3ª ed., Editorial Universidad, Buenos Aires, 2002, p. 141).

6.- CONSIDERACIONES RESPECTO DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVA.-

1. El artículo 185.2 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé: “La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo conocerá... 2. Los recursos de casación en los juicios por controversias originadas en contratos celebrados entre el Estado o las instituciones del sector público y los particulares”. Este precepto normativo es el que sustenta la inhibición del Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil. La actividad del sector público, en lo administrativo, se materializa en hechos, actos y contratos; efectivamente, durante la actividad administrativa de las entidades y organismos del sector público se suscitan conflictos con los intereses particulares, por responsabilidades derivadas de hechos, actos y contratos administrativos, cada uno de los cuales tiene distintos contenidos y efectos subjetivos. El Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, define al contrato administrativo como “Todo acto o declaración multilateral o de voluntad común, productor de efectos jurídicos entre dos o más personas, de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa. Su regulación se regirá por las normas legales aplicables”.

2. El antecedente de la causa en la que el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil se inhibe de conocer el recurso de casación fue el juicio propuesto por el ingeniero Gabriel Rafael Perrone Vinci en contra del Conservatorio Nacional del Música y otros, cuya materia litigiosa central fue un tema contractual público, habiendo concluido esa causa con sentencia ejecutoriada que dispuso el pago de los valores demandados. La activación del proceso con No. 244-2011 en sede de esta Corte Nacional tiene como propósito la cuantificación de los daños y perjuicios mandados pagar en beneficio del Ing. Perrone Vinci.

3. Efectivamente, no se está ante un evento de responsabilidad objetiva del Estado, y en la forma como señala el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo, desde que el proceso se activó para determinar el quantum de los daños y perjuicios mandados pagar en sentencia.

4. Es importante puntualizar que, el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos, confirió competencia a los tribunales distritales de lo contencioso administrativo “para conocer y resolver de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos, expedidos, suscritos o producidos por las instituciones del Estado, salvo los derivados de controversias sometidas a mediación y arbitraje de conformidad con la ley...”. El Art. 16 del Decreto-Ley 2001-1, de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto de 2000, reformó este precepto normativo y lo dejó con este texto: “Los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las instituciones del Estado, salvo los derivados de controversias sometidas a mediación y arbitraje de conformidad con la ley. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las instituciones del Estado el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado, siempre y cuando lo ejerciera dentro del término de noventa días”. En la segunda disposición transitoria agregada a la Ley de Mo-

denización, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, en el Art. 29 se dispuso que: “Los procesos para la solución de controversias iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley, que actualmente se encuentren en trámite ante los jueces de lo civil y cortes superiores, continuarán sustanciándose hasta su terminación o ejecución en esos mismos órganos judiciales. Los recursos de casación interpuestos serán resueltos por las mismas salas que los conocen a la vigencia de esta ley. La última reforma introducida al antes transcrito artículo 38, artículo 1 de la ley 2001-56, publicada en el Registro Oficial No. 483 de 28 de diciembre de 2001 no alteró la situación en cuanto a la competencia para conocer de las causas que se encontraban en trámite a la fecha de su expedición. Con estas citas legales se objetiva que se mantuvo la competencia de los jueces civiles que conocían de juicios en contra de instituciones del Estado, activados antes de su promulgación.

5. La Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial, invocada por el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil prevé: “Procesos en curso.- Para la sustanciación de los procesos que se hallan actualmente en curso ante las judicaturas del país, se seguirán las siguientes disposiciones: a. Todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este Código y que se hallaban en curso ante la Corte Suprema, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales penales, y demás juzgados de la Función Judicial, así como ante los tribunales y juzgados militares y policiales, pasarán, según corresponda, a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados competentes en razón de la materia. De haber varios tribunales o juzgados, la competencia se radicará por sorteo. Las causas continuarán sustanciándose (sic) en el punto en que hubieren quedado, sin que en ningún caso este cambio sea motivo para declarar nulidad procesal alguna”. La norma transcrita genera dos efectos de gran importancia práctica: 1) Convalida el vicio procesal por omisión de la solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias que puntualiza el Art. 346.2 del Código de Procedimiento Civil, y, 2) Asegura la competencia de los tribunales distritales de lo contencioso admi-

nistrativo y, en este caso, de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Conforme esta Disposición Transitoria deben cumplirse, al efecto, estos requisitos: a) Que los procesos sean en contra de las instituciones del Estado, en el caso concreto por contratos celebrados entre el Estado o las instituciones del sector público y los particulares (Art. 185.2 del Código Orgánico de la Función Judicial), y, b) Que el proceso se encuentre en trámite a la fecha de la promulgación de este Código Orgánico (Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009) y que concurren en la especie. Se observa que, el legislador, a lo contrario con lo que dispuso expresamente prorrogando la competencia de jueces y tribunales de lo civil, en la forma comentada, ahora imperativamente dispone que todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función deben pasar a conocimiento de los jueces y tribunales competentes por la materia, vale decir para este caso específico a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

6. Entre las reglas generales de la competencia y como primera, la doctrina la enuncia así: “Fijada la competencia de un juez, no se altera por causa superviniente, y queda, además, fijada la competencia de los jueces de grado superior”. La sustitución de personas, el cambio de domicilio de los sujetos procesales, el cambio del valor de las cosas señalado en la demanda, ni ninguna otra causa posterior, sirven como fundamento para que el juicio se traslade del juez competente al tiempo de fijarse la competencia, a otro. El Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 163.2, Reglas Generales para determinar la competencia la acoge así: “Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes” y, el mismo precepto en su número 3 consagra: “Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado”. La regla consagra la perpetuatio jurisdictionis por la que, la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda, es la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla. Empero,

“La perpetuario jurisdictionis no existe frente a las nuevas leyes procesales, y sólo se aplica para las circunstancias de hecho que determinan la competencia en relación con estos factores: valor, territorio o domicilio y calidad de las partes. Si la nueva ley cambia la competencia o la rama jurisdiccional que debe conocer del proceso, tiene aplicación a los procesos en curso” (Hernando Devis Echandía, op. cit., p. 144). Como se observa, la regla en comentario pierde efecto ante el evento de modificación de la competencia por imperio de una nueva ley procesal que dispone el cambio de competencia y que, es precisamente, lo que acontece en el presente caso.

RESOLUCIÓN:

En mérito de lo expuesto, por imperio del Art. 76.7.k) de la Constitución de la República y Art. 185.2 y Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia dirime la competencia a favor de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, la que deberá conocer y resolver

los recursos de casación interpuestos dentro del proceso No. 244-2011. Devuélvase el expediente a este Tribunal para que continúe con el trámite correspondiente. Notifíquese y cúmplase.

ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Ximena Vintimilla Moscoso, Dr. Paúl Iñiguez Ríos (V.S.), Dra. Mariana Yumbay Yallico (V.S.), Dr. Eduardo Bermúdez Coronel (V.S.), Dr. Merck Benavides Benalcázar (V.S.), Dr. Wilson Andino Reinoso (V.S.), Dra. Lucy Blacio Pereira, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. Vicente Robalino Villafuerte (V.S.), JUECES Y JUEZAS NACIONALES, Dr. Alejandro Arteaga García (V.S.), Dr. Efraín Duque Ruiz, Dr. Oscar Enríquez Villarreal (V.S.), Dra. Consuelo Heredia Yerovi (V.S.), Dra. Janeth Santamaría Acurio, Dr. Juan Montero Chávez, Dr. Edgar Narváez Pazos (V.S.), Dra. Zulema Pachacama Nieto, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Rosa Álvarez Ulloa CONJUECES Y CONJUEZAS NACIONALES. Certifico, f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

1.2.8. Incidente de competencia negativa No. 06-2012-Pleno, suscitado entre los Jueces y Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por José Ángel Hernández Quiñonez contra el IESS.

En el incidente de competencia negativa No. 06-2012-Pleno, suscitado entre los Jueces y Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por José Ángel Hernández Quiñonez contra el IESS, se ha dictado lo siguiente:

Juicio No. 06-2012-Pleno

JUEZA PONENTE: Dra. Lucy Blacio Pereira

TRIBUNAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 20 de febrero de 2013.- Las 10h35.- **VISTOS.-**

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Con fecha 17 de noviembre de 2011, el Di-

rector Regional de la Procuraduría General del Estado con sede en Manabí, y el Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentan recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo a favor del señor José Ángel Rafael Hernández Quiñonez, por pago de haberes y restitución del cargo. Los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la ex Corte Nacional de Justicia, el 13 de enero de 2012, a las 11h05, admiten el recurso de casación presentado. Con fecha 18 de enero del mismo año, el actor, no recurrente, presenta un escrito mediante el cual señala que el recurso de casación ha sido indebidamente propuesto por lo que solicita la inadmisibilidad del recurso y la revocatoria del auto de admisión. El 11 de junio de 2012 la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Juezas y Juez Nacionales designados

por el Consejo de la Judicatura en Transición, expiden un auto inhibitorio disponiendo que el proceso se remita al Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo. El 06 de agosto de 2012, a las 15h15, la Sala de Conjuces expide un auto inhibitorio disponiendo que el proceso debe continuar en conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

II. COMPETENCIA

En virtud del artículo 180, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tiene entre sus funciones dirimir los conflictos de competencia entre las Salas Especializadas, función que se amplía a los que se dieran entre los jueces, juezas, conjuces y conjuetas, de conformidad con el número 1.4 del Reglamento para el Régimen Interno de la Corte Nacional, expedido mediante Resolución de 15 de diciembre de 2010, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 360, de 12 de enero de 2011; por lo que el Pleno es competente para resolver este incidente de competencia negativa entre los Jueces y Jueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y los Conjuces y Conjueta de la misma Sala, dentro del proceso No. 720-2011, por restitución de cargo y pago de haberes que sigue José Ángel Rafael Hernández Quiñones, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en la persona de los señores José Ramiro González Jaramillo, Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, Marcelo Milton Bustamante Silva y Mauricio Félix Proaño Luna.

III. ANÁLISIS DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVA

Con fecha 9 de marzo del año 2009, se publicó el Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que en su artículo 2 establece que: "Este Código comprende la estructura de la Función Judicial; las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia". Este Código Orgánico abarca todos los aspectos de

funcionamiento, gestión y organización de todas las instancias que conforman la Función Judicial, y por lo tanto al organismo máximo de administración de justicia que es la Corte Nacional de Justicia.

El cuerpo legal antes citado, establece en su artículo 173, que: "La Corte Nacional de Justicia estará integrada por veintidós juezas y jueces, quienes se organizarán en salas especializadas. Serán designados por el Consejo de la Judicatura para un periodo de nueve años, conforme a un procedimiento de concursos de oposición y méritos, con impugnación y control social. Se promoverá, a través de medidas de acción afirmativa, la paridad entre mujeres y hombres...".

El mismo cuerpo legal, además establece que la estructura de la Corte Nacional es la determinada en su artículo 178 al mencionar que "La Corte Nacional de Justicia funcionará a través de la siguiente estructura: 1. El Pleno; 2. Las salas especializadas; 3. La Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional; 4. La Presidenta o el Presidente de Sala; y, 5. Las conjuetas y los conjuces".

Por otro lado, el artículo 201, de la misma norma, menciona que las funciones de las señoras Conjuetas y señores Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, son: "A las conjuetas y a los conjuces les corresponde: 1. Remplazar, por sorteo, a las juezas y jueces en caso de impedimento o ausencia; 2. **Integrar, por sorteo, el Tribunal de tres miembros para calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne** y para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho; 3. Organizar los fallos de la sala, seleccionar los precedentes para proporcionarlos a los ponentes de la sala a fin de que los utilicen en sus ponencias, y establecer los casos de triple reiteración a fin de ponerlos a conocimiento del Presidente de la sala para que los eleve hasta el Pleno de la Corte; y, 4. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley", (las negrillas no son del texto).

Finalmente, la transitoria segunda, del mismo Código Orgánico de la Función Judicial anota una regla clara de aplicación de la presente norma, en

el sentido de determinar el inicio de la vigencia de las normas de funcionamiento y gestión de la Corte Nacional de Justicia, cuando determina que: “SEGUNDA.- DESIGNACIÓN DE LA NUEVA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- (...) **En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.** Mientras tanto, se aplicará lo dispuesto en la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional No. 001-2008-SI-CC, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008, las resoluciones adoptadas al respecto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la Ley Orgánica de la Función Judicial y demás leyes pertinentes, en lo que no contradigan a la Constitución”. (Las negrillas no son del texto). Es decir, la misma norma establece un período de vacancia para aplicar las normas de su funcionamiento, ya que, sin haberse posesionado los miembros de la Corte Nacional de Justicia, en específico los señores Jueces y señoras Juezas, así como los señores Conjueces y señoras Conjuezas, sujetos a quienes iba dirigida la norma, éstas se encontraban suspensas frente a su actuación.

La Corte Nacional de Justicia, posesionada por el Consejo Nacional de la Judicatura de Transición, mediante las resoluciones No. 04-2012, de 25 de enero de 2012 y No.13-2012, de 24 de febrero de 2012 y publicada con fecha 13 de marzo de 2012, inició el proceso de su conformación, en la manera establecida en los artículos antes citados.

Con los antecedentes descritos se colige que desde las fechas señaladas en las Resoluciones citadas, las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, en referencia a las funciones de la Corte Nacional de Justicia, entraron en vigencia, desde la designación y posesión de los miembros de la Corte, en calidad de Juezas, Jueces, Conjuezas y Conjueces.

En el presente caso, es pertinente tomar en cuenta que tanto el recurso de casación como el pedido de inadmisibilidad del mismo fueron conocidos por los Jueces de la Ex Corte Nacional de

Justicia, ya que la norma vigente para el periodo anterior a la posesión de los nuevos miembros de la Corte Nacional de Justicia, en los artículos relativos, en la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el año 1976, no incluía la facultad que ahora sí la tienen los señores Conjueces y señoras Conjuezas.

Es necesario mencionar que el recurso de casación, que alude la presente, fue interpuesto por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con fecha 11 de noviembre del año 2011, y, que el petitorio de inadmisibilidad del recurso interpuesto por parte del actor se realizó con fecha 18 de enero del año 2012; además que el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo dicta auto inhibitorio para conocer este tema de eminente admisibilidad del recurso con fecha 11 de junio de 2012; y a su vez el auto inhibitorio presentado por el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, fue presentado con fecha 6 de agosto del mismo año, tiempo en el cual tanto el Tribunal de Jueces como el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo se encontraban en funciones.

Otro punto que es pertinente en el análisis es lo que dispone el artículo 7, numeral 20 del Código Civil, el cual determina que: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente”; cabe aclarar que en este caso, la ley que determinaba la competencia de los señores y señoras Conjueces y Conjuezas se encontraba vigente desde hacía tiempo atrás y que al haberse conformado la Corte Nacional, de manera íntegra, debía entrar en funcionamiento de manera inmediata.

Finalmente, se hace menester mencionar que con fecha 15 de agosto de 2012, a las 10h31, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en el proceso 01-2012-Pleno, cuya Jueza Ponente fue la Dra. Gladys Terán, dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la señora Jueza y señores Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo y las señora Conjuezas y

señores Conjuces de la misma Sala, para conocer la solicitud de revocatoria del auto de mayoría, mediante el cual se inadmitió el recurso de hecho presentado por la parte recurrente, dictado el 21 de septiembre de 2011, a las 11h45, por los Doctores Freddy Ordoñez Bermeo, Galo Espinoza Medina y Clotario Salinas Montaña; con el voto salvado de este último; en lo principal, el conflicto fue resuelto en el siguiente sentido: *“Por lo expuesto, el pedido de revocatoria, siendo un aspecto vinculado directamente con la admisibilidad del recurso, competencia exclusiva de los conjuces, en aplicación del artículo 7.20 del Código Civil, debe ser resuelto por el órgano competente, esto es, el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, quienes deberán conocer y resolver los pedidos de revocatoria del auto de inadmisibilidad presentados en la causa...”*

Por lo expuesto, queda claro que la solicitud de revocatoria del auto de admisión del recurso

de casación del caso signado con el número No. 720-2011 (No. 06-2012 en el Pleno), es un asunto propio de la etapa de admisibilidad, lo cual corresponde conocer y resolver al Tribunal de Conjuces y Conjuzas de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, por la competencia exclusiva que emana del artículo 201, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; en mérito de lo cual, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dirime la competencia.- Notifíquese. ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Rocío Salgado Carpio, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dra. Lucy Blacio Pereira, Dr. Wilson Merino Sánchez, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dra. Gladys Terán Sierra, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Dr. Oscar Enríquez Villarreal, JUECES NACIONALES, Dr. Efraín Duque Ruiz, CONJUEZ NACIONAL. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, **SECRETARIA GENERAL**.

1.2.9. Incidente de competencia negativa No. 07-2013-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario por indemnización de daños y perjuicios propuesto por Patricia Valdivieso Andrade contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

En el incidente de competencia negativa No. 07-2013-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario por indemnización de daños y perjuicios propuesto por Patricia Valdivieso Andrade contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se ha dictado lo siguiente:

Juicio 07-2013-Pleno

Jueza Ponente: Dra. Gladys Terán Sierra

TRIBUNAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, a 12 de junio del 2013.- las 10h50.- **VISTOS:** En virtud del artículo 180.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tiene entre sus funciones dirimir los conflictos de competencia

entre las salas especializadas, de conformidad con el Reglamento para el Régimen Interno de la Corte Nacional, expedido mediante Resolución de 15 de diciembre de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 360 de 12 de enero de 2011. **PRIMERO.-** Mediante auto de 16 de agosto de 2012, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, se inhibe del conocimiento y resolución de la causa No. 548-2012, al considerar que las pretensiones indemnizatorias de la demanda provienen de un reclamo que tiene su origen en la prestación de un servicio público deficiente, conflicto cuya competencia para conocer y resolver le pertenece a la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial. Por su parte, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de mayoría, de 2 de abril de 2013, resolvió,

de igual manera, inhibirse del conocimiento de la causa, al considerar que la pretensión de reparación de daño emergente, lucro cesante y daño moral, le pertenece a la jurisdicción civil. De esta manera, se ha producido el conflicto de competencia negativo. **SEGUNDO.-** El proceso que ocasiona este conflicto de competencia, ha sido propuesto por la señora Patricia Valdivieso Andrade, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para la reparación de los daños materiales e inmateriales, supuestamente causados a consecuencia de la deficiencia en la prestación médica en el Hospital Carlos Andrade Marín, centro hospitalario de la referida institución pública. **TERCERO.-** La responsabilidad extracontractual del Estado, como institución jurídica, ha tenido un desarrollo histórico marcado por la doctrina y la jurisprudencia, desde la total irresponsabilidad del soberano en sus actuaciones dañinas, pasando por la responsabilidad en cabeza de su agente productor, siempre que se demostrase su culpa o dolo, hasta la tardía aceptación, en nuestro medio, de que si el Estado daña debe reparar de manera objetiva y directa. El principio general de la responsabilidad del Estado, está previsto en la Constitución de la República, en su artículo 11.9, que consagra como el más alto deber del Estado el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que *“El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos”*. También, la Constitución Política de la República, promulgada en el año 1998, contenía una norma, con distinto texto pero de similar alcance, para determinar la responsabilidad objetiva del Estado. El artículo 20 de esta Carta Constitucional, establecía que *“Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarias y empleados, en el desempeño de sus cargos”*. El deber de reparar nace al verificarse tres elementos: por un lado, de manera fundamental, la existencia del daño, material o inmaterial,

con sus diversas tipificaciones; por otro, el nexo causal entre el hecho dañino, esto es, determinar qué causó el daño y su resultado; y, finalmente, el título de imputación o imputabilidad del daño, que no es otra cosa que establecer jurídicamente quién debe responder por el daño. En este orden de ideas, los daños, materiales (daño emergente y lucro cesante) o inmateriales (daño moral y daño a la vida en relación), que deben ser reparados, pueden ser causados tanto por particulares como por el Estado, no siendo posible admitir que el “tipo de daño” es el que fijaría la competencia procesal, sino que más bien lo que constituye el elemento determinante es, a quién se le puede imputar jurídicamente la producción dañosa. Por lo expuesto, si una demanda está encaminada a la reparación de daños provocados por un servicio deficiente, prestado por una institución del sector público, con fundamento constitucional, bien del artículo 20 de la derogada Constitución Política de 1998, bien en el vigente 11.9 de la actual Constitución de la República, al amparo de lo que de manera general dispone el artículo 38 de la Ley de Modernización (*“Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público”*), y más recientemente, el artículo 217.8 del Código Orgánico de la Función Judicial (*“Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, en las que se reclame la reparación de las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia de la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos”*), la competencia para conocer y resolver las demandas de reparación por responsabilidad extracontractual del Estado, siempre le correspondió a la jurisdicción contencioso administrativa.- **RESOLUCIÓN:** Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, resuelve, que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, es la competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, al configurarse el elemento

condicionante para determinar la competencia, esto es, que el daño puede ser imputado a la acción u omisión de una institución pública.- En mérito de lo cual, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dirime la competencia.- Notifíquese. ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Rocío Salgado Carpio, Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Merck

Benavides Benalcázar, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Wilson Merino Sánchez, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Alejandro Arteaga García, Dr. Richard Villagómez Cabezas, Dra. Zulema Pachacama Nieto, CONJUECES Y CONJUEZA NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL

1.2.10. Incidente de competencia negativa No. 08-2013-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio especial de contratación pública propuesto por el Ing. Jaime José Vásquez contra el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda y otro.

RESOLUCIÓN DE MAYORÍA

En el incidente de competencia negativa No. 08-2013-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio especial de contratación pública propuesto por el Ing. Jaime José Vásquez contra el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda y otro, consta lo siguiente:

Jueza Ponente: Dra. Paulina Aguirre Suárez

TRIBUNAL EN PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 25 de septiembre del 2013, las 12h20.

VISTOS (08- 2013-PLENO): En virtud de que Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil, con providencia de 21 de agosto del 2013, a las 14h00 se ha pronunciado ratificándose en su decisión de inhibirse de conocer la causa, corresponde resolver acerca del conflicto de competencia negativa y para hacerlo, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, hace las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

1.1.- Mediante auto de 4 de septiembre del 2012, a las 15h00 el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, integrado por los Drs. Paúl Ñiguez Ríos, Wilson Andino Reinoso y Eduardo Bermúdez Coronel, se inhibe de conocer el recurso de casación inter-

puesto por el Dr. David Alexander Noboa Proaño, en calidad de Coordinador Jurídico del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y delegado del Procurador General del Estado, contra la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materiales Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 17 de noviembre del 2010 a las 11h50, expedida dentro del juicio especial que por incumplimiento de contrato de consultoría sigue el Ing. Jaime José Vásquez contra ese Ministerio; por considerar ese Tribunal que es incompetente en razón de la materia para conocer y resolver sobre ese recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el 162 ibídem, consecuentemente, resolvió remitir el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte Nacional para que conozca esa causa.-

1.2.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en auto de mayoría de fecha 9 de mayo del 2013, a las 16h35, suscrito por los señores Jueces Nacionales Dr. José Suing Nagua y Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia, con el voto salvado del Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, igualmente se inhibe del conocimiento del referido recurso de casación, argumentando su incompetencia, por cuanto estima que el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, sustituido en dos ocasiones, primero por artículo

16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Ley 2000-1 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000; y, luego, por el artículo 1 de la Ley 56, publicada en el Registro Oficial No. 483 de 28 de diciembre de 2001, cuyo texto mantiene su vigencia, dispone: *“Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o el Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo el reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa”*; que sin embargo, la disposición transitoria incluida en la Ley de Modernización del Estado por el artículo 29 de la Ley para la Promoción de la Inversión Ciudadana, establece que: *“Los procesos para la solución de controversias iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley, que actualmente se encuentre en trámite ante los jueces de lo civil y cortes superiores, continuarán sustanciándose hasta su terminación y ejecución en esos mismos órganos judiciales. Los recursos de casación interpuestos serán resueltos por las mismas salas que los conocen a la vigencia de esta ley”*. Por lo que ese Tribunal concluye que los recursos de casación interpuestos ante la Sala de lo Civil y Mercantil, dentro de los procesos tramitados en esa jurisdicción, deben ser resueltos por la propia jurisdicción ordinaria que ya los conoció.-

1.3.- Finalmente, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil, en auto de 21 de agosto del 2013, a las 14h00, se ratifica en los fundamentos que motivaron su auto de inhibición de 4 de septiembre del 2012, a las 15h00, por lo que al existir conflicto de competencia negativa, remite

el proceso al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para que dirima la competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 180.3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO.- COMPETENCIA:

2.1.- El artículo 180.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que son funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, *“Dirimir los conflictos de competencia entre las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia”*; y, en tanto que el inciso tercero de la Disposición Transitoria Segunda del referido Código Orgánico dispone: **“SEGUNDA.- DESIGNACIÓN DE LA NUEVA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-** *En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código. Mientras tanto, se aplicará lo dispuesto en la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional No. 001-2008-SI-CC publicada en el Registro Oficial, No. 479 de 2 de diciembre de 2008, las resoluciones adoptadas al respecto por la Corte Nacional de Justicia, la Ley Orgánica de la Función Judicial y demás leyes pertinentes, en lo que no contradigan la Constitución.”*; por lo tanto, al haber sido designados y posesionados por el Consejo de la Judicatura de Transición como Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero del 2012, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el conflicto de competencia negativa suscitado entre las Salas de lo Civil y Mercantil y de lo Contencioso Administrativo de esta Corte Nacional, para resolver sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI) en el juicio que por incumplimiento de contrato público, sigue en su contra el Ing. Jaime José Vásquez.-

2.2.- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión ordinaria de 19 de junio del 2013, designó a la Dra. Paulina Aguirre Suárez, como Jueza Ponente en la causa para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre las Salas de lo Civil y Mercantil y de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia;

Quien ha presentado a consideración de este Tribunal en Pleno su ponencia.-

TERCERO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

3.1.- El tema de la competencia para conocer y resolver los conflictos originados en el incumplimiento de contratos celebrados por el Estado, los organismos y entidades que integran el sector público, ha sido motivo de controversia en los últimos años debido a los cambios que han ocurrido en nuestra legislación sobre esa materia, debido a sucesivas reformas legales que involucran a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Ley de Contratación Pública y otras normas del Derecho Público, como son la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana; que en unas ocasiones han conferido competencia a los jueces de lo civil, a las cortes superiores de justicia (actualmente cortes provinciales) en materia civil y a los tribunales distritales de lo contencioso administrativo.

3.2.- La tendencia en este aspecto ha sido la de conferir la competencia a los tribunales especializados en materia contencioso administrativa, por tratarse de una materia especial que corresponde al Derecho Administrativo, como es la contratación pública; por ello la Ley de Contratación Pública de agosto de 1990 estableció la jurisdicción y competencia de esos tribunales, que se mantuvo con la Ley de Modernización del Estado de diciembre de 1993; sin embargo fue modificada por la Ley No. 77 publicada en Registro Oficial Suplemento 290 de 3 de Abril de 1998, acreditando competencia a jueces de lo civil y cortes superiores.- Esta Ley fue derogada por la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 34, de 13 de marzo del 2000, devolviendo la competencia a los tribunales de lo contencioso administrativo, pero con una limitación, solamente para aquellas causas que se iniciaren luego de la vigencia de esa Ley; posteriormente con la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana de agosto del 2000, se ratificó esa competencia en lo contencioso administrativo.- Finalmente, mediante Ley No. 56 publica-

da en Registro Oficial 483 de 28 de Diciembre del 2000, tenemos el texto vigente del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado que confiere competencia a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, para conocer y resolver las demandas derivadas de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por organismos del sector público.- No obstante aquello, se mantuvo la tendencia de que aquellas causas relativas a contratos públicos en la que ya se hubiere radicado la competencia ante un juez civil, se mantenga en esa jurisdicción hasta su terminación y ejecución, lo que incluye el recurso de casación, según la Disposición Transitoria incluida en la Ley de Modernización del Estado por el artículo 29 de la Ley para la Promoción de la Inversión Ciudadana, establece que: *“Los procesos para la solución de controversias iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley, que actualmente se encuentre en trámite ante los jueces de lo civil y cortes superiores, continuarán sustanciándose hasta su terminación y ejecución en esos mismos órganos judiciales. Los recursos de casación interpuestos serán resueltos por las mismas salas que los conocen a la vigencia de esta ley”*.

3.4.- Esto es lo que ha ocurrido en el presente caso, pues la demanda presentada el 31 de agosto de 1998 por el Ing. Jaime José Vásquez, que tiene por objeto se cumplan con el contrato de consultoría que celebró con el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, correspondía conocer a un juez de lo civil, acorde a lo dispuesto por la Ley No. 77 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 290 de 3 de abril de 1998; como efectivamente se radicó y mantuvo en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, y posteriormente, por apelación en la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.-

3.5.- Este panorama legal cambió radicalmente al expedirse el Código Orgánico de la Función Judicial, pues esa norma determinó que todos los asuntos relativos a controversias originadas en el incumplimiento de contratos celebrados por el Estado u organismos que integran el sector público con los particulares, sea de exclusiva competencia de los órganos especializados de lo

contencioso administrativo de la Función Judicial, sin establecer excepción alguna, aún en el caso de aquellas causas que se hubieren iniciado cuando la competencia correspondía a los jueces de lo civil, pues la intención de este Código es la de conferir competencia exclusiva a los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en materia de contratación pública.-

3.6.- Esta conclusión se determina por lo prescrito en el artículo 185.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: *“La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo conocerá: 2. Los recursos de casación en los juicios por controversias originados en contratos celebrados entre el Estado o las instituciones del sector público y los particulares”*: Esta norma guarda plena concordancia con lo previsto en el artículo 217. 4 del mismo Código, que dispone: *“Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas; inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, así como de las demás instituciones de control que establezcan responsabilidades en gestión económica en las instituciones sometidas al control o juzgamiento de tales entidades de control. Igualmente conocerán de las impugnaciones a actos administrativos de los concesionarios de los servicios públicos y de todas las controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones del Estado;”*.- Para el caso de los procesos que se hubieren iniciado antes de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial y que se hallaren en curso, el mandato de ese Código es claro, deberán pasar a conocimiento de los tribunales, juezas o jueces cuya competencia les corresponda acorde a las reglas establecidas en esa nueva normativa; según lo previsto en la Disposición Transitoria Décima, letra a) del Código antes mencionado, cuando dispone: *“DÉCIMA.- PROCESOS EN CURSO.- Para la sustanciación de los procesos que se hallan actualmente en curso ante las judicaturas del país, se seguirán*

las siguientes disposiciones: a. Todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este Código y que se hallaban en curso ante la Corte Suprema, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales penales y demás juzgados de la Función Judicial, así como ante los tribunales penales y juzgados militares y policiales, pasarán, según corresponda, a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados competentes en razón de la materia. De haber varios tribunales o juzgados, la competencia se radicará por sorteo. Las causas continuarán sustanciándose en el punto en que hubieren quedado, sin que en ningún caso este cambio sea motivo para declarar nulidad procesal alguna.” Por lo tanto, una vez que se ha designado y posesionado la actual Corte Nacional de Justicia, el Código Orgánico de la Función Judicial entró en plena vigencia en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de esta Corte Nacional, lo que incluye la competencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver los recursos de casación en materia de controversias sobre contratos suscritos por el Estado o instituciones del sector público con los particulares.

3.7.- Se debe aclarar que aún en el caso de duda sobre cuál norma jurídica prevalecería, si el artículo 185.2 del Código Orgánico de la Función Judicial o la Disposición Transitoria incluida en la Ley de Modernización del Estado por el artículo 29 de la Ley para la Promoción de la Inversión Ciudadana, la norma aplicable por jerarquía es la del Código Orgánico, conforme lo dispuesto en el artículo 425 de la Constitución de la República: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial*

la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”

CUARTO: RESOLUCIÓN:

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dirime la competencia a favor de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de esta Corte Nacional, para que conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI) en el juicio que por incumplimiento de contrato público, sigue en su contra el Ing. Jaime José Vásquez, en la causa No. 39-2011.- Notifíquese y cúmplase.- ff) Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Rocío Salgado Carpio, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dra. Lucy Blacio Pereira, Dr. Wilson Merino Sánchez, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Edgar Flores Mier, Dr. Francisco Iturralde Albán (V.S.), Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUECES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General

VOTO SALVADO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR FRANCISCO ITURRALDE ALBÁN

Juicio No. 08-2013-PLENO

TRIBUNAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, a 25 de septiembre de 2013, las 12h20.- **VISTOS:** Con el fin de fundamentar el presente voto salvado, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Mediante providencia de 4 de diciembre de 2012, a las 15h00, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, integrado por el Dr. Paúl Ñiguez Ríos, Dr. Wilson Andino Reinoso y Eduardo Bermúdez Coronel, en el juicio especial que sigue el Ing. Jaime José Vásquez contra el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, manifiestan: *“En cuanto al recurso de casación propuesto en esta causa, en la que interviene una institución del sector público, no es competente en razón de la materia, pues de acuerdo al artículo 185 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, que expresa: “La Sala de lo Contencioso*

Administrativo conocerá: ...2. Los recursos de casación en los juicios por controversias originadas en contratos celebrados entre el Estado y las Instituciones del sector público y los particulares...”; en concordancia con el artículo 162 ibidem que determina: *“En ningún caso se prorroga la competencia en razón de la materia”, el conocimiento de los recursos de casación en este tipo de controversias le corresponde como disponen las normas transcritas a la Sala de lo Contencioso Administrativo; por tanto, de acuerdo a la Disposición Transitoria Décima del mismo Código Orgánico de la Función Judicial, que en su literal a) establece: “Todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este Código y que se hallaban en curso ante la Corte Suprema, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales penales y demás juzgados de la Función Judicial, así como ante los tribunales penales y juzgados militares y policiales, pasarán según corresponda a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados competentes en razón de la materia. De haber varios tribunales o juzgados, la competencia se radicará por sorteo. Las causas continuarán sustanciándose en el punto en que hubieren quedado, sin que en ningún caso este cambio sea motivo para declarar la nulidad procesal alguna.”*, este Tribunal se **inhibe** de conocer el presente recurso de casación y ordena se remita el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional para su resolución”.- **SEGUNDO:** Por su parte la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, en providencia de 9 de mayo de 2013, las 16h35, señala que: *“La legislación ecuatoriana tradicionalmente concedía competencia a la jurisdicción ordinaria civil para conocer las controversias derivadas de hechos y contratos administrativos. Esto se mantuvo invariable hasta la expedición de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993. Sin embargo, con la vigencia de esta Ley se dio inicio a una conflictividad de competencia entre la jurisdicción civil y la contenciosa administrativa. Finalmente, el artículo 38 de la referida Ley de Modernización del Estado fue sustituida en dos ocasiones: primero, por el artículo 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la*

*Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Ley 2000-1, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto de 2000; y, luego por el artículo 1 de la Ley 56, publicada en el Registro Oficial No. 483 de 28 de diciembre de 2001, texto que continúa vigente y a la letra dispone que “[l]os Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o el Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa.”. Sin embargo, en virtud de la disposición transitoria incluida en la Ley de Modernización del Estado por el artículo 29 de la citada Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, “[l]os procesos para la solución de controversias iniciados con anterioridad a la vigencia de esta Ley que actualmente se encuentren en trámite ante los jueces de lo civil y cortes superiores, continuarán sustanciándose hasta su terminación y ejecución en esos mismos órganos judiciales. **Los recursos de casación interpuestos serán resueltos por las mismas salas que los conocen a la vigencia de esta ley**”. Es decir, que los recursos de casación interpuestos ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional, dentro de los procesos tramitados en esta jurisdicción, como es el presente caso, deben ser resueltos por la propia jurisdicción ordinaria que ya los conoció. Por las consideraciones anotadas, esta Sala se inhibe de conocer y resolver el recurso de casación planteado dentro el proceso de ejecución de sentencia y dispone que el proceso vuelva a la Sala de lo Civil y Mercantil a efecto de que se pronuncie sobre lo principal”.- **TERCERO:** Producido el conflicto de competencia negativa entre la Sala de lo Civil y*

Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión ordinaria de 19 de junio de 2013, designó a la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Juez de la Corte Nacional de Justicia, para que actúe como ponente en la causa 08-2013, para dirimir el incidente de competencia negativa de marras.- **CUARTO:** En sesión del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 25 de septiembre de 2013, se conoció la ponencia de la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza de la Corte Nacional de Justicia, resolviéndose: “Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia dirime la competencia a favor del Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de esta Corte Nacional de Justicia, quién deberá conocer el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI) en el juicio que por incumplimiento de contrato público, sigue en su contra el ing. Jaime José Vásquez, en la causa No. 39-2011”.- **QUINTO:** Con estos antecedentes y discrepando con el mayor de los respetos con la opinión de la distinguida Jueza de la Corte Nacional de Justicia, Dra. Paulina Aguirre Suárez, manifiesto lo siguiente: La legislación ecuatoriana concedía competencia a la jurisdicción ordinaria civil para conocer las controversias derivadas de hechos y contratos administrativos. Esto se mantuvo hasta la expedición de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, publicada en el R.O. No. 349 de 31 de diciembre de 1991.- Sin embargo, con la vigencia de esta Ley, se dio inicio a una fase de conflictividad de competencia entre la jurisdicción civil y la contencioso administrativa.- Finalmente el Art. 38 de la referida Ley de Modernización del Estado fue sustituida en dos ocasiones; primero por el Art. 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Ley 2000-1, publicado en el Suplemento del registro Oficial No. 144 de 18 de agosto de 2000; y, luego por el Art. 1 de la Ley 56, publicada en el registro Oficial No. 483 de 28 de diciembre de 2001, que sustituye el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, texto que continúa vigente hasta nuestros días y que dispone: “*Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos*

*derivados de actos, contratos y hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o el Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo el reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa".- Sin embargo, en virtud de la disposición transitoria incluida en la Ley de Modernización del Estado, por el Art. 29 de la citada Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana (R.O. 144, de 18 de agosto de 2000); "Los procesos para la solución de controversias iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley, que actualmente se encuentren en trámite ante los jueces de lo civil y cortes superiores, continuarán sustanciándose hasta su terminación y ejecución en esos mismos órganos judiciales. **Los recursos de casación interpuestos serán resueltos por las mismas salas que los conocen a la vigencia de***

esta ley". (las negrillas me pertenecen).- Es decir, que los recursos de casación interpuestos ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional, dentro de los procesos tramitados en esta jurisdicción, deben ser resueltos por la propia jurisdicción ordinaria que ya los conoció.- Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en mérito de las disposiciones indicadas anteriormente dirime la competencia a favor del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, la que deberá conocer y resolver el recurso de casación interpuesto dentro del proceso No. 08-2013.- Remítase el expediente al Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia a fin de que continúe con el trámite.- Notifíquese y cúmplase.- ff) Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Rocío Salgado Carpio, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dra. Lucy Blacio Pereira, Dr. Wilson Merino Sánchez, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Edgar Flores Mier, Dr. Francisco Iturralde Albán (V.S.), Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUECES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

1.2.11. Incidente de competencia negativa No. 09-2013-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario por nulidad de escritura pública seguido por Mario Vasconez Andrade contra el Municipio del Cantón Riobamba, la Cooperativa de Vivienda "Manuelita Sáenz" y el Procurador General del Estado.

VOTO DE MAYORÍA

En el incidente de competencia negativa No. 09-2013-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario por nulidad de escritura pública seguido por Mario Vasconez Andrade contra el Municipio del Cantón Riobamba, la Cooperativa de Vivienda "Manuelita Sáenz" y el Procurador General del Estado, consta lo siguiente:

Juicio No. 09-2013

Juez Ponente: Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia

TRIBUNAL EN PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 25 de septiembre del 2013, a las 11h50.- **VISTOS: (09-2013-PLENO)**

PRIMERO: ANTECEDENTES.-

1. Mediante providencia de 7 de diciembre del 2012, a las 10h00, el Tribunal de la Sala de lo

Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia integrado por el doctor Wilson Andino Reinoso y las doctoras María Rosa Merchán Larrea y Paulina Aguirre Suárez, en el juicio ordinario que sigue el ingeniero Marco Rodrigo Vásconez Andrade en contra de la Municipalidad de Riobamba (hoy Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal), la Cooperativa de Vivienda Manuelita Sáenz, y la Procuraduría General del Estado, manifiestan:

1.1 El artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son funciones de la Corte Nacional de Justicia conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley, en relación con el artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina que la competencia de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia es conocer los recursos de casación y revisión de **acuerdo a las materias de su especialidad**. La competencia es la medida dentro de la cual está distribuida la jurisdicción entre los diversos tribunales y juzgados en razón de la materia, las personas y los grados. Es así que el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 190 numeral 1 indica que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil conocerá los recursos de casación y apelación en materia civil y mercantil que no conozcan otras Salas. El artículo 185 numeral 2 del referido cuerpo legal, prevé que: *“La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo conocerá: Los recursos de casación en los juicios por **controversias originadas en contratos celebrados entre el Estado o las instituciones del sector público y los particulares**”*. El artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial establece cuáles son las atribuciones y deberes de las juezas y jueces que integren las Salas de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 4: *“Conocer y resolver (...) Igualmente conocerán de las impugnaciones o actos administrativos de los concesionarios de los servicios públicos y **de todas las controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones de Estado**.”* (Nos corresponde la negrilla). La Disposición Transitoria Décima del referido cuerpo legal en su letra a) dispone: *“Todos los procesos que se han iniciado con anterioridad a la vigencia de este código y que se hallaban en curso ante la Corte Suprema, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo*

*y fiscal, tribunales penales, y demás juzgados de la Función Judicial, así como ante los tribunales penales y juzgados militares y policiales, pasarán, según corresponda a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados competentes **en razón de la materia**. De haber varios tribunales o juzgados la competencia se radicará por sorteo. Las causas continuarán sustanciándose en el punto en que hubieren quedado, sin que en ningún caso este cambio sea motivo para declarar la nulidad procesal alguna”* (nos incumbe las negrillas)”

1.2 “En la presente controversia el Ing. Marco Rodrigo Vásconez Andrade demanda la nulidad del contrato contenido en la escritura pública celebrada entre la Municipalidad de Riobamba con la Cooperativa de Vivienda Manuelita Sáenz y dirige la demanda en contra del Cabildo de Riobamba, la Cooperativa de Vivienda Manuelita Sáenz y la Procuraduría del Estado. El artículo 225 numeral 2 de la Constitución de la República señala que el sector público comprende: **“Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.”** Al ser la Municipalidad de Riobamba una de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado según lo determina el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y haber celebrado el contrato de compraventa con la Cooperativa de Vivienda Manuelita Sáenz, este Tribunal de casación **SE INHIBE** de conocer el recurso de casación, por falta de competencia y ordena remitir el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte Nacional de Justicia para su resolución.

2. A su vez, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, integrado por el Dr. José Suing Nagua, Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia y Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (voto salvado), Juez, Jueza y Juez Nacionales, mediante providencia de 19 de abril de 2013, a las 16h25, expresan:

2.1. “La legislación ecuatoriana tradicionalmente concedía competencia a la jurisdicción ordinaria civil para conocer las controversias derivadas de hechos y contratos administrativos. Esto se mantuvo invariable hasta la expedición de la ley de Modernización del Estado, Privatizaciones

y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 diciembre de 1993. Sin embargo, con la vigencia de esta Ley, se dio inicio a una conflictividad de competencia entre la jurisdicción civil y la contencioso administrativa. Finalmente, el artículo 38 de la referida Ley de Modernización del Estado fue sustituida en dos ocasiones: primero, por el artículo 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Ley 2000-1, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto de 2000; y, luego por el artículo 1 de la Ley 56, publicada en el Registro Oficial No. 483 de 28 de diciembre de 2001, texto que continúa vigente hasta nuestros días y a letra dispone que *“Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa o el Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo el reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa.*

2.2. Que, “Sin embargo, en virtud de la disposición transitoria incluida en la Ley de Modernización del Estado por el artículo 29 de la citada Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, *“Los procesos para la solución de controversias iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley, que actualmente se encuentre en trámite ante los jueces de lo civil y cortes superiores, continuarán sustanciándose hasta su terminación y ejecución en esos mismos órganos judiciales. Los recursos de casación interpuestos serán resueltos por las mismas salas que los conocen a la vigencia de esta ley”* [énfasis fuera de texto]. Es decir, que los recursos de casación in-

terpuestos ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional, dentro de procesos tramitados en esta jurisdicción, como es el presente caso, deben ser resueltos por la propia jurisdicción ordinaria que ya los conoció”.

2.3. Que, “Por las consideraciones anotadas, esta Sala se inhibe de conocer y resolver el recurso de casación planteado dentro del juicio ordinario de nulidad de escritura pública y dispone que el proceso vuelva a la Sala de lo Civil y Mercantil a efectos de que se pronuncie sobre lo principal.”

3. El Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, emite Voto Salvado con fecha 19 de abril de 2013, a las 16h25, en el que expresa:

3.1 “La sentencia ejecutoriada corresponde a la dictada, por la Sala especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el 14 de enero de 2011, emitida dentro del proceso del Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Ibarra, para que se declare la nulidad de la escritura pública celebrada en la Notaría Tercera del cantón Riobamba, inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón el 2 de septiembre del 2002, por la cual se ha procedido con la venta a favor de la Cooperativa de Vivienda Manuelita Sáenz, de un inmueble que antes fue propiedad del Ing. Vásconez y que le fuera expropiado por el Municipio de Riobamba. Sin embargo, luego del trámite correspondiente, el 25 de agosto de 2002, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia dejando sin efecto la expropiación, lo que fuera posteriormente confirmado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.”

3.2 “Por tanto, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo en la sentencia que se solicita sea casada, considera que “...en consecuencia no se podía realizar la escritura pública como se lo ha hecho entre el I. Municipio de Riobamba y la Cooperativa de Vivienda Manuelita Sáenz, por cuanto el I. Municipio no podía vender algo que todavía no le pertenecía y en tal virtud se cumple con lo que determina el Art. 1698 del Código Civil que trata sobre las nulidades absolutas...”.

3.3 “En consecuencia es claro el tema de la controversia, esto es la nulidad de una escritura pública conforme las normas del Código Civil, por lo que de ninguna manera se puede entender que la controversia surge de la suscripción de un contrato donde participa un ente del sector público, como es el Municipio de Riobamba, en tal sentido, la materia de la litis es civil, pues lo que se discute no está determinado en el Art. 185, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial: “2. Los recursos de casación en los juicios por controversias originadas en contratos celebrados por el Estado o las instituciones del sector público y los particulares”.; y, por tanto, le corresponde conocer el presente recurso de casación a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de acuerdo a lo que dispone el Art. 190, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, **“Art. 190.- COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-** La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil conocerá: 1. Los recursos de casación y de apelación en materia civil y mercantil que no conozcan otras Salas, que establezca la ley, incluidos los recursos de casación en materia de inquilinato y de colusión;”

3.4 Que, “El aceptar que es la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia la competente para este caso, podría provocar que se entienda que se va a volver a discutir el tema de la expropiación, lo cual ya fue resuelto y tiene sentencia ejecutoriada. En atención a lo antes expuesto, también considero que esta Sala no es competente para conocer el recurso de casación planteado, pero por lo fundamentos antes señalados.”

4. Mediante providencia de 6 de junio de 2013, a las 10h00, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante providencia; se ratifica en el auto inhibitorio dictado el 7 de diciembre de 2012, generándose así un conflicto de competencia negativa.

SEGUNDO: COMPETENCIA:

En la providencia de 6 de junio de 2013, a las 10h00 el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil al ratificarse en la inhibición y por haberse producido un conflicto de competencia, dispone que

el proceso sea puesto en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia a fin de que se resuelva el conflicto de competencia producido.

Con oficio No. 777-2013-SCM-CNJ, de fecha 13 de junio de 2013, la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, remite el expediente al señor doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se ponga a conocimiento del Pleno.

Según razón sentada por la doctora Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de julio de 2013 el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en cumplimiento del Art. 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, sorteo al Juez o Jueza ponente para esta causa, correspondiendo actuar en esta calidad al Juez Nacional doctor Asdrúbal Granizo Gavidia.

El Art. 180.3 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia entre sus funciones le corresponde: “Dirimir los conflictos de competencia entre las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia”.

TERCERO: SISTEMA PROCESAL Y DEBIDO PROCESO

1. En la Historia constitucional del Ecuador, en el Art. 92 de la Constitución aprobada en 1978 mediante Referéndum, se establece el principio de que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia...”, hasta que en la Constitución de 1998 en el Art. 192, se relaciona dos categorías, sistema procesal y efectividad de las garantías del debido proceso; y, correspondió a los constituyentes de Montecristi el establecer en el Art. 169 de la Constitución de 2008, la unidad entre: sistema procesal como medio para la realización de la justicia, principios que deben caracterizar a las normas procesales; y, la dimensión en la que se han de efectivizar las garantías del debido proceso.

2. El Título II de la Constitución de 2008, reconoce los derechos que allí se precisan, entre los cuales constan los derechos de protección conocidos también como derechos de defensas

de los derechos y entre estos según el Art. 75 Ibídem se establece el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia, a la tutela efectiva y por ningún caso a quedar en indefensión y por disposición del Art. 76 de la Carta Fundamental el de que en toda causa se debe asegurara "...el derecho al debido proceso..." en el que se incluye las garantías básicas que se puntualiza en la norma constitucional referida, observándose así mismo que en este Título, se halla el Art. 82 de la Carta Fundamental que establece el derecho a la seguridad jurídica con fundamento en el respeto a la Constitución "... y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

3. Debido Proceso que a decir de Marta Inés Polanco Jaramillo "...es un derecho fundamental de aplicación directa a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Vincula a todas las autoridades, protege la libertad y seguridad jurídica, dentro de un amplio repertorio de garantías procesales que impiden la arbitrariedad y le brindan a quien es sometido a un proceso, medios y oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de la ley" (Debido Proceso disciplinario, Garantías Constitucionales, Ediciones Librería del Profesional, Primera Edición, 2001, Bogotá - Colombia, p. 176). De ahí que Osvaldo Alfredo Gozaíni al abordar sobre el debido proceso señala: "...el acceso a la justicia es un presupuesto y, al mismo tiempo, una garantía constitucional" (La Justicia Constitucional, Ediciones Depalma, Buenos Aires - Argentina, 1994, p. 191); y, la Dra. Vanesa Aguirre al referirse a la tutela judicial efectiva sostiene se trata de un derecho fundamental que aparece ligado "...al derecho a la jurisdicción, que se conceptúa como aquel que asiste a toda persona para requerir del Estado la prestación del servicio público - administración de justicia..." (¿Estado Constitucional de derechos?, Informe sobre derechos humanos, Ecuador, 2009, Universidad Simón Bolívar, Ediciones Abya-Yala, 2010, p. 13)

4. Desde esta perspectiva para el presente análisis de entre las garantías básicas del debido proceso se resalta algunas de las contenidas en el Art. 76 que a su tenor dice: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos

de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...), c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones."(...), k) "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto". Por tanto, teniendo en cuenta las garantías básicas fundamentales del debido proceso enunciadas y la conceptualización que sobre competencia se hace en el Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial al decir: "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados", y que a decir de Hugo Alsina la competencia debe ser entendida "...como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado" (Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, Segunda Edición, Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires-Argentina, 1967, p.512).

5. Es conocido que varias garantías básicas del debido proceso a más de tener rango constitucional, tienen tutela a través de instrumentos internacionales de derechos humanos, así:

5.1 En la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Art. 8 establece:

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley"; y según el Art. 10 "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

5.2 El Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina:

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá

derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”.

5.3 En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, en el Art. 8.1, se establece como una de las garantías judiciales la de que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”; y, en el artículo 25.1 de la misma Convención dice: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”.

De ahí que, la determinación de la condición de jueza, juez, juezas o jueces competentes, así como el derecho de la persona a ser oída por juezas o jueces con las calidades que define la Constitución son derechos esenciales y exigencias fundamentales de las garantías del debido proceso.

CUARTO: ANÁLISIS DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVA EN EL PRESENTE CASO

El conflicto de competencia negativa en el presente caso se ha producido por cuanto el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil ha fundamentado su inhibición en su parte esencial remitiéndose al contenido del Art. 185.2 del Código Orgánico de la Función Judicial; en tanto que, el Tribunal de mayoría de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo

fundamenta su inhibición tomando en cuenta lo dispuesto en el Art. 38 y la Disposición Transitoria Segunda agregada como una más de las disposiciones transitorias de la Ley de Modernización del Estado según lo constante en el Art. 29 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 144 de 18 de agosto de 2000, por lo cual para resolver el presente conflicto se advierte:

1. Javier Pérez Royo al tratar sobre la posición del Derecho Constitucional en el ordenamiento jurídico expresa: “...El Derecho Constitucional se diferencia de las demás ramas del Derecho en que es un Derecho de mínimos, mientras que las demás son derechos de máximos.

Por derechos de máximos quiero decir que en todas las demás ramas del derecho las normas pretenden agotar la materia que regulan, intentan prever todos los supuestos que puedan producirse en cualquier esfera de la vida social: civil, mercantil, penal, laboral, tributaria, etcétera”. (Curso de Derecho Constitucional, Octava Edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid- España, 2002, p. 59). De ahí que en la Constitución y según la doctrina consta lo que se denomina “Derecho de mínimos” o como dice Gustavo Zagrebelsky, en donde están de manera preferente los principios, en tanto que en las leyes sean orgánicas u ordinarias, están lo que Javier Pérez Royo denomina “Derechos de máximos”, con la diferencia que las unas tienen reserva orgánica y las otras no, lo cual genera efectos jurídicos distintos.

2. En nuestro ordenamiento jurídico por disposición del Art. 133 de la Carta Fundamental, esta reconoce únicamente dos clases de leyes: orgánicas y ordinarias.

Según la norma en referencia tienen reserva de leyes orgánicas:

“1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución”; esto es, entre otras las contenidas en el Título IV de la Carta Fundamental, que trata sobre la Participación y Organización del Poder, teniendo en cuenta la circunstancia especial de la

Función Ejecutiva que no tiene una ley orgánica y el caso concreto de la Función Judicial cuya potestad de administrar justicia e institucionalidad se regula por la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial, las leyes ordinarias y más normas conexas, debiendo tener presente para el caso en análisis el contenido del último inciso del Art. 133 de la Carta Fundamental que luego de precisar las leyes que tienen reserva de ley orgánica, concluye con una norma de clausura que ya constaba en la Constitución de 1998 y que a su tenor señala:

“Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica”.

Norma constitucional que define el rango jerárquico superior de las leyes orgánicas, frente a las leyes ordinarias y que mantiene concordancia con los principios de prevalencia y orden jerárquico constantes en la Ley de Leyes al contemplar en el Art. 424: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico...”; y en el Art. 425 primer inciso al prescribir: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”; y que para los casos de colisión, en el segundo inciso de la norma constitucional en referencia dispone:

“En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior...”

3. Norberto Bobbio al abordar sobre la coherencia del ordenamiento jurídico, analiza sobre las antinomias y expresa:

“La situación de las normas incompatibles entre sí es una dificultad tradicional a la cual se han enfrentado los juristas de todos los tiempos, y tienen una denominación propia característica: antinomia”. El mismo tratadista analiza sobre los

criterios para solucionar las antinomias y al respecto expresa que tres son las reglas fundamentales para resolver aquellas: los criterios cronológico, jerárquico y el de la especialidad.

Sobre el criterio cronológico al que lo denomina también de la *lex posterior* indica que: “...es aquel según el cual entre dos normas incompatibles prevalece la posterior...”.

Sobre el criterio jerárquico, denominado también de la *lex superior* expresa que: “...es aquel según el cual de dos normas incompatibles prevalece la norma jerárquicamente superior...”; y, al abordar sobre el criterio de la especialidad o *lex specialis* determina que: “...de dos normas incompatibles, la una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda”. (Teoría General del Proceso, debate, Traducción de Eduardo Rozo Acuña, Madrid- España, 1996, pp. 196- 207)

4. El Doctor Rafael Oyarte Martínez, al analizar sobre la determinación de la primacía de la ley orgánica expresa: que de modo general dos principios se han tenido en cuenta para definir la primacía de la ley orgánica sobre los demás preceptos normativos en el derecho comparado: el principio jerárquico; y, el principio de competencia.

Al referirse al principio jerárquico indica:

“La Constitución puede establecer que la ley orgánica tenga una jerarquía superior a la ley ordinaria, aunque inferior al Texto Fundamental. Con ello, en caso de conflicto, la ley orgánica tendrá primacía sobre el resto de preceptos legales, pero sólo en lo referente a las normas aprobadas con el carácter de orgánicas.

El constituyente ecuatoriano ha optado por este principio al señalar que las leyes ordinarias “no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica” (artículo 133, inc. final, CE), con lo que se reitera el principio contenido en la Constitución de 1998...”. El mismo autor al desarrollar el principio de competencia dice:

“En caso de conflicto entre normas orgánicas y comunes u ordinarias el punto de solución se encuentra en la aplicación del principio de competencia, que se encuentra íntimamente ligado a

la reserva de ley orgánica: si la Constitución manda que determinadas materias sean reguladas por medio de normas de carácter orgánico la ley ordinaria no podría invadir dicho campo que, insistentemente, es de exclusiva competencia de la norma orgánica. En definitiva, a través del principio de competencia en caso de conflicto entre normas contenidas en leyes orgánicas y ordinarias en materias determinadas por la Constitución como de carácter orgánico, las primeras priman sobre las ordinarias en dichas áreas...". (AÍDA OPERA PRIMA DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Revista de la Asociación internacional de derecho administrativo, Universidad Autónoma de México, Año 4, OPUS No. 8, Julio- Diciembre 2010, Ensayo sobre las leyes orgánicas en Ecuador: un estudio comparado, pp. 412-417.)

5. En el presente caso se debe tomar en cuenta que el Art. 184.1 de la Constitución determina que son funciones de la Corte Nacional de Justicia las de:

"Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley", norma que según el tratadista antes referido es de "Derecho de mínimos", que es desarrollada entre otras en el Art. 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es en la misma concepción por un Cuerpo Jurídico Orgánico que desarrolla desde la perspectiva de lo que se denomina "Derecho de máximos", al decir:

COMPETENCIA.- Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.

A su vez el Art. 190.1 *ibídem* prescribe:

"1. Los recursos de casación y de apelación en materia civil y mercantil que no conozcan otras Salas, que establezca la ley, incluidos los recursos de casación en materia de inquilinato y de colusión...". En este caso la norma en referencia establece dos aspectos importantes, de una parte al decir: "...en materia civil y mercantil..." y de otra: "...que no conozcan otras Salas".

El Art. 185.2, del Código Orgánico de la Fun-

ción Judicial al regular la competencia de la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo expresa que conocerá:

"(...) 2. Los recursos de casación en los juicios por controversias originadas en contratos celebrados entre el Estado o las instituciones del sector público y los particulares...".

6. Así mismo, se debe tener en cuenta que el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado establece:

"Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o el Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo el reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa"; y la Disposición Transitoria incluida en la Ley de Modernización del Estado por el Art. 29 de la Ley Para La Promoción De La Inversión y Participación Ciudadana, prescribe: " Los procesos para la solución de controversias iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley, que actualmente se encuentren en trámite ante los jueces de lo civil y cortes superiores, continuarán sustanciándose hasta su terminación y ejecución en esos mismos órganos judiciales. Los recursos de casación interpuestos serán resueltos por las mismas salas que los conocen a la vigencia de esta ley...".

De los contenidos de las normas del Código Orgánico de la Función Judicial; y, los de la Ley de Modernización, se observa entre ellos, la presencia de una antinomia entre las mismas, y que para resolverla entre otros aspectos se debe

recurrir a los elementos que definen los principios de reserva orgánica, el de orden jerárquico y el de competencia antes analizados y que en aplicación de aquellos no hay duda que prevalece el contenido del Art. 185.2 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre el Contenido del Art. 38 y el de la Disposición Transitoria incluida en la Ley de Modernización del Estado por el Art. 29 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana antes referidos.

7. En el caso en análisis siendo que el juicio se ha producido por una controversia originada en un asunto de carácter contractual público celebrado, entre la Municipalidad de Riobamba, esto es, entre una Institución del sector público, conforme lo dispuesto por el Art. 225.2 de la Constitución; y, un Particular, relacionado sobre la venta efectuada por el I. Municipio de Riobamba a favor de la Cooperativa de Vivienda Manuelita Sáenz de un inmueble que con anterioridad ha sido de propiedad del Ingeniero Mario Rodríguez Vásconez Andrade y luego expropiado por el Municipio referido y dado que al dictarse los autos de inhibición en el caso del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil se ha fundado en normas contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, en tanto que el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo lo ha hecho en normas de la Ley de Modernización, cuerpos de orden legal entre los cuales el Código Orgánico de la Función Judicial según nuestro ordenamiento jurídico tienen preminencia sobre la Ley de Modernización, del modo que se analizó.

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en mérito a lo previsto en los Arts. 76.7.k. de la Constitución de la República del Ecuador y lo constante en el Art. 185.2 y la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial dirime la competencia a favor del Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, quien deberá conocer y resolver el recurso de casación interpuesto dentro del proceso número 09-2013. Devuélvase el expediente a este Tribunal para que continúe con el trámite.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- ff) Dr. Carlos Ra-

mírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Rocío Salgado Carpio, Dr. Paúl Iñiguez Ríos, Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Asdrúbal Graniizo Gavidia, Dra. Lucy Blacio Pereira, Dr. Wilson Merino Sánchez, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, JUECES Y JUEZAS NACIONALES, Dr. Edgar Flores Mier, Dr. Francisco Iturralde Albán (V.S.), Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUECES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL

VOTO SALVADO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR FRANCISCO ITURRALDE ALBÁN

Juicio No. 09-2013

Conjuez Ponente: Dr. Francisco Iturralde Albán

PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, a 25 de septiembre de 2013, las 11h50.- **VISTOS:** Con el fin de fundamentar el presente voto salvado, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Mediante providencia de 7 de diciembre de 2012, a las 10h00, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, integrado por el Dr. Wilson Andino Reinoso y las Dras. María Rosa Merchán Larrea y Paulina Aguirre Suárez, en el juicio ordinario seguido por el Ing. Marco Rodrigo Vásconez Andrade en contra de la Municipalidad de Riobamba, la Cooperativa de Vivienda Manuelita Sáenz y la Procuraduría General del Estado manifiestan: *“El artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son funciones de la Corte Nacional de Justicia conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley, en relación con el artículo 184 de la Función Judicial, que determina que la competencia de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia es conocer los recursos de casación y revisión de acuerdo a la materia de su especialidad. La competencia es la medida dentro de la cual está distribuida la jurisdicción entre los diversos tribunales y juzgados en razón de la materia, las personas y los grados. Es así que el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 190 numeral 1 indica que la Sala Especializada de la Sala de lo Civil y Mercantil conocerá los recursos de casación y apelación en*

materia civil y mercantil que no conozcan otras Salas. El artículo 185 numeral 2 del referido cuerpo legal, prevé que: “La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo conocerá: Los recursos de casación en los juicios por **controversias originadas en contratos celebrados entre el Estado o las instituciones del sector público y los particulares**”. El artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial establece cuales con las atribuciones y deberes de las juezas y jueces que integran las Salas de lo Contencioso Administrativo, en el numeral cuarto: “conocer y resolver (...) Igualmente conocerán de las impugnaciones o actos administrativos de los concesionarios de los servicios públicos **y de todas las controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones del Estado.**”. La Disposición Transitoria Décima del referido cuerpo legal en su letra a dispone: “Todos los procesos que se han iniciado con anterioridad a la vigencia de este código y que se hallaban en curso ante la Corte Suprema, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y Fiscal, tribunales penales y demás juzgados de la Función Judicial, así como ante los tribunales penales y juzgados militares y policiales, pasarán según corresponda a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados competentes **en razón de la materia.** De haber varios tribunales o juzgados la competencia se radicará por sorteo. Las causas continuarán sustanciándose en el punto en que hubieren quedado, sin que en ningún caso este cambio sea motivo para declarar nulidad procesal alguna”. En la presente controversia el Ing. Marco Rodrigo Vásconez Andrade demanda la nulidad del contrato contenido en la escritura pública celebrada entre la Municipalidad de Riobamba con la Cooperativa de Vivienda Manuelita Sáenz y dirige la demanda en contra del Cabildo de Riobamba, la Cooperativa de Vivienda Manuelita Sáenz y la Procuraduría general del Estado. El artículo 225 numeral 2 de la Constitución de la República señala que el sector público comprende: “**Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.**” Al ser la Municipalidad de Riobamba, una de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado según lo determina el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y haber celebrado el contrato de

compraventa con la Cooperativa de Vivienda Manuelita Sáenz, este Tribunal de Casación, se **INHIBE** de conocer el recurso de casación por falta de competencia y ordena remitir el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte Nacional de Justicia para su resolución”. **SEGUNDO:** Por su parte la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, en providencia de 19 de abril de 2013, señala que: “La legislación ecuatoriana tradicionalmente concedía competencia a la jurisdicción ordinaria civil para conocer las controversias derivadas de los hechos y contratos administrativos. Esto se mantuvo invariable hasta la expedición de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993. Sin embargo, con la vigencia de esta Ley se dio inicio a una conflictividad de competencia entre la jurisdicción civil y la contenciosa administrativa. Finalmente, el artículo 38 de la referida Ley de Modernización del Estado fue sustituido por dos ocasiones: primero, por el artículo 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Ley 2000-1, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto de 2000; y, luego por el artículo 1 de la Ley 56, publicada en el registro Oficial No. 483 de diciembre de 2001, texto que continúa vigente hasta nuestros días y a la letra dispone que “[l]os Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o el Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa.”. Sin embargo, en virtud de la disposición transitoria

incluida en la Ley de Modernización del Estado por el artículo 29 de la citada Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, “[l]os procesos para la solución de controversias iniciados con anterioridad a la vigencia de esta Ley que actualmente se encuentren en trámite ante los jueces de lo civil y cortes superiores, continuarán sustanciándose hasta su terminación y ejecución en esos mismos órganos judiciales. **Los recursos de casación interpuestos serán resueltos por las mismas salas que los conocen a la vigencia de esta ley**”. Es decir, que los recursos de casación interpuestos ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional, dentro de los procesos tramitados en esta jurisdicción, como es el presente caso, deben ser resueltos por la propia jurisdicción ordinaria que ya los conoció. Por las consideraciones anotadas, esta Sala se inhibe de conocer y resolver el recurso de casación planteado dentro del juicio ordinario de nulidad de escritura pública y dispone que el proceso vuelva a la Sala de lo Civil y Mercantil a efecto de que se pronuncie sobre lo principal”.- **TERCERO:** Producido el conflicto de competencia negativa entre la Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión ordinaria de 10 de julio de 2013, designó al Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez de la Corte Nacional de Justicia, para que actúe como ponente en la causa 09-2013, para dirimir el incidente de competencia negativa de marras.- **CUARTO:** En sesión del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 25 de septiembre de 2013, se conoció la ponencia del Dr. Asdrúbal Granizo Gaviria, Juez de la Corte Nacional de Justicia, resolviéndose: “Por lo expuesto, el Pleno de la Corte nacional de Justicia en mérito de lo previsto en los Arts. 76.7.k de la Constitución de la República del Ecuador y lo constante en el Art. 185.2 y la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial dirime la competencia a favor del Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, quién deberá conocer el recurso de casación interpuesto dentro del proceso número 09-2013.- **QUINTO:** Con estos antecedentes y discrepando con el mayor de los respetos con la opinión del distinguido Juez de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Asdrúbal Granizo Gaviria; manifiesto lo siguiente: La legislación ecuatoriana concedía

competencia a la jurisdicción ordinaria civil para conocer las controversias derivadas de hechos y contratos administrativos. Esto se mantuvo hasta la expedición de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, publicada en el R.O. No. 349 de 31 de diciembre de 1991.- Sin embargo, con la vigencia de esta Ley, se dio inicio a una fase de conflictividad de competencia entre la jurisdicción civil y la contencioso administrativa.- Finalmente el Art. 38 de la referida Ley de Modernización del Estado fue sustituida en dos ocasiones; primero por el Art. 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Ley 2000-1, publicado en el el Suplemento del registro Oficial No. 144 de 18 de agosto de 2000; y, luego por el Art. 1 de la Ley 56, publicada en el registro Oficial No. 483 de 28 de diciembre de 2001, que sustituye el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, texto que continúa vigente hasta nuestros días y que dispone: “Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o el Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo el reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa”.- Sin embargo, en virtud de la disposición transitoria incluida en la Ley de Modernización del Estado, por el Art. 29 de la citada Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana (R.O. 144, de 18 de agosto de 2000); “Los procesos para la solución de controversias iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley, que actualmente se encuentren en trámite ante los jueces de lo civil y cortes superiores, continuarán sustanciándose hasta su terminación

y ejecución en esos mismos órganos judiciales. **Los recursos de casación interpuestos serán resueltos por las mismas salas que los conocen a la vigencia de esta ley**". (las negrillas me pertenecen).- Es decir, que los recursos de casación interpuestos ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional, dentro de los procesos tramitados en esta jurisdicción, deben ser resueltos por la propia jurisdicción ordinaria que ya los conoció.- Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en mérito de las disposiciones indicadas anteriormente dirime la competencia a favor del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, la que deberá conocer y resolver el recurso de casación interpuesto dentro del proceso No. 09-

2013.- Remítase el expediente al Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia a fin de que continúe con el trámite.- Notifíquese y cúmplase.- ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Rocío Salgado Carpio, Dr. Paúl Iñiguez Ríos, Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Asdrúbal Graniizo Gavidia, Dra. Lucy Blacio Pereira, Dr. Wilson Merino Sánchez, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, JUECES Y JUEZAS NACIONALES, Dr. Edgar Flores Mier, Dr. Francisco Iturralde Albán (V.S.), Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUECES. Certifico, f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

1.2.12. Incidente de competencia negativa No. 11-2013-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario por rescisión de contrato propuesto por el Centro de Rehabilitación de Manabí contra la empresa Degremont S.A.

VOTO DE MAYORÍA

En el incidente de competencia negativa No. 11-2013-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario por rescisión de contrato propuesto por el Centro de Rehabilitación de Manabí contra la empresa Degremont S.A., consta lo siguiente::

Juicio No. 11-2013

Jueza Ponente: Dra. Gladys Terán Sierra

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL EN PLENO DE LA CORTE.- Quito, 11 de diciembre de 2013, las 11h10.

VISTOS: En virtud del artículo 180.3 del Código Orgánico de la Función Judicial y el numeral 1.1 del Reglamento para el Régimen Interno de la Corte Nacional de Justicia, le corresponde al Pleno del mentado órgano jurisdiccional, el dirimir los conflictos de competencia que se presentaren entre sus distintas salas especializadas. Conforme

al sorteo de ley, le ha correspondido conocer del presente conflicto de competencia signado con el Nro. 11-2013, como ponente, a la doctora Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional.

Dentro del recurso de casación propuesto por el doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, director regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, y signado con el Nro. 874-2010, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia emitió, con fecha 01 de octubre de 2012, a las 11h00, auto inhibitorio en el que se "...orden[ó] se remita el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo..." del máximo órgano de administración de justicia ordinaria, lo cual se cumplió con fecha 23 de octubre del mismo año. Una vez puesto en conocimiento el precitado recurso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, dicho órgano jurisdiccional, con fecha 10 de julio de 2013, se inhibió también de conocerlo y lo devolvió, el día 16 del mismo mes, a la Sala de lo Civil y Mercantil; la cual, ratificándose en su decisión de inhibirse de la causa, remitió el proceso al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 16 de octubre del hogaño.

Por los motivos que anteceden, este órgano colegiado realiza las siguientes consideraciones previo a resolver:

1. Antecedentes Fácticos

- Con fecha 26 de noviembre de 1998, Gloria María de las Mercedes Sabando García, Directora Ejecutiva del Centro de Rehabilitación de Manabí (institución integrante en la actualidad de la Secretaría Nacional del Agua, bajo el nombre de Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí), por intermedio del abogado Edison Cevallos Moreira, interpone demanda para obtener la "...rescisión unilateral del contrato..." suscrito con fecha 18 de octubre de 1990, entre la institución que representa y la compañía Degremont S.A., la cual le correspondió conocer al Juzgado Cuarto de lo Civil de Manabí, en virtud del sorteo realizado a la fecha de su presentación. El proceso fue signado con el Nro. 739-98.
- Luego de la sustanciación de la primera instancia, el Juzgado Cuarto de lo Civil de Manabí procedió a dictar sentencia con fecha 01 de febrero de 2002, a las 17h20, en la que, en lo principal, "...declara con lugar la demanda, declarándose (sic) que hay lugar a la rescisión del contrato en forma unilateral con la compañía Degremont, S.A. ya que el actor ha justificado en autos tener la razón para la terminación de dicho contrato unilateralmente...". De dicha resolución interpusieron recurso de apelación, la institución actora, la compañía demandada y la Procuraduría General del Estado.
- Con fecha 13 de diciembre de 2006, las partes, actora y demandada, presentaron escritos solicitando derivar el conflicto al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, para que se le dé solución mediante este mecanismo alternativo, lo cual es concedido por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Manabí, mediante providencia de 14 de diciembre del mismo año.
- En escrito presentado el 8 de febrero de 2007, y por haberse llegado a un acuerdo entre las partes litigantes, mediante acta de mediación de fecha 8 de agosto de 2002, la compañía Degremont S.A., a través de su procurador judicial, abogado Onofre De Genna Arteaga, solicitó al Juzgado Cuarto de lo Civil de Manabí la ejecución del acta de mediación por vía de apremio, solicitud que fue aceptada por el mentado órgano jurisdiccional mediante providencia del día 12 de febrero de 2007; en la cual además, ordena "...el embargo de hasta OCHO MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS DÓLARES CON DIECISEIS CENTAVOS (USD \$ 8,130.626.16) de los dineros de las cuentas que mantiene el Ministerio de Economía y Finanzas en el Banco Central del Ecuador hasta por la cantidad que se menciona anteriormente...", disposición a la que se dio cumplimiento el 22 de febrero del mismo año.
- En providencia de 18 de mayo de 2007, el Juzgado Cuarto de lo Civil de Manabí, en lo principal, dispone que "...los valores embargados y que se encuentran en la cuenta No. 7511000240 correspondiente a este juzgado por la suma de USD \$ 8,130.626.16, sean entregados al abogado Onofre de Genna Arteaga en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía Ondeo Degremont S.A...". De dicha providencia interpuso recurso de apelación el doctor Dílmer Meza Intriago, Director de la Regional 3, de la Procuraduría General del Estado, el cual fue admitido a trámite mediante recurso de hecho, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en providencia de 7 de agosto del 2007.
- En auto expedido el 10 de septiembre del 2007, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia dictada por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Manabí, el 14 de diciembre de 2006, en la que ordenaba la derivación del litigio para que sea solucionado por la vía de mediación.
- Luego de retrotraer la causa al estado anterior al que causó la nulidad, el Juzgado Cuarto de lo Civil de Manabí, mediante providencia del 14 de julio del 2010, acepta a trámite los recursos de apelación interpuestos por la Procuraduría General del Estado, la compañía Degremont S.A. y el Centro de Rehabilitación de Manabí,

en contra de la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional, el 01 de febrero del 2002, medio de impugnación cuyo conocimiento le correspondió, nuevamente, a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (anteriormente Corte Superior de Justicia de Portoviejo), judicatura que a través del auto expedido el 9 de septiembre del 2010, se inhibe de conocer de la causa, en virtud del acta de mediación suscrita por los litigantes.

- Del antedicho auto inhibitorio, interpuso recurso de casación la Procuraduría General del Estado, el cual una vez concedido, subió a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, con el Nro. 874-2010, a través de su Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, la cual se inhibió de conocer la causa mediante auto del 2 de octubre de 2012, esgrimiendo como argumento principal el que “...este proceso se plantea para la rescisión unilateral de un contrato celebrado por una institución del Estado...”; por lo que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.2 y la disposición transitoria décima del Código Orgánico de la Función Judicial, resultaría incompetente en razón de la materia.
- La mentada Sala dispuso el envío del proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de este órgano jurisdiccional, la cual también se inhibió de conocer la causa, mediante auto del 10 de julio de 2013, arguyendo que “...la controversia procesal en la que pudo verse el elemento de Derecho Público que habilite la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa no existe...”, al haberse firmado entre las partes litigantes un acta de mediación, por lo cual se ordenó enviar de vuelta el proceso a la Sala de lo Civil y Mercantil, órgano de esta judicatura que al haber ratificado su decisión de inhibirse del conocimiento del recurso de casación signado con el Nro. 874-2010, generó el presente conflicto de competencia.

2. Antecedentes Normativos

Para dirimir la competencia del caso *in examine*, resulta imperioso el determinar la evolu-

ción normativa que ha sufrido el ordenamiento jurídico nacional, respecto al otorgamiento de tal facultad a los distintos órganos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia:

- El litigio propuesto por la ahora Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí (ex Centro de Rehabilitación de Manabí), fue incoado al tenor de lo dispuesto en la cláusula trigésima novena del contrato que, en el año 1990, celebrase con la compañía Degremont S.A. “*PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO EN CUATRO ESQUINAS Y CEIBAL Y LAS LÍNEAS DE CONDUCCIÓN HACIA LOS CENTROS DE CONSUMO...*”, la cual establecía que “...*Las controversias de orden técnico o práctico, no solucionadas de mutuo acuerdo, así como las demás controversias que surgieren se sujetaran al procedimiento señalado en el artículo ciento trece al ciento diez y seis de la Ley de Contratación Pública...*”. Las disposiciones mencionadas por el contrato y que se encontraban vigentes a la época de la configuración del conflicto de intereses, le otorgaban competencia a la jurisdicción civil para resolverlo, en uso del procedimiento establecido en la anteriormente mencionada ley³⁴; y, como normas supletorias, la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional y el Código de Procedimiento Civil.
- En el año de 1993, específicamente el 31 de diciembre, fue publicada en el Registro Oficial Nro. 349 la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por la Iniciativa Privada, la cual disponía en su artículo 38 lo siguiente:

Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público...

Con esta disposición, se entendió que la

³⁴ Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial Nro. 501, del 16 de agosto de 1990.

competencia para conocer de litigios devenidos de cuestiones contractuales estatales, pasó de la jurisdicción civil a la contencioso-administrativa.

- El 3 de abril de 1998, mediante el Suplemento del Registro Oficial Nro. 290, se publicó la Ley Reformatoria de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por la Iniciativa Privada, que en su artículo 1 dispuso lo siguiente:

...Las causas por controversias derivadas de contratos suscritos por el Estado y Otros organismos o entidades del sector público, serán conocidas y resueltas por los juzgados y cortes superiores y los recursos que en ellas se interpusieren, para ante la Corte Suprema de Justicia por las salas especializadas en las respectivas ramas.

Esta norma, que tiene un carácter aclaratorio surgió en virtud de lo siguiente:

...la Corte Suprema de Justicia, en uso de la facultad que le concede el Art. 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, y por considerar que el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado ha[bía] generado dudas sobre la competencia para conocer controversias derivadas de contratos, actos y hechos que interesen al Estado u otros organismos o entidades del sector público, resolvió que deben ser conocidos o resueltos por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, resolución que quedó derogada por [esta] ley interpretativa dictada por el Congreso...³⁵

- Con posterioridad a la expedición de estas reformas, y mediante Suplemento del Registro Oficial Nro. 34, de 13 de Marzo del 2000, se publicó la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, que en su artículo 82, modificó la Ley de Contratación Pública, al indicar:

“Art. 114.- De surgir controversias en que las partes no concuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan

ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Será competente para conocer dichas controversias el Tribunal Distrital que ejerce jurisdicción en el domicilio del co-contratante del Estado o de las otras entidades del sector público. En cuanto a la prescripción de las acciones derivadas de los contratos, se estará a lo dispuesto en el artículo 2439 del Código Civil, para las acciones ejecutivas.

Estas disposiciones regirán exclusivamente para las causas que se inicien a partir de la vigencia de la presente Ley”.

Con estas reformas, nuevamente se otorgaba competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de los conflictos devenidos de los contratos realizados con el Estado; sin embargo, el segundo inciso del precitado artículo mandaba a que esta circunstancia opere solo para las causas iniciadas con posterioridad a su expedición, y por ello, los procesos anteriores debieron seguir en conocimiento de la jurisdicción civil.

- Poco después de estos cambios, el 18 de agosto del 2000, mediante Suplemento del Registro Oficial Nro. 144, fue expedida la Ley de Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, que sustituyó a través de su artículo 16, al artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, en él, se dispuso lo siguiente:

... los tribunales distritales de lo Contencioso-Administrativo conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las instituciones del Estado, salvo los derivados de controversias sometidas a mediación y arbitraje de conformidad con la ley...

Con esta disposición se armonizaron las normas de la Ley de Modernización y de la Ley de Contratación Pública, en cuanto a darle

³⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de lo Civil Y Mercantil. Sentencia publicada en la Gaceta Judicial: Año XCVIII. Serie XVI. No. 13. Pág. 3522, de 9 de abril de 1996.

competencia de los temas devenidos de contratos con el Estado, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

- El artículo 38 de la Ley de Modernización, sin embargo, sufrió una nueva reforma el 18 de diciembre del 2001, mediante la expedición de la Ley Reformatoria al Artículo 38 de la ley de Modernización del Estado y al Artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 483, de tal fecha. Con esta reforma, el artículo sustituido mantiene el mismo texto hasta el día de hoy:

...Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público...

Esta reforma encuentra su razón de ser en la incorporación al artículo 38 *ejusdem*, de las reglas de competencia territorial para los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, siendo el criterio decisivo el lugar de domicilio del administrado, lo cual explica la primera disposición transitoria de la ley comentada, que indicaba que para la nueva distribución, se tomaría en cuenta si los procesos ya iniciados habían pasado la fase de apertura de la prueba. También se hace referencia, a la insubsistencia de los reclamos administrativos pendientes, una vez iniciada la vía jurisdiccional.

- En lo atinente a la Ley de Contratación Pública, cabe manifestar que esta fue derogada por la expedición de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 395, del 4 de agosto de 2008, la cual en su artículo 105 dispone:

...De surgir controversias en que las partes no concuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Texto de idéntico sentido que el contenido por la derogada Ley de Contratación Pública en la primera parte de su artículo 114, al que se le suprimió la parte correspondiente a la competencia territorial nacida del domicilio del co-contratante con el Estado y lo referente a la prescripción de las acciones, eliminando además el segundo inciso de esta norma, que era el que precisamente establecía la salvedad de la tramitación ante jurisdicción contencioso-administrativa, en aquellos casos iniciados con anterioridad a la vigencia de la reforma de la ley arriba mencionada, ocurrida en el año 2000.

- Por último, como peldaño final en este sinuoso camino de reformas normativas, se halla la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 544, de 9 de marzo de 2009, en el cual, al tenor de su artículo 216, se creaban las Salas de lo Contencioso Administrativo en las respectivas Cortes Provinciales del país, las cuales, según lo dispuesto por el artículo 217.4 *ejusdem*, tenían competencia para conocer de "...todas las controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones del Estado...". Esta disposición sufrió de una falta de aplicación a la realidad práctica de la vida del Estado, pues estas salas nunca se crearon, y por ello, mediante reforma del 17 de julio del 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 38, se modificó el artículo 216 *ibidem* y se reestablecieron los tribunales distritales de lo contencioso-administrativo, que mantuvieron en idéntica forma, las atribuciones otorgadas a las inexistentes Salas de lo Contencioso-Administrativo.
- Hay que mencionar además, que el Código Orgánico de la Función Judicial, le otorgó competencia para conocer de los recursos de casación en esta materia, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante su artículo 185.2; así también, que la disposición transitoria cuarta del cuerpo de normas, dispuso:

...Los actuales tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, funcionarán con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este Código hasta que

el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas salas de las Cortes Provinciales previo concurso público y con las condiciones de estabilidad establecidas en este Código.

Por último, la disposición transitoria décima, del Código Orgánico de la Función Judicial, también ordenó en su literal a), que:

Todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este Código y que se hallaban en curso ante la Corte Suprema, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales penales y demás juzgados de la Función Judicial, así como ante los tribunales penales y juzgados militares y policiales, pasarán, según corresponda, a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados competentes en razón de la materia. De haber varios tribunales o juzgados, la competencia se radicará por sorteo. Las causas continuarán sustanciándose en el punto en que hubieren quedado, sin que en ningún caso este cambio sea motivo para declarar nulidad procesal alguna.

3. Consideraciones previas a resolver

Cuatro cuestiones son las que deben ser tratadas previo a que esta corporación tome una decisión: **3.1** La naturaleza de la competencia; **3.2** La ley procesal y su aplicación temporal; **3.3** El principio *perpetuatio jurisdictionis* y su alcance; y, **3.4** La aplicación de las reglas de la competencia al caso *in examine*:

3.1 La naturaleza de la competencia

No se puede analizar la institución de la competencia sin previamente establecer que se entiende por jurisdicción, pues la primera es una derivación de la segunda. Siguiendo esta línea, en primer lugar, podemos afirmar que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia que, emana-

da del Estado, es conferida a un individuo (juez unipersonal) o grupo de individuos (tribunal) para que la ejerza sobre los conflictos intersubjetivos puestos a su conocimiento. En este sentido se han establecido varios conceptos legales como los contenidos en el artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial³⁶, o el que menciona el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil³⁷.

La jurisdicción no puede ser ejercida por cualquier persona, sino solo por aquellas que están determinadas en el ordenamiento jurídico, y en principio, en la Constitución; por ello, la norma máxima establece en su artículo 178, cuales son los órganos que, de manera exclusiva, están encargados de administrar justicia, disponiendo además en su artículo 168.3, que *“En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución”*.

En igual dirección, podemos aseverar que la jurisdicción no puede ser ejercida de manera desmesurada y sobre cualquier conflicto jurídico que surja en la realidad fáctica; por ello, no todos los individuos investidos de esta potestad pueden juzgar sobre los mismos asuntos. Es en este punto en el que surge la competencia, como medida para determinar el ámbito de aplicación de la jurisdicción, tomando como parámetros la circunscripción territorial en la que se ha suscitado el litigio (territorio), la materia dentro de la cual se desarrolla (materia), la instancia procesal en la que éste se encuentra (grado) y la calidad con la que intervienen en él los litigantes (fuero).

La competencia, al tenor del artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, *“...está determinada en la ley...”* y nace de ella; sin embargo, la norma o artículo específico del cual deriva esta circunstancia, reviste cierta especialidad, indistintamente de si la ley en la que se encuentra es adjetiva o sustantiva, ya que esta norma concreta, necesariamente tendrá una

³⁶ Art. 150 COFJ.- *“La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia”*.

³⁷ Art. 1 CPC.- *“La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y juezas y jueces establecidos por la ley”*.

naturaleza procesal; y esto, en cuanto ayuda a determinar las circunstancias específicas que se deben presentar en uno de los sujetos llamados a intervenir en la relación jurídico procesal (juzgador), lo cual, al convertirse en un presupuesto para la validez de cualquier litigio, ayuda a que su tramitación y decisión adquieran características de legitimidad y legalidad.

En definitiva, las normas que otorgan competencia al juzgador, no se desenvuelven en el mundo de la generación de los conflictos jurídicos intersubjetivos, sino en el ámbito de los mecanismos para su resolución, y por lo mismo, en el campo de aplicación del Derecho Procesal, razón por la cual, son las normas que regulan esta rama de la ciencia jurídica las llamadas a aplicarse cuando se suscita algún problema respecto a la aplicación de esta institución, a los casos concretos que debe resolver la administración de justicia.

3.2 La ley procesal y su aplicación temporal

La ley procesal es aquella que regula la capacidad que tienen las partes litigantes para actuar en determinado proceso y la manera en la que éstas deben realizar sus actuaciones en el mismo, siendo la llamada a establecer los requisitos para su validez, *"...sea en cuanto al modo en que deben ser cumplidos o su contenido, al tiempo y oportunidad en el que debe producirse, al lugar, a los actos que deben precederlos, rodearlos o seguirlos y a su compatibilidad con conductas procesales anteriores"*³⁸.

El Derecho Procesal, es parte del Derecho Público, ya que mediante él se desenvuelve la faceta jurisdiccional del Estado, encargada de administrar justicia cuando se suscitan conflictos intersubjetivos entre sus particulares, o entre estos y las instituciones que conforman a esta entelequia; por esto, concuerda la doctrina en afirmar que esta rama de la ciencia jurídica, más que cualquier otra, se encarga de garantizar la convivencia y la paz social, convirtiéndose esta actividad

en su finalidad primordial, que al no obedecer arbitrariamente a los intereses de los particulares, sino solo a aquello que resulta justo, determina su calificación dentro de la esfera de lo público.

En cuanto a la aplicación de este tipo de normas procesales en el tiempo, no ha existido discusión entre los juristas en cuanto a los efectos de la modificación de las leyes de este estilo, sobre los procesos concluidos y los futuros, pues todos han concordado al señalar que respecto a los primeros, no surte ningún efecto el cambio de legislación, al tenor de los preceptos de la *res iudicata* y, por sobre todo, de la seguridad jurídica; mientras que en los segundos, la inaplicabilidad de una legislación ya derogada, ha hecho que se concuerde en la utilización del nuevo cuerpo de normas para resolver.

El problema surge en aquellos procesos que se hallan en curso al momento del cambio de legislación, pues en ellos, el uso bien sea de la ley anterior o de la nueva no resulta claro. En estos casos se han propuesto varias soluciones, a saber: **a)** Que el proceso culmine con la ley con la que se inició, bajo la alegación de un derecho adquirido por las partes al momento de proponer la demanda, de que el litigio se sustancia con las normas vigentes en ese tiempo; **b)** Que el proceso se lleve con la ley anterior hasta el final de la instancia que se encuentre sustanciándose, para continuar con la nueva a partir de la siguiente, ya que los derechos de *"...términos y recursos y algunos trámites nacen y se agotan en las distintas etapas procesales que se van dando..."*³⁹. En estos términos, resultaría atentatorio para las partes el modificar esos derechos de los que podrían hacer uso; y, **c)** Que el proceso sea dividido en actos procesales consumados, pendientes y futuros. Para los actos consumados y aquellos que estén en trámite, se aplicará la ley anterior, mientras que para los futuros se aplicará la nueva ley, en virtud de la vigencia inmediata de las normas procesales⁴⁰.

³⁸ DE LA RÚA, Fernando. La Casación Penal. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. Año 1994. Pág. 72.

³⁹ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT (Varios Autores). La Teoría General del Proceso y su Aplicación al Proceso Civil de Nayarit. Tepic, México. Año 200. Pág. 34.

⁴⁰ Ver DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. Año 2009. Págs. 47-51.

Ahora bien, cualquier análisis que se haga por parte de este órgano colegiado, no puede devenir de la sustentación de cualquiera de las posturas mencionadas, por sobre ley expresa; y por ello, debemos remitirnos a la legislación nacional para analizar si existe alguna solución para este problema, que ya esté prevista en el ordenamiento jurídico vigente. A la vista se presenta entonces, el artículo 7 del Código Civil, que dispone como regla general, que la ley solo rige para lo venidero; sin embargo, prevé algunas excepciones, y dentro de ellas encontramos el numeral 20 que dispone:

“...Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente”.

Por tanto, se nota claramente que la legislación ecuatoriana ha adoptado la tercera de las posturas que hemos expuesto, estableciendo que la ley anterior regirá hasta la culminación del acto procesal que se estuviere llevando a cabo, para que luego el proceso sea sustanciado bajo la nueva ley; más aún, cuando tal disposición se ve replicada en los incisos segundo y tercero del artículo 163.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que ante la existencia de esta norma expresa, le está vedado a esta corporación el ir en su contra; además de aquello, consideramos que esta es la postura correcta, ya que el inicio del proceso, no le da a las partes litigantes el derecho a que éste culmine con la misma legislación procesal con la que arrancó su sustanciación, sino solo a que llegue a su fin mediante la solución del conflicto jurídico que entre ellas se ha suscitado; además, resulta coherente la posición de la legislación nacional, cuando consideramos que el proceso no es un acto único e instantáneo, sino que se desenvuelve a través de una serie de actuaciones de las partes, cada una de las cuales se rige a las normas vigentes al momento de su ejecución.

3.3 El principio *perpetuatio jurisdictionis*

Esta directriz de la fijación de la competencia, también conocida como regla de radicación,

indica que radicada la competencia del juzgador de la causa, con arreglo a la ley, no se altera por causas supervinientes. Para el caso concreto, podríamos considerar entonces, prima facie, la generación de un conflicto que se puede conceptualizar de la siguiente manera: mientras las normas que otorgan competencia a los jueces son procesales, y por lo tanto les resulta aplicables el artículo 7.20 del Código Civil, un cambio en la competencia previamente fijada, devenida de una renovación de la ley procesal, resultaría en una violación de la regla de radicación, que también se encuentra consagrada en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 163.2.

Este conflicto ha tenido diversas soluciones a lo largo del desarrollo jurisprudencial, para ejemplificar, citamos dos fallos de la ex Corte Suprema de Justicia que resultan contradictorios, respecto de este punto:

- En fallo de casación de la Sala de lo Civil y Mercantil del año 1996, en el cual la parte recurrente fundamentó su medio de impugnación en la falta de competencia de los jueces civiles para conocer de temas contractuales entre los particulares y el Estado, los cuales, según el casacionista, al tenor del artículo 38 de la Ley de Modernización y el artículo 7.20 del Código Civil, eran de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, el máximo órgano de administración de justicia ordinaria (de ese entonces) decidió:

...TERCERO: La Ley de Licitaciones fue derogada al ser expedida la Ley Contratación Pública el 16 de agosto de 1990, y ésta a su vez fue modificada por la Ley de Modernización, publicada en el R. O. 349 de 31 de diciembre de 1993, que en su Art. 38 ordena: "Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público (...) Las citadas reformas, se refieren a un asunto de procedimiento o sustanciación procesal, por lo que es aplicable la regla 20a. del Art. 7 del Código Civil (...) Sobre este tema, el Dr. Alfredo

Pérez Guerrero, en su obra "Fundamentos del Derecho Civil Ecuatoriano" opina que la regla 20a., se aplica no solo a la "sustanciación y ritualidad" de los juicios, sino también a los JUECES Y TRIBUNALES ante quienes puede ser propuestos. "Así, si una ley nueva cambia las atribuciones o jurisdicción de unos jueces, LOS LITIGIOS PENDIENTES SE SUJETAN A ELLA y dejan a los juzgados competentes de conformidad con la ley nueva (...) en general, la doctrina es coincidente en que las normas que cambian la competencia de un juez, tienen aplicación inmediata, incluso para los procesos en curso. Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, declara que el recurso de casación interpuesto por el I. Municipio de Quito y por el Procurador General del Estado, dentro de un proceso sometido a una Ley Especial, debe de ser resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, por lo que se inhibe de conocer el litigio. Remítase el expediente a la Sala de lo Administrativo para los fines de Ley.⁴¹

- La Sala de lo Civil y Mercantil, en el año 1998, en un conflicto que trataba acerca del mismo tema (competencia del juzgador en materia de contratación pública) desechó el recurso de casación propuesto en los mismos términos, ya que consideró que:

Presentada una demanda bajo el amparo de una ley que permitía hacerlo, esto es, en el caso ante un juez de lo civil, la derogación posterior de esa ley por otra que asigna competencia a otro órgano jurisdiccional para el conocimiento de los casos en que esté involucrado el Estado y otras entidades del sector público, podría considerarse que está incurso en la regla 20 del Art. 7 del Código Civil esto es que tiene que ver con la sustanciación y ritualidad de los juicios, pero tratándose de la competencia del Juez, que es la medida dentro de la cual se ejerce la jurisdicción, esto

es el poder de administrar justicia, potestad que está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados (Art. 1 del Código de Procedimiento Civil), la Sala considera que no se trata de mera sustanciación y ritualidad de los juicios, sino de algo más de fondo, que tiene que ver con el poder de administrar justicia, que es la esencia misma de la jurisdicción. Por tanto, en el caso en litigio, si al haberse deducido la acción o demandada ante un juez que era competente para conocerla constituye un derecho adquirido en virtud del oportuno ejercicio de la facultad legal que le permitía proponer la demanda ante el Juez de lo Civil. Al respecto, la doctrina acepta uniformemente que: "en cuanto a la sustanciación de los juicios, los trámites iniciados bajo el imperio de la ley anterior constituyen derechos adquiridos y no pueden ser afectados por la ley posterior" (...) Por estas consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación.⁴²

Como podemos ver, la primera resolución establece que las normas de competencia forman parte de las leyes procesales, y por tanto ante su cambio, se tornan aplicables aún en los procesos en curso; por su lado, el segundo fallo eleva a la competencia del juzgador al grado de derecho adquirido por las partes (en una especie de aplicación del *perpetuatio jurisdictionis*) y lo aleja de las normas relativas a la sustanciación de los juicios, determinando que la ley posterior que cambia el ámbito de competencia del juzgador, no altera los procesos pendientes de resolución.

Como corporación, nos adscribimos a la primera de las sentencias, debido a dos razones principalmente: **a)** Como se estableció en el numeral 3.1 de esta resolución, la competencia es una norma procesal, en cuanto se encarga de establecer los requisitos para una correcta conformación

⁴¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de lo Civil y Mercantil. Sentencia publicada en la Gaceta Judicial: Año XCVI. Serie XVI. Nro. 5. Pág. 1134, del 9 de abril de 1996.

⁴² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de lo Civil y Mercantil. Sentencia publicada en la Gaceta Judicial: Año XCVIII. Serie XVI. No. 13. Pág. 3522, del 8 de octubre de 1998.

de la relación jurídico procesal, en lo atinente al órgano jurisdiccional, y en este sentido, se vuelve una condicionante para la validez de la causa desde su inicio. Por ello, no es posible categorizarla por fuera de las normas procesales, ni aplicar a ella otras normas diferentes de las que rigen a esta rama del Derecho; y, **b)** No es prudente la aplicación de la *perpetuatio jurisdictionis* para la solución del problema que se genera del cambio de competencia del órgano jurisdiccional en un proceso en curso, debido a que la competencia, tal como hemos visto en el mismo numeral 3.1 indicado *supra*, nace de la ley; y en ese sentido, no es modificable sino en los términos fijados en esta. Por lo mismo, si no es el ordenamiento jurídico el que determina condiciones especiales de retroactividad de la nueva ley, o de ultra-actividad de la ley derogada, se deben seguir las normas generales establecidas por el ordenamiento jurídico. Como consecuencia de lo señalado, la regla de la radicación debe entenderse aplicable solo a las circunstancias fácticas que alteran la competencia del juzgador, como el cambio de domicilio del demandado durante el proceso, o la pérdida de la condición que le concedía fuero a una persona ante un juzgador superior.

Como corolario a este punto, y para cimentar nuestra posición, debemos afirmar que evidentemente la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial, ha sido de mucha ayuda para resolver los problemas devenidos de radicación de la competencia; en efecto, su artículo 163, del que ya hemos citado algunas partes, hace una buena labor para establecer reglas claras respecto a esta institución jurídica del Derecho Procesal. Su numeral 2 es preciso en cuanto al tema sobre el que se debe resolver, y puede sintetizarse de la siguiente manera: **a)** Fijada la competencia del juez, efectivamente no se altera por causa superviniente (devenida de cuestiones fácticas); **b)** Las normas para sustanciar la causa que debe utilizar el juzgador, son las que se hallen vigentes al momento de la celebración del acto procesal en curso; **c)** La ley posterior puede modificar mediante norma expresa la competencia ya fijada; **d)** De alterarse la competencia, la causa debe proseguir su tramitación en la judicatura designada por la norma procesal; y, **e)** Si se suprime en su totalidad la competencia para el conocimiento de determinado conflicto jurídico, se debe designar jueces

temporales para que con ellos se concluyan las causas que se hubieren iniciado antes de la supresión.

Con estas normas en mente, procederemos a su aplicación al caso concreto.

3.4 Radicación de la competencia en el caso *in examine*

El proceso en el cual se intenta dirimir competencia, inició el 26 de noviembre de 1998, mediante demanda interpuesta ante la jurisdicción civil; en ese entonces, la norma que se hallaba vigente para otorgar competencia por temas devenidos de contratación pública, de lo analizado en el numeral 2 de esta resolución, era el artículo 113 de la Ley de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 38 de la Ley de Modernización. El primero de los artículos mencionados, radicaba la competencia en los jueces civiles, mientras que el segundo, establecía que todas las causas que hubieren sido trasladadas a la jurisdicción contencioso-administrativa, debían regresar a sus juzgadores de origen (civiles).

La Ley para la Transformación Económica del Ecuador, expedida en el 2000, modificó la Ley de Contratación Pública, en especial, su artículo 114, el cual le volvía a otorgar competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa por temas derivados de contratación pública; sin embargo, el segundo inciso del artículo reformado, dispuso que este cambio de competencia empiece a regir solo para las causas iniciadas con posterioridad a la vigencia de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (en específico: 13 de marzo del 2000). Con lo cual, la competencia de la jurisdicción civil para conocer del juicio 739-98, iniciado mediante demanda presentada por el Centro de Rehabilitación de Manabí (hoy Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí), en contra de la compañía Degremont S.A., no fue alterada por las mentadas reformas.

Las reformas al artículo 38 de la Ley de Modernización de agosto del 2000, provocadas por la Ley de Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, parecerían provocar una antinomia normativa parcial entre el precitado artículo, y el artículo 114 de la Ley de Contratación Pública,

ya que si bien las dos le otorgaban competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para resolver los conflictos devenidos de la contratación pública, la segunda de las normas mencionadas traía la salvedad de su segundo inciso, el cual indicaba que la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa regía a partir de la vigencia de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

Esta antinomia sin embargo, podía solucionarse de manera simple, mediante el uso del criterio de especialidad (*lex specialis derogat generali*); y esto, debido a que las dos normas en mención eran de la misma jerarquía, leyes ordinarias. En efecto, si bien la norma contenida en la Ley de Modernización era posterior a la incorporada en la Ley de Contratación Pública, al ser la última de las mencionadas la norma que regula de manera específica los temas contractuales entre particulares y Estado⁴³, se entiende como una excepción a la regla general. Por lo expuesto, no se puede entender que la expedición de estas reformas haya hecho viable el cambio de competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Las reformas del 2001 a la Ley de Modernización (28 de diciembre), clarificaron este conflicto al modificar el artículo 38 de ese cuerpo normativo, que dispone hasta la presente fecha que “*Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público*” (lo resaltado es nuestro). Con

esta aclaración, se dejaba subsistente la totalidad del artículo de la Ley de Contratación Pública, ya que el ámbito de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, para conocer de los temas contractuales entre Estado y particulares, tenía vigencia temporal desde la publicación de la Ley Para la Transformación Económica del Estado.

Como también se expone en el numeral 2 de esta resolución, la Ley de Contratación Pública fue derogada mediante la expedición de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el 4 de agosto de 2008⁴⁴, sin que esta norma contenga disposición general, especial, transitoria o reformatoria que deje subsistente el segundo inciso del artículo 114 de la norma derogada. En estos términos, la norma que quedó vigente para determinar la competencia de los juicios pendientes y futuros en materia de contratación pública, fue el artículo 105 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que ha subsistido hasta la fecha y dispone “...*De surgir controversias en que las partes no concuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo...*”. Tomando esta circunstancia en consideración, se puede afirmar que a partir de la vigencia de estas reformas, debió haberse trasladado la competencia para conocer del juicio 739-98, a la jurisdicción contencioso-administrativa, en los términos del artículo 7.20 del Código Civil, debido a que no quedó (luego de esta circunstancia) basamento jurídico alguno en el cual apoyar la competencia de la jurisdicción civil para conocer del mismo.

⁴³ Resulta aún más aplicable el criterio de especialidad, si analizamos los ámbitos de aplicación de ambas leyes: El artículo 1 de la Ley de Modernización, establece que tiene por objeto regular: “.. a) *La racionalización y eficiencia administrativa; b) La descentralización, la desconcentración y la simplificación; c) La prestación de servicios públicos y las actividades económicas por parte de la iniciativa privada mediante la desmonopolización, la libre competencia y la delegación de los servicios o actividades previstos en el numeral uno del artículo 46 de la Constitución Política de la República; y, d) La enajenación en las circunstancias establecidas en esta ley, de la participación del Estado en las empresas estatales no previstas en el numeral uno del artículo 46 de la Constitución Política de la República o de las mixtas señaladas en el numeral dos del mencionado artículo 46.*”; por su parte, la Ley de Contratación Pública establece que “*Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley el Estado y las entidades del sector público - según las define la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control - que contraten la ejecución de obras, la adquisición de bienes, así como la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría.*”. Por lo expuesto, se nota claramente que la norma aplicable para establecer la competencia surgida de los conflictos de contratación pública, es la segunda de las mencionadas leyes.

⁴⁴ Acotando además que dicha derogatoria fue expresa, ya que así lo determina su disposición derogatoria primera: “*Deróguese todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a esta Ley y de manera particular las siguientes: 1. Codificación de la Ley de Contratación Pública publicada en el Registro Oficial 272 de 22 de febrero del 2001.*”.

Por si existiese todavía algún cabo suelto respecto al órgano jurisdiccional adecuado para conocer del proceso in examine, bastaría tan solo mencionar que tras la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial, en marzo del 2009 (y sus reformas en julio de 2013), existen normas expresas que sirven para resolver el presente conflicto de competencia y que se proceden a aplicar: **a)** Los artículos 216 y 217.4 del Código Orgánico de la Función Judicial le otorgaron competencia para la solución de conflictos devenidos de contratación pública, a las Salas de lo Contencioso Administrativo de las distintas Cortes Provinciales del País; hasta su creación, la disposición transitoria cuarta ejusdem, ordenaba que “...*Los (...) tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, funcionaran con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de[] Código...*”. Dado que estas judicaturas nunca fueron creadas, las reformas de julio del 2013, sustituyeron el artículo 216 de la ley que rige a la Función Judicial, y le otorgaron el régimen de competencias de las inexistentes Salas de lo Contencioso Administrativo a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, dejando por ello, inalterada la potestad que desde el año 2008 le dio la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública a estos órganos jurisdiccionales; y, **b)** La disposición transitoria décima del Código Orgánico de la Función Judicial, en su literal a), establece que todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de dicha norma, deben pasar a conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes en razón de la materia; por lo cual, esta norma expresa, desde que adquirió vigencia, debió resultar suficiente para que el juzgador de lo civil que se mantuvo en conocimiento del juicio 739-98 (pese a la ya mentada expedición de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública), decline su competencia y remita la causa a la jurisdicción contencioso-administrativa, más aún cuando el artículo 163.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la ley posterior, mediante disposición expresa puede alterar la competencia ya fijada.

Ahora bien, el mentado juicio se ha mantenido en la jurisdicción civil hasta llegar a sede de casación, sin que las judicaturas que la conforman tuvieran competencia para celebrar actos

posteriores a la expedición de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, pues a la fecha de tal acontecimiento, no existía norma alguna en el ordenamiento jurídico que les de dicha potestad. A esta corporación le queda claro que el intento del legislador mediante sus actuaciones, ha sido que los temas relativos a la contratación pública caigan en manos de una judicatura especial que esté al tanto de las (no pocas) especificidades que se presentan en las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares, las mismas que difieren en tratamiento de la contratación civil. Estos intentos se han cristalizado en una consonancia normativa que en la actualidad mantienen todas las normas que se refieren a la asignación de competencia, devenida de conflictos de contratación pública (Ley de Modernización, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y Código Orgánico de la Función Judicial), la cual le es otorgada en todos los casos a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Tomando en cuenta esta evolución normativa, que al final del día manifiesta el espíritu del legislador porque los conflictos jurídicos sean resueltos por jurisdicciones especializadas, independientemente del actuar que han tenido los órganos inferiores en el proceso dentro del que se ha presentado el actual conflicto, este órgano colegiado considera que la norma aplicable en esta sede de casación, para determinar la competencia en el presente litigio, es el artículo 185.2, en concordancia con el literal a) de la disposición transitoria décima, ambas del Código Orgánico de la Función Judicial; y por lo mismo, procede a resolver de la siguiente manera:

4. Resolución

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, resuelve que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, es la competente para conocer y resolver el recurso de casación signado con el Nro. 874-2010 en la Sala de lo Civil y 656-2012 en la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que no existe actualmente una norma en el ordenamiento jurídico en la cual se pueda basar el otorgamiento de la competencia a la jurisdicción civil, para el conocimiento de un litigio que se ha suscitado por

las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares; y que por el contrario, hay normas expresas mediante las cuales, se obligaba desde hace mucho tiempo atrás a dichas judicaturas, a declinar la competencias en cualquiera de estos casos, para ante la jurisdicción contencioso-administrativa.- **Notifíquese.** ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dra. Lucy Blacio Pereira, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Jorge Blum Carcelén, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Edgar Flores Mier, Dr. Guillermo Narváez Pazos, Dra. Janeth Santamaría Acurio (V.S.), Dra. Consuelo Heredia Yerovi CONJUEZAS Y CONJUECES. Certifico, f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL

VOTO SALVADO DE LA DOCTORA JANETH SANTAMARÍA ACURIO, CONJUEZA NACIONAL

Juicio No. 11-2013

Conjueza Ponente: Dra. Janeth Santamaría Acurio

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL EN PLENO DE LA CORTE.- Quito, 11 de diciembre de 2013, las 11h10.-

VISTOS: Para fundamentar este voto salvado, se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO En virtud del artículo 180.3 del Código Orgánico de la Función Judicial y el numeral 1.1. del Reglamento para el Régimen Interno de la Corte Nacional de Justicia, le corresponde al Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se presentaren entre sus distintas salas especializadas, como es el conflicto de competencia negativo signado con el No. 11-2013, el cual se originó en el recurso de casación propuesto por el doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, Director General de la Procuraduría General del Estado en Manabí, signado con el No. 874-2010. Al respecto, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia emitió con fecha 1 de octubre de 2012, a las 11h00, auto inhibitorio en el que se ordenó: *“se remita el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo...”* de la Corte Nacional de Justicia, lo cual se cumplió el

23 de octubre del mismo año. Una vez puesto en conocimiento el precitado recurso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, que el 10 de junio de 2013, también se inhibió de conocerlo, y lo devolvió el día 16 de junio de 2013, a la Sala de lo Civil y Mercantil; la cual ratificó su decisión de inhibirse de conocer esta causa, por lo cual se remitió la misma al Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 16 de octubre de 2013, para que dicho órgano dirima el conflicto de competencia negativo suscitado, cuyos antecedentes fueron: **a)** Con fecha 26 de noviembre de 1998, Gloria María de las Mercedes Sabando García, directora del Centro de Rehabilitación de Manabí, por intermedio del abogado Edison Cevallos Moreira, interpone demanda para obtener la *“recisión unilateral del contrato...”* suscrito con fecha 18 de octubre de 1990, entre la institución que representa y la compañía Degremont S.A., la cual le correspondió conocer al Juzgado Cuarto de lo Civil de Manabí, en virtud del sorteo realizado a la fecha de su presentación, en proceso signado con el Nro. 739-98; **b)** Luego de la sustanciación de la primera instancia, el Juzgado Cuarto de lo Civil de Manabí procedió a dictar sentencia con fecha 01 de febrero de 2002, a las 17:20, en la que en lo principal, *“...declara con lugar la demanda, declarándose (sic) que hay lugar a la rescisión del contrato en forma unilateral con la compañía Degremont, S.A. ya que el actor ha justificado en autos tener la razón para la terminación de dicho contrato unilateralmente...”*. De dicha decisión interpusieron recurso de apelación, la institución actora, la compañía demandada y la Procuraduría General de Estado; **c)** Con fecha 13 de diciembre de 2006, las partes actora y demandada, presentaron escritos solicitando derivar el conflicto al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, para que se dé solución mediante este mecanismo alternativo, lo cual es concedido por el Juzgado Cuarto de Manabí, mediante providencia de 14 de diciembre del mismo año; **d)** En escrito presentado el 8 de febrero de 2007, y por haberse llegado a un acuerdo, mediante acta de mediación de fecha 8 de agosto de 2002, la compañía Degremont S.A., a través de su procurador judicial, abogado Onofre De Genna Arteaga, solicitó al Juzgado Cuarto de lo Civil de Manabí la ejecución del acta de mediación por vía de apremio, solicitud que fue aceptada por el entado órgano jurisdiccional mediante

providencia de 12 de febrero de 2007; en la cual además ordena *“el embargo de hasta OCHO MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS DÓLARES CON DIECISEIS CENTAVOS (USD \$ 8,130.626.16) de los dineros de las cuentas que mantiene el Ministerio de Economía y Finanzas en el Banco Central de Ecuador hasta por la cantidad que se menciona anteriormente...”* disposición a la que se dio cumplimiento el 22 de febrero el mismo año; **e)** En providencia de 18 de mayo de 2007, el Juzgado Cuarto de lo Civil de Manabí, en lo principal, dispone que *“... los valores embargados y que se encuentran en la cuenta No. 7511000240 correspondiente a este juzgado por la suma de USD \$8,130.626.16, sean entregados al abogado Onofre de Genna Arteaga en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía Ondeo Degremont S.A...”* De dicha providencia interpuso recurso de apelación el doctor Dilmer Meza Intriago, director de la Regional 3, de la Procuraduría General del Estado, el cual fue admitido a trámite mediante recurso de hecho, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en providencia de 7 de agosto de 2007; **f)** En auto expedido el 10 de septiembre de 2007, la Sala de lo Civil y Mercantil, de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia dictada por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Manabí, el 14 de diciembre de 2006, en la que ordenaba la derivación del litigio por la vía de mediación; **g)** Luego de retrotraer la causa al estado anterior al que causó la nulidad, el Juzgado Cuarto de lo Civil de Manabí; mediante providencia de 14 de junio, acepta a trámite los recursos de apelación interpuestos por la Procuraduría General de Estado, la compañía Degremont S.A. y el Centro de Rehabilitación de Manabí, en contra de la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional, el 01 de febrero de 2002, medio de impugnación cuyo conocimiento le correspondió, nuevamente a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (anteriormente Corte Superior de Justicia de Portoviejo), judicatura que a través del auto expedido el 9 de septiembre de 2010, se inhibe de conocer de la causa en virtud del acta de mediación suscrita por los litigantes; **h)** Del antedicho auto inhibitorio, interpuso recurso de casación la Procuraduría General del Estado, el cual una vez concedido, subió a cono-

cimiento de la Corte Nacional de Justicia, a través de su sala Especializada de lo Civil y Mercantil, la cual se inhibió de conocer la causa mediante auto del 2 de octubre de 2012, esgrimiendo como argumento principal el que *“...este proceso se plantea para la rescisión unilateral de un contrato celebrado por una institución del Estado...”*, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 185.2 y la disposición transitoria décima del Código Orgánico de la Función Judicial, resultaría incompetente en razón de la materia; **i)** La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dispuso el envío del proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo del máximo órgano de administración de justicia ordinaria, la cual también se inhibió de conocer la causa, mediante auto de 10 de julio de 2013, argumentando que: *“...la controversia procesal en la que pudo verse el elemento de Derecho Público que habilite la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa no existe...”*, al haberse firmado entre las partes litigantes un acta de mediación, por lo cual se ordenó enviar de vuelta el proceso a la Sala de lo Civil y Mercantil, órgano de esta judicatura, que al haber ratificado su decisión de inhibirse del conocimiento del recurso de casación signado con el Nro. 874-2010, dio lugar al presente conflicto de competencia.

SEGUNDO: En sesión del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 11 de diciembre de 2013, se conoció la ponencia de la Jueza Nacional, Dra. Gladys Terán Sierra, resolviéndose: *“que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, es la competente para conocer y resolver el recurso de casación signado con el Nro. 874-2010, en virtud de que no existe actualmente una norma en el ordenamiento jurídico, en la cual se pueda basar el otorgamiento de la competencia a la jurisdicción civil, para el conocimiento de un litigio que se ha suscitado por las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares; y que por el contrario hay muchas normas expresas mediante las cuales, se obligaba desde hace mucho tiempo atrás a dichas judicaturas, a declinar la competencia en cualquiera de estos casos, para ante la jurisdicción contencioso - administrativa”*.

TERCERO: Con estos antecedentes y discrepando con el criterio de la Dra. Gladys Terán

Sierra, argumento lo siguiente: La legislación ecuatoriana atribuyó competencia a la jurisdicción ordinaria civil para conocer las controversias derivadas de hechos y contratos administrativos. Esto se mantuvo hasta la expedición de la ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, publicada en el R.O. No. 349 de 31 de diciembre de 1991. Sin embargo, con la entrada en vigencia de esta ley, se produjo una fase de conflictividad de competencia, entre la jurisdicción civil y la contencioso administrativa. Finalmente el Art. 38 de la referida Ley de Modernización del Estado, fue sustituido en dos ocasiones; primero por el Art. 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Ley 2000 - 1, Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto de 2000; y luego por el Art. 1 de la Ley 56, publicada en el Registro Oficial No. 483 de 28 de diciembre de 2001, que sustituye el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, texto legal que se encuentra vigente hasta nuestros días y que dispone: *“Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos, derivados de actos, contratos y hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o el Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo el reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa.”* Sin embargo, en virtud de la disposición transitoria incluida en la Ley de Modernización del Estado, por el Art. 29 de la citada ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial No. 144, de 18 de agosto de 2000; se prescribe: *“Los procesos para **la solución de controversias iniciados con anterioridad a la vigencia de esta***

ley, que actualmente se encuentran en trámite ante los jueces de lo civil y cortes superiores, continuarán sustanciándose hasta su terminación y ejecución en estos mismos órganos judiciales. Los recursos de casación serán resueltos por las mismas salas que conozcan a la vigencia de esta ley” (las negrillas, me pertenecen). Es decir, existe norma expresa que determina que los recursos de casación interpuestos ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional, dentro de los procesos tramitados en esta jurisdicción, deben ser resueltos por la propia jurisdicción ordinaria que ya los conoció. Más aún es el propio legislador quien al expedir la nueva ley, a través de las llamadas Disposiciones Transitorias, regula la manera en que se han de solventar los posibles conflictos que pudieren suscitarse respecto de la aplicación de la nueva Ley sobre las situaciones y relaciones jurídicas surgidas antes de su expedición, como es en este caso la competencia, ya que de manera general la ley no dispone sino para lo venidero, es decir, no tiene carácter retroactivo, lo cual encuentra su razón de ser en el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que, en su orden, disponen: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*. *“Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.*

CUARTO: Para mayor certeza, sobre la competencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia para conocer el recurso de casación, materia del conflicto, se observa que este deviene de un auto inhibitorio dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (anteriormente Corte Superior de Justicia de Portoviejo), el 9 de septiembre de 2010, en virtud de un acta de mediación, reguladas en la Ley de Arbitraje y Mediación que fue suscrita por las partes. Es decir no existen elementos que habiliten competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la Disposición Transitoria Décima, literal a) del Código Orgánico

de la Función Judicial, expresamente señala que corresponde a los jueces en razón de la materia, el conocimiento de todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de dicho Código, y dispone que las causas continúen sustanciándose en el punto en que hubieren quedado, por lo cual, en el presente caso, le corresponde a la jurisdicción civil pronunciarse como fuere pertinente ya que la competencia del juzgador se determina sobre el conjunto de causas sobre las cuales puede el órgano judicial conforme a la ley ejercer su jurisdicción.

RESOLUCIÓN: Por lo expuesto el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en mérito de la argumentación jurídica indicada anteriormente, dirime la competencia a favor del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte

Nacional de Justicia, la que deberá conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, dentro del juicio No. 874-2010. Remítase el expediente al Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que continúe con el trámite. Notifíquese y cúmplase.- ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dra. Lucy Blacio Pereira, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Jorge Blum Carcelén, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Edgar Flores Mier, Dr. Guillermo Narváez Pazos, Dra. Janeth Santamaría Acurio (V.S.), Dra. Consuelo Heredia Yerovi CONJUEZAS Y CONJUECES. Certificado, Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

CAPÍTULO II

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS

2.1. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de su facultad determinadora, puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades. Resolución No. 05- 2013, Registro Oficial No. 57, de 13 de agosto de 2013

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA CONSIDERANDO:

Que el Art. 184, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, determina que: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración (...)”*;

Que el Art. 185 de la propia Constitución, dispone que: *“Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria (...)”*;

Que el Art. 180 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial N° 544 de 9 de marzo de 2009, establece que: *“Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración”*;

Que los incisos primero, segundo y cuarto del Art. 182 del Código antes citado, disponen que: *“Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reite-*

ren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.- La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio (...)”

Que el Art. 5 numeral 5 de la Resolución N° 06-2012, publicada en el Registro Oficial No. 743 de 11 de julio de 2012, establece: *“Art. 5.- Son funciones de la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas: (...) Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración. Cuando una Sala de la Corte Nacional o la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia establezcan la existencia de fallos de triple reiteración sobre un mismo punto de derecho, lo comunicarán inmediatamente, a través de su Presidente o Presidenta, Coordinador o Coordinadora, respectivamente, al Pleno de la Corte Nacional, para que en el plazo de sesenta días, conozca y decida sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. Establecido un fallo de triple reiteración como jurisprudencia obligatoria, el Secretario General de la*

Corte Nacional de Justicia, a más de remitirlo a la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia, lo enviará al Registro Oficial para su inmediata publicación; (...)

Con la Constitución de la República del 2008, el Ecuador ha experimentado un cambio radical en la concepción del Estado, de un Social de Derecho a un Constitucional de derechos y justicia, lo cual implica un nuevo paradigma en nuestro Sistema Jurídico.

Que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para emitir cada uno de sus fallos ha observado el contenido de los Arts. 76 y 300 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al derecho al debido proceso, a los principios de legalidad, generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, respetando, observando y aplicando de esta manera las normas Constitucionales.

La Ex Corte Suprema de Justicia así como la Corte Nacional de Justicia de Transición, a través de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario expidió, varios fallos en esta materia entre los cuales constan los siguientes: Recursos de Casación N° 50-2010, Recurso de Casación 325-2011, Recurso de Casación 442-2011.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, respecto al tema de la facultad determinadora de la Administración Tributaria Aduanera ha resuelto en el último período los siguientes casos:

1.- Resolución N° 261-2013 de 30 de mayo de 2013 dictada dentro del Recurso de Casación 450-2011, en el juicio de impugnación N° 7330-2372-07-IS, seguido por la compañía Distribuidora Difare S.A., en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex CAE).

RATIO DECIDENDI

TEMA: FACULTAD DETERMINADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Esta Sala Especializada considera que la Corpo-

ración Aduanera Ecuatoriana en el ejercicio de la facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que no implica que contravenga con lo determinado en la Ley Orgánica de Salud, porque la determinación y verificación de obligaciones tributarias aduaneras son competencia exclusiva del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex CAE). La Sala ha venido sosteniendo de forma reiterada que la modificación de la partida arancelaria, tiene efecto restringido a lo estrictamente tributario, ámbito propio de la actuación de la Corporación Aduanera Ecuatoriana sin que ello interfiera en las atribuciones de otras autoridades como las de salud;...”

2.- Resolución N° 332-2012 de 9 de noviembre de 2012, dictada dentro del Recurso de Casación 102-2011 en el juicio de impugnación N° 25629-2008, seguido por la compañía Wyeth Consumer Healthcare Ltd., en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

RATIO DECIDENDI

TEMA: FACULTAD DETERMINADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“La conclusión de la Sala de Instancia es errada, en tanto equivoca los roles institucionales, pues, no se puede sostener que la CAE incumple con lo que disponen leyes como el Código de la Salud o de la Ley Orgánica de Salud, pues el ámbito y el rol que le corresponde a ella, es la determinación y verificación de obligaciones tributarias, más no, el de ser autoridad de salud, conforme señala el art. 48 de la LOA. Con la modificación de la partida arancelaria, y la determinación tributaria practicada no se deja sin efecto el registro sanitario expedido por la Autoridad de Salud, ni se limita o impide la comercialización de los productos importados por la Empresa actora, ni desnaturaliza los efectos médicos que dicen tener, no dejan de ser considerados medicina. La modificación de la partida arancelaria, tiene un efecto restringido a lo estrictamente tributario, ámbito propio de actuación de la CAE, consecuencia de lo cual, se produce la determinación de obligaciones tributarias por lo que no invade otros ámbitos competenciales, ni lesiona atribuciones de otros órganos que tienen sus propios fines legalmente establecidos.”

3.- Resolución N° 273-2013 de 30 de mayo de 2013, dictada dentro del Recurso de Casación 240-2011, en el juicio de impugnación N° 24785-2007, seguido por la compañía Wyeth Consumer Healthcare Ltd., en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

RATIO DECIDENDI

TEMA: FACULTAD DETERMINADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“(...) No se puede sostener que la CAE, al fijar una partida arancelaria cualquiera que ella sea, incumple con lo que dispone el Código de la Salud o la Ley Orgánica de Salud, ya que el ámbito de acción y el rol que le corresponde a la Administración Tributaria Aduanera, es la de determinación y verificación de obligaciones tributarias, más no la de ser autoridad de salud.”

De la transcripción de las ratio decidendi de las sentencias que anteceden la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, considera relevantes y coincidentes, los siguientes aspectos:

- A) Que las leyes y disposiciones de carácter tributario, son aplicables dentro de éste ámbito.
- B) Que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en ejercicio de la facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que no implica que se contravenga con lo determinado en la Ley Orgánica de Salud.
- C) Que la determinación y verificación de obligaciones tributarias aduaneras son competencia exclusiva del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- D) Que el Art. 4 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 219 de 26 de noviembre de 2003 establecía: *“Art. 4.- Aduanas.- La Aduana es un servicio público que tiene a su cargo principalmente la vigilancia y control de la entrada y salida de personas, mercancías y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República; la determinación y la recaudación de las obligaciones tributarias causa-*

das por tales hechos; la resolución de los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; y, la prevención, persecución y sanción de las infracciones aduaneras.”

- E) Que el Art. 68 del Código Tributario publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 38 de 14 de junio de 2005 dispone: *“Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo. El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.”*

Que en virtud de los puntos de vista vertidos en los literales anteriores, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario mantiene el criterio de que la modificación de partida arancelaria tiene un efecto restringido a lo estrictamente tributario, ámbito propio de la actuación del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, consecuencia de lo cual, se produce la determinación de obligaciones tributarias, por lo que no invade otros ámbitos, ni lesiona las atribuciones de otros órganos que tienen sus propios fines legalmente establecidos.

Que en conclusión, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en el ámbito fiscal atribuye al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador la competencia para modificar la calificación arancelaria por sobre otras actuaciones de autoridades.

Que, sobre las resoluciones señaladas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha remitido al Pleno informe debidamente motivado;

RESUELVE:

Artículo 1: Confirmar el criterio expuesto por

la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el Informe elaborado por dicha Sala, y en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho:

PRIMERO: El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex CAE) en el ejercicio de su facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades.

Artículo 2: Disponer que la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remita copias certificadas de la presente Resolución al Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia, para su sistematización; y, al Registro Oficial, la Gaceta Judicial y la página web institucional, para su inmediata publicación.

Esta Resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de

criterio jurisprudencial que podrá operar en la forma y modo determinados en el segundo inciso del Art. 185 de la Constitución de la República y en la Resolución emitida al respecto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los diez días del mes de julio del año dos mil trece.

ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo (V.C.), Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dra. Ximena Vintimilla Moscoso, Dr. Paúl Iñiguez Ríos, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Johnny Ayuardo Salcedo, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. José Suing Nagua, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo (V.C.), Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUECES Y JUEZAS NACIONALES, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, CONJUEZA (V.C.) Dra. Isabel Garrido Cisneros. SECRETARIA GENERAL.

2.2. La Disposición Transitoria Décima, Transitorias de Carácter Tributario, numeral 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se aplicará a los juicios contenciosos tributarios derivados únicamente de cualquier “acto determinativo” de obligación tributaria impulsado por la administración. Resolución No. 07- 2013, Registro Oficial No. 95, de 04 de octubre de 2013

**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
CONSIDERANDO:**

Que el Art. 184, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, determina que: “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración (...)”;

Que el Art. 185 de la propia Constitución, dispone que: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión

sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria (...)”;

Que el Art. 180 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial N° 544 de 9 de marzo de 2009, establece que: “Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que los incisos primero, segundo y cuarto del

Art. 182 del Código antes citado, disponen que: *“Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.- La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio (...)”*

Que el Art. 5 numeral 5 de la Resolución N° 06-2012, publicada en el Registro Oficial No. 743 de 11 de julio de 2012, establece: *“Art. 5.- Son funciones de la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas: (...) Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración. Cuando una Sala de la Corte Nacional o la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia establezcan la existencia de fallos de triple reiteración sobre un mismo punto de derecho, lo comunicarán inmediatamente, a través de su Presidente o Presidenta, Coordinador o Coordinadora, respectivamente, al Pleno de la Corte Nacional, para que en el plazo de sesenta días, conozca y decida sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. Establecido un fallo de triple reiteración como jurisprudencia obligatoria, el Secretario General de la Corte Nacional de Justicia, a más de remitirlo a la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia, lo enviará al Registro Oficial para su inmediata publicación; (...)”*

Con la Constitución de la República del 2008, el Ecuador ha experimentado un cambio radical en la concepción del Estado, de uno Social de Derecho a uno Constitucional de derechos y justicia, lo cual implica un nuevo paradigma en nuestro Sistema Jurídico.

Que la Sala Especializada de lo Contencioso

Tributario de la Corte Nacional de Justicia para emitir cada uno de sus fallos ha observado el contenido de los Arts. 76, 82 y 300 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al derecho al debido proceso, al derecho a la seguridad jurídica y a los principios de legalidad, generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, respetando, observando y aplicando de esta manera las normas Constitucionales.

Que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, ha emitido las siguientes sentencias:

Resolución N° 215-2012 de 29 de agosto de 2012 dictada dentro del Recurso de casación 609-2010.

TEMA: ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA, TRANSITORIAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO, NUMERAL 10.4 DE LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS.

“El auto que ordena el archivo del proceso, y que impediría la recuperación de esos valores a FLOPEC, se fundamenta en la Disposición Transitoria 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 del 16 de octubre de 2009, dice a la letra: «Como consecuencia de lo dispuesto en el Art. 41 de esta ley, queda sin efecto todo proceso de determinación directa, complementaria o presuntiva que se hubiere iniciado en contra de cualquiera de las personas jurídicas que como consecuencia de la expedición de esta Ley, incluso antes de la vigencia de la misma, quedando por tanto sin efecto toda orden de determinación, acta borrador, actas definitivas y en general toda clase de juicios contenciosos tributarios derivados de cualquier acto administrativo de determinación tributaria». (Subrayado fuera de texto). Por su parte el Art. 41 de la ley, al que se remite la Disposición, Transitoria, dice: «Para las empresas públicas se aplicará el Régimen Tributario correspondiente al de las entidades y organismos del sector público, incluido el de exoneraciones, previsto en el

Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás leyes de naturaleza tributaria». (subrayado fuera de texto). **5.3.** Cuando del tenor de la ley es claro, no admite mayor alcance que lo que dicen sus palabras, dice un antiguo precepto de interpretación de la ley (art. 13 del Código Tributario) y la transitoria transcrita se refiere a todos los juicios contenciosos tributarios proveniente de cualquier acto determinativo de obligación tributaria, sea esta directa, mixta o presuntiva de conformidad con el Código Tributario.”

Resolución N°184-2012 de 14 de agosto de 2012 dictada dentro del Recurso de Casación 113-2011

TEMA: ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA, TRANSITORIAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO, NUMERAL 10.4 DE LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS

“La norma en la que funda el auto resolutorio la Sala juzgadora, esto es la Disposición Transitoria 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, a la letra señala: «Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley, queda sin efecto todo proceso de determinación directa, complementaria o presuntiva que se hubiere iniciado en contra de cualquiera de las personas jurídicas que como consecuencia de la expedición de esta Ley, están sujetas a su ámbito de aplicación, incluyendo aquellos procesos iniciados como sociedades cuyos pasivos han sido asumidos por la empresa pública, mediante la instrumentación de cualquier figura mercantil o societaria permitida por la Ley, incluso antes de la vigencia de la misma, quedando por tanto sin efecto toda orden de determinación, acta borrador, actas definitivas y en general toda clase de juicios contenciosos tributarios derivados de cualquier acto administrativo de determinación tributaria», (el subrayado es de la Sala); **4.3.** La disposición legal transcrita refiere a todos los juicios contenciosos tributarios derivados de cualquier acto determinativo de obligación tributaria, por lo que el sentido y alcance la norma no puede ser otro que el determinado por el legislador que incluye a todos los juicios contenciosos de naturaleza tributaria, siempre que estén vinculados con cualquier acto de determinación impulsado por la Administración.”

Resolución N° 297-2012 de 23 de octubre de 2012 dictada dentro del Recurso de Casación 188-2012

TEMA: ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA, TRANSITORIAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO, NUMERAL 10.4 DE LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS

“**A)** Para analizar el auto resolutorio recurrido es importante establecer que la Sala A quo consideró a su juicio, dos elementos para declarar el archivo del mismo, el uno es el hecho de que la Autoridad Portuaria de Guayaquil, es una entidad de carácter público y el otro, lo contemplado en el numeral 10.4 de la Disposición Transitoria Décima de carácter tributario de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; **B)** Un segundo elemento a observar, es lo que la referida norma nos dice al respecto: «Como consecuencia de lo dispuesto en el Art. 41 de esta Ley, queda sin efecto todo proceso de determinación directa, complementaria o presuntiva que se hubiera iniciado en contra de cualquiera de las personas jurídicas que como consecuencia de la expedición de esta Ley, incluso antes de la vigencia de la misma, quedando por tanto sin efecto toda orden de determinación, acta borrador, actas definitivas y en general toda clase de juicios contenciosos tributarios derivados de cualquier acto administrativo de determinación tributaria». (subrayado pertenece a la Sala). A su vez el artículo 41 de la ley, al que se remite la Disposición Transitoria, a la letra dice: «Para las empresas públicas se aplicará el Régimen Tributario correspondiente al de las entidades y organismos del sector público, incluido el de exoneraciones, previsto en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás leyes de naturaleza tributaria...», (subrayado fuera de texto); **C)** Como tercer elemento a determinar, es que las normas transcritas en líneas precedentes se refieren exclusivamente a todos los juicios contenciosos tributarios que provienen de cualquier acto determinativo de obligación tributaria, por lo que la interpretación y alcance que se dé a las mismas, no puede en ningún momento contradecir lo determinado por el legislador, sólo a estos actos están dirigidas estas normas.”

De la transcripción de las ratio decidendi de las sentencias que anteceden esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, considera relevantes y coincidentes, los siguientes aspectos:

- A) El Art. 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: “Art. 41.- *REGIMEN TRIBUTARIO.- Para las empresas públicas se aplicará el Régimen Tributario correspondiente al de entidades y organismos del sector público, incluido el de exoneraciones, previsto en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás leyes de naturaleza tributaria. Para que las empresas antes mencionadas puedan beneficiarse del régimen señalado es requisito indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario, esta Ley y demás leyes de la República. Las empresas públicas que presten servicios públicos estarán exentas del pago de regalías, tributos o de cualquier otra contraprestación por el uso u ocupación del espacio público o la vía pública y del espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes. Las disposiciones de este artículo se aplicarán en observancia del objeto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.*”
- B) La Disposición Transitoria 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas indica: “*Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley, queda sin efecto todo proceso de determinación directa, complementaria o presuntiva que se hubiere iniciado en contra de cualquiera de las personas jurídicas que como consecuencia de la expedición de esta Ley, están sujetas a su ámbito de aplicación, incluyendo aquellos procesos iniciados contra sociedades cuyos pasivos han sido asumidos por la empresa pública, mediante la instrumentación de cualesquier figura mercantil o societaria permitida por la Ley, incluso antes de la vigencia de la misma; quedando por tanto sin efecto toda orden de determinación, acta borrador, actas definitiva y en general toda otra clase de actos administrativos vinculados o co-*

nexos, así como toda clase de juicios contenciosos tributarios derivados de cualquier acto administrativo de determinación tributaria.”

- C) Se sujetan a la Disposición Transitoria 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas los juicios contenciosos tributarios que provienen de cualquier acto determinativo de obligación tributaria.

Que en virtud de los puntos de vista vertidos en los literales anteriores, la sala Especializada de lo Contencioso Tributario mantiene el criterio de que la Disposición Transitoria Décima, numeral 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas se aplicará a los juicios contenciosos tributarios derivados únicamente de cualquier “acto determinativo” de obligación tributaria sea directa, mixta o presuntiva impulsado por la Administración.

Que, sobre las resoluciones señaladas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha remitido al Pleno informe debidamente motivado;

RESUELVE:

Artículo 1: Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el Informe elaborado por dicha Sala, y en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho:

PRIMERO: Que la Disposición Transitoria Décima, Transitorias de Carácter Tributario, numeral 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas se aplicará a los juicios contenciosos tributarios derivados únicamente de cualquier “acto determinativo” de obligación tributaria impulsado por la Administración.

Artículo 2: Disponer que la Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia remita copias certificadas de la presente Resolución al Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia, para su sistematización; y, al Registro Oficial, la Gaceta Judicial y la página web institucional, para su inmediata publicación.

Esta Resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial que habrá de operar en la forma y modo determinados en el segundo inciso del Art. 185 de la Constitución de la República.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los catorce días del mes de agosto de 2013.

ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Rocío Salgado Carpio, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dra. Lucy Blacio Pereira (V.C.), Dr. Wilson Merino Sánchez, Dra. Gladys Terán Sierra, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (V.C.), Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Juan Montero Chávez, Dr. Efraín Duque Ruiz, Dr. Richard Villagómez Cabezas y Dra. Aída Palacios Coronel, CONJUECES Y CONJUEZA NACIONALES. Certifico. Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL.

CAPÍTULO III FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN

3.1. Materia Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito

3.1.1. Testimonio de la víctima en delitos sexuales

| Materia y Asunto | Penal - Jurisprudencia Obligatoria |
|---|--|
| Fallos coincidentes o reiterativos | <ol style="list-style-type: none"> 1. Juicio 098-2012, por el delito de violación, seguido por la Dra. Ruth Beatriz Delgado Cabrera, funcionaria del Centro de Protección de Derechos del MIES - INFA - Zamora en contra de Filimón Benito Cajas Pasaca. 2. Juicio 508-2013, por delito de violación, seguido por Ana Cecilia López Pantoja (acusadora particular) y la fiscal de Imbabura en contra de Marco Luis Torres Nuñez. 3. Juicio 685-2013, por delito de violación, seguido por Roxana Maldonado Nieto en contra de Marcos Cruz y Karina Gutiérrez. |
| Situaciones fácticas concretas y reiterativas sobre un mismo punto de derecho: | <ol style="list-style-type: none"> a. Al ser los delitos sexuales cometidos en reserva y clandestinidad el criterio de la víctima debe tener un valor probatorio contundente. b. El criterio de la víctima tiene que estar relacionado con las demás pruebas presentadas las cuales deben analizarse en conjunto y no por separado. |

3.1.2. Principio de congruencia en el proceso penal

| Materia y Asunto | Penal - Jurisprudencia Obligatoria |
|---|---|
| Fallos coincidentes o reiterativos | <ol style="list-style-type: none"> 1. Juicio 800-2013, por delito de ocultamiento de cosas robadas o hurtadas, seguido por la Fiscalía en contra de Juan Gabriel Triana Rosado. 2. Juicio 29-2013, por el delito de encubrimiento de transporte de cocaína, seguido por la Fiscalía en contra de Eugenio Faidán Espinoza Delgado. 3. Juicio 290-2012, por delito homicidio culposo por heridas o golpes a la víctima, que sigue Marco López en contra de Martha Leonila López Silva y Luis Remberto Contreras Sánchez. |

| | |
|--|--|
| <p>Situaciones fácticas concretas y reiterativas sobre un mismo punto de derecho:</p> | <ul style="list-style-type: none"> a. El cambio de tipo penal realizado por el juzgador mediante su sentencia, inminentemente con posterioridad a la defensa del procesado, implicaría una vulneración a los derechos del procesado, de equiparable magnitud a la reformulación de los hechos por los que se le juzga. b. Uno de los puntos fundamentales del principio de congruencia en el derecho a la defensa del procesado, el cambio drástico en el tipo penal podría dejar totalmente sin efecto la defensa del procesado, al generar que sus argumentos esgrimidos para enervar aquellos que fueron vertidos por el fiscal de la causa no sean adecuados para contrarrestar la inexistencia de los elementos de un nuevo tipo penal por el que se lo acusa o condena, generando en el proceso una carga procesal que no le corresponde. c. Se puede realizar un cambio de tipo penal al momento de juzgar al procesado siempre que no se altere los hechos por los cuales se investigó, llamó a juicio y juzgó al procesado pues se debe mantener la congruencia fáctica; no se debe alterar el bien jurídico protegido, de aquel que fue utilizado por el fiscal para acusar desde la etapa intermedia del proceso al encartado, al que consigna efectivamente el juzgador en su providencia. Este requisito deviene de los límites impuestos al órgano jurisdiccional, cuando efectivamente aplique el principio iura novit curia; y lo más importante se debe mantener la viabilidad de la defensa realizada por el procesado es decir que los argumentos presentados por éste para desvirtuar su autoría o participación, dentro de los hechos que se le imputan, sirvan tanto para defenderle del tipo penal acusado por el fiscal, como de aquel al que el juzgador intenta aplicar en su resolución. |
|--|--|

3.2. Materia Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

3.2.1. Configuración del Abandono como causal de divorcio

| Materia y Asunto | Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores Jurisprudencia Obligatoria |
|------------------------------------|--|
| Fallos coincidentes o reiterativos | <ul style="list-style-type: none"> 1. Juicio No. 030-2012, dictada el 03 de mayo del 2012, por divorcio sigue Walter Gerardo Valverde Galarza en contra de Erika Cristina Reyes Torres; 2. Juicio No. 068-2012 dictada el 10 de mayo de 2012, por esta Sala que por divorcio sigue Washington Ayora Ayora contra Lelis Soledispa Soledispa; 3. Juicio No. 080-2012, dictado el 15 de junio del 2012, seguido por Segundo Meneses Almeida contra María Castro Almeida; |

| | |
|--|---|
| | <ol style="list-style-type: none"> 4. Juicio No. 115-2012, de 06 de julio del 2012, seguido por Carmita Esmeralda Bahamonde Saltos contra René Modesto Pérez Dávila; 5. Juicio No. 148-2012, de 16 de julio de 2012, por divorcio que sigue Enrique Molestina Avilés contra Gloria Verduga Vélez; 6. Juicio No. 081-2012, de 26 de julio de 2012 por divorcio sigue Miguel Palaguachi Palaguachi contra Herlinda Ortiz Guamán; 7. Juicio No. 165-2012, 09 de agosto del 2012, divorcio Darwin Reyes Campaña contra Dolores Banchon Cruz; 8. Juicio No. 156-2012, de 30 de agosto del 2012, divorcio seguido por Freddy Gualpa Quito, contra Gloria Auqui Heras; 9. Juicio 188-2012, de 31 de agosto de 2012, por divorcio seguido por Santiago Rodolfo García Perezbolde contra Dolly Janeth Verfuga Vélez; |
| <p>Situaciones fácticas concretas y reiterativas sobre un mismo punto de derecho:</p> | <ol style="list-style-type: none"> a. La separación voluntaria e injustificada en que se encuentran los cónyuges por un lapso que supera los tres años de lugar al divorcio en virtud de la causal prevista en el inciso segundo, numeral 11 del artículo 110 del Código Civil. b. La existencia del vínculo matrimonial prevé que los cónyuges cumplan con los fines para los cuales fue concebido así el de vivir juntos, procrear, y auxiliarse mutuamente; además que los dos cónyuges deben manifestar claramente la intención de mantener una relación marital con la derivación de los efectos personales y patrimoniales. c. La causal de divorcio prevista en el artículo 110, numeral 11 del Código Civil dice: "Son causas de divorcio: ... 11.- El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente. Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges..." d. Este segundo inciso del numeral 11 del artículo 110, faculta a cualquiera de los cónyuges ya se trate como sujeto activo como al que tiene la calidad de sujeto pasivo o agraviado para demandar el divorcio siempre que haya operado el abandono "Voluntario e injustificado e ininterrumpido" por un tiempo superior a tres años y con inexistencia total de relaciones conyugales. e. El quiebre de la convivencia conyugal y la desaparición de la affectio conyugal o affectio maritalis. f. Si durante este lapso de tiempo en que se ha producido el abandono y ninguno de los cónyuges demuestre la intención de reanudar la vida conyugal ni dice motivos que impidan hacerlo. g. La mera presentación de la demanda pone de manifiesto la ruptura de la relación conyugal. h. No existe por parte de los cónyuges la voluntad de dar cumplimiento fiel de los fines del matrimonio. |

3.2.2. Derecho de alimentos para mujer embarazada

| Materia y Asunto | Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores Jurisprudencia Obligatoria |
|---|---|
| Fallos coincidentes o reiterativos | <ol style="list-style-type: none"> 1. Juicio Nro. 386-2012 SDP; Resolución. Nro. 34-2013 2. Juicio Nro. 413-2013 JBP; Resolución. Nro. 30-2013 3. Juicio Nro. 022-2013 JBP; Resolución Nro. 86-2013 |
| Situaciones fácticas concretas y reiterativas sobre un mismo punto de derecho: | <ol style="list-style-type: none"> a. El derecho de alimentos para mujer embarazada se caracteriza por satisfacer cuatro aspectos básicos: ayuda prenatal, parto, puerperio y lactancia y porque se lo debe desde el momento mismo de la concepción. |

3.2.3. Falta de legitimación en la causa presentada

| Materia y Asunto | Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores Jurisprudencia Obligatoria |
|---|---|
| Fallos coincidentes o reiterativos | <ol style="list-style-type: none"> 1. Juicio Nro. 402-2012 JBP; Resolución Nro. 012-2012 2. Juicio Nro. 373-2012 WG; Resolución Nro. 48-2013 3. Juicio Nro. 351-2012 WG; Resolución Nro. 18-2013 4. Juicio Nro. 207-2012 SDP; Resolución Nro. 08-2013 |
| Situaciones fácticas concretas y reiterativas sobre un mismo punto de derecho: | <ol style="list-style-type: none"> a. Existe falta de legitimación en causa cuando el demandado no está legitimado para contradecir la pretensión, como ocurre cuando se demanda a la madre del menor y no al menor mismo que es quién está llamado a contradecir la demanda de impugnación de paternidad. b. Cuando existe el vicio de falta de legitimación en la causa, el juez está inhibido para resolver sobre la existencia del derecho material pretendido. En consecuencia, la ausencia de éste presupuesto material provoca una sentencia inhibitoria, la misma que debe ser dictada de oficio aunque las partes no hayan propuesto el vicio. |

3.3. Materia Contencioso Tributario

3.3.1. Disposición Transitoria Décima, Transitorias de Carácter Tributario, numeral 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas se aplicará a los juicios contenciosos tributarios derivados únicamente de cualquier “acto determinativo” de obligación tributaria impulsado por la Administración

| Materia y Asunto | Contencioso Tributario - Jurisprudencia Obligatoria |
|--|---|
| <p>Fallos coincidentes o reiterativos</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Sentencia 609-2010, dictada el 29 de agosto del 2012, dentro del juicio de impugnación No. 22683-2004, seguido por el Gerente General de la Flota Petrolera Ecuatoriana Flopec en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas; 2. Sentencia 113-2011, dictada el 14 de agosto del 2012, dentro del juicio de impugnación No. 2007-24819-3789-B, seguido por la Procuraduría Judicial del Alcalde Metropolitano de Quito en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas; 3. Sentencia 233-2011, dictada el 23 de noviembre del 2012, dentro del juicio de impugnación No. 0097-2006, seguido por el Representante Legal de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL S.A. Manabí en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas; 4. Sentencia 188-2012, dictada el 23 de octubre del 2012, dentro del juicio de impugnación No. 2011-0034, seguido por el Representante Legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil en contra del Director General y del Director Regional, Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas. |
| <p>Situaciones fácticas concretas y reiterativas sobre un mismo punto de derecho:</p> | <ol style="list-style-type: none"> a. La disposición transitoria décima, transitorias de carácter tributario numeral 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se aplicará a los juicios contenciosos tributarios derivados únicamente de cualquier acto determinativo de obligación tributaria. b. Dicha disposición establece que “Como consecuencia de lo dispuesto en el Art. 41 de ésta Ley queda sin efecto todo proceso de determinación directa, complementaria o presuntiva que se hubiere iniciado en contra de cualesquiera de las personas jurídicas que como consecuencia de la expedición de ésta Ley, están sujetas a su ámbito de aplicación, incluyendo aquellos procesos iniciados contra sociedades cuyos pasivos han sido asumidos por la empresa pública, incluso antes de la vigencia de la misma, quedando por tanto sin efecto toda orden de determinación, acta borrador, actas definitivas y en general toda otra clase de actos administrativos vinculados o conexos, así como toda clase de juicios contenciosos tributarios derivados de cualquier acto administrativo de determinación tributaria”. |

| | |
|--|---|
| | <p>c. El sentido y alcance de la disposición legal transitoria no podrá ser otro que el determinado por el legislador, que incluye a los juicios contenciosos de naturaleza tributaria, siempre que estén vinculados con cualquier acto de determinación impulsado por la Administración.</p> |
|--|---|

CAPÍTULO IV

RESOLUCIONES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN TEMAS JURISDICCIONALES RELEVANTES

4.1. Resolución No. 176-2013 Mediante la cual se resuelve expedir las normas y regulaciones para la implementación del Acta Resumen para audiencias en los procesos judiciales.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes"*;

Que, el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia."*;

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial."*;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1) Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...) 5) Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial"*;

Que, el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmedia-*

ción, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.";

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos."*;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial"*;

Que, de conformidad al Plan Estratégico de la Función Judicial corresponde al Consejo de la Judicatura fortalecer y mejorar la gestión de audiencias y el despacho de causas; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

EXPEDIR LAS NORMAS Y REGULACIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACTA RESUMEN PARA AUDIENCIAS EN LOS PROCESOS JUDICIALES

Artículo 1.- En todos los juicios donde se aplique el sistema de oralidad, los actuarios, ya sean de Corte Nacional, Cortes Provinciales, Tribunales y jueces de primera instancia, deben elaborar una acta resumen que contenga la información más relevante expuesta por las partes y sujetos procesales en el desarrollo de la audiencia, por lo que no se deberá realizar una transcripción textual de lo expuesto en audiencia.

Artículo 2.- Para el resguardo de todo lo expresado en las audiencias, los actuarios garantizarán la custodia y el archivo del contenido integral de las mismas, ya sea por medio de grabación magnetofónica, digital, virtual o cualquier otro medio de grabación o registro existente.

Artículo 3.- Las partes procesales podrán solicitar la reproducción de la grabación o registro de la audiencia, indicando el uso que se darán a la misma, y previa autorización del Tribunal o juezas y jueces ante quien se realizó la audiencia. Las reproducciones serán otorgadas por el actuario de la judicatura, de lo cual se sentará la razón correspondiente.

4.2. Resolución No. 158-2013 Mediante la cual se expide el Procedimiento para la Subrogación de Juezas y Jueces de Primer Nivel, Cortes Provinciales y Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana.";

Que, el artículo 176 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres...";

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Esta resolución es aplicable incluso para aquellas actas que se encuentran pendientes de elaboración.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para la ejecución de esta resolución la Dirección General elaborará el cronograma de implementación y emitirá las disposiciones operativas pertinentes a las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil trece. **Dr. MARCO MALDONADO CASTRO Presidente Alterno Consejo de la Judicatura. Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO Secretario General Consejo de la Judicatura.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los siete días del mes de noviembre de dos mil trece. **Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO Secretario General Consejo de la Judicatura.**

como principios rectores: "En los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en la promoción, se observarán los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos...";

Que, el artículo 37 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: "El perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial deberá ser el de un profesional del Derecho con una sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal éticamente irreprochable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia.";

Que, el artículo 52 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: "Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará, mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres..."

Que, el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: "Los que aprobaren el curso de formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados, constarán en un banco de elegibles que tendrá a su cargo la Unidad de Recursos Humanos.

En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación.

De este banco también se escogerá a quienes deban reemplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia.

La permanencia en el banco de elegibles será de seis años. Se valorará como mérito el haber integrado el banco de elegibles para nuevos concursos, de conformidad con el reglamento respectivo.

Para el caso de vacantes de jueces de Cortes Provinciales, Fiscales y Defensores Públicos de las distintas secciones territoriales, se aplicarán las mismas normas establecidas en este artículo.";

Que, el artículo 214 del Código Orgánico de

la Función Judicial prescribe: "En caso de falta, impedimento o excusa de la jueza o juez titular, o por cualquiera de las situaciones establecidas en la ley, le reemplazará la jueza del Banco de Elegibles que se integrará de conformidad con las disposiciones de este Código.

La jueza o juez que subroge a la jueza o juez titular en todo el despacho, gozará de una remuneración igual a la de este; y el que intervenga en determinadas causas, por excusa o recusación, percibirá los derechos que determine la ley.

Si en una localidad no existen juezas o jueces temporales, la causa será conocida por las juezas y jueces principales de la misma localidad y a falta o impedimento de éstos, los de la localidad sede del distrito más cercano, siempre por sorteo..."

Que, el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: 10. "Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.";

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, expidió la Resolución No. 152-2013, de 4 de octubre de 2013, en la que dejó sin efecto todo nombramiento o designación de Conjuezas y Conjueces para las Cortes Provinciales del país;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición convocó a los concursos de oposición, méritos e impugnación ciudadana para llenar vacantes de juezas y jueces en varias materias a nivel nacional a partir del 13 de noviembre de 2011, de conformidad con los instructivos que constan en las Resoluciones 120-2011, de 10 de noviembre de 2011; 005-2012, de 31 de enero de 2012; y, 109-2012, de 11 de septiembre de 2012; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:**EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUBROGACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMER NIVEL, CORTES PROVINCIALES Y TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO****CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1.- Objeto.- Regular el procedimiento para la subrogación de juezas y jueces de primer nivel, cortes provinciales y tribunales distritales de lo contencioso administrativo y tributario, previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 2.- Ámbito.- Se aplica a juezas y jueces de primer nivel y de cortes provinciales de todas las materias así como de tribunales distritales de lo contencioso administrativo y tributario, a nivel nacional, designadas y designados de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial.

**CAPÍTULO II
DEL BANCO DE ELEGIBLES Y CLASIFICACIÓN**

Artículo 3.- Banco de elegibles y su conformación.- El banco de elegibles se conformará de acuerdo a lo previsto en el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 4.- Clasificación de ausencias.- La ausencia de juezas y jueces se clasifica de la siguiente manera:

- a. Más de veinticuatro horas o menor de siete días. Esta ausencia debe ser excepcional y debidamente justificada; y,
- b. Más de siete días.

**CAPÍTULO III
DE LAS REGLAS PARA LA SUBROGACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMER NIVEL**

Artículo 5.- Reglas de ausencia menor a siete días.- Para la subrogación de juezas y jueces de primer nivel, en caso de ausencia menor de siete días, previo sorteo, se aplican las siguientes reglas de manera secuencial:

- a. Se encargará el despacho, a una jueza o juez

titular de la misma unidad judicial o del juzgado de igual materia, dentro de la respectiva circunscripción territorial; y,

- b. En el caso de que no existan juezas o jueces en las unidades judiciales o juzgados de igual materia, se encargará el despacho a una jueza o juez del cantón o provincia más cercana.

Artículo 6.- Reglas de ausencia mayor a siete días.- Para la subrogación de juezas y jueces de primer nivel, en caso de ausencia mayor de siete días, previo sorteo, se recurrirá al banco de elegibles.

Artículo 7.- Reglas en casos de excusa o recusación - Se procederá con la subrogación de juezas y jueces de primer nivel, en caso de excusa o recusación, de la siguiente manera:

- a. Se encargará el despacho, a una jueza o juez titular de la misma unidad judicial o del juzgado de igual materia, dentro de la respectiva circunscripción territorial;
- b. En el caso de que no existan juezas o jueces en las unidades judiciales o juzgados de igual materia, se encargará el despacho a una jueza o juez del cantón o provincia más cercana; y,
- c. Se recurrirá al banco de elegibles.

**CAPÍTULO IV
DE LAS REGLAS DE JUEZAS Y JUECES DE CORTES PROVINCIALES Y TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO**

Artículo 8.- Reglas de subrogación.- Para la subrogación de juezas y jueces de cortes provinciales y tribunales distritales de lo contencioso administrativo y tributario, por ausencia de veinticuatro horas a siete días y mayor de siete días, previo sorteo, se aplicarán las siguientes reglas de manera secuencial:

- a. Juezas o jueces titulares de la misma sala o tribunal distrital, asignados de acuerdo al modelo de gestión previsto por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que no estén en conocimiento del caso;
- b. La jueza o juez provincial titular de otra sala de la corte provincial; y, o Se recurrirá al banco de elegibles.

Artículo 9.- Reglas en casos de excusa o recusación - Se procederá con la subrogación de

juezas y jueces, de cortes provinciales y tribunales distritales de lo contencioso administrativo y tributario, en caso de excusa o recusación de la siguiente manera:

- a. Juezas o jueces titulares de la misma sala o tribunal distrital, asignados de acuerdo al modelo de gestión previsto por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que no estén en conocimiento del caso;
- b. Jueza o juez provincial o de tribunal distrital titular de otra sala de la corte provincial o de otro tribunal distrital; y, o Se recurrirá banco de elegibles.

CAPÍTULO V DE LOS CRITERIOS PARA EL SORTEO DEL BANCO DE ELEGIBLES

Artículo 10.- De los criterios.- Para los fines previstos en este procedimiento, el sorteo del banco de elegibles se realizará de acuerdo con los criterios siguientes:

- a. Se recurrirá a los elegibles de la respectiva materia y provincia.
- b. Se recurrirá a los elegibles de otras materias de la misma provincia.
- c. Se recurrirá a los elegibles de la provincia más cercana.
- d. Se recurrirá a los elegibles de otras provincias.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA.- Las Directoras o Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura, son res-

ponsables del cumplimiento de este Instructivo, quienes además estarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en caso de incumplimiento.

SEGUNDA.- La Dirección General, en coordinación con las direcciones correspondientes, establecerá el procedimiento de notificación y sorteo para la subrogación de juezas y jueces, previsto en esta resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil trece. **GUSTAVO JALKH ROBEN Presidente, DR. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil trece. **DR. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO Secretario General.**

4.3. Resolución No. 092-2013 Mediante la cual se reforma los numerales 3, 5 y 6 del artículo único de la Resolución 083-2013 en la que se asignaron las conjuezas y conjueces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial... la ley determina la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.";

Que, el artículo 181 de la Carta Fundamental prevé, entre las funciones del Consejo de la Judicatura "... 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial";

Que, el artículo 182 de la Norma Suprema determina que: "La Corte Nacional de Justicia estará integrada por jueces y juezas en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas

especializadas... Existirán conjuezas y conjuceces que formarán parte de la Función Judicial...";

Que, el artículo 183 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que: "... Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social...";

Que, el numeral 1 del artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que integran la Función Judicial: "... las conjuezas y los conjuceces, y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Corte Nacional de Justicia...";

Que, el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé que: "El Consejo de la Judicatura, en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, determinará el número de conjuezas y conjuceces que sean necesarios para la Corte Nacional de Justicia y la sala especializada a la cual serán asignados...";

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, entre otras "Expedir, modificar, derogar e interpretar... resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";

Que, el artículo 8 de la "Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial", publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 17 de julio de 2013, sustituye el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente:

Art. 183.- Integración.- La Corte Nacional de Justicia estará integrada por las siguientes Salas Especializadas:

- 1.- De lo Contenciosos Administrativo;
- 2.- De lo Contenciosos Tributario;
- 3.- De lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito;
- 4.- De lo Civil y Mercantil;

- 5.- De lo Laboral; y,
- 6.- De la Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores....";

Que, el doctor Gustavo Jalkh Roben, en calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura y el doctor Carlos Ramírez Romero, en calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus respectivas funciones y conforme lo previsto en el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial suscribieron el acta que contiene la propuesta consensuada de integración de las conjuezas y los conjuceces en las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia el 24 de julio de 2013;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 25 de julio de 2013, aprobó la Resolución 083-2013 en la que se asignaron a las conjuezas y conjuceces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

REFORMAR LOS NUMERALES 3, 5 Y 6 DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA RESOLUCIÓN 083-2013 EN LA QUE SE ASIGNARON LAS CONJUEZAS Y CONJUECES EN LAS SALAS ESPECIALIZADAS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo Único.- Reformar los numerales 3, 5 y 6 del artículo único de la Resolución 083-2013 aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 25 de julio de 2013, en la que se asignaron a las conjuezas y conjuceces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia de la siguiente manera:

3. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito:

- Dra. Aída Ofelia Palacios Coronel;
- Dra. Rosa Zulema Pachacama Nieto;
- Dr. Richard Ítalo Villagómez Cabezas; y,
- Dr. Edgar Wilfrido Flores Mier.

1. Sala Especializada de lo Laboral

- Dr. Alejandro Magno Arteaga García
- Dr. Efraín Humberto Duque Ruíz

- Dra. María Consuelo Heredia Yerovi; y
- Dr. Kaiser Olmedo Arévalo Barzallo.

6. Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores:

- Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa;
- Dra. Janeth Cecilia Santamaría Acuña;
- Dra. Aída Ofelia Palacios Coronel; y,
- Dr. Edgar Wilfrido Flores Mier.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio

4.4. Resolución No. 088-2013 Reforma la Resolución 088-2012 que contiene el Instructivo para Celebrar Contratos de Servicios Ocasionales, Contratos de Trabajo y, Contratos Civiles de Servicios y Técnicos Especializados.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*El Consejo de la Judicatura, es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*";

Que, el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador en los numerales 1 y 5 señala: "*Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1) Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...) 5) Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial*";

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "*Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley...*";

Que, el Consejo de la Judicatura de Transición aprobó la resolución No. 088-2012 el 1 de agosto de 2012 que contiene instructivo para celebrar contratos de servicios ocasionales, contratos de trabajo y, contratos civiles de servicios y técnicos especializados; y,

de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil trece. **GUSTAVO JALKH ROBEN Presidente, DR. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO Secretario General.**

Certifico: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución ocho días del mes de agosto de dos mil trece. **DR. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO Secretario General.**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN 088-2012 QUE CONTIENE EL INSTRUCTIVO PARA CELEBRAR CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES, CONTRATOS DE TRABAJO Y, CONTRATOS CIVILES DE SERVICIOS Y TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

Artículo Único.- Sustituir el literal e) del punto 4.3 CONTRATOS CIVILES DE SERVICIOS Y CONTRATOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS de la Resolución No. 088-2012 aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición el 1 de agosto de 2012 por el siguiente texto:

"Para la contratación de ciudadanos extranjeros, se deberá verificar que cumple con los requerimientos de preparación académica y demás competencia exigibles para ocupar el cargo requerido, además se les requerirá presenten una declaración juramentada en la que se indique que la persona:

- *Es mayor de 18 años y está en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública.*

- *No se encuentra en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente.*
- *En caso de no estar obligado a sufragar, indicar las causas de excusa previstas en la Ley.*

Además de lo señalado, deberán cumplir con lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-000174 que establece el procedimiento que deberán seguir las personas extranjeras para obtener la autorización o certificación para prestar servicios en las Instituciones del Estado."

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los cinco días del mes de agosto de dos mil trece. **GUSTAVO JALKH ROBEN Presidente, DR. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO Secretario General.**

Certifico: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución cinco días del mes de agosto de dos mil trece. **DR. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO Secretario General.**

4.5. Resolución No. 083-2013 Asignar a las conjuetas y conjuetes en las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que; *"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial... la ley determina la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia."*

Que, el artículo 181 de la Carta Fundamental prevé, entre las funciones del Consejo de la Judicatura *"...1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial";*

Que, el artículo 182 de la Norma Suprema determina que: *"La Corte Nacional de Justicia estará integrada por jueces y juezas en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas... Existirán conjuetas y conjuetes que formarán parte de la Función Judicial...";*

Que, el artículo 183 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que: *"... Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social...";*

Que, el numeral 1 del artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que integran la Función Judicial: *"... las conjuetas y los conjuetes, y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Corte Nacional de Justicia...";*

Que, el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé que: *"El Consejo de la Judicatura, en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, determinará el número de conjuetas y conjuetes que sean necesarios para la Corte Nacional de Justicia y la sala especializada a la cual serán asignados...";*

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, entre otras *"Expedir, modificar, derogar e interpretar... resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";*

Que, el artículo 8 de la *"Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial"*, publicada en el Registro Oficial No. 38 de 17 de julio de 2013, sustituye el artículo 183

del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente:

"Art. 183.- Integración.- La Corte Nacional de Justicia estará integrada por las siguientes Salas Especializadas:

- 1.- De lo Contenciosos Administrativo;
- 2.- De lo Contenciosos Tributario;
- 3.- De lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito;
- 4.- De lo Civil y Mercantil;
- 5.- De lo Laboral; y,
- 6.- De la Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores....";

Que, el doctor Gustavo Jalkh Roben, en calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura y el doctor Carlos Ramírez Romero, en calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus respectivas funciones y conforme lo previsto en el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial suscribieron el acta que contiene la propuesta consensuada de integración de las conjuetas y los conjuetes en las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia el 24 de julio de 2013 ; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

ASIGNAR A LAS CONJUEZAS Y CONJUECES EN LAS SALAS ESPECIALIZADAS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Artículo Único.- Asignar a las conjuetas y conjuetes en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia de la siguiente manera:

- 1. Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo:**
 - Dr. Francisco Abelardo Iturralde Albán;
 - Dr. Héctor Arcelio Mosquera Pazmiño; y,
 - Dra. Daniella Lisette Camacho Herold.

- 2. Sala Especializada de lo Contencioso Tributario:**

- Dr. Gustavo Durango Vela;
- Dr. José Luis Terán Suárez;
- Dra. Julieta Magaly Soledispa Toro; y,
- Dr. Juan Gonzalo Montero Chávez.

- 3. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito:**

- Dra. Aida Ofelia Palacios Coronel;
- Dra. Rosa Sulema Pachacama Nieto; y,
- Dr. Richard Ítalo Villagómez Cabezas.

- 4. Sala Especializada de lo Civil y Mercantil:**

- Dr. Oscar Rene Enríquez Villarreal;
- Dr. Edgar Guillermo Narváez Pazos; y,
- Dra. Rosa Beatriz Suárez Armijos.

- 5. Sala Especializada de lo laboral:**

- Dr. Alejandro Magno Arteaga García;
- Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz;
- Dra. María Consuelo Heredia Yerobi; y,
- Dr. Kaiser Olmedo Arévalo Barzallo.

- 6. Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores:**

- Dra. Rosa Jackeline Álvarez Ulloa;
- Dra. Janeth Cecilia Santamaría Acurio; y,
- Dra. Aida Ofelia Palacios Coronel.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Guayaquil, a los veinte y cinco días del mes de julio del año dos mil trece. DR. GUSTAVO JALKH ROBEN **Presidente**, DR. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO **Secretario General**.

Certifico: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a veinte y cinco días del mes de julio de dos mil trece. DR. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO **Secretario General**.

4.6. Resolución No. 082-2013 Reformar el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Sorteos.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El Consejo de la Judicatura, es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";

Que, el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador en los numerales 1 y 5 señala: "Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1) Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...) 5) Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley...";

Que, mediante Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial No. 421, de 15 de septiembre de 2004, se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Sorteos;

Que, la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 38 de 17 de julio de 2013;

Que, es necesario armonizar la base normativa a fin de que se aplique la ley, en virtud de las últimas reformas realizadas el 17 de julio de 2013 al Código Orgánico de la Función Judicial; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

REFORMAR EL REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL REGLAMENTO DE SORTEOS

Artículo Único.- A continuación del artículo 9 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Sorteo agregar el artículo innumerado cuyo texto es el siguiente:

"Artículo...- En todo órgano jurisdiccional pluripersonal, sean salas de la Corte Nacional, salas de la Corte Provincial y demás Tribunales que cuenten con más de tres miembros, se determinará mediante sorteo las tres juezas o jueces para el conocimiento de cada causa."

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Guayaquil, a los veinte y cinco días del mes de julio del año dos mil trece. DR. GUSTAVO JALKH ROBEN **Presidente**, DR. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO **Secretario General**.

Certifico: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a veinte y cinco días del mes de julio de dos mil trece. DR. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO **Secretario General**.

4.7. Resolución No. 080-2013 Interpreta la Resolución 058-2013 de 18 de Junio de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 8 de julio de 2013.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Consejo de la Judicatura, es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial"*;

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *"Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados"*

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece. *"(...) en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia. Las servidoras y servidores que integran la unidad judicial presentarán su contingente por igual a todas las juezas y todos los jueces asignados a dicha unidad."*;

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de acuerdo a las necesidades del servicio, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz, así como también establecer el número de jueces necesarios previo informe técnico correspondientes", y, b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel..."*;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley..."*;

Que, de conformidad a la Disposición Transitoria Décima literal c) del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: *"Los asuntos de familia que actualmente están en conocimiento de juzgados de la niñez y adolescencia, que se transformarán en juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia. En caso de existir varias juzgaduras, la competencia radicará por sorteo"*;

Que, mediante Resolución No. 058-2013 de 18 de junio de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 8 de Julio de 2013, se expidió la normativa en virtud de lo que dispone el literal c) de la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura interpretar las Resoluciones particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

INTERPRETAR LA RESOLUCIÓN No. 058-2013 DE 18 DE JUNIO DE 2013, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No.31 DE 8 DE JULIO DE 2013

Artículo Único.- Interpretar la Resolución No. 058-2013 de 18 de junio de 2013 en el siguiente sentido:

Primero.- *Las juezas y jueces de lo Civil y Multicompetentes seguirán manteniendo la competencia para conocer y resolver las causas en materia de familia, niñez y adolescencia hasta que se realice el resorteo por parte de la respectiva Dirección Provincial.*

Segundo.- *De conformidad con la disposición transitoria décima, literal c) y artículo 233 del Código Orgánico de la Función Judicial, los Jueces de la Niñez y Adolescencia existentes hasta la*

fecha, se transforman en Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con las competencias del artículo 234 ibídem.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución se encargará, en el ámbito de sus competencias, a la Dirección General y a las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y dos días del mes de julio de dos mil tres. DR. GUSTAVO JALKH ROBEN **Presidente del Consejo de la Judicatura.** DR. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO **Secretario General del Consejo de la Judicatura.**

Certifico que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los veinte y dos días del mes de julio de dos mil trece. DR. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO **Secretario General del Consejo de la Judicatura.**

4.8. Resolución No. 067-2013 Reformar el Reglamento Sustitutivo de Concursos de Méritos y oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de las servidoras y servidores de la Función Judicial.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";

Que, el numeral 3 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como funciones del Consejo de la Judicatura: "3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.";

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: "El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende; órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.";

Que, el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura:

"10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";

Que, con fecha 11 de septiembre del 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, aprobó la Resolución 108-2012 que contiene el Reglamento Sustitutivo de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la selección y designación de servidoras y servidores de la Función Judicial;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó la Resolución 021-2013, en sesión de 15 de abril de 2013, en la que se reformó la Resolución 1082012.

Que, es necesaria la modificación reglamentaria para una plena aplicación de la normativa sobre selección e ingreso a las diferentes carreras de la Función Judicial; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por mayoría absoluta,

RESUELVE:

REFORMAR EL REGLAMENTO SUSTITUTIVO DE CONCURSOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS SERVIDORAS Y SEVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 1.- En el literal b) del artículo 5 sustitúyase la palabra: “informe” por la palabra “informes”.

Artículo 2.- Deróguese el Capítulo V, del Título I.

Artículo 3.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 9 por el siguiente texto:

“Declarará también no estar incurso en ninguna de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la Constitución y la ley para el ingreso a cualquiera de las carreras de la Función Judicial”.

Artículo 4.- Suprímase en el artículo 10 la siguiente frase:

“Quienes no cumplan con la entrega del plazo respectivo o no entregaren todos los documentos consignados en el formulario de postulación, serán descalificados”.

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 12, por el texto siguiente:

| FASE | ETAPA | CALIFICACIÓN |
|--------------|------------------------|--------------|
| MÉRITOS | Documentos de respaldo | 15 |
| OPOSICIÓN | Pruebas Teóricas | 35 |
| | Pruebas Prácticas | 50 |
| TOTAL | | 100 |

El reglamento de la Escuela de la Función Judicial, regulará el proceso, puntaje mecanismo de aprobación del curso de formación inicial.”.

Artículo 6.- Sustitúyase en el inciso primero del artículo 15 la frase: “...sin que esta puntuación

exceda la calificación total de (100) puntos, de ser el caso.”; por la frase: “...sin que esta puntuación exceda la calificación de (15) puntos correspondiente a la fase de méritos.”:

Artículo 7.- Inclúyase al final del artículo 15 el siguiente inciso:

“En caso de empate entre un hombre y una mujer en la puntuación final del proceso de selección, se dará preferencia a la postulante mujer.”

Artículo 8.- Inclúyase como segundo inciso del artículo 24 el siguiente texto:

“La relación motivada será evaluada por la Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura previo a la habilitación del postulante a la fase de calificación de méritos de acuerdo a los instructivos que para cada concurso se aprueben”.

Artículo 9.- Deróguese el artículo 28.

Artículo 10.- Suprímase el segundo párrafo del artículo 33

Artículo 11.- Sustitúyase el literal b) del artículo 34 por el siguiente:

“b) Pruebas Prácticas; y,”

Artículo 12.- Sustitúyase las Secciones I, II, III, del Capítulo V, del Título II, por el siguiente artículo innumerado:

“Artículo... .- Pruebas Teóricas y Prácticas.- El instructivo que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobará para cada concurso, contendrá la metodología así como el mecanismo de calificación y recalificación para las pruebas teóricas y prácticas previstas en los artículo 62 y 63 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Artículo 13.- Sustitúyese la denominación del Capítulo VII, del Título II: “VERIFICACIÓN DE IDONEIDAD MORAL”; por la siguiente denominación: “IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL”.

Artículo 14.- Sustitúyase en el artículo 54 la frase: "...las demás personas postulantes que hubieren alcanzado al menos 50 puntos en las fases anteriores, serán habilitados para ingresar al curso de formación inicial de conformidad a lo establecido en el artículo 67 del Código Orgánico de la Función Judicial"; por la siguiente: "...las demás personas postulantes que hubieren alcanzado al menos setenta (70) puntos en las fases anteriores, serán habilitadas para obtener un cupo en la Escuela de la Función Judicial y participar en el curso de formación inicial de conformidad a lo establecido en el artículo 67 del Código Orgánico de la Función Judicial; para lo cual, se respetará el puntaje obtenido en el proceso de selección."

Artículo 15.- Sustituyese el primer inciso del artículo 57, por el texto siguiente:

"Si no existieren postulantes que reúnan los requisitos mínimos establecidos en este Reglamento y en los instructivos de cada concurso que cubra el número de cupos abiertos por la Escuela de la Función Judicial para las carreras jurisdiccional, fiscal o defensoría pública, la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura declarará desierto el número de cupos que no se hubiesen cubierto."

Artículo 16.- Sustituyese el artículo 58 por el siguiente:

"Cuando se genere una vacante en las carreras jurisdiccional, fiscal o defensoría pública se llenarán de conformidad con el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En caso de que el puesto vacante no pueda ser llenado mediante el mecanismo señalado en el inciso anterior, el mismo deberá ser incluido en la siguiente convocatoria a concurso de méritos y oposición".

Artículo 17.- Sustituyese, en la Disposición General Quinta la frase: "...emite el o la Directora General del Consejo de la Judicatura..."; por la frase: "...emite el Director o la Directora General del Consejo de la Judicatura..."

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA.- La Secretaría General del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, presentarán al Pleno del Consejo de la Judicatura, el **REGLAMENTO SUSTITUTIVO DE CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**, debidamente codificado, para la aprobación, en el plazo de 20 días, contados a partir de la vigencia de esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los nueve días del mes de julio de dos mil trece. DR. GUSTAVO JALKH ROBEN **Presidente del Consejo de la Judicatura.** DR. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO **Secretario General del Consejo de la Judicatura.**

Certifico que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los nueve días del mes de julio de dos mil trece. DR. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO **Secretario General del Consejo de la Judicatura.**

4.9. Resolución No. 058-2013 Las causas activas y pasivas en materia de familia, niñez y adolescencia que se iniciaron con anterioridad a la creación de las Unidades Judiciales o Juzgados Únicos de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, conocidas por las y los Jueces de lo Civil de la Función Judicial, pasarán, previo sorteo, a conocimiento de las y los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: "*Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados*";

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: "*(...) en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia. Las servidoras y servidores que integran la unidad judicial prestarán su contingente por igual a todas las juezas y todos los jueces asignados a dicha unidad.*"

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de acuerdo a las necesidades del servicio, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "*a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz, así como también establecer el número de jueces necesarios previo informe técnico correspondientes*", y, *b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel...*";

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los re-

glamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley...";

Que, de conformidad a la Disposición Transitoria Décima literal c) del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: "*Los asuntos de familia que actualmente están en conocimiento de juzgados de la niñez y adolescencia, que se transformarán en juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia. En caso de existir varias juzgaduras, la competencia radicará por sorteo*";

Que, en función de las necesidades, es pertinente realizar una nueva distribución de servicio; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

Artículo Único.- Todas las causas activas y pasivas en materia de familia, niñez y adolescencia que se iniciaron con anterioridad a la creación de las Unidades Judiciales o Juzgados únicos de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, conocidas por los Jueces de lo Civil de la Función Judicial, pasarán, previo sorteo, a conocimiento de las y los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La ejecución de esta resolución se encargará, en el ámbito de sus competencias, a la Dirección General y a las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA: Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil trece.

4.10. Resolución No. 057-2013 Normas para el funcionamiento de las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia y las Comisarías de la Mujer y la Familia.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 168, numeras 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "En virtud de la unidad jurisdiccional, que ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar (unciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas en la Constitución":

Que, el segundo inciso del artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El Consejo de la Judicatura, es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Fundón Judicial";

Que, el artículo 181 cíc la Constitución de la República del Ecuador numerales 1 y 5 señalan como funciones del Consejo de la Judicatura: "1. Definir y Ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";

Que, las Comisarias de la Mujer, eran organismos que formaban parte de la Función Ejecutiva, dependientes del Ministerio de Gobierno; y que esta situación cambió con la vigencia de la nueva Constitución de la República, en virtud de la aplicación del principio de unidad jurisdiccional, la cual dispone que ninguna persona o autoridad podía desempeñar funciones judiciales, a excepción de los jueces.

Que, la Sentencia Interpretativa 001-08-SI-CC, del 28 de noviembre de 2008, emitida por la Corte Constitucional para el período de transición, publicada en el Registro Oficial No. 479 del 2 de diciembre de! 2008. en su número 15 manifiesta que: "En cuanto a la naturaleza jurídica de las Comisarias de la Mujer y de las ex Cortes Militares y Policial, la correcta interpretación del principio de unidad jurisdiccional, indica que una vez que la nueva Constitución entró en vigencia, el 20 de octubre de 2008, estos órganos forman parte de fe Función Judicial ordinaria; y por consiguiente, están sujetos a sus principios, regias y procedimien-

tos, debiendo el Consejo de la Judicatura expedir las normas pertinentes para su incorporación inmediata a la Función Judicial.";

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa que: "En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia. Las servidoras y servidores que integran la unidad judicial prestarán su contingente por igual a todas las jaezas y todos los jueces asignados a dicha unidad";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 264 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 490, de julio 13 de 2011, señala que es facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura "expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley. para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario: particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.";

Que, por disposición del artículo 231 numeral 1 del Código Orgánico de la Función judicial, actos jueces y juezas de contravenciones íes corresponderá conocer los hechos de y actos de violencia y las contravenciones de policía, cuando se trate de los casos previstos en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, siempre que en su jurisdicción, no existieran jueces y juezas de violencia contra la mujer y la familia;

Que, de acuerdo al artículo 232, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, son competencias de tos jueces de violencia contra la mujer y la familia, conocer los hechos y actos de violencia y contravenciones de policía cuando se trate de casos previstos en la Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia...;

Que, de acuerdo al artículo 234 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los cantones en que no exista jueza o juez de contravenciones o de violencia contra la mujer y la familia, serán competentes para conocer y resolver en primera instancia sobre las materias contempladas en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia los jueces y juezas de la familia, mujer, niñez y adolescencia:

Que, conforme al artículo 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces únicos o multicompetentes podrán conocer todas las materias, dentro de la circunscripción territorial que el Consejo de la Judicatura determine:

Que, el numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que son funciones: "8. En cualquier tiempo de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial: a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente; b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel; excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias."

Que, la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial determina que: "Para la sustanciación de los procesos que se hallan actualmente en curso ante las judicaturas del país, se seguirán las siguientes disposiciones: f) La jurisdicción de los actuales intendentes, comisarios, comisarias, de la mujer y la familia, jueces, ministros jueces y magistrados, no se suspenderá con la vigencia de este código hasta que los juzgados de contravenciones, juzgados de violencia contra la mujer y la familia sean implementados y ejerzan sus funciones";

Que, es necesario actualizar la base normativa secundaria con el objeto de buscar una correcta aplicación de la ley, a fin de garantizar la eficiencia en el sector justicia, mediante la generación de servicios con excelencia: y.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad

RESUELVE:

EXPEDIR LA NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES JUDICIALES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA Y LAS COMISARÍAS DE LA MUJER Y LA FAMILIA

Artículo 1.- Las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia, tendrán competencia cantonal y funcionaran de manera descentrada conforme las necesidades del servicio de administración de justicia, contarán con la oficina técnica necesaria para una adecuada atención a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Artículo 2.- Los Jueces y Juezas que integren las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia ejercerán las competencias determinadas en el artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 3.- Las Comisarías de la Mujer y la Familia que se encuentren conociendo causas de violencia intrafamiliar las seguirán conociendo y resolviendo hasta que las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia, inicien sus funciones, en la respectiva jurisdicción.

Las y los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura, notificarán a las Gobernaciones e intendencias Generales de Policía provinciales del funcionamiento de estas nuevas unidades judiciales.

Las Comisarias de la Mujer y la familia, una vez notificadas del funcionamiento de las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia, no podrán receptar para su trámite ninguna petición relacionada con la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia (Ley 103).

Artículo 4.- Las Comisarias de la Mujer y la Familia, continuarán conociendo y resolviendo las causas ingresadas hasta el día anterior a la notificación del inicio de las funciones de las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia.

Artículo 5.- Las Comisarias de la Mujer y la Familia, en el plazo de ciento veinte días posteriores a la fecha de notificación del inicio del funcionamiento de las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia, resolverán las causas ingresadas en sus despachos, debiendo entregar al Consejo de la Judicatura un archivo debidamente depurado, ordenado e inventariado.

Fenecido el plazo dispuesto en el inciso precedente, el ámbito de competencia de las Comisarias de la Mujer y la Familia en la circunscripción territorial cantonal donde ejercen su jurisdicción, se suspenderá de manera permanente respecto de los temas inherentes a la violencia contra la mujer y la familia.

Artículo 6.- Las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, serán las encargadas de vigilar y coordinar las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de estas normas.

Una vez en funcionamiento las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia serán las únicas competentes para conocer los casos establecidos en la Ley de Violencia Contra la Mujer y la Familia, y su Reglamento, conforme al artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 7.- Las medidas de amparo dictadas por las Comisarias de la Mujer y la Familia, seguirán vigentes, hasta que no sean levantadas de acuerdo a los procedimientos legalmente establecidos.

La Directora General del Consejo de la Judicatura realizará la coordinación necesaria con el Ministerio del Interior para que se instruya a

la Policía Nacional, que las boletas de auxilio y demás medidas de amparo dictadas por las Comisarias de la Mujer y la Familia, en cualquier lugar del país, siguen vigentes y deberán ser cumplidas de inmediato, aunque las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia, hayan iniciado su funcionamiento en la respectiva jurisdicción.

Artículo 8.- En caso de no contar en una circunscripción territorial con jueces y juezas contra la violencia a la mujer y la familia, serán competentes para conocer las causas y procesos relacionados a este tipo de violencia: Las Comisarias Nacionales de Policía de no existir jueces y juezas de contravenciones; los jueces y juezas de contravenciones: los jueces y juezas de familia, mujer, niñez y adolescencia; y, Los jueces y juezas multicompetentes; respetando, este orden de prelación en relación a la competencia.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil trece. Dr. Gustavo Jalkh Roben PRESIDENTE CONSEJO DE LA JUDICATURA; Dr. Andrés Segovia Salcedo SECRETARIO GENERAL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Certifico que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los dieciocho días del mes de junio de dos mil trece. Dr. Andrés Segovia Salcedo SECRETARIO GENERAL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

4.11. Resolución No. 052-2013 Reformar las Resoluciones No. 042-2009, No. 071-2010 y No. 169-2012 que contienen la normativa que rige las actuaciones y tabla de honorarios de los peritos en lo Civil, Penal y afines dentro de la Función Judicial.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial"

Que, el artículo 181 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador determina las funciones del Consejo de la Judicatura: "1, Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. S. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: "El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende a los órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos";

Que, el artículo 264, numeral 9, literal c del Código Orgánico de la Función Judicial establece: "9. Fijar y actualizar. ...c) el monto de las tasas y establecer las tablas respectivas por informes periciales, experticias y demás instrumentos similares necesarios en la tramitación de causas, así como sistematizar un registro de los peritos autorizados y reconocidos como idóneos, cuidando que estos sean debidamente calificados y acrediten experiencia y profesionalización suficiente.";

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que es facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura: "10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente, reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario".

Que, el 15 de julio del 2009 el Consejo de la Judicatura expidió la Resolución No. 042-2009 que contiene la Normativa que rige las Actuaciones y Tabla de Honorarios de los Peritos en lo Civil, Penal y afines, dentro de la Función Judicial:

Que, la Resolución No. 042-2009 fue reformada por las Resoluciones Nos. 071-2010, de 26 de octubre de 2010 y 169-2012, de 20 de noviembre de 2012; esta última modifica sustancialmente los requisitos para la acreditación de Peritos Nacionales y Extranjeros. Las mencionadas resoluciones reformativas a la No. 042-2009 se encuentran en plena vigencia;

Que, la Fiscalía General del Estado, mediante oficio No. 03254 de 9 de abril de 2013, puso en consideración de la Presidencia del Consejo de la Judicatura varios criterios respecto a las mejoras urgentes que deben implementarse en el sistema pericial, para cumplir a cabalidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial;

Que, es necesario reformar la normativa que rige las actuaciones y tabla de honorarios de los peritos en lo civil, penal y afines, con la finalidad de que los peritos calificados acrediten experiencia y profesionalización, así como para mejorar el sistema de selección de los mismos, atendiendo a los principios de alternabilidad e imparcialidad; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad

RESUELVE:

REFORMAR LAS RESOLUCIONES No. 042-2009, No. 071-2010 y No. 169-2012 QUE CONTIENEN LA NORMATIVA QUE RIGE LAS ACTUACIONES Y TABLA DE HONORARIOS DE LOS PERITOS EN LO CIVIL, PENAL Y AFINES. DENTRO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 1.- Sustitúyase e) numeral 4 del artículo 2 de la Resolución No. 42-2009, reformado por la Resolución No. 169-2012 por el texto siguiente:

"4.- Copia certificada de los documentos que acrediten capacitación en la materia de especialidad, con un mínimo de carga horaria de 200 (doscientas) horas para las personas especializadas en artes u oficios; y de 400 (cuatrocientas) horas, que podrán ser sumadas por varios cursos o por un solo curso, para las personas que presenten título profesional;"

Artículo 2.- Sustitúyase el numeral 6 del artículo 2 de la Resolución No. 42-2009, reformado por la Resolución No. 169-2012, por el texto siguiente:

"6.- Para los profesionales, copias certificadas del o los títulos académicos otorgados por instituciones del sistema de educación superior del Ecuador o por centros de estudios superiores reconocidos en el extranjero, así como de su registro en la SENESCYT; y, documentación que acredite por lo menos tres años de práctica profesional a partir de haber obtenido el título, excepto para las personas especializadas en medicina legal y medicina forense, quienes estarán obligados a presentar el título profesional y será optativo demostrar la práctica profesional de tres años.

Para quienes se dediquen a las artes, sin título profesional, o a oficios, copia certificada de la Certificación de Artesano Calificado otorgada por la Junta Nacional de Defensa del Artesano o del certificado otorgado por cualquier instituto de formación tecnológica debidamente acreditado o por institutos de capacitación acreditados por los Ministerios y documentación que acredite por lo menos tres años de práctica en la materia para la cual se solicite la acreditación."

Artículo 3.- Agréguese al final del artículo 2 de la Resolución No. 42-2009 reformado por la Resolución No. 169-2012, un inciso con el texto siguiente:

"Las Directoras y los Directores Provinciales y las servidoras y servidores encargados del proceso de acreditación de peritos, serán responsables de velar por el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo previo a otorgar la correspondiente acreditación".

Artículo 4.- Agréguese luego del artículo 2 de la Resolución No 42-2009 el siguiente artículo innumerado:

"Art.- No podrán obtener su acreditación como peritos o renovar la acreditación obtenida, las siguientes personas:

1.- Las personas en contra de quienes se hubiere dictado auto de llamamiento a juicio o sentencia condenatoria.

2.- Las personas que adeuden más de dos pensiones alimenticias.

3.- Las personas que hubieren sido eliminadas del registro, según lo establecido en el Capítulo V de esta resolución.

Una vez obtenida la acreditación, quienes incurrieren en las causales establecidas en los numerales 1 y 2 perderán la calidad de peritos y solamente podrán volver a obtener la acreditación dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha en que terminen las razones que dieron lugar al impedimento."

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 3 de la Resolución No. 42-2009 reformado por la Resolución 169-2012, por el texto siguiente:

"Art. 3.- Solicitud de acreditación.- Las personas que deseen acreditarse ante el Consejo de la Judicatura como peritos, podrán solicitar dicha acreditación en cualquier momento, durante todo el año, para tal efecto, las Direcciones Provinciales mantendrán informada a la ciudadanía respecto a los requisitos y procedimiento de acreditación, a través de la página web del Consejo de la Judicatura y de todos los medios publicitarios que consideren necesarios."

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 4 de la Resolución No. 042-2009 por el texto siguiente:

"Art. 4.- Registro.- Las Direcciones Provinciales administrarán el registro de los peritos acreditados en sus respectivas jurisdicciones, a través del módulo de peritos del sistema SATJE y según el catálogo de especialidades constante en dicho sistema y lo mantendrán actualizado permanentemente, de acuerdo a las acreditaciones que emitan.

La Dirección Nacional de Informática del Consejo de la Judicatura dirigirá, controlará la administración del módulo de peritos del sistema SATJE, publicará en la página web el listado consolidado de peritos acreditados a nivel nacional y lo mantendrá actualizado. El listado contendrá además de los datos establecidos en el artículo 5, los números telefónicos o de celular y la indicación del cantón al cual pertenece cada perito.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial."

Artículo 7.- En el artículo 5 de la Resolución No. 42-2009 reformada por la Resolución No. 071-2010, elimínese el primer inciso; y, sustitúyanse el tercero y cuarto incisos por los textos siguientes:

"Exceptúese del pago de los valores de inscripción y actualización a tas y los profesionales o técnicos que sean servidoras o servidores de instituciones u organismos públicos y soliciten la respectiva acreditación por especialización, siempre que tengan entre sus funciones la emisión de informes o actuación como peritos y no perciban valor adicional alguno por el cumplimiento de estas funciones.

El certificado de acreditación será conferido por las Directoras o los Directores Provinciales y contendrá:

- 1.- Nombres y apellidos completos del perito;
- 2.- Número de cédula de ciudadanía o pasaporte, según el caso;
- 3.- Número de inscripción o acreditación;
- 4.- Tiempo de vigencia; y,
- 5.- Título universitario o Certificación en la práctica de arte u oficio y materia de especialidad.

Este certificado deberá ser presentado ante la autoridad respectiva de la Función Judicial, en el momento de la posesión del cargo para la realización de la pericia. El tiempo de vigencia del certificado, así como de la inscripción, será de dos años y podrá renovarse por el mismo periodo. La acreditación tendrá validez a nivel nacional.

La renovación deberá ser solicitada por el peticionario quince (15) días antes del vencimiento de su acreditación, cumpliendo con los requisitos determinados en el Art. 2 de esta normativa."

Artículo 8.- Elimínese el artículo 6 de la Resolución No. 042-2009.

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 7 de la Resolución No. 042-2009 por el texto siguiente:

"Art. 7.- Designaciones.- En la designación de peritos para las diferentes diligencias judiciales, se deberán respetar los principios de profesionalidad, especialidad, imparcialidad y alternabilidad, para cuyo efecto los jueces los designarán a través del módulo de peritos de! sistema SATJE; en los casos en los que no se cuente con el perito requerido en un determinado cantón, el sorteo se realizará del listado de! cantón más cercano. La Fiscalía los escogerá del listado constante en la página web del Consejo de la Judicatura conforme a los procedimientos internos que rijan en dicha entidad."

Artículo 10.- Elimínese el artículo 15 de la Resolución No. 042-2009.

Artículo 11.- A continuación del artículo 18 de la Resolución No. 042-2009, agréguese el siguiente capítulo:

**"CAPÍTULO V
ELIMINACIÓN DEL REGISTRO**

Art...- Eliminación del registro.- Serán eliminados del registro de peritos quienes incurran en las siguientes conductas:

- 1.- Percibir otro valor que no sea el correspondiente a los gastos establecidos en los Arts. 10 y 14 de esta resolución o su honorario previamente fijado por el juez o por el fiscal.
- 2.- Faltar injustificadamente a las audiencias convocadas por ios jueces, provocando que las mismas no se realicen. Solamente se justificarán las faltas provocadas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas; en caso de enfermedades para justificar una falta, tos peritos deberán presentar las certificaciones correspondientes validadas por el IESS o por un notario.
- 3.- Si designado el perito, el juez o el fiscal constataren que no cumple con los requisitos establecidos en esta resolución para la acreditación.
- 4.- Cuando presentado el informe se comprobare que el mismo fue realizado distorsionando los hechos o el resultado, intencionalmente.

5.- *Por comprobarse falsedad en los datos entregados para la acreditación o renovación, quedando inhabilitado permanentemente para el desempeño de las funciones de perito.*

La eliminación del registro se hará sin perjuicio de las responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Los jueces y fiscales informarán sobre el cometimiento de estas irregularidades a las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura para que procedan a imponer las sanciones previstas en esta norma.

Cuando la eliminación del registro proceda en virtud de la causal establecida en el numeral 3, los Directores Provinciales iniciarán además las acciones administrativas que correspondan contra las servidoras o los servidores responsables de la acreditación.

Art. ... - Presentación del informe.- Los peritos tendrán la obligación de presentar su informe en el plazo fijado por el juez, sin que dicho plazo pueda ser prorrogado, salvo caso fortuito o fuerza mayor al tenor del Art. 30 del Código Civil, debidamente comprobados."

Artículo 12.- Eliminar la Disposición General Primera de la Resolución No. 042-2009.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA.- La Secretaría General del Consejo de la judicatura, en coordinación la Dirección General y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, presentarán al Pleno del Consejo de la Judicatura, la **NORMATIVA QUE RIGE LAS ACTUACIONES Y TABLA DE HONORARIOS DE LOS PERITOS EN LO CIVIL. PENAL Y AFINES, DENTRO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**, debidamente codificada, para la aprobación, en el plazo de 21 días, contados a partir de la vigencia de esta resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de esta resolución, la Dirección Nacional de Informática capacitará a nivel nacional a las servidoras y servidores de las Direcciones Provinciales encargados del proceso de acreditación de peritos, en un plazo no mayor a treinta días, contados desde la fecha de vigencia de la presente resolución. Asimismo, las servidoras y servidores capacitados subirán al módulo de peritos del SATJE toda la información disponible, debiendo en el mismo plazo implementar el sistema para su correcto funcionamiento. Inmediatamente se continuarán procesando las acreditaciones de peritos a través del sistema informático.

SEGUNDA.- Las Direcciones Provinciales, en el proceso de renovación de las acreditaciones, verificarán el estricto cumplimiento de los nuevos requisitos establecidos en el Art. 1 de esta resolución y no renovarán la acreditación si dichos requisitos no se cumplen.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los siete días del mes de junio de dos mil trece. Dr. Gustavo Jalkh Roben **PRESIDENTE CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Dr. Andrés Segovia Salcedo **SECRETARIO GENERAL CONSEJO DE LA JUDICATURA**.

Certifico que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los siete días del mes de junio de dos mil trece. Dr. Andrés Segovia Salcedo **SECRETARIO GENERAL CONSEJO DE LA JUDICATURA**.

4.12. Resolución No. 044-2013 En relación al Período de elecciones de los presidentes de las Cortes Provinciales de Justicia a nivel nacional.

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el segundo inciso del artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador que establece: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: "El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.";

Que, el artículo 210 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: "La Presidenta o Presidente de la Corte Provincial será elegida o elegido de entre las juezas y jueces, en la primera quincena del año correspondiente, por votación escrita, secreta y por mayoría de votos. Durará dos años en sus funciones. De existir más de una sala, la elección se efectuará de forma alternativa entre las diversas salas...";

Que, para alcanzar la eficiencia del trabajo de los Presidentes y Presidentas de las Cortes Provinciales a nivel nacional y evaluar de mejor manera su desempeño, es necesario armonizar los periodos de funciones en virtud de lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial como cuerpo legal que rige a esta Función del Estado;

Que, el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial determina como facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura "Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente (...) resoluciones del régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la or-

ganización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente, para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial"; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Regular el período de elecciones de las y los Presidentes de las Cortes Provinciales de Justicia a nivel nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 210 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 2.- Los Presidentes o Presidentas de Cortes Provinciales a nivel nacional, que terminen su período en el transcurso de este año, continuarán en sus funciones, hasta que sean legalmente remplazados mediante la elección que se realizará la primera quincena del año 2014.

Disposición Final.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y dos días del mes de mayo del año dos mil trece. Dr. Gustavo Jalkh Roben, **PRESIDENTE CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Dr. Andrés Segovia Salcedo **SECRETARIO GENERAL CONSEJO DE LA JUDICATURA**.

Certifico que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los veinte y dos días del mes de mayo de dos mil trece. Dr. Andrés Segovia Salcedo **SECRETARIO GENERAL CONSEJO DE LA JUDICATURA**.

4.13. Resolución No. 042-2013 Actuación de la Defensoría Pública en las audiencias en materia Penal y Tránsito.

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*;

Que, el artículo 76, numeral 7, letra g) de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas; g) En procedimiento judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor”*;

Que, el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República establece: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”*,

Que, el artículo 181 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador determina las funciones del Consejo de la Judicatura: *“1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”*

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende a los órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, así mismo el*

Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos precitados.”;

Que, el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: *“10. Expedir, modificar derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, e instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”*;

Que, el artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que se sustancien ante las juezas y jueces de paz, sin perjuicio del derecho a la autodefensa contemplado en el Código de Procedimiento Penal. Quienes se hallen en incapacidad económica para contratar los servicios de un abogado tendrán derecho a ser patrocinado por los defensores públicos”*;

Que, el artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que éstos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley”*;

Que, para promover la mejora del servicio judicial, a fin de alcanzar una justicia eficaz, pronta, oportuna y sin dilaciones, se debe implementar medidas de coordinación entre los diferentes órganos de la Función Judicial; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad:

RESUELVE:

Artículo Único.- Disponer a los Tribunales, juezas y jueces que en las audiencias en materia penal y tránsito, sea convocada la defensoría pública, sin perjuicio de la convocatoria a todos los sujetos procesales.

En caso de ausencia del defensor privado actuará el defensor público.

Si la ausencia del defensor privado es injustificada se impondrá la sanción correspondiente.

Disposición Final.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación sin

perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte u un días del mes de mayo del año dos mil trece. Dr. Gustavo Jalkh Roben **PRESIDENTE CONSEJO DE LA JUDICATURA;** Dr. Andrés Segovia Salcedo **SECRETARIO GENERAL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

Certifico que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los veinte y uno días del mes de mayo de dos mil trece. Dr. Andrés Segovia Salcedo **SECRETARIO GENERAL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

4.14. Resolución No. 040-2013 Reglamento Sustitutivo para la práctica pre profesional de las y los estudiantes y las y los egresados de las facultades de Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Jurídicas.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República prescribe "El Consejo de la Judicatura, es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.;

Que, el artículo 181 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1 Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial... 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial."

Que, el artículo 193 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas de las universidades, organizarán y mantendrán servicios de defensa y asesoría jurídica a personas de escasos recursos económicos y grupos que requieran atención prioritaria. Para que otras organizaciones puedan brindar dicho servicio deberán acreditarse y ser evaluadas por parte de la Defensoría Pública"

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 7, establece: "La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio

público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: "El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.

El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales."

Que, el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: "10 Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades,

control y régimen disciplinario, particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”.

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial reformado, en su artículo 339, prescribe: *"Las y los estudiantes quienes estén cursando los dos últimos años de estudio de tercer nivel en derecho o ciencias jurídicas, y las y los egresados deberán realizar en forma obligatoria un año lectivo de servicio legal a la ciudadanía en dependencias como la Asamblea Nacional, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, órganos jurisdiccionales, consultorios jurídicos gratuitos de las universidades; en instituciones públicas de los sectores rurales o urbano marginales; en entidades que integran los gobiernos autónomos descentralizados, en cualquier otra institución del sector público; o, en comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que ejerzan funciones jurisdiccionales; siempre que las prácticas se relacionen con la asistencia legal. Este servicio a la ciudadanía será requisito para obtener el título profesional, según el reglamento que para el efecto dictará el Consejo de la Judicatura."*

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 340 dispone: *"El año de asistencia legal comunitaria constituye un modo de restituir en parte a la sociedad ecuatoriana el beneficio de la educación superior recibida de ella, y por constituir la abogada una función social al servicio de la justicia y del derecho."*

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 342 determina: *"El egresado de derecho podrá exonerarse de cumplir con el año de prácticas pre profesionales, si es que acredita haber prestado sus servicios durante por lo menos dos años en un consultorio jurídico gratuito de una universidad, o haber realizado pasantía por igual tiempo en una unidad judicial"*

Que, el Reglamento de Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 7 indica: *"Los servicios a la comunidad se realizarán mediante prácticas y pasantías pre profesionales, en los ámbitos urbano y rural, según las propias características de la carrera y las necesidades de la sociedad,"*

Que, mediante Resolución 149-2012, el Con-

sejo de la Judicatura de Transición, publicado en el Registro Oficial Suplemento 873 de 17 de enero del 2013, expidió el Reglamento para la Práctica Pre Profesional de las Egresadas y los Egresados de las Facultades de Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Jurídicas.

Que, es necesario establecer un proceso técnico y dinámico para que los estudiantes de las Facultades de Derecho, puedan cumplir con las Prácticas Pre Profesionales, requisito indispensable y necesario conforme la disposición del Código Orgánico de la Función Judicial, para obtener el título profesional; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad expide:

EL REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA LA PRÁCTICA PRE PROFESIONAL DE LAS Y LOS ESTUDIANTES Y LAS Y LOS EGRESADOS DE LAS FACULTADES DE JURISPRUDENCIA, DERECHO Y CIENCIAS JURÍDICAS

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular la organización, registro, monitoreo, evaluación, control y sanción de la práctica pre profesional que deben realizar las y los estudiantes que estén cursando los dos últimos años de estudio y las y los egresados de las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas, en el marco de lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 2.- Interpretación.- En la interpretación y aplicación del presente reglamento, se observarán los principios de transparencia, igualdad y no discriminación, probidad, servicio a la

Art.3.- Definición de términos.- Para los efectos de este reglamento se establece las siguientes definiciones:

- a) Práctica Pre Profesional.- Se define como la contribución activa de las y los estudiantes o egresados de Derecho así como la restitución en parte a la sociedad ecuatoriana, constituyéndose en un compromiso ineludible de los futuros profesionales del Derecho hacia una mejor justicia y una democratización del derecho.

- b) Practicante.- Es la o el estudiante que está cursando los dos últimos años de su carrera o la o el egresado que cursó sus estudios de Derecho, y que de manera obligatoria deberá prestar sus servicios a la comunidad conforme al presente reglamento.
- c) Egresado.- Egresado es la persona que ha completado la malla curricular vigente en el establecimiento universitario en donde cursó la carrera de Derecho.

Art.4.- Duración.- La duración obligatoria de las prácticas pre profesionales será de un año académico equivalente a diez (10) meses con intensidad horaria de al menos cuarenta (40) horas mensuales. En ningún caso se establecerá prácticas pre profesionales menores a dos (2) horas diarias.

Art.5.- Exoneración.- La o el estudiante podrá exonerarse de las prácticas pre profesionales mediante la realización de una pasantía en un consultorio jurídico gratuito de una universidad o en una unidad judicial por el doble del tiempo definido en el artículo anterior.

Al estudiante que le asista este derecho. Y desee ejercerlo, deberá presentar al Consejo de la Judicatura la solicitud de exoneración, adjuntando la certificación que acredite el tiempo y las actividades realizadas, emitida por parte del consultorio jurídico gratuito de la Universidad o por la unidad judicial, según el caso.

Si la pasantía hubiese sido al menos de un año, dicho tiempo será reconocido por la mitad del período exigiéndole para la práctica pre profesional.

Art.6.- Obligaciones del Consejo de la Judicatura.- Son obligaciones del Consejo de la Judicatura:

- a) Llevar, en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT). un registro actualizado de las y los estudiantes y de las y los egresados que están realizando o realizaron sus prácticas pre profesionales;
- b) Declarar iniciada, terminada o abandonada una práctica pre profesional:

- c) Exonerar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 342 del Código Orgánico de la Función Judicial y el presente Reglamento;
- d) Suspender el período de prácticas de la o el practicante, de conformidad con el inciso segundo del artículo 340 del Código Orgánico de la Función Judicial. El Consejo de la Judicatura notificará de esta suspensión al practicante;
- e) Emitir el certificado de aptitud profesional de haber cumplido con la práctica pre profesional, siempre y cuando la evaluación de la entidad donde la realizó, certifique una asistencia mínima del 70% del tiempo establecido en el artículo 4 de este reglamento y haber obtenido al menos una calificación de setenta puntos sobre cien (70/100) en la evaluación. La o el estudiante y la o el egresado que se encuentre en desacuerdo con los resultados de la evaluación, podrá solicitar la recalificación, para lo cual observará el procedimiento establecido en el artículo 14 del presente Reglamento;
- f) Incluir en su presupuesto anual los valores que permitan cubrir la compensación económica que percibirán las y los practicantes, que realicen dichas prácticas pre profesionales;
- g) Realizar monitoreo o requerir información pertinente si fuera necesario, en las instituciones u organizaciones;
- h) Requerir del Coordinador de la institución en donde se desarrollan las prácticas, el registro de asistencia y la evaluación de los practicantes;
- i) Velar por el cumplimiento de la Constitución de la República. Código Orgánico de la Función Judicial y este Reglamento en el desarrollo de las prácticas pre profesionales.

Art.7.- Obligaciones de las y los practicantes.- Son obligaciones de las y los practicantes:

- a) Cumplir eficientemente las tareas encomendadas por la o el Coordinador que designe cada institución para la realización de las prácticas pre profesionales;
- b) Cumplir el tiempo y el horario establecido para su práctica pre profesional;

- c) Elaborar el informe final de sus actividades y presentarlo a la o el Coordinador de la institución u organización donde desarrolla la práctica pre profesional;
- d) Brindar un servicio legal oportuno, de calidad y calidez a la personas usuarias;
- e) Las demás obligaciones que determine la entidad donde se realizará la práctica pre profesional.
- d) Llevar el registro individual de asistencia diaria de cada uno de los practicantes y remitir mensualmente dicha información al Consejo de la Judicatura.
- e) Evaluar a cada practicante y remitir los resultados en forma inmediata al Consejo de la Judicatura;
- f) Remitir al Consejo de la Judicatura, en el plazo máximo de treinta {30} días de concluida la práctica pre profesional, la evaluación final de los practicantes que concluyeron sus prácticas pre profesionales, de conformidad al artículo. 14 del presente Reglamento;

Art.8 - Obligaciones de las Facultades de Derecho.- Son obligaciones de las Facultades de Derecho:

- a) Entregar oficialmente para su registro al Consejo de la Judicatura, en el plazo máximo de veinte (20) días antes del inicio de cada semestre, el listado electrónico de las y los estudiantes y las y los egresados que debieren iniciar su práctica pre profesional, con la identificación de sus nombres, número de cédula de ciudadanía, nivel o año que cursa en su carrera;
- b) Proporcionar oportunamente al practicante la información necesaria para el cumplimiento de los requisitos para el inicio de la Práctica Pre Profesional;
- c) Otorgar certificados del tiempo que un estudiante o egresado ha realizado su servicio en el consultorio jurídico gratuito, para su exoneración total o parcial.

Art.9.- Obligaciones de las instituciones u organizaciones.- Son obligaciones de las instituciones y organizaciones donde se desarrollarán las prácticas:

- a) Fomentar una práctica pre profesional participativa que aporte a la comunidad y a la formación académica de las y los practicantes;
- b) Designar entre sus funcionarios un Coordinador de las prácticas pre profesionales;
- c) Notificar de forma inmediata al Consejo de la Judicatura sobre las faltas disciplinarias de las o los practicantes;

- g) Notificar al Consejo de la Judicatura las novedades sobre el practicante, de haberlas.

Art. 10.-Derechos de los practicantes.- Son derechos de los practicantes:

- a) Realizar su práctica Pre Profesional;
- b) Ejecutar las actividades estrictamente relacionadas con la finalidad de su práctica;
- c) Dirigir quejas peticiones y recibir las respuestas oportunas en los plazos pertinente;
- d) Solicitar la recalificación de su evaluación;
- e) No sufrir ningún tipo de discriminación;
- f) Ser tratado con respeto;
- g) Los demás establecidos en la Constitución, leyes, y este Reglamento.

Art. 11.- Prohibiciones a las y los practicantes.- Está prohibido a las y los practicantes:

- a) Solicitar o recibir dinero, bienes, servicios, o algún beneficio a cambio de su práctica, salvo la compensación económica a la que tienen derecho;
- b) Abandonar por más de tres (3) días su práctica pre profesional. En caso de fuerza mayor, ésta deberá ser debidamente justificada, dentro de los (8) días siguientes a su ausencia. El

abandono injustificado dará por terminada su práctica pre profesional y no se le reconocerá ningún tiempo realizado;

- c) Las demás prohibiciones que establezcan las normas de la institución u organización donde se realizan las prácticas pre profesionales o de la universidad.

Art.12.- Calidad del Practicante.- Las y los practicantes no adquieren la calidad de servidoras y servidores públicos.

Art.13.- Procedimiento de Suspensión.- Para aplicar la suspensión establecida en el inciso segundo del artículo 340 del Código Orgánico de la Función Judicial, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Toda persona que fuere afectada o tuviere conocimiento de que la o el practicante ha incurrido en esta infracción presentará una denuncia ante la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del lugar en que la o el practicante realiza sus prácticas.
- b) La Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del lugar donde el practicante realice sus prácticas, notificará en el término de veinte y cuatro 24 horas a la o el practicante y a las partes involucradas con la denuncia respectiva. La notificación incluirá la fecha y lugar para la realización de una audiencia oral que deberá efectuarse dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación.
- c) La audiencia se instalará con la presencia del Director Provincial del Consejo de la Judicatura, en la que las partes presentarán las pruebas, informes, testimonios y demás elementos de juicio. El practicante ejercerá su derecho a la defensa de manera personal o representado por un abogado o abogada y tendrá derecho a la réplica. El procedimiento será sencillo, rápido y expedito. En el caso de no comparecer el denunciante a la audiencia, la denuncia será archivada; y en caso de que el practicante no asista este será declarado en rebeldía.
- d) Concluida la audiencia el Director Provincial

del Consejo de la Judicatura correspondiente, emitirá su resolución motivada en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

- e) De la decisión del Director Provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente se podrá interponer la acción ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 14.- Evaluación y recalificación.- Las instituciones u organizaciones donde se realicen las prácticas pre profesionales, comunicarán a los estudiantes en el plazo máximo de quince (15) días de concluidas las prácticas el resultado de sus evaluaciones.

Los practicantes que no superen los mínimos de asistencia o evaluación establecido en el presente reglamento, y una vez que han sido notificados por la entidad donde desarrolló sus prácticas; del resultado de su evaluación, podrá solicitar en el término máximo de tres (3) días, por escrito su recalificación, dirigido al máximo representante de la entidad en la que cumplió sus prácticas, exponiendo las razones de las que se crea asistido para solicitarla. El máximo representante de la entidad, en el término máximo de quince (15) días, resolverá sobre la solicitud de recalificación.

El resultado final de la rectificación será notificado en el término de tres (3) días a la o el practicante por la entidad en que se desarrollaron las prácticas. Del resultado de éste no procederá la interposición de nuevos pedidos de reconsideración y se notificará al Consejo de la Judicatura en el plazo máximo de treinta (30) días.

Si el pedido de recalificación es aceptado y con este alcance el puntaje y porcentaje mínimo establecido en el presente reglamento, se emitirá el Certificado de Aptitud Profesional.

En el caso de que los practicantes no alcancen el puntaje mínimo de evaluación o porcentaje mínimo de asistencia, deberán repetir el periodo de prácticas pre profesionales, conforme a los parámetros establecidos en el presente reglamento.

Art. 15.- Entrega de Evaluaciones.- Las instituciones en las que se desarrollen las prácticas

pre profesionales deberán entregar al Consejo de la Judicatura en el plazo máximo de treinta días, luego de la conclusión de las prácticas, la lista de quienes terminaron con la respectiva evaluación, la certificación del tiempo de asistencia, y documentación que la respalde, para efectos de que el Consejo de la Judicatura proceda a emitir el correspondiente certificado de Aptitud Profesional.

Art. 16.- Compensación Económica.- El monto de la Compensación económica es de ciento veinte dólares (\$120,00) mensuales, valor que se será acreditado siempre y cuando el practicante cumpla con los requisitos previstos en este reglamento.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Conforme lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial vigente las prácticas pre profesionales serán exigibles para las y los estudiantes y las y los egresados de las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas que hubieren iniciado sus estudios con fecha posterior al 9 de marzo de 2009. Los estudiantes que hayan iniciado sus estudios antes del 9 de marzo de 2009, se ajustarán a la normativa de cada universidad dictada de conformidad con la

Ley de Educación Superior vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga la Resolución 149-2012 expedida por el Consejo de la Judicatura de Transición y publicada en el Registro Oficial Nro. 873 de 17 de enero del 2013.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil trece. Dr. Gustavo Jalkh Roben **PRESIDENTE CONSEJO DE LA JUDICATURA;** Dr. Andrés Segovia Salcedo **SECRETARIO GENERAL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

Certifico que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los veinte días del mes de mayo de dos mil trece. Dr. Andrés Segovia Salcedo **SECRETARIO GENERAL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

4.15. Resolución No. 029-2013 Poner en Conocimiento de todos los operadores de justicia penal de la Función Judicial, el contenido de la sentencia No. 004-13-SIN-CC.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;*

Que, el artículo 436 numeral i, de la Carta Magna, En la que *"La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confíen la ley las siguientes atribuciones, ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución (...). Sus decisiones tendrán carácter vinculante";*

Que el artículo 440 de la Constitución de la República de Ecuador, determina que las senten-

cias y autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.

Que, Mediante oficio No 1 043-CC-SG-NOT-2013 de 17 de abril de 2013, recibido el 18 de abril del mismo año la Corte Constitucional, remite al señor Presidente del Consejo de la Judicatura, copia certificada de la sentencia de 04 de abril de 2013, dictada dentro de la causa 0029-10-1N, acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos propuesta por el señor Salvador Salvador Estuardo:

Que, en la referida sentencia en su parte resolutive dispone; *"1. Negarte demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo de acto normativa contenido en el Art. 17 de la Ley*

Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 160 del 29 de marzo de 2010 y 2. Poner en conocimiento del Consejo, de la Judicatura la presente sentencia a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia a todos los operadores de justicia penal de la Función Judicial:

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad:

RESUELVE:

Artículo 1.- Poner en conocimiento de todos los operadores de justicia penal de la Función Judicial, el contenido de la sentencia No. 004-13-SiN-CC, de la Corte Constitucional, dictada dentro de la causa No. 0029-10-IK sobre la imposibilidad de admitir recurso de apelación respecto del Auto de Llamamiento a juicio, en concordancia con lo señalado en el Ari. 17 de la Ley Reformativa al Código Penal y Código de Procedimiento Penal,

Artículo 2.- Disponer a la Dirección General del Consejo de la Judicatura, la difusión de la presente resolución a todos los operadores de justicia penal de la Función Judicial, tanto en la Corte Nacional, Cortes Provinciales, miembros de los Tribunales Penales, jueces de Garantías Penales y Jueces Multicompetentes de todo el país.

Disposición Final.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los dos días del mes de mayo de dos mil trece. Dr. Gustavo Jalkh Roben **PRESIDENTE CONSEJO DE LA JUDICATURA;** Dr. Andrés Segovia Salcedo **SECRETARIO GENERAL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

Certifico que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los dos días del mes de mayo de dos mil trece. Dr. Andrés Segovia Salcedo **SECRETARIO GENERAL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

4.16. Resolución No. 023-2013 Ampliación de los horarios de atención al público en las unidades judiciales y judicaturas a nivel nacional.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el segundo inciso del artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador establece: 'El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial'.

Que, conforme et artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, es función del Pleno del Consejo de la Judicatura: 10. 'Expedir modificar derogar e interpretar obligatoriamente et Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción de la Constitución y tal ley';

Que, el servicio público judicial, es un servicio en cuya prestación están vigentes los principios

de eficiencia, eficacia, calidad y calidez.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

AMPLIAR LOS HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN LAS UNIDADES JUDICIALES Y JUDICATURAS A NIVEL NACIONAL.

Artículo 1.- Horario de Atención al Público.- En las unidades judiciales y judicaturas en las que se disponga de un lugar exclusivo de atención al público, el horario de atención para la revisión de expedientes, presentación de escritos y peticiones, será igual al de la jornada laboral de los funcionarios judiciales, esto es de ocho horas a diecisiete horas.

En las unidades judiciales y judicaturas en las que no exista un arca exclusiva de atención al público, las Direcciones Provinciales tomarán las medidas administrativas necesarias, adecuando espacios físicos para el efecto; así como, estableciendo turnos de atención entre el personal administrativo para que este servicio ininterrumpido sea implementado en su provincia en el plazo de sesenta días.

Artículo 2.- Prohibición.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, se prohíbe expresamente a los jueces y juezas, reunirse con una de las partes en las causas que es en conociendo, sin que haya sido notificada previamente la otra, a través de la secretaria de la judicatura.

Artículo 3.- De las unidades judiciales en turno.- Esta disposición no implica modificación en los horarios de funcionamiento de las unidades judiciales y judicaturas de turno

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Déjese sin efecto cualquier resolución o norma «mema que contravenga esta disposición.

Disposición Final.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los quince días del mes de abril de dos mil trece. Dr. Gustavo Jalkh Roben **PRESIDENTE CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Dr. Andrés Segovia Salcedo **SECRETARIO GENERAL CONSEJO DE LA JUDICATURA**.

Certifico que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los quince días del mes de abril de dos mil trece. Dr. Andrés Segovia Salcedo **SECRETARIO GENERAL CONSEJO DE LA JUDICATURA**.

4.17. Resolución No. 012-2013 Modelo de Gestión de Cortes Provinciales.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que: "(...) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia":

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: '(...) en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia

Que, el artículo 206 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: 'En cada provincia funcionará una Corte Provincial de Justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, según lo resuelva motiva-

damente el Consejo de la Judicatura (...). Cuando de acuerdo con los estudios correspondientes no se necesitare que en una Corte Provincial existan ocho salas, funcionarán un número menor de ellas El Consejo de la Judicatura, asimismo, de acuerdo con las necesidades del servicio judicial de la provincia las irá aumentando progresivamente, y podrá crear más de una sala por materna";

Que, el artículo 209 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: 'El Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con el número de salas de una Corte Provincial, hará la distribución y precisará la competencia por razón del territorio, la materia y del grado de cada una de ellas.';

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que en cualquier tiempo, de acuerdo a las necesidades del servicio de justicia, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: 'a) Crear, modificar o suprimir salas de cortes provinciales, (...); así como también establecer el

número de jueces necesarios previo informe técnico correspondiente"; y, "b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales (...); excepto la competencia en razón de fuero "; y

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

ESTABLECER EL MODELO DE GESTIÓN PARA LAS CORTES PROVINCIALES A NIVEL NACIONAL

Artículo Único.- Las Cortes Provinciales de Justicia estarán integradas por salas únicas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia

El número de jueces que integrarán cada sala especializada serán determinados mediante reso-

lución por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a los informes técnicos correspondientes que serán presentados por la Dirección General, los cuales determinarán la entrada en vigencia del nuevo modelo en cada una de las provincias.

Disposición Final.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Guayaquil, a los siete días del mes de marzo de dos mil trece. Dr. Gustavo Jalkh Roben PRESIDENTE CONSEJO DE LA JUDICATURA; Dr. Andrés Segovia Salcedo SECRETARIO GENERAL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Certifico que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los siete días del mes de marzo de dos mil trece. Dr. Andrés Segovia Salcedo SECRETARIO GENERAL CONSEJO DE LA JUDICATURA

4.18. Resolución No. 009-2013 Reformatoria de la resolución 001-2013 sobre las disposiciones aplicables para la indexación automática de las pensiones alimenticias y de los intereses en las liquidaciones.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Consejo de la Judicatura, es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;

Que, el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 1 y 5 señalan: "1. Definir y Ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial... 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";

Que, el artículo 264 numeral 10, del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como Facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura: "Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos manuales, ins-

tructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";

Que, el artículo 425 de la Constitución establece el orden jerárquico de aplicación de las normas siendo: "La Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias...";

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República, establece el principio del interés superior del niño y que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas y que el artículo 45 ibídem señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho entre otros a: "...tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria...";

Que, el capítulo I "Derecho de Alimentos", el artículo innumerado 31 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (Ley No. 00 Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de julio del 2009), señala: "*Intereses por mora.- Se aplicará la tasa de interés de mora fijada por el Banco Central del Ecuador o el ente estatal encargado de hacerlo, por cada día de retraso en el pago de la presentación de alimentos...*";

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición en sesión de 3 de enero del 2013, aprobó la resolución 001-2013 con las disposiciones aplicables para la indexación automática de las pensiones alimenticias y de los intereses en las liquidaciones; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad:

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN 001-2013 SOBRE LAS DISPOSICIONES APLICABLES PARA LA INDEXACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS Y DE LOS INTERESES EN LAS LIQUIDACIONES.

Artículo Único.- Sustituir los incisos segundo y tercero del artículo 1 de la Resolución 001-2013 aprobada por el Pleno del Consejo de la

Judicatura de Transición, en sesión de 3 de enero de 2013, por los siguientes:

"La indexación será automática e inmediata luego de la publicación de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, elaborada por el Consejo de la Niñez y Adolescencia.

En las liquidaciones se aplicará la tasa de interés por mora respectiva, que correrá por cada día de retraso en el pago de la prestación de alimentos".

Disposición Final.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y seis días del mes de febrero de dos mil trece. Dr. Gustavo Jalkh Roben **PRESIDENTE CONSEJO DE LA JUDICATURA;** Dr. Andrés Segovia Salcedo **SECRETARIO GENERAL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

Certifico que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los veinte y seis días del mes de febrero de dos mil trece. Dr. Andrés Segovia Salcedo **SECRETARIO GENERAL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**



SEGUNDA PARTE



CAPITULO V

FICHAS DE PROCESAMIENTO DE
JURISPRUDENCIA

Las resoluciones íntegras pueden visualizarse en la página de la Corte Nacional de Justicia: www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/component/k2/item/108-jurisprudencia

5.1 SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

5.1.1. Resarcimiento por Daño Moral Provocado por el Director Provincial del Azuay del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Administrativo |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0433-2013 |
| Juicio No.: | 0083-2011 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con Sede en la Ciudad de Cuenca |
| Fecha de la Resolución: | 17 de Junio de 2013 |
| Tipo de Juicio (Trámite): | Objetivo |
| Asunto o Tema: | Resarcimiento por Daño Moral provocado por el Director Provincial del Azuay del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social |
| Actor / Agraviado(s): | Claudio Iván Ordóñez |
| Demandado / Procesado(s): | Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Rechaza el Recurso de Casación |
| Juez Ponente: | Dr. José Suing Nagua |

Abstract - Resumen de la Resolución

El recurrente en su demanda pretendía el resarcimiento de daño moral causado por el Director Regional del IESS. Se analiza si el tema debía ser resuelto en la vía contencioso administrativa.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|-------------------------------------|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La acción contencioso administrativa no se limita a la existencia de un acto administrativo |
|-------------------------------------|---|

| | |
|---|---|
| Restrictor: (Palabras clave) | Resarcimiento por Daño Moral / Acción Contencioso Administrativa / Acción Contencioso Administrativa |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Para emprender una acción contencioso administrativa, no es indispensable que exista un acto administrativo que deba ser impugnado, debido a que los actos públicos son extensos: contratos, hechos reglamentarios, hechos administrativos. |

Extracto del Fallo

“...es posible concluir, sin mayor análisis que la acción contencioso administrativa no puede estar limitada a la existencia de un acto administrativo impugnado que cause perjuicios en los derechos de los demandantes, toda vez que el poder público tiene mayor alcance en su actividad jurídica a través de contratos, hechos administrativos y actos reglamentarios, que pueden ser atentatorios a los intereses de los administrados. Absurdo sería aceptar que para tramitar y aceptar demandas en esta sede deban mediar necesaria y exclusivamente actos administrativos...”

Ratio Decidendi 2 – Razón de la Decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Principio de responsabilidad objetiva del Estado |
| Restrictor: (Palabras clave) | Resarcimiento por Daño Moral / Principio de Responsabilidad Objetiva del Estado / Conocimiento por parte de Tribunal Contencioso Administrativo |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Por la existencia de la responsabilidad objetiva, del Estado, se indemniza a los particulares que han sido afectados por perjuicios causados por funcionarios, asunto que debe ser conocido por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo |

Extracto del Fallo

“...Tanto el artículo 20 de la Constitución Política de la República, vigente hasta el año 2008, como el artículo 11.9 de la actual Carta Constitucional, recogen el principio de responsabilidad objetiva del Estado, de indemnizar a los particulares por los perjuicios que les causaren los funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus cargos. La demanda que pretenda la reparación por daños provocados por el Estado debe ser conocida por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, sin que se requiera un acto administrativo impugnado...”

Ratio Decidendi 3 – Razón de la Decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Principio de responsabilidad objetiva del Estado |
| Restrictor: (Palabras clave) | Resarcimiento por Daño Moral / Principio de Responsabilidad Objetiva del Estado / Conocimiento por parte de Tribunal Contencioso Administrativo / Responsabilidad Extracontractual |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Si existe un hecho que causa daño y por el que se deba indemnizar a un particular, nace el deber de reparar los daños sean materiales o inmateriales, que se verificarán con la presencia de daño, nexo causal y título de imputación, si falta uno de éstos elementos no habrá responsabilidad de reparar. |

Extracto del Fallo

“...El régimen de responsabilidad extracontractual determina que si existe un hecho dañino, que causa perjuicios indemnizables a un particular, que se atribuya jurídicamente por cualquiera de los títulos de imputación al Estado o a sus agentes, nace el deber de reparar los perjuicios, sean éstos materiales o inmateriales...”

Ratio Decidendi 4 – Razón de la Decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | El daño inmaterial debe ser probado |
| Restrictor: (Palabras clave) | Resarcimiento por Daño Moral / Daño Inmaterial / Prueba del Daño Inmaterial |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El daño inmaterial debe ser probado por quien lo alega, demostrar que el daño le causó dolor, sufrimiento, angustia en él o en las relaciones con su entorno (familia, relaciones sociales). En el presente caso, debe probar cómo la citación por la prensa le causó ese daño moral. |

Extracto del Fallo

“...De igual manera, para pretender el resarcimiento de un daño inmaterial o extra patrimonial, el demandante deberá probar que el hecho que provocó el daño le produjo un sufrimiento, dolor o angustia psicológica o que por efecto del daño sus relaciones sociales, familiares o con el mundo exterior se vieron gravemente afectadas...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | El daño material debe ser probado |
| Restrictores: (Palabras clave) | Resarcimiento por Daño Moral / Daño Material / Prueba del Daño Material |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Si se pretende indemnización por pérdida material debe comprobar que existió disminución en el patrimonio (daño emergente), o el hecho que impidió o impedirá el ingreso patrimonial previsto (lucro cesante). |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | El nexo causal debe ser verificado |
| Restrictores: (Palabras clave) | Resarcimiento por Daño Moral / Verificación del Nexo Causal |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Es necesario verificar el nexo causal entre el hecho que produjo el daño y que éste sea atribuible al Estado. |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | El nexo causal puede romperse |
| Restrictores: (Palabras clave) | Resarcimiento por Daño Moral / Ruptura del Nexo Causal |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El nexo causal puede romperse por caso fortuito o fuerza mayor, lo cual también debe ser fundamentado y probado |

5.1.2. Supresión de Puesto / Atribuciones del Alcalde

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Administrativo |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0470-2013 |
| Juicio No.: | 0087-2011 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en la Ciudad de Cuenca |
| Fecha de la Resolución: | 12 de julio del 2013 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Administrativo |
| Asunto o Tema: | Supresión de Puesto / Atribuciones del Alcalde |
| Actor / Agraviado(s): | Mirian Erika Cordero Torres |
| Demandado / Procesado(s): | Municipalidad del Cantón Guachapala |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa la Sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. José Suing Nagua |

Abstract - Resumen de la Resolución

El Director Regional de la Procuraduría General del Estado, el Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Guachapala, interponen Recurso de Casación contra la sentencia que ordenó el reintegro al cargo de la actora. El Tribunal de Casación analiza la sentencia, y encuentra que, previo a la supresión del puesto de trabajo, existió un informe técnico fundamentado.

Por su parte, el Delegado del Procurador General del Estado, alega que el proceso fue nulo, ya que se debía citar al Procurador. Al respecto el Tribunal de Casación explica que tal citación no era necesaria, ya que bastaba con la notificación realizada.

Por las consideraciones anotadas, se casa la sentencia, y se declara la validez de la resolución emitida por el Alcalde del Cantón Guachapala.

Ratio Decidendi – Razón De La Decisión

| | |
|-------------------------------------|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Atribución del Alcalde de emprender procedi previo informe técnico |
| Restrictor: (Palabras clave) | Supresión de Puesto / Atribuciones del Alcalde / Informe Técnico |

| | |
|---|--|
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa determinaba que la supresión de puestos era válida por razones técnicas, económicas o funcionales, previo el informe técnico emitido por la unidad de Recursos Humanos de la entidad. |
|---|--|

Extracto del Fallo

“Por mandato constitucional, los gobiernos autónomos descentralizados, entre ellos los municipales, gozan de autonomía política, administrativa y financiera; la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ahora derogada, determinaba -como ahora lo hace el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización- que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, es decir, investidas de personalidad jurídica y, por tanto, con facultades y atribuciones autónomas para comparecer en cualquier proceso judicial”.

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Para la supresión de puesto, se contará con los fondos necesarios para cancelar la indemnización. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Supresión de Puesto / Informe Técnico / Fondos para Indemnización. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Para la supresión de puestos, se disponía que además del informe técnico de la unidad de Recursos Humanos, se debía contar con los fondos disponibles para el pago de la indemnización fijada, |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Para la supresión de puesto se deben observar todos los procedimientos, y su motivación o pertinencia |
| Restrictor: (Palabras clave) | Supresión De Puesto / Procedimientos / Pertinencia |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El informe de la unidad de Recursos Humanos determinará la pertinencia económica, técnica o funcional, por lo que el límite de la discrecionalidad administrativa está dado por ese informe motivado. |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Citación o notificación a la Procuraduría General del Estado |
| Restrictores: (Palabras clave) | Supresión de Puesto / Comparecencia de la Contraloría General del Estado / Citación / Notificación |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Cuando intervienen organismos y entidades del sector público que carecen de personería jurídica, la Contraloría General del Estado actuará como parte procesal, para lo cual se le emitirá la debida citación formal. Pero cuando interviene en un proceso una entidad pública con personería jurídica, la Contraloría General del Estado supervisará el proceso, para lo cual no es indispensable la citación, sino que se procederá con la notificación. |

5.1.3. Nulidad de Nombramiento

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Administrativo |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0548-2013 |
| Juicio No.: | 0143-2011 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Tribunal Distrital No. 5 de lo Contencioso Administrativo, con sede en la Ciudad de Loja |
| Fecha de la Resolución: | 28 de agosto del 2013 |
| Tipo de Juicio (Trámite): | Objetivo |
| Asunto o Tema: | Nulidad de Nombramiento |
| Actor / Agraviado(s): | María Esther Samaniego Castro y Diego Fabián Piedra Molina |
| Demandado / Procesado(s): | Consejo Provincial de Loja |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa la Sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. José Suing Nagua |

| Abstract - Resumen de la Resolución | |
|--|--|
| <p>Recurre la sentencia el señor Nelson Felipe Pablo Andrés Mora Castillo, quien aduce que el Tribunal no debía aceptar la demanda ya que los actores no tenían ni interés ni derecho legítimo para comparecer. Los actores pretendían la nulidad del nombramiento del recurrente, por no existir concurso de méritos.</p> <p>El Tribunal de casación, luego de un análisis, concluye que no se ha demostrado el interés directo de los actores, por lo que casa la sentencia y declara la validez del acto impugnado.</p> | |

| Ratio Decidendi – Razón de la Decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Interés directo de las personas para deducir acción objetiva de carácter contencioso administrativo |
| Restrictor: (Palabras clave) | Acción Objetiva / Interés Directo para Deducir Acción Objetiva Contencioso Administrativo |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Es un requisito indispensable que solamente quien tenga interés directo en la acción, sea quien interponga acción subjetiva, caso contrario no será válida la acción |

Extracto del Fallo

“Sin mayor esfuerzo interpretativo se puede concluir que el hecho de ser funcionarios de la institución demandada y el “empeño” en que se cumpla con las normas jurídicas no constituye suficiente fundamento para considerar que exista el interés directo que debe acreditar quien busca la nulidad de un acto administrativo”.

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Un nombramiento produce efectos jurídicos particulares |
| Restrictor: (Palabras clave) | Acción Objetiva / Efectos Jurídicos De Un Nombramiento |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Un nombramiento produce efectos jurídicos particulares, no generales; y la acción interpuesta procede contra actos de efectos generales. |

5.1.4. Silencio Administrativo Positivo**Ficha de Procesamiento**

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo

| | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0549-2013 |
| Juicio No.: | 0573-2010 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la Ciudad de Quito |
| Fecha de la Resolución: | 28 de agosto de 2013 |
| Tipo de Juicio (Trámite): | Administrativo / Subjetivo |
| Asunto o Tema: | Silencio Administrativo Positivo |
| Actor / Agraviado(s): | Carlos Alonso Calero Cazorla |
| Demandado / Procesado(s): | Procurador General del Estado y Presidente de la República en su calidad de Jefe de las Fuerzas Armadas |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa la Sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. José Suing Nagua |

| Abstract - Resumen de la Resolución | |
|--|--|
| <p>La sentencia aceptó parcialmente la demanda interpuesta por el actor, y condenó al pago de daños materiales y morales causados por los hechos que constan relatados dentro del proceso.</p> <p>Luego del análisis pertinente, el Tribunal descarta el silencio administrativo por existir falta de competencia del órgano de la administración pública demandada. Considera además que existió extra petita al conceder algo que no se había reclamado, razones por las cuales se casa la sentencia y declara sin lugar la demanda.</p> | |

| Ratio Decidendi – Razón de la Decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Se considera extra petita lo que no fue solicitado por el actor |
| Restrictor: (Palabras clave) | Pago de Daños y Perjuicios / Extra Petita |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Lo que no es solicitado por el actor, y que es concedido por el Tribunal cae en el vicio de extra petita, pues está otorgando algo que no ha sido solicitado, que no fue controvertido. |

| Extracto del Fallo | |
|---|--|
| <p>“...se encuentra que en efecto lo que pretende el actor es el reconocimiento de haber operado el silencio administrativo, el cual, al tenor de lo señalado en el considerando precedente, no procede reconocerlo; sin embargo de ello, la Sala juzgadora reconoce la existencia de responsabilidad extracontractual del Estado, tema que no forma parte del controvertido y ordena el pago de indemnizaciones, en los términos que expone la Sala de instancia en la sentencia. Ello desde luego configura el vicio de extra petita, pues está concediendo lo que no se ha reclamado...”</p> | |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La falta de certificado de la institución no es requisito indispensable para demostrar la existencia de silencio administrativo |
| Restrictor: (Palabras clave) | Pago de Daños y Perjuicios / Silencio Administrativo / Requisitos |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Para que opere el silencio administrativo es necesario: a) solicitud dirigida a autoridad competente para aceptar o negar el pedido; b) certificación de haber transcurrido el tiempo sin recibir respuesta; c) que lo solicitado no esté contra derecho o sea nulo. Sin embargo, la ausencia del certificado no obsta para que se demuestre que operó el silencio administrativo en virtud de haberse cumplido el tiempo establecido en la ley. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La petición se debe realizar ante un órgano competente |
| Restrictor: (Palabras clave) | Pago de Daños y Perjuicios / Silencio Administrativo / Petición Ante Órgano Competente |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Se debe reclamar ante la institución que generó el daño, ante quien se pueda imputar un pago; de lo contrario existe falta de competencia del órgano. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | No toda petición se puede aceptar mediante silencio administrativo |
| Restrictor: (Palabras clave) | Pago de Daños y Perjuicios / Silencio Administrativo / Peticiones Atendidas |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | No se puede esperar que todas las pretensiones sean aceptadas mediante silencio administrativo, porque sería caer en no valorar la pertinencia y procedencia del pedido |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | El cálculo para el pago de indemnización por daños y perjuicios se debe realizar con criterio |
| Restrictor: (Palabras clave) | Pago de Daños y Perjuicios / Cálculo Para Pago de Indemnización |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Un daño físico es invaluable, pero tampoco se puede producir un enriquecimiento indebido con cargo al Estado |

5.1.5 Silencio Administrativo Positivo

| Ficha de Procesamiento |
|---|
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Administrativo |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0552-2013 |
| Juicio No.: | 0033-2010 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo |
| Fecha de la Resolución: | 28 de Agosto de 2013 |
| Tipo de Juicio (Trámite): | Recurso Subjetivo o de Plena Jurisdicción |
| Asunto o Tema: | Silencio Administrativo Positivo |
| Actor / Agraviado(s): | Concesionaria DHM S.A., a través de su Apoderada Especial y Procuradora Judicial Ab. Lelys González Montealegre |
| Demandado / Procesado(s): | Subsecretario de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas (Ahora Ministerio de Transporte y Obras Públicas) |
| Tipo de Recurso: | Casación |

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| Decisión: | Desecha el Recurso Interpuesto |
| Juez Ponente: | Dr. José Suing Nagua |

Abstract - Resumen de la Resolución

La compañía CONCESIONARIA DHM S.A., interpone recurso de Casación y reclama que operó el Silencio Administrativo.

El Tribunal de casación analiza la sentencia, y concluye que el silencio administrativo puede operar solamente cuando las pretensiones de quien lo reclama son conforme a derecho; razón por la cual desecha el recurso interpuesto.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Silencio Administrativo positivo debe contener reclamos conforme a derecho |
| Restrictor: (Palabras clave) | Silencio Administrativo / Requisitos |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Para que opere el silencio administrativo positivo, éste debe contener reclamos conforme a derecho, esto será analizado por el juzgador. quien reclama no puede entenderlo directamente aceptado, sino que es el juzgador quien lo determina |

Extracto del Fallo

“...para que éste opere a favor de quien reclame que ha ocurrido, lo peticionado debe ser conforme a derecho, y ello necesariamente debe ser analizado por el juzgador, ya que, si bien la ley reconoce el efecto positivo del silencio (art. 28 de la Ley de Modernización del Estado y art. 206 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva), no le otorga derecho al peticionario para que, unilateralmente, lo entienda aceptado en los términos que formule su petición, porque se llegaría al extremo de aceptar, por vía de este mecanismo concebido a favor del administrado, peticiones imposibles o contrarias a derecho...”

5.1.6. Sanción Administrativa en el ámbito de las Telecomunicaciones

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Administrativo |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 532-2013 |
| Juicio No.: | 5-2011 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 |

| | |
|----------------------------------|--|
| Fecha de la Resolución: | 19 de Agosto de 2013 |
| Tipo de Juicio (Trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Sanción Administrativa en el Ámbito de las Telecomunicaciones |
| Actor / Agraviado(s): | Otecel S.A. |
| Demandado / Procesado(s): | Intendente Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Rechaza el Recurso de Casación |
| Juez Ponente: | Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo |

Abstract - Resumen de la Resolución

OTECCEL S.A. interpone recurso de casación alegando principalmente que en la sentencia de instancia se ha producido errónea interpretación del Art. 28 literal h) y 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada (LET) y del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado (LME). El Tribunal de Casación considera que una tipicidad taxativa de todas las infracciones en el ámbito de las telecomunicaciones no es factible. También señala que el Art. 28 de la LME difiere del Art. 33 de la LET, puesto que el primero se refiere al plazo para resolver una solicitud presentada por el administrado, mientras que el segundo establece un plazo para dictar una resolución en un proceso administrativo sancionador. Por tanto, rechaza el recurso de casación presentado.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Procedimiento Administrativo Sancionador |
| Restrictor: (Palabras clave) | Procedimiento / Administrativo / Sancionador |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | En el procedimiento administrativo sancionador no existe una petición que no haya sido atendida, de manera que pueda aplicarse el silencio administrativo, lo que se produce es una sanción administrativa que debe ser expedida en el plazo previsto en la Ley. |

Extracto del Fallo

“4.3.-... el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado y el artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, tienen un alcance totalmente diferente y no pueden ser mezcladas; pues en el caso que nos ocupa lo que hay es una sanción administrativa, que **no tiene su origen en un pedido o solicitud del administrado sino en el ejercicio de la potestad sancionadora que tiene la Administración Pública,** lo cual son situaciones completamente diferentes. Debe entenderse, en principio, que el silencio administrativo no tiene cabida en un procedimiento administrativo sancionador, pues no olvidemos que el lugar adecuado en que se desarrollan las técnicas del silencio son los procedimientos iniciados a instancia de parte y no de oficio, como es el caso del procedimiento sancionador; tanto es así que sólo en el caso del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado se da un efecto a los casos en que vence el respectivo término para atender la petición, **mientras que en el artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones evidentemente no podría darse un efecto similar porque no hay una petición que no ha sido atendida, sino simplemente una sanción administrativa que sin duda existe al haber sido expedida en dicho plazo, y que alcanza su plena validez una vez notificada...**”.

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Tipicidad de las infracciones en el ámbito de las telecomunicaciones |
| Restrictores: (Palabras clave) | Tipicidad / Infracción / Telecomunicaciones |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La tipicidad taxativa de todas las infracciones que en el ámbito de las telecomunicaciones se pueden dar por las operadoras no es factible, y mucho menos cuando la tecnología en el ámbito de las telecomunicaciones cambia con inusitada rapidez en el mundo globalizado y del siglo XXI. |

5.1.7. Avocación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Administrativo |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 417-2013 |
| Juicio No.: | 49-2011 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 |
| Fecha de la Resolución: | 6 de Junio de 2013 |
| Tipo de Juicio (Trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Avocación |
| Actor / Agraviado(s): | Tito Ely Mendoza Guillén |
| Demandado / Procesado(s): | Subsecretario Nacional de Salud |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Acepta el Recurso de Casación |
| Juez Ponente: | Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo |

Abstract - Resumen de la Resolución

El Director Regional No. 1 de la Procuraduría General del Estado interpone recurso de casación argumentando principalmente que la Directora Provincial de Salud del Guayas sí podía avocar conocimiento del sumario administrativo instaurado en contra del actor, como autoridad nominadora provincial, y de conformidad con el Art. 60 del ERJAFE, en virtud de que, no podía dejar pasar por alto la denuncia presentada por un funcionario médico, quien habría sido agredido de palabra y obra por otro funcionario médico, ocasionándole una fractura de la meseta tibial izquierda y traumatismo en extremidades superiores. En ese mismo sentido, el Tribunal considera que el Subsecretario General de Salud también avocó conocimiento del sumario para imponer la sanción correspondiente. Por tanto, se resolvió aceptar el recurso interpuesto y declarar legal la Resolución con la que se impuso la sanción de destitución.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Avocación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Avocación / Jerárquico / Superior |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El órgano jerárquico superior puede avocar para sí el conocimiento y resolución de un asunto que corresponda a un inferior. |

Extracto del Fallo

“4.2.- (...) En tal sentido, la Directora Provincial de Salud del Guayas avocó la competencia para conocer sobre el sumario administrativo instaurado en contra del Dr. ... por las agresiones de palabra y obra en contra del Dr. ..., lo cual ella podía efectivamente hacer por su condición jerárquica de Directora Provincial de Salud; e igualmente, y con más razón podía intervenir también el Subsecretario General de Salud.”.

“4.3.1.- Así, el Subsecretario General de Salud mediante resolución No. SA-009-2008-SGS/MSP resolvió la destitución del servidor... , en virtud de que *“se ha COMPROBADO que el mencionado servidor ha incurrido en la causal tipificada en el Art. 49, literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa al haber **injurado gravemente de palabra y obra a su compañero de trabajo, Dr. ..., lo cual determina su exclusiva responsabilidad.**”.*

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Destitución |
| Restrictores: (Palabras clave) | Destitución / Injurias / Graves / Palabra / Obra |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El cometimiento de la falta contemplada en el Art. 49 literal e) de la LOSCCA, injuriar gravemente de palabra u obra a jefes y compareceros de trabajo, es causal de destitución. |

5.1.8. Multa por exceder el Límite de Crédito

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Administrativo |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 339-2013 |
| Juicio No.: | 269-2010 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 |
| Fecha de la Resolución: | 14 de Mayo de 2013 |
| Tipo de Juicio (Trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Multa por Exceder Límite de Crédito |
| Actor / Agraviado(s): | Citibank N.A. Sucursal Ecuador |
| Demandado / Procesado(s): | Superintendencia de Bancos y Seguros |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Rechaza el Recurso de Casación |
| Juez Ponente: | Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo |

| Abstract - Resumen de la Resolución |
|--|
| <p>Citibank N.A. Sucursal Ecuador interpone recurso de casación argumentando principalmente que en la sentencia de instancia se produjo una errónea interpretación del Art. 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Sin embargo, el Tribunal de Casación considera que la excepción prevista en el Art. 72 no es absoluta, sino condicionada a que las cartas de crédito confirmadas de importación y las garantías en moneda nacional o extranjera, se emitan con respaldos de contra garantías adecuadas, por lo que considera que la Superintendencia sí reconoce la excepción prevista en la Ley, siempre que cumpla con la condición establecida, conforme lo señala el Tribunal de instancia. Por tanto, rechaza el recurso de casación.</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la Decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Excepción al límite de crédito |
| Restrictor: (Palabras clave) | Límite / Crédito / Art. 72 LGISF / Excepción / Contra Garantías |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La excepción tiene una condición. Es necesario que las cartas de crédito confirmadas de importación y las garantías en moneda nacional o extranjera, se remitan con respaldos de contra garantías adecuadas, es decir, las que la Superintendencia admita como tales. |

| Extracto del Fallo | |
|--|--|
| <p>5.4.- El tema se reduciría a la interpretación del literal b) del Art. 72 de la LGISF que se establece como excepción a los porcentajes que ahí se señalan: <i>“b) Las cartas de crédito confirmadas de importación y las garantías en moneda nacional o extranjera que se emitan con respaldos de contra garantías adecuadas, admitidas como tales, mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia;”</i>... Sin embargo, la lectura completa del literal b), antes transcrito, evidencia que la excepción tiene una condición, es decir, no es absoluta, no se restringe a decir simplemente que la exoneración es para todas las cartas de crédito confirmadas de importación y las garantías de moneda nacional o extranjera, es necesario que se emitan con respaldos de contra garantías adecuadas, por tanto, la excepción depende del cumplimiento de la condición que la misma ley señala, esto es, que las garantías sean adecuadas, y qué debemos entender por aquello, pues lo que la propia ley indica, esto es, lo que la Superintendencia de Bancos admita como tales.</p> <p>5.5.- Conforme los memorandos internos, que constan en el proceso, Nos. INSEF-2001-116 y 045, de la propia Superintendencia de Bancos, se determina: <i>“Las normas de carácter general sobre garantías adecuadas, que se encuentran incorporadas en el Subtítulo III, Título VII de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, que para efectos de los artículos 72, 73 y 74 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en el artículo 2 de la Sección III Capítulo II, establece que se entenderá que la garantía adecuada, o la suma de varias de ellas, deberán tener un valor no inferior al 120%.- De las normas antes referidas se colige que las cartas de crédito y las garantías en moneda nacional y moneda extranjera, para ser consideradas exentas, deben estar respaldadas con garantías adecuadas por el 140% de la obligación garantizada.”</i></p> <p>5.7. Esto quiere decir que el criterio para entender lo que se comprende como garantía adecuada, no ha variado desde entonces, por tanto, no existe una errónea interpretación del Art. 72 de la LGISF como acusa el recurrente, pues la exoneración a los límites no es absoluta sino condicionada al cumplimiento de que las “garantías sean adecuadas”. Por lo tanto, la Superintendencia de Bancos sí ha reconocido la exoneración prevista por la ley, sobre lo cual no hay divergencia, pero al haberse producido un exceso en los créditos concedidos a su cliente, sin que cumpla con la condición establecida, esto es, cubierta en el 140% como garantía (que es lo que se considera adecuado), origina en una infracción que ha sido multada en la forma establecida en el acto administrativo que se impugna.”.</p> | |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Motivación |
| Restrictores: (Palabras clave) | Motivación / Sentencia |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El Tribunal de instancia motiva su decisión en el análisis de las pruebas producidas por las partes y explica la aplicación de la norma jurídica concreta, de tal manera que llega a una conclusión. Al no haberse demostrado las afirmaciones de la demandante es totalmente coherente que se niegue la demanda. |

5.1.9. Diferencias salariales para educadores comunitarios

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Administrativo |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 390-2013 |
| Juicio No.: | 294-2010 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 |
| Fecha de la Resolución: | 30 de Mayo de 2013 |
| Tipo de Juicio (Trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Diferencias Salariales Para Educadores Comunitarios |
| Actor / Agraviado(s): | Amira Janeth Cedeño García, Procuradora Común |
| Demandado / Procesado(s): | Ministerio de Educación |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Acepta el Recurso de Casación |
| Juez Ponente: | Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo |

| Abstract - Resumen de la Resolución |
|--|
| <p>El Director Regional de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas interpone recurso de casación alegando principalmente que los educadores comunitarios recibían una “bonificación” de conformidad con la Ley No. 122 (ROS 963 de 10 de junio de 1996), y que por la naturaleza de sus actividades no se los podía equiparar en remuneraciones y beneficios a los demás profesores del Magisterio Nacional. El Tribunal de Casación acepta el recurso y casa parcialmente la sentencia, fundamentándose en el hecho de que los educadores comunitarios no ingresan a la carrera docente, pero reconociéndoles el derecho a la seguridad social y disponiendo que se les afilie al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por el tiempo de servicio que corresponda en cada caso, en virtud de que existe relación de dependencia con el Ministerio de Educación.</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la Decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Los educadores comunitarios se sujetan a su propia ley. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Educador / Comunitario / Ley / Bonificación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La Ley que fija la bonificación para los educadores comunitarios es la que debe aplicarse a las personas que trabajan en esa calidad. |

Extracto del Fallo

“3.5.- En ese sentido, es válida la respuesta que da el Ministerio de Educación a los reclamantes, respecto a que **se trata de una especial forma de servicios regulada por su propia ley**, en cuanto a la bonificación que deben recibir. Entonces la ley aplicable es la Ley 122 con sus respectivas reformas.”.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Los educadores comunitarios tienen relación de dependencia con el Ministerio de Educación. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Educador / Comunitario / Relación / Dependencia / IESS |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La Ley de Seguridad Social establece que son sujetos obligados a la protección del seguro general obligatorio todos quienes presten un servicio, en tal sentido los educadores comunitarios tienen derecho a la afiliación al IESS. |

Extracto del Fallo

“3.6.- Por tanto, **un educador comunitario no puede ni debe ser equiparado a un profesor del magisterio nacional**, pues no está dentro de la carrera docente.”.

“**CUARTO.- 4.1.-** Lo que sí es cierto, es que se reconoce una relación de dependencia entre los educadores comunitarios y el Ministerio de Educación, estando esa relación de dependencia regulada por la Ley 122 y sus reformas, correspondiéndoles una bonificación y no un sueldo; pero por legislación transversal, como es la Ley de Seguridad Social, que en su Art. 2 dispone: “**SUJETOS DE PROTECCION.- Son sujetos obligados a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella...**”, (lo destacado es nuestro), por tanto, **lo que sí corresponde es la afiliación al IESS**, pues aquella es obligatoria y debió haber sido pagada por el Estado en la forma que la Ley de Seguridad Social determina.”.

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Carrera docente. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Carrera / Docente / Servidor / Público |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Para el ingreso a la carrera docente se deben cumplir los requisitos señalados en la ley respectiva. Quienes no forman parte de la carrera docente, no tienen los derechos que les corresponden a los profesores del Magisterio Nacional. |

Observaciones

| | |
|---------------------|-----------------------|
| Voto Salvado | Dr. José Suing Nagua. |
|---------------------|-----------------------|

5.1.10. Existencia o no de cosa juzgada

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Administrativo |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 517-2013 |
| Juicio No.: | 305-2010 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 |
| Fecha de la Resolución: | 09 de Agosto de 2013 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Existencia o No de Cosa Juzgada |
| Actor / Agraviado(s): | Jhonatan Morales Torres |
| Demandado / Procesado(s): | Municipio del Cantón Logroño |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Acepta el Recurso de Casación |
| Juez Ponente: | Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo |

| Abstract - Resumen de la Resolución |
|---|
| <p>El actor interpone recurso de casación argumentando que en la sentencia de instancia se interpreta erróneamente el precepto constitucional y se confunde a la justicia ordinaria con la justicia constitucional al decirse que existe cosa juzgada. El Tribunal de Casación considera que lo dicho por el Tribunal de instancia es incorrecto, en virtud de que lo resuelto por la justicia constitucional no constituye cosa juzgada para la justicia ordinaria y por tanto procede a analizar el caso; concluyendo que el actor trabajaba para el Ministerio de Logroño en virtud de un contrato de servicios ocasionales, y que por el hecho de haber firmado dichos contratos, ello no le posibilita a que se le otorgue automáticamente la calidad de servidor público de carrera. Por tanto, resuelve desechar la demanda planteada.</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la Decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Acción de protección constitucional y recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Cosa Juzgada / Jurisdicción Constitucional / Jurisdicción Ordinaria |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El efecto de las sentencias dictadas en la justicia constitucional no constituye cosa juzgada en la justicia ordinaria. |

Extracto del Fallo

“**4.6.-** Conforme se desprende de la normativa constitucional y legal, de la doctrina y de la jurisprudencia referidas, se puede afirmar que la naturaleza de la acción de protección no puede ser la misma que la de una acción de impugnación ante la justicia ordinaria. En consecuencia, **el efecto de las sentencias dictadas dentro de las acciones de protección, no podrían constituir cosa juzgada en la justicia ordinaria...**”.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Suscripción de contratos de servicios ocasionales |
| Restrictor: (Palabras clave) | Contrato / Ocasional / Nombramiento / Carrera Administrativa |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La suscripción sucesiva de contratos de servicios ocasionales no otorga la calidad de servidor público de carrera. |

Extracto del Fallo

“**NOVENO.-** (...) De lo expuesto, se puede concluir que para el ingreso a la carrera administrativa, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento, contemplan como requisito sine qua non, el concurso de méritos y oposición, al que el señor Jhonatan Morales Torres, definitivamente no se sometió y que por haber firmado contratos de servicios ocasionales, ello no le posibilita a que le otorgue automáticamente la calidad de servidor público de carrera.”.

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Concurso de méritos y oposición |
| Restrictores: (Palabras clave) | Concurso / Mérito / Oposición |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El ingreso, ascenso y promoción en la carrera administrativa debe realizarse previo el concurso de méritos y oposición respectivo. |

5.1.11. Cumplimiento de Acta de Mediación de acuerdo total**Ficha de Procesamiento**

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo

| | |
|--|---|
| Resolución No.: | 105-2013 |
| Juicio No.: | 318-2010 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 |

| | |
|----------------------------------|--|
| Fecha de la Resolución: | 20 de Febrero de 2013 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Cumplimiento de Acta de Mediación de Acuerdo Total |
| Actor / Agraviado(s): | Jorge Tomás Aguirre Valdivieso |
| Demandado / Procesado(s): | Municipio Del Cantón Gonzanamá |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Acepta el Recurso de Casación |
| Juez Ponente: | Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo |

Abstract - Resumen de la Resolución

El actor interpone recurso de casación fundado en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. El Tribunal analiza los argumentos en que fundamenta la causal segunda alegada y señala que tratándose de un acta de mediación, ésta debió ser ejecutada del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía del apremio, y sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna que no fueren las generadas con posterioridad a la ejecución del acta de mediación. Por tanto, resuelve casar la sentencia, anulando el fallo y disponiendo que se remita el proceso al Tribunal de instancia a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, además indicando que el trámite deberá continuarse de acuerdo a lo previsto en el cuarto inciso del artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, conforme se solicitó en la demanda.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto |
| Restrictor: (Palabras clave) | Artículo 438 Cpc / Ejecución / Conocimiento |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La violación del trámite ha provocado una nulidad insubsanable. |

Extracto del Fallo

“7.2.- En la especie, la falta de aplicación de los artículos 438 del Código de Procedimiento Civil y 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación ha derivado en una violación del trámite aplicable, lo cual ha incidido definitivamente en la decisión de la causa y lo ha viciado de nulidad insanable, pues se ha sustanciado la misma como si se tratase de un proceso de conocimiento, sin serlo...”.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Ejecución de acta de mediación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Acta / Mediación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El acta de mediación debió ser tramitada como un proceso de ejecución, no como uno de conocimiento. |

Extracto del Fallo

“6.1.1.- ... mientras que la mediación es un método alternativo de solución de conflictos regulado no por el Código de Procedimiento Civil sino por la Ley de Arbitraje y Mediación. **Por tanto, la conciliación resulta ser una figura jurídica distinta y diferenciada de la mediación, la cual tiene su asidero jurídico en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación,...**”.

“6.2.- Establecida entonces la diferencia entre la institución de la “**conciliación**” (se da dentro de un proceso judicial) y la “**mediación**” (extra-judicial), este Tribunal de Casación estima procedente señalar que correspondía en efecto al Alcalde y al Procurador Síndico del Municipio del cantón Gonzanamá, como personeros facultados para contratar a nombre de la institución demandada, someterse válidamente al proceso de mediación...”.

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Conciliación y mediación son figuras jurídicas distintas. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Conciliación / Mediación |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La conciliación se produce dentro de un proceso judicial, mientras que la mediación es un medio alternativo de solución de controversias (extra-judicial). |

5.1.12. Cesación de Funciones

Ficha de Procesamiento

Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)

Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo

| | |
|---|--|
| Resolución No.: | 382-2013 |
| Juicio No.: | 354-2010 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 |
| Fecha de la Resolución: | 29 de mayo de 2013 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Cesación De Funciones |
| Actor / Agraviado(s): | David Fernando Meza Díaz |
| Demandado / Procesado(s): | Corporación Aduanera Ecuatoriana |
| Tipo de Recurso: | Casación |

| | |
|----------------------|-------------------------------|
| Decisión: | Acepta El Recurso De Casación |
| Juez Ponente: | Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo |

Abstract - Resumen de la Resolución

La Corporación Aduanera Ecuatoriana interpone recurso de casación alegando principalmente que en la sentencia de instancia se produjo una falta de aplicación de las disposiciones transitorias primera y tercera de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas. El Tribunal de Casación considera que efectivamente la Ley Reformatoria dispuso que quedaban terminados los períodos de todos los funcionarios de la CAE y que el personal directivo, administrativo y de apoyo que no fuere requerido para que continúe prestando sus servicios, sería indemnizado de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por lo que concluye que fue la Función Legislativa, al aprobar la Ley Reformatoria, quien dispuso que todos los funcionarios de la CAE perdieron su estabilidad y entraban en funciones prorrogadas. Así, el Tribunal resolvió casar la sentencia y declarar legal el acto administrativo impugnado.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas |
| Restrictor: (Palabras clave) | Disposición / Transitoria / Ley / Reformatoria / Aduanas |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas dispuso que los funcionarios de la CAE terminaban sus funciones y que aquellos que no sean requeridos para continuar prestando sus servicios, serían indemnizados. |

Extracto del Fallo

“CUARTO.- 4.1.- Debe tenerse en cuenta con total claridad, que la parte final de la disposición transitoria tercera de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas antes transcrita, establecía que quedaban terminados los períodos de todos los funcionarios de la CAE, quienes únicamente desde tal momento continuarían “en funciones prorrogadas”, hecho éste que hay que correlacionar con la parte final de la disposición transitoria primera, que establecía que el personal administrativo y de apoyo que no fuere requerido para que continúe prestando sus servicios, sería indemnizado de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.”.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Facultad del Directorio |
| Restrictor: (Palabras clave) | Directorio / Supresión / Estabilidad |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | No fue el Directorio quien suprimió la estabilidad de los funcionarios de la CAE, sino el propio Congreso Nacional. |

Extracto del Fallo

“4.2.- (...) Fue la Función Legislativa, la que ya había decidido, al aprobar las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica referidas, que todos los funcionarios de la CAE habían perdido su estabilidad y entraban en funciones prorrogadas, **por lo que no era el directorio de la CAE quien debía, en cada caso concreto, decidir (motivando) si el nombramiento de un funcionario/a subsistía o no.”.**

“... por lo que no era el directorio de la CAE quien debía, en cada caso concreto, decidir (motivando) si el nombramiento de un funcionario/a subsistía o no. Es decir, si un funcionario no fue requerido para que continúe prestando sus servicios debía simplemente ser indemnizado, situación que ocurrió en el presente caso, y que evidentemente no podía ser motivo de reclamo alguno, pues se reitera no fue el Directorio quien suprimió la estabilidad de los funcionarios de la CAE sino el propio Congreso Nacional...”.

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Acción de personal |
| Restrictores: (Palabras clave) | Acción / Personal / Supresión / Motivación |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La acción de personal con que se le comunica la cesación de funciones está motivada en las disposiciones transitorias primera y tercera de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas. |

Observaciones

| | |
|---------------------|-----------------------|
| Voto Salvado | Dr. José Suing Nagua. |
|---------------------|-----------------------|

5.1.13. Acto Administrativo Complejo

Ficha de Procesamiento

Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)

Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo

| | |
|---|--|
| Resolución No.: | 217-2013 |
| Juicio No.: | 475-2010 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 |
| Fecha de la Resolución: | 01 de Abril de 2013 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Acto Administrativo Complejo |
| Actor / Agraviado(s): | Centro de Radio y Televisión Cratel S.A. |
| Demandado / Procesado(s): | Consejo Nacional de Telecomunicaciones Conatel |
| Tipo de Recurso: | Casación |

| | |
|----------------------|-------------------------------|
| Decisión: | Acepta el Recurso de Casación |
| Juez Ponente: | Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo |

Abstract - Resumen de la Resolución

El CONATEL interpone recurso de casación argumentando que para establecer el plazo que se tenía para resolver el recurso de apelación presentado por CRATEL S.A. se debía observar lo dispuesto en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, así como el 176 y más pertinentes del ERJAFE. El Tribunal de Casación considera que si bien el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado dispone que toda solicitud o pedido deberá ser resuelta en un término no mayor a quince días, la misma norma también señala que pueden haber plazos distintos, en el caso de que una norma así lo señale expresamente. El Art. 177 del ERJAFE dispone que el plazo para dictar y notificar la resolución del recurso de apelación será de dos meses. Estos plazos más extensos tienen su razón de ser, puesto que los recursos de apelación en sede administrativa deben ser resueltos mediante actos administrativos de órganos colegiados o actos administrativos complejos. Por tanto, se configura la salvedad prevista en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, y el Tribunal resuelve casar la sentencia.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Plazos para resolver los pedidos de los administrados (Art. 28 Ley de Modernización del Estado) |
| Restrictor: (Palabras clave) | Plazo / Distinto / Acto / Complejo |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Se debe observar los diferentes plazos establecidos en las normas para resolver los recursos de apelación en sede administrativa, para lo cual se tomará en cuenta el órgano competente para resolverlos. |

Extracto del Fallo

“5.3.- Este Tribunal considera además, que estos plazos más extensos en lo que al recurso de apelación en sede administrativa se refiere, tienen una particular razón de ser, toda vez tales recursos pueden ser resueltos mediante actos administrativos de órganos colegiados o actos administrativos complejos.”.

“5.3.1.- Por tanto, es correcto que el recurso de apelación en sede administrativa, tenga para ser resuelto un término mayor que el general de quince días, toda vez, como sucede con frecuencia, no es resuelto de manera simple (por un funcionario público, con funciones permanentes), sino de manera colectiva (esto es intervienen varios funcionarios públicos, que pertenecen a la misma institución), e incluso compleja (esto es intervienen varios funcionarios públicos, que no pertenecen a la misma institución)...”.

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Certificación del silencio administrativo |
| Restrictores: (Palabras clave) | Certificación / Silencio Administrativo / Acta Notarial |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La operatividad del silencio administrativo no puede estar supeditada a que la administración otorgue o no una certificación. La certificación mencionada en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado es “una” de las formas para demostrar que el silencio administrativo ha operado, pero no la “única.”. |

5.1.14. Destitución

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Administrativo |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 554-2013 |
| Juicio No.: | 723-2012 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 |
| Fecha de la Resolución: | 29 de Agosto de 2013 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Destitución |
| Actor / Agraviado(s): | Ronald Germán Ayala Torres |
| Demandado / Procesado(s): | Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Rechaza el Recurso de Casación |
| Juez Ponente: | Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo |

Abstract - Resumen de la Resolución

Ronald Ayala Torres interpone recurso de casación fundamentado en la casual primera del Art. 3 de la Ley de Casación y acusa los vicios de falta de aplicación, aplicación indebida y errónea interpretación de un sin número de normas de derecho. El Tribunal de Casación considera que la falta cometida por el actor se encontraba sancionada con la destitución, de conformidad con los Arts. 49 literal i), 24 literal e) y 26 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa, por cuanto, el haber retardado la entrega de dinero en favor de la Sra. Sangoquiza, en virtud de la multa impuesta al Sr. José Casamen Gualotuña, dentro de la causal que se tramitó en la Comisaría por violencia intrafamiliar, constituyó un acto inmoral en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, rechazó el recurso interpuesto y no casó la sentencia impugnada.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Incumplimiento de deberes y conducta inmoral |
| Restrictores: (Palabras clave) | Incumplimiento / Deberes / Conducta / Inmoral |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La conducta del actor al haber retardado la entrega de dinero es una conducta inmoral que de conformidad con la LOSCCA está sancionada con la destitución. |

| |
|--|
| Extracto del Fallo |
| <p>“QUINTO.- 5.1.- En lo que se refiere a la errónea interpretación del artículo 84 de la LOSCCA, se debe observar que dicha norma disponía que el informe de la Unidad de Recursos Humanos debía contener las conclusiones y recomendaciones que se desprendieran de la tramitación del sumario administrativo, a fin de que la autoridad nominadora disponga la imposición de la sanción correspondiente.”.</p> |

| | |
|---|--|
| Ratio Decidendi – Razón de la Decisión | |
| Descriptor: (Tema principal) | Informe del sumario administrativo. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Informe / Sumario / Recomendación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El informe del sumario administrativo contiene las conclusiones y recomendaciones que se desprende de la tramitación del proceso, a fin de que la autoridad nominadora disponga la imposición de la sanción correspondiente. |

| |
|---|
| Extracto del Fallo |
| <p>“5.2.- (...) En tal sentido, era claro que una de las causales que la Ley preveía para la destitución era haber inobservado lo dispuesto en el artículo 24 letras e) y g) de la LOSCCA, por tanto, el Ministro impuso la sanción que por disposición de la Ley correspondía hacerlo, vista la conducta del actor al no haber desempeñado su cargo correctamente y haber retardado el pago de los USD. 60 dólares que debía entregar a la señora Sangoquiza.”.</p> |

| | |
|--|---|
| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
| Descriptor: (Tema principal) | Motivación de la sentencia |
| Restrictores: (Palabras clave) | Motivación / Sentencia |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | En la sentencia se hace un análisis de los hechos controvertidos y de las pruebas presentadas, se señala las normas jurídicas en que fundamentan su resolución y la pertinencia a los hechos, por tanto, se encuentra motivada. |

5.1.15. Sustitución de Título de Concesión Minera

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Administrativo |

| | |
|--------------------------------|----------|
| Registro Administrativo | |
| Resolución No.: | 340-2013 |

| | |
|--|--|
| Juicio No.: | 759-2011 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 |
| Fecha de la Resolución: | 14 de Mayo de 2013 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Sustitución de Título de Concesión Minera |
| Actor / Agraviado(s): | Proyectos Múltiples S.A. Copromulsa |
| Demandado / Procesado(s): | Dirección Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Loja / Ministerio de Recursos Naturales no Renovables |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Rechaza el Recurso de Casación |
| Juez Ponente: | Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo |

Abstract - Resumen de la Resolución

COPROMULSA S.A. interpone recurso de casación alegando principalmente que la Dirección Regional no debió requerir la presentación de documentos que ya constaban en el archivo de dicha Dirección, con lo cual se ha producido falta de aplicación del artículo 18 de la Ley de Modernización del Estado. El Tribunal considera que efectivamente no se debió requerir documentación que ya había sido presentada, pero que sin embargo, la petición de sustitución del título de concesión minera sí debió ser presentada en el plazo previsto en la Ley y el Reglamento de la materia. Añadiendo que la caducidad de la concesión debe ser declarada siguiendo el procedimiento previsto para tal efecto. Por tanto, rechaza el recurso de casación presentado.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Cumplimiento de requisitos y documentación ya presentados |
| Restrictor: (Palabras clave) | Cumplimiento / Requisitos / Concesión / Minera |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La Dirección Regional no debía solicitar o exigir requisitos, documentos o información que ya reposaba en los archivos de la Institución. |

Extracto del Fallo

“3.5.- (...) En tal sentido, este Tribunal considera que efectivamente la Dirección Regional de Minería de Loja, así como la Subsecretaría de Minas, no debían solicitar o exigir requisitos, documentos o información que ya reposaban en los archivos de las respectivas dependencias administrativas, para el trámite de sustitución de títulos de concesiones mineras...”.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|-------------------------------------|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Plazo para presentar la petición de sustitución del título de concesión minera. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Plazo / Sustitución / Título / Concesión / Minera |

| | |
|---|---|
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La petición para la sustitución del título de concesión minera debe ser presentada en el plazo previsto en la Ley de Minería y su Reglamento. |
|---|---|

Extracto del Fallo

“4.3.- Conforme las normas transcritas, este Tribunal de Casación considera que, aun cuando no era necesario exigirse nuevamente documentos que ya los tenía la entidad que los estaba requiriendo, sí era obligación de titular del título de concesión minera, presentar una solicitud de sustitución de su título dentro del plazo que establecían la Ley y el Reglamento, esto es, 120 días desde la promulgación del Reglamento...”.

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Caducidad de la concesión minera |
| Restrictores: (Palabras clave) | Caducidad / Concesión / Minera |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Para la declaratoria de la caducidad de la concesión minera se debe observar el procedimiento establecido en la Ley. |

5.1.16. Pago de tasa por permiso de funcionamiento

Ficha de Procesamiento

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo

| | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0469-2013 |
| Juicio No.: | 0637-2012 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (por remisión del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3-Cuenca) |
| Fecha de la Resolución: | 11 de Julio de 2013; Las 11h27 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Contencioso Tributario |
| Asunto o Tema: | Pago de Tasa por Permiso de Funcionamiento |
| Actor / Agraviado(s): | Gerente General de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y Gerente de la Unidad de Negocio Hidropaute (Espinoza Abad Juan Leonardo, Apoderado) (Ramírez Cardoso Juan Fernando, Procurador Judicial). |
| Demandado / Procesado(s): | Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Sevilla de Oro, Procurador General del Estado |

| | |
|-------------------------|---|
| Tipo de Recurso: | Competencia |
| Decisión: | Se resuelve que corresponde al Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca continuar con la tramitación de la causa. |
| Juez Ponente: | Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia |

Abstract - Resumen de la Resolución

El actor de la causa, Gerente General de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y Gerente de la Unidad de Negocio HIDROPAUTE impugna ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en Cuenca, los actos administrativos mediante los cuales el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Sevilla de Oro ha impuesto a la entidad que representa el pago de QUINCE MIL DOLARES por concepto de permiso anual de funcionamiento por el año 2011 y, en esa virtud solicita que se los deje sin efecto; además, que se declare la nulidad de la resolución expedida por el titular del Cuerpo de Bomberos que niega el reclamo presentado, y de la resolución que fija el "Listado General de Tarifas de Permisos de Funcionamiento para el año 2011", por falta de motivación. El órgano jurisdiccional antes mencionado, se inhibe de conocer la demanda propuesta por falta de competencia y remite el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 con sede en la misma ciudad de Cuenca que, a su vez, devuelve la causa al Tribunal de origen porque considera que el asunto demandado se encuentra dentro del espectro de competencias atribuidas a dicho Tribunal. Una vez que se ha suscitado el conflicto referido, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 ha dispuesto la remisión del expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia para que dirima la competencia.- A su vez, esta Sala luego del análisis legal respectivo, por considerar que existen elementos de fiscalidad que encasillan a las retribuciones originadas del otorgamiento de permisos de funcionamiento dentro del ámbito de los tributos y, concretamente, el de las tasas, dirime la competencia a favor del Tribunal Distrital Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Pago de tasa anual al cuerpo de bomberos por permiso de funcionamiento. Ley de defensa contra incendios |
| Restrictor: (Palabras clave) | Tributo / Impuesto / Tasa / Tarifa / Permiso de funcionamiento |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Los permisos anuales de funcionamiento que conceden los Primeros Jefes de los Cuerpos de Bomberos a los administrados que desarrollan las actividades económicas previstas en la Ley de Defensa contra Incendios comportan una gestión estatal relacionada con la prevención, asesoramiento y control, respecto a la aplicación de las disposiciones emitidas para la mitigación y protección en contra de los incendios; es decir, existe una actividad estatal relacionada directamente con las actividades que desarrollan las personas en una determinada circunscripción, sean naturales o jurídicas, por lo que se colige la existencia de elementos de fiscalidad que encasillan a las retribuciones originadas del otorgamiento de los permisos de funcionamiento dentro del ámbito de los tributos, más concretamente el de las tasas, por consiguiente los conflictos que surgirían de la relación entre las partes en discusión, al ser de carácter tributario, son competencia de los Tribunales Distritales de lo Fiscal. |

Extracto del Fallo

“**TERCERO:** Entablado el conflicto de competencia antedicho, es necesario dilucidar la naturaleza jurídica de la “tasa para el permiso anual de funcionamiento otorgado por el Cuerpo de Bomberos de Sevilla De Oro”, para lo cual analizaremos en primer lugar la normativa sobre la materia: Inciso primero del Art. 35 de la Ley de Defensa Contra Incendios: “Art. 35.- *Los primeros jefes de los debidos fundamentos, clausuras de edificios, locales e inmuebles en general y, adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir flagelos, dentro de su respectiva jurisdicción, conforme a lo previsto en esta Ley y en su Reglamento. ...*” Art. 40 del Reglamento General a la Ley de Defensa Contra Incendios: “Art. 40.- *La concesión de permisos anuales y ocasionales, clausura de locales y todas las medidas necesarias para prevenir flagelos y sancionar las violaciones a la ley, corresponde a los Jefes de los Cuerpos de Bomberos.”. Arts. 11 y 12 del Reglamento a los Arts. 32 y 35 de la Ley de Defensa Contra Incendios “Art. 11.- *Para la concesión de permisos anuales y ocasionales, y el cobro de tasas de servicios, los cuerpos de bomberos emitirán un recibo numerado y depositarán en la cuenta que la institución mantiene en los bancos de su jurisdicción. Art. 12.- El cobro de tasas, se refiere a los valores que el Cuerpo de Bomberos mantiene en el cuadro que anualmente revisa y aprueba el Consejo de Administración respectivo para los permisos de funcionamiento. Las instituciones bomberiles que no tienen consejos de administración, enviarán el cuadro de permisos de funcionamiento para su aprobación, a la Dirección Nacional de Defensa contra Incendios.” Finalmente el considerando cuarto del Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios prevé; “Que, previo al otorgamiento de los respectivos permisos de funcionamiento, se debe proveer mecanismos de asesoramiento oportuno y permanente, así como de vigilancia y control del cumplimiento de la ley y las normas en materia de prevención, mitigación y protección contra incendios, fundamentalmente en lo que respecta a establecimientos y lugares destinados a actividades de: industria; comercio; servicios; educación; atención hospitalaria; alojamiento; diversión, esparcimiento y espectáculos; concentración de público; parqueamiento y transporte; almacenamiento y expendio de combustibles, explosivos y manejo de productos químicos peligrosos; y, de aquellas que representen riesgos de siniestro; (El subrayado le pertenece a la Sala).**

QUINTO: De la normativa y definiciones citadas podemos concluir en relación al caso puesto en conocimiento de esta Sala Especializada, lo siguiente: Los primeros jefes de los Cuerpos de Bomberos del país, tienen la facultad de conceder permisos anuales de funcionamiento como requisito para que los distintos administrados desarrollen actividades económicas. Dichos permisos de operación comportan una gestión estatal relacionada con la prevención, asesoramiento y control respecto a la aplicación de las disposiciones emitidas para la mitigación y protección en contra de los incendios; es decir, existe una actividad estatal relacionada directamente con las actividades económicas que desarrollan las personas en una determinada circunscripción, sean naturales o jurídicas. Existe una prestación de carácter pecuniario establecida de manera unilateral en la norma y que es exigible a todas las personas que se encuentren en el supuesto determinado en dichas disposiciones. De estas observaciones se colige, la existencia de elementos de fiscalidad que encasillan a las retribuciones originadas del otorgamiento de los permisos de funcionamiento dentro del ámbito de los tributos, más concretamente el de las tasas, por consiguiente los conflictos que surgirían de la relación entre las partes en discusión al ser de carácter tributario son competencia de los Tribunales Distritales de lo Fiscal.”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|---------------------------------------|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Facultades de los primeros jefes de los cuerpos de Bomberos |
| Restrictores: (Palabras clave) | Permisos Anuales / Permisos Ocasionales / Riesgo / Siniestro |

| | |
|--|--|
| <p>Obiter Dicta: (Argumentos complementarios)</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. La materia fiscal se remite al estudio y tratamiento de los tributos definidos como aquellas prestaciones de carácter patrimonial exigidas unilateralmente por el Estado (en razón de su potestad de imperio) a los particulares con el fin de solventar el gasto público. 2. De conformidad con el Código Tributario, corresponden al género de los tributos los impuestos, tasas y contribuciones especiales. 3. La tasa vincula directamente a la actividad estatal con el contribuyente. Es característica especial de la tasa que la actividad administrativa haya efectivamente producido un determinado servicio público. 4. De conformidad con la Ley de Defensa contra Incendios, los Primeros Jefes de los Cuerpos de Bomberos tienen, entre otras, facultad para conceder permisos anuales y ocasionales y cobrar tasas de servicios para que los distintos administrados desarrollen actividades económicas (industriales, comerciales, servicios, educación, atención hospitalaria, alojamiento, diversión, esparcimiento y espectáculos; concentración de público, parqueamiento y transporte, almacenamiento y expendio de combustibles, explosivos, manejo de productos químicos peligrosos y de aquellas actividades que representen riesgos de siniestro). 5. Las tarifas no constituyen por sí una especie más de los tributos, sino que están relacionadas directamente con los sistemas de fijación de los valores a cancelarse por concepto de dichos tributos. |
|--|--|

5.1.17. Remoción (Intendente Jurídica, Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías)

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Administrativo |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0529-2013 |
| Juicio No.: | 0358-2010 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (por remisión de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1-Quito) |
| Fecha de la Resolución: | 15 de Agosto de 2013; las 10h53 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Contencioso Administrativo |

| | |
|----------------------------------|---|
| Asunto o Tema: | Remoción (Intendente Jurídica, Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías. |
| Actor / Agraviado(s): | Polanco Lanás Genoveva Marión |
| Demandado / Procesado(s): | Superintendente de Compañías Procurador General del Estado |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Se Acepta El Recurso Interpuesto Y Se Declara La Validez Del Acto Administrativo Impugnado. |
| Juez Ponente: | Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia |

Abstract - Resumen de la Resolución

La actora de la causa doctora Genoveva Marión Polanco Lanás impugna ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Quito, el acto administrativo mediante el cual el titular de la Superintendencia de Compañías le remueve del cargo de Intendente Jurídica, Oficina Matriz de dicha entidad, y solicita la restitución inmediata al cargo así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más los intereses respectivos. El Tribunal de instancia resuelve que el acto materia de la impugnación es contrario a derecho por violar expresas normas legales, estar incluido en la letra a) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y por carecer de la debida motivación.- El Superintendente de Compañías interpone recurso de casación con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia luego del análisis pertinente considera que se ha configurado tal denuncia por cumplidos los presupuestos para su procedencia. En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece que los intendentes de control están excluidos de la carrera administrativa y que el cargo de Intendente Jurídico de enmarca dentro de la denominación de Intendentes de Control, acepta el recurso interpuesto por el Superintendente de Compañías y declara la validez del acto administrativo impugnado.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Cargos de libre nombramiento y remoción |
| Restrictor: (Palabras clave) | Intendente/ Carrera Administrativa |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Está excluido de la carrera administrativa el cargo de Intendente de Control y dentro de esta categoría se enmarca la denominación de Intendente Jurídico ya que las funciones establecidas en el Reglamento Orgánico de la Superintendencia de Compañías corresponden a actividades de control de un nivel jerárquico superior cuya diferencia radica en el ámbito de aplicación, así, la jurídica con competencia legal y la de control e intervención con competencia en el área financiera; tanto más que dentro del Orgánico Estructural institucional tales cargos se encuentran al mismo nivel. |

Extracto del Fallo

“...7) Ahora bien el Art. 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa textualmente indicaba: “Art 92.- Servidores públicos excluidos de la carrera administrativa.- Exclúyese de

la carrera administrativa; ... b) Los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado, los ministros, secretarios generales y subsecretarios de Estado; el Secretario Nacional Técnico de Recursos Humanos y Remuneraciones, los titulares y las segundas autoridades de las instituciones del Estado; los titulares de los organismos de control y las segundas autoridades de estos organismos; los secretarios generales; los coordinadores generales; coordinadores institucionales; intendentes de control: los asesores; los directores, gerentes y subgerentes que son titulares o segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado; los gobernadores, los intendentes, subintendentes y comisarios de policía; los jefes y tenientes políticos, que son cargos de libre nombramiento y remoción;...". (El subrayado es de la Sala). Este artículo con claridad establecía que se encuentran excluidos de la carrera administrativa entre otros, los intendentes de control que para el caso y cómo evalúa esta Sala en función de los documentos presentados, el cargo de Intendente Jurídico se enmarca dentro de la denominación de Intendentes de Control ya que de las funciones establecidas en el propio Reglamento Orgánico de la Superintendencia de Compañías como se puede verificar en líneas anteriores corresponden a actividades de control de un nivel jerárquico superior, más aún cuando la Intendencia Jurídica y la Intendencia de Control e Intervención dentro del Orgánico Estructural se encuentran al mismo nivel. Por lo expresado esta Sala advierte que se ha producido la equivocada aplicación del Art. 92, literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Art. 124 de la Constitución Política ya que los señores Jueces del Tribunal A quo, no analizaron a profundidad las pruebas presentadas y que constan en el proceso como así lo ha hecho este Tribunal de Casación."

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema Principal) | Fin de la Casación |
| Restrictores: (Palabras clave) | Casación / Finalidad / Objetivo |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas sustanciales como procesales en la sentencia o auto expedidos por el Tribunal de instancia. |

5.1.18. Terminación Unilateral de contrato

Ficha de Procesamiento

Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)

Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo

| | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0530-2013 |
| Juicio No.: | 0419-2010 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (por remisión del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 con sede en Cuenca) |

| | |
|----------------------------------|--|
| Fecha de la Resolución: | 15 de agosto de 2013; las 10h30 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Contencioso Administrativo |
| Asunto o Tema: | Terminación unilateral de contrato |
| Actor / Agraviado(s): | Armijos Córdova Emiliano Esteban |
| Demandado / Procesado(s): | Municipio del cantón San Juan Bosco |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Se casa la sentencia y se declara válida la resolución impugnada |
| Juez Ponente: | Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia |

Abstract - Resumen de la Resolución

El actor de la causa señor Emiliano Esteban Armijos Córdova demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 con sede en Cuenca, la declaratoria de ilegitimidad y nulidad de la resolución expedida por el Municipio del cantón San Juan Bosco mediante la cual da por terminado unilateralmente el contrato celebrado para la elaboración de los estudios y diseños integrales del alcantarillado pluvial para la comunidad de Pananza; demanda, además, el cumplimiento del contrato, el pago de daños y perjuicios y la condena en costas.- El Tribunal de instancia ha estimado que el acto administrativo impugnado se encuentra afectado en su validez, tanto que no contiene motivación lo que lleva incluso a su ineficacia; en esa virtud, los personeros de la Municipalidad de San Juan Bosco interponen recurso de casación amparándose en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, por considerar vulneradas normas de derecho y porque el fallo, según lo alegado, resuelve asuntos que no han sido materia del litigio. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia una vez que analiza los cargos imputados a la sentencia sostiene que se han configurado las causales primera y cuarta, sin que proceda analizar la tercera causal denunciada, y casa la sentencia declarando válida la resolución materia de la impugnación.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Consultoría, perfil del Consultor Causal cuarta del art.- 3 de la ley de casación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Consultoría/ Derecho/Trabajo/ Especialidad. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | <ol style="list-style-type: none"> 1. El perfil del profesional que realice una consultoría debe corresponder al de la especialidad requerida por el contratante en los términos de referencia, sin que ello implique afectación al derecho a la libertad al trabajo contemplado en la norma constitucional. 2. Se configura la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación cuando las pretensiones del accionante no tienen relación con la resolución el fallo. |

Extracto del Fallo

“3.3,3 A) Para analizar el primer problema jurídico planteado indicamos lo siguiente: A.1) Respecto a la errónea interpretación del Art. 38, e inciso primero del Art. 62 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública así como del Art. 10 de la Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería y Art. 6 del Reglamento de este cuerpo normativo, esta Sala procederá a citar su

contenido: “Art. 38.-Personas Naturales que pueden ejercer la Consultoría.- Para que los consultores individuales, nacionales o extranjeros, puedan ejercer actividades de consultoría, deberán tener por lo menos título profesional de tercer nivel conferido por una institución de Educación Superior del Ecuador, o del extranjero, en cuyo caso deberá estar reconocido en el país conforme a la Ley...”. “Art. 62.- Inhabilidades Generales.- No podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las Entidades Contratantes: 1. Quienes se hallaren incurso en las incapacidades establecidas por el Código Civil, o en las inhabilidades generales establecidas en la Ley;...” “Art. 10.- El ejercicio profesional de los Ingenieros amparados por esta Ley, se realizará exclusivamente en las actividades profesionales inherentes al título obtenido, que será regulado en el respectivo Reglamento,”. “Art. 6.- Ni el Estado ni institución alguna del sector público dará curso a solicitudes o realizará trámites para la prestación de servicios profesionales de Ingeniería Civil, ni contratará la prestación de Servicios Técnicos o la ejecución de obras del mismo tipo, si no se cumplieren los requisitos de la Ley y sus Reglamentos. Una vez que se ha enunciado el contenido de las normas se indica que no puede existir errónea interpretación del inciso primero del Art. 62 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como del Art. 10 de la Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería y Art 6 de su Reglamento en virtud de que la sentencia del Tribunal A quo no hace referencia a estas normas para desarrollar su fallo, por lo tanto no procede su alegación. En cuanto a la errónea interpretación del Art. 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de “Contratación Pública, el requisito que establecía esta norma es tener por lo menos título profesional de tercer nivel conferido por una institución de Educación Superior del Ecuador o del extranjero; las condiciones que establecieron los documentos precontractuales que aparecen a fojas 129 del proceso fueron: 1. Estar registrado en el RUP, 2. RUC, 3. Copia de cédula y certificado de votación y 4. Hoja de vida del Consultor, aparentemente condiciones muy generales, considerando que la invitación para la consultoría se realizó en forma directa al Ing. Esteban Armijos Córdova como aparece a fojas 162 del proceso, sin embargo es necesario considerar también y como algo de vital importancia que debió haber sido observado, que las condiciones requeridas en los términos de referencia que estableció el Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco establecían que el perfil del consultor solicitado entre otros requisitos era de un profesional con título universitario en Ingeniería Civil, como aparece a fojas 156 del proceso, evidenciándose de esta manera que la Municipalidad del Cantón San Juan Bosco al adjudicar el contrato a un Ingeniero Comercial no cumplió con lo establecido en los términos de referencia. Ahora bien para el efecto hay que considerar que la consultoría se contrató para los estudios y diseños integrales del sistema de alcantarillado pluvial para la comunidad de Pananza y que evidentemente por el sentido y características de la obra el estudio tenía que haber sido realizado por un profesional en ingeniería civil, ya que no es necesario ir más allá para darse cuenta de que otro profesional así sea de la misma rama de la ingeniería, no posee los conocimientos integrales de la materia que permitan elaborar los estudios para cumplir con el objeto que fueron contratados. Es de aclarar que no con esto la Sala estaría afectando el derecho a la libertad al trabajo contemplado en la norma Constitucional, pero si está precautelando el interés de la colectividad al asegurar que los trabajos debieron haberse realizado por un profesional del área de ingeniería civil, en razón de que cada profesional de acuerdo a su especialización podrá atender asuntos relativos a su especialidad ya que no resultaría lógico, verbigracia, que un ingeniero mecánico, por el sólo hecho de contar con un título de tercer nivel en ingeniería, elabore estudios de ingeniería civil como en el presente caso o participe en la elaboración de planos arquitectónicos de un edificio. Por lo expresado esta Sala considera que sí se ha configurado la causal primera alegada por los recurrentes...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|---------------------------------------|----------------------------|
| Descriptor: (Tema principal) | Improcedencia de alegación |
| Restrictores: (Palabras clave) | Improcedencia/ Alegación |

| | |
|--|---|
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | No procede la alegación fundamentada en normas que el Tribunal a quo no ha desarrollado en la sentencia |
|--|---|

5.1.19. Fijación de límites jurisdiccionales entre los cantones de Gualaquiza y Yantzaza

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Administrativo |

| Registro Administrativo | |
|---|---|
| Resolución No.: | 0545-2013 |
| Juicio No.: | 0447-2009 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (por remisión del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 con sede en Cuenca) |
| Fecha de la Resolución: | 26 de agosto de 2013; las 11h51 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Contencioso Administrativo |
| Asunto o Tema: | Fijación de límites jurisdiccionales entre los cantones de Gualaquiza y Yantzaza |
| Actor / Agraviado(s): | Municipio del cantón Gualaquiza |
| Demandado / Procesado(s): | Comisión especial de límites internos de la República, Celir Procurador General del Estado |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Se admite la demanda y se declara la nulidad del acto administrativo impugnado |
| Jueza Ponente: | Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia |

Abstract - Resumen de la Resolución

El Municipio de Gualaquiza impugna ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 con sede en Cuenca, la resolución expedida por la Comisión Especial de Límites Internos de la República, CELIR, de 8 de noviembre de 2007, que actualiza la descripción de linderos por la divergencia de límites suscitada entre los cantones Gualaquiza y Yantzaza; la sentencia de este Tribunal considera que no existe violación a norma jurídica alguna y no admite la demanda. La Municipalidad actora, con fundamento en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación interpone recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte

Nacional de Justicia que considera que el Tribunal *a quo* ha fallado sobre un aspecto que no es objeto de la litis, configurándose la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, por existencia del vicio denominado *extra petita* y, en sentencia de mérito casa el fallo recurrido, acepta la demanda y declara la nulidad de la resolución contenida en el informe referente a los límites jurisdiccionales entre los cantones Gualaquiza y Yantzaza, constitutivos de las provincias de Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Competencia de la comisión especial de límites internos de la República, CELIR |
| Restrictor: (Palabras clave) | Linderos / Límites / Celir Decreto 1189, publicado en el R.O. 291 de 9 de marzo de 1977 |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La Comisión Especial de Límites Internos de la República, CELIR, según el decreto de su creación tenía competencia para resolver los conflictos limítrofes y la delimitación jurisdiccional hasta antes de la expedición de la Constitución Política del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 1, de 11 de agosto de 1998 que disponía que solamente el Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que modifiquen la división política-administrativa del país; dicho decreto establecía, además, el procedimiento para la tramitación de las controversias sobre límites internos de la República. En tal virtud, un acto administrativo expedido por la CELIR con posterioridad a la vigencia de la Constitución Política constituye un acto nulo por incurrir en las causas de nulidad previstas en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por falta de competencia y por violación del procedimiento. |

Extracto del Fallo

“4. ... C) Ahora bien en cuanto al objeto de la litis respecto a la controversia limítrofe, es pertinente señalar que mediante Decreto N° 1189 del Consejo Supremo de Gobierno, publicado en el registro Oficial N° 291 de 9 de marzo de 1977, se crea la Comisión Especial de Límites Internos de la República, adscrita al Ministerio de Gobierno, que se encargará de conocer y resolver las controversias relativas a límites provinciales, cantonales y parroquiales. D) El Art. 8 de la Ley de Cartografía Nacional, publicada en el Registro Oficial N° 643 de 4 de agosto de 1978 establece: “Art. 8.- El Ministerio de Gobierno, a través del organismo competente, tendrá a su cargo la delimitación jurisdiccional político - administrativa, provincial, cantonal, parroquial de las líneas demarcatorias para circunscribir a dichas jurisdicciones. E) Mediante Acuerdo N° 1815, publicado en el registro Oficial N° 294 de 13 de octubre de 1993 se delega a la Comisión Especial de Límites Internos de la República, CELIR la delimitación jurisdiccional político administrativa, provincial, cantonal, parroquial, seccional, y el trazado de las cartas de las líneas demarcatorias para circunscribir a dichas jurisdicciones, a que se refiere la Ley de Cartografía Nacional y su Reglamento. F) La Constitución Política del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 en su Art. 147 indicaba: “Solamente el Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley mediante los cuales se creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.” (El subrayado es de la Sala). G) El Art. 130 de la Constitución Política decía: “Art. 130.- El Congreso Nacional tendrá los siguientes deberes y atribuciones:... 5, Expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio... H) De las citas realizadas anteriormente se colige con claridad que la Comisión de Límites Internos de la República

tenía competencia para resolver los conflictos limítrofes y la delimitación jurisdiccional hasta antes de la expedición de la Constitución Política. **1)** Una vez que se ha identificado las competencias de la Comisión Especial de Límites Internos y el período de vigencia de cada norma, pasamos a analizar lo siguiente: **1)** La Resolución contenida en el informe de 8 de noviembre de 2007, referente a los límites jurisdiccionales entre los cantones Gualaquiza, constitutivos de las provincias de Morona Santiago y Zamora Chinchipe dice: **“CONCLUSIONES** Del análisis jurídico y geográfico efectuado a los límites jurisdiccionales entre los cantones Gualaquiza y Yantzaza, se puede inferir que dichos linderos, se encuentran legalmente establecidos, mediante la sentencia emitida por la CELIR, el 3 de mayo de 1979, ratificada por la ley No. 55 que crea el cantón Yantzaza, en la jurisdicción de la provincia de Zamora Chinchipe. No obstante de lo indicado, se han presentado discrepancias entre autoridades de las entidades territoriales del sector. Con el propósito de dirimir la divergencia de límites jurisdiccionales suscitada entre los cantones Gualaquiza y Yantzaza, la Comisión Especial de Límites Internos de la República, sustentada en los documentos legales conexos, así como de los estudios técnicos realizados por el Instituto Geográfico Militar, IGM, **RESUELVE** actualizar la descripción de dichos linderos, sobre la base de cartas topográficas editadas por el IGM, a la escala 1:50.000. **LÍMITES JURISDICCIONALES ENTRE LOS CANTONES GUALAQUIZA Y YANTZAZA, ACTUALIZADOS POR LA CELIR DE OESTE A ESTE:** Del punto No, 1, de coordenadas geográficas 3° 32'51" de latitud Sur y 78° 49'00" de longitud occidental, situado en la línea de cumbre de la cordillera Campana Urcu, a la misma latitud geográfica de los orígenes del río Pachicutza; el paralelo geográfico hacia el Este, hasta A alcanzar los orígenes del río Pachicutza, en el punto No. 2, de coordenadas geográficas 3o 32' W 51" de latitud Sur y 78° 47' 03" de longitud occidental,; (sic) de dichos orígenes, continúa por el curso de río Pachicutza, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Chuchumbleza, en el punto N° 3, de coordenadas geográficas 3o 35' 03" de latitud Sur y 78° 40' 52" de longitud occidental,. De existir divergencias entre las coordenadas indicadas y la ubicación de las unidades de linderación de las cuales se da esta referencia, prevalecerán estas últimas, excepto en el caso en el que la unidad de linderación sea la coordenada. Los límites jurisdiccionales antes descritos, se han graneado en el **Anexo No. 6**, en la línea color anaranjado." La referida Resolución contiene una actualización de descripción de los linderos y la supuesta resolución de una controversia sobre límites internos. **2)** A la fecha en la que se emitió el informe, que contiene la Resolución, esto es el 8 de noviembre de 2007, la Comisión Especial de Límites Internos de la República, ya no tenía competencia para actualizar la delimitación de los linderos en función del contenido de los Arts. 147 y 130 de la Constitución Política, en los que únicamente le correspondía al Presidente de la República presentar proyectos de ley para modificar la división política administrativa del país y al Congreso Nacional expedir, reformar o derogar las leyes. **3)** En otro orden, el Art. 2 del Decreto N° 1189 establece: *“A la Comisión Especial de Límites se le atribuye jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se susciten entre las diversas entidades territoriales que existen en ella, conforme a la Ley, controversias que serán sometidas al trámite y resolución por parte de la Comisión, por conducto del Ministerio de Gobierno. Así mismo será obligatorio su informe razonado para la creación de provincias, cantones y parroquias de la República, conforme a la Ley de División Territorial, informe que lo solicitarán los organismos competentes, con la oportunidad debida.”* (El subrayado es de la Sala). **4)** El Art. 3 del referido Decreto establece el procedimiento de cómo debe tramitarse la controversia que en resumen se traduce en: calificación y citación de la controversia, contestación a la demanda o controversia, se avoca conocimiento de la causa y se convoca a una audiencia de conciliación, de existir un arreglo la Comisión Especial de Límites Internos CELIR, expedirá la correspondiente Resolución aprobando el acuerdo a que hubieren llegado las partes; de no haber conciliación, la Comisión recibirá la causa a prueba y una vez evacuadas las diligencias probatorias la Comisión expedirá la resolución que hubiere lugar. **5)** El Art. 3 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dice el *“Art. 3.- El recurso contencioso - administrativo es de dos clases; de plena jurisdicción o subjetivo y de anulación u objetivo. ...El recurso de anulación, objetivo o por exceso de poder, tutela el*

cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo, y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal". **6)** El acto analizado es de efectos generales que no afecta derechos subjetivos de las partes y por ende encaja dentro del recurso de anulación u objetivo, referido en líneas anteriores. **7)** El Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dice: Art. 59,- Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia, b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión. **8)** De las piezas procesales que obran del proceso no se verifica que se ha realizado el procedimiento detallado en el Art. 3 y siguientes del Decreto Supremo N° 1189 de febrero 28 de 1977, que culmine con una Resolución de la Comisión; es decir que la Comisión Especial de Límites Internos de la República CELIR incumplió el procedimiento, estableciéndose de este modo que el acto impugnado es nulo por falta de competencia y violación del procedimiento conforme lo establece el Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. 3) Esta Sala Especializada, considera que el informe de la Comisión Especial de Límites Internos de la República CELIR que aparece a fojas 73 a la 78 del proceso y que contiene la resolución impugnada constituye un acto administrativo nulo, en virtud de haberse configurado los literales a) y b) del Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ya que la CELIR carecía de competencia para emitir la Resolución que actualizaba la descripción de los linderos en función del contenido de los Arts. 147 y 130 de la Constitución Política y, no cumplió con el procedimiento establecido para la resolución de controversias que influyó en la decisión de la causa."

5.1.20. Destitución (Profesional 2)

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Administrativo |

| Registro Administrativo | |
|---|---|
| Resolución No.: | 0570-2013 |
| Juicio No.: | 0450-2010 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (por remisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 3-Cuenca) |
| Fecha de la Resolución: | 12 de septiembre de 2013; Las 10h45 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Contencioso Administrativo |
| Asunto o Tema: | Destitución (Profesional 2) |

| | |
|----------------------------------|--|
| Actor / Agraviado(s): | Vásquez Peña Ruth Fabiola |
| Demandado / Procesado(s): | Ministro de Trabajo y Empleo Procurador General del Estado |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Se rechaza la demanda y se declara la validez de los actos administrativos impugnados. |
| Jueza Ponente: | Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia |

Abstract - Resumen de la Resolución

La actora de la causa señora Bertha Fabiola Vásquez Peña demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 con sede en Cuenca, la declaratoria de ilegalidad y nulidad de los actos administrativos emitidos por el Ministro de Trabajo y Empleo, mediante los cuales se le destituye del cargo de Profesional 2 con funciones de Servidora Pública de Apoyo 2 perteneciente a la Dirección Provincial del Austro, y solicita que se ordene la restitución a su puesto de trabajo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más los respectivos intereses. El Tribunal de instancia acepta la excepción de cosa juzgada formulada por la parte demandada y desecha la demanda.- En virtud del recurso de casación presentado por la accionante, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia establece la diferencia entre la finalidad de las garantías jurisdiccionales y de la acción contencioso administrativa y sostiene que al no tratarse el caso de un juicio con sentencia ejecutoriada por identidad subjetiva e identidad objetiva se ha configurado la denuncia de la recurrente con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y, en vista de que no existe sentencia de mérito por la errónea consideración de la existencia de cosa juzgada, casa el fallo recurrido rechaza la demanda y declara la validez de los actos administrativos impugnados; tanto más que el procedimiento administrativo de evaluación de desempeño y resultados no han sido impugnados por la actora de la causa ni en sede administrativa ni en sede judicial, y el sumario administrativo seguido en su contra no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Constitucionalidad y legalidad de los Actos Administrativos |
| Restrictor: (Palabras clave) | Garantías Jurisdiccionales / Acción Contencioso Administrativa / Evaluación / Desempeño / Régimen Disciplinario |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad el control de la constitucionalidad de los actos de la Administración Pública, en tanto que la acción contencioso administrativa realiza el control de la legalidad de los actos administrativos, por lo que son dos vías distintas tanto por su naturaleza como por su prosecución. 2. El subsistema de evaluación de desempeño y el régimen disciplinario son dos áreas diversas dentro del universo de la administración de recursos humanos y, en su orden tienen como fin la evaluación del servicio de los servidores públicos en función de los fines institucionales y la de constituir un medio para el establecimiento de responsabilidades administrativas que dan lugar a la imposición de sanciones de carácter administrativo. La aplicación de estos procedimientos tiene como resultado la emisión de |

| | |
|--|--|
| | <p>sendos actos administrativos provistos de firmeza y ejecutoriedad que gozan de la presunción de legitimidad y son susceptibles de impugnación.</p> <p>3. La declaratoria de nulidad procede sólo por las causas establecidas en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.</p> |
|--|--|

Extracto del Fallo

“3.6.- Previo el análisis de la traba de la litis y de las pruebas aportadas por las partes en el expediente, es necesario precisar lo siguiente: A) El Art. 60 de la LOSCCA establece: “Art. 60.- De la estructuración.- El sistema integrado de desarrollo de recursos humanos del servicio civil, está conformado por los subsistemas de planificación de recursos humanos; clasificación de puestos; reclutamiento y selección de personal; capacitación y desarrollo profesional; y, evaluación del desempeño.” (El Subrayado es de la Sala). Por su parte el Art. 42 de la citada norma orgánica que se encontraba en el capítulo del régimen disciplinario disponía: “Art. 42.-Responsabilidad administrativa.- El servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y leyes conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere originar el mismo hecho”. (El Subrayado es de la Sala). Concomitantemente el Art. 43 y su literal d) del mismo cuerpo normativo determinaban: “Art. 43.- Sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad serán las siguientes: ... e) Destitución. ...” (El Subrayado es de la Sala), a la cual la concordamos con el Art. 49 de la misma ley: “Art. 49.- Causales de destitución.- Son causales de destitución: a) Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previo el informe de la unidad de desarrollo de recursos humanos sobre la evaluación del desempeño”. (El Subrayado es de la Sala). B) De las disposiciones citadas se determina que tanto el subsistema de evaluación de desempeño como el régimen disciplinario son dos áreas diversas dentro del universo de la administración de recursos humanos, puesto que el primero tiene como finalidad la evaluación del servicio de los servidores públicos en función de los fines de la institución, en orden a identificar los niveles y resultados de gestión, y a la determinación de los procesos de mejoramiento continuo de sus labores y desarrollo profesional; y, el régimen disciplinario tiene como propósito ser un medio para el establecimiento de responsabilidades administrativas con miras a la imposición de sanciones de carácter administrativo. Ambas materias tienen sus propios procedimientos, el régimen disciplinario el sumario administrativo y el subsistema de evaluación de desempeño, el sistema periódico de evaluación. Por tal los resultados de la aplicación de dichos procedimientos tendrán como resultado la emisión de sendos actos administrativos, así por un lado se obtendrá una resolución sancionatoria o absolutoria y por otra parte una calificación. ... E) En consecuencia, conforme el mencionado análisis, no se puede entrar en el estudio del procedimiento de la evaluación de desempeño y sus resultados, sino únicamente en el análisis del sumario administrativo y la resolución sancionatoria, al ser ésta el único acto administrativo impugnado. F) El Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece respecto a la nulidad: “Art.59. - Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia, b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión”. G) Del análisis del expediente administrativo remitido por la parte demandada y de las pruebas presentadas por las partes dentro del proceso se concluye que respecto del sumario administrativo, se cumplió con el procedimiento establecido en los Arts. 78 al 84 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que no se configura causa de nulidad alguna prevista en el Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Adicionalmente esta

Sala expresa que no observa elemento alguno que llegue a concluir que se haya obligado a “liti-
gar” a la actora fuera de su domicilio ya que de acuerdo al procedimiento legal establecido, tenía
que ser la autoridad nominadora, en este caso el Ministro de Trabajo, quién tenía que resolver el
inicio del sumario así como emitir la resolución respectiva. C.3) Finalmente reiteramos, sin que se
pueda analizar el procedimiento administrativo de evaluación de desempeño y sus resultados, ya
que como se señaló, al no haberse interpuesto recurso alguno en sede administrativa o al no haber
sido impugnado por la vía judicial en su debido momento, dichos actos quedaron firmes y por tanto
rige la presunción de legitimidad del que se encuentran investidos, de conformidad con el Art. 68
del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. El Dr. Jorge Zavala Egas,
en su libro Lecciones de Derecho Administrativo sostiene; “Mientras la validez hace referencia a la
existencia jurídica del acto administrativo por cumplidos los requisitos de fondo y forma de éste,
la eficacia equivale a las consecuencias jurídicas del acto válido. Es de toda evidencia que el acto
administrativo se presume válido, presunción iuris tantum, desde que se dicta y, por lo tanto produce
efectos jurídicos inmediatos, es ejecutorio, precisamente por su validez presunta...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Fin de la Casación |
| Restrictores: (Palabras clave) | Casación / Nulidad |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas sustanciales como procesales en la sentencia o auto expedidos por el Tribunal de instancia. |

5.2 SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIA

5.2.1. Juicio de Impugnación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Tributario |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0187-2013 |
| Juicio No.: | 090-2012 |
| Procedencia (Tribunal Distrital): | N° 2 |
| Fecha de la Resolución: | 23 de mayo de 2013 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Juicio de Impugnación |
| Actor / Agraviado(s): | Representante Legal de la Compañía Internacional Water Services y Guayaquil Interagua Cía. Ltda. |
| Demandado / Procesado(s): | Director General del SRI |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Acepta parcialmente el recurso interpuesto y, en virtud de los literales a.3, b.2, b.3, b.4, b.5 y b.7 de esta resolución, declara la validez del acta de determinación N° RLSDATRADD2008-0054, emitida por el director regional del servicio de rentas internas litoral sur, con fecha 8 de septiembre de 2008 y, la validez parcial del acta de determinación tributaria N° 0920080100448, excepto en lo relacionado con la glosa de otros gastos locales de acuerdo con lo expuesto en el literal b.6 de esta resolución. |
| Jueza Ponente: | Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia |

Abstract - Resumen de la resolución

La administración tributaria sostiene que el tribunal de instancia aplicó indebidamente la norma establecida en el Código Tributario, la ley de régimen tributario interno y su reglamento. La sala especializada de lo contencioso tributario de la corte nacional de justicia, una vez revisada la resolución del tribunal, acepta parcialmente el recurso interpuesto y, en virtud de los literales a.3, b.2, b.3, b.4, b.5 y b7 de esta resolución, declara la validez del acta de determinación N° RLSDATRADD2008-0054, emitida por el director regional del servicio de rentas internas litoral sur, con fecha 8 de septiembre de 2008 y, la validez parcial del acta de determinación tributaria N° 0920080100448, excepto en lo relacionado con la glosa de otros gastos locales de acuerdo con lo expuesto en el literal b.6 de esta resolución.

| Ratio decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Gastos deducibles |
| Restrictor: (Palabras clave) | Retenciones en la fuente sobre pagos efectuados al exterior |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Para tener derecho a la deducción del impuesto se debe efectuar la retención en la fuente, si el contribuyente no ha cumplido con este requisito establecido en la normativa no tiene derecho a reclamarlo. |

| Extracto del fallo |
|---|
| Como se puede observar del contenido de las disposiciones legales para tener derecho a la deducción del impuesto se debe efectuar la retención en la fuente, hecho que en el presente caso no se lo realizó. Por lo expuesto esta sala encuentra que si existe falta de aplicación de las normas alegadas por el recurrente y no coincide con el criterio del Tribunal A quo en este punto. |

| Obiter dicta – Criterios complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Silencio administrativo |
| Restrictores: (Palabras clave) | Término para que ocurra |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | De acuerdo al art. 104 del Código Tributario el silencio administrativo tiene lugar cuando la administración no ha resuelto un reclamo dentro de 120 días. |

5.2.2. Juicio de Impugnación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Tributario |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 486-2013 |
| Juicio No.: | 353-2011 |
| Procedencia (Tribunal Distrital): | Nº 1 |
| Fecha de la resolución: | 30 de agosto de 2013 |
| Tipo de juicio (trámite): | Especial |
| Asunto o tema: | Juicio de impugnación |
| Actor /agraviado (s): | Representante legal de la Compañía Grupofarma del Ecuador |

| | |
|---------------------------------|--|
| Demandado /procesado(s): | Gerente general de la CAE |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Desecha la demanda y declara válido el informe técnico de aforo emitido mediante oficio N° CGGA-DNV-JCN-OF-2438, de 22 de julio de 2009 y la resolución impugnada N° GDA-DAJA-RE-0002-2009, de 22 de julio de 2009, dictada por el Gerente Distrital de Latacunga de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. |
| Jueza Ponente: | Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia |

Abstract - Resumen de la resolución

La Administración Tributaria sostiene que el Tribunal de Instancia aplicó indebidamente la norma establecida en el Código Tributario, la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del Tribunal, Desecha la demanda y declara válido el informe técnico de aforo emitido mediante oficio N° CGGA-DNV-JCN-OF-2438, de 22 de julio de 2009 y la resolución impugnada N° GDA-DAJA-RE-0002-2009, de 22 de julio de 2009, dictada por el Gerente Distrital de Latacunga de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Validez de la clasificación arancelaria realizada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana |
| Restrictor: (Palabras clave) | Autoridades competentes / Clasificación de producto / Rectificación o modificación de partidas arancelarias. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex CAE) en el ejercicio de su facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades. |

Extracto del fallo

“...del criterio reiterado por esta Sala (fallos 102-2011, 211-2010, 442-2011, y 146-2010), se establece que el ámbito de acción y el rol que le corresponde a la Administración Tributaria Aduanera, es la determinación y verificación de obligaciones tributarias, más no la de ser una autoridad de salud. Con la modificación de la partida arancelaria y la determinación tributaria practicada, no se deja sin efecto el registro sanitario expedido por la Autoridad de Salud ni limita o impide la comercialización del producto denominado CALCIBON+D TABLETAS RECUBIERTAS, importado por la compañía actora, tampoco desnaturaliza los efectos médicos que dicen poseer, ni mucho menos deja de ser considerado medicamento. Por tanto, la modificación de una partida arancelaria, tiene un efecto tributario, ámbito propio de la CAE, actualmente SENAE, que provoca las determinaciones de obligaciones tributarias y que no irrumpe en otros ámbitos competenciales ni las atribuciones de otros órganos, como son el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez...”.

5.2.3. Juicio de Impugnación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Tributario |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 013-2013 |
| Juicio No.: | 42-2011 |
| Procedencia (Tribunal Distrital): | Nº 3 |
| Fecha de la resolución: | 10 de enero de 2013 |
| Tipo de juicio (trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Juicio de impugnación |
| Actor / Agraviado(s): | Representante legal de la empresa hotelera Lucupa Cía. Ltda. |
| Demandado / Procesado(s): | Director regional del austro del SRI |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa la sentencia recurrida, acepta la demanda planteada por el actor y declara la invalidez de la resolución impugnada. |
| Jueza ponente: | Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia |

| |
|--|
| Abstract - Resumen de la resolución |
|--|

La Representante Legal de la Empresa Hotelera Lucupa Cía. Ltda. sostiene que el Tribunal de Instancia aplicó indebidamente la norma establecida en el Código Tributario, la Ley de Seguridad Social, Código Civil y Código Penal. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del Tribunal, Casa la sentencia recurrida, acepta la demanda planteada por el actor y declara la invalidez de la resolución impugnada.

| |
|---|
| Ratio decidendi – Razón de la decisión |
|---|

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Gastos deducibles por pago a los trabajadores de bonos de eficiencia |
| Restrictor: (Palabras clave) | Gastos deducibles / Pago / Bonos eficiencia |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Si se les reconoce a los trabajadores valores por su eficiencia anual, estos están condicionados a los resultados que obtenga la Empresa, no siendo estos ingresos considerados de carácter normal en la industria o servicio. |

Extracto del fallo

En la especie, se advierte que los valores reconocidos a los trabajadores como incentivo anual están condicionados a los resultados que obtenga la Empresa, por lo que no pueden considerarse de carácter normal en la industria o servicio. Al no reunir el ingreso en discusión el carácter de normal en la industria o servicio, es pertinente su deducibilidad y el rechazo por parte de la Administración Tributaria resulta improcedente, por tanto en el presente caso existe una errónea interpretación del referido artículo 11.

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Recargo del 20% respecto a las obligaciones tributarias determinadas por la Administración Tributaria |
| Restrictor: (Palabras clave) | Principio de legalidad / Acción u omisión del contribuyente |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El recargo del 20% constituye una sanción que debe aplicársele en normas sobre la irretroactividad de la Ley penal las cuales rigen para lo venidero, es decir, a partir de su vigencia. |

Extracto del fallo

El recargo del 20% sobre el principal que se aplica en aquellos casos en que el sujeto activo ejerce su potestad determinadora de forma directa, incorporado en el segundo inciso del art. 90 del Código Tributario por el art. 2 del Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007, tiene una naturaleza sancionatoria, pues, procura disuadir el incumplimiento de las obligaciones por parte del contribuyente. Al constituir el recargo del 20% sobre el principal una sanción, deben aplicársele las normas que sobre la irretroactividad de la ley penal contienen la Constitución, el Código Tributario y el Código Penal, así como las normas sobre la irretroactividad de la ley tributaria, que mandan que las sanciones rigen para lo venidero, es decir, a partir de su vigencia. En consecuencia, no cabe que se aplique el recargo del 20% a las determinaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma, esto es, al 29 de diciembre de 2007, como tampoco cabe que se lo aplique a las determinaciones iniciadas con posterioridad a esa fecha, pero que se refieran a ejercicios económicos anteriores al 2008.

Observaciones

Precedente jurisprudencial dictado por la Corte Nacional de Justicia mediante resolución de 4 de mayo de 2011 publicada en el Registro Oficial N° 471 de 16 de junio de 2011.

5.2.4. Juicio de Impugnación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Tributario |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0286-2013 |
| Juicio No.: | 249-2011 |
| Procedencia (Tribunal Distrital): | N° 1 |
| Fecha de la resolución: | 7 de junio de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Juicio de impugnación |
| Actor / Agraviado(s): | Representante Legal de Diners Club del Ecuador S.A. Sociedad Financiera |
| Demandado / Procesado(s): | Director regional norte del SRI |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa la sentencia y declara la validez de la resolución N° 117012008RREC013806 de 27 de octubre de 2008, emitida por el director regional norte del servicio de rentas internas. |
| Jueza Ponente: | Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|--|
| <p>La Administración Tributaria sostiene que el Tribunal de Instancia aplicó indebidamente la norma establecida en el Código Tributario, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del Tribunal, Casa la sentencia y declara la validez de la Resolución N° 117012008RREC013806 de 27 de octubre de 2008, emitida por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.</p> |

| Ratio decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Presentación del recurso de revisión |
| Restrictor: (Palabras clave) | Recurso de revisión / Presentación / Plazo legal |
| Ratio decidendi: (Razón de la decisión) | Cuando los actos administrativos se encuentren en firme y el contribuyente no lo impugna en la vía judicial dentro del plazo de veinte días y por el contrario presenta recursos de revisión con esto no se configura la litis pendencia y se anularía el efecto de los actos que sirvieron de antecedente para el recurso de revisión |

Extracto del fallo

La sentencia del Tribunal de Instancia reconoce la facultad recaudadora de la Administración Tributaria, sin embargo pone de manifiesto que esta facultad está limitada al cumplimiento de requisitos legales y a la existencia de "litis pendiente" en razón de que se encuentran pendientes de resolución en el Tribunal Distrital de lo Fiscal, las impugnaciones respecto de las obligaciones con las cuales se trata de compensar la deuda, correspondientes a los años 2001, 2002 y 2003, las mismas que no son líquidas ni exigibles por hallarse en proceso de discusión, criterio que no comparte esta Sala Especializada, en razón de que los actos sí estuvieron firmes en vista de que el contribuyente no impugnó oportunamente en la vía judicial los actos de determinación dentro del plazo respectivo, esto es veinte días, como lo disponen los Arts. 229 del Código Tributario y Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado y, por el contrario propuso sendos recursos de revisión sobre dichos actos administrativos firmes. Adicionalmente es importante citar lo que dispone el Art. 83 del Código Tributario: "Art. 83.- Actos firmes.- Son actos administrativos firmes, aquellos respecto de los cuales no se hubiere presentado reclamo alguno, dentro del plazo que la ley señala". El contribuyente presentó las respectivas impugnaciones ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal relacionadas a las Resoluciones N° 7012008RREV001005 Resolución N° 917012008RREV001333 que pusieron fin a los recursos de revisión propuestos por él, como lo reconoce el propio fallo de Instancia por lo que no se podría configurar litis pendencia, caso contrario se anularía el efecto de los actos que sirvieron de antecedente para el recurso de revisión, por consiguiente se configura el yerro en la aplicación de los Arts. 82 y 143 del Código Tributario. Respecto a las sentencias de casación, las que enuncia el recurrente se aplican a este caso por el análisis realizado ut supra. Finalmente sobre la errónea interpretación de los Arts. 51 y 52 del Código Tributario y Arts. 1672 y 1673 del Código Civil, esta Sala observa que existe el vicio alegado, ya que el Tribunal A quo al no considerar que los actos se encontraban firmes interpretó incorrectamente estas disposiciones legales que contienen los requisitos para que opere la compensación y que en estas circunstancias se aplicaría al caso. Por lo enunciado, esta Sala Especializada encuentra que se ha configurado la causal primera invocada por el recurrente.

5.2.5. Juicio de Impugnación**Ficha de Procesamiento**

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de lo Contencioso Tributario

| Registro Administrativo | |
|--|-----------------------|
| Resolución No.: | 0232-2013 |
| Juicio No.: | 125-2011 |
| Procedencia (Tribunal Distrital): | N° 3 |
| Fecha de la resolución: | 21 de mayo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Juicio de impugnación |

| | |
|----------------------------------|--|
| Actor / Agraviado(s): | Representante legal de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito de Vivienda Azuay |
| Demandado / Procesado(s): | Director regional del austro del SRI |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se casa parcialmente la sentencia, respecto al recargo del 20% contemplado en el acta de determinación N° 0120100100025, levantada en contra de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito de Vivienda Azuay por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2005, de conformidad con el considerando tercero, acápite c) del presente fallo. |
| Jueza Ponente: | Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia |

Abstract - Resumen de la resolución

El representante de la Administración Tributaria sostiene que el Tribunal de Instancia aplicó indebidamente la norma establecida en la Constitución, el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del Tribunal, casa parcialmente la sentencia, respecto al recargo del 20% contemplado en el Acta de determinación N° 0120100100025, levantada en contra de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito de Vivienda Azuay por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2005, de conformidad con el Considerando Tercero, acápite c) del presente fallo.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema Principal) | Recargo del 20% contemplado en el acta de Determinación por concepto del impuesto a la renta |
| Restrictor: (Palabras clave) | Aplicación / Precedente jurisprudencial / Vigencia |
| Ratio Decidendi: (razón de la decisión) | No cabe aplicar el recargo del 20% a las determinaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de una reforma, tampoco cabe se lo aplique a las determinaciones iniciadas con posterioridad a la fecha de emisión, para el caso que nos ocupa las determinaciones que se refieren a los ejercicios económicos anteriores al 2008. |

Extracto del fallo

El recargo del 20% sobre el principal que se aplica en aquellos casos en que el sujeto activo ejerce su potestad determinadora de forma directa, incorporado en el segundo inciso del art. 90 del Código Tributario por el art. 2 del Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007, tiene una naturaleza sancionatoria, pues, procura disuadir el incumplimiento de las obligaciones por parte del contribuyente. Al constituir el recargo del 20% sobre el principal una sanción, deben aplicársele las normas que sobre la irretroactividad de la ley penal contienen la Constitución, el Código Tributario y el Código Penal, así como las normas sobre la irretroactividad de la ley tributaria, que mandan que las sanciones rigen para lo venidero, es decir, a partir de su vigencia. En consecuencia, no cabe que se aplique el recargo del 20% a las determinaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma, esto es, al 29 de diciembre de 2007, como tampoco cabe que se lo aplique a las determinaciones iniciadas con posterioridad a esa fecha, pero que se refieran a ejercicios económicos anteriores al 2008.

En el presente caso no puede ser aplicado el precedente mencionado porque el ejercicio fiscal determinado fue anterior al año 2008.

Obiter Dicta – Criterios complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Excedentes obtenidos por una cooperativa como beneficios económicos |
| Restrictores: (Palabras clave) | Retenciones a los socios / Previsión o sumas cobradas / Excedentes / Beneficios |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Los excedentes que obtiene una cooperativa son resultado de retenciones hechas a los socios, por previsión y que son devueltas en el tiempo y forma, por lo tanto tales excedentes no se considerarán utilidades para efectos señalados en las leyes tributarias para acogerse al beneficio tributario contemplado en el art 39 de la Ley de régimen Tributario Interno. (vigente a la época) |

Observaciones

Precedente jurisprudencial dictado por la Corte Nacional de justicia mediante resolución de 4 de mayo de 2011 publicada en el Registro Oficial N° 471 de 16 de junio de 2011.

5.2.6. Excepciones a la Coactiva

Ficha de Procesamiento

Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)

Área de lo Contencioso Tributario

Registro administrativo

| | |
|--|--|
| Resolución No.: | 298-2013 |
| Juicio No.: | 202-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Tercera sala temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 |
| Fecha de la resolución: | 13 de junio de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Excepciones a la coactiva |
| Actor / Agraviado (s): | Compañía ECO-CASAS, Casas Económicas S.A. |
| Demandado / Procesado(s): | Juez Tercero de Coactivas y Director Financiero del Municipio de Guayaquil |
| Tipo de recurso: | Casación |

| | |
|----------------------|--|
| Decisión: | Casa parcialmente la sentencia, declara la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias correspondientes a los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999; y dispone que el funcionario ejecutor continúe con el procedimiento de ejecución coactiva por los años 2000, 2001 y 2002, respecto de los cuales no ha operado la prescripción. |
| Juez Ponente: | Dr. José Suing Nagua |

Abstract - Resumen de la resolución

El Juez Tercero de Coactiva de la Municipalidad de Guayaquil sostiene que el Tribunal de Instancia infringió la norma establecida en el Código Tributario. La Sala Especializada de lo de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del Tribunal, casa parcialmente la sentencia, declara la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias correspondientes a los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 199; y dispone que el funcionario ejecutor continúe con el procedimiento de ejecución coactiva por los años 2000, 2001 y 2002, respecto de los cuales no ha operado la prescripción.

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Extinción de las obligaciones por impuesto predial y adicionales |
| Restrictor: (Palabras clave) | Obligaciones tributarias / Impuesto predial / Catastro / Prescripción |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La obligación de mantener actualizados los catastros, de manera permanente, es de la Administración Municipal, no del contribuyente. La actualización permanente del catastro conduce precisamente a que la emisión del mismo asegure el oportuno recaudo de los valores que por concepto de impuesto predial correspondan a la administración municipal. |

Extracto del fallo

La prescripción de la acción de cobro y de las obligaciones tributarias, opera en el plazo de cinco años, contados desde cuando la obligación fue exigible; tratándose de obligaciones tributarias por impuesto predial urbano, las mismas, al tenor de lo preceptuado en el art. 334 de la Ley de Régimen Municipal, vigente para los períodos en discusión, anterior a la reforma de 2004 y codificación de 2005.

Ratio Decidendi 2 – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Prescripción de las obligaciones tributarias |
| Restrictor: (Palabras clave) | Obligaciones tributarias / Prescripción / Impuesto predial |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Habiendo alegado el representante de la empresa actora la prescripción de las obligaciones tributarias por los años 1993- 1999, Para beneficiarse de la prescripción, la misma, debe ser alegada de manera expresa, lo cual no ha ocurrido en el presente caso por los años 2000, 2001, 2002. |

Extracto del fallo

La Sala de instancia reconoce que el proponente del juicio de excepciones alega la extinción total de las obligaciones por impuesto predial y adicionales correspondientes a los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, por haber transcurrido el plazo de cinco años previsto en el art. 55 del Código Tributario (considerando tercero).

Obiter Dicta – Criterios complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Registro en el Catastro Municipal |
| Restrictores: (Palabras clave) | Registro propiedad / Inscripción / Responsabilidad / Trasnferencia |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | De manera previa a la celebración de la escritura, en un primer momento, o de la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad, el trámite de transferencia de dominio ingresa a las oficinas de catastro municipal, por lo que no se puede endilgar la responsabilidad de falta de catastro al usuario del servicio o propietario del bien inmueble, cuya transferencia no se habría registrado. |

5.2.7. Juicio de Impugnación**Ficha de Procesamiento**

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de lo Contencioso Tributario

Registro administrativo

| | |
|--|--|
| Resolución No.: | 297-2013 |
| Juicio No.: | 246-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1 |
| Fecha de la resolución: | 13 de junio de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Juicio de impugnación |
| Actor / Agraviado (s): | Corporación Favorita C.A. |
| Demandado / Procesado(s): | Director regional norte del Servicio de Rentas Internas |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa la sentencia y confirma las glosas desvanecidas por la sala de instancia. |
| Juez Ponente: | Dr. José Suing Nagua |

| Abstract - Resumen de la resolución | |
|--|--|
| <p>El Procurador Fiscal del Servicio de Rentas Internas sostiene que el tribunal de instancia infringió la norma establecida en el Código Tributario, así como en la LORTI y en la Ley de Seguridad Social. Manifiesta que la Sala incurre en un error al considerar que carece de competencia para pronunciarse sobre un tema eminentemente jurídico tributario. La Sala Especializada de lo de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del Tribunal, casa la sentencia y confirma las glosas desvanecidas por la Sala de instancia.</p> | |

| Ratio decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Deducciones tributarias |
| Restrictor: (Palabras clave) | Deducciones / Deducibilidad / Beneficios sociales / Contribuyente |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La deducibilidad de los emolumentos pagados a los trabajadores, en concepto de remuneraciones y beneficios sociales está condicionada al cumplimiento del aporte al seguro social, lo cual implica que el contribuyente debe demostrar que en efecto ha cumplido con tal aportación para que el gasto sea deducible. |

| Ratio decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Naturaleza del emolumento |
| Restrictor: (Palabras clave) | Deducciones / Deducibilidad / Beneficios sociales / Trabajadores / Gratificación extraordinaria / Remuneración excepcional |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | No se puede determinar con suficiencia que los valores pagados a los trabajadores, se traten de una gratificación extraordinaria, condicionada a determinadas conductas que pueda presumir que sea una remuneración excepcional, por lo que bien puede ser entendida como una gratificación que, como tal está integrada al sueldo o salario de los trabajadores, sujeta por consiguiente a la aportación. |

| Extracto del fallo | |
|---|--|
| <p>La deducibilidad de los emolumentos pagados a los trabajadores, en concepto de remuneraciones y beneficios sociales está condicionada al cumplimiento del aporte al seguro social, lo cual implica que el contribuyente debe demostrar que en efecto ha cumplido con tal aportación para que el gasto sea deducible; pero además es necesario elucidar sobre la naturaleza del emolumento; en el caso presente, del proceso no se puede determinar con suficiencia que los valores pagados a los trabajadores, se traten de una gratificación extraordinaria, condicionada a determinadas conductas que pueda presumir que sea una remuneración excepcional, por lo que bien puede ser entendida como una gratificación que, como tal está integrada al sueldo o salario de los trabajadores, sujeta por consiguiente a la aportación. No habiéndose demostrado que el contribuyente haya cumplido con su obligación de aportación sobre los emolumentos adicionales reconocidos a sus trabajadores, el gasto es no deducible.</p> | |

| Obiter Dicta – Criterios complementarios | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Glosas por “Bonificación a Ejecutivos” y las “Glosas por falta de aportes en beneficio del IESS” |

| | |
|--|--|
| Restrictores: (Palabras clave) | Deducciones / Beneficios Sociales / Obligaciones legales del Contribuyente / Seguro Social Obligatorio |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El art. 10.9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, aplicable a la fecha en discusión, a la letra señalaba: "Deducciones: ...Las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, solo se deducirán sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio, a la fecha de presentación de la declaración de impuesto a la renta" |
| Observaciones | |
| Voto Salvado: | Dr. Gustavo Durango Vela |

5.2.8. Acción Directa de Nulidad de Procedimiento Coactivo

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Tributario |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 295-2013 |
| Juicio No.: | 272-2012 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Tercera Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.2 |
| Fecha de la Resolución: | 13 de junio de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Acción directa de nulidad de procedimiento coactivo |
| Actor / Agraviado(s): | Compañía Espotel S.A. |
| Demandado / Procesado(s): | Director regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Acepta el recurso de casación interpuesto y desecha la demanda de acción directa intentada en contra de un procedimiento de ejecución coactivo inexistente |
| Juez Ponente: | Dr. José Suing Nagua |

| Abstract - Resumen de la resolución | |
|--|--|
| <p>El Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur considera que el Tribunal de Instancia ha vulnerado disposiciones establecidas en el Código Tributario, así como en la Constitución de la República entre otras leyes. La Sala Especializada de lo de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del Tribunal, acepta el recurso de casación interpuesto y desecha la demanda de acción directa intentada en contra de un procedimiento de ejecución coactivo inexistente.</p> | |

| Ratio decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Acción directa de nulidad. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Acción directa de nulidad / Solemnidades sustanciales / Nulidad |
| Ratio Decidendi: (Razón de la Decisión) | Para activar la acción directa de nulidad de procedimiento coactivo, es necesario que este procedimiento exista y que en él se presenten vicios por omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos, que produzcan nulidad. |

| Ratio decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Vicio Extra Petita |
| Restrictor: (Palabras clave) | Tipo de acción / Debido proceso / Pronunciamiento |
| Ratio decidendi: (Razón de la decisión) | El Tribunal de instancia no está facultado a cambiar el tipo de acción intentando atender la demanda del actor, lo que está llamado es a velar por el cumplimiento del debido proceso, el acceso a la justicia y a pronunciarse sobre lo que se trabó la litis. El fallo incurrió principalmente en una aplicación indebida del art. 221.3 del Código Tributario y consecuencia de ello, se extralimitó al resolver la controversia fuera de la litis. |

| Extracto del fallo | |
|---|--|
| <p>Para activar la acción directa de nulidad de procedimiento coactivo, es necesario que este procedimiento exista y que en él se presenten vicios por omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos, que produzcan nulidad. En la sentencia recurrida nunca se analizó un procedimiento coactivo, pues el mismo no existe; contrario a ello se analizó el Acta de Determinación No. 0920080100286 como si se tratara de una acción de impugnación donde, para verificar la validez y legitimidad del acto, se analiza cada una de las glosas levantadas. La Sala A quo en el considerando Quinto del fallo pretende que sea la Autoridad demandada la que presente prueba respecto a la no existencia del procedimiento coactivo, cuando esto riñe con la lógica y coherencia pues es imposible probar hechos inexistentes.</p> | |

5.2.9. Juicio de Impugnación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Tributario |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 398-2013 |
| Juicio No.: | 254-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1 |
| Fecha de la resolución: | 29 de julio de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Juicio de impugnación |
| Actor / Agraviado(s): | Alcalde del Municipio de Quito y Presidente del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural |
| Demandado / Procesado(s): | Director General del Servicio de Rentas Internas |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Desecha el recurso interpuesto |
| Juez Ponente: | Dr. José Suing Nagua |

Abstract - Resumen de la resolución

El Director General del Servicio de Rentas Internas sostiene que el Tribunal de Instancia infringió varias disposiciones, entre ellas la norma establecida en el Código Tributario, la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, el reglamento de comprobantes de venta, entre otros. La Sala Especializada de lo de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del Tribunal, desecha el recurso interpuesto.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Pago de Impuesto al Valor Agregado |
| Restrictor: (Palabras clave) | Pago IVA / Facturas / Comprobantes de Retención / |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Del análisis de las facturas y de las declaraciones de Impuesto a la Renta presentadas como pruebas se encuentra que tanto el gasto efectuado, como el IVA retenido y pagado está plenamente justificado con facturas, comprobantes de retención y órdenes de pago como se detalla en el acápite tercero y con las declaraciones se justifica el pago del correspondiente impuesto al SRI. |

| Extracto del fallo | |
|--|--|
| <p>No se encuentra que las argumentaciones de la Sala juzgadora para aceptar la demanda, giren en torno a apreciaciones relacionadas con la inconstitucionalidad o ilegalidad del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, como insinúa la recurrente; por el contrario, sustenta su decisión en el hecho que "...del análisis de las facturas y de las declaraciones de Impuesto a la Renta presentadas como pruebas se encuentra que tanto el gasto efectuado, como el IVA retenido y pagado está plenamente justificado con facturas, comprobantes de retención y órdenes de pago como se detalla en el acápite TERCERO y con las declaraciones se justifica el pago del correspondiente impuesto al SRI". El tema de la prevalencia de la ley frente al reglamento, que lo sostiene la Sala de instancia sustentado en fallos expedidos por la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, no son el soporte de la decisión, por lo que bien pueden estimarse como obiter dicta, porque la decisión no se sustenta en la incompatibilidad de disposiciones reglamentarias con la ley o la Constitución, sino en el hecho de que tales gastos están, a criterio de la Sala de instancia, debidamente sustentados.</p> | |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Prevalencia de la ley frente al reglamento |
| Restrictores: (Palabras clave) | Prevalencia de la Ley / Incompatibilidad de Disposiciones Reglamentarias |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El tema de la prevalencia de la Ley frente al reglamento, que lo sostiene la Sala de instancia sustentado en fallos expedidos por la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, no son el soporte de la decisión, porque la decisión no se sustenta en la incompatibilidad de disposiciones reglamentarias con la ley o la Constitución, sino en el hecho de que tales gastos están, debidamente sustentados. |

5.2.10. Juicio de Acción Directa

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Tributario |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 325-2013 |
| Juicio No.: | 384-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 |
| Fecha de la Resolución: | 21 de junio de 2013 |
| Tipo de Juicio (Trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Juicio de Acción Directa |
| Actor /Agraviado(s): | Balboa Compañía de Seguros y Reaseguros. |

| | |
|----------------------------------|---|
| Demandado / Procesado(s): | Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador |
| Tipo de recurso: | Hecho |
| Decisión: | Desecha el recurso |
| Juez Ponente: | Dr. José Suing Nagua |

Abstract - Resumen de la resolución

El Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENA E considera que el Tribunal de Instancia infringió las disposiciones establecidas en el la Ley Orgánica de Aduanas, y en el Código Tributario. La Sala Especializada de lo de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del Tribunal, desecha el recurso interpuesto.

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Efectivización de la garantía |
| Restrictor: (Palabras clave) | Garantía / Asegurar Obligaciones / Obligaciones Tributarias Aduaneras / Efectivización de la Garantía |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La naturaleza de una garantía es asegurar, durante un tiempo determinado y en las condiciones previstas en el contrato, el cumplimiento de las obligaciones garantizadas, en este caso, las obligaciones tributarias aduaneras. Si no se satisfacen tales obligaciones, por cualquier motivo, la consecuencia es la efectivización o cobro inmediato de la garantía, tarea que está a cargo del funcionario de la Administración Aduanera responsable de su custodia. |

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Acción Directa |
| Restrictor: (Palabras clave) | Deudor Directo / Obligación Tributaria / Acción Directa |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Al no ser la Empresa actora deudor directo ni responsable de la obligación tributaria, es pertinente la acción directa intentada, por lo que la sentencia no ha incurrido en la causal alegada, ni ha desconocido la facultad recaudadora de la Administración Aduanera. Esto no obsta para que la Administración Aduanera, de asistirle el derecho, proceda a hacer efectivas las garantías por la vía judicial que le corresponda, atendiendo de manera expresa las regulaciones contenidas en la Ley General de Seguros. |

Extracto del fallo

La naturaleza de una garantía es asegurar, durante un tiempo determinado y en las condiciones previstas en el contrato, el cumplimiento de las obligaciones garantizadas, en este caso, las obligaciones tributarias aduaneras. Si no se satisfacen tales obligaciones, por cualquier motivo, la consecuencia es la efectivización o cobro inmediato de la garantía, tarea que está a cargo del funcionario de la Administración Aduanera responsable de su custodia. Si no se hace efectiva, la responsabilidad recae en el funcionario de la Administración. La falta de efectivización de las garantías, no convierte a la Empresa emisora de las mismas en responsable solidario de las obligaciones tributarias avaladas con dichas pólizas, pues, tal calidad corresponde, de conformidad con lo previsto en el art. 26 del Código Tributario.

| Obiter dicta – Criterios complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Potestades derecho público |
| Restrictores: (Palabras clave) | Derecho Público / Coactiva |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | En ninguna parte del fallo se desconoce la facultad aduanera, de ejercer la coactiva, pues no se puede dentro del derecho público ejercer competencias que la ley no las ha reconocido. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Facultad coactiva a favor de la administración aduanera. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Facultad Coactiva / Tributos Comercio Exterior. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Facultad para cobrar los tributos al comercio exterior y demás obligaciones, lo que podrá hacerlo aplicando las disposiciones del Código Tributario. |

5.2.11. Juicio de Impugnación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Tributario |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0269-2013 |
| Juicio No.: | 226-2011 |
| Procedencia (Tribunal Distrital): | N° 2 |
| Fecha de la Resolución: | 30 de mayo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Juicio de Impugnación |
| Actor /Agraviado(s): | Representantes Legales de la Compañía Industrial Bananera Álamos S.A. |
| Demandado / Procesado(s): | Director General del SRI |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Acepta el Recurso de Casación planteado por la Máxima Autoridad Tributaria y declara válido y Legal el Oficio N° 917012008 OREV001748 de 13 de noviembre de 2008 dictado por el Director General Del SRI |
| Juez Ponente: | Dr. Gustavo Durango Vela |

Abstract - Resumen de la resolución

El representante de la Administración Tributaria sostiene que el Tribunal de Instancia aplicó indebidamente la norma establecida en la Constitución, el Código Tributario, la Ley 51, el Código Civil, el Código de procedimiento Civil y precedentes jurisprudenciales. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del Tribunal, Acepta el recurso de casación planteado por la máxima autoridad tributaria y declara válido y legal el Oficio N° 917012008OREV001748 de 13 de noviembre de 2008 dictado por el Director General del SRI.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Silencio Administrativo Positivo |
| Restrictor: (Palabras clave) | Aplicación / Plazos / Administración / Recursos de Revisión |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | No hay aceptación tácita en el Recurso de Revisión, por tratarse de una instancia ante la autoridad competente, y no propiamente de un recurso, ya por lo extraordinario de la revisión, ya en el fin por el modo como decurren los plazos, no le es aplicable el plazo de ciento veinte días ni la aceptación tácita prevista en el Art. 21 de la Ley 05 |

Extracto del fallo

El principal motivo de la impugnación a la sentencia, ha sido por la aplicación indebida de los plazos que tiene la Administración Tributaria en general, para resolver los recursos de revisión. Al respecto cabe manifestar que, por la naturaleza extraordinaria del recurso, su carácter facultativo, los plazos previstos en el Código Tributario para su tramitación y resolución, la ex Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y la actual Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, han sido unánimes y constantes en sostener que: *“No Hay aceptación tácita en el Recurso de Revisión, por tratarse de una instancia ante la autoridad competente, y no propiamente de un recurso, ya por lo extraordinario de la revisión, ya en el fin por el modo como decurren los plazos, no le es aplicable el plazo de ciento veinte días ni la aceptación tácita previsto en el Art. 21 de la Ley 05”*.

Observaciones

Juicios 133-933 R.O. 377 de jueves 6 de agosto de 1998; 100-98 publicado en el R.O. 325 de 14 de mayo de 2001; 141-98 publicado en el R.O.342 de 7 de junio de 2001; 79-99 publicado en el R.O. 52 de 1 de abril de 2003; 7-2000 publicado en el R.O. 327 de 16 de mayo de 2001; 70-2000 publicada en el R.O. 53 **de 2 de abril de 2003; 107-2000 publicada en el R.O. 389 de 1 de noviembre de 2006; 151-2000** publicada en el R.O. 53 de 2 de abril de 2003; 197-2011 entre otros.

5.2.12. Juicio de Impugnación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Tributario |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0313-2013 |
| Juicio No.: | 238-2011 |
| Procedencia (Tribunal Distrital): | Nº 2 |
| Fecha de la Resolución: | 21 de junio de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Juicio de Impugnación |
| Actor / Agraviado (s): | Representante Legal de la Compañía Anglo Automotriz S.A. Anauto |
| Demandado / Procesado(s): | Director Regional del Litoral Sur del SRI |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se acepta en parte la demanda propuesta por la empresa Anglo Automotriz S.A. Anauto, y se dispone que el Servicio de Rentas Internas Litoral Sur Emita Notas de Crédito por USD \$ 22.805,41 y USD \$ 22.805,41 a las que se deberán añadir los intereses de ley, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 22 del Código Orgánico Tributario. |
| Juez Ponente: | Dr. Gustavo Durango Vela |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|--|
| <p>El representante Legal de la Compañía Anglo Automotriz S.A. ANAUTO sostiene que el Tribunal de Instancia aplicó indebidamente la norma establecida en la Constitución, el Código Tributario, el Código de Procedimiento Civil. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del Tribunal, acepta en parte la demanda propuesta por la empresa Anglo Automotriz S.A. ANAUTO, y se dispone que el Servicio de Rentas Internas Litoral Sur emita notas de crédito por USD \$ 22.805,41 y USD \$ 22.805,41 a las que se deberán añadir los intereses de ley, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 22 del Código Orgánico Tributario.</p> |

| Ratio decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Informes periciales contrapuestos |
| Restrictor: (Palabras clave) | Imparcialidad / Honestidad, Análisis Pormenorizado |

| | |
|---|---|
| <p>Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)</p> | <p>Cuando el perito en su informe no realiza ningún análisis ni coteja documentos y se limita a repetir los argumentos y pruebas constantes en la resolución impugnada no cumple su cometido. Por el contrario si en su informe el perito hace un análisis pormenorizado de cada carpeta a él entregada, señalando los comprobantes válidos y no válidos, dando motivos explícitos y dicho informe no es objetado por la administración tributaria, ese informe será el valedero.</p> |
|---|---|

Extracto del fallo

Es claro entonces, que la perito de la Administración Tributaria, no realizó ningún análisis o cotejo de los documentos que conforman la contabilidad y se limitó a repetir los argumentos y pruebas constantes en la Resolución impugnada, lo cual no era su cometido. Por el contrario, el Ing. Cali, luego del estudio de la contabilidad de la Empresa, concluye en que lo que ha de devolverse a la compañía es USD \$ 22.805,41 por pago en exceso del impuesto a la renta del ejercicio 2002, y USD \$ 22.998,76 por el mismo concepto en el ejercicio 2003, sin que por su parte el Servicio de Rentas Internas haya hecho una objeción detallada y seria a dicho informe, como era su obligación.

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| <p>Descriptor: (Tema principal)</p> | <p>Pago en exceso</p> |
| <p>Restrictor: (Palabras clave)</p> | <p>Retenciones en la fuente / Pruebas</p> |
| <p>Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)</p> | <p>Para que proceda la devolución de lo pagado en exceso tiene que cumplirse tres condiciones indispensables: 1.- Que el pago se haya realizado y exista la documentación para demostrarlo. 2.- Que el pago resulte excesivo al tributo que debía pagarse. 3.- Que los comprobantes de venta cumplan con los requisitos legales y reglamentarios para ser considerados válidos.</p> |

Extracto del fallo

Ha sido criterio de esta Sala que para que, sea procedente la devolución de lo pagado en exceso, esto es, el que se haya hecho más allá de la justa medida, hay tres condiciones indispensables que deben cumplirse: 1) Que el pago se haya efectivamente realizado y que haya constancia documental del mismo; 2) Que este pago resulte excesivo en relación al tributo que debía pagarse; y, 3) Que los comprobantes de venta cumplan con los requisitos legales y reglamentarios para ser considerados válidos.

5.2.13. Juicio de Impugnación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Tributario |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0273-2013 |
| Juicio No.: | 240-2011 |
| Procedencia (Tribunal Distrital): | Nº 1 |
| Fecha de la Resolución: | 30 de mayo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Juicio de Impugnación |
| Actor / Agraviado(s): | Representante Legal de la Compañía Wyeth Consumer Healthcare Cia. Ltda. |
| Demandado / Procesado(s): | Gerente general del Servicio Nacional de Aduana antes CAE |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa la sentencia y declara válidas las rectificaciones de tributos y resolución impugnada. |
| Juez Ponente: | Dr. Gustavo Durango Vela |

Abstract - Resumen de la resolución

El representante de la Administración Aduanera sostiene que el Tribunal de Instancia aplicó indebidamente la norma establecida en la Constitución, Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, el Código Tributario y Precedentes Jurisprudenciales. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del Tribunal, Casa la sentencia y declara válidas las rectificaciones de tributos y resolución impugnada.

Ratio Decidendi – Razón De La Decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Modificación de la partida arancelaria y determinación tributaria. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Rectificaciones / Tributos |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La modificación de la partida arancelaria tiene un efecto restringido a lo estrictamente tributario, ámbito propio de actuación de la ex CAE, ahora SENAE, consecuencia de lo cual se produce la determinación de obligaciones tributarias, y no invade otros ámbitos competenciales ni lesiona las atribuciones de otros órganos que tienen sus propios fines, legalmente establecidos. |

Extracto del fallo

"...Con la modificación de la partida arancelaria y la determinación tributaria practicada, no se deja sin efecto el registro sanitario expedido por la Autoridad de Salud ni limita o impide la comercialización de los productos importados por la Empresa actora, ni desnaturaliza los efectos médicos que dicen tener, ni deja de ser considerado medicina. La modificación de la partida arancelaria tiene un efecto restringido a lo estrictamente tributario, ámbito propio de actuación de la ex CAE, ahora SENAE, consecuencia de lo cual se produce la determinación de obligaciones tributarias, y no invade otros ámbitos competenciales ni lesiona las atribuciones de otros órganos que tienen sus propios fines, legalmente establecidos..."

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Consulta de aforo solicitada por el usuario |
| Restrictor: (Palabras clave) | Facultad de la CAE / Clasificación Arancelariamente / Mercaderías que ingresan o egresan del país. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Las consultas de aforo son actos normativos con efectos generales que al no ser impugnadas gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad. |

Extracto del fallo

"...Por otra parte, no cabe dejar sin efecto las consultas referidas, en tanto son actos normativos con efectos generales, los cuales si querían ser impugnados mediante acción contenciosa, debió por cuerda separada intentarse la acción de impugnación de actos normativos contemplada en el art. 220, numeral 2 del Código Orgánico Tributario, en la fecha de presentación de la demanda, actual numeral II de la segunda parte del Art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, para que produzca efectos de carácter general..."

Observaciones

Precedente jurisprudencial dictado por la Corte Nacional de justicia mediante resolución de 10 de julio del 2013. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex CAE) en el ejercicio de su facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades.

5.2.14. Juicio de Impugnación**Ficha de Procesamiento**

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo

| | |
|------------------------|-----------|
| Resolución No.: | 0316-2013 |
|------------------------|-----------|

| | |
|--|--|
| Juicio No.: | 274-2011 |
| Procedencia (Tribunal Distrital): | N° 2 |
| Fecha de la Resolución: | 21 de junio de 2013 |
| Tipo de Juicio (Trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Juicio de Impugnación |
| Actor / Agraviado (s): | Representante Legal de la Compañía Expalsa Exportadora de Alimentos S.A. |
| Demandado / Procesado(s): | Director General del SRI |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa la sentencia emitida por la Segunda Sala Del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°2 con sede en Guayaquil y Declara la Validez de la Resolución 00830 de 6 de noviembre de 2001. |
| Juez Ponente: | Dr. Gustavo Durango Vela |

Abstract - Resumen de la resolución

El representante de la Administración Tributaria sostiene que el Tribunal de Instancia aplicó indebidamente la norma establecida en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del Tribunal, Casa la sentencia emitida por la Segunda sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°2 con sede en Guayaquil y declara la validez de la resolución 00830 de 6 de noviembre de 2001.

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Devolución de la Totalidad del IVA |
| Restrictor: (Palabras clave) | Monto de la devolución / Solicitudes presentadas dentro del tiempo de ley / Comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento de facturación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Los requisitos exigidos en la ley y los reglamentos para la emisión de los comprobantes no son meras o simples formalidades, sino por el contrario son requisitos del que depende la validez de la transacción y sobretodo son la cimentación del sistema tributario del país. Si el SRI no acepta la devolución del IVA porque la empresa no presenta los documentos de respaldo, sin RUC del adquirente, o por fecha de validez caducada, es obligación de la empresa demostrar hasta más allá de la duda razonable que, las diferencias señaladas en la Resolución que impugna no tenían sustento fáctico. |

Extracto del fallo

“...Lo que es motivo de la controversia es el monto de la devolución debido a que las solicitudes de IVA correspondientes a los meses ya señalados, presentadas dentro del tiempo que la ley establece, según la Administración Tributaria “sólo procede contra la presentación de los comprobantes de venta que cumplan con los requisitos establecidos por el Reglamento de Facturación en los Arts.

15 y 16". Se puede considerar que, de acuerdo a la Ley aplicable al caso se establece la obligación de someter a lo que establece el referido Reglamento de Facturación para que el exportación tenga derecho a la devolución; los comprobantes de venta que no han sido aceptados por la Administración Tributaria no han cumplido con lo establecido en el referido Reglamento, (vigente en 2000) situación aceptada por esta Sala en forma reiterada y uniforme que ha sido contundente en considerar que, los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos para la emisión de los comprobantes no son meras o simple formalidades, sino por el contrario son requisitos del que depende la validez de la transacción y sobretodo son la cimentación del sistema tributario del país. **3.4.** En los reclamos presentados por la Empresa EXPALSA para que le sea devuelto el IVA en las adquisiciones de bienes son aceptados la mayoría de los comprobantes en que basa su pretensión, sin embargo en la pág. 6 de la Resolución impugnada (fs. 9 de los autos), consta pormenorizada la razón o motivo en que la Administración basa su negativa a devolver el IVA por los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2000, por lo que no puede sostenerse, como se lo hace en la sentencia de la Sala A quo que exista falta de motivación, en la Resolución motivo de la impugnación. En efecto, el SRI no acepta la devolución porque la Empresa en la mayoría de los casos negados "no ha presentado el documento", 4 "sin RUC del adquirente" y 1 por "fecha de validez caducada". Era entonces, obligación de la compañía EXPALSA, de conformidad a lo señalado en el Art. 258 del Código Tributario, demostrar hasta más allá de la duda razonable que, las diferencias señaladas en la Resolución impugnada no tenían sustento fáctico..."

5.2.15. Juicio de Impugnación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Tributario |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 111-2013 |
| Juicio No.: | 128-2011 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.2 |
| Fecha de la resolución: | 11 de marzo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Juicio de Impugnación |
| Actor / Agraviado(s): | Leonardo Viteri Andrade, Representante Legal de la Compañía Reybanpac Rey Banano del Pacífico C.A. |
| Demandado / Procesado(s): | Director Regional del Servicio De Rentas Internas del Litoral Sur |
| Tipo de Recurso: | Casación |

| | |
|----------------------|---|
| Decisión: | Casa en parte la sentencia recurrida y declara válida la resolución impugnada |
| Juez Ponente: | Dr. Gustavo Durango Vela |

Abstract - Resumen de la resolución

La Administración Tributaria Central sostiene que el Tribunal de Instancia en la sentencia recurrida infringió la norma establecida en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en el Código Tributario, la Constitución de la República, entre otros. La Sala Especializada de lo de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del Tribunal, casa en parte la sentencia recurrida y declara válida la resolución impugnada, en los términos consignados en el considerando sexto de este fallo.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Control de Legalidad del Acto Impugnado |
| Restrictor: (Palabras clave) | Legalidad / Falta de motivación / Liquidación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | No se enuncia las razones por las que no son considerados tales comprobantes, lo cual equivale a falta de motivación, por lo que, en aplicación del control de legalidad del acto impugnado, previsto en el art. 273 del Código Tributario, se declara improcedente su rechazo, por tanto deben ser admitidos en la liquidación a efectuarse. |

Extracto del fallo

“...Correspondía a la compañía actora demostrar en el proceso la pertinencia de los justificativos rechazados por la Administración Tributaria; nada de esto es considerado por la Sala de instancia en su sentencia. Del contenido de la Resolución impugnada, se desprende que, no se enuncia las razones por las que no son considerados tales comprobantes, lo cual equivale a falta de motivación, por lo que, en aplicación del control de legalidad del acto impugnado, previsto en el art. 273 del Código Tributario, se declara improcedente su rechazo, por tanto deben ser admitidos en la liquidación a efectuarse.

De los demás, es pertinente su rechazo en tanto no cumplen con los requisitos contenidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, requisitos que, según lo ha sostenido esta Sala en forma permanente, no son meras formalidades que puedan soslayarse, sino aspectos de fondo en que se apoya el régimen tributario ecuatoriano...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Error en la valoración de la prueba |
| Restrictores: (Palabras clave) | Error / Errores de fondo / Recurso de Casación |
| Obiter dicta: (Argumentos complementarios) | Tales errores en la formulación del recurso, imposibilitan a la Sala atender este cuestionamiento, ya que no le corresponde indagar sobre la intencionalidad del recurrente; al tratarse de errores de fondo, no pueden ser subsanados por esta Sala Especializada, puesto que desatienden la naturaleza formal y extraordinaria del recurso de casación. |

Observaciones

Ampliación: Corresponde a la Administración Tributaria devolver el monto reconocido por esta Sala junto con los intereses calculados desde el 11 de diciembre de 2003 fecha de presentación del reclamo de devolución signado con el No. 109012003052328. En los términos expuestos, ésta Sala amplía la sentencia.

5.2.16. Juicio de Impugnación**Ficha de Procesamiento**

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo

| | |
|--|---|
| Resolución No.: | 143-2013 |
| Juicio No.: | 156-2011 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 |
| Fecha de la resolución: | 25 de marzo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Juicio de Impugnación |
| Actor / Agraviado(s): | Compañía Constructora Del Sur C.A. Cosurca |
| Demandado / Procesado(s): | Director Regional Sur del Servicio de Rentas Internas |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Rechaza el recurso de casación |
| Juez Ponente: | Dr. Gustavo Durango Vela |

Abstract - Resumen de la resolución

La compañía constructora del sur COSURCA C.A. sostiene que el Tribunal de Instancia en la sentencia referida infringió normas establecidas en la Constitución de la República, en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno, entre otras. La Sala Especializada de lo de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del Tribunal, rechaza el recurso de casación.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|-------------------------------------|-----------------|
| Descriptor: (Tema principal) | Materia Gravada |
|-------------------------------------|-----------------|

| | |
|---|--|
| Restrictor: (Palabras clave) | Materia Gravada / Beneficio / Valoración / Excepción / Aplicación Indebida |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | No existe prueba alguna que determine quienes fueron los que percibieron dicho beneficio, y el recurso de casación tampoco identifica qué pruebas relacionadas a esta valoración han sido desoídas por la sentencia, que puedan llevar a la certeza de que se han aplicado erróneamente las normas del Seguro Social Obligatorio, pues no consta de autos la determinación de que tales emolumentos sean parte de la excepción contemplada en el Art.11 de la Ley de Seguridad Social. Por tales motivos no se admite la casación por aplicación indebida del No. 9 del Art. 10 de la LORTI. |

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho |
| Restrictor: (Palabras clave) | Aplicación Indebida / Falta de Aplicación / Valoración Medio Procesal / Inobservancia |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, requiere no solo alegar la aplicación indebida o la falta de aplicación argumentadas, sino que es de aquellas denominada “en cadena”, porque a más de demostrar que la sentencia violentó alguna norma legal explícita sobre la valoración de un medio procesal, también debe señalarse que tal inobservancia condujo a una equivocada aplicación o a la no aplicación de una norma de carácter sustantivo, lo que en este caso no ha ocurrido, pues ni siquiera se menciona que norma de derecho ha sido violentada. |

Extracto del fallo

“...Los rubros que corresponden y deben servir para efectos del cálculo de aportaciones al seguro obligatorio, son las prestaciones laborales de carácter normal u ordinarias, las que si no han aportado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se convierten en gastos no deducibles conforme la norma señalada; no así los de carácter extraordinario o eventual que no están sometidas a esta obligación. En el caso concreto que se analiza, no existe prueba alguna que determine quienes fueron los que percibieron dicho beneficio, y el recurso de casación tampoco identifica qué pruebas relacionadas a esta valoración han sido desoídas por la sentencia, que puedan llevar a la certeza de que se han aplicado erróneamente las normas del Seguro Social Obligatorio, pues no consta de autos la determinación de que tales emolumentos sean parte de la excepción contemplada en el Art.11 de la Ley de Seguridad Social. Por tales motivos no se admite la casación por aplicación indebida del No. 9 del Art. 10 de la LORTI...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|---------------------------------------|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Legalidad del Acta de Determinación |
| Restrictores: (Palabras clave) | Impugnación / Acta de Determinación / Recurso Casación |

| | |
|--|--|
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La actora no ha demostrado la validez de sus asertos y la perito designada, admite las deficiencias, prueba que ha servido al tribunal para considerar que el Acta de Determinación No. 1120070100007 dictada por la Administración Tributaria es legal, apreciación de prueba que está dentro del más amplio criterio de equidad o judicial (art. 270 Cód. Tributario), apreciación que en múltiples fallos, esta Sala Especializada ha considerado no puede ser motivo del recurso de casación, por tanto se rechaza la impugnación a la sentencia |
|--|--|

5.2.17. Juicio de Impugnación

| |
|--|
| Ficha de Procesamiento <hr/> Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) <hr/> Área de lo Contencioso Tributario |
|--|

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 271-2013 |
| Juicio No.: | 215-2011 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 |
| Fecha de la resolución: | 30 de mayo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Juicio de Impugnación |
| Actor / Agraviado (s): | La Fabril S.A. |
| Demandado / Procesado(s): | Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Desecha el recurso interpuesto |
| Juez Ponente: | Dr. Gustavo Durango Vela |

Abstract - Resumen de la resolución

El Procurador Judicial del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí presenta un escrito que contiene el recurso en el que sostiene que el Tribunal de Instancia aplicó indebidamente la norma establecida en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, así como su reglamento. La Sala Especializada de lo de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del Tribunal, desecha el recurso interpuesto.

| Ratio Decidendi – razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Retenciones en la fuente |
| Restrictor: (Palabras clave) | Retenciones en la Fuente / Renta Gravada / Impuesto a la Renta / Sancion Retención Tardía |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Aplicar la norma en el sentido que pretende la Administración Tributaria, acarrearía la imposición de dos sanciones sobre la misma falta: el pago solidario de la retención no realizada más los intereses y multas, y la no deducibilidad del gasto, lo cual no es correcto, pues la principal razón de la retención en la fuente de la renta gravada, es la de asegurar el pago del impuesto a la renta en potencia, a través del agente de retención situación que ocurrió en este proceso. |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Legitimación para proponer el recurso |
| Restrictor: (Palabras clave) | Parte Legitimada / Legitimación / Agravio / |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Es parte legitimada para proponer el recurso solo aquella que haya recibido agravio en la sentencia. Si la resolución dictada en el recurso de revisión, que modificó la Resolución dictada en el Reclamo propuesto por LA FABRIL no fue impugnado, éste se convierte en un acto firme y ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. |

| Extracto del fallo | |
|---|--|
| <p>“...La empresa actora -quien actúa como agente de retención- acepta que no realizó en su momento las correspondientes retenciones sobre las que se encontraba obligada, por lo que, posteriormente asumió el correspondiente pago de la retención en su totalidad, más los intereses y multas. La no deducibilidad de un gasto, en los términos del numeral 8 del Art. 26 del Reglamento de Aplicación de la LORTI, debe operar únicamente cuando el contribuyente no realiza las retenciones en la fuente y no entrega posteriormente a la Administración Tributaria el monto de las mismas. El no aceptar la deducibilidad de ese gasto ocasiona que se le prive de su derecho a pagar su impuesto a la renta sobre sus ingresos netos y no sobre ingresos brutos. La consecuencia de la no deducibilidad de un gasto está prevista únicamente para aquellos gastos respecto de los cuales no ha operado finalmente la retención.</p> <p>Aplicar la norma en el sentido que pretende la Administración Tributaria, acarrearía la imposición de dos sanciones sobre la misma falta: el pago solidario de la retención no realizada más los intereses y multas, y la no deducibilidad del gasto, lo cual no es correcto, pues la principal razón de la retención en la fuente de la renta gravada, es la de asegurar el pago del impuesto a la renta en potencia, a través del agente de retención situación que ocurrió en este proceso...”</p> | |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|---|---------------------------------------|
| Descriptor: (Tema principal) | Gastos deducibles |
| Restrictores: (Palabras clave) | Gastos Deducibles / Gastos / Rentas / |

| | |
|--|---|
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El artículo 13 de la Ley de Régimen de Régimen Tributario Interno establece: "Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso gravable en el Ecuador. |
|--|---|

5.2.18. Juicio de Impugnación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Tributario |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 181-2013 |
| Juicio No.: | 174-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1 |
| Fecha de la Resolución: | 17 de abril de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Juicio De Impugnación |
| Actor / Agraviado(s): | Ricardo Martín Moreno Acosta |
| Demandado / Procesado(s): | Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Rechaza el recurso de casación |
| Juez Ponente: | Dr. Gustavo Durango Vela |

Abstract - Resumen de la resolución

El señor Ricardo Martín Moreno sostiene que el Tribunal de Instancia infringió por falta de aplicación las disposiciones establecidas en el Código Tributario, y en la Constitución de la República. La Sala Especializada de lo de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del Tribunal, rechaza el recurso de casación interpuesto.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|-------------------------------------|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Deducibilidad amparada en documentos |
| Restrictor: (Palabras clave) | Comprobantes de venta / Pagos / Egresos / Comprobantes válidos / Deducir gastos |

| | |
|---|---|
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Los comprobantes que justifican los pagos o egresos, tienen deficiencias o defectos graves o no cumplen lo dispuesto en el Art. 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención... "se consideraran como comprobantes válidos los determinados en el Art. 1 y 13 siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento" |
|---|---|

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Plazos para que se produzca la caducidad |
| Restrictor: (Palabras clave) | Plazos / Acta de determinación / Caducidad |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Entre la fecha de declaración (14 de marzo de 2005) hasta la fecha de notificación con el Acta de Determinación (4 de marzo de 2008), no han transcurrido los tres años a que se refiere el numeral 1. Del Art. 94 del Código Orgánico Tributario, en consecuencia no ha operado la caducidad alegada por el actor y la Sala ha aplicado correctamente la norma. |

Extracto del fallo

"...Los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos para la emisión de los Comprobantes de Venta (facturas) no son meras o simples formalidades, sino por el contrario requisitos de los que depende la validez de la transacción y sobre todo el sustento del sistema tributario y de retenciones del país, gracias a los cuales, indudablemente el monto de las recaudaciones públicas o tributarias han tenido un crecimiento sostenido en los últimos años; al respecto el Art. 101 (actual 103) de la Ley de Régimen Tributario Interno es el que consagra el principio de que las facturas, notas o boletas de venta en todas las operaciones mercantiles que realicen "deben contener las especificaciones que se señalan en el Reglamento", las que en el caso concreto han sido rechazadas por la Administración Tributaria aduciendo que los comprobantes que justifican los pagos o egresos, tienen deficiencias o defectos graves o no cumplen lo dispuesto en el Art. 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención..."

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Motivación de las resoluciones |
| Restrictores: (Palabras clave) | Motivación / Operación Lógica / Decisión Acertada |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La motivación es una operación lógica en la que se confronta los hechos probados por las partes en el proceso, con el derecho, esto es la normativa constitucional, legal y de menor jerarquía aplicable, que sirve de base para una decisión acertada del juzgador. |

5.2.19. Juicio de Impugnación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Contencioso Tributario |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 275-2013 |
| Juicio No.: | 161-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 |
| Fecha de la resolución: | 30 de mayo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Juicio de Impugnación |
| Actor / Agraviado (s): | Compañía Manufacturas de Carton S.A. Macarsa |
| Demandado / Procesado(s): | Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Desecha el recurso de casación |
| Juez Ponente: | Dr. Gustavo Durango Vela |

Abstract - Resumen de la resolución

La compañía Manufacturas de Cartón S.A. MACARSA sostiene que el Tribunal de Instancia infringió las normas establecidas en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno y en el Reglamento de Comprobantes de Facturación. La Sala Especializada de lo de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del Tribunal desecha el recurso de casación interpuesto.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Acumulación de autos |
| Restrictor: (Palabras clave) | Acumulación de autos / Recurso extraordinario / Acumularse acciones |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El recurso de casación es extraordinario y extremadamente formalista, una verdadera demanda en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de instancia, en consecuencia no cabe este procedimiento y no lo permite la ley, que pueda acumularse acciones como lo pretende el SRI |

Extracto del fallo

“...Es lo que tiene que ver, con la pretendida “acumulación “ de autos esgrimida y solicitada por la Administración Tributaria Central en su contestación al recurso de casación, pues considera que, posterior a la emisión de la Resolución No. 109012006RREC011744 motivo del juicio de impugnación No. 6942-4547-06 (848-09) y éste al de casación No. 161-2011, se ha propuesto, por parte de la misma Empresa, un recurso de revisión en el que concluyó con la emisión de la Resolución No. 917012008RREV000169 que dio origen al juicio de impugnación No. 7878-5243-2008 y casación No. 86-2011, es decir que hay dos juicios sobre un mismo hecho generador y que se refieren al impuesto a la renta de la Empresa MACARSA por el ejercicio 2001. El recurso de casación es extraordinario y extremadamente formalista, una verdadera demanda en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de instancia, en consecuencia no cabe este procedimiento y no lo permite la ley, que pueda acumularse acciones como lo pretende el SRI.

MACARSA formuló una demanda de impugnación en contra de la Resolución No. 109012006RREC011744 que modificó el Acta de Determinación No. RLSATR-0DD05-0018-001 por el impuesto a la renta del 2011 levantada en su contra, con lo que, evidentemente no dejó que dicha resolución causara ejecutoria, y por tanto no procedía el recurso de revisión, sin embargo al no ser advertido este particular por ninguna de las partes, se dividió la continencia de la causa dando la posibilidad evidente de que sobre el mismo asunto, se dicten fallos contradictorios...”

Observaciones

Aclaración- Ampliación. Solicitada por la Compañía de Manufacturas de Cartón S.A. MACARSA. “Esta Sala no puede pronunciarse sobre un hecho ya resuelto y por tanto se rechaza el recurso”.

5.3 SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

5.3.1. Parricidio

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|----------------------------------|---|
| Resolución No.: | 1051-2013 (Sala penal CNJ) |
| Juicio No.: | 1315-2012 |
| Procedencia: | Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha |
| Fecha de la resolución: | 25 de abril de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Parricidio |
| Actor / Agraviado(s): | Segundo Alejandro Guaynilla Yugcha |
| Demandado / Procesado(s): | Piedad Mercedes Ramírez Cuviña |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara improcedente el recurso interpuesto |
| Juez Ponente: | Dr. Jorge Blum |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|---|
| <p>El 15 de octubre de 2011, aproximadamente a las 21h30, en las calles Cabo Minacho Molina S11-185 y Alonso de Angulo, en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, la ciudadana Piedad Mercedes Ramírez Cuviña utilizando el arma de fuego de su cónyuge Alejandro Guaynilla Yugcha, mientras éste libaba, descargó siete tiros en el cuerpo del mismo ocasionándole la muerte, debido a que el hoy occiso, luego de una discusión mantenida, la iba a abandonar por otra mujer. Cabe indicar que la procesada fue pareja de la víctima desde los trece años, sufriendo constantes agresiones físicas y psicológicas por parte del mismo, provocando en ella deterioro en su salud mental. Cuando sucedieron los hechos la sentenciada se encontraba bajo el efecto de un shock psicótico, producto del síndrome de mujer maltratada. El recurrente y el acusador particular Segundo Alejandro Guaynilla Yugcha, interponen recurso de casación, en contra de la sentencia emitida por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el acusador particular y acepta parcialmente el interpuesto por la sentenciada Piedad</p> |

Ramírez, reformando la sentencia dictada por el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha que le impone la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria, como autora del delito tipificado y sancionado en el Art. 452 del Código Penal.

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Inaplicabilidad de circunstancias agravantes de asesinato en delito de parricidio |
| Restrictor: (Palabras clave) | Delito / Parricidio / Inaplicabilidad / Circunstancias / Agravantes / Asesinato |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | No se podrán considerar las circunstancias agravantes que constan en el Art. 450 del Código Penal, aplicables al delito de asesinato; para imponer la pena por delito de parricidio, al tratarse de dos tipos penales distintos. El delito de Parricidio (Art. 452 CP) señala expresamente la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años; y para que se aplique la pena establecida para el delito de asesinato, deben presentarse circunstancias agravantes, que cambien el nombre de homicidio por asesinato. Por lo tanto no se podrá alegar la aplicación de la pena del Art. 452 en concordancia con las agravantes señaladas en el Art. 450, ya que no corresponden a los hechos ni al tipo penal señalados en la sentencia. |

Extracto del fallo

“SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA.- (...) en la tramitación de la causa, la sentenciada ejerció a plenitud su derecho a la defensa, sin que pueda aplicarse las agravantes del artículo 450 del sustantivo penal, porque corresponden a dos tipos distintos; porque el delito de parricidio como independiente, señala expresamente la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años; y, para que se aplique la pena establecida al delito de asesinato, deben presentarse circunstancias agravantes, que cambien el nombre de homicidio por asesinato... y a manera de ejemplo, para diferenciarlo del asesinato, podemos citar, que pudiendo darse el caso de una muerte (homicidio), producida con una o algunas de las agravantes del 450 del sustantivo penal, el hecho de homicidio se torna en asesinato; tampoco se puede aplicar por analogía, como ocurre en los delitos de lesiones (Art. 463 al 467), que aumenta la pena cuando se la ejecuta con alguna de las circunstancias del artículo 450, que no es aplicable al presente caso, ya que no ocurre igual con el parricidio, donde se señala expresamente los elementos constitutivos del tipo, como es la muerte de un familiar ejecutada por otro miembro de la familia, en el presente caso cónyuge y no familiar, por lo que la alegación de aplicar la pena del artículo 452 en concordancia con las agravantes señalada en el artículo 450, no corresponde a los hechos, ni al tipo penal señalado en la sentencia, por lo que no puede aceptarse dicha alegación, porque además no es violatoria de la ley, ni puede ser considerada como indebida aplicación del artículo 450 del Código Penal, sencillamente por el principio de legalidad y por los hechos, el acto ejecutado, corresponde a parricidio (...).”

| Ratio Decidendi - Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | <ul style="list-style-type: none"> • Perturbación mental relativa • Reducción de pena por disminución de la capacidad de entender o querer Imputabilidad disminuida da lugar a rebaja de la pena |

| | |
|---|---|
| Restrictor: (Palabras clave) | Perturbación / Mental /Relativa / Capacidad / Entender / Querer / Reducción / Pena |
| Ratio Decidendi: (Razón de la Decisión) | Si quien al momento de cometer un acto delictivo, se encuentra bajo los efectos de una perturbación mental relativa, en la que tenga disminuida su capacidad de entender o querer, no estando completamente imposibilitada para hacerlo, deberá responder por la infracción cometida; sin embargo la pena podrá ser disminuida de un cuarto a la mitad, tal como se encuentra estipulado en el Art. 50 del Código Penal para esta clase de circunstancias, atribuyéndosele de esta forma una responsabilidad atenuada, una semi-responsabilidad o imputabilidad disminuida. |

Extracto del fallo

“SÉPTIMO.-ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA: (...) 3.- La procesada al contradecir la fundamentación del recurso de casación planteado por la acusación particular, también solicitó que se tome en consideración la violencia intrafamiliar ejercida por muchos años, por el ahora occiso en contra de su cónyuge (procesada), quien fue objeto de agresión sistémica, provocándole trastornos psicológicos de dependencia y quebrantos en su salud emocional, lo que el Tribunal ad quem, si lo consideró al establecer en la sentencia atacada que ni el síndrome de mujer maltratada, ni la personalidad dependiente, ni el trastorno psicótico agudo transitorio, producen imposibilidad absoluta de entender o de querer, por lo que a criterio de los juzgadores de instancia, no es aplicable el Art. 34 del Código Penal, que se refiere a la perturbación mental absoluta; sin embargo es constatable la disminución de la capacidad de entender o querer, aplicando los jueces de instancia en forma acertada la disposición del artículo 35 ibídem, que se refiere a la perturbación mental relativa; ya que a criterio de este Tribunal, no se ha podido establecer en forma técnica, que al momento del acto, la sentenciada atravesaba por un estado de crisis que la convierta en perturbada mental absoluta o inimputable, por lo que analizado a la luz de la sana crítica, el padecimiento de la procesada al momento del acto, únicamente estaba disminuida dicha capacidad de entender o de querer, por lo que no estaba completamente imposibilitada y por lo tanto debe responder por la infracción cometida, pero la pena se la disminuirá de un cuarto a la mitad como lo señala el artículo 50 del Código Penal y es el fundamento legal en el que se sustentaron los jueces ad quem, para imponerle la pena de 4 años de reclusión mayor ordinaria, que comparte este Tribunal de mayoría, porque la psiquiatría moderna ha puesto de manifiesto la existencia de una zona intermedia crepuscular, entre la perfecta salud mental y la enajenación, alteración o enfermedad mental, en la cual no se está completamente loco, ni absolutamente sano, señalando los penalistas clásico, como semi-locura, que altera parcialmente la inteligencia y la voluntad, debe atribuírsele una responsabilidad atenuada, una semi-responsabilidad o imputabilidad disminuida. Mientras que la escuela positivista considera a los semi-alineados como inadaptados; pero el concepto moderno de la semi alineación es ecléctico, comprendiendo distintos aspectos psicológicos, psiquiátricos y sociales, porque los admite como una realidad clínica y social indiscutible, por lo que la imputabilidad disminuida, que es el caso, da lugar a la rebaja de la pena. (...)”.

Obiter Dicta-Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | <ul style="list-style-type: none"> • Delitos que ocasionan la muerte de un ser humano • Tipificación del delito de parricidio y asesinato |
| Restrictor: (Palabras clave) | Delito / Parricidio / Homicidido / Asesinato / Muerte / Ser Humano |

| | |
|---|--|
| Obiter Dicta: (criterio complementario) | <p>Los tipos enunciados de homicidio, asesinato y parricidio, presentan el mismo común denominador, que es la “muerte de un ser humano”.</p> <p>Asesinato: Comete homicidio calificado o asesinato quien mata a otro, concurriendo en el hecho, alguna de las circunstancias establecidas en el ordenamiento penal (Art. 450 CP).</p> <p>Parricidio: es el homicidio cometido contra parientes consanguíneos en línea recta, ascendiente, descendientes, cónyuge o hermano, es decir que el sujeto activo detenta ciertos y determinados vínculos con su víctima; siendo estos los elementos constitutivos del tipo penal, que señala expresamente la sanción para este evento delictivo. (Art. 452CP)</p> |
|---|--|

5.3.2. Tráfico y Tenencia Ilícita de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|----------------------------------|--|
| Resolución No.: | 220-2013 (Sala penal CNJ) |
| Juicio No.: | 970-2012 |
| Procedencia: | Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha |
| Fecha de la resolución: | 25 de febrero de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Tráfico y Tenencia Ilícita de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas |
| Actor / Agraviado(s): | Fiscalía General del Estado |
| Demandado / Procesado(s): | Margarette Lehman Nothing (Casación) |
| Tipo De Recurso: | Revisión |
| Decisión: | Se desecha el recurso interpuesto |
| Juez Ponente: | Dr. Jorge Blum |

Abstract - Resumen de la resolución

Del parte informativo suscrito por el Sbte. Mario Cazco, en el que relata que mediante una llamada telefónica efectuada por una persona de sexo femenino no identificada, llega a su conocimiento que en el sector del Valle de los Chillos, vía al Tingo, calles Tucanes y Ruiseñores, casa 20, habitaba un grupo de personas que se dedicaban al expendio de sustancias estupefacientes, que era liderado por una mujer de nacionalidad alemana llamada Margarette Lehmann, la que tomaba contacto con

diferentes personas de dudosa procedencia a quienes, probablemente, les proveía de sustancias estupefacientes. La recurrente Margarete Lehman Nothing, interpone recurso de revisión de la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha que la condenó por considerarla autora del delito de Tráfico y Tenencia ilícita de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, imponiéndole la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y confirmada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Consumo de drogas y tráfico de estupefacientes |
| Restrictor: (Palabras clave) | Delito / Tráfico / Estupefacientes / Consumo / Drogas |
| Ratio decidendi: (Razón de la decisión) | Al estar despenalizado el consumo de drogas en el Ecuador, es obligación del sistema penal impedir que esta herramienta se convierta en una excusa o camuflaje legal para el narcotráfico al momento de resolver la situación jurídica de las personas detenidas por hechos relacionados con las drogas. De tal forma que al existir suficiente prueba de que el procesado es autor del delito de tráfico de estupefacientes, además de consumidor, deberá ser impuesta la sanción correspondiente. |

| Extracto del fallo |
|---|
| <p>“ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE REVISIÓN.- (...) Se establece la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la sentenciada Margarete Lehman Nothing como autora del delito tipificado en el artículo 60 de la Ley de Estupefacientes y Psicotrópicas y ninguna de la alegación o prueba presentada en esta audiencia destruye la prueba que ha sido recogida, presentada y producida en la audiencia de juzgamiento correspondiente y que sirvió a los Jueces de primer nivel para emitir la sentencia condenatoria.</p> <p>La causal cuarta, cuando se demostrare que no es responsable del delito en que se lo condenó, en esta causal, este Tribunal considera que la prueba presentada en virtud de los testimonios de la Dra. Ángela Salazar, Dr. Oscar Galarraga, Dr. Manuel Mancheno y Dr. Juan José Montero van dirigidos a establecer y a demostrar que la recurrente es narcodependiente de dos sustancias estupefacientes, pero el motivo principal del proceso no es la dependencia de las drogas, porque no ha sido condenada por ello, tanto más que en nuestra legislación está despenalizado el consumo, existe la suficiente prueba que la sentenciada es autora del delito de tráfico de estupefacientes como así se lo demuestra en la sentencia recurrida y ninguno de los testimonios han ido o van direccionados a establecer que en realidad no participó de ese tráfico de estupefacientes, tanto más, que la Dra. Ángela Salazar Díaz se refirió a un informe psiquiátrico que este Tribunal ha considerado, que su texto no fue debidamente presentado en la audiencia, pero tomando el testimonio rendido en esta audiencia solo lleva señalar, que es adicta a dos sustancias, pero que ello no excluye que pudo haber hecho gestiones de tráfico de estupefacientes.</p> <p>La causal sexta tampoco ha sido demostrada ya que de la misma exposición realizada por la recurrente señala que efectivamente existe la cantidad de los gramos de marihuana y cocaína que evidencian la materialidad de la infracción, es decir el delito, por lo que este Tribunal considera que efectivamente las personas que lamentablemente son adictas o consumidoras de drogas tienen un problema de salud, pero este proceso penal no es referente a la dependencia a las drogas de la recurrente, sino que la juzga por el artículo 60 por tráfico de estupefacientes, establecido que no sea justificado en esta audiencia de revisión con prueba nueva, las causales 3, 4 y 6 del artículo 360 de la norma procesal (...)</p> |

| Obiter Dicta (Criterios Complementarios) | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La salud pública como bien jurídico protegido en los delitos de drogas |
| Restrictor: (Palabras clave) | Delito / Drogas / Bien Jurídico / Protegido / Salud / Pública |
| Obiter Dicta: (Criterio complementario) | El bien jurídico protegido en los delitos relativos a drogas es la salud pública, son los llamados delitos de peligro y su sanción pretende evitar una futura lesión a dicho bien jurídico protegido, bastando la puesta en peligro de este bien por la comisión de un hecho delictivo, es por eso que no solo se sanciona su mera tenencia, ya que de esta acción se presume el dolo de tráfico; pues es un riesgo para la sociedad, riesgo que debe ser determinado en primer lugar de manera objetiva, estableciendo parámetros y en segundo lugar personalizándolo según las circunstancias concretas del caso y del autor. |

5.3.3. Robo Calificado

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|----------------------------------|---|
| Resolución No.: | 330-2013 (Sala penal CNJ) |
| Juicio No.: | 1345-2012 |
| Procedencia: | Décimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas |
| Fecha de la resolución: | 20 de marzo de 2012 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Robo calificado |
| Actor / Agraviado(s): | Fiscalía General del Estado |
| Demandado / Procesado(s): | Alvaro Hernán Carvajal Zúñiga (Casación) |
| Tipo de recurso: | Revisión |
| Decisión: | Se rechaza el recurso interpuesto |
| Juez Ponente: | Dr. Jorge Blum Carcelén |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|---|
| El 15 de diciembre del 2010, el señor Carlos Naranjo denunció que, siendo aproximadamente las |

11h30 se encontraba caminando por la Av. 25 de julio y calle 47 con la finalidad de abordar el bus de la línea 76, fue en ese momento que Álvaro Carvajal Zúñiga, lo agarró por el cuello y lo intimidó con un cuchillo para sustraerle sus pertenencias, como son un reloj de marca Casio color negro, un pendrive color verde marca Kingston de 2GB, 2 dólares y algunos centavos, para darse a la fuga en precipitada carrera, y con la ayuda de 3 personas las cuales se encontraban a bordo de una camioneta y que habían observado lo sucedido, lograron retener al sujeto para luego entregarlo a los miembros de la policía. En su poder fueron encontrados además de las evidencias descritas, un arma blanca (cuchillo). El recurrente Álvaro Hernán Carvajal Zúñiga, interpone recurso de revisión de la sentencia ejecutoriada, dictada por el Décimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, que lo condenó por considerarlo autor del delito tipificado y sancionado en los Arts. 550 y 552 circunstancia segunda del Código Penal.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Circunstancias que transforman el robo simple en robo agravado |
| Restrictores: (Palabras clave) | Delito / Robo / Simple / Agravado/ Circunstancias / Transformadoras / Arma / Intención / Matar / Lesionar / Integridad Física |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Si las circunstancias agravantes que aplicó el Tribunal juzgador para imponer el máximo de la pena al procesado, son las estipuladas en el numeral 2 del Art. 552 CP, se deberá considerar que este numeral contiene circunstancias referidas a los instrumentos con los que se cometió el robo, número de sujetos activos, el tiempo o lugar en que se ejecutó el delito y que por lo tanto transformarán el robo simple en robo agravado. La palabra arma que consta en dicha disposición legal, no es otra cosa sino el instrumento idóneo que se utiliza para violentar la integridad física de una persona siempre que se haya utilizado para cumplir una finalidad, un objetivo, matar, lesionar, apropiarse de un bien ajeno aunque no se haya causado lesión o muerte. La utilización del arma puede permitir diferenciar entre el robo simple o el robo agravado. |

Extracto del fallo

“VII - ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE REVISIÓN.- (...) En el caso en estudio, el Tribunal juzgador aplicó la circunstancia agravante del numeral 2 del Art. 552 del Código Penal, que prescribe; “El máximo de la pena establecida en el artículo anterior, se aplicará al responsable si concurre alguna de las siguientes circunstancias” numeral 2: “...Si el robo se ha ejecutado con armas o por la noche, o en despoblado o en pandilla, o en caminos o en vías pública...”.- En esta causa, los sentenciados incurrieron en la circunstancia agravante del artículo precedente que sanciona al acto como robo calificado con “reclusión menor de tres a seis años, habiéndoselo perpetrado con violencia, contra una persona y mediante la fuerza respecto de sus pertenencias, en vía o lugar público”; entendiéndose como arma, aquel instrumento idóneo para violentar la integridad física de una persona siempre que haya sido esgrimido “para” que cumpla la indicada finalidad, es decir, para matar o lesionar, aunque no se haya producido, en efecto la muerte o la lesión, es decir la agravación no radica en el hecho de portar arma; radica en el hecho de cometer el delito con arma, siendo éstas un medio necesario para la comisión del robo calificado, por otro lado la nocturnidad es una circunstancia que, en unión con la violencia o la amenaza contra las personas, o con fuerza en las cosas, transforma el robo simple en robo calificado (...).”

| Ratio decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Elementos del robo calificado |
| Restrictores: (Palabras clave) | Delito / Robo / Calificado / Elementos |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Para que exista robo calificado, debe producirse la sustracción fraudulenta de cosa ajena, con ánimo de apropiarse, utilizando la fuerza, presión o destrucción, debiendo dicha violencia ejercerla contra las cosas muebles que son los únicos objetos materiales en que puede recaer dicha acción delictiva, atentando contra el derecho a la propiedad de cualquier persona. La violencia puede también generarse contra las personas, utilizando la amenaza o la intimidación para doblegar la resistencia de la víctima. |

| Extracto del fallo |
|---|
| <p>“VII.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE REVISIÓN.- (...) Para que exista robo calificado, debe producirse la sustracción fraudulenta de cosa ajena, con ánimo de apropiarse, utilizando la fuerza, es decir, la acción de apoderamiento, que significa tomar la posesión material de la misma, quedando bajo su control personal, arrancando de la tenencia o propiedad a su dueño, debiendo dicha violencia ejercerla contra las cosas muebles que son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva del robo, que atenta contra el derecho a la propiedad de cualquier persona. Respecto a la violencia se la ejerce en las cosas a través de la fuerza, presión, destrucción; como también contra las personas, utilizando la amenaza o la intimidación para doblegar la resistencia de la víctima...</p> <p>Al analizar las alegaciones expuestas por el recurrente, se encuentra que éstas no esbozan ni proponen un razonamiento técnico jurídico en sustento a las disposiciones que consideran vulneradas, y más bien se advierte una inconformidad con la decisión judicial, que no revela de modo alguno la orientación y dimensión de los errores de derecho que sostiene cometió el juzgador en la sentencia, configurándose tales alegaciones por sí solas en insuficientes e impertinentes a la naturaleza jurídica de la revisión penal.</p> <p>En el evento de que la prueba se hubiere establecido de conformidad con las causales 3 y 4, es decir, que existieren documentos o testigos falsos o informes periciales maliciosos o errados, ó, cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito, ello no ha ocurrido en esta audiencia, porque es criterio del Tribunal que los testimonios de los señores Héctor Montoya y Daniel Bajaña han demostrado precisamente la materialidad de la infracción, esto es, el cometimiento del robo agravado realizado en la ciudad de Guayaquil en vía pública, en la que los testigos establecieron que es el señor Álvaro Carvajal Zúñiga quien con un cuchillo procedió a sustraer los bienes de propiedad de la víctima, Carlos Iván Naranjo. No habiéndose justificado las causales 3 y 4 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, que son las expresadas en el recurso de revisión, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, de conformidad con el artículo 367 del Código de Procedimiento Penal, por improcedente se rechaza el recurso de revisión planteado por el recurrente Álvaro Carvajal Zúñiga (...)”</p> |

5.3.4. Utilización Dolosa de Documento Falso

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|----------------------------------|---|
| Resolución No.: | 444-2013 (Sala penal CNJ) |
| Juicio No.: | 1273-2012 |
| Procedencia: | Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí |
| Fecha de la resolución: | 23 de abril de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Utilización Dolosa de Documento Falso |
| Actor / Agraviado(s): | Fiscalía General del Estado |
| Demandado / Procesado(s): | Oscar Miguel Macías Mendoza (Casación) |
| Tipo De Recurso: | Casación |
| Decisión: | Se acepta parcialmente el recurso interpuesto y se casa la sentencia imponiendo una pena modificada |
| Juez Ponente: | Dr. Jorge Blum |

Abstract - Resumen de la resolución

Llega a conocimiento de las autoridades que el imputado Oscar Macías Mendoza hizo uso de documento falso para adquirir cierta propiedad y posteriormente tratar de venderla, forjando una escritura de donación a favor de Jesús Salvador Castro, para ser posteriormente utilizada con el fin de dársela en venta a Oscar Macías Mendoza; y en base a esta misma escritura el imputado realizó una promesa de compraventa con los ciudadanos Carlos Vásquez y Walter Andrade, afirmando el primero de los mencionados que le entregó cincuenta mil dólares, como anticipo de venta y que al enterarse de que la propiedad no era de Oscar Macías, sino de Víctor Feijoo, desistió de la compra, y tuvo que seguir acciones legales para la devolución total del dinero dado como anticipo; de igual manera el ciudadano Byron Vera Mera ha referido que fue engañado por el procesado al pretender venderle tierras que no eran de su propiedad y que al descubrirse cuál era el verdadero propietario de esas tierras, le manifestó que le iba a darle otro terreno, perjudicándolo económicamente. El Tribunal Tercero de Garantías Penales, dictó sentencia condenatoria contra Oscar Macías Mendoza en calidad de autor, del delito tipificado y sancionado en el Art. 341 en concordancia con el Art. 337 del Código Penal, imponiéndole la pena privativa de libertad de nueve años de reclusión menor extraordinaria, siendo confirmada en todas sus partes por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

| Ratio decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Consideración de atenuantes |
| Restrictor: (Palabras clave) | Sentencia / Error / Derecho / Enmendar / Consideración / Atenuantes / Imposición / Pena |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | De encontrarse error por parte del Tribunal juzgador al imponer la pena al procesado en la sentencia, no habiendo considerado las atenuantes, mismas que deberán encontrarse justificadas en el juicio, basadas en su buena conducta anterior y posterior a la infracción, así como de haberse presentado voluntariamente a la justicia (Art. 29 numerales 5 y 6 CP); deberá ser enmendado dicho error de derecho por parte del Tribunal de casación. |

| Extracto del fallo |
|---|
| <p>“CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.- (...) Así tampoco se ha vulnerado el artículo 4 del Código Penal, pues una vez más reiteramos, los hechos narrados y referidos en el fallo impugnado, conducen a la sola conclusión que los juzgadores formulan, respaldados en la convicción y certeza de la existencia material del hecho y de la culpabilidad del sentenciado. En lo que encuentra error este Tribunal es únicamente, en la imposición de la pena, pues los juzgadores debieron considerar las atenuantes, que se encuentran justificadas, como haberse presentado voluntariamente a la justicia, pudiendo haber eludido su acción con la fuga u ocultamiento y ejemplar conducta observada por el culpado con posterioridad a la infracción, circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 29 numerales 5 y 6 del Código Penal, que debieron tomarse en cuenta al momento de imponer la pena, error que merece ser enmendado.</p> <p>Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente el Recurso de Casación interpuesto por el sentenciado Oscar Miguel Macías Mendoza, y casa la sentencia, corrigiendo el error de derecho y de conformidad con el artículo 72 del Código Penal, se le impone la pena modificada de (6) seis años de reclusión menor ordinaria por cuando el sentenciado ha justificado las atenuantes contempladas en los numerales 5 y 6 del artículo 29 del mismo cuerpo legal, como autor del delito de uso doloso de documento falso, tipificado y sancionado en los artículos 341 y 337 del Código Penal. Se confirma en todo lo demás la sentencia recurrida (...).”</p> |

5.3.5. Violación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--------------------------------|---------------------------|
| Resolución No.: | 497-2013 (Sala penal CNJ) |

| | |
|----------------------------------|---|
| Juicio No.: | 1231-2012 |
| Procedencia: | Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial del Guayas |
| Fecha de la resolución: | 30 de abril de 2013 |
| Tipo de juicio (trámite): | Acción pública |
| Asunto O Tema: | Violación |
| Actor / Agraviado(s): | Nnn |
| Demandado / Procesado(s): | Tyron Jairo Alvarez Carril (Casación) |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara improcedente el recurso, pero se casa la sentencia en cuanto al sitio donde debe cumplir la pena |
| Juez Ponente: | Dr. Jorge Blum Carcelén |

Abstract - Resumen de la resolución

El día 18 de diciembre de 2011, el menor J.A.M.A salió de su casa a hacer una obra de teatro a las 12h00 aproximadamente, al ver que no llegaban sus compañeros se regresó a su casa, en el terminal de la metrovía esperado a la alimentadora No. 13 se le acercó el señor Tyron Jairo Alvarez Carril quien le mostró un celular, entonces se mareó mucho y lo llevó a coger una alimentadora que lo llevó a su casa, cuando despertó estaba desnudo y no lo dejaba ir, obligándolo a realizar sexo oral y abusándolo por varias ocasiones. El recurrente Tyron Jairo Alvarez Carril, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que confirma la sentencia dictada por el Tribunal Duodécimo de Garantías Penales del Guayas, quien le impuso la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, por considerarlo autor del delito de violación tipificado en el Art. 512 numeral 3 y reprimido en el Art. 513 del Código Penal.

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | <ul style="list-style-type: none"> • Testimonio rendido por la víctima de violación como suficiente prueba para determinar responsabilidad penal contra el agresor. • Testimonio rendido por la víctima de agresión sexual como suficiente prueba para dictar sentencia condenatoria. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Primer / Testimonio / Menor de edad / Víctima / Agresión sexual / Prueba / Sentencia / Condenatoria |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La carencia de testigos directos en la perpetración de los delitos sexuales contra menores de edad, hace que la declaración por parte la víctima, aportada en juicio, sea trascendental para determinar la responsabilidad penal del sujeto imputado y posteriormente dictar sentencia condenatoria. |

Extracto del fallo

“ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- (...) Sustenta también la legación el recurrente, en cuanto ha existido infracción a lo dispuesto en el Art. 304.A del Adjetivo Penal, considerando que de acuerdo con el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal el testimonio de una sola persona, en este caso del ofendido, no puede ser considerado como prueba. Al respecto este Tribunal ha considerado que de la sentencia analizada y emitida por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se ha establecido que consta la materialidad de la infracción y la culpabilidad del ahora recurrente, ya que de conformidad con la norma procesal en la audiencia de juzgamiento se han presentado las pruebas pertinentes, en especial de los testimonios rendidos por el psicólogo Benito Romero Silva, por la víctima quien expresa y señala al procesado, como el autor de la violación efectuada a este menor de 14 años.

Debemos, de igual manera, hacer referencia a la carencia de testigos directos en la perpetración del delito, lo que hace trascendental la declaración aportada en juicio por parte de la víctima con el fin de determinar la responsabilidad penal del sujeto imputado; si bien es cierto, que el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal, establece que la declaración del ofendido por sí solo no constituye prueba; no obstante, existe abundante doctrina a este respecto y este Tribunal de la Sala Penal, ha venido aplicando en forma inveterada los criterios de innegable valía del autor Español Manuel Miranda Estrampes, quien al estudio de los delitos sexuales otorga importancia preponderante al testimonio del ofendido considerándolo como suficiente para arribar a una sentencia condenatoria, de hecho en su obra “La mínima actividad probatoria en el proceso penal”, refiere que el Tribunal Supremo Español, en reiteradas resoluciones “...viene admitiendo que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente; atribuyéndole el valor o la condición de mínima actividad probatoria de cargo legítima...”;

Dice la doctrina y entre ellos el citado tratadista Español Manuel Miranda Estambres en su obra “La mínima intervención procesal penal”, que en este tipo de delitos que se practican en intimidad, en la clandestinidad, donde no hay testigos, el testimonio rendido en el juicio por la víctima es suficiente para arribar a una sentencia condenatoria. Por ello este Tribunal establece que no existe ninguna duda razonable respecto a la materialidad de la infracción, ni de la participación del procesado, y existe la plena certeza del cometimiento del delito de violación por parte del recurrente, esto es gracias al testimonio del víctima, como de las pruebas aportadas, por lo que no podría aplicarse el artículo 4 del Código Penal y que la sentencia recurrida no es simplista, básicamente justifica con la prueba presentada en la audiencia de juzgamiento lo establecido en los artículos 250 y 252 y la sentencia cumple con todas las exigencias del artículo 304.A del Código de Procedimiento Penal.

Obiter Dicta-Criterios Complementarios

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Lugar donde debe cumplir la pena el procesado víctima de sida |
| Restrictor: (Palabras clave) | Constitución / Derechos / Padecimiento / Sida / Sentenciado / Pena / Área especial / Centro de Rehabilitación Social |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | En virtud de lo dispuesto en el ordenamiento constitucional, el estado deberá garantizar el derecho a la atención especializada y gratuita a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas; por lo tanto de mediar sentencia condenatoria en su contra, el lugar donde deba cumplir la pena será dentro de un área de prisión en la que se encuentre separado de quienes son condenados con reclusión, dentro del Centro de Rehabilitación Social. |

5.3.6. Violación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|----------------------------------|---|
| Resolución No.: | 502-2013 (Sala penal CNJ) |
| Juicio No.: | 1451-2012 |
| Procedencia: | Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha |
| Fecha de la resolución: | 3 de mayo de 2013 |
| Tipo de juicio (trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Violación |
| Actor / Agraviado(s): | Dora Castro Castillo |
| Demandado / Procesado(s): | Edison Javier Tenganan Escobar (Casación) |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara improcedente el recurso |
| Juez Ponente: | Dr. Jorge Blum Carcelén |

| Abstract - Resumen de la resolución | |
|--|--|
| <p>Según la denuncia presentada por la señora Dora Castro Castillo, pone en conocimiento de la Fiscalía que su hija F.E.A.C, adolescente con discapacidad intelectual y epilepsia en el 42%, por el mes de febrero del año 2008 fue violada por el señor Javier Tenganán en compañía de otro sujeto, al momento en que su hija F.E.A.C. estaba convulsionando, esto es en el sitio ubicado en Lumbisí, entrada Limonar I, en el sector de Cumbayá de la ciudad de Quito, posterior a ello, el señor Javier Tenganán la amenazó diciéndole que si cuenta algo, va a matar a su hermano, quedando la víctima, producto de la violación embarazada. El imputado interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Sexto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, que le impuso la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria, por considerarlo autor del delito de violación, tipificado en el Art. 512, numeral 2 y reprimido por el Art. 513 del Código Penal.</p> | |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Embarazo por violación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Violación / Menor / Discapacitado / Embarazo |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El Tribunal ad-quem dictará sentencia contra el imputado en un delito de violación, cuando no exista ninguna duda razonable respecto de |

| | |
|--|---|
| | <p>la materialidad de la infracción, ni de la participación del procesado; aún más si producto del ilícito la menor queda embarazada, ya que esto se convierte en un choque emocional intenso para la víctima, causándole una explosión de padecimientos desestabilizadores. En consecuencia, el embarazo por violación, constituye una agresión a la esencia misma de cada mujer y una herida a su existencia.</p> |
|--|---|

Extracto del fallo

“ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- (...) Dice la doctrina y entre ellos el citado tratadista Español Manuel Miranda Estambres en su obra “La mínima intervención procesal penal”, que en este tipo de delitos que se practican en intimidación, en la clandestinidad, donde no hay testigos, el testimonio rendido en el juicio por la víctima es suficiente para arribar a una sentencia condenatoria. Por ello este Tribunal establece que no existe ninguna duda razonable respecto a la materialidad de la infracción, ni de la participación del procesado, y existe la plena certeza del cometimiento del delito de violación por parte del recurrente, tanto más que producto del ilícito resultó embarazada, esto se convierte en un choque emocional intenso cuyo hijo es del agresor; inevitable de soslayar, una explosión de padecimientos desestabilizadores. En consecuencia, el embarazo por violación, constituye una agresión a la esencia misma de cada mujer y una herida a su existencia.

Este Tribunal ha deliberado, y escuchado la fundamentación del recurso propuesto por el ciudadano Edison Javier Tenganan Escobar y la contradicción efectuada por la Fiscalía General del Estado, por unanimidad ha observado que la sentencia atacada no viola la ley, no existe error de derecho, que la fundamentación no se adecúa a lo que dispone el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y no se ha expresado en cuál de las causales supuestamente, existe el error, que tampoco ha existido violación del Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, ya que la prueba analizada en la sentencia se lo ha hecho a la luz de la sana crítica y que tampoco existe violación del tipo penal establecido en el Art. 512.2 del Código Penal, tanto más que se advierte de la misma sentencia se extrae que la relación sexual se efectuó y por la que salió embarazada la víctima, cuando ésta tenía catorce años de edad, que representaba una edad mental de 8 años, todo lo cual está justificado con la prueba presentada en la audiencia de juzgamiento conforme lo establecen los artículos 250 y 252 y la sentencia impugnada cumple con todas las exigencias del artículo 304.A del Código de Procedimiento Penal (...).”.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | <ul style="list-style-type: none"> • Violación por la discapacidad de la víctima • Abuso sexual en menores con discapacidad intelectual • Consentimiento irrelevante de la víctima de violación con discapacidad. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Delito / Violación / Discapacidad / Intelectual / Consentimiento / Irrelevante |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | No se reconocerá el valor al consentimiento de la víctima cuando ésta sea persona con discapacidad o enfermedad mental, ya que se trata de alguien que no razona y que por lo tanto no tiene conocimiento sobre sexualidad; dependiendo además de su edad mental para recordar o no los hechos acaecidos aprovechándose de esta forma, el sujeto activo del delito, de la inferioridad mental que presenta la ofendida. |

Extracto del fallo

“ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- (...) En el caso examinado, los juzgadores de instancia comprobaron en forma clara y fehaciente la materialidad de la infracción, esto es el delito tipificado en el Art. 512 del Código Penal, como la responsabilidad de Edison Javier Tenganan Escobar en el grado de autor, probándose como el acusado de manera dolosa, con conciencia y voluntad, aprovechándose de la discapacidad intelectual de la víctima (F.E.A.C), abusó de ella y producto de dicha agresión, quedo embarazada, lo cual fue demostrado en juicio, con el examen de ADN practicado al acusado, estableciéndose que el niño tiene como padre biológico al mismo procesado y que el embarazo fue producto de la violación; la víctima por su padecimiento mental no se acuerda haber tenido relaciones, no es una persona que razona, lesionando varios bienes jurídicos, ya que la víctima por su discapacidad, a la fecha del ilícito representaba una edad de ocho años, se afectó el desarrollo psíquico de la víctima, y que el sentenciado se aprovechó de ésta situación para abusarla.

Por otra parte, en esta clase de delitos sexuales y sobre todo en el de violación, por la discapacidad de la víctima, el consentimiento es irrelevante, a pesar de que en el caso en concreto no existió consentimiento, el sujeto activo ejecuta el acto sexual aprovechándose de la inferioridad de la ofendida, es por eso que están presentes las circunstancias constitutivas del Art. 512 del Código Penal, produciéndose la agresión sexual con el empleo de la fuerza y la intimidación al encontrarse privada de la razón. De tal manera, que el delito de violación es la imposición de la cópula sin consentimiento, por medios violentos y en el presente caso tener acceso carnal contra una persona con discapacidad, que no tiene conocimiento sobre la sexualidad, lo que quiere decir que no podía decidir libremente de su vida sexual y la vulneración de este derecho es castigado por la ley penal (...).”

Obiter Dicta (Criterios Complementarios)

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | <ul style="list-style-type: none"> • La libertad sexual como bien jurídico protegido en el delito de violación. • Personas que no pueden decidir sobre su libertad sexual en delitos de violación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Delito / Violación / Bien Jurídico Protegido / Libertad Sexual |
| Obiter Dicta: (Criterio complementario) | El bien jurídico protegido en el delito de violación es la libertad sexual, entendida como aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad; no obstante existen determinadas personas que no pueden decidir libremente sobre ella, como los menores de 14 años o las personas con algún tipo de discapacidad sea física o psicológica, a quienes por razones de su desarrollo y bienestar conviene mantenerlas alejadas de todo acto sexual; tornándose delictivos los actos de tal naturaleza realizados con ellos. |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Impacto psicoafectivo del menor abusado sexualmente |
| Restrictor: (Palabras clave) | Menor / Abusado / Sexualmente / Impacto / Psicoafectivo |
| Obiter Dicta: (Criterio complementario) | El impacto de una conducta abusiva interfiere en el desarrollo psicoafectivo de una niña, niño o adolescente, pues produce sentimientos de indefensión, problemas con el autoestima, lo que genera la interrupción de un proyecto de vida, construido con las expectativas de futuro y de un proceso de desarrollo físico, psicológico, moral y sexual sano. |

5.3.7. Extorsión

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 916-2013 |
| Juicio No.: | 1234-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha |
| Fecha de la resolución: | 15 de agosto de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Extorsión |
| Actor / Agraviado(s): | Juan Carlos Simbaña y José Ignacio Morales Herrera |
| Demandado / Procesado(s): | Jorge Llumiquinga Toapanta |
| Tipo De Recurso: | Casación |
| Decisión: | Se acepta el recurso y se casa la sentencia absolviendo al acusado |
| Juez Ponente: | Dr. Jorge Blum Carcelén Msc. |

| Abstract - Resumen de la resolución | |
|---|--|
| <p>La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corten Nacional, una vez analizada la sentencia de instancia, determina una serie de errores constitucionales como es la formulación inversa sobre la carga de la prueba lo que viola la presunción de inocencia, así mismo no existe una adecuada obtención y valoración de la prueba infringiendo el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal además no se ha determinado ni la materialidad de la infracción ni la responsabilidad del acusado conforme a lo tipificado en el Art. 557 del Código Penal; por lo que acepta el recurso de casación y absuelve al acusado.</p> | |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Carga de la prueba en materia penal. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Extorsión / Carga de la prueba / Valoración Prueba / Presunción de Inocencia. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | No es obligación del acusado demostrar su inocencia, el Estado a través de la fiscalía es el encargado de demostrar la culpabilidad del acusado y desvanecer esta presunción. |

| Extracto del fallo | |
|--|--|
| <p>“... El principio Onus Probandi, establece que recae sobre el Estado la carga probatoria, tendiente a demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal; el acusado no tiene la obligación de probar su inocencia, dado que goza de una situación jurídica que no necesita ser construida, sino todo lo contrario, el Estado debe presentar la prueba para que la presunción de inocencia se desvanezca...”</p> | |

| Ratio decidendi 2 – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Falta de prueba de cargo suficiente para verificar la infracción acusada |
| Restrictor: (Palabras clave) | Extorsión / Prueba / Valoración Prueba / Sana Crítica |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Las versiones emitidas ante la fiscalía no pueden ser tomadas como prueba en la audiencia de juzgamiento si no son corroboradas por los denunciadores en la misma. |

| Extracto del fallo | |
|---|--|
| <p>“...A criterio de este Tribunal de Casación, no existe prueba de cargo suficiente para justificar la materialidad de la infracción y la culpabilidad del procesado, por lo que también existe errónea interpretación del artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, porque dichas actuaciones, no han sido analizadas adecuadamente a la luz de la “sana crítica”, sin embargo, han tomado como prueba, cuando en realidad constituyen simples versiones, los mismos que no concurrieron a la audiencia de juzgamiento, por la cual se determina que existe una violación de derecho...”</p> | |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Obtención de la prueba en materia penal |
| Restrictores: (Palabras clave) | Extorsión / Prueba / Obtención / Constitución |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Para que una diligencia constituya prueba en juicio debe ser pedida, presentada y actuada en la audiencia de juzgamiento, para que aplicando los principios de inmediación y contradicción se obtenga la certeza de que los hechos que se acusan. |

5.3.8. Delito contra la propiedad

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--------------------------------|-----------|
| Resolución No.: | 0612-2013 |

| | |
|--|---|
| Juicio No.: | 0521-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Tribunal de Justicia Militar |
| Fecha de la resolución: | 28 de mayo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Delito contra la propiedad |
| Actor / Agraviado(s): | Merizalde Yaguachi José Manuel |
| Demandado / Procesado(s): | Manobanda Guachi Marco Enrique y Quinabanda Chacán Luis Rolando |
| Tipo de Recurso: | Revisión |
| Decisión: | Declara procedente el recurso de revisión |
| Jueza Ponente: | Dra. Ximena Vintimilla Moscoso |

Abstract - Resumen de la resolución

Los demandados interponen recurso de revisión contra la sentencia emitida por el Tribunal Militar. Una vez analizado el Recurso, el Tribunal considera que existen motivos para declararlo procedente en virtud de que no se comprobó la existencia de la infracción por la que se los inculpó.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La sentencia condenatoria debe ser comprobada. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Delito contra la propiedad / Sentencia condenatoria / Comprobación de los hechos. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La sentencia condenatoria debe ser en base a la existencia de la infracción. |

Extracto del fallo

“...Del análisis realizado por este Tribunal de Revisión de la Corte Nacional de Justicia, **se evidencia que no se ha comprobado la existencia de la infracción por la que se les acusó a Marco Enrique Monobanda Guachi y Luis Rolando Quinabanda Chacán esto es el delito tipificado y sancionado en el Art. 190 numeral 3, del Código Penal Militar**, que se encontraba vigente a la época de los hechos, siendo pues en este caso procedente la revisión por la causal 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. En ese estado no creemos pertinente continuar tratando sobre las alegaciones de los recurrentes en lo que tienen que ver con su responsabilidad, cuando la materialidad de la infracción no se ha determinado...”

5.3.9. Injuria no calumniosa grave

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0613-2013 |
| Juicio No.: | 1081-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha |
| Fecha de la resolución: | 28 de mayo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción privada |
| Asunto o Tema: | Injuria No Calumniosa Grave |
| Actor / Agraviado(s): | Muñoz Romann Jorge Eduardo |
| Demandado / Procesado(s): | Yousef Khamis El Allam, Ricardo Khamis Zaidan, Pablo Xavier Peralta Chiriboga y Alexandra Arias Luzardo |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Declara improcedente el recurso |
| Jueza Ponente: | Dra. Ximena Vintimilla |

Abstract - Resumen de la resolución

El actor alega que los demandados emitieron en su contra injuria calumniosa grave, por haber presentado un escrito en un juicio del cual él era abogado defensor, y que por lo tanto deben ser condenados por ese delito. La sentencia le es desfavorable, por lo que interpone recurso de Casación. El Tribunal de Casación analiza la sentencia y determina que no existió el animus injuriandi, por lo que declara improcedente el recurso.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | El animus injuriandi como elemento de la injuria |
| Restrictor: (Palabras clave) | Injuria / Elementos / Animus Injuriandi |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Si se considera que no existe el animus injuriandi, entonces no se configurará la injuria calumniosa |

Extracto del fallo

“...no existen circunstancias que determinen que tales términos hayan sido pronunciados con la intención de lesionar al honor del recurrente, no se puede considerar que existe el animus injuriandi,

las expresiones no fueron inferidas con el propósito evidente de injuriar, han sido proferidas en medio de una contienda legal, de la cual el recurrente actuó como abogado patrocinador de una de las partes...”

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Elementos que componen la injuria |
| Restrictores: (Palabras clave) | Injuria / Elementos |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Para que se configure el delito de injuria se necesitan tres elementos: primero: objetivo material; segundo: ánimo de injuriar; tercero: valoración del alcance de la ofensa. |

5.3.10. Violación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0682-2013 |
| Juicio No.: | 0236-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Octavo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha |
| Fecha de la resolución: | 11 de junio de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Violación |
| Actor / Agraviado(s): | C.D.S.G. |
| Demandado / Procesado(s): | Vargas Obando Luis Humberto |
| Tipo de recurso: | Revisión |
| Decisión: | Revisa la sentencia y declara la inocencia |
| Jueza Ponente: | Dra. Ximena Vintimilla Moscoso |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|---|
| El recurrente interpone recurso de revisión contra la sentencia condenatoria por el delito de violación. Se incorpora una nueva prueba que aporta que el delito fue cometido, pero se desvirtúa la participación del acusado, por lo que el Tribunal revisa la sentencia, declara la inocencia, y ordena su inmediata libertad. |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Experticias médicas son fundamentales en los delitos de violación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Delito de Violación / Pruebas / Experticias Médicas |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | En el delito de violación las pruebas son fundamentales, ya que se trata de delito cometido en clandestinidad. Por esta razón los testimonios y las pruebas psicológicas realizadas a la víctima son tan importantes. |

| Extracto del fallo |
|--|
| <p>“...Dadas las circunstancias del ayuntamiento carnal, el delito de violación es uno más de aquellos denominados ocultos, por ende la existencia de la prueba directa que determine la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado es poco probable, más aún cuando se comete en contra de un niño. Es por ello que juegan un rol fundamental los indicios y sobre todo la prueba material, que deberá ser incorporada al juicio, estas son las experticias médicas y psicológicas realizadas a la víctima, y sobre las cuales el juzgador tiene la obligación de analizarlas a detalle.”</p> |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La revisión es un medio de impugnación extraordinario |
| Restrictor: (Palabras clave) | Revisión / Medio de Impugnación Extraordinario |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El recurso de revisión puede interponerse en cualquier momento luego de ejecutoriada la sentencia condenatoria. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La revisión es medio de impugnación limitado |
| Restrictor: (Palabras clave) | Revisión / Medio de Impugnación Extraordinario / Límites |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El recurso de revisión se limita a una de las causales contempladas en el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La sentencia debe ser emitida conforme a derecho |
| Restrictor: (Palabras clave) | Revisión / Sentencia conforme a derecho |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Una sentencia no solamente debe declarar la culpabilidad o la inocencia del imputado, sino que debe ser conforme a la ley y sin ningún error judicial. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | El recurso de revisión tiene por finalidad la realización de justicia |
| Restrictores: (Palabras clave) | Recurso de Revisión / Finalidad |

| | |
|--|---|
| Obiter dicta: (Argumentos complementarios) | Una sentencia que está ejecutoriada puede ser analizada por la Corte Nacional de Justicia a través del recurso de revisión. Con el propósito de que el sistema procesal sea un auténtico medio para la realización de justicia. |
|--|---|

5.3.11. Asesinato

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0933-2012 |
| Juicio No.: | 0251-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Primer Tribunal de Garantías Penales de Los Ríos |
| Fecha de la resolución: | 02 de septiembre de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o tema: | Asesinato |
| Actor / Agraviado(s): | Pinto Valencia Manuel |
| Demandado /Procesado(s): | Junco Toazo Erasmo Honorio |
| Tipo de recurso: | Revisión |
| Decisión: | Declara improcedente el recurso de revisión |
| Jueza Ponente: | Dra. Ximena Vintimilla Moscoso |

Abstract - Resumen de la resolución

El procesado interpone recurso de revisión a la sentencia condenatoria por el delito de asesinato. Presenta testimonios como prueba nueva para que sean analizados por el Tribunal, sin embargo estos testimonios no fueron lo suficientemente contundentes para que el Tribunal revise la sentencia, razón por la que declararon improcedente el recurso.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Prueba debe ser imparcial, creíble y fundamentada |
| Restrictor: (Palabras clave) | Recurso de revisión / Fundamentación / Prueba |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La prueba que presente el recurrente debe ser imparcial, creíble y fundamentada, para que el Tribunal pueda tomarla en cuenta como válida. |

Extracto del fallo

“...La firmeza y solemnidad de la cosa juzgada, puede ser enervada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, siempre que se haya demostrado de forma clara y precisa el error en los hechos en el que haya caído el juzgador de instancia al emitir su fallo, conforme lo determinado en el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, en el caso concreto conforme a las causales 3, 4 y 6, pero la nueva prueba presentada por el recurrente, conforme a la sana crítica, no resulta imparcial, creíble y adolece de falta de fundamento, por lo que su aceptación se vuelve improcedente, hacer lo contrario lesionaría la seguridad jurídica, pilar fundamental sobre el que se erige un Estado constitucional del derechos y justicia, como el nuestro...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La sentencia penal debe ser emitida conforme a la ley |
| Restrictores: (Palabras clave) | Recurso de revisión / Sentencia penal |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La sentencia penal que declara la culpabilidad debe ser emitida conforme a la ley ya que destruye el principio de presunción de inocencia, por lo tanto no debe contener ningún error judicial. |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La sentencia condenatoria puede ser revisada |
| Restrictores: (Palabras clave) | Recurso de revisión / Sentencia condenatoria |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La sentencia condenatoria que ha pasado por autoridad de cosa juzgada puede ser revisada para garantizar la realización de justicia. |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario limitado |
| Restrictores: (Palabras clave) | Recurso de revisión / Límites del recurso |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El Recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario limitado por las causales contempladas en el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. |

5.3.12 Asesinato

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0965-2013 |
| Juicio No.: | 0302-2012 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia |
| Fecha de la resolución: | 28 de agosto 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Asesinato |
| Actor / Agraviado(s): | Jaramillo Vera Jorge y Jaramillo Carlos Enrique |
| Demandado / Procesado(s): | Miguel Ángel Mayorga Zambrano, Jorge Arcadio Seme Mendoza, Wilminton René Palacios Loor, Klever Gualberto Moreira Conforme Y Ayala Montenegro Wilmer Ramiro |
| Tipo De Recurso: | Revisión |
| Decisión: | Declara Improcedente el recurso de revisión |
| Jueza Ponente: | Dra. Ximena Vintimilla Moscoso |

Abstract - Resumen de la resolución

Jorge Arcadio Seme Mendoza interpone Recurso de Revisión por considerar que no existían argumentos para demostrar su participación en el asesinato. Alegó además que el Tribunal no era competente. Sin embargo no fundamentó lo alegado ni introdujo una nueva prueba que desvirtúe su participación; adicionalmente el tema de la competencia fue previamente resuelto. Razones por las que se declara improcedente el recurso.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Fundamentación del recurso de revisión debe ser precisa, no limitarse a enunciar |
| Restrictor: (Palabras clave) | Recurso de revisión / Fundamentación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | En la formulación del recurso de revisión se debe detallar la forma de la existencia de la infracción o que la construcción de los hechos fue realizada en base a falsedades. |

Extracto del fallo

“...La solemnidad de la cosa juzgada, puede ser enervada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, siempre que se haya demostrado de forma clara y precisa el error en los hechos en el que haya caído el juzgador de instancia al emitir su fallo, conforme lo determinado en el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, en el presente caso conforme a la causal 6, pero lo alegado por el recurrente, conforme a la sana crítica, adolece de veracidad y de sustento legal por lo que su aceptación se vuelve improcedente, hacer lo contrario lesionaría la seguridad jurídica, pilar fundamental sobre el que se erige un Estado Constitucional de derechos y justicia como el nuestro...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Formulación del recurso de revisión debe ser detallado |
| Restrictor: (Palabras clave) | Recurso de revisión / Formulación del recurso / Detalle de sucesos |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Al momento de fundamentar el recurso de revisión, se debe detallar y demostrar la existencia de la infracción, o que los hechos fueron contruidos con hechos que no existieron. |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Causal sexta tiene relación con la sentencia injusta |
| Restrictores: (Palabras clave) | Recurso de revisión / Fundamentación del recurso / Causal sexta |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La causal sexta tiene relación con la sentencia injusta como consecuencia de que no se ha comprobado la existencia de la infracción. |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La convicción de la existencia de la infracción debe ser plena |
| Restrictores: (Palabras clave) | Recurso de revisión / Existencia de infracción |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La convicción de la existencia de la infracción no debe dejar margen de duda, si esto sucede se presumirá la inocencia del acusado. Los elementos probatorios deben proporcionar absoluta certeza de la existencia de la infracción. |

5.3.13. Peculado

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 1158-2013 |
| Juicio No.: | 1421-2012 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Segunda Sala de Garantías Penales de Pichincha |
| Fecha de la resolución: | 02 de octubre de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Peculado |
| Actor / Agraviado(s): | Fiscalía General del Estado |
| Demandado / Procesado(s): | Manuel Serafín Ghugchilán Caiza, Martha Inés Quishpe Chiluisa, Luis Alberto Molina Andrade |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Declara Improcedente el Recurso |
| Jueza Ponente: | Dra. Ximena Vintimilla Moscoso |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|--|
| <p>La Fiscalía General interpone recurso de casación de la sentencia que declara la inocencia de los acusados, aduciendo que el juez debía haber solicitado de oficio, con las salvedades que contempla la ley, la práctica de pruebas. Sin embargo, luego del análisis de la sentencia, se concluye que los jueces en la etapa de juicio carecen de esta facultad, por lo que declaran improcedente el recurso.</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Iniciativa probatoria de jueces en la etapa de juicio |
| Restrictor: (Palabras clave) | Facultad de los jueces en etapa de juicio / Iniciativa probatoria |
| Ratio decidendi: (Razón de la decisión) | Los jueces en la etapa de juicio no tienen facultad de pedir pruebas, su competencia se limita a solicitar que se amplíe una prueba, más no pueden de oficio, solicitar se realice la práctica de prueba |

| Extracto del fallo |
|---|
| <p>“...Los jueces en la etapa de juicio carecen de iniciativa probatoria, nuestro Código de Procedimiento Penal, limita el accionar del Presidente del Tribunal al otorgarle tan solo la facultad de ordenar la</p> |

ampliación de la prueba testimonial ya introducida en el juicio, atribución contenida en el artículo 300, de igual forma, solamente se da la posibilidad a los jueces del Tribunal de formular preguntas a los testigos y peritos incluso por sobre las partes, así como la atribución de dirigir el debate... Pero queda claro que nuestro sistema procesal penal no otorga al juez capacidad alguna de practicar prueba en el juicio oral, lo contrario, es propio del sistema inquisitivo, modelo que nuestro ordenamiento jurídico ha ido desechando desde hace alguna larga data, atenta además contra el principio de imparcialidad del juez, básico en la administración de justicia..."

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | El juicio oral en sistema penal ha adoptado el modelo acusatorio |
| Restrictores: (Palabras clave) | Juicio oral / Modelo acusatorio |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El juicio oral en el sistema penal ha adoptado el modelo acusatorio, en el cual las partes deben proporcionar la información seria, profesional, y adecuada a la teoría del caso. |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Artículo 75 de la Constitución de la República garantiza derecho a acceder a órganos judiciales y a tutela efectiva |
| Restrictores: (Palabras clave) | Derecho a acceder a órganos judiciales / Tutela efectiva |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El art. 75d e la Constitución de la República garantiza el derecho a acceder a órganos judiciales y a obtener de parte de estos , tutela efectiva, por lo que no es aceptable que el mismo juez produzca prueba. |

5.3.14. Invasión a edificio público

Ficha de Procesamiento

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de lo Penal

Registro Administrativo

| | |
|---|--|
| Resolución No.: | 1237-2013 |
| Juicio No.: | 1363-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi |
| Fecha de la resolución: | 17 de octubre de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Accion pública |

| | |
|----------------------------------|---|
| Asunto o Tema: | Invasión a edificio público |
| Actor / Agraviado(s): | Estado ecuatoriano |
| Demandado / Procesado(s): | Carlos Xavier Cajilema Salguero, Manuel Richard Artieda Muñoz, Edgar Paúl Jacome Segovia, Eswin Washington Lasluisa Cabascango, Carlos Geovanny Albán Yáñez, Hernán Rafael Yáñez Ávila, Silvia Alexandra Bravo Cajas. |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Declara improcedente el recurso presentado por Carlos Xavier Cajilema Salguero, Manuel Richard Artieda Muñoz, Edgar Paúl Jácome Segovia y Eswin Washington Lasluisa Cabascango ; declara procedente el recurso de Casación interpuesto por Carlos Geovanny Albán Yáñez, Hernán Rafael Yáñez Ávila y Silvia Alexandra Bravo Cajas ; se confirma el grado de inocencia de Carlos Geovanny Albán Yáñez, Hernán Rafael Yáñez Ávila y Silvia Alexandra Bravo Cajas . A pesar de haber sido equivocada la fundamentación del recurso de casación por parte de Manuel Richard Artieda Muñoz , el Tribunal ex officio casa la sentencia recurrida. |
| Jueza Ponente: | Dra. Ximena Vintimilla |

Abstract - Resumen de la resolución

Los procesados fueron culpados del delito de invasión a edificio público. Analiza una por una las sentencias y los recursos interpuestos, llegando a la conclusión de que unos recursos son improcedentes y otros procedentes; por lo tanto emite su fallo en ese sentido. En una de las sentencias, a pesar de tener error en la fundamentación, el Tribunal observa que existe error in iure, y por lo tanto casa la sentencia ex officio en la que existió este error.

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La casación penal es un medio de realización de justicia |
| Restrictores: (Palabras clave) | Casación Penal / Medio de realización de Justicia |
| Obiter Dicta: Argumentos complementarios) | Con la correcta aplicación de la casación penal, se establece un medio de realización de justicia, observando principios de tratados internacionales que son recogidos por nuestra constitución. |

Extracto del fallo

“...Podemos decir además que la casación, así como su correcta aplicación en el campo penal, es uno más de los medios para la realización de la justicia, observando para ello de forma obligatoria todos los principios consagrados en los tratados internacionales y recogidos por nuestra Constitución con relación a derechos fundamentales...”

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|-------------------------------------|---------------------------------------|
| Descriptor: (Tema principal) | Planteamiento del recurso de casación |
|-------------------------------------|---------------------------------------|

| | |
|---|--|
| Restrictor: (Palabras clave) | Casación Penal / Planteamiento del recurso de Casación / Fundamentación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Los recurrentes no señalan algún error de derecho que haya influido en la decisión, por lo que no cumple con los requisitos del recurso. Se han limitado a solicitar la nulidad de lo actuado. |

Extracto del fallo

"...Los recurrentes no han atacado a la sentencia conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, no se ha enunciado algún error de derecho en el que hayan caído los jueces de instancia ya sea por una violación expresa al texto de la ley o por una errónea aplicación o interpretación de la norma, tan siquiera han enunciado alguna norma presuntamente violada, se han limitado a requerir la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia de los jueces de instancia,...Ante esta deficiencia el presente Tribunal de Casación no encuentra tampoco motivos para observar ex officio la sentencia recurrida con relación a la situación jurídica de Carlos Xavier Cajilema Salguero..."

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Existencia de nexo causal |
| Restrictor: (Palabras clave) | Casación Penal / Sentencia Condenatoria / Existencia de Nexo Causal |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Uno de los requisitos que debe cumplir la valoración de la prueba es la existencia del nexo causal |

Extracto del fallo

"...su sola presencia en la marcha el día 30 de septiembre de 2010, o el hecho de que en el caso de Silvia Bravo, ella haya golpeado con su cartera a alguna persona que se encontraba en el interior de la Gobernación de Cotopaxi, no son indicios que cumplan lo determinado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal para que se presuma la existencia del nexo causal entre la infracción y la acusada Silvia Bravo Cajas, desconociendo nuevamente el Tribunal de instancia las reglas que regulan la valoración y los requisitos que debe cumplir la prueba..."

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Declaración de culpabilidad del acusado |
| Restrictor: (Palabras clave) | Casación Penal / Declaración de culpabilidad del acusado |
| Ratio Decidendi: (Razón de la Decisión) | Para declarar culpable a un procesado, debe existir una construcción lógico jurídica en la que se detalle la participación directa, consciente y deliberada con intención dolosa |

Extracto del fallo

"...una vez que se ha hecho un análisis de la totalidad del fallo recurrido, no encontramos que los juzgadores de instancia hayan tenido indicios graves, precisos, concordantes y probados que nos lleven lógica y naturalmente a la conclusión de que Hernán Yáñez, es el autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 155 del Código Penal, no existen indicios que hayan hecho presumir a la Sala de Penal de la Corte Provincial que él mismo dolosamente destruyó las puertas de acceso a la Gobernación de Cotopaxi..."

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Casación penal es medio de control de legalidad |
| Restrictores: (Palabras clave) | Casación Penal / Medio de Control de Legalidad |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La casación penal permite controlar la legalidad y constitucionalidad de la sentencia, pues en un Estado de derechos existe la supremacía de los derechos fundamentales. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Art. 250 del Código de Procedimiento Penal |
| Restrictores: (Palabras clave) | Casación Penal / Práctica de Actos Procesales |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | En el juicio se deben practicar los actos procesales pertinentes que permitan determinar si la conducta se adecua a la descripción, para determinar si hubo infracción, así como la participación y el grado de participación, grado que debe ser claro y no dejar margen de duda. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Sentencia condenatoria debe tomar en cuenta existencia de la infracción y responsabilidad del acusado |
| Restrictores: (Palabras clave) | Casación Penal / Sentencia Condenatoria / Existencia de Infracción / Responsabilidad del Acusado |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Para emitir sentencia condenatoria se debe tomar en cuenta la existencia de la infracción y el grado de responsabilidad del acusado, tomando en cuenta indicios probados, graves, precisos y concordantes, nexo causal, unívocos. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Motivación de la sentencia |
| Restrictores: (Palabras clave) | Casación Penal / Sentencia / Motivación de la sentencia |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La motivación es la manifestación del juez de las razones por las cuales llegó a una determinada decisión. |

5.3.15. Delito contra la Administración de Justicia

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 1353-2013 |
| Juicio No.: | 0553-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segundo Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo |
| Fecha de la resolución: | 11 de noviembre 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Delito contra la Administración de Justicia |
| Actor / Agraviado(s): | Elena Atupaña Cepeda |
| Demandado / Procesado(s): | María Bertha Zula Carrillo |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Por unanimidad, resuelve ex officio casar la sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. Ximena Vintimilla |

Abstract - Resumen de la resolución

El Tribunal realiza un minucioso estudio de la sentencia, en la que se declaraba la culpabilidad de la procesada y se le condenaba a 2 meses de prisión y 20 dólares de multa. En el análisis de la sentencia el Tribunal precisa que no existió la prueba material por la que se pidió la prisión y la multa, por lo tanto, **ex officio**, casa la sentencia y declara la inocencia de la procesada.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Cuando se encuentren de oficio violaciones a la ley, el Tribunal casará la sentencia ex officio |
| Restrictor: (Palabras clave) | Violaciones a la Ley / Casación de la sentencia ex officio |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El Tribunal de Casación debe emitir su resolución de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, pero, si existe violación de normas, el Tribunal ex officio casará la sentencia. |

Extracto del fallo

“...Corresponde al Tribunal de Casación de la Sala Especializada de Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional fallar conforme al fundamento expuesto por el recurrente, quedando

para los jueces nacionales la posibilidad de casar la sentencia recurrida, ex officio, cuando se encuentren oficiosamente violaciones a la ley producto del error del que trata el Art. 349 del código adjetivo penal, independientemente del fundamento errado o impreciso que haya hecho el casacionista..."

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Es deber del Estado respetar y hacer respetar derechos |
| Restrictores: (Palabras clave) | Deberes del estado / Respetar y hacer respetar derechos constitucionales |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos que se garantizan en la Constitución. |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Finalidad de la casación penal |
| Restrictores: (Palabras clave) | Casación Penal / Finalidad |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La casación penal tiene como finalidad conseguir el respeto a los derechos constitucionales y a los que están consagrados en los demás tratados internacionales. Por lo tanto velará por: el debido proceso, mantenimiento del orden jurídico penal, aplicación uniforme de la constitución, uniformidad jurisprudencial, seguridad jurídica, rectificación del agravio a la víctima. |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La supremacía de los derechos precautela libertad y seguridad de ciudadanos. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Supremacía de Derechos / Libertad y Seguridad de los Ciudadanos |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La casación penal permite control de constitucionalidad de las sentencias pues en un Estado de Derechos la supremacía de los derechos y normas constitucionales, son prioritarias para precautelar la libertad y seguridad de los ciudadanos. |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La casación penal es un medio de realización de justicia |
| Restrictores: (Palabras clave) | Casación Penal / Medio de Realización de Justicia |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Con la correcta aplicación de la casación penal, se establece un medio de realización de justicia, observando principios de tratados internacionales que son recogidos por nuestra constitución. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Conducta penal sancionada por tipo penal descrito en Art. 296 del Código Penal |
| Restrictores: (Palabras clave) | Conducta Penal Sancionada / Tipo Penal Art. 296 Código Penal |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La conducta penal sancionada por el tipo penal descrito en el Art. 296 del Código Penal, se da cuando se modifica o cambia la apariencia, condición o comportamiento, de cosas, lugares o personas con el fin de engañar al juez. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La convicción de la existencia de la infracción así como de la responsabilidad del acusado, y el grado, debe ser clara |
| Restrictores: (Palabras clave) | Existencia de infracción / Responsabilidad del acusado / Grado |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La convicción judicial de que existe la infracción, del grado de responsabilidad del acusado, así como el grado de participación, no debe tener margen de duda, ya que si existe duda es pertinente la confirmación del grado de inocencia |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Aplicación proporcional de la pena por parte del juez |
| Restrictores: (Palabras clave) | Proporcionalidad de la Pena / Aplicación por parte del Juez |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El juez es quien debe aplicar la proporcionalidad de la pena, en base a la existente, a la sana crítica, a la equidad, no crear una nueva. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | No aplicar la proporcionalidad de la pena es violación de principios |
| Restrictores: (Palabras clave) | Proporcionalidad de la pena / No aplicación por parte del juez / Violación de principios |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El hecho de no aplicar la proporcionalidad de la pena implica una violación del principio de reserva de ley a favor de los legisladores, derecho constitucional a tutela judicial efectiva y garantía de seguridad jurídica. |

5.3.16. Tenencia Ilícita de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 1357-2013 |
| Juicio No.: | 0839-211 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas |
| Fecha de la resolución: | 12 de noviembre 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Tenencia Ilícita de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas |
| Actor / Agraviado(s): | Fiscalía General Del Estado |
| Demandado /Procesado(s): | Patiño Cevallos Edison |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Declara la nulidad de lo actuado por la sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, desde el acta de audiencia de apelación |
| Juez Ponente: | Dra. Ximena Vintimilla |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|---|
| <p>La sentencia de la Sala de la Corte Provincial, declaró culpable al procesado, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.</p> <p>Una vez analizada la sentencia por el Tribunal, se concluye que no existió motivación de la misma, por lo tanto se declara la nulidad de lo actuado por la Sala de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.</p> |

| Ratio decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Motivación de la sentencia penal debe ser completa |
| Restrictor: (Palabras clave) | Tenencia de Estupefacientes / Sentencia / Motivación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Toda sentencia debe ser motivada y determinar el delito por el cual se condena, la pena que se impone la relación precisa de los hechos y los actos presumiblemente punibles. |

| Extracto del fallo | |
|---|---|
| <p>“...En la sentencia examinada no se ha plasmado el razonamiento del juzgador, limitándose a describir las pruebas actuadas que considera trascendentales, pero omitiendo explicar la relación precisa y circunstanciada entre los hechos y los actos presumiblemente punibles, sin embargo de ello se estima equivocadamente, a pesar de haber soslayado aquellos parámetros lógico jurídicos, que se ha llegado a la convicción acerca de la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, situación que se infiere, pues tampoco se determina ni expresa adecuadamente...”</p> | |
| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
| Descriptor: (Tema principal) | La motivación tiene justificación interna y justificación externa |
| Restrictor: (Palabras clave) | Tenencia de Estupefacientes / Sentencia / Motivación / Motivación Interna / Motivación Externa |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La justificación interna del juicio exige que se haya deducido de las premisas que lo sustentan. La justificación externa consiste en justificar esas premisas. |

5.3.17. Usurpación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 1236-2013 |
| Juicio No.: | 200-2013 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Guayas. |
| Fecha de la resolución: | 17 de octubre de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción privada |
| Asunto o Tema: | Usurpación |
| Actor / Agraviado(s): | María Auxiliadora Rodríguez Arcos, Gerente y Representate Legal de “Compañía Ganadera Acuícola” |
| Demandado / Procesado(s): | José Octavio Columbus Pazmiño |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Declara improcedente el recurso de casación |
| Juez Ponente: | Dr. Paúl Iñiguez Ríos |

Abstract - Resumen de la resolución

La recurrente fundamenta su recurso en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. La Sala considera que no se ha demostrado violación a la Ley en la sentencia impugnada, por lo que declara improcedente el recurso de casación interpuesto.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Delito de usurpación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Usurpación / Lesión a la Propiedad / Despojo Violento / Destrucción de Propiedad Privada / Valoración de La Prueba. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El delito de usurpación se tipificó de acuerdo a la valoración de la prueba realizada por el juez de instancia, pues resulta difícil aplicar el delito por destrucción de propiedad privada que acusa la recurrente. |

Extracto del fallo

... En consecuencia, este tribunal tiene potestad para verificar que en la valoración de prueba se haya aplicado las reglas de la sana crítica por parte del juzgador; y, solamente, cuando encuentre evidentes violaciones a este principio procederá a corregir el error en derecho cometido. Es imperativa la existencia de expresa de legislación positiva sobre el valor de determinada prueba para que sea procedente el análisis de una de las causales contenidas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, mientras que si se trata de el objeto de la prueba un criterio subjetivo sobre los hechos que estableció el juez de instancia o el grado de persuasión de la prueba, no es factible ni legal peor constitucional, que el juez nacional altere dichas apreciaciones realizadas en el marco del principio de independencia judicial...

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Valoración de la prueba |
| Restrictores: (Palabras clave) | Usurpación / Lesión a la propiedad / Despojo Violento / Destrucción de Propiedad Privada / Valoración de la Prueba. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La valoración de la prueba, es facultad exclusiva del Tribunal Adquem, por lo que el Tribunal de instancia únicamente podrá verificar si hay violación a la ley en la sentencia recurrida. |

5.3.18. Falsificación de Documento Privado

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 930-2013 |
| Juicio No.: | 1490-2013 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia. |
| Fecha de la resolución: | 21 de agosto de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Falsificación de documento privado |
| Actor / Agraviado(s): | Marco Apunte |
| Demandado / Procesado(s): | Nelson Eddy Álvarez Sánchez |
| Tipo de Recurso: | Revisión |
| Decisión: | Se declara improcedente el recurso de revisión |
| Juez Ponente: | Dr. Paúl Iñiguez Ríos |

Abstract - Resumen de la resolución

El recurrente fundamenta su recurso en el Art. 360 numerales 3, 4 y 6 de Código de Procedimiento Penal. La Sala considera que no existen argumentos suficientes como para romper la institución jurídica de la cosa juzgada, por lo que declara improcedente el recurso de revisión.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Configuración del delito de falsificación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Falsificación de Documento / Uso doloso de documento falso / Fundamento del Recurso de Revisión Artículo 360 C.P.P. / Cosa Juzgada. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La certeza de la existencia del delito de falsificación se configura en el momento en que el agente a sabiendas de que el documento es falso, lo utiliza para causar un perjuicio, definida como la acción delictiva. |

Extracto del fallo

...“Por otro lado, creemos importante establecer lo que constituye el delito de uso doloso de documento falso, a fin de que no exista confusión con el delito de falsificación; se configura cuando el

agente introduce al tráfico jurídico un documento que sabía que era falso, es decir que la utilización del documento falsario previamente falsificado tiene que ser abarcado por el dolo del sujeto. Esta figura delictiva, requiere que la acción de utilizar dicho documento falsificado, genere algún perjuicio, es decir, de la acción delictiva imputada al agente, se tiene que verificar para su configuración la realización de un perjuicio. ... Es importante dejar claro, que en materia de revisión, no opera el principio de presunción de inocencia, por el hecho de existir una sentencia condenatoria ejecutoriada y en esta línea es menester recordar lo que establece el artículo 4 del Código Penal: *“Todo procesado es inocente, hasta que en sentencia ejecutoriada se lo declare culpable”*, entonces, no se puede renunciar a la inamovilidad de la cosa juzgada por la duda razonable, a contrario sensu que si se lo puede hacer, en favor del procesado, al momento del juzgamiento para declarar la culpabilidad o confirmar la inocencia.”...

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Efectos del recurso de revisión sobre la cosa juzgada |
| Restrictores: (Palabras clave) | Falsificación de documento / Uso doloso de documento falso / Fundamento del recurso de revisión Artículo 360 C.P.P/ cosa juzgada. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Dentro del Recurso de Revisión la falta de certeza en la no existencia del delito de falsificación, hace imposible atacar y destruir la cosa juzgada, produciendo la inamovilidad de la misma. |

5.3.19. Invasión de Edificio Público

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 1151-2013 |
| Juicio No.: | 898-2013 |
| Procedencia (Corte provincial): | Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. |
| Fecha de la resolución: | 01 de octubre de 2013 |
| Tipo de juicio (trámite): | Acción pública |
| Asunto o tema: | Invasión de edificio público |
| Actor / Agraviado(s): | Gobernación de Chimborazo |
| Demandado / Procesado(s): | Lola Maldonado Jaramillo, Aníbal Oleas Aldaz y Luis Carvajal Novillo. |
| Tipo de recurso: | Casación |

| | |
|----------------------|---|
| Decisión: | Declara improcedente el recurso de casación |
| Juez Ponente: | Dr. Paúl Iñiguez Ríos |

Abstract - Resumen de la resolución

El recurrente fundamenta su recurso en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. La Sala considera que los recurrentes no impugnaron debidamente la sentencia dictada por el Tribunal Ad-quem, por lo que declara improcedente el recurso de revisión.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Lineamientos para interponer el recurso de casación en materia penal |
| Restrictor: (Palabras clave) | Recurso de casación en materia Penal / Argumentación del recurso de casación / Violación de la parte Dispositiva de la Sentencia. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La impugnación de la sentencia debe atacar sobre el argumento de las normas infringidas para que sea legalmente procedente. |

Extracto del fallo

...**“TERCERO:** Los casacionistas están obligados a desarrollar una argumentación lógica que permita evidenciar de manera concreta y explícita cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, demostrando el yerro en que se fundamente la interposición del recurso, lo cual no ha se ha cumplido debidamente por parte de los recurrentes...

...**QUINTA:** Bajo los lineamientos esbozados es menester tener en cuenta que conforme lo establece el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de Casación es un medio de impugnación privilegiado, por tanto corresponde a este tribunal, analizar el fallo definitivo y contrastado con la norma sustantiva utilizada, es decir por su carácter especial y extraordinario, en casación está vedado examinar la totalidad del proceso”...

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Argumentación del recurso de casación |
| Restrictores: (Palabras clave) | Recurso de casación en materia penal / Argumentación del recurso de casación / Violación de la parte dispositiva de la sentencia. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Constituye obligación de los casacionistas argumentar y fundamentar la violación de la ley en la sentencia. |

5.3.20. Atentado al Pudor

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|---|--|
| Resolución No.: | 848-2013 |
| Juicio No.: | 1307-2013 |
| Procedencia (Corte provincial): | Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. |
| Fecha de la resolución: | 01 de agosto de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción privada |
| Asunto o tema: | Atentado al pudor |
| Actor / Agraviado(s): | I.A.P.C. (Adolescente de 16 años de edad) |
| Demandado / Procesado(s): | Carlos Javier Cabrera Chuqui |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Declara improcedente el recurso casación, pero casa de oficio |
| Juez Ponente: | Dr. Paúl Iñiguez Ríos |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|--|
| El recurrente considera que se han violado varias normas del Código de Procedimiento Penal. Al respecto la Sala considera que el recurrente no ha precisado cuales son las normas transgredidas en las cuales fundamenta su recurso, por lo que declara improcedente el recurso de casación. |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Relevancia del testimonio de la víctima en casos de abuso sexual. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Atentado al pudor / Delitos de abuso sexual / Importancia del testimonio de la víctima / Casación de oficio / Modificación de la pena. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Para efecto de valorar la prueba, en los delitos de abuso sexual el testimonio de la víctima tiene un valor relevante. |

| Ratio Decidendi 2 – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Procedencia de la casación de oficio art. 358 c.p.p. |

| | |
|---|---|
| Restrictor: (Palabras clave) | Atentado al pudor / Delitos de abuso sexual / Importancia del testimonio de la víctima / Casación de oficio / Modificación de la pena. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | En lo casos en que el recurrente ha fundamentado mal su recurso, y adicionalmente existe indebida aplicación de la norma, y vulneración de la ley, procede la casación de oficio. |

Extracto del fallo

...“A contrario sensu, en los delitos de abuso sexual este Tribunal y la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, se ha pronunciado, en el sentido de que se debe dar valor relevante al testimonio de la víctima, toda vez, que el sujeto activo siempre busca la clandestinidad para cometerlo; por tanto, este cargo carece de asidero legal alguno. ...Respecto de la violación que se dice, ha sido objeto el artículo 312 del Código de Procedimiento Penal, se indica que, la sentencia contiene los detalles y particularidades, de cómo el Tribunal a quo y el Tribunal ad quem concluyen sobre la existencia del delito de atentado al pudor y la responsabilidad del sentenciado, encontrándose precisado el delito y la pena de cuatro años de reclusión menor ordinaria; empero, se dice que, por cuanto justificó atenuantes, se modifica la pena a tres años de reclusión menor ordinaria, violentándose de esta manera la norma contenida en el artículo 29 del Código Penal, porque no consta que se haya justificado atenuantes que operan en los delitos sexuales, por tanto la pena no debió haberse modificado, por lo que conforme al artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, cabe la casación de oficio.”...

5.3.21. Atentado al Pudor

Ficha de Procesamiento

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de lo Penal

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 1040-2013 |
| Juicio No.: | 1156-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí |
| Fecha de la resolución: | 09 de septiembre del 2013. |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Atentado al pudor |
| Actor / Agraviado(s): | Katherine Medranda Napa |
| Demandado / Procesado(s): | Leonardo Colón Castro Castro |
| Tipo de recurso: | Casación |

| | |
|----------------------|---|
| Decisión: | Declara improcedente el recurso de casación |
| Juez ponente: | Dr. Paúl Ñíguez Ríos |

Abstract - Resumen de la resolución

El recurrente fundamenta su recurso en el artículo 3 de la Ley de Casación. Al respecto el Sala considera que el juzgador Ad-quem, ha sentenciado constitucional y legalmente dentro del caso recurrido, por lo que declara improcedente el recurso interpuesto por el casacionista.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Valoración jurídica y procedencia del recurso de casación. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Casación en Materia Penal Art. 349 C.P.P. / Valoración Jurídica del Recurso de Casación / Procedencia del Recurso de Casación / Art. 349 C.P.P Causales. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El éxito del recurso está en la claridad y especificidad de las normas violadas, a fin de que el Tribunal realice la valoración jurídica del mismo, y por ende su procedencia. |

Extracto del fallo

...“En virtud de lo expuesto y en uso de sus facultades, a este Tribunal le compete, resolver el recurso de casación en el marco de las violaciones que se alegaren por parte del recurrente, respetando los hechos fijados por el tribunal de apelación, pues como se ha dicho reiteradamente, lo que corresponde es la valoración jurídica de la sentencia impugnada, a fin de determinar si existe violación de la ley en los términos establecidos en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, de ahí que reviste gran importancia que el recurrente mencione y fundamente claramente cuáles normas específicas de la ley se han violado...”

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Causales para que proceda el recurso de Casación en materia penal |
| Restrictor: (Palabras clave) | Casación en Materia Penal Art. 349 C.P.P. / Valoración Jurídica del Recurso de Casación / Procedencia del Recurso de Casación / Art. 349 C.P.P Causales. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El cuerpo normativo aplicable para la casación en materia penal se encuentra establecido en el Art. 349 C.P.P. |

Extracto del fallo

“...mal se puede fundamentar entonces el recurso de casación en materia penal, en una norma que no es aplicable en materia penal, reiterándose que en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, se encuentran claramente establecidas las causales por las cuales procede el recurso de casación, por lo que la fundamentación del recurrente es equivocada al proponer dicho recurso al amparo de lo establecido en la causal tercera de la Ley de Casación. ...Es importante señalar y dejar claro que, en la interposición del recurso de casación, deben observarse necesariamente los principios de taxatividad, de autonomía y no contradicción, de limitación, de prioridad, de presunción de acierto, de trascendencia, de inescindibilidad, de inoponibilidad, a fin de que se pueda realizar un debido cuestionamiento de la ratio decidendi de los Juzgadores.”...

5.3.22. Delito de Tránsito - Lesiones

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 354-2012 |
| Juicio No.: | 361-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Juzgado Primero de Tránsito de Imbabura |
| Fecha de la resolución: | 19 de noviembre de 2012 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Delito de Tránsito-Lesiones |
| Actor / Agraviado(s): | Daysi Esperanza Quinstanshala Jácome |
| Demandado / Procesado(s): | José María Guamán Guamán |
| Tipo de Recurso: | Revisión |
| Decisión: | Se declara improcedente el recurso |
| Jueza Ponente: | Dra. Mariana Yumbay Yallico |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|---|
| <p>El señor José María Guamán Guamán interpone recurso de revisión de la sentencia dictada por el Juez Primero de Tránsito de Imbabura, la misma que declara al señor Guamán único autor y responsable del accidente de tránsito imponiéndole pena de dos años de reclusión mayor y multa, sin atenuantes por cometer la infracción en estado de embriaguez, adicionalmente se le condena al pago de costas, daños y perjuicios. El recurrente alega que en la sentencia que se dictó por la contravención se le impuso cinco días de prisión, que no se encontraba en estado de embriaguez sino en un estado postalcoholico, que el conductor del otro vehículo se fugó y que después se le presenta una acusación particular en donde se le impone una pena de dos años, por esta razón al existir dos sanciones debió imponérsele la menor en virtud del principio in dubio pro reo, además señala que una persona no puede ser sancionada dos veces por la misma causa. La Fiscalía señala que el recurso de revisión es extraordinario, no es de instancia, por tanto correspondía al recurrente fundamentar el recurso con nueva prueba, mas esto no ha ocurrido por el contrario se ha probado la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, además la sentencia de instancia se encuentra debidamente fundamentada. La Corte Nacional de Justicia concluye que se han vulnerado derechos y garantías constitucionales ya que se procede a sancionar dos veces por el mismo hecho dividiendo en contravención y delito de tránsito cuando la causa tiene un solo origen, lo que correspondía era resolver por la infracción más grave según lo previsto en el art.111 de la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre. Por tanto declara improcedente el recurso pero en atención a que se vulnera el art.76.7.i de la Constitución se revoca la sentencia y se ordena la inmediata libertad del señor José Guamán.</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Causales del recurso de revisión. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Revisión / Causales / Revisión In Iure / Testigos / Nuevas Pruebas. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | <p>El art.360 del CPP establece seis causales para fundamentar el recurso de casación, a excepción de la causal sexta en todas las demás se requiere la práctica de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho. Aunque se presenten nuevos testigos, los testimonios deben encaminarse a demostrar que el recurrente no es responsable del delito, si esto no ocurre las declaraciones de los testigos no constituyen prueba nueva.</p> <p>- Si bien la causal de revisión propuesta (6ta del art. 360 CPP) no exige la presentación de prueba nueva, si requiere que el recurrente fundamente de manera clara el recurso explicando por qué a su modo de ver no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito que se le imputa. Los testimonios presentados por el recurrente, en este caso, apuntan a tratar de demostrar la falta de responsabilidad del sentenciado, situación no prevista en la causal invocada para la revisión.</p> |

| Extracto del fallo |
|---|
| <p>“Nuestra legislación, como característica fundamental, ha previsto además de los presupuestos universales, una revisión in iure, al establecer en la regla 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal como una causa más para la procedencia de este recurso el “no haberse comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción” esto implica que para la imposición de una pena, se ha de establecer la existencia de todos y cada uno de los elementos que conforman el tripartito del tipo objetivo del delito...</p> <p>... Si bien es cierto, el recurrente solicitó la recepción de las declaraciones de Galo Patricio Pérez Escobar, Nely Mercedes Quevedo Bravo y Nely Mariana Padillo Jingo, testimonios que no contribuyen a demostrar que el recurrente no sea el responsable del delito por el cual se le ha sentenciado ...”</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Principio non bis in idem al dividir contravención y delito de tránsito. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Non bis in idem / Contravención / Delito tránsito / Embriaguez / Lesiones. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | <p>El recurrente ha sido juzgado dos veces por el mismo hecho, una por contravención (conducir en estado de embriaguez) y otra por un delito (lesiones y daños materiales) imponiéndosele penas distintas, lo cual atenta contra la garantía constitucional establecida en el art. 76.i) por cuanto tanto la contravención como el delito tienen su origen en el mismo hecho, por lo cual no se debió dividir en contravención y delito de tránsito.</p> |

| Extracto del fallo |
|--|
| <p>“Nuestra legislación, como característica fundamental, ha previsto además de los presupuestos universales, una revisión in iure, al establecer en la regla 6 del artículo 360 del Código de</p> |

Procedimiento Penal como una causa más para la procedencia de este recurso el “no haberse comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción” esto implica que para la imposición de una pena, se ha de establecer la existencia de todos y cada uno de los elementos que conforman el tripartito del tipo objetivo del delito...

... Si bien es cierto, el recurrente solicitó la recepción de las declaraciones de Galo Patricio Pérez Escobar, Nely Mercedes Quevedo Bravo y Nely Mariana Padillo Jingo, testimonios que no contribuyen a demostrar que el recurrente no sea el responsable del delito por el cual se le ha sentenciado ...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Finalidad del procedimiento penal. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Procedimiento penal / Finalidad / Verdad procesal / Verdad histórica |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El procedimiento penal tiene como finalidad llegar a la imposición de una pena respetando la verdad procesal como la verdad histórica, si así ocurre resulta razonable la legitimidad de la sanción. |

5.3.23. Accidente de Tránsito – Daños Materiales

Ficha de Procesamiento

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de lo Penal

Registro Administrativo

| | |
|--|---|
| Resolución No.: | 056-2013 |
| Juicio No.: | 022-2013 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi |
| Fecha de la resolución: | 15 de abril de 2013 |
| Tipo de juicio (trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Accidente de Tránsito-Daños Materiales |
| Actor / Agraviado(s): | Maria Julia Tenorio Gualpa |
| Demandado / Procesado(s): | Lenin Gordón Arias |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara improcedente el recurso |
| Jueza Ponente: | Dra. Mariana Yumbay Yallico |

| Abstract - Resumen de la resolución | |
|--|--|
| <p>La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, desecha por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto por Lenin Gordón Arias, confirmando el fallo expedido por el Juez Segundo de Tránsito que lo condena al pago de daños, multa y reducción de puntos. El casacionista, señor Lenin Gordón, sostiene que el accidente de tránsito sucedió de manera fortuita, por lo que se aplica indebidamente el art.132 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, violando así la seguridad jurídica prevista en el art.82 de la Constitución. Añade que se debió aplicar el art. 86 del Código de Procedimiento Penal. La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia concluye que no existe vulneración a normas constitucionales o legales y que la sentencia ha sido dictada en forma motivada, por lo que declara improcedente el recurso de casación.</p> | |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | El acervo probatorio debe ser valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Sana Crítica / Discrecionalidad |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El acervo probatorio fue analizado en su momento por los juzgadores de instancia de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo que le ha permitido al juzgador de instancia establecer la existencia de la infracción. |

| Extracto del fallo | |
|---|--|
| <p>“Los jueces no son libres de razonar a voluntad, en forma discrecional o arbitrariamente, sino bajo las consideraciones antes señaladas, lo que permitió al juzgador de instancia establecer la existencia de la infracción y su responsabilidad, mismas que sirvieron de sustento para resolver y ratificar la pena impuesta por el juez a quo ...”</p> | |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Recurso de Casación no es una instancia adicional. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Casación /Recurso Extraordinario / Instancia / Informes Periciales / Legalidad / Independencia Judicial |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El recurso de casación no es una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos en instancias inferiores como por ejemplo el análisis de informes periciales o la procedencia y valoración de pruebas, ya que de suceder así se desconocería la independencia interna de los jueces. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Definición de caso fortuito. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Caso Fortuito / Imprevisible / Imposible Evitar |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El caso fortuito se trata de un acontecimiento humano dañoso, involuntario e imprevisible o que a su vez previniéndolo es imposible de evitar. |

5.3.24. Accidente de Tránsito - Muerte

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 016-2013 |
| Juicio No.: | 389-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha |
| Fecha de la resolución: | 22 de enero de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Accidente de tránsito-muerte |
| Actor / Agraviado(s): | Juan Eduardo Sánchez Colambo |
| Demandado / Procesado(s): | Luis Angel Nagua Tene |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara improcedente el recurso |
| Juez Ponente: | Dra. Mariana Yumbay Yallico |

Abstract - Resumen de la resolución

La Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, desestima los recursos de apelación interpuestos por acusador y acusado, confirmando la sentencia dictada por el Juez Quinto de Tránsito de Pichincha en la que se declara al señor Luis Angel Nagua Tene autor y responsable del delito tipificado en el art.127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (accidente de tránsito con muerte) imponiéndole la pena de tres años de prisión. Al fundamentar el recurso, el acusador señala que no se aplicó en debida forma lo dispuesto en el art.127 ya que debía aplicarse el máximo de la pena. Por su parte el sentenciado considera que hay errónea aplicación de éste artículo puesto que el accidente no se debe a imprudencia o inobservancia de la ley sino a un caso fortuito, ya que hizo una maniobra para evitar colisión en el preciso momento en que la señorita Anabelle Sánchez de forma imprudente cruzaba por delante del vehículo resultando fallecida no obstante se encontraba disminuyendo la velocidad. La Fiscalía señala que existe doble conforme en la sentencia expedida por el Juez y por la Sala de Garantías Penales determinando la existencia del delito y la responsabilidad del sentenciado, que no existió caso fortuito y que mediante la casación solo se tiene que revisar si hubo errores en derecho. La Corte Nacional de Justicia concluye que no existe vulneración a normas constitucionales o legales y que la sentencia ha sido dictada en forma motivada, por lo que declara improcedente el recurso de casación.

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Definición de caso fortuito |
| Restrictor: (Palabras clave) | Caso fortuito |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | En los delitos culposos la tipicidad depende de la comprobación de una acción que ha producido un peligro jurídicamente desaprobado y requerido para su punibilidad, presupuestos que han sido debidamente razonados para determinar que no existió caso fortuito y por tanto rechazar el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado. |

| Extracto del fallo |
|---|
| <p>“En ningún momento se demuestra que el hecho constituya un caso fortuito, más bien se configura un acto de negligencia que implica un riesgo tanto para el conductor como para terceros por la omisión en su conducta frente a las consecuencias que si son previsibles... Los recurrentes en ningún momento han logrado demostrar que la Sala de Apelación, ha violado las disposiciones legales aludidas...”</p> |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La casación procede de la sentencia de instancia y no de la del primer nivel. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Casación / Procedencia / Sentencia de instancia / Sentencia que ponga fin a procesos. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El acusador particular cuestiona la sentencia dictada por el Juez de Primer Nivel, dicho cuestionamiento no procede por cuanto en materia penal la casación procede únicamente de las sentencias que pongan fin a los procesos y no de la del Juez de primer nivel. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | El acervo probatorio debe ser valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Sana Crítica / Aplicación |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Los jueces ad quem en forma minuciosa hacen el análisis lógico y profundo de cada una de las pruebas. El acervo probatorio fue analizado en su momento por los juzgadores de instancia de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo que le ha permitido al juzgador de instancia establecer la existencia de la infracción. Los jueces no son libres de razonar a voluntad, en forma discrecional o arbitrariamente, sino bajo las consideraciones antes señaladas, lo que permitió al juzgador de instancia establecer la existencia de la infracción y su responsabilidad, mismas que sirvieron de sustento para resolver y ratificar la pena. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Es obligación de los jueces cumplir con las garantías del debido proceso y así garantizar seguridad jurídica al ciudadano. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Seguridad Jurídica / Debido Proceso |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La seguridad jurídica implica la certeza sobre el derecho escrito y vigente, la confiabilidad en el orden jurídico y la previsibilidad del derecho, lo que supone el cumplimiento de normas del debido proceso que aseguran el cumplimiento de un conjunto de garantías que protegen al ciudadano. |

5.3.25. Delito de Tránsito

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--------------------------------------|
| Resolución No.: | 035-2013 |
| Juicio No.: | 381-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Corte Provincial de Justicia de Loja |
| Fecha de la resolución: | 04 de marzo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Delito de tránsito |
| Actor / Agraviado(s): | Diego Fabián Vire Salinas |
| Demandado / Procesado(s): | Santiago Rafael Valdivieso León |
| Tipo de recurso: | Revisión |
| Decisión: | Se declara improcedente el recurso |
| Jueza Ponente: | Dra. Mariana Yumbay Yallico |

| Abstract -Resumen de la resolución |
|--|
| El señor Santiago Rafael Valdivieso León interpone recurso de revisión de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, la misma que revoca la sentencia dictada por el Juez de Primer Nivel y en su lugar declara al señor Valdivieso autor y responsable del delito previsto en el art. 76 de la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre y le impone la pena de dos |

años de prisión correccional, suspensión de la licencia y multa. La pena de prisión la cumplirá el 50 por ciento en el Centro de Rehabilitación Social y el otro cincuenta por ciento en la realización de trabajos comunitarios. El recurrente alega que el delito no ha sido probado conforme a derecho, que no se ha probado que se ocasionó por imprudencia o negligencia y finalmente señala que no estuvo conduciendo el vehículo sino el fallecido y que existe prueba contundente de aquello y pese a esto ha sido condenado en base a presunciones. Al replicar, la Fiscalía indica que si la revisión se basa en la causal sexta del art.360 del Código de Procedimiento Penal el Tribunal no está en la posibilidad de analizar respecto a la responsabilidad del sentenciado sino exclusivamente sobre la materialidad de la infracción. La Corte Nacional de Justicia declara improcedente el recurso porque se fundado el recurso en la causal sexta, no obstante ha quedado plenamente demostrada la existencia del delito.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Revisión basada en inexistencia de materialidad de la infracción. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Revisión / Causales / Existencia / Materialidad de Infracción |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Si bien la causal de revisión propuesta (6ta del art. 360 CPP) no exige la presentación de prueba nueva, si requiere que el recurrente fundamente de manera clara el recurso explicando por qué a su modo de ver no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito que se le imputa. Los argumentos del recurrente, en este caso, apuntan a tratar de demostrar la falta de responsabilidad del sentenciado, situación no prevista en la causal invocada para la revisión. Del estudio del proceso se verifican la existencia de pruebas suficientes de la materialidad de la infracción. |

Extracto del fallo

“Este Tribunal considera que para que prospere este recurso por la causal señalada, el recurrente debe demostrar fehaciente y convincentemente que no se ha justificado conforme a derecho el delito de tránsito por el que fue sentenciado, lo que implicaría, que no se estableció formalmente todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal. En virtud del principio de legalidad procesal corresponde al revisionista probar sus asertos y en particular la causal invocada en la presente revisión...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Aplicación de sana crítica en valoración de acerbo probatorio. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Sana Crítica / Acerbo Probatorio / Discrecionalidad / Jueces |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Los jueces no son libres de razonar a voluntad, en forma discrecional o arbitrariamente sino bajo las consideraciones del acerbo probatorio debidamente analizado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo que permite a los juzgadores de instancia establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado. |

5.3.26. Accidente de Tránsito – Muerte

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 050-2013 |
| Juicio No.: | 430-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro |
| Fecha de la resolución: | 03 de abril de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Accidente de tránsito-muerte |
| Actor / Agraviado(s): | Rosa Sangurima Guzmán |
| Demandado / Procesado(s): | Vicente Daniel Aguirre Román |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara improcedente el recurso |
| Jueza Ponente: | Dra. Mariana Yumbay Yallico |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|---|
| <p>La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, revoca la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de Tránsito de El Oro que confirma la inocencia del procesado Vicente Daniel Aguirre Román, por lo que le impone la pena de 5 años de prisión, suspensión de la licencia de conducir y multa. De ésta sentencia se interpone recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia. El casacionista, señala que se ha violado su presunción de inocencia, y que no se han dado los presupuestos establecidos en el art. 88 del Código de Procedimiento Penal que se refiere a la presunción del nexo causal, debido a que no se ha establecido que era él quien conducía el vehículo. Adicionalmente señala que existen incongruencias entre los testigos, dos de ellos afirman que el otro vehículo conducido por el menor de edad, fallecido en el accidente, Ronald Sangurima, iba a velocidad y no tenía licencia de conducir. Por esas consideraciones señala que no ha podido establecerse con certeza cómo ocurrió el accidente y que por tanto debería aplicarse el principio in dubio pro reo y la sana crítica. La Fiscalía y la acusación particular señalan que lo pretendido por el casacionista es que se realice una nueva valoración de las pruebas cosa vedada para el Tribunal de Casación. La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia concluye que no existe vulneración a normas constitucionales o legales y que la sentencia ha sido dictada en forma motivada, estableciendo con certeza la existencia material de la infracción así como la responsabilidad del transgresor, por lo que declara improcedente el recurso de casación.</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Pruebas no pueden ser objeto de valoración en casación. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Sana Crítica / Valoración De La Prueba / Casación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Las pruebas no pueden ser objeto de valoración en la casación, caso contrario se estaría desconociendo el principio de independencia judicial. |

| Extracto del fallo |
|---|
| <p>“al respecto, cabe señalar que las mismas no pueden ser objeto de análisis, de valoración en el presente recurso, pues de lo contrario se estaría desconociendo la libre y autónoma labor que tiene el Juez o Sala de la Corte Provincial respectiva, para formar su criterio jurídico, sustituyendo una estimación probatoria por otra, a manera de un certamen académico, el juez tiene un prudente arbitrio dentro del sistema legal-moral que rige el Código de Procedimiento Penal para valorar las pruebas, estas se aprecian aplicando precisamente las reglas de la sana crítica...”</p> |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Recurso de Casación no es una instancia adicional. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Casación / Recurso Extraordinario / Instancia / Informes Periciales / Legalidad / Independencia Judicial |
| Obiter dicta: (Argumentos complementarios) | El recurso de casación no es una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos en instancias inferiores como por ejemplo el análisis de informes periciales o la procedencia y valoración de pruebas, ya que de suceder así se desconocería la independencia interna de los jueces. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Definición de caso fortuito. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Caso Fortuito / Imprevisible / Imposible Evitar |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El caso fortuito se trata de un acontecimiento humano dañoso, involuntario e imprevisible o que a su vez previniéndolo es imposible de evitar. |

5.3.27. Delito de Tránsito

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 039-2013 |
| Juicio No.: | 0009-2013 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi |
| Fecha de la resolución: | 7 de marzo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Delito de tránsito |
| Actor / Agraviado(s): | Franklin Mario Enriquez Erazo |
| Demandado / Procesado(s): | Samuel Olimpo Chamorro Melo |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Se acepta el recurso de casación interpuesto por la fiscalía |
| Juez Ponente: | Dr. Merck Benavides Benalcázar |

Abstract - Resumen de la resolución

La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional, una vez analizada la sentencia de instancia, acepta el recurso de casación presentado por la fiscalía y enmienda el error de derecho al haberse comprobado la indebida aplicación del Art. 120 de la Ley de transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad, en cuanto al cálculo de la pena.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Circunstancias atenuantes en materia de tránsito |
| Restrictor: (Palabras clave) | Delito de Tránsito / Atenuantes / Sanción / Rebaja |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La presencia de una atenuante trascendental permite la disminución de la pena en un 40% |

Extracto del fallo

“...Al respecto el Tribunal observa que en la parte considerativa de la sentencia recurrida por el señor Juez de instancia, efectivamente se hace una indebida aplicación del Art. 120, de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, donde se dispone que de existir el atenuante trascendental,

su sola presencia permite rebajar la pena impuesta de hasta el 40% y en el caso concreto, si la pena es de un año de prisión correccional, con la rebaja del 40% que establece la disposición legal antes indicada, la pena corresponde a 8 meses de prisión correccional y no como la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi le impone al acusado, la pena de cuatro meses de prisión correccional...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Naturaleza jurídica de los accidentes de tránsito |
| Restrictores: (Palabras clave) | Delito de Tránsito / Naturaleza Jurídica / Culposa |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Los accidentes de tránsito en general son de carácter culposo, pues los resultados de éstos no son queridos o esperados |

5.3.28. Delito de Tránsito y Muerte

Ficha de Procesamiento

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de lo Penal

Registro Administrativo

| | |
|--|---|
| Resolución No.: | 090-2013 |
| Juicio No.: | 0032-2013 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha |
| Fecha de la resolución: | 3 de junio de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Tránsito y muerte |
| Actor / Agraviado(s): | Ana Salomé Rivadeneira Salas |
| Demandado / Procesado(s): | Juan Carlos Andrade Zambrano |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se acepta el recurso de casación |
| Juez Ponente: | Dr. Merck Benavides Benalcázar |

Abstract - Resumen de la resolución

La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional, una vez analizada la sentencia de instancia, acepta el recurso de casación y corrige el monto en cuanto a la indemnización por daño moral por considerarlo desproporcionado, rebajándole de 30.000 USD a 5.000 USD.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Indemnización por daño moral debe ser racional y justo |
| Restrictor: (Palabras clave) | Delito de Tránsito / Indemnización / Daño Moral |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El daño moral debe ser considerado como la violación a los derechos subjetivos de una persona, y la afectación que causa en su convivir, deben ser calculados en forma racional y justa |

Extracto del fallo

“... El daño moral es el agravio que sufre la víctima o sus familiares... por la violación a los derechos subjetivos de sus familiares, teniendo como bien jurídico la vida de la víctima, lo cual afecta su tranquilidad interna, el normal desarrollo integral de su familia; por lo expuesto, el daño moral debe ser calculado tomando en cuenta los aspectos antes indicados, pero racionalizándolo para que sea justo y no desproporcionado...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Errónea interpretación de la norma en cuanto al daño inmaterial |
| Restrictores: (Palabras clave) | Delito de Tránsito / Indemnización / Daño Inmaterial |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El Tribunal establece una indemnización por daño inmaterial por USD 30.000 conforme el inciso primero del Art. 2232 del Código Civil sin verificar que el artículo se refiere a daño moral y no al daño inmaterial. |

5.3.29. Delito de Tránsito y muerte**Ficha de Procesamiento**

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de lo Penal

Registro Administrativo

| | |
|------------------------|----------|
| Resolución No.: | 313-2012 |
| Juicio No.: | 327-2012 |

| | |
|--|---|
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja |
| Fecha de la resolución: | 24 de septiembre de 2012 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Tránsito y muerte |
| Actor / Agraviado(s): | Silia Maritza Soto Jaramillo |
| Demandado / Procesado(s): | Abdón Feliciano Castillo Solano |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara improcedente el recurso de casación |
| Juez Ponente: | Dr. Merck Benavides Benalcázar |

Abstract - Resumen de la resolución

La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corten Nacional de Justicia, una vez analizada la sentencia de instancia, declara improcedente el recurso de casación planteado por el recurrente por falta de fundamentación y casa parcialmente la sentencia en cuanto a la pena ya que el tribunal de instancia no tomó en cuenta las agravantes ocurridas e incluso impuso una pena que estaba derogada pero como no se puede empeorar la situación jurídica del único recurrente, se mantiene la sanción.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Improcedencia del recurso de casación por falta de fundamentación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Delito de Tránsito / Casación / Fundamentación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El recurrente no ha dado una explicación lógica de la normas que han sido infringidas en la sentencia de instancia, por lo que no hay la certeza de la violación a la ley. |

Extracto del fallo

“... Se concluye que el recurrente Abdón Feliciano Castillo Solano, no fundamentó su recurso en ninguna de las causales previstas en el Art. 349, del Código de Procedimiento Penal, y lo que es más el recurrente se limita en su fundamentación del recurso de casación a realizar un estudio de las pruebas aportadas. Abdón Feliciano Castillo Solano, ratificamos, no ha dado una explicación lógica jurídica sobre la violación de normas que se hayan aplicado en la sentencia y que conlleven a que el juzgador tenga la certeza que se han incurrido en la violación de la ley...”

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Imposibilidad de apreciación de la prueba en Casación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Delito de Tránsito / Casación / Valoración Prueba |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La prueba actuada en un proceso no puede ser nuevamente apreciada ni valorada en Casación. |

| Extracto del fallo | |
|---|---|
| “El recurso de casación es especial y extraordinario, el mismo que tiene como objeto el estudio de la sentencia, sin relación con la prueba actuada, impidiendo una nueva apreciación de las pruebas que han sido consideradas por el juzgador de la sentencia, sin que tampoco pueda realizarse un nuevo estudio del proceso...” | |
| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
| Descriptor: (Tema principal) | Principio de Legalidad en materia penal |
| Restrictores: (Palabras clave) | Delito de Tránsito / Principio Legalidad / Tipificación / Sanción |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | En materia penal conforme al principio de legalidad, solo la ley crea delitos, y solo podrá considerarse a aquel hecho que la ley declare delito expresamente, por lo que, el delito descrito y la pena deben constar en la ley para evitar la arbitrariedad judicial |

5.3.30. Violación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 864-2013 |
| Juicio No.: | 0365-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha |
| Fecha de la resolución: | 2 de agosto de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Violación |
| Actor / Agraviado(s): | Fanny Catherine Hurtado (Madre de la menor) |
| Demandado / Procesado(s): | Luis Segundo González Jiménez |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara improcedente el recurso planteado |
| Juez Ponente: | Dr. Merck Benavides Benalcázar |

| |
|---|
| Abstract - Resumen de la resolución |
| La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional, una vez analizada la sentencia de instancia, determina que no se ha verificado la violación a las normas alegadas por el recurrente por lo que declara improcedente el recurso por falta de fundamentación. |

| | |
|---|---|
| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
| Descriptor: (Tema principal) | Improcedencia del recurso de casación por falta de fundamentación por parte del recurrente |
| Restrictor: (Palabras clave) | Violación / Casación / Fundamentación / Improcedencia |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Es necesario que el recurrente indique de qué forma se violaron las normas alegadas y determinar cómo influyó esta violación en la decisión del juzgador. |

| |
|---|
| Extracto del fallo |
| “... El recurrente, necesariamente debe establecer, de qué forma ha ocurrido la violación, esto es a través de cuál o cuáles causa descritas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, ha tenido lugar la violación a la ley, porque, puede suceder que ésta tenga lugar, mediante una, dos o las tres causas, determinadas en dicha disposición, además de indicar también, la forma cómo ha influido en la decisión de la causa, parámetros estos que no se han cumplido en el caso que nos ocupa...” |

| | |
|--|--|
| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
| Descriptor: (Tema principal) | Naturaleza de la casación |
| Restrictores: (Palabras clave) | Violación / Casación / Naturaleza |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La casación, es el medio por el cual los sujetos procesales tienen la posibilidad que la sentencia que ellos creen justa o ilegal por haberse dictado en clara inobservancia o violación a la ley, sea corregida respecto a errores de derecho o in judicando, y de esta manera garantizar la seguridad jurídica del Estado. |

5.3.31. Peculado

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| | |
|--------------------------------|--------------|
| Registro Administrativo | |
| Resolución No.: | 445-2013 |
| Juicio No.: | 1295 MB-2009 |

| | |
|--|--|
| Procedencia (Corte provincial): | Presidencia Corte Nacional de Justicia |
| Fecha de la resolución: | 23 de abril de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Peculado |
| Actor / Agraviado(s): | Estado Ecuatoriano |
| Demandado / Procesado(s): | Patricio Jamriska Jácome y otros |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se acepta el recurso interpuesto |
| Juez Ponente: | Dr. Merck Benavides Benalcázar |

Abstract - Resumen de la resolución

La Sala Especializada de lo Penal acepta el recurso de casación presentado ya que al analizar la sentencia de instancia verifica que el tribunal juzgador ha violado varias normas de diferentes cuerpos legales, conforme al Art. 349, del Código de Procedimiento Penal, esto es, por contravención expresa a los Arts. 4, 8, 14 y 64 de la Ley de Contratación Pública; Arts. 4 e innumerado tercero después del 257 del Código Penal; 83, 86, 88, 250, 252 y 304.A del Código de Procedimiento Penal; y, Arts. 12 y 49 del Reglamento Único de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública; ya que está comprobada tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad de los acusados.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Elementos constitutivos del delito de peculado |
| Restrictor: (Palabras clave) | Peculado / Elementos Constitutivos / Configuración Delito |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | En el delito de peculado el verbo rector que identifica un hecho como peculado es aprovechar el cargo público que ejerce y el favorecerse o favorecer a personas naturales o jurídicas, concediendo contratos o la realización de negocios con el Estado. En el presente caso las actuaciones de los acusados se adecúan al tipo penal descrito |

Extracto del fallo

"... Del texto de esta disposición legal, se colige que el verbo rector es aprovechar la representación popular o cargo que se ejerce. Otro elemento normativo del tipo objetivo es favorecerse o favorecer a personas naturales o jurídicas, concediendo contratos o permitiendo la realización de negocios con el Estado o cualquier organismo del sector público. En el caso sub júdice, se puede observar a todas luces, que los ex funcionarios mencionados, aprovechándose precisamente de sus funciones desempeñadas (Ministro de Salud y funcionario del Ministerio de Salud Pública), han favorecido o beneficiado a personas jurídicas como son las empresas a quienes han adjudicado diferentes contratos con el sistema de subdivisión que está prohibido por la ley... es decir, que la acción ejecutada por dichos funcionarios, se ha adecuado exactamente al tipo penal del tercer innumerado después Art. 257, del Código Penal..."

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Errónea interpretación del Indubio pro reo |
| Restrictor: (Palabras clave) | Peculado / Indubio Pro Reo / Aplicación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El principio de indubio pro reo implica que en caso de duda, la ley se interpretará en el sentido más favorable al reo, en la presente causa no existen elementos que determinen oscuridad ni contradicción en las actuaciones de los funcionarios pues no hay duda respecto a la existencia de la infracción y la responsabilidad de los acusados, sino certeza plena de estos factores. |

| Extracto del fallo |
|---|
| “...es decir no hay oscuridad ni contradicción; por tanto, el tribunal juzgador, si ha contravenido a dicha disposición legal, recalando que en el presente caso no hay duda, respecto de la existencia de la infracción y responsabilidad de los acusados, sino más bien, la certeza de los dos aspectos antes mencionados...” |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Indebida valoración de la prueba |
| Restrictores: (Palabras clave) | Peculado / Valoración / Prueba |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Los juzgadores no actuaron aplicando correctamente la ley; y por ende, la valoración de la prueba, no ha sido la adecuada pues hacen caso omiso a la prueba practicada por la Fiscalía, con la que se establece la existencia de la infracción y la responsabilidad de los acusados. |

5.3.32. Tenencia Ilegal de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|------------------------------|
| Resolución No.: | 337-2013 |
| Juicio No.: | 405-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Corte Provincial de Imbabura |
| Fecha de la resolución: | 25 de marzo del 2012 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Accion penal publica |

| | |
|----------------------------------|---|
| Asunto o Tema: | Tenencia ilegal de sustancias estupefacientes y psicotropicas |
| Actor / Agraviado(s): | Estado Ecuatoriano |
| Demandado / Procesado(s): | Anibal Andrés Chulde Tengonán |
| Tipo de recurso: | Casacion |
| Decisión: | Se declara la nulidad de la sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Merck Benavides |

Abstract - Resumen de la resolución

Al señor Aníbal Andrés Chulde se le encuentra en su vehículo con 29 gramos de cocaína en 40 fundas pequeñas, es por esta razón que el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Imbabura dicta sentencia en la cual se le declara inocente, por este motivo la fiscalía interpone recurso de apelación ante la Corte Provincial de Imbabura, la cual revoca y dicta sentencia condenatoria y se le impone la pena modificada de cuatro años de reclusión mayor ordinaria. El sentenciado plantea recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, la misma que declara la nulidad de la sentencia recurrida.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Nulidad por falta de motivación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Sentencia / Falta de Motivación / Nulidad / Casación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Habrà una indebida motivación al no enunciarse las normas o principios jurídicos en los que se fundamenta una resolución, lo cual acarrearía la nulidad de la misma, según lo estipulado en la Constitución; por lo que si en una sentencia el tribunal observa los informes y versiones de peritos, pero sin analizar la pertinencia y aporte de cada uno de ellos, conducirá a la nulidad inmediata del recurso. |

Extracto del fallo

"(...) Por otro lado, el Art. 76.7.1), de la Constitución de la República, establece que "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..."

En el caso, habíamos indicado que la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, revoca la dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Imbabura, sin análisis y argumento jurídico alguno; pues, fundamenta su resolución, en informes de peritos y "versiones", sin explicar la pertinencia y aporte de cada uno de ellos; en otras palabras, dicha resolución no se encuentra motivada, inobservando la disposición constitucional invocada (...)"

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|-------------------------------------|---|
| Descriptor: (Tema principal) | <ul style="list-style-type: none"> • Frutos del árbol prohibido o enumerado • Prueba ilícita • Ineficacia de la prueba |
|-------------------------------------|---|

| | |
|--|---|
| Restrictores: (Palabras clave) | Doctrina / Frutos del árbol prohibido / Prueba Ilícita |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La doctrina del árbol prohibido se la emplea para describir pruebas recolectadas en ayuda de información obtenida ilegalmente; es decir toda prueba que se obtenga sin cumplir los requisitos, formalidades o procedimientos establecidos en la ley, no surte efecto legal alguno, lo que equivale a no haberse practicado. |

5.3.33. Violación de Medidas de Amparo

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|-----------------------------------|
| Resolución No.: | 0699-2013 |
| Juicio No.: | 1326-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Corte Provincial de Pichincha |
| Fecha de la resolución: | 17 de junio de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción penal pública |
| Asunto o Tema: | Violación de medidas de amparo |
| Actor / Agraviado(s): | Gladys Cecilia Navarrete Bastidas |
| Demandado / Procesado(s): | Galo Rodrigo Lucero Andrade |
| Tipo de recurso: | Casacion |
| Decisión: | Se casa la sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Merck Benavides |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|--|
| <p>La señora Gladys Cecilia Navarrete plantea una denuncia en la Comisaria de la Mujer en contra del Señor Lucero Andrade. La resolución emitida por la comisaria de la mujer es la prohibición del acercamiento, acoso, o seguimiento. Esta prohibición es desobedecida y el primer tribunal de Garantías Penales Pichincha le impone la pena de dos meses de prisión correccional. La decisión es apelada ante la Corte Provincial de Pichincha por parte del sentenciado. La Corte Provincial acoge la apelación y se pronuncia y emite la sentencia de inocencia del ciudadano Galo Rodrigo Lucero Andrade. La fiscalía interpone recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia aludiendo que se ha violado la ley. La Corte Nacional de Justicia casa la sentencia impugnada e impone la pena de un mes de prisión correccional.</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Violación de medidas de Amparo |
| Restrictor: (Palabras clave) | Ley contra la violencia a la mujer y la familia / violación / medidas de amparo. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La violación de las medidas de amparo emitidas por los jueces de instrucción, serán consideradas infracciones punibles y pesquisables de oficio; de acuerdo a lo estipulado en el Art. 17 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, razón por la que de incurrir el procesado en aquella, deberá ser declarado autor de dicha infracción imponiéndole la pena correspondiente. |

| Extracto del fallo |
|--|
| “(…) De lo expuesto, se llega a determinar que se ha violado el Art. 370 del Código de Procedimiento Penal, debido a que el tribunal ad quem hace una errónea interpretación de su texto, ya que el Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, según lo establece el inciso cuarto del artículo antes indicado, avocó conocimiento y dentro de La facultad de adoptar o no la pena como consecuencia del procedimiento abreviado, impuso a Galo Rodrigo Lucero Andrade, la pena de dos meses de prisión correccional, inferior a la solicitada por el fiscal que fue de 3 meses, cumpliéndose así lo que dispone dicha norma legal, en el sentido de que la pena en ningún caso será superior a la sugerida por el fiscal. Si bien en el procedimiento abreviado se admite el hecho táctico más no la responsabilidad, se denota claramente que la conducta del acusado se ajusta a lo establecido en el Art. 17 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, ya que el acusado no acató las medidas de amparo, ordenadas por autoridad competente, llegándose a establecer consecuentemente, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, por ende el tribunal ad quem hace una contravención expresa de su texto del artículo antes mencionado.(…)” |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | <ul style="list-style-type: none"> • Procedimiento abreviado para juzgamiento y sanción de los delitos de Violencia Intrafamiliar. • Admisibilidad para la aplicación de procedimiento Abreviado. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Procedimiento abreviado / Prueba |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El Art. 370 del Código de Procedimiento Penal establece claramente el trámite que se deberá seguir para la aplicación del procedimiento abreviado, mismo que se podrá proponer desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, acreditando todos los requisitos previstos en el Art. 369 del C.P.P; por lo tanto el tribunal que fuera, de lo estipulado, exija articulación de prueba para justificar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, estará interpretando erróneamente la norma establecida para este tipo de procedimientos especiales. |

| Extracto del fallo |
|---|
| “(…)En el caso sub judice en aplicación al Art. 369 del Código de Procedimiento Penal, en el momento oportuno se determinó la admisibilidad para la aplicación del procedimiento abreviado, mismo que establece: “Desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, |

se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este Título, cuando: 1. Se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años; 2. El procesado admita el hecho tático que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento; y, 3. El defensor acredite con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales. La existencia de coprocesados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos". Es necesario anotar que para acceder a la aplicación de este procedimiento se tiene que verificar que se cumplan con los requisitos que el artículo mencionado establece, lo cual ha sido analizado por el juzgador de Instancia. (...)"

5.3.34. Peculado

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 730-2013 |
| Juicio No.: | 1346-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Corte Provincial de Justicia de Bolívar |
| Fecha de la resolución: | 21 de junio del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Accion penal publica |
| Asunto o Tema: | Peculado |
| Actor / Agraviado(s): | Contraloría General del Estado |
| Demandado / Procesado(s): | Gaibor Cabezas Luis Arturo |
| Tipo de recurso: | Casacion |
| Decisión: | Se declara improcedente el recurso planteado |
| Juez Ponente: | Dr. Merck Benavides |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|--|
| <p>Se inicia con la denuncia por parte de los señores Manuel Mesías Orozco Romero, Vicente Salomón García Miño y Aníbal Edison Flor Silva, en contra de Luis Arturo Gaibor Cabezas y Lourdes Pilar Borbor Mármol quienes son Comandante del Cuerpo de Bomberos y Secretaria Pagadora respectivamente, en el cual se los acusa de que han cometido actos ilícitos, los mismo que son el haber vendido repuestos del carro de bomberos en sesenta dólares, mismo que habían sido usados para uso personal, por todo lo acontecido la Contraloría General del Estado emite un informe de indicios de responsabilidad penal además existe el dictamen acusatorio de la Fiscalía.</p> |

El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar dicta sentencia y declara a los acusados autores y responsables del delito que contempla el Art. 257 del Código Penal, y se les impone una pena de dos años de prisión correccional. Por todo lo acontecido los sentenciados interponen recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, la misma que rechaza el recurso planteado y confirma la sentencia del tribunal de Garantías Penales. Los Sentenciados plantean recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia la misma que declara improcedente el recurso de casación.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Obligación del recurrente en el recurso de casación |
| Restrictores: (Palabras clave) | Casación / Delito / Acción Penal Pública / Recurrente |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Se debe señalar que es obligación exclusiva del recurrente establecer con claridad y precisión las normas jurídicas que cree han sido vulneradas y demostrar cómo se afectó o influyó en la sentencia recurrida |

Extracto del fallo

“(…)Por todo lo anotado, se llega a determinar, que la argumentación del recurrente, en base a las disposiciones legales enunciadas en la audiencia oral, pública y contradictoria, no son suficientes para casar la sentencia dictada por la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, por cuanto no se determina la violación de las normas jurídicas arriba indicadas, en los casos previstos en el Art. 349, del Código de Procedimiento Penal, tanto más que la sentencia dictada por el juzgador, valora la prueba con base a las reglas de la sana crítica, como dispone el Art. 86, ibídem, llegando a la certeza que se ha probado tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del recurrente. Es necesario ratificar, que es obligación exclusiva del casacionista establecer, con claridad y precisión, las normas jurídicas que considera han sido vulneradas y demostrar cómo se afectó o influyó en la sentencia recurrida. (…)”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Conducta dolosa sobre contratos de bienes estatales sin consentimiento de la autoridad competente |
| Restrictor: (Palabras clave) | Estado / Peculado / Contrato / Funciones |
| Obiter dicta: (Argumentos complementarios) | El servidor público debe lealtad a la administración pública en la cual debe cumplir varios requisitos como es la transparencia, moralidad y eficacia. Todos los contratos en los que intervienen bienes estatales de dominio público tienen que estar regulados por un régimen jurídico específico. |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Responsabilidad de bienes bajo dependencia |
| Restrictores: (Palabras clave) | Peculado / Bienes Estatales / Responsabilidad |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La conservación de bienes estatales está bajo la responsabilidad del funcionario público es por eso que se debe ejercer custodia en forma diligente para su guarda y conservación. |

5.3.35. Tentativa de Violación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 802-2013 |
| Juicio No.: | 1305-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Corte Provincial de Justicia del Carchi |
| Fecha de la resolución: | 12 de julio del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Accion penal pública |
| Asunto o Tema: | Tentativa de violación |
| Actor / Agraviado(s): | Adriana Beatriz Ponti Salazar |
| Demandado / Procesado(s): | Gabriel Segarra |
| Tipo de recurso: | Casacion |
| Decisión: | Se casa la sentencia dictada |
| Jueza Ponente: | Dr. Merck Benavides |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|--|
| <p>El señor Darío Fernando Narvárez Tates interpone denuncia en la fiscalía del Carchi, en contra del señor Gabriel Segarra por el delito de tentativa de violación ya que el día 28 de junio del 2010 el procesado ingresó al cuarto de la señorita Dania; donde procedió a quitarse el pantalón e interior respectivamente y se subió encima de la cama y por ende encima de ella, en ese preciso momento ingresa al cuarto el denunciante e impide que se llegue a cometer el delito. Por todo lo acontecido el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Carchi declara la culpabilidad a Gabriel Alejandro Segarra Segovia, en calidad del delito de tentativa de violación imponiéndole una pena de 4 años de reclusión. El sentenciado ha interpuesto recurso de apelación y la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Carchi absuelve y declara el estado de inocencia, por lo que el Fiscal Subrogante del Carchi interpone recurso de Casación ante la Corte Nacional de Justicia la cual acepta el recurso y casa la sentencia y se le impone la pena de 4 años de reclusión mayor por el delito de violación sexual en el grado de tentativa.</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Diferencias entre tentativa de violación y delito de violación |
| Restrictores: (Palabras clave) | Tentativa / Violación / Delito |

| | |
|---|---|
| <p>Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)</p> | <p>Se tiene que hacer una correcta interpretación de la ley, para diferenciar entre tentativa de violación, y delito de violación, ya que en la primera el acto o delito no llega a concretarse ya sea por varios motivos, mientras que en la segunda, el delito se consuma por completo y es aquí donde se ve afectado el bien jurídico protegido que es la integridad de la persona.</p> <p>En la tentativa de violación la conducta se frustra por circunstancias ajenas a la voluntad de agresor.</p> |
|---|---|

Extracto del fallo

“(…) Consecuentemente, los hechos ejecutados por el impugnante, se adecúan plenamente al delito de violación sexual, en el grado de tentativa, esto es, a lo previsto en el Art. 512.2 y .3, del Código Penal, en relación con los Arts. 16 y 46, ibídem, ya que, de lo analizado anteriormente sobre la tentativa, ésta tiene lugar, cuando con actos idóneos se conduzca inequívocamente a la ejecución de un delito sin que, llegue a consumarse por motivos ajenos a la voluntad del agresor; pues, de lo observado en la sentencia objetada, el justiciable Ségarra, al bajarse sus pantalones e interior y la pijama e interior de la menor ofendida, al encontrarse dormida y con su miembro viril erecto, de manera inequívoca, inició la ejecución del injusto, sin lograr consumarlo, por despertarse la menor y haber llegado su padrastro; lo que implica que, el delito de violación no es consumado por circunstancias ajenas al sujeto activo del delito (...)”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| <p>Descriptor: (Tema principal)</p> | <p>Vulneración de los derechos del menor</p> |
| <p>Restrictor: (Palabras clave)</p> | <p>Afectación / Vulneración / Menor / Integridad</p> |
| <p>Obiter Dicta: (Argumentos complementarios)</p> | <p>La vulneración de los derechos de los menores de los menores de edad, la afectación de la integridad Fiscal, o psicología es razón primordial para aplicar la sana critica en la tentativa de violación ya que el delito no se llega a cometer pero acarrea consecuencias de por vida al menor ofendido.</p> |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| <p>Descriptor: (Tema principal)</p> | <p>Apreciación de circunstancias atenuantes en delitos sexuales</p> |
| <p>Restrictores: (Palabras clave)</p> | <p>Tentativa / Violación / Atenuantes</p> |
| <p>Obiter Dicta: (Argumentos complementarios)</p> | <p>Cuando el agresor por voluntad propia en el delito de tentativa de violación y no por circunstancias ajenas a la de él se detenga, esto acarrea atenuantes en el proceso penal.</p> |

5.3.36 Pornografía Infantil

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 011-2013 |
| Juicio No.: | 37-P-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segundo Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay |
| Fecha de la resolución: | 2 de enero del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Pornografía infantil |
| Actor / Agraviado(s): | Fiscalía |
| Demandado / Procesado(s): | Manuel Leonardo Suquitana Quintuña y la Señorita Ana Cecilia Quintuña Chica |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar improcedente el recurso de casación presentado por los procesados Manuel Leonardo Suquitana Quintuña y Ana Cecilia Quintuña Chica, por no haber demostrado los errores de derecho en la sentencia recurrida. 2. Casar de oficio parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en lo que respecta a la pena impuesta, que es la aplicable en el artículo innumerado (528.7) introducido mediante la ley reformativa al Código Penal que tipifica los delitos de explotación sexual de los menores de edad. |
| Jueza Ponente: | Dra. Lucy Blacio Pereira |

Abstract - Resumen de La Resolución

Los casacionistas, representados por su abogado el Dr. José Arnulfo Moreno Arévalo quien indica que el Tribunal de Garantías Penales del Azuay ha sentenciado a sus defendidos por supuestos. La Sala de lo Civil y Mercantil, de la Corte Nacional de Justicia, luego de haber analizado el caso de manera pormenorizada llega a la conclusión que los argumentos de los recurrentes no tienen asidero legal por lo que declara improcedente el recurso de casación.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Falta de verbo rector en la resolución de instancia |
| Restrictor: (Palabras clave) | Argumento / Análisis / Error de Derecho / Delito Punible |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Si la defensa de los casacionistas argumenta que en la sentencia de instancia existe falta del verbo rector con el que se tipifica la actuación de sus defendidos contenido en la norma por la cual se los sanciona y en esta (la sentencia) se hace un análisis pormenorizado en la valoración de las pruebas motivando la sentencia, no tendría asidero legal lo manifestado por los recurrentes, no existiría ningún error de derecho ya que existe el delito punible. |

Extracto del fallo

“...De la revisión del fallo dictado por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, se evidencia que el argumento de los recurrentes en cuanto a la falta del verbo rector del tipo penal contenido en el artículo innumerado 528 del Código Penal, no tiene asidero legal, por cuanto los recurrentes son acusados por el: “delito de explotación sexual, relacionado con pornografía infantil, tipificado en el primer párrafo del artículo innumerado (528.7)”. Es así que, la sentencia de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en su acápite QUINTO dice lo siguiente: “Antecedentes: **1)** La acusación fiscal está centrada en el delito tipificado y sancionado en el Art. 528.7 del Código Penal que se refiere a quien produjere, publicare o **comercializare imágenes** pornográficas, materiales visuales, audiovisuales, informáticos; escenas pornográficas en que participen mayores y menores de dieciocho años. **2)** En base a las pruebas, se ha establecido plenamente que existía, al momento del operativo articulado por la policía, un local en donde se expendía CDs que contenían pornografía infantil...”

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Comprobación de la edad de las víctimas menores de 18 años. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Presunción / Duda / Interés Superior del Niño. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Para realizar la evaluación de la edad de una persona, en primer lugar se aplicará el principio de presunción de la edad, luego se tomará en cuenta las características morfológicas que se expongan en videos, deduciendo de esta observación la compatibilidad con un niño, niña o adolescente, evitando violentar su integridad, por tanto no resulta necesario identificar con exactitud las identidades y edades de las niñas, niños o adolescentes involucrados en los ctos contenidos en videos, por el principio de interés superior del niño. |

Extracto del fallo

“...4.4.3.- En cuanto a la falta de determinación de las edades e identidades de las víctimas.- Los recurrentes exponen que no se ha comprobado la identidad de las víctimas ni su edad por medios probatorios como el examen médico legal. En el presente caso los videos incautados contienen imágenes de adolescentes y niños¹ menores de 18 años. Por lo general, en este tipo de delitos es imposible certificar la edad de una persona a simple vista. Siendo este el caso, es necesario aplicar el principio de presunción de la edad, establecido en el artículo 5 del Código de Niñez y Adolescencia, por el cual: *“Cuando exista duda sobre la edad de una persona, se presumirá que es niño o niña antes que adolescente; y que es adolescente, antes que mayor de dieciocho años”* (Las negrillas son nuestras). Por supuesto que esta evaluación de la edad se la realizará tomando en cuenta las características morfológicas de las personas expuestas en los videos, deduciendo de la observación la compatibilidad con un niño, niña o adolescente, evitando todo riesgo de violentar su integridad. Por lo que, no resulta necesario identificar con exactitud las identidades y edades de los niños, niñas y adolescentes involucrados en los actos contenidos en los videos incautados, ya que por el principio de interés superior del niño y de prioridad absoluta se precautela la amenaza que significa este tipo de delitos...”

1. Este Tribunal para el presente caso ha adoptado el concepto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “42. En definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad. El término niño abarca, evidentemente, los niños, las niñas y los adolescentes. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

5.3.37. Atentado al Pudor

Ficha de Procesamiento

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de lo Penal

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 1339-2012 |
| Juicio No.: | 84-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura |
| Fecha de la resolución: | 10 de octubre de 2012 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Atentado al pudor |
| Actor / Agraviado(s): | Fiscalía |
| Demandado / Procesado(s): | José Ricardo Vásquez Paredes |

| | |
|-------------------------|--|
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar improcedente el recurso de casación presentado por el procesado José Ricardo Vásquez Paredes. 2. Casar de oficio la sentencia dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Imbabura, al observarse que no fueron consideradas las circunstancias agravantes determinadas en los numerales 4, 7, 9 y 11 del artículo innumerado 30.1 del Código Penal, por lo que, se declara al señor José Ricardo Vásquez Paredes, como autor del delito tipificado y sancionado en el artículo innumerado 504.1 del Código Penal, a quien se e impone el máximo de la pena, esto es ocho años de reclusión mayor ordinaria. Pero en aplicación del principio <i>no reformatio in pejus</i>, no procede empeorar la situación del recurrente, por lo que se mantiene la pena impuesta por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Imbabura. |
| Jueza Ponente: | Dra. Lucy Blacio Pereira |

Abstract - Resumen de la resolución

El casacionista manifiesta que ha existido por parte de la Sala de lo Penal que resolvió su situación plicó indebidamente los arts 87 y 88 del Código de procedimiento Penal, que se ha violado el principio de lesividad, que ha existido falta de motivación en la sentencia. La Sala de lo Civil y Mercantil, de la Corte Nacional de Justicia, declara improcedente el recurso de casación y casa de oficio la sentencia de mayoría proferida por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Prueba indiciaria |
| Restrictor: (Palabras clave) | Indicios Útiles / Practica de la prueba / Testimonio urgente/ Informes |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La prueba indiciaria, cuando es identificada hay que adoptar ciertas medidas antes de perderlas, sobre todo en los delitos sexuales, el acto urgente es de suma importancia y debe ser valorado como prueba relevante para demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, llegando a la verdad por medio de la razón de acuerdo con los estándares establecidos en instrumentos internacionales garantizando la protección de los derechos de la víctima. |

Extracto del fallo

“...Esta prueba está compuesta por indicios útiles que se recogen muchas veces durante la práctica de la prueba, cuando se receptan testimonios, informes o inspecciones, se llegará a la verdad por medio de la razón. En los delitos sexuales las pruebas deben ser valoradas, de acuerdo con los estándares establecidos en los instrumentos internacionales y a la normativa del derecho interno que garantice la protección de los derechos de la víctima. Por lo que es obligación del juzgador apreciar la prueba aplicando estos estándares del sistema interamericano de derechos humanos. Cuando

se identifica una prueba indiciaria es necesario adoptar ciertas medidas antes de perderlas, en los delitos sexuales puede suceder que por la experiencia traumática, la vulnerabilidad de las víctimas, amenazas u otras circunstancias psicológicas las versiones varíen durante el proceso, es por eso que el testimonio urgente tiene su importancia y en el caso concreto debe ser valorado como prueba relevante para demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado y no desvalorizarlo como pretende el recurrente...”

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Motivación del fallo de Instancia |
| Restrictores: (Palabras clave) | Pretensiones de los sujetos procesales / Indicación de la norma a aplicarse |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Para que la motivación de un fallo sea completa, requiere que el juzgador se pronuncie sobre todas las pretensiones de los sujetos procesales y los puntos controvertidos en el juicio, debiendo remitirse exclusivamente al tema decidendum y agotarlo en la sentencia, pudiendo realizarlo en el número de páginas que considere necesario. El procesado debe exponer de manera clara cuál es la norma que debió aplicarse en sustitución de la señalada como equivocada, y no limitarse a indicar que de las pruebas constantes en el juicio no se deduce que se haya producido el delito de atentado contra el pudor, lo que da lugar a que la proposición jurídica del recurrente resulte incompleta, Así, la fundamentación fáctica y jurídica de un fallo ejercitado por las juezas y jueces, deben estar guiadas a alcanzar y garantizar la imparcialidad de la prestación de justicia. |

5.3.38. Tenencia y Posesión Ilícita de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 824-2013 |
| Juicio No.: | 953-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja |
| Fecha de la resolución: | 11 de julio de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |

| | |
|----------------------------------|---|
| Asunto o Tema: | Tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas |
| Actor / Agraviado(s): | Fiscalía |
| Demandado / Procesado(s): | Rivera Cuenca Nelson Fabián y Abendaño Cuenca Héctor Fabricio |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Declarar procedente el recurso de casación planteado por el ciudadano Nelson Fabián Rivera Cuenca, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en lo que concierne a la aplicación de la pena. Enmendando el error de derecho se le impone al ciudadano Nelson Fabián Rivera Cuenca la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 numerales 7 y 10 y 72 del código penal. |
| Jueza Ponente: | Dra. Lucy Blacio Pereira |

Abstract - Resumen de la resolución

El casacionista manifiesta que ha existido por parte de la Sala de lo Penal que resolvió su situación a contravenido los arts 72 y 29 del Código Penal, que se ha violado el principio de lesividad, que ha existido falta de motivación en la sentencia. La Sala de lo Civil y Mercantil, de la Corte Nacional de Justicia, declara procedente el recurso de casación planteado por el ciudadano Nelson Fabián Rivera Cuenca, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en lo que concierne a la aplicación de la pena. Enmendando el error de derecho se le impone al ciudadano Nelson Fabián Rivera Cuenca la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 numerales 7 y 10 y 72 del Código Penal.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Valoración de la prueba por el tribunal de instancia |
| Restrictor: (Palabras clave) | Justificación, pretensiones de las partes, vicio de juzgamiento |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Cuando el procesado ha justificado la circunstancia atenuante establecida en el numeral 7 del art. 29 del Código Penal y esta no es valorada por los Jueces de la Corte Provincial como correspondía, se estaría ante un vicio de juzgamiento conocido como infra petita representando una violación a la ley y una afectación a los derechos constitucionales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. |

Extracto del fallo

“...Entonces frente a estos supuestos fácticos y normativos nos encontramos con que el tribunal de primer nivel reconoce expresamente que el procesado ha justificado la circunstancia atenuante establecida en el numeral 7 del artículo 29 del Código Penal, situación que fue alegada por el procesado en el recurso de apelación. En consecuencia, en el caso en concreto tenemos que pese a que el procesado ha justificado en debida forma la circunstancia atenuante establecida en el numeral 7 del artículo 29 del Código Penal, la misma no ha sido valorada por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia al resolver la consulta y apelación tal como correspondía, puesto que los juzgadores por

imperativo legal están obligados a resolver en sentencia todas las situaciones jurídicas puestas en su conocimiento, siendo que un fallo que no resuelve todas las cuestiones materia de juzgamiento y sobre todas las pretensiones de las partes, representa un vicio de juzgamiento conocido como infra petita, de manera que existiendo una circunstancia atenuante establecida por los Jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Loja, sentencia que como se indicó con anterioridad al resolverse el recurso de apelación interpuesto por el procesado fue confirmada en todas sus partes por el tribunal de apelación.

De lo antes mencionado, se infiere que la sanción impuesta por los juzgadores de la Corte Provincial de Justicia de Loja representa a toda luz una violación a la ley, y una afectación a los derechos constitucionales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Siendo que al haberse justificado dos circunstancias atenuantes, esto es, las determinadas en el artículo 29 numerales 7 y 10 del Código Penal, la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria que se le impuso al procesado debió haber sido modificada conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Código Penal, correspondiéndole la sustitución de la pena de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria. Por lo tanto la omisión antes señalada constituye una contravención expresa de los artículos 29 y 72 del Código Penal...”

5.3.39. Violación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 1520-2012 |
| Juicio No.: | 52-2010 |
| Procedencia (Corte provincial): | Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha |
| Fecha de la resolución: | 23 de noviembre de 2012 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Violación |
| Actor / Agraviado(s): | Fiscalía |
| Demandado / Procesado(s): | Nelson Ramiro Andrango Pichogagon o Nelson Patricio Andrango Pichogagon, Luis Patricio Gualavisi Quimbiulco, Carlos Giovanny Morales Chimarro y José Rafael Morales Chimarro |
| Tipo de recurso: | Casación |

| | |
|-----------------------|--|
| Decisión: | <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar improcedente el recurso de casación presentado por los procesados. 2. Casar de oficio parcialmente la sentencia dictada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, respecto de la pena impuesta, imponiéndoles a los procesados Nelson Ramiro Andrango Pichogagon o Nelson Patricio Andrango Pichogagon, Luis Patricio Gualavisi Quimbiulco, Carlos Giovanni Morales Chimarro y José Rafael Morales Chimarro, de conformidad con el artículo 513 del Código Penal, dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, al considerarse las agravantes sin embargo en aplicación del principio de non reformatio in peius se mantiene la pena impuesta. |
| Jueza Ponente: | Dra. Lucy Blacio Pereira |

Abstract - Resumen de la resolución

Los casacionistas manifiesta que ha existido por parte del Tribunal de Garantías Penales que resolvió su situación indebida aplicación de los arts 84, 87 140, 143, 149 y 250 del Código de Procedimiento Penal y el Art 207 del Código de Procedimiento Civil que se ha violado el principio de lesividad, que ha existido falta de motivación en la sentencia. La Sala de lo Civil y Mercantil, de la Corte Nacional de Justicia, declara improcedente el recurso de casación y casa de oficio la sentencia de mayoría proferida por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Valoración integral del conjunto probatorio |
| Restrictor: (Palabras clave) | Pruebas aportadas por los sujetos procesales / Testimonios / Pericias / Informes |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Las autoridades judiciales al considerar el interés superior del niño dentro de los procesos judiciales, al valorar íntegramente todas las pruebas presentadas, los informes médicos y policiales, las pericias realizadas por el personal autorizado para el efecto, siendo en la mayor parte de los casos de abuso sexual cometidos a una niña o adolescente el testimonio de la víctima el que constituye prueba fundamental, inclusive la única, en caso de no disponer de otra para que los juzgadores dispongan recurriendo a la prueba indiciaria como un estándar de justicia que procura la sanción y no impunidad de los delitos sexuales. |

Extracto del fallo

“...En relación a la valoración del testimonio de la víctima, el Tribunal juzgador observa las garantías de no revictimización y de protección especial, ponderando su testimonio con el conjunto de pruebas ingresadas al juicio, inclusive el testimonio de los procesados. Se toma en cuenta que ella es adolescente y por el principio de interés superior del niño, analizado anteriormente, se considera que se ha cumplido con la obligación de las autoridades judiciales de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro de los procesos judiciales... En la mayor parte de los casos de abuso sexual cometidos a una niña, niño o adolescente, el testimonio de ésta constituye la prueba

fundamental, incluso la única, de que se dispone, sin embargo es su facultad prestar o no declaración de los hechos, por lo que las y los juzgadores deben recurrir a la valoración de la prueba indiciaria como un estándar de justicia que procura la sanción y no impunidad de los delitos de violencia sexual...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Valoración de los testimonios |
| Restrictores: (Palabras clave) | Pruebas Testimoniales / Eficacia Probatoria / Audiencia de Juicio. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Cuando los peritos comparecen en la audiencia de juicio su testimonio así como las experticias realizadas dentro de la etapa de investigación realizada, toman fuerza de prueba, siendo un medio probatorio que contienen un conocimiento científico especializado, necesario para el develamiento o apreciación de los hechos o resultados de las conductas. |

5.3.40. Abuso de Confianza

Ficha de Procesamiento

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de lo Penal

Registro Administrativo

| | |
|--|---|
| Resolución No.: | 768-2013 |
| Juicio No.: | 0253-2011-P-LB |
| Procedencia (Corte provincial): | Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. |
| Fecha de la resolución: | 08 de julio del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Abuso de confianza |
| Actor / Agraviado(s): | Xavier Fernando Dávalos Carrasco |
| Demandado / Procesado(s): | Andrés Francisco Aguilar De Prada |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara improcedente el recurso de casación |
| Jueza Ponente: | Dra. Lucy Blacio Pereira |

Abstract - Resumen de la resolución

Andrés Francisco Aguilar de Prada trabaja para la empresa VIAMODA CIA. LTDA. como administrador nacional de puntos de venta, siendo responsable de la mercadería entregada a las islas comerciales ubicadas en el Centro Comercial Ñaquito y el Centro Comercial El bosque. Por información entregada por dos vendedores, y la realización de un inventario, se determina que existe un faltante por once mil setecientos cuarenta y siete dólares. La Fiscalía determina que el hecho punible es el delito de abuso de confianza. El Juez noveno de lo Penal de Pichincha dicta auto de sobreseimiento provisional del proceso y del procesado. La Tercera Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha revoca el auto subido en grado y en su lugar dicta auto de llamamiento a juicio. El Tercer Tribunal de Garantías Penales dicta sentencia, en procedimiento abreviado, confirmando la inocencia del acusado. La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia declara improcedente el recurso de casación y ratifica el Estado de inocencia de Andrés Francisco Aguilar de Prada.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Elementos constitutivos del delito de abuso de confianza. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Abuso de Confianza / Elementos / Requisitos / Relación de confianza / Defraudación / Bienes |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | <p>El delito de abuso de confianza requiere que el sujeto activo del ilícito haya dispuesto, en perjuicio de un tercero, de los bienes o dineros a él confiados para destinarlos a un fin específico. El delito se constituye cuando el mandatario rebasa las funciones a él confiadas y ejecuta actos de dominio sobre la cosa.</p> <p>El abuso de confianza es una especie de defraudación que por su naturaleza exige que entre el sujeto activo y pasivo exista una relación de confianza.</p> |

Extracto del fallo

“La culminación de la relación laboral entre el señor Andrés Francisco Aguilar de Prada y la compañía VIAMODA CIA. LTDA. Impide la existencia del vínculo de confianza derivadas de las responsabilidades propias de su cargo como administrador, las que finalizó sin existir inconveniente alguno, consta incluso un inventario de la mercadería que VIAMODA CIA.LTDA. aceptó al tiempo sin objeción alguna y además después de ser sometido al examen pericial respectivo pudo concluirse que no existía faltantes del inventario de marca. Por lo tanto, este Tribunal no encuentra que los hechos ocurridos ...se apeguen a los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Procedencia del Procedimiento abreviado. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Procedimiento abreviado / Requisitos / Admitir / Hecho Fático / Reconocimiento / Aceptación. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | <p>Uno de los requisitos para aplicar el procedimiento abreviado es que el procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento.</p> <p>Cuando el procesado señala que acepta el acto atribuido mas no la responsabilidad, no se desprende que exista una petición de</p> |

| | |
|--|---|
| | reconocer los actos que se le imputan, más bien sus dichos responden a una aceptación formal y no material, a un reconocimiento dirigido a satisfacer el contenido del numeral 2 del art.369 CPP sin que medie una verdadera intención de asumir el procedimiento o las consecuencias derivadas del mismo. Ya que admitir el hecho fáctico implica reconocimiento y aceptación. |
|--|---|

5.3.41. Denuncia o Acusación Judicial no probada en Juicio

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 478-2013 |
| Juicio No.: | 826-2012-P-LB |
| Procedencia (Corte provincial): | Corte Nacional de Justicia (procedimiento especial por razón del fuero) |
| Fecha de la resolución: | 16 de abril de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción privada |
| Asunto o Tema: | Denuncia o acusación judicial no probada en juicio |
| Actor / Agraviado(s): | Rafael Vicente Correa Delgado |
| Demandado / Procesado(s): | José Cléver Jiménez Cabrera, Carlos Eduardo Figueroa Figueroa, Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia |
| Tipo de recurso: | Sentencia de primera instancia |
| Decisión: | Sentencia condenatoria |
| Jueza Ponente: | Dra. Lucy Blacio Pereira |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|--|
| <p>El ciudadano Rafael Correa Delgado presenta querrela en contra de los señores José Cléver Jiménez Cabrera, Carlos Eduardo Figueroa Figueroa, Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, quienes presentaron una denuncia acusándolo de ser autor de varios delitos, por lo que el Fiscal General dispuso el inicio de una indagación previa. Tras nueve meses de investigaciones al no encontrar elementos de convicción, el Fiscal solicitó al Señor Presidente de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia el archivo definitivo de la denuncia y solicitó que la misma sea calificada de maliciosa y temeraria. El Conjuetz Nacional que conoció la causa dispuso el archivo de la denuncia y la calificó</p> |

de maliciosa y temeraria. Con estos antecedentes comienza el proceso. En la Audiencia final, prevista en el art.373 del Código de Procedimiento Penal, no se logra producir una conciliación entre las partes, por tanto se continúa con la sustanciación de la causa. El defensor del querellante manifiesta en su exposición que los acusados denunciaron el cometimiento de varios delitos, entre ellos los de lesa humanidad, por los hechos ocurridos el 30 de septiembre del 2010. Añade que por esta razón se abrió una investigación y que durante nueve meses se realizaron diversos actos, luego de lo cual el Fiscal General pidió el archivo. Que por cuanto la denuncia fue declarada maliciosa y temeraria, acusa del delito previsto en el art.494 del Código Penal, además solicita el pago de indemnizaciones civiles que contemplen la reparación integral del daño causado. A continuación las partes actúan diferentes pruebas. En el debate el abogado del querellante señala que se ha probado la existencia del delito porque la denuncia fue declarada maliciosa y temeraria. Adiciona que la atribución constitucional otorgada a los legisladores para que puedan denunciar e investigar no puede confundirse con impunidad y que la atribución del legislador es fiscalizar o pedir información, no injuriar o calumniar. Por su parte los querrelados señalan que la denuncia la presentaron facultados en lo que dispone el art.120 numeral 9 y 128 de la Constitución de la República, además señalan que el delito está prescrito pues para denunciar delito de injurias hay un plazo de seis meses. En relación con la existencia de la infracción señalan que el delito (previsto en el art.494 CPP) se comete cuando no se pruebe la acusación durante el juicio, y que en éste caso no ha existido juicio porque solamente ha habido indagación previa, y es totalmente claro el hecho de que la prueba sólo se aporta en la etapa de juicio o excepcionalmente en la instrucción fiscal. Además señalan que si no hay acusación fiscal no hay juicio y como no hubo acusación no puede haber juicio. Finalmente señalan que gozan de inmunidad parlamentaria, la misma que debió ser levantada previo al inicio del juicio. En la réplica el abogado del querellante se refiere a la idoneidad de los testigos presentados, a que el no levantamiento de la inmunidad en otros casos se debe a otros detalles que rodearon esos casos y que se referían a resoluciones de casos administrativos. Añade que las expresiones vertidas deben estar ligadas a las funciones que desempeña el legislador, si se sale de este ligamen ya no existe protección de la inmunidad. Luego señala que el delito no está prescrito pues debe contarse desde el momento en que se calificó la denuncia como maliciosa. Después indica que la expresión "juicio" del art. 494 CPP no se refiere a la etapa procesal sino en general a todo el trámite sujeto al rigor de una ley.

En las consideraciones realizadas por la Jueza de Corte Nacional se indica que la inmunidad no puede ser entendida en términos absolutos, que es una prerrogativa que tienen los asambleístas excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Que la tarea de fiscalización tiene un procedimiento normado que se desarrolla a lo interno de la Asamblea y no consiste en poner una denuncia, que en concordancia con esto solo se puede realizar lo expresamente permitido por la ley. Por todo ello la actuación de los querrelados no guarda relación con el ejercicio de sus funciones. Por otra parte agrega que si bien el art.494 del Código Penal protege el honor, también irradia sus efectos hacia la administración de justicia ya que provoca un desgaste vano del aparato judicial. Que la temeridad o malicia de la denuncia no depende de la evolución que haya tenido el proceso independientemente de que la misma haya causado el efecto de superar la etapa de indagación previa. Luego hace un análisis de los conceptos malicia y temeridad. Para terminar indica que la acción no está prescrita por cuanto no han transcurrido 180 días desde que se calificó a la denuncia de maliciosa y temeraria. En consecuencia declara a los querrelados culpables y les impone la pena de un año y medio de prisión y la reparación integral del querellante consistente en que los querrelados ofrezcan disculpas públicas por cuatro medios de prensa, dos públicos y dos privados; además de la reparación económica consistente en el pago de una remuneración mensual por cada uno de los meses transcurridos desde que se presentó la denuncia calificada de maliciosa y temeraria.

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Procedencia de la inmunidad parlamentaria. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Inmunidad Parlamentaria / Inmunidad Relativa / Absoluta |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La inmunidad parlamentaria constituye una prerrogativa en favor de los legisladores, pero no puede ser entendida en términos absolutos, sino que tiene que ser restrictiva y limitada por razones de orden legal, ética y moral. Se distinguen dos situaciones cuando se comete un delito en ejercicio de funciones se requiere autorización de la Asamblea Nacional y en el otro caso cuando el delito es cometido por un asambleísta con ocasión de una actuación particular que no tiene que ver con el ejercicio de sus funciones en cuyo caso no necesita autorización de la Asamblea Nacional. La misma disposición constitucional (art.128) señala “excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones”. En consecuencia, en la especie no se necesitaba de autorización de la Asamblea Nacional para iniciar enjuiciamiento penal en contra del asambleísta, como así aconteció. |

| Extracto del fallo |
|---|
| <p>“la interpretación que corresponde de la disposición constitucional que contempla la inmunidad parlamentaria, es que si bien las y los asambleístas tienen la prerrogativa de la inmunidad, como una condición necesaria para el ejercicio autónomo e independiente de sus funciones, siendo que su actividad no puede estar sometida ni controlada a otros poderes, esta no puede ser absoluta e irresponsable en materia penal, sino que tiene que ser restrictiva y limitada... Se entiende así que la inmunidad parlamentaria contemplada en la Carta Magna es relativa, es decir, un asambleísta sí puede ser enjuiciado penalmente por actos que derivan del ejercicio de sus funciones, así como por actos que no sean consecuencia de su actividad legislativa...”</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Elementos constitutivos del delito de denuncia o acusación no probada en juicio. Prejudicialidad de la conducta. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Malicia / Temeridad / Denuncia / Acusación / No Probada / Indagación Previa / Archivo de la Causa / Sobreseimiento Definitivo / Prejudicialidad. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El art. 494 del Código Penal encuentra su fundamento en el art.245 del Código de Procedimiento Penal que señala que el condenado por temeridad pagará costas judiciales y daños y perjuicios, pero sí además es condenado por ser la acusación maliciosa responderá por el delito de acusación o denuncia no probada en juicio previsto en el art.494 Código Penal. La declaración de malicia o temeridad se la puede realizar en dos momentos procesales: 1) Cuando se dicta sobreseimiento definitivo y 2) Cuando se resuelve el archivo de la investigación solicitado por el Fiscal. De tal manera que la temeridad o malicia de la denuncia no depende de la evolución que haya tenido el proceso independientemente de que el mismo haya superado la etapa de indagación previa y las posteriores etapas procesales. Ya |

| | |
|--|--|
| | <p>que la expresión “juicio” que trae el art.494 del código Penal no se refiere a la etapa procesal sino a lo dispuesto en el art.57 del Código de Procedimiento civil que dice “juicio es la contienda legal sometida a la resolución de las juezas y jueces”.</p> <p>De lo manifestado se desprende que para que se configure la infracción tipificada en el artículo 494 del Código Penal debe previamente haberse declarado la malicia o temeridad, por tanto se trataría de un caso de prejudicialidad. Pero esta declaratoria de malicia y temeridad no constituye prueba suficiente para acreditar la existencia de la infracción, por tanto no enerva la obligación que tiene el querellante de probar en la etapa de juicio la malicia o temeridad.</p> <p>Debe entonces probarse los elementos constitutivos del delito: 1) Denuncia.- Que es una declaración de conocimiento sobre la existencia de un hecho delictivo proporcionada al órgano de investigación correspondiente. 2) Temeraria.- Cuando se litiga sin tener razón valedera y se tiene conciencia de ello. 3) Maliciosa.- Cuando la actuación procesal busca causar un daño deliberado a través de una mentira procesal. En el presente caso los querellados realizaron una serie de afirmaciones que luego no pudieron probar, imputando falsamente la comisión de delitos por parte del ciudadano Rafael Correa, lo que le ocasionó afectación a su honra y por tanto el derecho a solicitar reparación integral y a iniciar una acción penal en contra de los querellados.</p> |
|--|--|

Extracto del fallo

“Es así que la situación jurídica que da lugar a la infracción es la declaración de maliciosa y temeraria de la denuncia, en cuanto lo manifestado en esta, lesiona el honor y la honra contra quien se dirige la denuncia, se le imputa una conducta delictiva que no ha podido ser probada, ya sea porque en la fase de indagación previa no existieron indicios suficientes, elementos de convicción que hagan presumir de que efectivamente existe la posibilidad de que se ha cometido una infracción, o bien porque durante la instrucción o etapa de juicio no se logró recoger la prueba suficiente que permita comprobar la formulación de cargos o la acusación... De lo dicho tenemos que para que se configure la infracción tipificada en el artículo 494 del Código Penal debe cumplirse una condición de prejudicialidad, esto es, que la denuncia haya sido calificada de maliciosa y temeraria por una Jueza o un Juez de derecho...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Fiscalización de actos de la función ejecutiva. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Fiscalización / Asambleístas / Procedimiento / Competencias / Derecho Público. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | <p>La función de fiscalizar implica pedir información, exigir a las otras funciones del Estado lo que corresponde a sus actuaciones, hacer que funcionen procedimientos y herramientas de gestión pública. No consiste en apropiarse del rol de jueces.</p> <p>La manera en la que se exterioriza la fiscalización es a través de solicitudes de informes, es decir que la tarea de fiscalización tiene</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>un procedimiento normado que se desarrolla a lo interno de la Asamblea y no consiste en poner una denuncia. Las competencias de los asambleístas están claramente señaladas en la ley y en derecho público solo se puede hacer lo expresamente permitido por la ley. La ley no facultaba al asambleísta a presentar una denuncia a título de fiscalización sino como persona particular en uso de su libertad y derecho constitucional.</p> |
|--|--|

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Principio dispositivo. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Sistema Penal Acusatorio/ Principio Dispositivo / Impulso / Proceso Penal / Carga de la Prueba / Iniciativa |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | En nuestro país rige el sistema penal acusatorio el que confía y atribuye el impulso y desarrollo del proceso penal a las partes impidiendo que el Juzgador de oficio disponga o actúe diligencias procesales, salvo ciertas excepciones. Más aún en los delitos de acción privada, en donde el querellante soporta la carga de la prueba. |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Irradiación de efectos del art.494 Código Penal hacia la administración de justicia. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Honra / Denuncia no probada / Bien Jurídico Protegido / Malicia / Temeridad / Actividad Judicial / Desgaste / Administración de Justicia. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El delito por el que han sido acusados los querellados es el tipificado en el Art.494 del Código Penal, que se refiere a la denuncia o acusación judicial no probada en juicio, el mismo que protege el honor de la persona a quien no se logró probar la acusación, pero también irradia sus efectos a la administración de justicia, puesto que si bien se sancionan la malicia y temeridad con que obran los sujetos procesales también es cierto que por este accionar se malgastan los recursos públicos al accionar el aparato judicial en una acusación con una mínima posibilidad de certeza. |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Prescripción de la acción en el delito de acusación y denuncia no probada en juicio. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Prescripción / Declaratoria de malicia de temeridad / Acción Privada. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | En el delito previsto en el art.494 del Código Penal, el tiempo para declarar la prescripción de la acción empieza a contarse desde el momento en que se ejecutoria la resolución judicial que declaró a la denuncia como maliciosa y temeraria. Como se trata de un delito de acción privada este tiempo es de 180 días. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Forma de establecer la reparación integral. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Reparación integral / Violación de derechos / Proporcional / Suficiente / Rápida. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | <p>No basta el reconocimiento oficial de una violación de los derechos fundamentales, sino que debe existir una reparación de los daños de forma ejemplar de tal manera que esos daños no vuelvan a ocurrir. De esta manera, la reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida.</p> <p>La Corte Interamericana formula cinco dimensiones para establecer la reparación integral: 1) Restitución.- Reestablecer la situación previa de la víctima. 2) Indemnización.- Que es la compensación monetaria por los daños y perjuicios. 3) La rehabilitación.- La ayuda que se le brinda a la víctima para readaptarse a la sociedad. 4) Las medidas de satisfacción.- Que se refiere a la verificación de los hechos, al conocimiento público de la verdad. 5) Las garantías de no repetición.- Pretende asegurar que las víctimas no sean objeto de nuevas violaciones.</p> |

5.3.42. Tráfico Ilícito de Estupefacientes

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 994-2013 |
| Juicio No.: | 0463-2011-LB |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. |
| Fecha de la resolución: | 30 de agosto del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Tráfico ilícito de estupefacientes |
| Actor / Agraviado(s): | Estado Ecuatoriano |
| Demandado / Procesado(s): | Rolf Sanger |
| Tipo de recurso: | Casación |

| | |
|-----------------------|----------------------------------|
| Decisión: | Se acepta el recurso de casación |
| Jueza Ponente: | Dra. Lucy Blacio Pereira |

Abstract - Resumen de la resolución

El Octavo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, dicta sentencia condenatoria en contra del señor Rolf Sanger, por encontrarlo responsable del delito previsto en el art.62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, al habersele encontrado en su poder tres paquetes camuflados en una maleta de nylon, en cuyo interior se hallaba una sustancia, la misma que al ser examinada resultó ser cocaína. Habiéndole impuesto la pena de doce años de reclusión. Dicha sentencia subió en consulta siendo ratificada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. El procesado Rolf Sanger interpone recurso de casación alegando que el tipo penal que debía aplicarse era el del art.61 que sanciona el transporte, pero como fue detenido, no se consumó el delito y debía ser considerado como mera tentativa. La Fiscalía considera que es correcta la tipificación del delito por el que fue acusado.

La Corte Nacional de Justicia considera que el tipo penal aplicable es el de transporte porque el acusado tenía la intención de llevarse la sustancia a Alemania, pero como la ejecución fue interrumpida por la actuación de la Policía, los hechos se subsumen dentro de la tentativa. En consecuencia acepta el recurso de casación y le impone una pena de seis años de reclusión.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Diferencia entre delito de tenencia y de transporte ilícito de estupefacientes.. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Tentativa / Tenencia / Transporte / Diferencias / Mera Posesión / Consumación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El delito de tenencia implica la mera posesión de una cosa, detentar corporalmente la sustancia prohibida, sin que ello signifique posesión, es decir tener una relación de dominio sobre la cosa con ánimo de señor y dueño. En tanto el verbo rector en el delito de transporte es llevar o conducir cosas de un lugar a otro, en éste segundo caso el tipo penal establece como elementos constitutivos para que se configure el ilícito, que dicho transporte debe ser por medio fluvial, marítimo, terrestre o aéreo. |

Extracto del fallo

“la mera posesión de una cosa, su ocupación corporal y actual, en este sentido estamos en presencia de un delito de tenencia cuando el sujeto activo detenta corporalmente la sustancia prohibida, sin que medie otra circunstancia, en cuanto a la posesión, el mismo autor dice que es el poder de hecho y de derecho sobre una cosa material; constituido por un elemento intencional o animus y un elemento físico o corpus, dentro del contexto jurídico que nos ocupa, la posesión es un concepto más amplio que el de tenencia, pues no implica únicamente que el sujeto activo deba retener física y corporalmente la sustancia prohibida, sino que es suficiente con que pueda disponer materialmente de esta, es decir entre la sustancia y el sujeto poseedor existe una relación de dominio... en el segundo caso el verbo rector está dado por el transporte, que en su sentido natural y obvio es llevar o conducir las cosas de un lugar a otro...”

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | El delito de transporte es de ejecución permanente. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Transporte / Ejecución Permanente / Consumación / Tenencia / Traslado / Medio fluvial, marítimo, terrestre o aéreo. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El delito de transporte constituye un ilícito de ejecución permanente, el cual se inicia con la tenencia y traslado de sustancias prohibidas y se consume una vez que dichas sustancias son embarcadas en el medio fluvial, marítimo, terrestre o aéreo. |

5.3.43. Tenencia y Posesión Ilícita de Estupefacientes

| Ficha de Procesamiento |
|---|
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 780-2013 |
| Juicio No.: | 1092-2012-P-LB |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja. |
| Fecha de la resolución: | 08 de julio del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Tenencia y posesión ilícita de estupefacientes |
| Actor / Agraviado(s): | Estado Ecuatoriano |
| Demandado / Procesado(s): | Diego Rolando Rubio Moreno |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se acepta el recurso de casación |
| Jueza Ponente: | Dra. Lucy Blacio Pereira |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|---|
| <p>En el curso de un allanamiento realizado al domicilio del acusado señor Diego Rolando Rubio Moreno se encuentra una funda plástica conteniendo 17 sobres de papel periódico conteniendo cada sobre una sustancia blanquecina, posible base de cocaína. El Tribunal Segundo de Garantías Penales declara al acusado culpable del delito de tenencia y posesión ilícita de estupefacientes y le impone la pena de 16 años de reclusión. La Sala especializada de lo penal de la Corte Provincial de Loja confirma la sentencia consultada y apelada.</p> |

El casacionista fundamenta su recurso indicando que existe indebida aplicación del art.62 de la Ley de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, porque debía demostrarse la intención o el ánimo para traficar dicha sustancia, siendo que en el presente caso el procesado es una persona adicta, hecho que ha sido demostrado con los exámenes psicosomáticos y la prueba testimonial.

La Fiscalía General del Estado señala que en el domicilio del procesado se encontraron 19 sobres con papel periódico con 30 gramos de cocaína peso bruto, se encontraron también balanzas “que se supone era para el peso de la droga”, además añade que la Corte Constitucional ha resuelto que el principio de proporcionalidad se debe cumplir dentro del mínimo y máximo de la pena señalada en la Ley.

La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia señala que para tener la certeza que se ha comprobado la tenencia y posesión ilícita de estupefacientes es trascendental que en el proceso se determine que las sustancias encontradas en tenencia del procesado estaban destinadas a la comercialización y no al consumo personal e inmediato cuando se ha comprobado la dependencia del poseedor. En éste caso en la sentencia impugnada no se realiza una valoración de las pruebas de descargo, especialmente el examen psicosomático donde se determina que el recurrente es drogodependiente y que la sustancia encontrada al ser una cantidad pequeña bien pudieron estar destinadas al consumo inmediato, por lo que casan la sentencia y confirman el estado de inocencia de Diego Rolando Rubio Moreno, disponiendo su inmediata libertad.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Diferencia entre tenencia de estupefacientes para el tráfico o para el consumo. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Tenencia / Comercialización / Mera Posesión / Consumo |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El delito de tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes forma parte de los denominados delitos de peligro, por tanto resulta fundamental establecer si la conducta del acusado pone en peligro la salud pública. De tal manera que es indispensable probar que las sustancias encontradas estaban destinadas a la comercialización y no al consumo inmediato pues de ser éste caso se trata de un problema de drogodependencia que de acuerdo al art. 364 de la Constitución de la República representa un problema de salud pública. |

Extracto del fallo

“De manera que la tenencia o posesión de sustancias ilícitas, cuando se comprobare la dependencia del tenedor o poseedor de estas sustancias, y que efectivamente la cantidad encontrada en su poder estaba destinada para su consumo personal e inmediato, no es susceptible de sanción penal...

En este sentido, partiendo de las situaciones fácticas que rodean la presunta conducta delictiva, en determinados casos resulta de vital importancia, la práctica del examen psicosomático al acusado...

...el instrumento único e idóneo para establecer el estado de dependencia de una persona respecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, es el peritaje realizado por los médicos legistas de la Procuraduría General del Estado -examen psicosomático- siendo que este permitirá determinar que la persona acusada es consumidora y que por ende la cantidad de droga encontrada en su poder es racional para su consumo personal”

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Valoración de las pruebas. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Microtráfico / Drogodependiente / Valoración / Enumeración / Pruebas. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | En la sentencia emitida por la Corte Provincial de Loja, no existe una valoración pormenorizada de las pruebas, sino que llegan a la certeza de que se trata de microtráfico atentas las circunstancias y el entorno en que el acusado fue detenido, dejando de valorar el peritaje psicossomático que determina que el acusado es drogodependiente. |

| Extracto del fallo |
|---|
| <p>“...revisada la sentencia impugnada se observa que los juzgadores hacen referencia a las pruebas de descargo aportadas por el procesado, más no existe una enumeración de dichas pruebas y por ende tampoco existe una valoración de las mismas, limitándose únicamente a señalar” que corresponde establecer atenta la alegación del acusado, es si la tenencia demostrada era o no para el consumo inmediato del Procesado, llegando a la certeza que no, sino más bien que su destino es el microtráfico, considerando la forma, el entorno y demás circunstancias en que fue detenido, afirmación que no valora lo manifestado por la doctora Rosa Edith Rodríguez, perito que realizó el examen psicossomático donde determina que el señor Diego Rolando Rubio Moreno, es drogodependiente a la cocaína...</p> |

5.3.44. Tráfico Ilícito de Estupefacientes

| Ficha de Procesamiento |
|---|
| <p align="center">Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)</p> |
| <p align="center">Área de lo Penal</p> |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 728-2013 |
| Juicio No.: | 766-2011-P-LB |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. |
| Fecha de la resolución: | 20 de junio del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Trafico ilícito de estupefacientes |
| Actor / Agraviado(s): | Estado Ecuatoriano |
| Demandado / Procesado(s): | Luis Enrique Fuevez González |
| Tipo de recurso: | Casación |

| | |
|-----------------------|--|
| Decisión: | Se declara improcedente el recurso de casación |
| Jueza Ponente: | Dra. Lucy Blacio Pereira |

Abstract - Resumen de la resolución

El 10 de mayo del 2010, en un operativo de rutina en la procesadora de carga Quito Air Pro, agentes de policía con la ayuda de perros adiestrados descubren en unas cajas que iban a ser enviadas a Bélgica varios paquetes conteniendo en su interior cocaína. El Tribunal quinto de Garantías Penales de Pichincha dicta sentencia condenatoria al remitente de la carga, señor Luis Enrique Fierrez González, imponiéndole la pena atenuada de 4 años de reclusión. La Corte Provincial de Pichincha al resolver la apelación interpuesta por la Fiscalía y el Procesado le imponen la pena de 8 años de reclusión por el delito previsto en el art.60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

El casacionista alega que se le nombró defensor público sin que lo haya solicitado, lo que viola su derecho a la defensa., también que el defensor se ocupó de su caso 10 minutos antes de la audiencia, lo que le impidió realizar una defensa técnica. Además indica que la Sala agravó su situación jurídica y le cambió el tipo penal, y que no existe doble conforme pues se trata del mismo hecho fáctico con diferentes tipos penales.

La Fiscalía señala que el recurso no reúne los requisitos de ley, que los defensores públicos están preparados y facultados por ley para defender casos penales, así que no hay indefensión. Tampoco hay violación al derecho a la defensa por cambiar el tipo penal porque justamente ésta es una atribución del Tribunal Penal.

La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia decide suspender la audiencia con la finalidad de que acudan tanto el sentenciado como el defensor público, debido a que se ha alegado violación del derecho a la defensa. Reinstala la audiencia, el defensor público señala que ejerció una defensa técnica en la misma línea de la teoría del caso que sustentaba la asistente de la abogada particular del acusado, la misma que se encontraba fuera del país. Por ello no se puede decir que haya existido falta de defensa.

La Sala Penal de la Corte Nacional considera que existe coincidencia entre la defensa técnica desarrollada por el Defensor Público ante el Tribunal Penal y la defensa desarrollada por la defensora particular en la audiencia ante la Corte Provincial, por lo cual no se afectó a su derecho a la defensa, por tanto no hay violación al art. 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador. Adicionalmente señala que la Sala estaba facultada para reformar la situación jurídica del procesado ya que los dos sujetos procesales: fiscalía y acusado apelaron de la sentencia, no solamente el acusado. Por estas consideraciones declaran improcedente el recurso de casación.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Violación del debido proceso por intervención del defensor público. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Debido Proceso / Representación / Defensor Público |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El Tribunal de Casación solo puede analizar si la inaplicación del principio constitucional contenido en el art. 76 de la Constitución afectó el derecho a la defensa, pero como no se indica que norma sustantiva o adjetiva es la violada, no se puede concluir que se ha afectado el derecho reclamado. Además la presencia del Defensor Público sirvió para garantizar la defensa del acusado, su actuación es plenamente compartida por la defensora particular quien se vale de los mismos argumentos del Defensor Público, por tanto no se puede concluir que existió diferencias en la defensa o que se ocasionó indefensión. |

| Extracto del fallo | |
|--|--|
| <p>“entre la defensa técnica realizada por la defensora particular del recurrente y la fundamentación del recurso de apelación realizada por el Defensor Público, se argumentó ante el Tribunal de Apelación los mismos elementos de defensa, se siguió la misma línea argumentativa y las mismas objeciones al fallo de primera instancia ...A criterio de éste Tribunal de Casación, dentro de la sentencia impugnada, no se evidencia una afectación al derecho a la defensa del recurrente establecido en el artículo 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador”</p> | |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Aplicación del principio <i>NON REFORMATIO IN PEJUS</i> . |
| Restrictor: (Palabras clave) | Recurrente / Agravar / Situación Procesal / Reformatio In Peius. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Es una garantía procesal de rango constitucional por la cual no se podrá agravar la situación jurídica del recurrente cuando es el único que recurre, pero si son las dos partes procesales quienes recurren no hay contravención de éste principio y por tanto no contradice la norma constitucional del art. 77, numeral 14. |

| Extracto del fallo | |
|---|--|
| <p>“...Por lo analizado se desprende que cuando los sujetos procesales, en el presente caso, el acusado y la Fiscalía General del Estado, recurrieron en apelación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales, habilitaron al tribunal de apelación para reformar la situación jurídica del procesado, sin que éste hecho atente contra el principio constitucional analizado...”</p> | |

5.3.45. Falsedad Ideológica

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|------------------------------|
| Resolución No.: | 821-2013 |
| Juicio No.: | 69-2012-P-LB |
| Procedencia (Corte provincial): | Fiscalía General del Estado. |
| Fecha de la resolución: | 17 de julio del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Desestimación |
| Asunto o Tema: | Falsedad ideológica |
| Actor / Agraviado(s): | Fiscalía General del Estado |

| | |
|----------------------------------|-----------------------------|
| Demandado / Procesado(s): | María de los Angeles Duarte |
| Tipo de recurso: | Desestimación |
| Decisión: | Se acepta la desestimación |
| Jueza Ponente: | Dra. Lucy Blacio Pereira |

Abstract -Resumen de la resolución

La Fiscalía General del Estado da inició a una indagación previa en virtud de la denuncia presentada por el arquitecto José Serrano Helou en contra de la arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Transporte y Obras Públicas, por cuanto considera que en el oficio en que da a conocer la resolución de terminación unilateral del contrato con la constructora Teneco Cia.Ltda. lo hace aparecer falsamente como expedido el 19 de octubre del 2010, cuando realmente fue elaborado el 27 de octubre del mismo año. Indica que la conducta de la denunciada se ajusta matemáticamente al tipo penal de falsedad ideológica. El Fiscal General luego del análisis respectivo considera que no existiendo los elementos de convicción que hagan suponer la existencia del delito presenta la desestimación de conformidad a lo establecido en el art.39 del Código de Procedimiento Penal.

La Fiscalía considera que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), en sus artículos 98 y 170 da la posibilidad de rectificar aquellos actos administrativos que adolezcan de errores materiales, de hecho o aritméticos, con la característica de manifiestos, en cualquier momento hasta un límite de tres años posteriores a su vigencia. El efecto de este procedimiento es el saneamiento del “vicio leve”, que tiene un carácter retroactivo.

En la presente causa la Ministra de Transporte cometió un yerro al determinar como fechas de los informes técnicos justificativos de la terminación unilateral del contrato con TENECO, otras diferentes. Pero, dichos informes en sus contenidos jamás contrariaron la decisión adoptada por la cartera de Estado, es decir que pese al error la decisión se mantuvo inmodificable. Además el acto administrativo objetado quedó sin efecto por una resolución posterior emitida por la misma Ministra, entonces puede subsistir la falsedad ideológica de un documento que fue sustituido por otro, porque el texto que lo contiene ha desaparecido del ordenamiento jurídico.

La Corte Nacional de Justicia aceptando las argumentaciones presentadas por la Fiscalía resuelve aceptar la desestimación y dispone el archivo de la denuncia.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | El Fiscal |
| Restrictor: (Palabras clave) | Acción Penal / Titular / Fiscal / Desestimación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El Fiscal es el encargado de realizar la investigación y recopilar los elementos de convicción que determinen la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, se puede asertar que toda la investigación realizada por el Fiscal tiene por objeto incusar al imputado (onus probandi incumbit accusationis) ante el órgano jurisdiccional penal competente para que sea juzgado y de ser hallado responsable, será objeto de la punición respectiva. El Fiscal como titular del órgano investigador de la conducta penable tiene también la titularidad del ejercicio de la acción penal, por ello si no hay acusación Fiscal, no hay juicio. Siendo el protagonista de la investigación, le corresponde a éste órgano solicitar la desestimación de la acción si no tiene los elementos necesarios que hagan suponer la existencia de una infracción penal. |

| Extracto del fallo | |
|---|--|
| <p>“el inicio y desarrollo tanto de la investigación pre-procesal como del proceso penal, en aquellos casos que se persiguen por intermedio del ejercicio de la acción penal pública, está confiado pura y exclusivamente al Fiscal, es este quien ostenta el monopolio de la acción, por ende protagonista y responsable de investigar las presuntas infracciones...</p> <p>...si el juez decide no aceptar el pronunciamiento del fiscal, debe enviar el caso al fiscal superior, quien a su vez delegará a otro fiscal para que continúe con la investigación pre procesal.</p> <p>...en el presente caso, el doctor Galo Chiriboga Zambrano, en su resolución explica de manera clara, lógica y fundamentada las razones que lo llevan a concluir que es manifiesto que el acto investigado no constituye delito...</p> <p>...la suscrita Jueza considera que la petición del Fiscal General del Estado se ajusta a los requisitos exigidos por la norma procesal penal; tanto más que de la actividad investigativa que consta en la indagación previa, no se observa que existan elementos suficientes que den lugar a continuar con la investigación...”</p> | |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al Fiscal. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Acción Pública / Ejercicio / Fiscal / Principio de Legalidad |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Dentro del proceso penal las partes deben sujetarse a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. Así en el art.33 se dispone que el ejercicio de la acción pública le corresponde exclusivamente al fiscal. Por tanto si el fiscal considera que el acto no constituye delito puede solicitar a la Jueza o Juez Penal la desestimación, el archivo provisional o definitivo de las investigaciones. |

5.3.46. Usurpación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 576-2013 |
| Juicio No.: | 1274-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha |
| Fecha de la resolución: | 16 de mayo de 2013 |

| | |
|----------------------------------|---|
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción privada |
| Asunto o Tema: | Usurpación |
| Actor / Agraviado(s): | Juan Francisco Guerrero Del Pozo, Francisco Guerrero Celi |
| Demandado / Procesado(s): | Tanya Yelena Rivas Tenechuri |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara procedente el recurso planteado, se casa la sentencia y se condena a dos años de prisión a Tanya Rivas |
| Juez Ponente: | Dr. Wilson Merino Sánchez |

Abstract - Resumen de la resolución

La Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito una vez analizada la sentencia de instancia determina que la acusada Tanya Rivas si es autora del delito de usurpación ya que abusó de la confianza de quien la contrató para que restaure su bien inmueble e hizo creer que ella estaba en posesión del mismo, pero al cambiar las cerraduras del inmueble y al no dar cuenta del dinero que recibió por los trabajos de restauración se perfecciona el delito acusado, por lo que acepta el recurso y casa la sentencia que absolvía a la acusada y le impone la pena de dos años de prisión.

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Abuso de confianza como elemento constitutivo del delito de usurpación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Usurpación / Abuso de Confianza / Fraude |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Al existir el abuso de confianza por parte de la acusada al no dar cuentas del dinero que se le dio para la remodelación o restauración del bien inmueble pactado en un contrato, se perfecciona el delito de usurpación |

Extracto del fallo

“...El contrato profesional de restauración celebrado entre los querellantes y la querellada de ninguna forma convertía a la segunda en posesionaria del bien inmueble; ha habido abuso de confianza de la querellada hacia los querellantes, al no dar cuenta del dinero que ha recibido.

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Valoración de la prueba limitada |
| Restrictores: (Palabras clave) | Usurpación / Abuso de confianza / Fraude / Valoración Prueba |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La apreciación de la prueba por parte de los juzgadores no debió haber exigido de manera tan limitada, que los dueños del inmueble se encuentren viviendo en el mismo para ser considerados como tales. Esto es dar una interpretación muy estrecha de la ley. |

5.3.47. Violación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 895-2013 |
| Juicio No.: | 0116-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Única sala corte provincial de zamora |
| Fecha de la resolución: | 08 de agosto de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Violación |
| Actor / Agraviado(s): | Nathaly Estefania Chiriapo Lojano |
| Demandado / Procesado(s): | Dario Alexander García Cabrera |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se acepta el recurso propuesto por el fiscal, se casa la sentencia y se condena al acusado a 12 años de reclusión mayor extraordinaria. |
| Juez Ponente: | Dr. Wilson Merino Sánchez |

Abstract - Resumen de la resolución

La Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito una vez analizada la sentencia de instancia determina que la Primera Sala y única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora ha cometido una violación a la norma al interpretar erróneamente los arts. 79, 85, 252 y el innumerado colocado a continuación del 304 del Código de Procedimiento Penal que se refieren a la prueba, la certeza de la existencia del delito y sobre el objeto de la sentencia, ya que determinan que no se ha tomado en cuenta el testimonio de la víctima y demás pruebas que corroboran tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad del acusado.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Indebida valoración de la prueba en delitos sexuales |
| Restrictor: (Palabras clave) | Violación / Ataque Sexual / Prueba Indirecta / Valoración |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | En delitos sexuales es menester saber que no siempre se cuenta con pruebas directas ya que el agresor busca la clandestinidad, por lo que es necesario el análisis en conjunto de la prueba. En este caso es de vital importancia el testimonio rendido por la víctima y el análisis que hace el perito de este testimonio |

| Extracto del fallo |
|--|
| <p>“...3.- Para este Tribunal es de suma importancia señalar que los delitos sexuales -en el presente caso de violación- el criterio de prueba es mucho más amplio con relación a otro tipo de delitos; por cuanto , es difícil o dicho de otra manera nunca existirá prueba directa, testigos presenciales u otra clase de medios de convicción, por esta razón se exige que su valoración se realice en forma conjunta y no de manera separada... Siendo medular el testimonio de la víctima, y las demás pruebas corroboraron lo relatado por la víctima... la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Zamora... no se fija en testimonios de los peritos constantes en el informe psicológico de la versión de abuso sexual dado por la víctima, la misma que ha sido estimada, creíble y coherente...”</p> |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Clases de violencia en delito de violación |
| Restrictores: (Palabras clave) | Violación / Ataque Sexual / Violencia Física / Violencia Psicológica o Moral |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La violencia puede ser física, psicológica o moral, la primera se presenta cuando el sujeto activo a través de cualquier medio priva de libertad física a su víctima, la violencia moral se da en actos de intimidación, amenazas etc. Sin que necesariamente se aplique fuerza física sobre la víctima pero que influya de tal forma que la víctima acceda las exigencias del violador. |

5.3.48. Injurias

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 843-2013 |
| Juicio No.: | 1525-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas |
| Fecha de la resolución: | 31 de julio de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción privada |
| Asunto o Tema: | Injurias |
| Actor / Agraviado(s): | Francisco Fernando Flores Rubio |
| Demandado / Procesado(s): | Sandra Patricia Morejón Llanos |

| | |
|-------------------------|--|
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara improcedente el recurso de casación por falta de fundamentación |
| Juez Ponente: | Dr. Wilson Merino Sánchez |

Abstract - Resumen de la resolución

La Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito una vez analizada la sentencia de instancia determina que el recurrente no ha podido demostrar cuales han sido las normas infringidas por el inferior ya que no se ha explicado cómo fueron violentadas las normas alegadas así mismo se verifica que las actuaciones de la acusada no constituyen delito de injurias.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Improcedencia del recurso de casación por falta de fundamentación por parte del recurrente. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Injurias / Casación / Fundamentación / Improcedencia |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Es imperativo que el recurrente justifique conforme a derecho como han sido violentadas las normas invocadas en su recurso. |

Extracto del fallo

“...5.5. En cuanto a las normas invocadas por el recurrente, y que sostiene se han violentado, que hacen referencia al derecho que en su momento el compareciente demandó se habría infringido (derecho a la honra y al buen nombre; a más, de alegar sobre el derecho a la dignidad de las personas y al no sometimiento a tratos crueles, inhumanos o degradantes); tal violación no ha sido justificada conforme a derecho, como manda imperativamente la norma procesal penal en lo referente al recurso de casación -en los artículos 349 y siguientes-...”

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Animus injuriandi elemento fundamental del delito de injurias |
| Restrictor: (Palabras clave) | Injurias / Elementos Constitutivos / Animus Injuriandi |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El animus injuriandi encierra al ánimo de lesionar la honra o el honor de una persona que es el bien jurídico protegido en el delito de injurias, sin el cual no se configura este delito. |

Extracto del fallo

“...El *animus injuriandi*, obedece al razonamiento del sujeto activo del delito, en cuanto a que la comisión de su conducta lesionaría el derecho de otra persona; y en todo caso, perseguir voluntariamente este fin ilícito... de lo cual se determina como consecuencia, que aun, cuando las expresiones en su gramatical sentido pudiesen tenerse como infamantes, la falta de concurrencia a estas, del ánimo de lesionar la honra o el honor de la persona a quien se las profirió, excluyen el animus injuriandi y por tanto el agravio al bien jurídico, desvaneciendo la posibilidad de la configuración del delito de injurias...”

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Control del principio de legalidad |
| Restrictores: (Palabras clave) | Injurias / Principio de legalidad / Configuración delito injurias |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Se considera que las expresiones a las que hace referencia el recurrente, no constituyen agravio para bien jurídico tutelado por el Estado, que en este caso es la honra de las personas. |

5.3.49. Abuso de Confianza

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 933-2013 |
| Juicio No.: | 0971-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala única corte provincial de pastaza |
| Fecha de la resolución: | 22 de agosto de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Abuso de confianza |
| Actor / Agraviado(s): | Junta Parroquial de Madre Tierra- Cantón Mera |
| Demandado / Procesado(s): | Wilma Mercedes Altamirano Abril y otro |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara la nulidad de la sentencia dictada por la sala de la corte provincial de justicia de pastaza por falta de motivación. |
| Juez Ponente: | Dr. Wilson Merino Sánchez |

Abstract - Resumen de la resolución

Del examen especial practicado a los ingresos y egresos de la Junta Parroquial de adre Tierra, Cantón Mera, Provincia de Pastaza se determina que se han transferido valores de la cuenta asignada por el Banco Central de Ecuador, perteneciente a la Junta Parroquial de Madre Tierra, a las cuentas personales del expresidente Jorge Aníbal Flores Andy y ex Secretaria - Tesorera Wilma Mercedes Altamirano Abril. El tribunal A-quo y el Ad-quem, en sus sentencias consideran que no se encuentra comprobada conforme a derecho la responsabilidad de los acusados y confirman su estado de inocencia. El

Fiscal no concuerda con dicha resolución e interpone el recurso de casación. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, una vez analizada la sentencia de instancia considera que el juzgador no ha motivado debidamente su decisión y declara la nulidad de la sentencia dictada debiendo volverse a celebrar la audiencia de segunda instancia.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Declaración de nulidad de la sentencia por falta de motivación del fallo recurrido |
| Restrictor: (Palabras clave) | Abuso De Confianza / Engaño / Fraude / Casación / Sentencia Motivada |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La falta de motivación de la sentencia da como resultado la violación del derecho a la defensa por lo que al ser un principio constitucional produce la nulidad procesal de lo actuado. |

Extracto del fallo

“...Precisamente, la violación de esta garantía (motivación de la sentencia), al constituir, corolario de la vulneración del derecho a la defensa, vuelve necesario que este alto Tribunal de Casación se pronuncie respecto de la violación constitucional cometida por los jueces de segunda instancia; por ello, al haberse confirmado en el proceso, que el derecho a la defensa ha sido vulnerado por la violación de la garantía de motivación de los fallos y resoluciones del poder público constante en el artículo 76.7, l) de la Constitución de la República de Ecuador; este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia... Declara la NULIDAD de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, mandando a retrotraer el proceso hasta el momento en que se celebró la audiencia de segunda instancia (Fojas diecinueve en adelante del cuaderno de segunda instancia); debiendo volverse a celebrar la misma y que se dicte sentencia motiva conforme a la exigencia constitucional...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Falta de desarrollo de la ratio decidendi en sentencia recurrida |
| Restrictores: (Palabras clave) | Abuso de Confianza / Fraude / Sentencia / Motivación / Ratio Decidendi |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La resolución debe reflejar la razón de conocer que encierra los antecedentes del juicio y la intervención de los sujetos procesales y la razón de decidir que engloba las normas y principios aplicados así como la exposición clara y fundada de la pertinencia de estas normas, a fin de justificar la decisión adoptada, la cual no ha sido cumplida. |

5.3.50. Falsificación de Documentos Privados

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 689-2013 |
| Juicio No.: | 1172-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha |
| Fecha de la resolución: | 10 de junio de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Falsificación de documentos privados |
| Actor / Agraviado(s): | Coop. de Ahorro y Crédito de la Federación Ecuatoriana de Médicos – Fernando Buitrón Rueda |
| Demandado / Procesado(s): | Norma De Los Ángeles Simbaña Guaynalla |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara procedente el recurso de casación planteado y condena a un año de prisión correccional a la acusada por presentarse atenuantes. |
| Juez Ponente: | Dr. Wilson Merino Sánchez |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|---|
| <p>La Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Federación Ecuatoriana de Médicos COFEM LTDA. ha extendido certificado de depósito a plazo fijo a dos compañías que no son socios de la Cooperativa, el Gerente manifiesta que los certificados jamás se extendieron desde gerencia que se trata de documentos falsos, existen varios documentos de interés por los directivos que han sido ocultados por el gerente y la procesada. La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional una vez analizada la sentencia de instancia acepta el recurso de casación interpuesto por el recurrente y determina que existe una evidente violación a la normativa por parte del juzgador por inaplicar la norma expresada en el Art. 340 y 341 del Código Penal, pues existe las pruebas suficientes para determinar tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad de la acusada, por lo que la condena a 2 años de prisión correccional pero por presentarse atenuantes la pena se modifica a un año de prisión.</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Procedencia del recurso de casación por violación expresa de norma penal por parte del juzgador |

| | |
|---|---|
| Restrictor: (Palabras clave) | Falsificación Documentos / Documentos Falsos / Casación / Procedencia / Sentencia |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Existe una violación a la ley por contravención expresa de la norma pues los Juzgadores han omitido el artículo que define el tipo penal y su pena englobado en el artículo 340 y 341 del Código Penal. |

Extracto del fallo

“...Está claro entonces, que la violación de la ley por contravención expresa de su texto; se dio cuando la ley, aquella que define al delito y señala su pena fue omitida por los Juzgadores; concretamente, los artículos 340 y 341 del Código Penal...”

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Uso doloso de documento falso. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Documento falso / Uso doloso documento falso / Utilización dolosa de documento falso / Falsificación de documentos |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El uso doloso de documento falso encierra una conducta falsaria que tiene como fin el cometimiento de otro delito. |

Extracto del fallo

“...por lo general, la conducta falsaria en un documento no lleva sino el fin ulterior de cometer otra infracción. Pero lo dicho no puede ocultar una realidad, esto es, que la conducta falsaria lleva dentro de sí su propia malicia; o mejor dicho lleva ínsito su propio dolo...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La falsedad documental |
| Restrictores: (Palabras clave) | Documento falso / Uso doloso documento falso / Utilización dolosa de documento falso / Falsificación de documentos |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La falsedad documental encierra por sí misma el uso consecuen- cial del documento falso, el falsificador tiene un propósito ilícito y un progresivo riesgo de daño y perjuicio |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Valoración correcta de la prueba |
| Restrictores: (Palabras clave) | Documento Falso / Uso Doloso Documento Falso / Valoración / Prueba |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Los medios de prueba, los elementos probatorios y la evidencia física deben apreciados en conjunto. |

5.3.51. Injurias

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|----------------------------------|
| Resolución No.: | 198-2013 |
| Juicio No.: | 1057-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Corte Provincial del Guayas |
| Fecha de la resolución: | 6 de febrero del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Accion penal privada |
| Asunto o Tema: | Injurias |
| Actor / Agraviado(s): | Ángel Vicente Villacrés Espinoza |
| Demandado / Procesado(s): | Jorge Luis Rivera Choez |
| Tipo de recurso: | Revisión |
| Decisión: | Se acepta el recurso de revision |
| Juez Ponente: | Dr. Johnny Ayluardo Salcedo |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|---|
| <p>El día 5 de septiembre del 2011 el señor Ángel Vicente Villacrés interpone una querrella en contra del señor Jorge Luis Rivera Chóez por el delito de injurias manifestando que se ha atentado con el buen nombre y la honra. El Juez Décimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas declara sin lugar la querrella y dicta sentencia absolutoria a favor de Jorge Rivera Chóez. Por esta razón el señor Ángel Vicente Villacres apela la sentencia ante la Corte Provincial del Guayas y esta revoca la sentencia de la instancia inferior y se le impone la pena de 2 años de prisión y \$25 dólares de multa al señor Jorge Luis Rivera Choez. Por esta sentencia el, condenado Jorge Luis Rivera Choez interpone recurso de revisión ante la Corte Nacional de Justicia y esta a su vez acepta el recurso y declara el estado de inocencia.</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Derecho a denunciar La denuncia de actos de corrupción no acarrea Injurias |
| Restrictor: (Palabras clave) | Injuria / Acción Privada / Delito |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El derecho a denunciar se encuentra contemplado en la Constitución; debiendo efectuarse sin exeso ni abuso prevaleciendo siempre el interés social por sobre el particular. Con esto se intenta proteger a quienes han comparecido en un proceso frente a los perjuicios que |

| | |
|--|---|
| | una denuncia pudiera original como consecuencia de las exposiciones vertidos en las mismas para la defensa de sus intereses. Por lo tanto el mero hecho de denunciar posibles actos de corrupción no constituye una acción injuriosa. |
|--|---|

Extracto del fallo

“(...) La Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 23 de septiembre de 2010, las 9h35, señala: "Los hechos de denunciar presuntas acciones incorrectas de ciertas personas no pueden considerarse como una acción injuriosa, delito tipificado en el art. 491 del Código Penal. Dentro de estos hechos no sólo que queda excluido el animus injuriandi, sino que tal proceder constituye un derecho y obligación consagrada en la Constitución, al decir que toda persona que presuma o conozca del cometimiento de actos de corrupción se encuentra obligada a denunciarlos, sin que por lo mismo una denuncia de actos de corrupción constituya delito de injuria (...)”

“(...) En similar sentido se han pronunciado: la ex Corte Suprema de Justicia en sentencia 3 de mayo del 2002, las 12h00 (Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 8); la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de julio de 2009; a las 10h30 (Gaceta Judicial. Año CX. Serie XVIII, No. 8) (...)”

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Adecuación de los hechos a tipo Penal Inexistente. El inadecuados planteamientos de un tipo penal acarrea error de Derecho Inexistencia del tipo Penal de Injuria Calumniosa Grave. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Injurias / Código Penal / Calumniosas / No Calumniosas |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La inadecuada formulación en la pretensión del recurrente al adecuar los hechos a un tipo penal inexistente, producirá un error de derecho. Según lo estipulado en el Art. 489 C.P solo existen 2tipos de injurias: 1. Injurias Calumniosas y 2. Injurias No Calumniosas; pudiendo ser estos últimos leves y graves. Por lo tanto en el ordenamiento jurídico no existen las injurias calumniosas graves |

Extracto del fallo

“(...) En la especie, el querellante Ángel Vicente Villacrés Espinoza adecúa los hechos de la reclamación en un tipo penal singular: injuria calumniosa grave, denominación que no existe como tipo penal en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que basta con cotejar el artículo 489 del Código Penal para establecer que no hay tal clasificación respecto de la injuria calumniosa, sino de las no calumniosas conforme la descripción del artículo 490 ibídem. Error de derecho que se produce en la formulación de la pretensión del querellante y que lastimosamente provoca yerro en el juzgador, que no advierte esta anomalía, que contraría el principio de legalidad estatuido en el artículo 76.3 de la Constitución y el principio de interpretación restrictiva prevista en el artículo 4 del Código Penal vigente (...)”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|-------------------------------------|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Principio de igualdad de armas Garantía del derecho a la defensa |
|-------------------------------------|---|

| | |
|--|--|
| Restrictores: (Palabras clave) | Delito / Defensa / Injurias / Acción Penal |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El principio de igualdad de armas constituye un elemento esencial para la defensa de una persona; el juez tiene que observar en el momento del juicio que el acusado y la defensa cuenten con igualdad de posibilidades. |

5.3.52. Injurias

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 244-2013 |
| Juicio No.: | 1437-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Corte Provincial de Justicia del Guayas |
| Fecha de la resolución: | 26 de febrero del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Accion penal privada |
| Asunto o Tema: | Injurias |
| Actor / Agraviado(s): | Elizabeth Marjorie Gonzalez Castro |
| Demandado / Procesado(s): | Margarita Magdalena Zuñiga Leon y otro |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara improcedente el recurso de casación |
| Juez Ponente: | Dr. Johnny Ayluardo |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|--|
| <p>“(…) Se inicia con la acusación particular por parte de la señora Elizabeth Marjorie González Castro y Rosa Castro Morán (madre) en contra de Margarita Magdalena Zúñiga León, Nancy del Rocío Zúñiga León, y María Felicita León León, ya que el día 20 de noviembre del 2010 las agraviadas se encontraban en su domicilio construyendo un rompe velocidades con la finalidad de que los autos no boten polvo al transitar, circunstancia en la cual se acercan a su domicilio las tres personas antes señaladas, momento que comienzan a emitir epítetos ofensivos en contra de las señora Elizabeth Marjorie González Castro y Rosa Castro Moran, a denigrar, ofender, y burlarse por las discapacidades físicas que posee la agraviada. Por estos antecedentes el juzgado décimo sexto de lo penal del Guayas declara la culpabilidad de las procesadas. De esta decisión, se impugna la sentencia y plantean recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y esta a su vez reafirma la sentencia del inferior. Por todo lo acontecido las procesadas plantean recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, la cual declara improcedente el recurso planteado. (...)”</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La imputación de falsos hechos ilícitos acarrea sanción. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Delito / Acción penal privada |
| Ratio Decidendi (Razón de la decisión) | Las injurias no calumniosas Graves es la imputación de un vicio que pueda perjudicar el buen nombre del agraviado. Estos actos atentan contra el derecho a la honra de una persona, derecho que está garantizado por la Constitución, por lo que cualquier persona que atente a otra, con epítetos ofensivos, se expone a ser sancionada. |

| Extracto del fallo |
|--|
| “(…) El título VII del Código Penal,-: trata sobre los delitos contra la honra y específicamente sobre la injuria, en el art. 489, se determina que la injuria: Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito; y, no calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión en descrédito, deshonor y menosprecio de otra. persona, o en cualquier otra acción ejecutada con el mismo objeto. En el art. 490 se establece que las injurias no calumniosas son graves o leves: Son Graves: 1.- La imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito, o intereses del agraviado; 2.» Las imputaciones que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas; 3.- Las imputaciones que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendiendo el estado, dignidad o circunstancias del ofendido y del ofensor; y, 4.- Las bofetadas, puntapiezo, u otros ultrajes de obra. Son leves, las que consisten en atribuir a otro, hechos, apodos o defectos físicos o morales, que no comprometan la honra del injuriado. (...)” |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Requisitos para que exista las injurias calumniosas |
| Restrictores: (Palabras clave) | Injuria / Delito / Ladrón / Delincuente |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La injuria calumniosa consiste en la falsa imputación de un delito, sin embargo esta imputación no debe ser de manera general o vaga, como por ejemplo delincuente, ladrón, violador o estafador, sino que las expresiones deben ser más específicas y determinadas. |

5.3.53. Lesiones

| Ficha de Procesamiento |
|---|
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--------------------------------|----------|
| Resolución No.: | 622-2013 |
| Juicio No.: | 378-2011 |

| | |
|--|--|
| Procedencia (Corte provincial): | Corte Provincial de Justicia de Tungurahua |
| Fecha de la resolución: | 30 de mayo del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción penal pública |
| Asunto o Tema: | Lesiones |
| Actor / Agraviado(s): | Edwin Hernan Jordan Arias |
| Demandado / Procesado(s): | Anibal Sandino Salazar Cevallos |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se casa la sentencia y se modifica la pena |
| Juez Ponente: | Dr. Johnny Ayluardo Salcedo |

Abstract - Resumen de la resolución

Se inicia con el parte Policial en el cual el señor Aníbal Sandino Salazar ha disparado un arma de fuego en contra de Edwin Hernán Jordán Arias de 22 años, en ese momento se da a la fuga y la policía prosigue a seguirlo hasta capturarlo. El Tribunal Primero de Garantías Penales de Tungurahua dicta sentencia y se le impone la pena de 10 meses de prisión correccional. Por tal motivo el agraviado el señor Edwin Hernán Jordan Arias interpone recurso de casación ya que sostiene que no se debe sancionar esta infracción como delito de lesiones sino como delito de homicidio o tentativa de asesinato y que de conformidad a la ley se le debe imponer una pena mayor. El tribunal de la Corte Nacional de Justicia casa la sentencia recurrida y declara la culpabilidad de LUIS ANIBAL SANDINO SALAZAR y se le condena a la pena privativa de libertad de Dos años ocho meses de reclusión mayor.

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Errónea adecuación del Tipo Penal |
| Restrictor: (Palabras clave) | Lesiones / Heridas / Acción penal pública |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | En el tipo penal de Tentativa de homicidio simple el ANIMUS del agente activo del delito es atacar contra la vida al igual que en el delito de lesiones; sin embargo la diferencia entre ambos delitos radica en la circunstancia por medio de la cual se ejecuta; existiendo en la tentativa de homicidio simple, el DOLO trascendental orientado a la consecución de la muerte, aún cuando no haya alcanzado este objetivo. |

Extracto del fallo

“(…) De los elementos probatorios indicados, el hecho materia del proceso se constituye en atentado con arma de fuego, capaz de causar daño irreparable en la víctima. Si se castiga, solamente por las lesiones consumadas en principio, no se estaría teniendo en cuenta el dolo trascendente orientado a la consecución de la muerte, aun cuando no haya alcanzado este objetivo; con todo lo analizado, anteriormente, se evidencia, con claridad meridiana, que el Primer Tribunal de Garantías Penales de Tungurahua, ha realizado una indebida aplicación del artículo 465 del Código Penal, así como ha contravenido expresamente el artículo 449, en concordancia con el artículo 16 ibídem, imponiendo una pena distinta a la que correspondía por el delito perpetrado; pues los dos tipos penales, son diferentes, pese a que esta conducta -Lesiones- está dentro del capítulo relacionado a los delitos contra la vida, pues, sus elementos constitutivos son abismalmente diferentes, de quien ejecuta una acción con la intención de dar muerte; aquello jamás podría constituir un delito de lesiones, al ser conductas diametralmente opuestas (…)”

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | EL principio de iura novit curia en la correcta aplicación del derecho |
| Restrictores: (Palabras clave) | Acción Penal / Casación |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | En aplicación del principio iura novit curia, corresponde a las partes dar los hechos (a través de sus teorías del caso) en tanto que al juzgador corresponde dar el derecho, en virtud de la prueba evacuada en audiencia de juicio. |

5.3.54. Falsificación de Documentos

| Ficha de Procesamiento |
|---|
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 784-2013 |
| Juicio No.: | 770-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Corte Provincial de Justicia de Tungurahua |
| Fecha de la resolución: | 9 de julio del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Accion penal pública |
| Asunto o Tema: | Falsificación de documentos |
| Actor / Agraviado(s): | Alicia Marina Barona |
| Demandado / Procesado(s): | Duque Gutiérrez Altamirano |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se casa de oficio la sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Johnny Ayluardo Salcedo |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|--|
| <p>La señora Alicia Barona presenta una denuncia en contra de Dunquer Gutiérrez Altamirano, aludiendo que este a planteado un juicio ejecutivo de una letra de cambio por la suma de \$8.000 dólares. La agraviada afirma que esa letra de cambio es una falsificación ya que la firma que consta en el titulo valor no es de ella. Según las investigaciones de la pericia grafológica, se determina que el documento es falso. El tribunal segundo de garantías Penales de Tungurahua sanciona con una pena de seis meses de prisión correccional al señor Dunquer Gutiérrez por el delito de falsificación de documentos, este a su vez apela el fallo ante la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, y este Tribunal ratifica la sentencia de instancia inferior. Es por esto que el sentenciado interpone recurso de casación en el cual la Corte Nacional de Justicia casa de oficio la sentencia y ratifica el estado de inocencia del ya mentado ciudadano.</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Errónea interpretación de los preceptos de valoración de la prueba |
| Restrictor: (Palabras clave) | Error / Prueba / Valoración |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Cuando se presentan las pruebas y el criterio del juzgador no ha sido correcto existe el razonamiento ilógico; este error se produce involuntariamente, es por eso que se lo considera como valoración absurda. Si el razonamiento del juzgador es ilógico por un acto deliberado provoca una ilegitimidad en la decisión del juzgador. |

| Extracto del fallo |
|---|
| <p>“(...) Cuando se dice que los razonamientos del juzgador, al valorar la prueba, no han sido lógicos, se tiene dos opciones; a. Que el razonamiento del juzgador sea ilógico por un error que lo lleva a decidir en contrario a las leyes de dicha materia, de la razón, de la justicia o del ordenamiento jurídico. Dicho error se produce involuntariamente, por un entendimiento equívoco de los elementos antes mencionados, que son necesarios para una correcta motivación, pero sin dolo alguno en hacerlo. Cuando este caso de errónea valoración de la prueba se produce, decimos que esta valoración es absurda; b. Que el razonamiento del juzgador sea ilógico, ya no por un error involuntario en su forma de entender la lógica, la razón o el derecho positivo, sino por un acto deliberado que contraría dichos preceptos. Este último caso provoca una ilegitimidad en la decisión del juzgador, pues la potestad de valorar libremente la prueba se le ha dado en virtud de la obligación que tiene de establecer los fundamentos de hecho y de derecho para hacer su valoración de tal o cual manera y, al optar por una decisión sin fundamento, supera los límites de dicha atribución, quedando despojado de la legitimidad que le brinda la ley a su actuar. Cuando este supuesto se da, ya no decimos que la valoración es absurda, sino que es arbitraria. Establecidos que han sido estos parámetros, este Tribunal observa que no se han respetado dichos criterios, provocando el “leit motiv” de la casación. (...)”</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Diferencia entre falsedad material e ideológica |
| Restrictores: (Palabras clave) | Falsedad / Material / Ideológica |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La falsedad materiales es susceptible de ser comparada ya que es aquella que altera un documento en su integridad y es aquí donde se presenta un documento nuevo o ex novo. Mientras que la falsedad ideológica es aquella que el sujeto activo del delito realiza una falsificación en el mismo documento |

Extracto del fallo

“(...).Encontramos la falsedad material y la falsedad ideológica. La primera de ellas es susceptible de ser comparada, puesto que implica una alteración de un documento en su integridad, falsificación que se ve materializada en un documento ex novo, vale decir es un nuevo documento, y dicha materialización constituye un instrumento que nos permite cotejar entre ambos instrumentos, y determinar de manera específica el/los apartados en los que se halla dicha falsificación. Por otro lado nos encontramos con la falsedad ideológica, en cuyo caso, el sujeto activo del delito realiza una falsificación de índole inmaterial forjando un documento totalmente nuevo, el mismo que no puede ser comparado ni cotejado con ningún otro documento, puesto que el contenido del mismo, de alguna u otra manera, salió del “imaginario” del sujeto activo, pero que sin embargo se aleja de la finalidad inicial del documento, en base a lo cual, se puede determinar dicha falsedad existente. (...)”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Sana crítica sin viciar en el error |
| Restrictores: (Palabras clave) | Casación / Penal / Acción pública |
| Obiter dicta: (Argumentos complementarios) | La sana crítica es el juzgamiento en la cual se observan la verdad de los hechos sin vicios ni errores, mediante una lógica y varios argumento que tiene como finalidad llegar a alcanzar una certeza. |

5.3.55. Abuso de Confianza**Ficha de Procesamiento**

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de lo Penal**Registro Administrativo**

| | |
|--|---|
| Resolución No.: | 919-2013 |
| Juicio No.: | 43-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha |
| Fecha de la resolución: | 19 de agosto del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción penal pública |
| Asunto o Tema: | Abuso de confianza |
| Actor / Agraviado(s): | Guido Gualberto Martínez Saltos |
| Demandado / Procesado(s): | Tonny Díaz Morales |
| Tipo de recurso: | Casación |

| | |
|----------------------|--|
| Decisión: | Se declara improcedente el recurso de casación |
| Juez Ponente: | Dr. Johnny Ayluardo Salcedo |

Abstract - Resumen de la resolución

Se presenta una denuncia en la Fiscalía, por parte del Capitán Guido Saltos quien es el Representante Legal de la compañía ICARO. S.A. en la cual manifiesta que se ha observado irregularidades en el incremento de salarios de varias personas sin el permiso de la autoridad competente, la acusación va en contra del señor Tonny Díaz por el delito de abuso de confianza quien se ha comprobado que ha hecho transferencias de dineros a su cuenta de ahorros personal, mismo que era el responsable de la acreditación de la nómina. El Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha realiza la audiencia y llega a la conclusión de que existe responsabilidad del acusado, y se le impone la pena de 5 años de prisión correccional y una multa de dieciséis dólares. Por esta decisión el procesado interpone recurso de apelación, el cual se acepta parcialmente, ya que se ha justificado algunas atenuantes por esto el tribunal resuelve y se le impone la pena de tres años de prisión correccional. El procesado interpone recurso de casación ante la Corte Nacional, la misma que declara improcedente.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Elemento normativo del delito de abuso de confianza |
| Restrictor: (Palabras clave) | Abuso de confianza / Elementos / Acción penal pública. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Para que se contemple el abuso de confianza debe existir tres fundamentos importantes que deben constituirse, el primero en el que una persona entregue ya sean bienes objetos, cosas, dinero, etc a otra, el segundo elemento implica que la entrega es con el ánimo de devolvérselo o utilizarlos de una manera determinada, y el último elemento es que la persona que reciba tales objetos, no los emplee de la forma acordada. |

Extracto del fallo

“(…)El “(...) delito de abuso de confianza exige: a) que una persona entregue bienes a otra efectos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier especie, b) que la entrega se haya realizado bajo condición de restituir los bienes, o usarlos o emplearlos de manera determinada; y, c) que el receptor fraudulentamente distraiga o disipe tales bienes. (...)”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Intencionalidad dolosa sobre abuso de confianza |
| Restrictores: (Palabras clave) | Dolo / Abuso De Confianza / Intencionalidad / Fraude |
| Obiter dicta: (Argumentos complementarios) | El sujeto de la acción sabe lo que hace y conoce los elementos que caracterizan su acción como acción típica. En el delito de Abuso de Confianza el actor tiene el dominio real del resultado típico pues su voluntad de realización está dirigida a alcanzar el fin propuesto para su beneficio personal. |

5.3.56. Asesinato

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0746-2013 |
| Juicio No.: | 0150-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Corte Provincial de Pichincha |
| Fecha de la resolución: | 28 de junio del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Accion penal publica |
| Asunto o Tema: | Asesinato |
| Actor / Agraviado(s): | Myriam Ayo Cruz |
| Demandado / Procesado(s): | Víctor Fabián Tercero Chusete |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara improcedente el recursode casacion |
| Jueza Ponente: | Dra. Gladys Terán Sierra |

| Abstract - Resumen de la resolución | |
|---|--|
| <p>El día 14 de enero del 2011 se encuentra el cadáver de Myriam Ayo Cruz es en el sector de San Antonio de Pichincha, la occisa presentaba una entrada de bala, el cual el cónyuge manifiesta que ha disparado para amedrentar a ladrones que intentaron ingresar a su domicilio, resultando de este acontecimiento la muerte de la señora Myriam Ayo Cruz. Por este suceso la Jueza Vigésimo Tercera de Garantías Penales de Pichincha mediante auto de llamamiento a juicio declara que existen graves y fundadas presunciones de responsabilidad contra el señor Víctor Fabián Tercero Chusete cónyuge de la víctima, por el delito de asesinato. El Octavo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha dicta sentencia de culpabilidad e impone la pena de 16 años de reclusión mayor especial por el delito de asesinato al señor Víctor Fabián Tercero Chusete cónyuge de la víctima. El sentenciado interpone recurso de apelación ante la Corte Provincial de Pichincha, la cual confirma todas las partes de la sentencia venida en grado. El recurrente plantea recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia y esta declara que el recurso es improcedente.</p> | |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La contradicción de fundamentación acarrea la improcedencia del recurso |
| Restrictor: (Palabras clave) | Asesinato / Homicidio / Delito / Acción penal pública |

| | |
|---|---|
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Cuando se utilizan dos teorías diferentes en un mismo delito se desacredita cualquiera de las teorías planteadas; ya que las alegaciones se declaran improcedentes porque el mismo recurrente se contradice haciendo una modificación en la configuración del delito, pasando del delito de asesinato al delito de homicidio. |
|---|---|

Extracto del fallo

“(…)En definitiva, es el mismo defensor del recurrente el que ha utilizado, con respecto a los hechos, dos teorías distintas para fundamentar el recurso de casación, diciendo en primer lugar, que no ha sido su defendido quien ha realizado el disparo mortal, para después, afirmar que si lo ha hecho pero sin intención dolosa. Este Tribunal de Casación concluye en afirmar, que ha sido el abogado del recurrente quien se ha encargado de desacreditar su propia teoría, en virtud de la cual ha planteado la violación del artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, aseveración que inclusive fue abandonada por la defensa del procesado en segunda instancia, momento procesal en el que se intentó configurar un error en la tipificación de la conducta del acusado (de asesinato a homicidio simple), por lo que las alegaciones realizadas con respecto a la mentada violación, se declaran improcedentes (...)”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Ausencia del dolo en los homicidios |
| Restrictores: (Palabras clave) | Homicidio / Culpa / Delito / Acción Pública |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | En los delitos de homicidio inintencional, el dolo no se encuentra presente, y es sustituido por la culpa, es por eso que la figura cambia, ya que no se pretende afectar el bien jurídico protegido que es la vida. |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Aplicación de las circunstancias agravantes y atenuantes |
| Restrictores: (Palabras clave) | Delito / Atenuantes / Agravantes / Dolo / Culpa |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Cuando en el delito de asesinato se han observado más circunstancias agravantes, se impide la aplicación de las circunstancias atenuantes. Con la existencia de una circunstancia agravante pero que no sea constitutiva ni modificatoria de infracción se puede reducir la pena mediante el otorgamiento de circunstancias atenuantes. |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Requisitos para la existencia del delito culposo |
| Restrictores: (Palabras clave) | Delito / Dolo |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Que se haya presentado en la realidad un hecho que constituya delito; que el hecho delictivo, habiendo sido producto del actuar del inferior, provocándose una relación de causalidad entre este y el resultado dañoso; que el sujeto activo de la infracción haya podido prever que su actuar atentó contra el ordenamiento jurídico. |

5.3.57. Injurias

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0692-2013 |
| Juicio No.: | 1289-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Corte Provincial de Justicia del Guayas |
| Fecha de la resolución: | 13 de junio del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción penal privada |
| Asunto o Tema: | Injurias |
| Actor / Agraviado(s): | Jackson Wellington Gilser Jaramillo |
| Demandado / Procesado(s): | Miriam Lastenia Gonzabay Vera |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara improcedente el recurso de casación |
| Jueza Ponente: | Dra. Gladys Terán |

Abstract - Resumen de la resolución

En la ciudad de Guayaquil, el señor Jackson Wellington Gilser Jaramillo interpone una denuncia por injurias en contra de la señora Miriam Lastenia Gonzabay Vera en la cual ella en una carta al Gobernador de la Provincia del Guayas en la que alega una posible presunción de corrupción por parte del comisario Gilser Jaramillo ya que en su carta planteada sostiene que es un mal funcionario por lo que debería ser destituido de su cargo; por este motivo es que el agraviado plantea una denuncia por injurias. El Tribunal noveno de Garantías Penales del Guayas resuelve, y declara sin lugar la acusación particular y no se califica; por esta razón el querellante plantea recurso de apelación ante la Corte Provincial del Guayas y esta a su vez ratifica la sentencia de grado inferior. Por tal motivo el querellante interpone recurso de casación, ante la Corte Nacional, la misma que declara improcedente el recurso de casación.

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Elementos de la Injuria |
| Restrictor: (Palabras clave) | Injuria / Delito / Calumnia / Acción Privada / Querellante |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Para que exista la Injuria debe existir la vulneración del bien Jurídico protegido como es la honra o la reputación y el hecho específico que viene a ser el tiempo y el lugar donde ocurrió todo, ya que sin estos elementos no se produciría el delito. |

| Extracto del fallo | |
|---|--|
| <p>“(…) 4.2.2 El tipo penal de injurias calumniosas, tiene como bien jurídico protegido a la honra, entendida como la “Buena opinión y fama que la gente le otorga a alguien, en virtud de su reputación.”, la cual se ve vulnerada, tal y como lo describe el artículo 489 del Código Penal, cuando se realiza una “(…) falsa imputación de un delito (…)”, pero para que dicha falsa imputación pueda considerarse como hecha, es necesario que en la misma se mencione a una persona determinada, ya sea por su nombre, o de cualquier otra forma en la que “(…) nadie se engañe respecto a la persona receptora de la injuria; y además, es imprescindible que la imputación sea realizada sobre un hecho delimitado (...) de tal manera que no solamente se lo haya determinado en su especie, sino también que se haya fijado el acto que entra en la especie designada. (...)”; esto es, que no basta con calificará la persona calumniada como un delincuente, sino que a esto hay que añadir el hecho, especificado en tiempo y lugar, que se considera como delito. Sin estos elementos, la injuria no puede calificarse como calumniosa, ya que no puede tenerse a las afirmaciones del querellado, como falsas imputaciones de un delito (...)”.</p> | |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Teoría del doble conforme |
| Restrictor: (Palabras clave) | Sentencia / Recurso / Condena |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El fundamento es que el condenado tenga la posibilidad, regulada por el orden jurídico, de interponer un nuevo recurso ante un tribunal con poder de revocar la sentencia. Este nuevo planteamiento puede arrojar como resultado la revocación de la condena y su reemplazo por la absolución, su confirmación, en cuyo caso se ejecutará la pena impuesta, o su reforma por una condena, con consecuencias más benigna para el recurrente, en cuyo caso ésta será la pena aplicable. |

| Extracto del fallo | |
|---|--|
| <p>“(…)Partiendo desde esta premisa, diversos doctrinarios argentinos, Estado del que ha surgido la teoría del doble conforme con la sentencia condenatoria, como Julio B.J Mayer, Fernando Días Cantón o Daniel Pastor, han propuesto la tesis, de que conceder un recurso al fiscal, o al respectivo órgano acusador, en contra de una sentencia que ratifica el estado de inocencia del acusado, siempre que dicha aceptación sea hecha mediante providencia judicial, de la que ya no cabe recurso alguno, y siempre que no haya existido condena previa hacia el procesado, implica una vulneración a su derecho a recurrir, consagrado en los artículos 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, pues “(…) en caso de transformar la absolución en una condena (...) será sin duda una condena de “primera instancia”, es decir, la primera condena que, en el procedimiento, soporta el recientemente condenado. Contra esa condena, no hay duda, entra en funcionamiento su “derecho al recurso”, su posibilidad de reclamar la prueba de la doble conforme”, opción que le sería negada si es una sentencia de casación la que realiza este cambio, por ser la Corte Nacional de Justicia el máximo organismo de justicia ordinaria del país. (...)”.</p> | |

5.3.58. Estafa

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 1032-2013 |
| Juicio No.: | 1044-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Corte Provincial de Justicia del Azuay |
| Fecha de la resolución: | 9 de septiembre del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción penal pública |
| Asunto o Tema: | Estafa |
| Actor / Agraviado(s): | Silver Santiago Caldas Polo |
| Demandado / Procesado(s): | Rosa Narcisa Mogrovejo Narváez |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se casa la sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. Gladys Terán |

Abstract - Resumen de la resolución

El señor Silver Santiago Caldas Polo interpone denuncia en contra de Ramón Severo Maldonado Ávila y Rosa Mogrovejo Narváez, por el delito de **Estafa** ya que estas dos personas le ofrecieron poder viajar a los Estados Unidos por la suma y/o cantidad de \$ 15.000 dólares (quince mil dólares). El afectado hipoteca un bien, con el cual procede a pagar la cantidad establecida. Una vez hecho la cancelación del valor establecido por las partes, nunca hubo el viaje y tampoco se procedió a devolver el dinero. El Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay solo juzga a la Señora Rosa Mogrovejo ya que el Señor Ramón Severo Maldonado no acude a la audiencia, y la decisión que toma el tribunal es imponerle la pena de 3 años de reclusión menor ordinaria, y con los atenuantes se le modifica y se le cambia la pena a un año de prisión correccional, con todo lo acontecido se plantea el recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia del Azuay, esta Corte a su vez analiza y revoca la sentencia condenatoria y absuelve de toda responsabilidad a la señora Rosa Mogrovejo Narváez y se declara el estado de inocencia. Por esta sentencia emanada por la Corte Provincial; el Fiscal del Azuay interpone recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia quien casa la sentencia y declara la culpabilidad de la ciudadana y se le condena a la pena de un año de prisión correccional y al pago de \$ 15.000 (quince mil dólares).

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|-------------------------------------|------------------------|
| Descriptor: (Tema principal) | Elementos de la estafa |
|-------------------------------------|------------------------|

| | |
|---|---|
| Restrictor: (Palabras clave) | Estafa / Delito / Acción Pública |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La estafa comienza a operar por el perjuicio patrimonial inherente a la disposición patrimonial hecha por la víctima, otro elemento es la disposición que tiene la víctima por consecuencia del ofrecimiento de la persona que ofrece algo. |

Extracto del fallo

“(…)Por otro lado, bajo la consideración que la estafa se consuma en el momento en que se opera el perjuicio patrimonial inherente a la disposición patrimonial hecha por la víctima; que para la configuración del tipo objetivo de la estafa es suficiente con la constatación de la existencia de una declaración falsa sobre un hecho cuya única exigencia de tipicidad es que produzca un error en otro; vale decir, en el sujeto pasivo o el tercero que lo represente; de allí que, el segundo de los elementos del tipo objetivo de estafa, que es el error en el que ha de incurrir el sujeto disponente, entendiéndose por tal, el conocimiento viciado o la falsa representación de la realidad en la que dicho sujeto incurre como consecuencia de la declaración falsa y que es precisamente, lo que determina, la realización del acto dispositivo perjudicial; en el presente caso, ha operado cuando aquel ofrecimiento del viaje al exterior, no se cristalizó pese a que se entregó el “precio” del mentado viaje.(…)”

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Sana crítica |
| Restrictor: (Palabras clave) | Delito / Acción penal pública |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La sana crítica es un método en el cual se examinan las pruebas para que por medio de la lógica se llegue a una conclusión. |

Extracto del fallo

“Ahora bien, cabe indicar, que es muy usual confundir el sistema de la libre convicción con el método de la sana crítica en lo que respecta a la valoración de las pruebas; el primero, como se dijo, es un sistema de valoración tal y como lo son el sistema legal o tarifado; mientras tanto que la sana crítica es un método por medio del cual se deben examinar y comparar las pruebas, a fin de que a través de las reglas de la lógica se llegue a una conclusión, o sentencia; en la sana crítica, el juez, resuelve sobre el vj probatorio del medio de prueba, con completa consideración de todas circunstancias extraídas mediante el debate, basándose en su experiencia de vida y el conocimiento de los hombres, de acuerdo con su libre convicción; pero debe indicar en la sentencia sus fundamentos, para la propia seguridad, por mandato legal y constitucional, con relación a la motivación y fundamentación, para el análisis de la instancia superior, cuando se accede al derecho a recurrir.”

Ratio decidendi - Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Diferencias entre falta de motivación y motivación errada |
| Restrictores: (Palabras clave) | Acción Penal Pública |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La falta de motivación es aquella que es inexistente porque uno de los elementos que debería estar en el fallo precisamente falta, mientras que la motivación errada se encuentra presente en el fallo porque el juzgador expresa los resultados de la valoración probatoria. |

Extracto del fallo

“Cabe mencionar que no se puede tomar como circunstancias iguales o similares a la falta de motivación y a la motivación errada; para ello hay que diferenciar los dos conceptos de la siguiente manera: a) La falta de motivación se da porque de plano esta es inexistente, o porque uno de los elementos que la presuponen, ya sea los fundamentos de hecho o de derecho, faltan al revisar el fallo del juzgador; en estos casos es aplicable el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, para anular el fallo impugnado y volver a dictar otro que cumpla con la garantía de motivación otorgada a las partes procesales, ya que precisamente la norma constitucional determina a los fundamentos de hecho y de derecho como elementos indispensables de esta institución jurídica; b) Cuando la motivación está presente en el fallo, porque el juzgador ha expresado los resultados de la valoración probatoria y ha aplicado sobre ellos el derecho que ha creído pertinente, la norma constitucional deja de tener aplicación con la finalidad de anular el fallo, aunque estos sean errados, pues no prevé la posibilidad de efectuar esta actividad, en una sentencia en que los argumentos del juzgador estén alejados de la realidad fáctica que han demostrado las pruebas, o del sentido y alcance que ha sido determinado por el legislador, para las normas jurídicas que ha aplicado el órgano jurisdiccional al resolver el caso; en estos supuestos lo que se configuran son errores de hecho y de derecho, que si bien recaen sobre la motivación, no la vuelve inexistente, sino errónea, falencias que pueden ser resueltas mediante recurso de apelación (para los errores de hecho), o el de casación (para los errores de derecho).”

5.3.59. Violación por vía oral**Ficha de Procesamiento**

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de lo Penal**Registro Administrativo**

| | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0508-2013 |
| Juicio No.: | 0942-2013 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segundo Tribunal de Garantías Penales de Imbabura |
| Fecha de la resolución: | 27 de agosto de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Violación por vía oral |
| Actor / Agraviado(s): | Ana Cecilia López Pantoja |
| Demandado / Procesado(s): | Marco Luis Torres Núñez |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Acepta el recurso de casación |
| Jueza Ponente: | Dra. Gladys Terán Sierra |

| Abstract - Resumen de la resolución | |
|--|--|
| <p>La acusadora particular y la fiscal de Imbabura interponen recurso de casación, en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corete Provincial de Justicia de Imbabura.</p> <p>El Tribunal de Casación realiza un profundo análisis de las causales invocadas por las recurrentes, concluyen que en efecto existió responsabilidad directa del procesado, por lo que casa la sentencia y declara la culpabilidad en grado de autor imponiéndole la pena de 16 años de reclusión mayor especial.</p> | |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | El Tribunal de Casación puede deducir la legalidad de una prueba |
| Restrictor: (Palabras clave) | Violación por vía oral / Casación / Legalidad de una prueba |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La legalidad de la prueba se establece por la aplicación de normas jurídicas a la producción de medios de prueba, por lo que el Tribunal de Casación puede analizar ese error de derecho. |

| Extracto del fallo | |
|--|--|
| <p>“Cabe precisar entonces, si este Tribunal de Casación puede adentrarse en tal análisis, para lograr deducir la legalidad de una prueba; pregunta que solo puede encontrar una respuesta afirmativa, dado que tal componente del examen probatorio (legalidad), viene establecido por la aplicación de normas jurídicas a la producción de medios de prueba, y sobre los errores de derecho que pueda cometer el juzgador de instancia al fijar su sentido y alcance, tiene total potestad correctiva este órgano jurisdiccional, ya que tales falencias recaen sobre la naturaleza misma del recurso.</p> | |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Si existió un falso juicio de existencia, el Tribunal de Casación puede analizar la legalidad de los testimonios |
| Restrictor: (Palabras clave) | Violación por vía oral / Casación / Legalidad de una prueba / Legalidad de testimonios |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Cuando en la sentencia se ignora una prueba, el Tribunal de Casación puede analizar la legalidad de los testimonios, tomando en cuenta el ordenamiento jurídico vigente |

| Extracto del fallo | |
|--|--|
| <p>“En efecto, cuando un juzgador <i>“...ignora una prueba legal y oportunamente allegada al proceso, o su expresión material y objetiva...”</i>, incurre en lo que los doctrinarios denominan como falso juicio de existencia, situación que toma la forma de un error de derecho, en cuanto implica la utilización por parte del órgano jurisdiccional, de las normas jurídicas pertinentes para aceptar como válida una prueba; razón por la cual, éste Tribunal de Casación procede a analizar la legalidad de los testimonios anticipados rendidos por las niñas DNPL y AMPL, tomando en cuenta para ello, el ordenamiento jurídico vigente...”</p> | |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | No se sacrificará la justicia por la mera omisión de formalidades |

| | |
|---|---|
| Restrictor: (Palabras clave) | Violación por vía oral / Casación / Omisión de formalidades |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | En los casos de delitos sexuales, el testimonio de la víctima es de suma importancia, por lo que, este medio probatorio no será rechazado por la omisión de formalidades. |

Extracto del fallo

“El juzgador de segunda instancia ha indicado que el testimonio anticipado de DNPL y parte de AMPL, no han cumplido con los requisitos legalmente establecidos para considerarlos como válidos; sin embargo, en virtud de que es mandato de la Constitución de la República, según su artículo 169, el que no se sacrificará la justicia por la mera omisión de formalidades, añadiéndole a esto la importancia del testimonio de la víctima en los delitos sexuales, se torna indispensable determinar si dicha “omisión de requisitos” que ha invocado el juzgador ad quem y que fue objeto de la contradicción en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, es suficiente para dejar sin validez los medios probatorios indicados;...”

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Contenido del acta de testimonios anticipados |
| Restrictor: (Palabras clave) | Violación por vía oral / Contenido de acta de testimonios anticipados / Formato |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | No existe en el Código de Procedimiento Penal, o en el Código de la Niñez y Adolescencia un formato establecido para el acta contentiva de testimonio anticipado, por lo que la forma, estilo y redacción, quedan a criterio del Secretario respectivo. |

Extracto del fallo

“En un primer momento, la sentencia del tribunal de apelación indica que no se ha pormenorizado en el acta contentiva de los testimonios anticipados, la autoridad o funcionario ante quien se comparece a declarar; sin embargo, este argumento ni siquiera por lo lejos, se incorpora como una cuestión de legalidad, pues en ningún momento el Código de Procedimiento Penal, o el Código de la Niñez y la Adolescencia, han dispuesto un formato para el acta en la cual se realiza el testimonio anticipado de una víctima, razón por la cual, cumplidos los requisitos legales estipulados en los artículos anteriormente citados, se entienden válidos los antedichos medios de prueba recabados en el proceso, quedando únicamente los asunto de estilo y redacción, al buen criterio del secretario respectivo...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Normas jurídicas para rendición de testimonio de niños, niñas y adolescentes en un juicio en el que son víctimas |
| Restrictores: (Palabras clave) | Violación / Normas jurídicas para rendición de testimonio de niños, niñas y adolescentes |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Los artículos 258 del Código de la Niñez y Adolescencia, 119 y 120 del Código de Procedimiento Penal, deben ser tomados en cuenta como normas jurídicas que regulen la manera en la que niños, niñas y adolescentes rinden su testimonio en un juicio. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Firma del Juez en acta contentiva de testimonio |
| Restrictores: (Palabras clave) | Violación por vía oral / Contenido de acta de testimonios anticipados / Formato / Firma de juez |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La firma del Juez constante en el acta contentiva de testimonio anticipado, da fe de que el testimonio fue realizado ante la mencionada autoridad. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Práctica de testimonios urgentes se pueden realizar en una misma diligencia |
| Restrictores: (Palabras clave) | Violación por vía oral / Contenido de acta de testimonios anticipados / Formato / Celeridad y economía procesal |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | No es una falencia el practicar varios testimonios urgentes en una misma diligencia, al contrario, esto contribuye con el principio de la concentración, celeridad y economía procesal |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Recepción del testimonio urgente de menores |
| Restrictores: (Palabras clave) | Violación por vía oral / Contenido de acta de testimonios anticipados / Formato / Interés superior del niño |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | En la recepción del testimonio anticipado de menores, se debe observar el interés superior del menor, precautelar su integridad moral y física. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | No es obligatorio el grabar el testimonio urgente |
| Restrictores: (Palabras clave) | Violación por vía oral / Contenido de acta de testimonios anticipados / Grabación de testimonio |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El grabar el testimonio no es una orden para el juzgador, es una opción, por lo que la falta de tal grabación no se puede tomar como argumento para desacreditar la diligencia de recepción de testimonio urgente. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Requisitos para práctica del testimonio urgente |
| Restrictores: (Palabras clave) | Violación por vía oral / Práctica de testimonio urgente / Requisitos |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Los requisitos para la práctica de testimonio urgente tiene como fin precautelar el derecho de la contraparte, y la inmediación como principio básico de producción de prueba |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Firma del acta de testimonio urgente |
| Restrictores: (Palabras clave) | Violación por vía oral / Práctica de testimonio urgente / Firmas en el acta |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Si todos los presentes, incluido el demandado firman el acta, dan por entendido que aceptan el contenido de la misma, por lo que en un primer momento este acto tiene pleno valor probatorio. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Cambio de secretario del juzgado |
| Restrictores: (Palabras clave) | Violación por vía oral / Práctica de testimonio urgente / Cambio de secretario |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El cambio de secretario del juzgado no constituye una formalidad sustancial, ni resta validez a una prueba como en la de delitos sexuales. |

5.3.60. Violación

| Ficha de Procesamiento |
|---|
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 159-2013 (Sala Penal CNJ) |
| Juicio No.: | 671-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala Penal de la Corte Provincial de Imbabura |
| Fecha de la resolución: | 25 de enero de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Violación |
| Actor / Agraviado(s): | Vanessa Estefanía Tituaña Chávez |
| Demandado / Procesado(s): | Eduardo Bolívar Tituaña Picuasi |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara la nulidad de la sentencia emitida por la sala de lo penal de la corte provincial de justicia de imbabura |
| Juez Ponente: | Dr. Vicente Robalino |

Abstract - Resumen de la resolución

Los hechos denunciados dan cuenta de que la menor Vanessa Estefanía Tituaña Chávez, fue violada a la edad de trece años, quedando embarazada siendo el padre su presunto violador y quien la hace abortar. En el examen perito ginecológico realizado se determinó que el himen de la menor es dilatado y con desfloración antigua, lo cual prueba que fue violada desde aquella edad, conforme lo relata la menor en su testimonio urgente, realizado en el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Imbabura. El Tribunal Segundo de Garantías Penales de Imbabura dicta sentencia ratificando el estado de inocencia del procesado señor Eduardo Bolívar Tituaña Picuasi, respecto de los cargos formulados por presunto delito de violación. De tal decisión la Fiscalía apela, la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Imbabura, rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. De tal sentencia, el fiscal del caso ha propuesto oportunamente recurso de casación.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Falta de motivación en la sentencia produce indefensión del encausado Violación al debido proceso |
| Restrictor: (Palabras clave) | Sentencia / Falta / Motivación / Violación / Debido Proceso / Indefensión / Encausado |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El no acatamiento del principio de motivación generará la indefensión del encausado. El derecho a la motivación se articula plenamente con el derecho a una tutela judicial efectiva y ello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional. El deber de las distintas autoridades de motivar las decisiones que se tomen sobre los derechos de las y los ciudadanos, integra el núcleo de garantías procesales denominado debido proceso, por lo cual su cumplimiento no solo es una obligación sino un derecho en sí mismo, correspondiendo a las y los juzgadores controlar su respeto, más aún cuando se han interpuesto recursos contra decisiones judiciales cuestionando su apego al derecho y sobre lo cual hay que pronunciarse. |

Extracto del fallo

“5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.- (...) Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las diversas autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. Así, para el tratadista Andrés Ibáñez, la motivación debe cumplir ciertos requisitos mínimos, atendiendo a su naturaleza y finalidades: a) concreción; b) suficiencia; c) claridad; d) coherencia; y, e) congruencia.

En este contexto, lo exigible en materia de motivación de la prueba, referida a los hechos, en la sentencia se debe anotar: “a) la eventual descalificación, por su licitud de un determinado medio de prueba...b) el por qué de conferir, si fuera legalmente probatoria a actividades de investigación previo al acto del juicio c) la atribución de relevancia a ciertos datos aportados por la prueba... y la razón de negársela a otros; e) las máximas de experiencia o criterios de inferencia tomados en consideración”; en tanto que la motivación en derecho tendrá que dejar constancia de los criterios seguidos en materia de interpretación, explicando el por qué de subsumir la acción contemplada en una determinada previsión legal.

En la especie, este derecho de motivación se articula plenamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, este derecho no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto.

En la práctica resulta imposible separar estos derechos, puesto que el no acatamiento del principio de motivación generará indefensión del encausado...

En conclusión la sentencia recurrida no es conforme con la norma constitucional 76.7,l), que ordena que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. El deber de las distintas autoridades de motivar las decisiones que se tomen sobre los derechos de las y los ciudadanos, integra el núcleo de garantías procesales denominado debido proceso, por lo cual su cumplimiento no solo es una obligación sino un derecho en sí mismo, correspondiendo a las y los juzgadores controlar su respeto, más aún cuando se han interpuesto recursos contra decisiones judiciales cuestionando su apego al derecho sobre lo cual hay que pronunciarse (...)"

5.3.61. Invasión

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 485-2013 (Sala Penal CNJ) |
| Juicio No.: | 1027-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas |
| Fecha de la resolución: | 25 de abril de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Invasión |
| Actor / Agraviado(s): | Jimenez Alemán Lourdes Jiménez (Casación) |
| Demandado / Procesado(s): | Zambrano Solórzano Ulbio Aníbal, Zambrano Solórzano Alirio Agustín, Zambrano Solórzano Juan Agustín, Zambrano Solórzano Héctor Agustín |
| Tipo de recurso: | Casación |

| | |
|----------------------|---|
| Decisión: | Se declara la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación |
| Juez Ponente: | Dr. Vicente Robalino |

Abstract - Resumen de la resolución

El Primer Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas declaró a los señores Zambrano Solórzano Ulbio Aníbal, Zambrano Solórzano Alirio Agustín, Zambrano Solórzano Juan Agustín y Zambrano Solórzano Héctor Agustín, responsables y culpables en el grado de autores del delito de invasión, tipificado en el Art. 155 del Código Penal, imponiéndoles la pena privativa de libertad de 3 años de reclusión menor. Los sentenciados interpusieron recurso de apelación, la Sala Única de la corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, con un voto salvado, acepta el recurso y revoca la sentencia subida en grado. La señora Lucía de Lourdes Jiménez Alemán, procuradora común de los acusadores particulares, interpone recurso de casación.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Indebida motivación en la sentencia Falta de motivación en la sentencia La motivación en la sentencia y el debido proceso Nulidad de lo actuado |
| Restrictor: (Palabras clave) | Sentencia / Motivación / Indebida / Insuficiente / Violación / Debido Proceso |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La motivación constituye un eje articulador del debido proceso, los y las ciudadanas tienen derecho a que las decisiones, que sobre sus derechos tomen las autoridades competentes, contengan el suficiente y adecuado desarrollo argumentativo, que les permita conocer el razonamiento y fundamento legal que llevó a determinada decisión, y a su vez y si es el caso, encontrar elementos para su defensa. En este sentido si la sentencia recurrida no contiene los fundamentos legales ni las consideraciones por las que la Sala de apelaciones llega a la conclusión de que no existe nexo causal entre la infracción y los procesados, dejará en indefensión a los sujetos procesales; razón por la que el Tribunal de Casación deberá declarar la nulidad de lo actuado, a partir del momento procesal en que se violentó tal derecho constitucional. |

Extracto del fallo

“(…) REFLEXIONES DEL TRIBUNAL: 1.- Respecto de la primera objeción.-Sobre la falta de motivación que alega la parte recurrente, vulnerando disposiciones legales y constitucionales ya indicadas, debemos indicar lo siguiente:

La motivación constituye un eje articulador del debido proceso, los y las ciudadanas tienen derecho a que las decisiones, que sobre sus derechos tomen las autoridades competentes, contengan el suficiente y adecuado desarrollo argumentativo, que les permita conocer el razonamiento y fundamento legal que llevó a determinada decisión, y a su vez si es el caso encontrar elementos para su defensa...

En este sentido, la construcción del razonamiento judicial del Tribunal de apelaciones no reúne las características señaladas, por lo que no se puede considerar como motivación cuando se refiere a la existencia de la infracción como a la responsabilidad de los procesados.

La sentencia recurrida no contiene los fundamentos legales ni las consideraciones por las que la Sala de apelaciones llega a la conclusión de que no existe nexo causal entre la infracción y los procesados... En conclusión la Sala de motivaciones al no motivar debidamente su decisión ha dejado en la indefensión a los sujetos procesales, y al pueblo sin explicación de su proceder (...)"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Admisibilidad de las declaraciones voluntarias Testimonio idóneo en materia penal de los testigos llamados "paniaguados" |
| Restrictor: (Palabras clave) | Testimonio / Admisibilidad / Paniaguado / Testigo / Idóneo / Prueba |
| Obiter Dicta: (criterio complementario) | Los llamados "paniaguados" son aquellos servidores de una casa, que reciben habitación, alimento y salario (RAE), estos se hallan considerados como testigos no idóneos en la legislación civil ecuatoriana, no en la penal; por lo tanto en relación al testimonio propio que presente como prueba la parte procesada, esto es, el que rinde un tercero que no es parte procesal, deberá ser considerado como admisible. |

Extracto del fallo

"(...) REFLEXIONES DEL TRIBUNAL.- (...) Sobre las pruebas la parte procesada en relación al testimonio propio, esto es el que rinde un tercero que no es parte en el proceso ni ofendido por la infracción, cuestiona la intervención de los que ha denominado "paniaguados" cuyos testimonios califica de inadmisibles.

Al respecto hay que señalar que de acuerdo a la Constitución de la República en su artículo 77.8 el cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser llamados a declarar en contra del procesado, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género, sin embargo se admiten las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. En el mismo sentido que el mandato constitucional el Código de Procedimiento Penal en su artículo 126 señala que no se podrá obligar a declarar a los parientes del acusado comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni su cónyuge ni conviviente en unión de hecho, incluso no se recibirá el testimonio de personas que por su actividad puedan guardar secretos sobre la materia del proceso.

En relación a los llamados paniaguados, es decir, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, aquellos que son servidores de una casa, que reciben habitación, alimento y salario, estos se hallan considerados como testigos no idóneos en la legislación civil ecuatoriana no en la penal y mucho menos en la constitucional, como pretende hacer valer la defensa de los acusados.

Sin embargo de lo expuesto ratificamos que este Tribunal de casación tiene prohibición de revalorizar la prueba actuada, no encontrándose violación a los derechos constitucionales (...)"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios

| | |
|-------------------------------------|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La prueba en materia penal Nexo causal |
| Restrictor: (Palabras clave) | Prueba / Nexo Causal / Materia/Penal |

| | |
|---|--|
| Obiter Dicta: (criterio complementario) | La prueba se dirige a mostrar la certeza sobre un hecho y al responsable del hecho, a través del razonamiento basado en un nexo causal, lógico, entre los hechos probados y lo que trata de probarse, debiendo estos estar relacionados directamente con el hecho delictivo. |
|---|--|

5.3.62. Injurias

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 913-2013 (Sala Penal CNJ) |
| Juicio No.: | 668-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas |
| Fecha de la resolución: | 29 de julio de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción privada |
| Asunto o Tema: | Injurias |
| Actor / Agraviado(s): | Yisela Janeth Quiñonez Valencia |
| Demandado / Procesado(s): | Ithel Isaac Idrovo Arana |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara la nulidad de todo lo actuado desde el inicio de la causa |
| Juez Ponente: | Dr. Vicente Robalino |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|---|
| <p>El acto presuntamente injurioso comienza desde el momento en que la señora Yisela Janeth Quiñonez Valencia, ingresa a una clínica de rehabilitación de alcohólicos y adictos con el fin de hacer una inspección, dentro de sus funciones como Comisaria. Al culminar dicha inspección, llega el señor Ithel Idrovo a increparle y gritarle epítetos tales como “negra tal, negra cual, negra concha, perdón doctores con el respeto que ustedes se merecen, desgraciada sinvergüenza te voy a pisotear, lárgate negra hija de p...”, para posteriormente agredirla físicamente... En los días siguientes concurre a los medios de comunicación para decirle públicamente que es una corrupta y extorsionadora”. El Juzgado Décimo de Garantías Penales del Guayas considerando que se ha comprobado la existencia del delito y que el acusado, señor Ithel Isaac Idrovo Arana, es responsable, declaró su culpabilidad, en el grado de autor del delito tipificado en el Art. 493 del Código Penal, esto es injuria calumniosa</p> |

sancionándolo a la pena privativa de libertad de dos años de prisión. El querellado presentó recurso de nulidad y de apelación, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, desechó la nulidad interpuesta y aceptó la apelación, revocando la sentencia dictada y declarando sin lugar la querrela propuesta. La querellante señora Yisela Janeth Quiñónez Valencia presentó recurso de casación.

Ratio Decidendi 1 – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Discriminación racial como fuente de violencia moral Discriminación negativa por motivos raciales Violación al derecho de la igualdad y principio de no discriminación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Violencia / Moral / Discriminación / Racial / Negativa / Vilación / Derecho / Igualdad |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Cuando el acto delictivo, tiene relación con violencia moral de desprecio contra una persona en razón del color de su piel y su origen étnico, con el fin de anular su dignidad, se constituirá en un acto discriminatorio mediante la adjetivación propia de un lenguaje de odio; lo cual se encuentra expresamente prohibido en la Constitución de la República Art. 11.2 y sancionado en el Código Penal (Arts. Innumerados a continuación del Art. 190) violándose el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación. |

Extracto del fallo

“REFLEXIONES DEL TRIBUNAL.- (...) En el caso, que nos ocupa la referencia al origen étnico de la Comisaria, la distinción oprobiosa en función de su raza, en un contexto de violencia, denota desprecio con el fin de anular su dignidad, constituyendo un acto discriminatorio mediante la adjetivación propio de un lenguaje de odio: “negra tal, negra cual, negra cuanto, y también de la agresión física” “negra concha, perdón doctores con el respeto que Ustedes se merecen, desgraciada sinvergüenza te voy a pisotear lárgate negra hija de p..’ ...”

La Constitución de la República en el artículo 11.2 establece que “Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.”...

La violación al derecho a la igualdad y al principio de no discriminación se encuentra sancionada en el Código Penal (...).”.

Ratio Decidendi 2 – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Tipificación del delito de odio por discriminación racial Delito relativo a la discriminación racial |
| Restrictor: (Palabras clave) | Tipificación / Delito / Odio / Discriminación / Racial |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Si el delito por el cual es querellado el imputado, es de injuria calumniosa; y dentro del lenguaje de animadversión utilizado por el |

| | |
|--|---|
| | <p>agresor, estuvieron presentes además las agresiones físicas, constituyéndose un todo de violencia moral de odio en razón del color de la piel de la víctima, no deberá iniciarse un juicio de acción privada por injurias, sino como un presunto delito de odio que es de acción penal pública, con el fin de que no quede impune tal infracción por omisión judicial, pues la impunidad genera inseguridad y atenta contra la democracia.</p> |
|--|---|

Extracto del fallo

“REFLEXIONES DEL TRIBUNAL.- (...) En el caso que nos ocupa el lenguaje de odio utilizado por el agresor estuvo acompañado de agresiones físicas, constituyéndose un todo de violencia moral de odio en razón del color de su piel, por lo que no debía enjuiciarse por injuria, es decir como un delito de acción privada, sino como un presunto delito de odio que es de acción penal pública, el cual no debe quedar impune por omisión judicial, pues la impunidad genera inseguridad y atenta contra la democracia...

Sin embargo, por no corresponder a la Corte Nacional de Justicia, poner en conocimiento de la Fiscalía el presunto cometimiento de una infracción penal, puesto que restaría imparcialidad al prejuzgar la existencia o responsabilidad en un delito es lo pertinente remitir a la Defensoría del Pueblo para que vigile el debido proceso al no haberse seguido el trámite que corresponde a una acción pública (...).”.

Ratio decidendi 3 – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Declaratoria de nulidad por tribunal de casación Vigilancia del debido proceso |
| Restrictor: (Palabras clave) | Proceso / Penal / Transgresiones / Declaratoria / Nulidad / Tribunal / Casación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | No corresponde a la Corte Nacional de Justicia, poner en conocimiento de la Fiscalía el presunto cometimiento de una infracción penal, puesto que restaría imparcialidad al prejuzgar la existencia o responsabilidad de un delito, violándose el derecho constitucional de presunción de inocencia del recurrente; sin embargo de encontrar el Tribunal de casación que no se siguió el trámite correspondiente a una acción pública y se inició por un delito de acción privada, es lo pertinente remitir a la Defensoría del Pueblo para que vigile el debido proceso; además de que se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el inicio de la causa por violarse el trámite previsto en la ley y haber esto influido en la decisión de la causa. |

Extracto del fallo

“REFLEXIONES DEL TRIBUNAL.- (...) Con lo expuesto al violarse el trámite previsto en la ley y haber esto influido en la decisión de la causa se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 330.3, del Código de Procedimiento Penal, se agrega a esto que el procedimiento ha sido por varios hechos presuntamente cometidos, como se dijo, en diferentes días, lugares y medios, y que la sentencia de la Segunda Sala de lo Penal Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no se ha pronunciado respecto de todas las posiciones de las partes en la audiencia de fundamentación de los recursos antes indicados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Godínez Cruz Vs. Honduras*, párrafo 70, 71 ha dicho que los recursos formales no tienen sentido si son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles y que los procesados tienen derecho a un recurso efectivo, independientemente de su resultado: *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, párrafos 127 y 128.

DECISION

Por lo expuesto este Tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional del Ecuador, por unanimidad, declara la nulidad de todo lo actuado desde el inicio de la causa, a costa de los jueces que intervinieron durante todo el proceso (...)."

5.3.63. Violación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 1002-2013 (SALA PENAL CNJ) |
| Juicio No.: | 488-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí |
| Fecha de la resolución: | 14 de agosto de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Violación |
| Actor / Agraviado(s): | Roldán Bermello Tanya Monserrate |
| Demandado / Procesado(s): | Franco Fortti Byron Jhonny |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se casa de oficio la sentencia y se impone al recurrente la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, pero por efecto del principio "no reformatio in pejus" cumplirá la pena inicialmente impuesta. |
| Juez Ponente: | Dr. Vicente Robalino |

Abstract - Resumen de la resolución

Mediante denuncia la Fiscalía tuvo conocimiento que el 14 de agosto del 2009, la adolescente Tanya Roldán Bermello, en horas de la noche fue violada en el interior del motel "Los Corazones", ubicado

en la ciudad de Portoviejo, por el procesado Byron Franco Fortti y un compadre de él. La adolescente fue penetrada sin su consentimiento por vía anal y vaginal. El Tribunal Tercero de Garantías Penales de Manabí declaró al señor Byron Jhonny Franco Fortti autor del delito tipificado en el Art. 512.3 del Código Penal, esto es violación sexual, y sancionado en el Art. 513 en relación con el Art. 29.1 ibídem, imponiéndole pena privativa de libertad de 12 años de reclusión mayor extraordinaria. El sentenciado presentó recurso de apelación, la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Delito de explotación sexual a menores de edad |
| Restrictor: (Palabras clave) | Delito / Violación / Explotación sexual / Menores de edad / Agravantes |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La explotación sexual infantil es una forma de violencia sexual, que vulnera de manera grave los derechos humanos de las personas menores de edad, atenta contra su integridad física, psíquica, social, sexual, y, además constituye un delito. Consiste en la utilización de personas menores de edad en actividades sexuales con fines sexuales, cuando medie pago o promesa de pago o de otra índole para el niño, niña o adolescente o para quien comercie con él o ella. La violencia sexual siempre entraña una relación de poder asimétrica entre la víctima y la persona que ejerce la violencia y es la que se da en los delitos de explotación sexual a menores de edad. |

Extracto del fallo

“Reflexiones del Tribunal.- (...) iii.- Por otra parte, este Tribunal de Casación encuentra en la sentencia impugnada varias agravantes previstas en el artículo innumerado agregado después del artículo 30 del Código Penal por la “Ley Reformatoria al Código Penal que tipifica los Delitos de explotación Sexual de los menores de edad” publicada en el Registro Oficial 045, del 23 de junio de 2005, y que no han sido tomadas en cuenta, a saber:

La víctima es una persona menor de dieciocho años de edad. (No. 1)

El infractor y la víctima compartían el ámbito familiar. (No. 8)

El infractor conocía a la víctima con anterioridad a la comisión del delito por ser su conviviente. (No. 9)

De acuerdo al artículo 30 del Código Penal las circunstancias agravantes son aquellas que sin ser constitutivas o modificatorias de la infracción aumentan la malicia del acto, o la alarma en la sociedad o establecen la peligrosidad de los autores, en el presente caso sin duda las circunstancias arriba expuestas aumentan la alarma que produce en la sociedad delitos que comprometen el sano desarrollo de la sexualidad de niños, niñas o adolescentes. La vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes afecta gravemente su proyecto de vida, aún más cuando se trata de delitos de tipo sexual (...)”

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|-------------------------------------|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Proporcionalidad de la pena en delitos de violación La explotación sexual como agravante de la pena en delitos de violación |
|-------------------------------------|--|

| | |
|---|---|
| Restrictor: (Palabras clave) | Sentencia / Delito / Violación / Explotación Sexual / Agravante / Proporcionalidad / Pena |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Para efectos de la aplicación de la proporcionalidad en la determinación de la pena, dentro del rango establecido para el delito de violación, es menester apreciar el impacto negativo que sobre el proyecto de vida tiene un hecho de violación sexual, sobretodo de niños, niñas y adolescentes, aún más cuando existen circunstancias que empeoran las consecuencias del delito. La explotación sexual es una de ellas convirtiéndose en agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción cuando aumentan la malicia del acto o alarma en la sociedad, estableciendo la peligrosidad de los autores. |

Extracto del fallo

“Reflexiones del Tribunal.- (...) por lo que se hace evidente que la proporcionalidad se instituye como un elemento de lo que ha de ser la intervención penal, que refleja el interés de la sociedad en imponer una sanción, pena necesaria y suficiente para la represión y la prevención de los comportamientos delictivos, así como para el establecimiento de la garantía a favor del acusado de que no sufrirá un castigo que vaya más allá del mal causado... Para efectos de la aplicación de la proporcionalidad en la determinación de la pena, dentro del rango establecido para el delito de violación, es menester apreciar el impacto negativo que sobre el proyecto de vida tiene un hecho de violación sexual sobre todo en niños, niñas y adolescentes, aún más cuando existen circunstancias que empeoran las consecuencias del delito, y que ya se han mencionado... En consecuencia este Tribunal de Casación, considera que, aplicando debidamente la proporcionalidad, debió imponerse el máximo de pena previsto en la legislación para casos como este en que existen condiciones que agravan la violación, es decir la pena privativa de libertad de 16 años de reclusión mayor extraordinaria (...).”

Obiter Dicta (Criterios Complementarios)

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Interés superior del niño |
| Restrictor: (Palabras clave) | Principio / Interés superior / Niño / Niña / Adolescente |
| Obiter Dicta: (criterio complementario) | La aplicación del principio de interés superior, obliga a analizar la situación particular de cada niño, niña o adolescente en los procesos de justiciabilidad de sus derechos cuando éstos han sido vulnerados. Se deberá determinar la existencia, de darse un delito de violación, de las condiciones que colocaron a la víctima en permanente estado de vulnerabilidad y si hubo o no la convivencia con el agresor a temprana edad, todo lo cual merece una especial consideración a la luz de este principio y dan elementos para aplicar una adecuada proporcionalidad para la determinación de la pena. |

Extracto del fallo

“Reflexiones del Tribunal.- (...) La interpretación constitucional debe conectar en el caso sub iudice el interés superior de niñas, niños y adolescentes al estatuto específico de derechos, que busca el ejercicio progresivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la medida que puedan asumir responsabilidad por las decisiones que afecten sus vidas; y, e) a partir del Estado constitucional de derechos y justicia, es indispensable que respecto de niñas, niños y adolescentes se tomen medidas permanentes y estructurales de atención prioritaria, de acuerdo a lo que determinan los artículos 44

y 46 de la Constitución vigente y lo que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, “Pacto de San José”, llaman “medidas especiales de protección.” La interpretación de la Corte Constitucional de la aplicación del principio de interés superior obliga a analizar la situación particular de cada niño, niña o adolescente en los procesos de justiciabilidad de sus derechos cuando han sido vulnerados. En el caso analizado cabe indicar la existencia de condiciones que colocaron a la adolescente en permanente vulnerabilidad, la convivencia sexual con el agresor, a temprana edad, que merecen una especial consideración a la luz de este principio y dan elementos para aplicar una adecuada proporcionalidad para la determinación de la pena (...)

Obiter Dicta (Criterios Complementarios)

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Testimonio de la víctima como prueba en delitos de violación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Delito / Violación / Testimonio / Víctima |
| Obiter Dicta: (criterio complementario) | El testimonio de la víctima adquiere relevante importancia en los casos de violación sexual, ya que unido a los peritajes y testimonios de profesionales calificados, pueden llevar al Tribunal Juzgador a través de la sana crítica, a establecer la certeza de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado. |

Extracto del fallo

“Reflexiones del Tribunal.- (...) En el caso que nos ocupa el Tribunal de apelaciones aplicó la sana crítica en virtud de la naturaleza del delito sexual, puesto que de acuerdo a sus conocimientos y aplicando la experiencia en el procesamiento esta clase de infracciones penales, reflexionó y determinó que se trata de aquellos en que el testimonio de la víctima es de particular importancia, aún más cuando como en el presente caso está acompañado de peritajes y testimonios de profesionales así como de la madre de la víctima... Resulta preciso reconocer la imprescindible e irrenunciable ayuda de la psiquiatría, de la psicología y, en general, de las técnicas criminológicas, que contribuyen no sólo a la práctica indispensable de las pruebas periciales, sino también al tratamiento psicológico, unas veces, y psiquiátrico, otras, tanto del agresor como de la víctima. Es así que el testimonio de la víctima estuvo acompañado de un informe de peritaje ginecológico, testimonio de profesionales calificados como son el médico que realizó la pericia y la psicóloga que la atendió inmediatamente después de ocurridos los hechos y de su madre, que fue quien la llevó a recibir atención psicológica (...)

Obiter Dicta (Criterios Complementarios)

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Violencia sexual contra mujeres menores de edad |
| Restrictor: (Palabras clave) | Delito / Violación / Sexual / Mujeres / Menores De Edad / Violencia / Integridad / Intrafamiliar |
| Obiter Dicta: (criterio complementario) | La violación sexual contra una mujer menor de edad, es una forma de violencia contra su integridad sexual, además de que se configura en violencia intrafamiliar cuando existe dependencia de la víctima hacia su agresor, poniéndola en indefensión frente al poder por él detentado; constituyendo una especie de violencia de género, siendo una forma extrema de discriminación. |

Extracto del fallo

"(...) Reflexiones del tribunal.- Corresponde a este Tribunal de Casación analizar si en la sentencia impugnada se ha cometido la contravención que se alega y, de ser así, si ésta viola derechos fundamentales del recurrente. Para responder se considera:

i.- El Código Penal ecuatoriano describe al delito de violación sexual, así: "Art. 512.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

1°.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años;

2°.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y,

3°.- Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación."

La violación sexual es una forma de violencia contra la integridad sexual, en el presente caso además es violencia intrafamiliar, que constituye una especie de violencia de género, esto es, una forma extrema de discriminación y en la cual existe dependencia de la víctima hacia su agresor poniéndola en indefensión frente al poder por él detentado.

5.3.64. Injurias**Ficha de Procesamiento**

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de lo Penal

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 1047-2013 (Sala Penal CNJ) |
| Juicio No.: | 870-2013 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha |
| Fecha de la resolución: | 11 de septiembre de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción privada |
| Asunto o Tema: | Injurias |
| Actor / Agraviado(s): | Liger Arquibardo Tapia Molina |
| Demandado / Procesado(s): | Carmen María Mieles Castañeda |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se desecha el recurso interpuesto |
| Juez Ponente: | Dr. Vicente Robalino |

| | |
|----------------------|--|
| Voto salvado: | Dr. Wilson Merino Sánchez |
| Decisión: | Se declara improcedente el recurso interpuesto, y se casa de oficio la sentencia declarando a carmen mieles autora del delito de injuria no calumniosa grave, imponiéndole la pena de 3 meses de prisión correccional. |

Abstract -Resumen de la resolución

Según la querella presentada, el día sábado 30 de julio de 2011, aproximadamente a las 09h20, en el momento en que el accionante, como abogado de la organización denominada "Comité de Desarrollo Comunitario Los Pinos" llegó a la sede de la misma, la Presidenta de la organización quien dio la palabra al Abogado Liger Tapia Molina para que lleve a conocimiento de todos los asistentes, la situación jurídica de la organización respecto de su patrocinio acerca de un trámite en la subsecretaría de tierras, momento en que fue increpado por una persona que le requirió sobre los nombres de unos disociadores, ante lo cual para proteger su integridad física se vio obligado a retirarse del lugar. Acto seguido la querellada Carmen Miele Castañeda gritó: "ya se va el maricón abogado, mañoso, ladrón, porque no tiene cara para quedarse", reiterando la injuria, lo cual le ha causado "irreparable daño legal y moral dentro del círculo profesional, familiar y dentro del medio" en que convive. El señor Juez Séptimo de Garantías Penales de Pichincha en sentencia de 20 de febrero de 2013, rechazó la querella presentada por el ciudadano Liger Aquibardo Tapia Molina en contra de la ciudadana Carmen María Miele Castañeda, declarando que la misma no es maliciosa ni temeraria. El querellante propuso recurso de apelación, que la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, desechó, ratificando en todas sus partes la sentencia impugnada.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Ratificación de estado de inocencia por doble conforme La garantía del doble conforme y el recurso de casación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Garantía / Doble Conforme / Ratificación / Inocencia / Recurso / Casación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El derecho del doble conforme del imputado, se lo puede distinguir como la imposibilidad de que se ejecute la pena antes de que un Tribunal fiscalice la legalidad de la sentencia de condena. Se suele hablar de ese derecho como el juicio del juicio (CIDH). El recurso de casación, no constituye una nueva instancia del proceso, ya que se limita a conocer observaciones que versen sobre cuestiones de derecho; por lo tanto en casación no cabe que se declare la culpabilidad de una persona, que en primera y segunda instancia, y en base de la valoración de las pruebas ha obtenido ratificación de su estado de inocencia, pues de lo contrario ésta ya no tendría una nueva instancia que revisar su condena. |

Extracto del fallo

"REFLEXIONES DEL TRIBUNAL.- (...) 2.- Tanto el Juez de primer nivel como la Sala de apelaciones ratificaron el estado de inocencia de la señora Carmen María Miele Castañeda, por lo que este Tribunal de Casación, no puede condenarla, a la luz del principio de doble conforme, de acuerdo a las siguientes normas:

Constitución de la República:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...

- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 8. Garantías Judiciales...

- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 14 ...

- 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”

El derecho a recurrir implica “subsana posibles errores judiciales y permitir un nuevo análisis del caso ante otra autoridad jurisdiccional, la que deberá asegurar que la resolución adoptada se sustentó en efectivos y suficientes hechos fácticos, así como en pertinentes disposiciones constitucionales y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio distinto.”

El recurso de casación, no constituye una nueva instancia del proceso, puesto que no valora una vez más los hechos y pruebas presentados, sino que se limita a conocer observaciones que versen sobre cuestiones de derecho, a diferencia del recurso de apelación que sí da lugar a una segunda instancia. En virtud de lo expuesto en el recurso de casación no cabe que se declare la culpabilidad de una persona, que en primera y segunda instancia, y en base de la valoración de las pruebas, ha obtenido la ratificación de su estado de inocencia, pues de lo contrario esta ya no tendría una nueva instancia que revisara su condena (...).”

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | <ul style="list-style-type: none"> • Principio iura novit curia • Subsanción de error que puedan cometer en enunciación del delito los justiciables |
| Restrictor: (Palabras clave) | Principio / iura Novit Curia / Subsanción / Error / Enunciación / Delito |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Corresponde al Juez o Sala (curia) el conocimiento (novit) del derecho (iura). Las juezas y los jueces están en la obligación de suplir las omisiones de derecho así como corregir los yerros de derecho que cometan las partes, en todo proceso o acto que devenga en una decisión que afecte derechos de las personas. Lo que las juezas y jueces no deben incorporar son los hechos o actos que las partes no hayan propuesto o discutido, hacerlo implica trasgredir al principio de congruencia. |

Extracto del fallo

“REFLEXIONES DEL TRIBUNAL.- (...) 2. El principio iura novit curia no se aplica a los casos de ejercicio privado de la acción, lo cual no es correcto ya que no existe norma que así lo limite.

La legislación aplicable al respecto es la siguiente:

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

“Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:...

13. iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

Código Orgánico de la Función Judicial:

“Art. 140.- OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO.- La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.”

Código de Procedimiento Civil:

“Art. 280.- Los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho.”

Todos estos artículos en concordancia con la Constitución de la República Art. 426...”

Las juezas y los jueces estamos en la obligación de suplir las omisiones de derecho así como corregir los yerros de derecho que cometan las partes, en todo proceso o acto que devenga en una decisión que afecte derechos de las personas. Lo que las juezas y los jueces no debemos es incorporar hechos o actos que las partes no los han propuesto o discutido, hacerlo implica trasgredir al principio de congruencia. Sin embargo del contenido de la sentencia de apelaciones lo que sí se observa es que los actos acusados no contenían el lugar de los acontecimientos, esta omisión sobre hechos, no podía ser subsanada por la o el juzgador e impedía la defensa de la procesada (...).”

Obiter Dicta (Criterios Complementarios)

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Conducta irrogada a sujeto activo debe ser singularizada por el querellante. Singularización del delito de injuria |
| Restrictor: (Palabras clave) | Singularización / Delito / Injuria / Querellante / Conducta / Sujeto Activo |
| Obiter Dicta: (Criterio complementario) | Para llegar a determinar la consumación de un hecho fáctico identificado como injuria y por ser un delito de acción privada, el querellante deberá singularizar el tipo de injuria a la que se refiere: calumniosa, no calumniosa graves o leves (Arts. 489-490 CP). |

5.3.65. Injurias

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 1092-2013 (Sala Penal CNJ) |
| Juicio No.: | 391-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago |
| Fecha de la resolución: | 17 de septiembre de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción privada |
| Asunto o Tema: | Injurias |
| Actor / Agraviado(s): | Delgado López Lida Carolina (Casación) |
| Demandado / Procesado(s): | Cajamarca Segundo Tarquino (Casación) |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calificación de la querella |
| Juez Ponente: | Dr. Vicente Robalino |

Abstract - Resumen de la resolución

La Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago declaró sin lugar la querella presentada por la señora Lida Carolina Delgado López en contra del señor Doctor Segundo Tarquino Cajamarca, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza, quien en potestad de la autoridad que lo enviste, se valió de la prensa para emitir una serie de epítetos contra la señora Delgado López, quien lo acusó por presunto delito de injurias. La querellante presentó recurso de apelación ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, mismo que fue rechazado, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada. La querellante y el querellado interpusieron recurso de casación.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Competencia de las salas de las cortes provinciales Fuero de corte provincial |
| Restrictor: (Palabras clave) | Juez / Competencia / Fuero / Salas / Corte Provincial / Autoridades |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Se sujetarán a fuero de Corte Provincial las autoridades nombradas en la ley (Art. 208 COFJ), por las infracciones cometidas con ocasión del |

| | |
|--|--|
| | <p>ejercicio de sus atribuciones. Se trata de un fuero funcional, siendo una institución jurídico-procesal que atiende al desempeño de una función pública, por lo que cuando la persona comete un acto presuntamente delictual, lo hace fuera del ejercicio de sus funciones, no gozando de fuero y en consecuencia deberá ser juzgada por el juez penal ordinario.</p> |
|--|--|

Extracto del fallo

“Reflexiones del Tribunal.- (...) Se ha tramitado la causa siguiendo las reglas previstas para el fuero que corresponde a las alcaldesas y a los alcaldes. El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 208, establece:

“Art. 208.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde: ...2. Conocer, en primera y segunda instancia, toda causa penal y de tránsito que se promueva contra las personas que se sujetan a fuero de corte provincial. Se sujetan a fuero de corte provincial, por infracciones cometidas con ocasión del ejercicio de sus atribuciones, las Gobernadoras y los Gobernadores, la Gobernadora o el Gobernador Regional, las Prefectas o los Prefectos, las Alcaldesas y los Alcaldes, las y los Intendentes de Policía, las juezas y jueces de los tribunales y juzgados, el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Comandante General del Ejército, el Comandante General de la Marina, el Comandante General de la Fuerza Aérea, y el Comandante General de la Policía...”

Se trata de un fuero funcional, pues se trata de una institución jurídico-procesal, que atiende al desempeño de una función pública, por lo que cuando la persona que comete un acto presuntamente delictual lo hace fuera del ejercicio de sus funciones, no goza de fuero y en consecuencia debe ser juzgada por el juez penal ordinario.

Ratio Decidendi 2 – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | <ul style="list-style-type: none"> • Delito de injurias cometido por autoridad • Violación de la regla del fuero en delito de injurias • Violación del principio de legalidad |
| Restrictor: (Palabras clave) | Delito / Injurias / Proferidas / Autoridad / Violación / Regla / Fuero / Principio / Legalidad |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El juez competente es aquel que actúa conforme a las reglas jurídicas establecidas para el desempeño de su rol; sin embargo, al iniciarse y proseguirse una causa por un supuesto acto que no es expresión de las atribuciones de una autoridad, como son las injurias proferidas hacia otra persona, se viola la regla del fuero, ya que el juez que inició, sustanció y resolvió la causa, lo hace sin competencia, y por tanto el procesamiento es contra ley, violando el principio de legalidad. |

Extracto del fallo

“Reflexiones del Tribunal.- (...) Por tanto para que al ciudadano Segundo Tarquino Cajamarca se le procese siguiéndose las reglas del fuero de corte provincial, debía habersele imputado un delito cometido en relación directa a la función de alcalde, la injuria es ajena a la labor de alcaldesa o alcalde. Al iniciarse y proseguirse la causa por un supuesto acto que no es expresión de las atribuciones de una alcaldesa o de un alcalde, se ha violado la regla del fuero, el juez que inició, sustanció y resolvió lo hizo sin competencia y por tanto el procesamiento es contra ley, viola al principio de legalidad (...)”.

| Ratio Decidendi 3 – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Declaratoria de nulidad por tribunal de casación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Proceso / Penal / Transgresiones / Declaratoria / Nulidad / Tribunal / Casación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | No es objetivo de la casación declarar la nulidad total o parcial del proceso, sin embargo cabe declararla cuando, se omite en la sustanciación del proceso penal cualquiera de las tres formalidades señaladas en el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal. Así, cuando la causa de la nulidad radica en la composición irregular del Tribunal, o de algún defecto en la intervención del Juez, y la causa llega al Tribunal superior, éste deberá declararla. La nulidad de lo actuado es la sanción a las transgresiones en la formación del procedimiento. |

| Extracto del fallo |
|---|
| <p>“Reflexiones del Tribunal.- (...) No es el objetivo de la casación declarar la nulidad total o parcial del proceso, tal nulidad sin embargo cabe declararla cuando, según el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República del Ecuador, la sentencia no se encuentra motivada, o cuando, de acuerdo al artículo 330 del Código de Procedimiento Penal se tramite un recurso y el Tribunal encuentre que el juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales hubieren actuado sin competencia, o que la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 del referido Código, o que en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa... La nulidad de lo actuado es la sanción a las transgresiones en la formación del procedimiento. En la especie, existe razón de nulidad porque el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago no tenía facultad para actuar como juez de la causa, lo cual no fue reprobado por los jueces que integran el Tribunal de apelaciones (...)”.</p> |

5.3.66. Violación

| Ficha de Procesamiento |
|---|
| <p align="center">Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)</p> |
| <p align="center">Área de lo Penal</p> |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 334-2013 (Sala Penal CNJ) |
| Juicio No.: | 636-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha |
| Fecha de la resolución: | 12 de marzo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |

| | |
|----------------------------------|------------------------------------|
| Asunto o Tema: | Violación |
| Actor / Agraviado(s): | Fiscalía |
| Demandado / Procesado(s): | Chusin Lisintuña Germán Manuel |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara improcedente el recurso |
| Juez Ponente: | Dr. Vicente Robalino |

Abstract - Resumen de la resolución

La Dra. Mirian Escobar Pérez, Fiscal de la Unidad Especializada de Violencia Sexual e Intrafamiliar de Pichincha, presentó recurso de apelación. La Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha revocó la sentencia venida en grado y condenó al procesado a la pena privativa de libertad de 8 años de reclusión mayor extraordinaria, como autor del delito de violación tipificado y sancionado por los Arts. 512.1 y 513 del Código Penal, contra la menor Odalis Elizabeth Iza, quien tenía 13 años a esa época, y quien declaró que engañó al recurrente manifestándole que tenía 18 años de edad para tener relaciones sexuales con él, quedando embarazada, luego de lo cual contrajo matrimonio. Interponiendo el sentenciado oportunamente recurso de casación.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Diferencias entre error de tipo y error de prohibición |
| Restrictor: (Palabras clave) | Error / Tipo / Prohibición / Diferencias / Falso Conocimiento / Tipo Objetivo / Ausencia / Dolo / Ignorancia / Antijuricidad / Conducta / Causa / Justificación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | <p>ERROR DE TIPO: Se da cuando habiendo una tipicidad objetiva, falta o existe falso conocimiento de los elementos precisados por el tipo objetivo, determina la ausencia de dolo. Dolo es querer y aceptar la realización del tipo objetivo cuando no se sabe que se está cayendo en una tipicidad objetiva. El error o tipo puede implicar error o ignorancia. El error es el conocimiento falso o equivocado acerca de algo; la ignorancia es la falta de conocimiento sobre algo.</p> <p>ERROR DE PROHIBICIÓN: Consiste en el poco conocimiento del autor sobre una conducta típica o la antijuricidad de la conducta. El error de prohibición es cuando el sujeto sabe que existe una norma jurídica que prohíbe una conducta pero cree equivocadamente que en su caso concreto existe una causa de justificación. Este tipo de error no está contemplado en nuestra legislación, y de aplicarse contravendría norma expresa, resultando inconstitucional.</p> |

Extracto del fallo

“CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.- (...) Sobre la materia del recurso: El recurrente reprocha la sentencia en tanto considera que hubo error de tipo, en tanto la Fiscalía ha planteado que existió error de prohibición. El Tribunal de casación considera al respecto:

i.- La casación no es un nuevo examen de la prueba actuada en juicio, por lo que no está permitido a este Tribunal de casación, que no participó de la audiencia de juzgamiento en la que hubo

inmediación entre sujetos procesales y juzgador, analizar lo que presencié el juez pluripersonal del juicio, sin embargo sí corresponde en esta instancia analizar la construcción del razonamiento del juzgador de apelación a fin de determinar si hubo error de tipo o error de prohibición, que se alega... El error de tipo se da cuando habiendo una tipicidad objetiva, falta o existe falso conocimiento de los elementos precisados por el tipo objetivo, determina la ausencia de dolo. Dolo es querer y aceptar la realización del tipo objetivo, cuando no se sabe que se está cayendo en una tipicidad objetiva. El error de tipo puede implicar error o ignorancia. El error es el conocimiento falso o equivocado acerca de algo; la ignorancia es la falta de conocimiento sobre algo... El error de tipo o de derecho actualmente no se encuentra contemplado en nuestra legislación, por lo que su consideración vulnera la seguridad jurídica, al derecho al acceso a la justicia y los derechos de la víctima, de acuerdo a lo ordenado en la Constitución de la República... El error de prohibición consiste en el poco conocimiento del autor sobre una conducta típica o la antijuridicidad de la conducta. El error de prohibición es cuando el sujeto sabe que existe una norma jurídica que prohíbe una conducta, pero cree equivocadamente que en su caso concreto existe una causa de justificación. En el presente caso, la Fiscalía sostiene que la víctima tuvo relaciones "consentidas", con el agresor, a pesar de haber contado a la época con trece años de edad, porque al "engañar" al procesado sobre su edad estaba dando su consentimiento (...).

Ratio Decidendi – Razón De La Decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Edad del consentimiento sexual |
| Restrictor: (Palabras clave) | Consentimiento / Sexual / Irrelevante / Edad / Delito / Violación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La edad de consentimiento sexual en el Ecuador, es la edad por debajo de la cual el consentimiento prestado para realizar actos sexuales es irrelevante y no resulta válido a efectos legales, presumiéndose violencia o abuso, por parte del agresor en tales circunstancias, sin importar la existencia o no de cualquier violencia o abuso real, asimilándose o sancionándose como delito de violación. |

Extracto del fallo

"CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.- (...) Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un sano desarrollo de su sexualidad propendiendo a un ejercicio de sus derechos sexuales, entendidos como el poder contar con condiciones seguras para construir dicho ejercicio, sin violencias ni abusos. En este sentido, se ha establecido la edad del consentimiento sexual, que en el Ecuador, y es la edad por debajo de la cual el consentimiento prestado para realizar actos sexuales no resulta válido a efectos legales, presumiéndose violencia o abuso, por parte del agresor en tales circunstancias, sin importar la existencia o no de cualquier violencia o abuso real, asimilándose o sancionándose como delito de violación.

El Código Penal en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 520 por la Artículo agregado por la Ley Reformatoria al Código Penal que Tipifica los Delitos de Explotación Sexual de los Menores de Edad, publicada en Registro Oficial 45, de 23 de Junio del 2005, dice: "Art. ...- En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad, será irrelevante. En los delitos de trata de personas, el consentimiento será irrelevante." Por lo que, el error de prohibición, aducido por la Fiscalía, además de no estar contemplado en nuestra legislación, de aplicarse contravendría norma expresa, resultando inconstitucional, en virtud de los artículos antes invocados. En el presente caso, darle valor y efectos jurídicos al "engaño" de la víctima al procesado, reconociendo que fue engañado por la víctima sobre su edad, sería un contrasentido, puesto que equivaldría a decir que existe un consentimiento válido de la víctima que subyace en el engaño, pero que es irrelevante según la norma anteriormente transcrita, en casos de delitos sexuales y de trata de personas. (...).

| Obiter Dicta-Criterios Complementarios | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Principio iura novit curia |
| Restrictor: (Palabras clave) | Principio / Iura Novit Curia / Conocimiento / Juez / Invocación / Derecho / Distinto / Partes |
| Obiter Dicta: (Criterio complementario) | El principio “iura novit curia” se traduce en que el juez conoce el derecho y deberá someterse a lo probado en cuanto a los hechos; sin embargo podrá ampararse en este principio para conocer el error que cometan en sus enunciados los justiciables tanto en lo sustancial como en lo procesal, aplicando el precepto jurídico que corresponda independientemente de lo invocado por las partes, tal modificación no afecta ni restringe el derecho a la defensa; pero tomando en cuenta que la aplicación de este principio no implica vulneración de norma expresa. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | <ul style="list-style-type: none"> • Matrimonio de víctima de violación sexual • La libertad y la integridad sexual como bienes jurídicos protegidos en delitos sexuales. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Violación / Víctima / Matrimonio / Libertad / Integridad / Sexual / Protección / Bienes Jurídicos |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El matrimonio de la víctima de violación sexual con su agresor implica procesos permanentes de revictimización, impidiendo la restitución, en la medida de lo posible, de su proyecto de vida. Aceptar un matrimonio en tales circunstancias, conllevaría a considerar que el bien jurídico protegido en los delitos sexuales, no es la libertad ni la integridad sexual de las personas, sino cuestiones subjetivas e incluso biológicas como el pudor o la doncellez respectivamente. |

| Obiter Dicta-Criterios Complementarios | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Problemática del delito de violación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Delito / Violación / Problemática / Evolución / Ética/ Sociológica |
| Obiter Dicta: (Criterio complementario) | Los delitos sexuales, además del aspecto fáctico, tienen un contenido cultural y social que depende de la evolución ética y sociológica de la realidad. Los cambios experimentados por los códigos penales en esta materia se han dado debido, sobre todo, a las profundas transformaciones de la ética y de la moral social en el último tercio del siglo XX, que ha evolucionado desde una perspectiva tradicional, oscurantista y excesivamente tímida y conservadora a una perspectiva más liberal, solidaria y defensora de la libertad e indemnidad sexuales. Cambios que han resultado potenciados por el avance científico de técnicas de la psiquiatría y de la psicología, evolucionado desde una orientación excesivamente individualista a un enfoque social, abordando la problemática del delito, no solo desde el punto de vista del delincuente, sino también de la víctima. |

5.3.67. Utilización Dolosa de Documento Falso

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 901-2013 (Sala Penal CNJ) |
| Juicio No.: | 582-2013 |
| Procedencia (Corte provincial): | Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha |
| Fecha de la resolución: | 7 de agosto de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Utilización dolosa de documento falso; falsificación de instrumentos privados y públicos |
| Actor / Agraviado(s): | Fiscalía General Del Estado |
| Demandado / Procesado(s): | Vallejo Schwarzenbach Augusto Vallejo |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el acusador particular y se casa la sentencia, ratificando el estado de inocencia del imputado. |
| Juez Ponente: | Dr. Vicente Robalino |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|---|
| <p>El Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, dictó sentencia de mayoría mediante la cual declaró al ciudadano César Augusto Vallejo Schwarzenbach, culpable en el grado de “autor del delito tipificado y sancionado en los Arts. 341-340-339 del Código Penal vigente”; esto es, utilización dolosa de documento falso, falsificación de instrumentos privados y falsificación de instrumentos públicos, escrituras de comercio, contratos de prenda u otra actuación judicial, imponiéndole la pena privativa de libertad de tres años de prisión correccional. El acusador particular y el procesado presentaron recurso de casación; siendo declarado improcedente el interpuesto por el acusador particular y aceptado el recurso del procesado, dictando sentencia absolutoria, confirmando su estado de inocencia. De la sentencia de casación el acusador particular, propone acción extraordinaria de protección, pronunciándose la Corte Constitucional en el sentido de dejar sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de Casación.</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Afectación del principio de congruencia y derecho a la defensa |

| | |
|---|---|
| Restrictor: (Palabras clave) | Derecho / Defensa / Violación / Principio / Congruencia |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Para considerar que hay violación del derecho a la defensa en el juicio debe afectarse el principio de congruencia o compatibilidad y adecuación existente entre el hecho imputado en el proceso y la sentencia. Así, los hechos imputados en la formulación de cargos deben guardar pertinencia con los hechos fácticos por los cuales se formula la acusación fiscal; de igual forma los cargos por los cuales fiscalía formula la acusación son los hechos taxativamente definidos por los cuales debe llamarse a juicio; el tipo penal que forma parte del requerimiento de llamamiento a juicio, con todas sus circunstancias ya sean estas agravantes o atenuantes, constituyen el límite fáctico del juicio y por ende de la futura sentencia. Es decir el auto de llamamiento a juicio fija los hechos de los que el Tribunal no puede apartarse. Entender lo contrario implica desvirtuar el sustrato o cambiar el tipo penal por el cual se sustanció el proceso. |

Extracto del fallo

“Reflexiones del Tribunal de Casación.- (...) Sobre la primera objeción: Como se expuso anteriormente, la teoría del caso fue por falsificación de firma en un documento privado, y el auto de llamamiento a juicio por el delito de utilización dolosa de documento falso, no como señala el Tribunal del juicio en sentencia de mayoría, esto es la utilización dolosa de la copia de un documento falso, la falsificación de un instrumento público y de un instrumento privado. Esto afectó al principio de congruencia, y por tanto al derecho a la defensa.

Sobre el principio de congruencia en materia penal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*; dijo:

a) “ Principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia.

67. Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación...”.

En el presente caso la narración de los hechos por la Fiscalía es distinta a la que concluyó el tribunal del juicio, si los hechos fueron falsificación de firma en un documento, la sentencia no debió pronunciarse sobre los hechos que no tuvieron relación o conexión con los mismos (...).”.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|-------------------------------------|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Indebida aplicación de la ley en la sentencia |
| Restrictor: (Palabras clave) | Sentencia / Aplicación / Ley / Indebida |

| | |
|---|--|
| <p>Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)</p> | <p>Para que una sentencia pueda considerarse fundada en derecho y no exista indebida aplicación de la ley, deberá contener una adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión del juez, además de la correspondiente sanción atribuible por el delito cometido. El juez fijará la pena que estime justa y procedente dentro de los límites señalados por cada delito, no pudiendo sancionar el hecho con una condena inaplicable al caso concreto.</p> |
|---|--|

Extracto del fallo

“Reflexiones del Tribunal de Casación.- (...) En consecuencia, si se trata de responsabilizar y punir a quien utiliza con mala fe un documento falso, cuando no ha sido el autor, debe hacerse como si lo fuera, si se ha acreditado la falsedad de un instrumento privado (Art. 340) por alguno de los medios que señala el artículo 339. En el presente caso, esto no ha ocurrido pues al sancionarse al señor César Vallejo no se le ha dicho por qué acto, ni aplicado la calificación jurídica pertinente; y cómo el juez del juicio llegó a la certeza de su responsabilidad. El artículo 341 del Código Penal castiga a quien usa dolosamente un documento falso, en la sentencia recurrida no se estable ni se analiza sobre el uso doloso del supuesto documento falso, pues expresa que se engañó a un socio, se trató de engañar a autoridades administrativas, lo que ni siquiera conllevaría a un delito consumado, como tampoco consta en la sentencia reprochada cómo se utilizó el original de la letra supuestamente falsificada para perjudicar al acusador y tratar de engañar a los funcionarios administrativos. Transgrediéndose al artículo 312 del Código de Procedimiento Penal, que condiciona:

“Art. 312.- Condena.- La sentencia que declare la culpabilidad deberá mencionar cómo se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; determinará con precisión el delito por el cual se condena y la pena que se impone. También debe determinar, cuando corresponda, la suspensión condicional de la pena y debe fijar el plazo dentro del cual se ha de pagar la multa. Se debe decidir sobre las costas, la entrega de objetos incautados, el decomiso y la destrucción de objetos, según lo previsto en la ley.” (...)

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|---|---|
| <p>Descriptor: (Tema principal)</p> | <p>Casos en los que se vinculan tres delitos diferentes de documentos falsos.</p> |
| <p>Restrictor: (Palabras clave)</p> | <p>Casos / Vinculación / Tres / Delitos / Diferentes / Documentos Falsos</p> |
| <p>Obiter Dicta: (Criterio complementario)</p> | <p>Los delitos de falsificación de documentos privados, públicos y la utilización dolosa de documento falso, se vinculan entre sí únicamente cuando cumplen con determinados requisitos legales, entre éstos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se encuentre relacionada la actividad del procesado con el uso doloso de un documento falso. 2. Que los hechos acusados por la Fiscalía sean sobre los que se pronunció el juez pluripersonal del juicio. |

Obiter Dicta-Criterios Complementarios

| | |
|---|--|
| <p>Descriptor: (Tema principal)</p> | <p>Elementos del delito de falsificación</p> |
| <p>Restrictor: (Palabras clave)</p> | <p>Delito / Falsificación / Elementos</p> |
| <p>Obiter Dicta: (Criterio complementario)</p> | <p>Los elementos generales de este delito son: La mutación de la verdad en un documento público o privado, La falsedad y la simulación, Imitación de la verdad, El perjuicio</p> |

5.3.68. Usurpación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 1094-2013 (Sala Penal CNJ) |
| Juicio No.: | 549-2013 |
| Procedencia (Corte provincial): | Primera Sala de lo Penal Corte Nacional de Justicia |
| Fecha de la resolución: | 17 de septiembre de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Acción privada |
| Asunto o Tema: | Usurpación |
| Actor / Agraviado(s): | Alvarez Sarco Juana Ursula |
| Demandado / Procesado(s): | Morán Espinoza José Urbano |
| Tipo de recurso: | Revisión |
| Decisión: | Se declara procedente el recurso, ratificando el estado de inocencia del recurrente |
| Juez Ponente: | Dr. Vicente Robalino |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|---|
| <p>La señora Juana Úrsula Álvarez Sarco, presenta querrela por presunto delito de usurpación en contra de José Urbano Morán Espinoza y Miguel Ángel Merino Castillo. El Juez Décimo Sexto de lo Penal del Guayas dicta sentencia declarando al señor José Urbano Morán Espinoza, autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 580.1 del Código Penal, imponiéndole la pena privativa de libertad de dieciocho meses de prisión correccional, respecto del señor Merino Castillo se dictó sentencia absolutoria. El sentenciado interpone recurso de revisión por dos ocasiones, siendo que en segunda oportunidad la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia dicta sentencia absolutoria, ratificando su estado de inocencia. De la sentencia de revisión la acusadora particular, propone acción extraordinaria de protección, pronunciándose la Corte Constitucional en el sentido de que dicho trámite se retrotraiga al momento en que se verifica la violación de los derechos fundamentales mencionados.</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Violación al principio de legalidad |
| Restrictor: (Palabras clave) | Principio / Legalidad / Violación / Inseguridad Jurídica |

| | |
|---|--|
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El juez no tiene facultad para interpretar de manera extensiva ni analógica una norma legal en detrimento de los derechos del procesado, flexibilizándola para que coincida un acto en la descripción típica, hacerlo es una actividad abusiva que viola el Principio de Legalidad, conlleva inseguridad jurídica y atenta contra la democracia. |
|---|--|

| Extracto del fallo |
|---|
| <p>“Reflexiones del Tribunal de Revisión.- (...) Expresión del derecho a seguridad jurídica es el principio de legalidad o juridicidad, consagrado en el artículo 82 de la Constitución, que dice: “El derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”...</p> <p>La decisión del Tribunal es que:</p> <p>La sentencia impugnada no establece los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, previsto en el artículo 580.1 del Código Penal que son: violencia, engaño, o abuso de confianza, como medio para despojar a otro de la tenencia de un bien inmueble o de un derecho real constituido en un bien inmueble, en consecuencia no se ha probado conforme a derecho la existencia del delito por el cual se condenó al señor José Urbano Morán...</p> <p>El juez no tiene facultad para interpretar de manera extensiva ni analógica una norma legal en detrimento de los derechos del procesado, flexibilizándola para que coincida un acto en la descripción típica, hacerlo es una actividad abusiva que viola al Principio de Legalidad, conlleva inseguridad jurídica y atenta contra la democracia (...).”</p> |

| Ratio Decidendi 2 – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Elementos del delito de usurpación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Delito / Usurpación / Elementos / Violencia / Engaño / Abuso de Confianza |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | <p>Para que se configure el delito de usurpación es necesario que existan todos estos elementos, como medios para despojar a otro de la tenencia de un bien inmueble o de un derecho real constituido en un bien inmueble:</p> <p>VIOLENCIA.- Es decir, a través de apremio físico o moral dirigido a vencer la eventual o efectiva resistencia opuesta por personas, como la fuerza aplicada a cosas que obstaculizan o estorban la ocupación, o su mantenimiento en exclusividad.</p> <p>ENGAÑO.- Que se expresa en el fraude, la mentira.</p> <p>ABUSO DE CONFIANZA.- Que no se refiere al vicio de posesión que habla el Código Civil, sino del despojo cometido aprovechando la confianza que la víctima deposita en el autor, permitiéndole ocupar o usar el inmueble invocando un título de ocupación.</p> |

Extracto del fallo

“Reflexiones del Tribunal de Revisión.- (...) Para que exista el delito de usurpación, descrito y reprimido en el artículo 580.1 del Código Penal, es necesario que existan dos elementos a saber: a) exista violencia, engaño, o abuso de confianza; y b) que lo expuesto en el literal anterior, sirva para: despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble, o un derecho real que, con violencias o amenazas, estorbe tal posesión constituido en inmueble. Estos elementos no reúne el accionar del recurrente, pues al instalar dos postes de hormigón con una cadena en el bien materia del procesamiento, no lesionó ningún bien jurídico tutelado penalmente, puesto que no se encuentran enmarcados en los elementos de la usurpación, ya que nada se dice acerca de haberlo hecho con violencia, es decir a través de apremio físico o moral dirigido a vencer la eventual o efectiva resistencia opuesta por personas, como la fuerza aplicada a cosas que obstaculizan o estorban la ocupación, o su mantenimiento en exclusividad; o el engaño que se expresa en el fraude, la mentira, o el abuso de confianza, que no se refiere al vicio de posesión que habla el Código Civil, sino del despojo cometido aprovechando la confianza que la víctima deposita en el autor, permitiéndole ocupar o usar el inmueble, esto es, invocando un título de ocupación, sin que por lo mismo el Tribunal de Revisión de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia pueda realizar un juicio de reproche hacerlo violaría al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica, consagrado en la Constitución de la República en los artículos 76.2 y 82 (...)”.

Obiter Dicta-Criterios Complementarios

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Efecto extensivo de un recurso |
| Restrictor: (Palabras clave) | Recurso / Interposición / Resolución / Favorece / Imputados / Efecto Extensivo |
| Obiter Dicta: (Criterio complementario) | Las consecuencias del efecto extensivo de un recurso, vienen determinadas cuando hay varios imputados en un mismo proceso; siendo que el recurso interpuesto por uno de ellos favorece a los demás, salvo que los motivos para concederlo sean exclusivamente de carácter personal. |

5.4 SALA LABORAL

5.4.1. Contrato eventual / despido intempestivo

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Penal |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0025-2013-SL |
| Juicio No.: | 0503-2011-Ex 1ra. Sala Laboral |
| Procedencia (Corte provincial): | Primera y Única Sala de La Corte Provincial de Justicia de Zamora |
| Fecha de la resolución: | 15 de enero del 2013; las 10h30 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal Sumario |
| Asunto o Tema: | Contrato Eventual / Despido Intempestivo |
| Actor / Agraviado(s): | José Luis Valdez Valladares (Casación) |
| Demandado / Procesado(s): | Gobierno Municipal del Cantón Nangaritza |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Acepta parcialmente el recurso |
| Jueza Ponente: | Dra. Paulina Aguirre Suárez |

Abstract - Resumen de la resolución

La parte actora interpone recurso de casación en el cual alega que el fallo de segundo nivel ha infringido las causales primera porque la Sala de alzada incurre en falta de aplicación de los Arts. 4, 5, 7, 17, 23 y 188 del Código del Trabajo; Art. 326 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República; tercera porque los Juzgadores incurren en errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, al no valorar los contratos de trabajo en relación con lo que establece el Art. 17 del Código del Trabajo; y quinta porque la sentencia impugnada no contiene el requisito de motivación previsto en el Art. 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia acepta parcialmente el recurso de la parte actora y casa la sentencia.

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Contrato Eventual De Trabajo |
| Restrictor: (Palabras clave) | Contrato / Eventual / Trabajo |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Los contratos eventuales de trabajo para ser tales deben cumplir las siguientes condiciones establecidas en el Art. 17 del Código de Trabajo: 1) Determinación de las exigencias circunstanciales que han motivado la contratación del trabajador; 2) Demostración que se han suscrito para satisfacer una mayor demanda de producción o servicios en actividades habituales del empleador; 3) De concurrir la anterior circunstancia, el tiempo previsto máximo de vigencia debe ser de ciento ochenta días dentro de un lapso de trescientos sesenta y cinco días. De lo contrario, el incumplimiento de tales requisitos implica su conversión, o bien en contratos de temporada, o bien en contratos a plazo indefinido |

| Extracto del fallo |
|---|
| <p>“ (...) CUARTO.- MOTIVACIÓN.- (...) 3.2 En la especie de fs. 2 a 17 de los autos obran varios contratos de trabajo titulados “CONTRATO DE TRABAJO EVENTUAL”. El Art. 17 del Código de Trabajo define al Contrato Eventual como “...Son contratos eventuales aquellos que se realizan para satisfacer exigencias circunstanciales del empleador, tales como reemplazo de personal que se encuentra ausente por vacaciones, licencia, enfermedad, maternidad y situaciones similares; en cuyo caso, en el contrato deberá puntualizarse las exigencias circunstanciales que motivan la contratación, el nombre o nombres de los reemplazados y el plazo de duración de la misma. También se podrán celebrar contratos eventuales para atender una mayor demanda de producción o servicios en actividades habituales del empleador, en cuyo caso el contrato no podrá tener una duración mayor de ciento ochenta días continuos dentro de un lapso de trescientos sesenta y cinco días. Si la circunstancia o requerimiento de los servicios del trabajador se repite por más de dos períodos anuales, el contrato se convertirá en contrato de temporada”. De los contratos agregados al proceso se observa que éstos no cumplen con las condiciones exigidas en la norma legal citada; pues no se determina las exigencias circunstanciales que han motivado su contratación, ni se ha demostrado que se han realizado para satisfacer una mayor demanda de producción o servicios en actividades habituales del empleador. Sumados los períodos pactados en la Cláusula denominada “PLAZO”, éstos superan el tiempo previsto en el citado Art. 17 del Código del Trabajo; es decir, los ciento ochenta días dentro de un lapso de trescientos sesenta y cinco días; circunstancia que se corrobora con la planilla de Historia Laboral de fs. 20 y 21 del cuaderno de primera instancia; de la que se desprende que el empleador ha realizado aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por un período superior a los 180 días, dentro de un año o 365 días; con lo cual se desnaturaliza la verdadera esencia del contrato de trabajo eventual; mismo que según la doctrina es “un convenio flexible, que permite cubrir determinadas necesidades de la empresa y adecuar las relaciones laborales con aspectos circunstanciales o contingentes” (Alfredo Jaramillo Jaramillo, Sentencias Laborales-Comentarios”, Primera Edición, Quito, 2011, p.34); por lo que el Tribunal de instancia incurrió en falta de aplicación del Art. 17 del Código del Trabajo al considerar que el trabajo realizado por el actor fue eventual; cuando la realidad de la prestación del servicio es continuo, permanente e indefinido; de modo que el recurrente justifica la causal invocada”</p> |

| Ratio Decidendi - Razón de la decisión | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Despido intempestivo |
| Restrictor: (Palabras clave) | Despido intempestivo |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El despido intempestivo es un hecho unilateral, por el cual el empleador en un momento y lugar determinado pone fin a la relación laboral en el marco de la existencia de un contrato a tiempo indefinido |

| Extracto del fallo |
|--|
| <p>“ (...) QUINTO.- Como se analizó en el Considerando anterior al no tratarse de contratos eventuales; sino de contrato de trabajo a plazo indefinido, éste podía terminar únicamente por una de las formas previstas en la Ley. A fs. 19 del cuaderno de primer nivel, consta la notificación 040-JRH-IMCN-2009 de 30 de noviembre del mismo año suscrita por el Ing. Com. Luis Patricio Torres Calderón, en su calidad de Analista de Recursos Humanos, Jefe de la I. Municipalidad del Cantón Nangaritza y dirigida al señor José Luis Valdez Valladarez, el actor, a través de la cual se le informa que “procede formalmente a notificarle con la terminación de las relaciones laborales, por el cumplimiento de pazo del contrato”; decisión que un contrato a tiempo indefinido, como se analizó en el Considerando anterior, constituye un hecho unilateral e intempestivo que pone fin a la relación laboral. La abundante jurisprudencia que existe respecto del despido intempestivo se pronuncia en sentido de que, el despido es un hecho que se produce en determinado momento y en un lugar específico, esto es, que la terminación de la relación de trabajo por voluntad unilateral del empleador, ocurre bajo circunstancias de tiempo y espacio, salvo situaciones excepcionales a las que el legislador les otorga los mismos efectos que el despido.- Los Tratadistas, Carlos Molero Manglano, José Manuel Sánchez Cervera Valdés, Ma. José López Alvarez y Ana Matorras Díaz-Caneja en el MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO, Sexta edición; p. 606, señalan que: “...despidos son “todos aquellos casos en los que el empresario, con apoyo o no en las previsiones legales, decide unilateralmente la extinción del contrato” ...-El despido se convierte, por tanto, en una categoría residual en la que se engloban todos los supuestos de extinción del contrato por decisión única del empresario”.- Manuel Alonso García en su obra CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO, define al despido como “...el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin a la relación de trabajo”; expresa que, se trata, de una ruptura unilateral, en la cual poco importa, en principio que exista causa suficiente o no para que el empleador decida romper el vínculo que le liga al trabajador.- Señala que, la naturaleza del despido es un acto de resolución, tanto si la decisión que da lugar al despido es causal, en cuyo caso se tratará de resolución por incumplimiento del trabajador, como si el acto resolutorio no es causal, en cuyo supuesto habremos de estimar que quien, incumple es el empresario.- Tanto de la doctrina como de la jurisprudencia a la que nos hemos referido, se desprende que el despido es un hecho unilateral, por el cual el empleador en un momento y lugar determinado pone fin a la relación laboral.- En la especie habiendo concluido la relación laboral por decisión unilateral del empleador, se ordena que éste pague al trabajador: a) La indemnización prevista en el Art. 188 del Código de Trabajo; b) La bonificación a la que se refiere el Art. 185 ibidem; c) La estabilidad pactada en la Cláusula Quinta del Primer Contrato Colectivo, por el tiempo que falta para completar dicha estabilidad; esto es 439 días (Resolución R.O No 08-07-2009, publicada en el R.O. No 650 de 07-08-2009)...”</p> |

| Obiter Dicta / Criterios Complementarios | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Diferencia entre vicios in procedendo y vicios in iudicando |
| Restrictores: (Palabras clave) | Vicios / In procedendo / In iudicando |

| | |
|--|--|
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Las causales segunda, cuarta y quinta corresponden a vicios “in procedendo” que afectan a la validez de la causa, su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también perturban la validez de la sentencia impugnada. Las causales tercera y primera se refieren a errores “in judicando” que son vicios “de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho, o por una infracción directa de esta clase de normas”. |
|--|--|

Obiter Dicta / Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Motivación en la causal quinta |
| Restrictores: (Palabras clave) | Causal / Quinta / Motivacion |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | “(…) La primera parte de esta causal se refiere a los requisitos de forma y de fondo en la resolución judicial.- Son requisitos de forma aquellos que se refieren a la estructura formal del fallo como es el lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de la jueza o juez que lo suscribe, etc.; es decir, en lo formal, se refiere a los requisitos que están contenidos en los Arts. 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; en tanto que los requisitos de fondo se refieren al contenido mismo de la resolución; así un requisito esencial de fondo es la motivación, que constituye la obligación del juzgador de señalar las normas legales o principios jurídicos que sustentan su fallo y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión, La segunda parte, en cambio, determina que existen motivos para casar una sentencia o auto definitivo, cuando en su parte resolutive se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.” |

Obiter Dicta / Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Causal tercera |
| Restrictores: (Palabras clave) | Causal tercera |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | “ (...) Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra.- A esta causal la doctrina la ha llamado “vicio de valoración probatoria” por afectación directa de norma procedimental y que, como consecuencia de tal infracción, lesiona igualmente, aunque de manera indirecta, norma de derecho de orden sustancial o material; de tal manera que, en la proposición de esta causal acuden dos violaciones continuas, a saber: a) Transgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria por cualquiera de los tres supuestos antes mencionados. En la especie el recurrente |

| | |
|--|---|
| | no determina qué norma procesal ha interpretado erróneamente el Tribunal Ad-quem, que como consecuencia de ello hubiere incurrido en errónea interpretación del Art. 17 del Código del Trabajo” |
|--|---|

5.4.2. Sana Crítica/ Visto Bueno/ Confesión Ficta

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0154-2013-SL |
| Juicio No.: | 0057-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha |
| Fecha de la resolución: | 13 de marzo de 2013, las 12h00. |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal Sumario |
| Asunto o Tema: | Sana Crítica / Visto Bueno / Confesión Ficta |
| Actor / Agraviado(s): | José Gilberto Arias Calvache (Casación) |
| Demandado / Procesado(s): | Luis Ernesto Zabala, Digna Josefina Yáñez Mena, Y Luis Danilo Zabala Yáñez |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Acepta parcialmente el recurso |
| Jueza Ponente: | Dra. Paulina Aguirre Suárez |

Abstract - Resumen de la resolución

La parte actora interpone recurso de casación en el cual alega que el fallo de segundo nivel ha infringido las causales primera y tercera. La primera debido a que ha existido falta de aplicación del Art. 621 del Código de Trabajo, por cuanto no se ha notificado legalmente el ex trabajador, no se ha dejado sentada un acta de investigación, se han introducido afirmaciones sin fundamento en la resolución de Visto Bueno impugnada, que violenta el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República. La tercera por errónea interpretación del segundo inciso del Art. 183 del Código de Trabajo, que ha conducido a la no aplicación de los Art. 185 y 188 del Código de Trabajo debido a que los jueces de instancia han valorado el trámite de Visto Bueno con el cual se terminó la relación laboral entre el actor y los demandados, a pesar de que nunca fue notificado el actor con la petición de Visto Bueno; falta de aplicación del Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, debido a que las versiones que sustentan el Visto Bueno no constan en el proceso; falta de aplicación del Art. 113 inciso

segundo del Código de Procedimiento Civil puesto que los demandados estaban en obligación de demostrar y con prueba legalmente actuada el supuesto abandono del trabajo; falta de aplicación del Art 115 del Código de Procedimiento Civil, debido a que las pruebas del supuesto abandono tenían que ser aplicadas conforme a las reglas de la sana crítica; falta de aplicación del Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, debido a que no se ha tomado en cuenta el instrumento privado referente al trabajo extraordinario que el actor cumplía, de 8 de la mañana a 5 de la tarde de Lunes a Domingo con un día de descanso semanal; falta de aplicación del Art. 194 numeral 1, Art. 122 del Código de Procedimiento Civil y Art. 55 del Código de Trabajo, debido a que le ha sido negado el pago de horas suplementarias y extraordinarias; falta de aplicación del Art. 593 del Código de Trabajo que se refiere a la sana crítica lo que concluye en la no aplicación de los Arts. 185, 188, y 55 del Código de Trabajo; falta de aplicación del Art. 42 numeral 1 Código de Trabajo que dispone que los empleadores deben cumplir con el pago de todos los derechos que ha causado la relación laboral. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia acepta el recurso de la parte actora y casa la sentencia.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Ineficacia del Visto Bueno |
| Restrictor: (Palabras clave) | Visto Bueno / Ineficacia |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El Visto Bueno es ineficaz para dar por terminada la relación laboral si éste ha sido notificado con posterioridad al planteamiento de la demanda por parte del trabajador e incluso con posterioridad a la notificación con la demanda al empleador, puesto que para tales momentos ya no existía la relación de trabajo. |

Extracto del fallo

“(…) **CUARTO.- MOTIVACION.-** (...) **4.1.2.-** En el caso en estudio, el recurrente señala las normas procesales que según afirma la Sala de alzada no aplicó. Además, respecto a la causal tercera el Dr. Santiago Andrade Ubidia, en su obra “La Casación Civil en el Ecuador”, primera edición, p. 150, expresa que “La causal tercera recoge la llamada en doctrina violación indirecta, que permite casar el fallo cuando el mismo incurren en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia...”. En lo que respecta al Art. 115 de Código de Procedimiento Civil se observa que, la doctrina de casación establece que no puede servir de fundamento para el recurso de casación, porque lejos de contener mandatos sobre evaluación de la prueba, faculta a los tribunales para valorarla conforme las reglas de la crítica racional. En este sentido la anterior Corte Suprema de Justicia y esta Corte Nacional han establecido que “Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo y por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado” (GJS XBVI No 4, p. 895)”; siempre que esa valoración no sea arbitraria, ilógica o alejada de la realidad procesal. Si bien la Sala de alzada analiza las pruebas aportadas y realizando una valoración de las mismas concluye en la existencia de relación laboral entre las partes y la obligación de la parte empleadora de satisfacer el pago de los rubros que detalla en el Considerando Séptimo de la sentencia; incurre en una inadecuada valoración de varias de las pruebas aportadas, cuando valora un Visto Bueno que no surte efectos y cuando no valora la confesión de los demandados que demuestran el trabajo extraordinario del actor, que se corrobora con el certificado de fs. 17; pretensión que reclama en la demanda; yerro que conlleva a la errónea interpretación del Art. 183 del Código del Trabajo y a la falta de aplicación del Art. 42 numeral 1 ibidem; por lo que el recurrente justifica el cargo que realiza con fundamento en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación...”

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Valor de la confesión ficta para determinar que el trabajador por abandono del trabajo dio por concluida la relación laboral |
| Restrictor: (Palabras clave) | Confesión ficta / Abandono de trabajo / Conclusion de la Relación Laboral |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Al amparo de la disposición del inciso último del Art. 581 del Código del Trabajo que establece que ha de entenderse que las respuestas a las preguntas formuladas por el solicitante (en este caso el demandado) de la confesión judicial fueron afirmativas, la confesión ficta del actor se constituye en prueba para determinar que la relación laboral terminó por decisión unilateral del trabajador cuando éste abandonó el trabajo. |

| Extracto del fallo | |
|---|--|
| <p>“(…) SEPTIMO.- El actor expresa en su demanda que fue despedido intempestivamente del trabajo el 20 de noviembre de 2008. Los demandados al contestar la demanda en la audiencia preliminar, alegan que fue el actor quien abandonó el trabajo, deducen excepciones y pretenden justificar el abandono alegado con la petición de Visto Bueno solicitada con fundamento en el Art. 172 numeral 1 del Código del Trabajo, mismo que obra de fs. 58 a 59; el que se ha concedido mediante resolución de fecha 23 de diciembre de 2008; es decir, cuando el actor había presentado su demanda -21 de noviembre de 2008- y cuando se había perfeccionado la citación a los demandados -17 de diciembre de 2008-. El objeto del Visto Bueno es terminar la relación laboral por una de las formas previstas en el Art. 169 del Código del Trabajo; sin embargo si el actor concurrió a demandar alegando que fue despedido del trabajo es obvio que la relación laboral ya estaba concluida y corresponde a las partes probar la forma en que ésta terminó; por lo que una resolución de Visto Bueno emitida con fecha posterior a la que las partes concurren ante el Juez de derecho, se torna en ineficaz y no tiene ningún valor. Ahora bien, si el actor alegó en su demanda que la relación laboral concluyó por decisión unilateral de la parte empleadora, al tenor de la disposición del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil debía probar su aseveración; sin embargo la parte demandada alega que la relación laboral terminó por abandono del trabajo al no haber concurrido el actor a laborar; por ello, como lo resuelve la abundante jurisprudencia sobre el tema, la carga de la prueba se invierte y es al empleador a quien le corresponde probar el abandono; que como ya se analizó no se justifica con una resolución de Visto Bueno ineficaz. Sobre el tema la Ex Corte Suprema de Justicia, se pronuncia en el sentido de que, cuando el demandado alega el abandono por parte del trabajador, es el demandado, quien debe probar su aseveración; citándose entre otros los fallos dictados en las causas Nos.: 316-05, de fecha 11 de septiembre de 2006, a las 16h35; 247-06, de 11 de diciembre del 2006, a las 09h00; y, 972-06, de 27 de marzo de 2007, a las 16h40 de la Segunda Sala de lo Laboral y Social.- En las sentencias en referencia, se expresó entre otros aspectos los siguientes: “En base a estos parámetros, la obligación de los juzgadores de instancia, era valorar las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica, como lo estatuyen los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil y 593 del Código del Trabajo; observándose en la especie, que de las pruebas aportadas al proceso, el empleador no demostró el abandono alegado, tampoco demostró la existencia del trámite de visto bueno por la causal primera del Art. 172 del Código del Trabajo (abandono de trabajo); consecuentemente, se produjo el despido intempestivo, existiendo por ende infracción de las normas estimadas señaladas por el recurrente”. En las mismas sentencias, la Sala en referencia se remite a la obra Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, de Roberto García Martínez, primera edición, editorial AD-Hoc Buenos Aires, 1998, p. 142 y 143, de la que hace las siguientes citas: “En efecto, el principio de que en caso de duda sobre la apreciación de la prueba deberá estarse al sentido más favorable al trabajador, ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia. Allocatti señala que la naturaleza de los hechos a probar, las dificultades de la prueba,</p> | |

la índole de los derechos en juego y del amparo y prioridad que les acuerde la ley, justifican en los casos dudosos, la aplicación del principio indubio pro operario en lo referente a la prueba de los hechos, debiendo el juez evitar caer en arbitrariedad y expresar las razones concretas que apoyan su decisión". Luego agrega, "También ha sido aplicado el principio de la duda en los casos de despido. Así, se ha dicho que debe darse por probado el despido, a pesar de las deficiencias de la prueba aportada por el actor, si la demandada le imputó abandono del trabajo"; criterio que este Tribunal comparte.- Entre las pruebas actuadas los accionados han solicitado la confesión judicial del actor; quien no concurre a la audiencia definitiva, siendo declarado confeso al tenor de pliego de posiciones que obra de fs. 47; por lo que de conformidad con la disposición del inciso último del Art. 581 del Código del Trabajo ha de entenderse que las respuestas a las preguntas formuladas por el demandado fueron afirmativas; así la respuesta afirmativa a la pregunta 1 que interroga: "Diga el confesante si es verdad que a partir del 19 de noviembre del 2008, dejó de concurrir a su lugar de trabajo en el Restaurante San Luis", deja en evidencia que la relación laboral terminó por decisión unilateral del trabajador; por lo mismo deviene en improcedente su pretensión respecto a que se ordene el pago de la indemnización y bonificación previstas en los Arts. 188 y 185 del Código de Trabajo, normas aplicables en caso de despido intempestivo, que como se analizó no es el de la especie.-"

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La SANA CRÍTICA no constituye fundamento para interponer el recurso de casación. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Sana crítica / Valoración de la prueba |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El Art. 115 del Código de Procedimiento Civil no puede servir de fundamento para interponer el recurso de casación puesto que no contiene mandatos sobre evaluación de la prueba, sino que faculta a los tribunales para valorarla conforme las reglas de la crítica racional. "Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo y por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado" (GJ Serie XVI No. 4, p. 895)"; siempre que esa valoración no sea arbitraria, ilógica o alejada de la realidad procesal." |

5.4.3. Alcance de los mandatos constituyentes 2 y 4

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--------------------------------|--------------|
| Resolución No.: | 0153-2013-SL |
| Juicio No.: | 0045-2012 |

| | |
|--|---|
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja |
| Fecha de la resolución: | 13 de marzo de 2013, las 11h30. |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal Sumario |
| Asunto o Tema: | Alcance de los mandatos constituyentes 2 Y 4 |
| Actor / Agraviado(s): | Celso Marino Balcazar Campoverde (Casación) |
| Demandado / Procesado(s): | Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. |
| Tipo de recurso: | Casación |
| Decisión: | Rechaza el recurso |
| Jueza Ponente: | Dra. Paulina Aguirre Suárez |

Abstract - Resumen de la resolución

La parte actora interpone recurso de casación en el cual alega que el fallo de segundo nivel ha infringido la causal primera por errónea interpretación del Art. 8 inciso segundo del Mandato Constituyente 2, del considerando cuarto del Mandato Constituyente 4 debido a que es simplemente una consideración, un antecedente y nada más, que sirve para establecer una norma, pero de ninguna manera constituye una norma legal ni norma constituyente; y de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 004-10-SAN-CC, caso No. 0069-09-AN, publicada en el R.O. 370 de 25 de enero de 2011 debido a que esta sentencia no constituye jurisprudencia vinculante, porque no se encuadra con lo que determina el numeral 6 del Art 436 de la Constitución de la República, pues la sentencia no fue respecto de una acción de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de la parte actora y no casa la sentencia.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Cálculo de Pago de Indemnizaciones por Despido Intempestivo conforme lo contempla la ley para los trabajadores sujetos al Código del Trabajo se encuentra garantizado en el Mandato Constituyente 2 |
| Restrictor: (Palabras clave) | Indemnizaciones / Despido Intempestivo / Mandato Constituyente 2 |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El inciso segundo del Art. 8 del Mandato Constituyente 2 ampara a los trabajadores sujetos al Código del Trabajo en el derecho a percibir las indemnizaciones en caso de despido intempestivo conforme la manera de calcular prevista en la ley. |

Extracto del fallo

“(…) **CUARTO.- MOTIVACION.-** (...) De esta manera, los trabajadores que se encuentran amparados únicamente por el Código del Trabajo, en caso de despido intempestivo, reciben las indemnizaciones allí previstas, y quienes estén amparados por convenios de cualquier naturaleza que establezcan reconocimientos por terminación de relaciones laborales, percibirá los valores establecidos en la norma en mención”; concluyendo en el caso en mención que: “En relación al denunciado incumplimiento

del inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2, es preciso señalar que el artículo 25 del Contrato Único de Trabajo del IESS prevé un incentivo para jubilación, figura distinta a las previstas en la referida disposición del Mandato Constituyente 2, es decir, al pago de indemnizaciones o bonificaciones por terminación de la relación laboral que también se hallen previstas en contrataciones colectivas u otros convenios entre empleadores y trabajadores sujetos al Código del Trabajo, razón por la que la accionante no se encontraba incurso en los supuestos del referido inciso del artículo 8 del Mandato, por tanto no podría ser beneficiaria de los valores establecidos por este concepto en el Mandato Nro. 2." Ahora bien, este Tribunal formula la siguiente puntualización, en el caso en estudio, no es aplicable el inciso primero del Art. 8 del Mandato Constituyente 2, pues éste corresponde a las figuras jurídicas de supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los **funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público no sujetos al Código del Trabajo**; (las negritas son del Tribunal); mientras el inciso segundo, es aplicable a los trabajadores sujetos al ámbito laboral, como es el caso del accionante; así incluso lo ha señalado el Procurador General del Estado en la absolución de consultas formuladas sobre este particular. Corresponde ahora dilucidar si es aplicable el inciso segundo del Art. 8 del Mandato en mención, observando al efecto que esta disposición conforme consta de la transcripción formulada, **regula los límites para las indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo**, más en la especie, el ex trabajador presentó su renuncia para acogerse al incentivo contractual de jubilación patronal, figura no prevista en los supuestos del referido inciso segundo, por lo que, el empleador ha reconocido al actor el beneficio que en concepto de "jubilación patronal", previsto en el Art. 32 del Contrato Colectivo le correspondía; de modo que, no existe incumplimiento ni infracción, ya que la norma aplicable en la especie fue la de la contratación colectiva que estableció dicho pago. La Sala de alzada en la sentencia impugnada analiza correctamente el alcance de los Mandatos Constituyentes No. 2 y 4; por lo que este Tribunal concluye que no incurre en la errónea interpretación alegada, por lo mismo no justifica el casacionista el cargo que realiza con fundamento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.-"

| Otros criterios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Obligación de los juzgadores de vigilar la validez del proceso a pesar que el recurrente no haya invocado la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación |
| Restrictores: (Palabras clave) | Validez del Proceso / Causal Segunda / Nulidad / Omision de Solemnidades Sustanciales / Violación de Tramite |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Aunque el recurrente no invoque la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, "es obligación de Jueces y Juezas vigilar la legalidad del proceso, ya que se trata de un asunto de orden público para garantizar la tutela del ordenamiento jurídico, el eficaz ejercicio de los derechos y la seguridad jurídica, acorde a los principios establecidos en los Arts. 75 y 169 de la Constitución de la República, siendo no solo una potestad, sino una obligación de Juezas y Jueces declarar la nulidad de las causas cuando se hubiere detectado la omisión de alguna de las solemnidades sustanciales para la validez de los procesos o la violación del trámite inherente a la naturaleza de la causa, siempre y cuando ésta hubiese influido en la decisión de la causa, o hubiere provocado indefensión;" |

5.4.4. Valoración de la Prueba, relación de dependencia, prueba indebida

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0441-2013-SL |
| Juicio No.: | 1851-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí |
| Fecha de la resolución: | 03 de julio de 2013, las 09h45. |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Procedimiento: | Oral |
| Asunto o Tema: | Valoracion de la Prueba / Relacion de Dependencia / Prueba Indebida / Confesion Ficta / Reconvencion Inconexa |
| Actor / Agraviado(s): | Ángel Urbano González Santiana (Casación) |
| Demandado /Procesado(s): | Geopaxi S.A. |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Acepta el recurso |
| Jueza Ponente: | Dra. Paulina Aguirre Suárez |

Abstract - Resumen de la resolución

La parte actora interpone recurso de casación en el cual alega que el fallo de segundo nivel ha infringido la causal tercera “por falta de aplicación de los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, que tienen relación con los artículos 581, inciso primero y cuarto, y 584 inciso primero del Código del Trabajo. Señala, que los jueces del tribunal, en su sentencia no valoraron la confesión judicial que solicitó el actor al demandado en la Audiencia Preliminar, en virtud de la cual fue declarado confeso en la Audiencia Definitiva, acorde a lo prescrito en el art. 581 inciso cuarto del Código del Trabajo, lo que ha conducido a la inaplicación del art. 115 del Código del Procedimiento Civil. Que, el juez debe apreciar esta prueba como plena a favor de quien la solicita, debido a que el interrogatorio hecho al confesante es aceptado por este como afirmativo, y que por lo tanto con esta sola prueba se demostró todos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Que, los jueces deben valorar la prueba de la confesión judicial conforme lo estipula el Código del Trabajo y no acorde con el Código de Procedimiento Civil ya que esto es ilegal e improcedente”. “También acusa que los jueces no valoraron la prueba de la declaración de sus testigos según el art. 117 del Código de Procedimiento Civil, por tanto dejaron de aplicar el art. 115 de ese Código, pues a su criterio no tiene justificativo legal alguno que los jueces de instancia en su sentencia afirmen que sus testigos son de “complacencia”

cuando los arts. 581, inciso primero, y 584, inciso primero, del Código del Trabajo obligan tanto al juez de primera instancia como al Tribunal de segunda instancia a preguntar a los testigos al rendir sus declaraciones y a llamar de oficio a sus testigos a ampliar o aclarar sus testimonios sobre algo que presumían hacía falta o estaba obscura su denominada declaración de complacencia; por tanto, que al no haberlo hecho, no pueden echar la culpa a sus testigos, cuando la responsabilidad fue de los jueces por no cumplir con el mandato de las normas legales antes señaladas.- Finalmente, respecto de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, indica el recurrente que los jueces no valoraron todas sus pruebas documentales como manda el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, pues solo las enuncian a su manera pero no amparados en la norma suprema.". La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia acepta el recurso de la parte actora y casa la sentencia.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Obligación del juez de valorar el total de las pruebas |
| Restrictor: (Palabras clave) | Valoración de la prueba/Derecho de acción/Derecho de contradicción |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El juzgador debe cumplir con el mandato "de valorar todas y cada una de las pruebas producidas en el proceso, señalando en forma expresa las razones o motivos jurídicos por las que se otorgaba valor a cierta prueba o por las que considera, por el contrario, que determinada prueba no aporta elementos de convicción acerca de las afirmaciones de una u otra parte en el proceso.- El derecho a solicitar prueba y que aquella sea valorada por el juzgador ya sea para aceptarla o desecharla, constituye parte del derecho de acción y contradicción". |

Extracto del fallo

"(...) **CUARTO.- MOTIVACIÓN.-** En el juicio en estudio, revisada la sentencia del Tribunal ad quem, cuando en el considerando Tercero del fallo impugnado hace un análisis de la prueba actuada dentro de este proceso, no toma en cuenta la diligencia probatoria de confesión judicial del empleador, oportunamente solicitada por el actor dentro de la audiencia preliminar al momento de enunciar la prueba; y no realiza ningún análisis sobre la mencionada diligencia, según consta de las respectivas actas.- Esta omisión de considerar y valorar dicha prueba, determina una falta de aplicación del art. 115 del Código de Procedimiento Civil, disposición legal que no solamente contiene el mandato para los juzgadores de valorar la prueba en su conjunto acorde a las reglas de la sana crítica, sino también la de valorar todas y cada una de las pruebas producidas en el proceso, señalando en forma expresa las razones o motivos jurídicos por las que se otorgaba valor a cierta prueba o por las que considera, por el contrario, que determinada prueba no aporta elementos de convicción acerca de las afirmaciones de una u otra parte en el proceso.- El derecho a solicitar prueba y que aquella sea valorada por el juzgador ya sea para aceptarla o desecharla, constituye parte del derecho de acción y contradicción, consagrado como uno de los derechos a la defensa, al estar considerado en el art. 76, numeral 7 letra h), de la Constitución de la República, que dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.".- Por lo expresado, se estima que efectivamente se ha justificado la causal invocada, por lo que, al amparo de lo previsto en el art. 16 de la Ley de Casación se procede casar la sentencia y en sustitución de aquella a dictar la sentencia de mérito que corresponde:"

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La relación de dependencia constituye un elemento del contrato de trabajo |
| Restrictor: (Palabras clave) | Dependencia / Subordinación / Contrato de Trabajo |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La dependencia es “el elemento que marca la diferencia entre los contratos de trabajo y los de servicios profesionales. (...) Es la dependencia jurídica la que forma parte del contrato de trabajo, esto es la facultad que tiene el empleador de ordenar y dirigir y la correlativa obligación del trabajador de acatar y obedecer.” |

| Extracto del fallo |
|---|
| “(...) SÉPTIMO.- (...) Ahora bien, corresponde establecer si la actividad de soldador que sin duda realizó el accionante está amparada por el Código del Trabajo. El punto a dilucidar tiene relación con la dependencia que es el elemento que marca la diferencia entre los contratos de trabajo y los de servicios profesionales, al respecto se observa: 1.- La jurisprudencia y la doctrina de manera reiterativa, han sostenido que es la dependencia jurídica la que forma parte del contrato de trabajo, esto es la facultad que tiene el empleador de ordenar y dirigir y la correlativa obligación del trabajador de acatar y obedecer... Subordinación jurídica que nace del trabajo desempeñado por el actor: sin que se hubiere demostrado que trabajó independientemente a través de su propio taller, con sus propios colaboradores. En la especie el trabajo del actor fue continuo realizando una actividad técnica en base a sus conocimientos; por lo mismo estaba amparado por el Código del Trabajo;” |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La presentación de la documentación de soporte a la contestación de la demanda realizada luego de la audiencia preliminar es prueba indebidamente actuada. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Prueba indebidamente actuada / Audiencia preliminar / Audiencia definitiva |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Constituye prueba debidamente actuada los documentos obtenidos directamente por el demandado después de la audiencia preliminar y que por lo mismo no pudieron ser agregados en el momento procesal que correspondía, es decir, en la indicada audiencia de formulación de cargos o preliminar. Por el contrario, constituye prueba indebidamente actuada los documentos que sirven de sustento a la contestación de la demanda, bajo cuyos argumentos se trabó la Litis, si éstos son presentados con posterioridad a la realización de la audiencia preliminar, momento legal oportuno en que debieron ser exhibidos en respeto al principio de contradicción de la prueba, para que la otra parte tenga la oportunidad de conocerlos. |

| Extracto del fallo |
|--|
| “(...) SÉPTIMO.- (...) la parte demandada (...) en la audiencia definitiva, antes del alegato presenta entre otros documentos facturas, con las que pretende justificar que el trabajo del actor fue profesional y cancelado previa entrega de las mismas; al respecto se observa que si bien en la audiencia preliminar anunció: “...recabar y presentar hasta antes de alegatos en la Audiencia Definitiva...”; esta constituye |

prueba indebidamente actuada; pues el inciso segundo del art. 581 del Código del Trabajo, a la fecha en que se realiza la audiencia definitiva disponía *“Si una de las partes ha obtenido directamente documentos no adjuntados en la diligencia preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones o excepciones, podrá entregarlos al juez antes de los alegatos”*; es decir que la disposición se refiere a documentos obtenidos directamente por el demandado después de la audiencia y que por lo mismo no pudieron ser agregados en el momento procesal que correspondía; no a aquellos que sirven de sustento a la contestación de la demanda, bajo cuyos argumentos se trabó la Litis; y en este caso con los que se pretendía justificar que la relación entre las partes no era de índole laboral; por lo tanto éstos debieron presentarse en el momento legal oportuno que no es otro que el de formulación de pruebas; respetando el principio de contradicción de la prueba, para que la otra parte de no reconocerlos, como ocurrió en la confesión judicial, tenga la oportunidad de solicitar un análisis grafotécnico de los mismos. Precisamente por violentar este principio el inciso segundo del art. 581 del Código del Trabajo fue declarado inconstitucional (R.O. No 372 - 27-01-11); pues la prueba para que tenga validez debe presentarse respetando los principios en los cuales se sustenta el procedimiento oral.”

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Requisito para declaración de la confesión como ficta |
| Restrictor: (Palabras clave) | Confesión ficta / Principio dispositivo |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La confesión no puede ser declarada ficta si la parte que solicitó su práctica no pidió al juez que así la declare bajo las condiciones del Art. 581 del Código del Trabajo, pues en aplicación del principio dispositivo regulado por el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República, el administrador de justicia no puede pronunciarse sino únicamente sobre las pretensiones de las partes. |

Extracto del fallo

“(…) OCTAVO.- (….) En cuanto a lo manifestado por el actor, respecto a que los jueces no mencionan en la sentencia impugnada que el demandado no ha comparecido a rendir la confesión judicial en forma personal y que ha sido declarado confeso; confesión a la que, según afirma debió valorarse de conformidad con el inciso último del art. 581 del Código del Trabajo; este Tribunal observa que, si bien esta disposición dispone que: *“En caso de declaratoria de confeso de uno de los contendientes deberá entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas en las preguntas que no contravinieren la ley, a criterio de juez y se refieran al asunto o asuntos materia del litigio...”*; en el caso de la especie, el actor formuló el pliego de preguntas para el demandado ausente de la audiencia preliminar, sin embargo, no solicitó que se lo declare confeso; por ello, evidentemente la Jueza de Origen no lo declara confeso; pues en aplicación del principio dispositivo sobre el cual junto a otros se sustenta el sistema Oral, según el art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República; y que según Enrique Vescovi en su Obra Teoría General del Proceso, Segunda edición actualizada, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá - Colombia 1999, Pág. 45, es aquel en el cual *“el objeto del proceso lo fijan las partes y es dentro de esos límites como el Juez debe decidir”*, el Juez no puede pronunciarse sino únicamente sobre las pretensiones de las partes; de modo que, al no haber solicitado el actor que se declare confeso al demandado; y al no habérselo declarado, no corresponde darle el carácter de confesión ficta.”

Obiter Dicta (Criterios Complementarios)

| | |
|-------------------------------------|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Demanda de daños y perjuicios constituye una reconvencción in-conexa en materia laboral |
|-------------------------------------|---|

| | |
|--|---|
| Restrictores: (Palabras clave) | Reconvenccion Inconexa |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La reconvencción planteada por el demandado es inconexa puesto que los reclamos sobre daños y perjuicios no son materia de competencia de los jueces de trabajo |

5.4.5. Contratos de Temporada y por Horas, validez de transacción laboral

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0294-2013-SL |
| Juicio No.: | 1159-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala especializada de lo civil, mercantil, inquilinato y materias residuales de la corte provincial de justicia del cañar |
| Fecha de la Resolución: | 28 de mayo de 2013; las 11h45. |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Contratos de Temporada y por horas / Validez de transacción laboral |
| Actor / Agraviado(s): | Isabel Mariela Peralta Romero (Casación) |
| Demandado / Procesado(s): | Pilar Del Carmen Rojas Aguilar |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Acepta el recurso |
| Jueza Ponente: | Dra. Paulina Aguirre Suárez |

Abstract - Resumen de la resolución

La parte actora interpone recurso de casación en el cual alega que el fallo de segundo nivel ha infringido las causales primera y tercera. La primera por errónea interpretación de las normas de derecho establecidas en el Art. 5, 7, 11 literal a, 15, 19 literal j, 42 N° 29, 71, 76, 97; y una falta de aplicación al principio de la intervención de la carga de prueba. Art. 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador. La tercera por falta de aplicación constante en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la actora se limita a señalar que se ha infringido tal norma de valoración de la prueba, sin que precise la violación de la norma sustantiva como consecuencia de la primera infracción; por lo que el cargo no prosperó. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia acepta el recurso de la parte actora y casa la sentencia.

| Ratio decidendi – razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Obligación de celebración por escrito de los contratos de trabajo de temporada y por horas |
| Restrictor: (Palabras clave) | Temporada / Horas / Celebracion por escrito |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Los contratos de trabajo de temporada y por horas (cuando este último aún existía previsto en la ley) obligatoriamente deben (o debían para el último caso) ser celebrados por escrito. Al respecto obsérvese lo determinado en los literales g) y j) del Art. 19 del Código del Trabajo. |

| Extracto del fallo |
|---|
| <p>“(…) CUARTO.- MOTIVACION.- (...) 4.2.2.- En el Considerando Cuarto de la sentencia impugnada el Tribunal Ad-quem, luego de analizar las pruebas actuadas entre ellas la confesión judicial de la demandada concluye que: “...desde el año de 1995; hasta el mes de mayo del 2003, la actora laboró las siete horas en calidad de secretaria del consultorio médico de la empleadora; en tanto que desde el mes de mayo del 2003, hasta cuando termina la relación laboral, lo hace únicamente dos horas diarias...”; es decir, que la Sala de alzada incurrió en falta de aplicación del Art. 19 literal j) del Código del Trabajo, norma vigente a la fecha en que concluye que existió contrato de trabajo por horas, y que, determina que esta clase de contratos debe celebrarse obligatoriamente por escrito; contrato que no obra del proceso; por lo mismo al considerar la Sala de alzada que existió contrato por horas y ordenar el pago de los derechos laborales, cuyo derecho reconoce a la trabajadora en forma proporcional a dos horas de labores diarias, incurre también en falta de aplicación de los Arts. 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República y 5 del Código del Trabajo, como alega la recurrente; por lo que se ha configurado la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que invoca la casacionista. (...) SEXTO.- La existencia de la relación laboral entre las partes, se desprende de la contestación a la demanda, cuando la accionada reconoce que la actora prestó servicios bajo su dependencia; aunque señala que fue “por una temporada”, no justifica procesalmente que hubiere celebrado un contrato por temporada; contratos que, conforme determina el inciso cuarto del Art. 17 del Código del Trabajo son “aquellos que en razón de la costumbre o de la contratación colectiva, se han venido celebrando entre una empresa o empleador y un trabajador o grupo de trabajadores, para que realicen trabajos cíclicos o periódicos, en razón de la naturaleza discontinua de sus labores...”; y que al tenor de la disposición del Art. 19 ibidem, deben celebrarse obligatoriamente por escrito. No se ha demostrado que se ha celebrado un contrato por horas a partir de junio de 2003, como concluye el Juez de primera instancia en el Considerando Cuarto de la Sentencia; porque según su apreciación, la demandada laboraba en la Función Judicial del Cañar en calidad de Supervisora Médica en una jornada de ocho horas diarias y no podía atender su consultorio particular; cuando es la propia demandada en el pliego de preguntas que formula a la actora para que rinda confesión judicial, quien interroga respecto a que, la actora habría laborado bajo su dependencia realizando labores tales como “compra de víveres, cuidado de la hija de la preguntante y otros como mandados de pagar la luz y demás servicios básicos”; observándose además que esta clase de contratos mientras estuvieron vigentes también debían celebrarse obligatoriamente por escrito, según lo dispone la norma legal citada; y que, el Art. 9 del Reglamento para la Contratación por Horas, prohíbe el cambio a esta modalidad cuando existió relación laboral continua y a jornada completa. Del análisis efectuado se concluye que no hay duda que existió relación laboral entre las partes; así también se desprende del carné de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del “Acta Transaccional”, celebrada en la Inspectoría de Trabajo de Cañar (fs. 40).-”</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Validez de la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos del trabajador |
| Restrictor: (Palabras clave) | Transacción / Renuncia de derechos / Trabajador |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Si el acta transaccional celebrada no contempla la satisfacción de todos los derechos del trabajador de manera pormenorizada envuelve una renuncia de los mismos. |

Extracto del fallo

“(…) **SEXTO.-** (...) En cuanto a la falta de impugnación del Acta Transaccional, se observa que esta es un Acta, mediante la cual se pretende liquidar cuentas, por lo que se trata de un Acta de Finiquito, de cuya liquidación la actora expresa su inconformidad en la demanda, cuando manifiesta: “...acta transaccional que la considero nula, toda vez que, la misma lleva implícita una renuncia de derechos laborales de la compareciente, al haberme obligado a renunciar a derechos adquiridos...” La filosofía del Art. 595 del Código del Trabajo es fácilmente comprensible, se trata de amparar al trabajador y por ello se exige que el documento de finiquito sea celebrado ante el Inspector del Trabajo, el mismo que por el mandato del Art. 5 del mismo Código debe protección al trabajador, para la garantía y eficacia de sus derechos. El Art. 595 concede indiscutible derecho al trabajador para que impugne el documento finiquito si éste no fuese solemnizado por el Inspector del Trabajo y no fuere pormenorizado, entendiéndose la pormenorización, no solamente en el aspecto formal, sino, sobre todo, en el contenido esencial, de los derechos del trabajador, o sea que la llamada Acta de Finiquito comprenda a todos esos derechos, sin excepción alguna, al extremo que si algún derecho, por error, por desconocimiento de la Ley o de un contrato, olvido u otro motivo cualquiera, no se hubiese hecho constar en el finiquito, el trabajador no pierde tal derecho y conserva la facultad, en fuerza de lo establecido en dicha norma, para impugnar el finiquito y obtener que se rectifique el error o errores u omisiones que se hayan cometido en el acta de liquidación, impugnación, que procede, cuando no se han consignado todos los derechos del trabajador/a, en tanto en cuanto por mandato constitucional no puede renunciar a sus derechos consagrados en el Derecho Laboral. La denominada “Acta Transaccional”, celebrada entre las partes con fecha 16 de diciembre de 2010 (fs. 40), no cumple con los requisitos determinados en la Ley; pues no es pormenorizada; al no determinarse la remuneración percibida por la trabajadora, la fecha en que terminó la relación laboral; sobre cuáles derechos se practica la liquidación; en fin no cumple con el requisito establecido en el citado Art. 595 del Código del Trabajo; por ello es impugnabile y de ninguna forma tiene efecto de cosa juzgada, como se hace constar; pues conforme lo contempla el Art. 326 numeral 11 de la Constitución de la República, es válida la transacción en materia laboral; siempre que no implique renuncia de derechos; y en la especie al no haberse consignado en forma detallada todos los derechos de la trabajadora y hacerse constar como fecha de ingreso una posterior a la que consta en el carné de afiliación al IESS, obviamente implica renuncia de derechos.”

5.4.6. Despido Intempestivo

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0705-2013 |
| Juicio No.: | 01349-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de Pichincha |
| Fecha de la Resolución: | 21 de junio del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Oral |
| Asunto o Tema: | Despido intempestivo |
| Actor / Agraviado(s): | Gladys Erlinda Pallo Guashca |
| Demandado / Procesado(s): | Luis Alberto Guerrero Guerrero e Hipatia Fabiola Miranda Guerrero |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. Mariana Yumbay Yallico |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|--|
| <p>Los accionados impugnan la sentencia por falta de aplicación de los Arts. 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, y reitera la afirmación de que la actora no aportó prueba alguna y sin embargo se le pagan rubros a los que no tiene derecho.- La Sala de lo Laboral una vez revisada la resolución del Tribunal, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos señalados por la parte casacionista |
| Restrictor: (Palabras clave) | Declaración confesa de la demandada / Desahucio / Acta de finiquito / Rol de pago |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Se ha demostrado que las pruebas fueron apreciadas individualmente y luego en su conjunto, no se constata que exista aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos señalados por la parte casacionista, o que se haya producido una equivocada aplicación de las normas invocadas; por lo que no hay lugar a la reclamación por esta causal. |

Extracto del fallo

Los accionados impugnan la sentencia por falta de aplicación de los Arts. 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, y reitera la afirmación de que la actora no aportó prueba alguna y sin embargo se le pagan rubros a los que no tiene derecho. **6.2.1.1.-** Para establecer si efectivamente la sentencia adolece de los vicios de esta causal, el Tribunal realiza el siguiente análisis: Los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, se refieren a la obligación de las partes de aportar las pruebas necesarias, para que el Juez se pronuncie con fundamento en ellas, aplicando lo que determina la Ley Laboral, las leyes supletorias y la Constitución como norma suprema; se determina que la parte actora ha probado los siguientes hechos la relación laboral, que no se pagó décimo tercer sueldo, por todo el tiempo de trabajo, menos 120 del último período de 01 de diciembre del 2006 al 30 de noviembre del 2007, (rol de fs. 12); que no se pagó el décimo cuarto sueldo por todo el tiempo de labores; que no se pagó vacaciones no gozadas, por todo el tiempo de servicios, menos los períodos 2005- 2006, (rol de fjs. 17), y 2006- 2007, según (rol de fjs. 15 a 21); que no se le pagó los componentes salariales, desde el inicio de su trabajo hasta su vigencia (año 2004); se demuestra el despido intempestivo con el acta de finiquito según análisis ya realizado; y, finalmente demuestra el tiempo de servicio y remuneraciones que percibía con el juramento deferido y roles de pago, se le niega el pago por falta de prueba, de horas suplementarias, extraordinarias y utilidades; se demuestra así lo contrario de lo que sostiene la parte casacionista, *“que la actora no aportó prueba”*, en cuanto a la falta de aplicación del Art.115 del Código de Procedimiento Civil, mismo que hace referencia a la apreciación de su conjunto de la prueba aplicando la sana crítica, sobre este tema la doctrina establece *“que no puede servir de fundamento para el recurso de casación esta disposición, porque lejos de contener mandatos sobre la evaluación de la prueba aportada, faculta a los tribunales para valorar conforme las reglas de la crítica racional. En este sentido, la anterior Corte Suprema de Justicia y la Corte Nacional de Justicia han establecido que “las reglas de la sana crítica, no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto o taxativo y por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado”*. Sobre la aplicación de la sana crítica se sostiene que: *“En un sistema de libre apreciación las reglas de la sana crítica constituye un “estándar jurídico”, esto es, un criterio permanente para la valoración de la prueba judicial; pero no son inflexibles ni estáticas, porque son tomadas del normal comportamiento social e individual, que está sujeto a las leyes de la evolución cultural, técnica científica, moral y económica, su naturaleza y flexibilidad son similares a las de “las reglas o máxima de la experiencia”*; también la Sala Primera de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado: *“la valoración de la prueba es una atribución jurisdiccional soberana o autónoma de los Jueces o Tribunales de Instancia. A esta Sala añade, tomando como guía el principio 3 del Art. 326 de la Constitución, que expresa, “en caso de duda en aplicación de una norma laboral, se aplicara en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”*. Por lo tanto, se demuestra que, las pruebas individualmente y luego en su conjunto, no se constata que exista aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos señalados por la parte casacionista, o que se haya producido una equivocada aplicación de las normas invocadas; por lo que no hay lugar a la reclamación por esta causal. Por lo que este Tribunal de la Sala Laboral no casa la sentencia dictada por la Primera Sala Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

5.4.7. Contratación Colectiva

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0698-2013 |
| Juicio No.: | 0549-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura |
| Fecha de la Resolución: | 13 de septiembre del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Oral |
| Asunto o Tema: | Contratacion colectiva |
| Actor / Agraviado(s): | Nomberto Fabián Godoy Rosas |
| Demandado / Procesado(s): | Marcelo Moreno en su calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Empresa Eléctrica Regional Norte S.A. EMELNORTE |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. Mariana Yumbay Yallico |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|--|
| El recurrente interpone Recurso de Casación con la alegación de que se ha violentado los Arts. 10, 50 y 51 del Décimo Contrato Colectivo de EMELNORTE. La Sala especializada de lo Laboral una vez revisada la resolución del Tribunal, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Jubilación patronal |
| Restrictor: (Palabras clave) | Jubilación patronal proporcional / Visto bueno / Falta de motivación / Aplicación indebida / Errónea interpretación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El actor no laboró el tiempo requerido para que obtenga el beneficio de la jubilación patronal.- El Art. 51 ibídem ordena que “los trabajadores que por lo menos hayan laborado diez años en la empresa y que se acojan a la jubilación, tendrán derecho a percibir una indemnización consistente en dos veces su última remuneración por cada año de servicio en la Empresa...”. Al respecto no consta en el proceso documento alguno que pruebe la voluntad del trabajador de acogerse a este beneficio, condición necesaria para la aplicación de la norma referida. |

Extracto del fallo

SEXTO: 6.2.1...[...].del análisis de los recaudos procesales se observa lo siguiente: a) El Art. 10 del Décimo Séptimo Contrato Colectivo fs. 53 a 69 determina que “Si la empresa diere por terminado las relaciones laborales con alguno de sus trabajadores amparados por el Contrato Colectivo Único de Trabajo pagarán el 75% de su última remuneración multiplicado por el tiempo de que falte para completar la estabilidad estipulada...” Sin embargo, a fs. 219 consta la resolución de visto bueno emitido por la Inspectoría de Trabajo en contra del señor Nomberto Fabián Godoy Rosas, por encontrarse inmerso en la causal 3 del art. 172 del Código del Trabajo que determina, el empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo por falta de probidad del empleado. La relación laboral entre los contendientes no culminó por decisión unilateral del empleador, sino por causa del trabajador quien alteró el sistema de registro de las horas extras en beneficio propio, por lo que, no procede la aplicación de la disposición en mención; b) El Art. 50 ibídem, prescribe que “De la misma manera, podrá acogerse a la jubilación patronal proporcional quien haya laborado veinte años en la Empresa y cumplido 45 años de edad cuando menos”. Tal como consta en el libelo inicial, el actor laboró para la Empresa Eléctrica Regional Norte EMELNORTE desde el 13 de abril de 1989 hasta el 9 de marzo del 2009, es decir trabajó 19 años, 10 meses y 26 días, por lo tanto, no cumple con el mínimo requerido para que obtenga el beneficio de la jubilación patronal. c) El Art. 51 ibídem ordena que “los trabajadores que por lo menos hayan laborado diez años en la Empresa y que se acojan a la jubilación, tendrán derecho a percibir una indemnización consistente en dos veces su última remuneración mensual por cada año de servicio de la Empresa...”. Al respecto, no consta del proceso documento alguno que pruebe la voluntad del trabajador para acogerse a la jubilación, condición necesaria para la aplicación de la norma referida. En este contexto, el fallo expedido por el Tribunal de Alzada no vulnera los derechos de irrenunciable e intangibles del trabajador, ni los principios de interpretación más favorable y protección judicial efectiva consagrados por la Constitución de la República y la Ley de la materia, misma que puede observarse de la motivación que consta en la sentencia, conocida como la argumentación jurídica que le permite a las partes verificar el análisis realizado por el Juez plural, de los recaudos procesales y normas pertinentes. Tampoco existe afectación del Art. 581 inciso cuarto del Código del Trabajo, pues el demandado fue declarado confeso en observancia de la disposición legal vigente; en consecuencia, no prospera el cargo. Por lo anotado este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Visto Bueno |
| Restrictores: (Palabras clave) | Jubilación patronal proporcional / Falta de motivación / Aplicación indebida / Errónea interpretación |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | En el proceso consta la resolución de “visto bueno emitido por la Inspectoría de Trabajo en contra del Trabajador, por encontrarse inmerso en la causal 3 del art. 172 del Código del Trabajo que determina, el empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo por falta de probidad del empleado. La relación laboral entre los contendientes no culminó por decisión unilateral del empleador, sino por causa del trabajador quien alteró el sistema de registro de las horas extras en beneficio propio, por lo que, no procede la aplicación de la disposición en mención” |

5.4.8. Existencia de Relación Laboral

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0771-2001 |
| Juicio No.: | 0506-2013 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha |
| Fecha de la Resolución: | 18 de julio del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Oral |
| Asunto o Tema: | Existencia de la relacion laboral |
| Actor / Agraviado(s): | Fausto Araujo Fiallos |
| Demandado / Procesado(s): | Craig Lyle Pohl y Cesar Villamar Villamar |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. Mariana Yumbay Yallico |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|---|
| <p>El Actor interpone Recurso de Casación, argumentando que no hay aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. La Sala especializada de lo Laboral una vez revisada la resolución del Tribunal, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Contrato de trabajo |
| Restrictor: (Palabras clave) | Convenio / Contrato colectivo o costumbre / Dependencia / Remuneración |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | <p>En el presente caso el actor desarrollaba una actividad eminentemente espiritual de evangelización a los feligreses para incrementar las filas de la religión que profesaba, esto es, por su convicción religiosa y no por pacto convenido alguno; siendo oportuno dejar constancia, que para la existencia de un contrato de trabajo, debe cumplirse de manera copulativa los requisitos que exige el Art. 8 del Código del Trabajo, esto es: a) prestación de servicios lícitos y personales; b) dependencia; y, c) remuneración; de lo que deviene en forma incontrastable que entre las partes litigantes no ha existido relación laboral.</p> |

Extracto del fallo

...[...] 6.1. La controversia se contrae en la aspiración del actor para que se reconozca la existencia de la relación laboral y que ésta terminó unilateralmente por decisión de su empleador; sin embargo, dada la naturaleza de la actividad cumplida por la accionante la cual es amplia y detalladamente analizada por el Tribunal Ad quem, concluye que no hay tal relación. Para ello es necesario precisar, que el Art. 8 del Código del Trabajo, prescribe: “contrato de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con una u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre”. De lo transcrito, se puede colegir con absoluta claridad, que estas premisas no se han cumplido; más aún, si se toma en cuenta que el actor desarrollaba una actividad eminentemente espiritual de evangelización a los feligreses para incrementar las filas de la religión que profesaba, esto es, por su convicción religiosa y no por pacto contractual alguno; siendo oportuno dejar constancia, que para la existencia de un contrato de trabajo, debe cumplirse de manera copulativa los requisitos que exige dicho precepto legal, esto es: a) prestación de servicios lícitos y personales; b) dependencia; y, c) remuneración; de lo que deviene en forma incontrastable que entre las partes litigantes no ha existido relación laboral, al no cumplirse con las condiciones previstas en el Art. 8 ibídem, por lo que, no cabe otro análisis. Por lo expuesto este Tribunal [...]no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

5.4.9. Contratación laboral por horas y pago de utilidades**Ficha de Procesamiento**

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de lo Laboral

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0401-2013 |
| Juicio No.: | 1297-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios |
| Fecha de la Resolución: | 26 de junio del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Oral |
| Asunto o Tema: | Contratación laboral por horas y pago de utilidades |
| Actor / Agraviado(s): | Franco Vicente Quitilanda Chucho |
| Demandado / Procesado(s): | Andes Petroleum Ecuador Ltda. |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. Mariana Yumbay Yallico |

| |
|--|
| Abstract - Resumen de la resolución |
| El recurrente interpone Recurso de Casación, alegando que no se ha aplicado las normas procesales contenidas en los Artículos 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. La Sala Especializada de lo Laboral una vez analizada la Resolución, no casa la sentencia. |

| | |
|---|---|
| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
| Descriptor: (Tema principal) | Pago de utilidades es responsabilidad del empleador directo |
| Restrictor: (Palabras clave) | Pago de Utilidades / Relación de dependencia / Tercerización / Falta de Motivación / Contrato de trabajo por Horas |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El empleador directo es el responsable del pago de utilidades a sus trabajadores, empresa que en el presente proceso al no ser demandada no es parte del presente juicio, consecuentemente, no procede la aplicación del Art. 5 del Código del Trabajo y el Reglamento de Contratación Laboral por Horas en cuanto al pago de utilidades, pues no se ha demostrado la existencia de la relación laboral directa entre el actor y el demandado como tampoco la vinculación entre las compañías demandadas. |

| |
|---|
| Extracto del fallo |
| <p>...5.2.2. En cuanto a la falta de aplicación del Art. 35.1.3.4.8 y 11 de la Constitución Política de 1998, disposiciones relacionadas con la obligación del Estado en cuanto a garantizar el derecho del trabajador, se establece que al no haberse demostrado la existencia de la relación laboral directa entre los contendientes ni cumplirse con los elementos requeridos por el Art. 100 del Código del Trabajo en cuanto a la existencia de la vinculación entre las compañías RECBAS RECOLECCION Y RECICLAJE S.A. y Andes Petroleum Ecuador Ltda, no cabe la disposición constitucional en mención, así como tampoco los mandatos de los Arts. 18, 272 y 273 de la Carta Magna. A pesar de la evolución normativa existente en el Ecuador en cuanto a la protección de los derechos laborales, conforme a l principio de la temporalidad, no procede la aplicación de los Arts. 1, 11.4.5 y 8, 33,75, 76.1 y 7.1, 82, 83.1, 326.2, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República vigente desde el 2º de octubre del 2008. 5.2.3. En relación a los Arts. 5 y 97 del Código del Trabajo, el Art. 7 del Reglamento para la Contratación Laboral por Horas , que tratan sobre la protección judicial y administrativa a favor de los derechos del trabajador, reparto de utilidades y contrato de trabajo por horas; es importante señalar que el Art. 97 del Código del Trabajo es claro al establecer que el empleador directo es el responsable del pago de utilidades a sus trabajadores, por lo que, en el caso que nos ocupa la Compañía RECBAS RECOLECCION Y RECICLAJE S.A., es la encargada del pago de utilidades del actor, empresa que al no ser demandada no es parte procesal del presente juicio; consecuentemente, no procede la aplicación del Art. 5 del Código del Trabajo y el Reglamento de Contratación Laboral por Horas en cuanto al pago de utilidades, pues no se ha demostrado la existencia de la relación laboral directa entre el actor y el demandado como tampoco la vinculación entre la compañía RECBAS RECOLECCION Y RECICLAJE S.A. y Andes Petroleum Ltda. Por todo lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral...[...], no casa la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.</p> |

5.4.10. Pago de remuneraciones no canceladas

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0341-2013 |
| Juicio No.: | 0928-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas |
| Fecha de la Resolución: | 5 de julio del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Oral |
| Asunto o Tema: | Pago de remuneraciones no canceladas |
| Actor / Agraviado(s): | Victor Tarquino Zapata Porras |
| Demandado / Procesado(s): | Svend Alfredo Rasmussen Stougaard |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa la sentencia impugnada |
| Jueza Ponente: | Dra. Mariana Yumbay Yallico |

Abstract - Resumen de la resolución

El recurrente interpone Recurso de Casación, aduciendo en su recurso, que el demandado no le ha cancelado varios rubros con respecto a su remuneración, décimos, vacaciones, uniformes, utilidades, horas extraordinarias, horas suplementarias.- De todo lo expuesto la Sala Especializada de lo Laboral, una vez revisada la resolución del Tribunal casa la sentencia.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Pago de remuneraciones no pagadas |
| Restrictores: (Palabras clave) | Remuneración / Contrato civil / Trabajos eventuales / Obreros / Décima tercera / Décima cuarta / Utilidades / Uniformes ropa de trabajo / Vacaciones |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Probada la relación laboral, se invierte la carga de la prueba en cuanto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el Código del Trabajo, entre ellas las pretensiones del actor en su demanda al no haber constancia procesal de los siguientes rubros se ordena su pago, sobre su remuneración, que consta en el rol de pagos, de la |

| | |
|--|---|
| | <p>décima tercera remuneración, décima cuarta remuneración y por vacaciones. No se dispone el pago de utilidades, horas extraordinarias y suplementarias, ni bonificaciones complementarias, por cuanto, no obra del proceso documentos probatorios para que procedan los mismos; tampoco se ordena el pago de uniformes y ropa de trabajo, porque no se determina en qué consistía, ni cuantifica su reclamo. En relación al pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad Social, por ser un procedimiento administrativo, se deja a salvo el derecho del actor a recurrir ante la entidad competente.</p> |
|--|---|

| <p style="text-align: center;">Extracto del fallo</p> | |
|---|--|
| <p>...PRIMERO ...[...].- 1.1.- El hecho relativo a este caso, se ha quedado comprobado de acuerdo a las pruebas actuadas durante el proceso, es la existencia de la relación laboral entre los contendientes; pues las actividades desarrolladas por el trabajador bajo orden y disposición del empleador, por una remuneración mensual, eran las de un representante con poder limitado, de este modo, la relación entre las partes es la de patrono y empleado; siendo el legítimo contradictor el accionado; quien es el llamado por la Ley a contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa; como así ocurre. SEGUNDO: En el derecho laboral probada la relación laboral, se invierte la carga de la prueba en cuanto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el Art. 42.1 del Código del Trabajo, entre ellas las pretensiones del actor en su demanda. Al no haber constancia procesal de los siguientes rubros se ordena su pago; previo cálculo respectivo, sobre la remuneración mensual de USD 600, que consta en el rol de pagos (fs. 10), por el período de 15 de mayo de 2007 al 30 de mayo del 2008; a) USD 620,54 por concepto de décima tercera remuneración; b) USD 198,89 correspondientes a décima cuarta remuneración; y, c) USD 310,27 por vacaciones. Rubros que suman un total de USD 1.129,70.- TERCERO: No se dispone el pago de utilidades, horas extraordinarias y suplementarias, ni bonificaciones complementarias, por cuanto no obra del proceso documentos probatorios para que procedan los mismos; tampoco se ordena el pago de ropa de trabajo y uniformes, porque no se determina en qué consistía, ni cuantifica su reclamo. En relación al pago de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por tratarse de un procedimiento administrativo, se deja a salvo el derecho del actor a recurrir ante la entidad competente. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia [...], casa la sentencia impugnada.</p> | |

| <p style="text-align: center;">Obiter Dicta – Criterios Complementarios</p> | |
|--|---|
| <p>Descriptor: (Tema principal)</p> | <p>Pago de utilidades y uniformes ropa de trabajo</p> |
| <p>Restrictores: (Palabras clave)</p> | <p>Remuneracion / Contrato civil / Trabajos eventuales / Obreros / Décima tercera / Décima cuarta / Utilidades / Uniformes ropa de trabajo / Vacaciones</p> |
| <p>Obiter Dicta: (Argumentos complementarios)</p> | <p>“No se dispone el pago de utilidades, horas extraordinarias, horas suplementarias, uniformes y ropa de trabajo por cuanto no obra del proceso documentos probatorios para que los mismos procedan, al igual que uniformes y el pago de ropa de trabajo por cuanto no se determina en qué consistía, ni cuantifica su reclamo”.</p> |

5.4.11. Jubilación Patronal y Bonificación Complementaria

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 486-2013 |
| Juicio No.: | 487-2010 |
| Procedencia (Corte provincial): | Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas |
| Fecha de la Resolución: | 16 de julio del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Jubilación patronal y bonificación complementaria |
| Actor / Agraviado(s): | Evaristo Salvador Vera |
| Demandado / Procesado(s): | Municipalidad de Guayaquil |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa parcialmente la sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Asdrúbal Granizo |

Abstract - Resumen de la resolución

La parte demandada inconforme de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, interpone recurso de casación. La parte actora prestó sus servicios para la Municipalidad de Guayaquil, quien pide se le reconozca la jubilación patronal y bonificación complementaria.

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Requisito para percibir los herederos la jubilación patronal en caso de muerte. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Dependencia Laboral / Jubilación Patronal / Herederos |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El trabajador que ha laborado bajo dependencia laboral por un lapso mayor a veinte y cinco años, requisito a percibir el derecho de la jubilación patronal, a causa de lo que a su vez ha configurado el derecho de sus herederos, recibirán por un año, una pensión igual a la que percibía el causante. Obsérvese lo indicado en el Art. 217 del Código de Trabajo. |

| |
|---|
| Extracto del fallo |
| <p>“...a consecuencia de lo cual se ha producido el presupuesto que exige el actual Art. 217 del Código del Trabajo, esto es “Si falleciere un trabajador que se halle en goce de pensión jubilar...”, goce que se establece en cuanto obra de autos que el accionante ha laborado bajo dependencia laboral de la parte demandada por un lapso mayor a veinte y cinco años, requisito que configura el derecho a percibir la jubilación patronal, a causa de lo cual a su vez se ha configurado el derecho de sus herederos “...a recibir durante un año, una pensión igual a la que percibía el causante...”</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Prescripción de bonificación complementaria. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Dependencia laboral / Jubilacion patronal / Herederos / Prescripción extintiva. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El trabajador indica haber prestado sus servicios lícitos y personales en la Municipalidad de Guayaquil aproximadamente 26 años, y la demanda lo presenta 10 años después, resultado que el pago de bonificación complementaria se encuentra prescrita, pues con esto se produce una transgresión de una falta de aplicación de los art. 635 y 637 del Código del Trabajo. |

| |
|---|
| Extracto del fallo |
| <p>“...En la especie, el actor en la demanda expresa haber prestado sus servicios lícitos y personales en la Municipalidad de Guayaquil desde el 1 de septiembre de 1966 hasta el 30 de junio de 1992 (fs. 38) y la demanda lo presenta el 24 de septiembre del 2002 a las 15h50, esto es, a más de los diez años y siendo que el Art. 635 del Código del Trabajo contempla: “Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral...”</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Características de la naturaleza jurídica en la bonificación complementaria |
| Restrictor: (Palabras clave) | Dependencia Laboral / Jubilacion Patronal / Herederos / Prescripción Extintiva |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | <p>La naturaleza jurídica en materia laboral tiene dos fuentes, de carácter legal y de orden contractual.</p> <p>En materia contractual el contrato principal es aquel que subsiste por sí mismo, mientras que, en el contrato accesorio, su objetivo es asegurar el cumplimiento de una obligación principal; lo que, no se justifica su existencia cuando no existe un contrato principal; y en materia de derechos no es aplicable la lógica contractual, pues, en el ámbito de estos, no existen derechos principales y derechos accesorios.</p> <p>La bonificación complementaria tiene la condición de accesorio y la jubilación patronal por su carácter de imprescriptible, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.</p> |

Extracto del fallo

“...que en materia contractual el contrato principal es aquel que subsiste por sí mismo y que para su existencia no está supeditado a ninguna otra convención; en tanto que el contrato accesorio tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de una obligación principal; por lo que, no se justifica su existencia cuando no existe un contrato principal; y de otra, que en materia de derechos no es aplicable la lógica contractual, por cuanto en el ámbito de estos, no existen derechos principales y derechos accesorios...”

“...Con respecto al criterio de que la bonificación complementaria tiene la condición de accesoria y la jubilación patronal por su carácter de imprescriptible, la condición de principal y en el entendido de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal...”

Obiter Dicta – Criterios complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Derecho a la jubilación a cargo del empleador |
| Restrictores: (Palabras clave) | Dependencia Laboral / Jubilacion Patronal / Herederos |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Por disposición del Art. 216 del Código del Trabajo, la o el trabajador que tenga como pretensión efectivizar el derecho a la jubilación a cargo del empleador, debe al momento de exteriorizarla, haber dado por concluida la relación laboral. |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Prescripción extintiva en materia laboral |
| Restrictores: (Palabras clave) | Dependencia Laboral / Jubilación Patronal / Herederos / Prescripción |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Una de las censuras que se ha efectuado con respecto a la prescripción extintiva en materia laboral, es de considerar que colisiona con el carácter tuitivo de aquel, en cuanto por la vía de la prescripción se afectan derechos de las y los trabajadores. |

Observaciones

Voto Salvado del Dr. Jorge Blum Carcelén, acepta el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad de Guayaquil, y confirma en todas sus partes dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

5.4.12. Jubilación Patronal y Bonificación Complementaria

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 488-2013 |
| Juicio No.: | 526-2010 |
| Procedencia (Corte provincial): | La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas |
| Fecha de la Resolución: | 16 de julio de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Jubilacion patronal y bonificacion complementaria |
| Actor / Agraviado(s): | Carlos Jose Amable Torres |
| Demandado / Procesado(s): | Municipalidad de Guayaquil |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa la sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Asdrúbal Granizo |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|---|
| <p>La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, revoca la sentencia del inferior, declarando parcialmente con lugar la demanda y en tiempo oportuno, la parte demandada interpone recurso de casación, quien alega, que la sentencia del Tribunal de alzada ilegalmente califica a la bonificación complementaria, establecido en el Décimo Contrato Colectivo, como prestación accesoria a la jubilación patronal.</p> |

| Ratio decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Bonificación complementaria en un derecho prescriptible. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Prescripción extintiva / Seguridad jurídica / Fondo de reserva / Contratación colectiva del trabajo. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La bonificación complementaria por su naturaleza jurídica de carácter contractual no puede ser considerada como parte integrante de la jubilación patronal, sino el resultado del pacto colectivo suscrito entre las partes contratantes, circunstancia de orden jurídico que a la bonificación complementaria le torna en un derecho prescriptible. |

Extracto del fallo

“...En la especie, obra de autos el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores, representados por el Comité Especial Único De Los Trabajadores Municipales (fs. 77-100), en el cual en la Cláusula Décimo Sexta, literal d) consta el acuerdo colectivo siguiente: “El Empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. Los nuevos trabajadores percibirán esta bonificación de acuerdo a las disposiciones legales que la regulan”. Cláusula de la cual se establece que este beneficio ha sido el resultado de una de las convenciones de las partes contratantes en ejercicio del principio de autonomía colectiva; y no de una norma legal que lo incorpore como parte de la jubilación en general o de la jubilación patronal en particular, como ocurrió con el décimo tercero y décimo cuarto sueldos que se los consideró como pensiones adicionales mediante ley especial, a consecuencia de lo cual la bonificación complementaria por su naturaleza jurídica de carácter contractual no puede ser considerada como parte integrante de la jubilación patronal, sino el resultado del pacto colectivo suscrito entre las partes contratantes, circunstancia de orden jurídico que a la bonificación complementaria le torna en un derecho prescriptible conforme a las disposiciones constantes en el Código del Trabajo.-...”

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Prescripción de bonificación complementaria |
| Restrictor: (Palabras clave) | Prescripción extintiva / Seguridad jurídica / Fondo de reserva / Contratación colectiva del trabajo |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El trabajador indica haber prestado sus servicios lícitos y personales en la Municipalidad de Guayaquil aproximadamente 31 años, y la demanda lo presenta 10 años después, resultado que el pago de bonificación complementaria se encuentra prescrita, pues con esto se produce una transgresión de una falta de aplicación de los art. 635 y 637 del Código del Trabajo. |

Extracto del fallo

“...En la especie, el actor en el libelo inicial expresa haber prestado sus servicios lícitos y personales en la Municipalidad de Guayaquil desde el 18 de abril de 1961 hasta el 24 de agosto de 1992 (fs. 1) y la demanda la presenta el 10 de junio del 2002 a las 16h58, esto es, a más de los diez años y siendo que el Art. 635 del Código del Trabajo contempla: “Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral...” y según el Art. 637 ibídem, “La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita”; a consecuencia de lo cual se deduce, que la reclamación formulada por el actor en la presente causa relacionada con el pago de la bonificación complementaria se halla prescrita, asunto que no ha sido analizado ni considerado por el Tribunal Ad quem, por lo que se ha producido en la presente causa una transgresión y por tanto la falta de aplicación en la sentencia de los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|---------------------------------------|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Vía de prescripción que afectan a las o los trabajadores. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Prescripción extintiva / Seguridad jurídica / Fondo de reserva / Contratación colectiva del trabajo. |

| | |
|--|--|
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Sin embargo, la doctrina laboral explica que la prescripción extintiva o liberatoria surge a consecuencia de la necesidad de consolidar el principio de seguridad jurídica, que entre otros aspectos tiene un interés público. |
|--|--|

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Imprescriptibilidad del derecho al fondo de reserva en los trabajadores |
| Restrictores: (Palabras clave) | Prescripción extintiva / Seguridad jurídica / Fondo de reserva / Contratación colectiva del trabajo |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La anterior Corte Suprema de Justicia, por medio de jurisprudencia estableció la imprescriptibilidad del derecho al fondo de reserva, fundamentando tal decisión entre otros aspectos, en el derecho reconocido de manera expresa a los trabajadores en la norma que en la actualidad consta en el inciso segundo del Art. 196 del Código del Trabajo que contempla: “El trabajador no perderá este derecho por ningún motivo”. |

Observaciones

| |
|---|
| Voto Salvado del Dr. Jorge Blum Carcelén, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad de Guayaquil. |
|---|

5.4.13. Incompetencia del Juzgado

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0539-2013 |
| Juicio No.: | 623-2010 |
| Procedencia (Corte provincial): | La Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas |
| Fecha de la Resolución: | 22 de julio de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Incompetencia del juzgado |
| Actor / Agraviado(s): | Emilio Garcia Sánchez |

| | |
|----------------------------------|--|
| Demandado / Procesado(s): | Dirección General de Aviación Civil, Procurador General del Estado |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Se acepta el recurso |
| Juez Ponente: | Dr. Asdrúbal Granizo |

Abstract - Resumen de la resolución

La parte demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que confirma la sentencia subida en grado, quien alega que era un servidor público bajo las normas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no las del Código Laboral, pues cumple con las funciones de contador y prima la actividad intelectual antes que la manual.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Cargo de contador no está bajo de las normas del código del trabajo |
| Restrictor: (Palabras clave) | Error / Violación / Norma sustantiva / Régimen del derecho público |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El cargo de contador está bajo el régimen del derecho público administrativo y no bajo de las normas del Código del Trabajo. |

Extracto del fallo

“...la relación mantenida con el antes señalado ex-empleado Contador Julio García Sánchez, se encontraron bajo el régimen del derecho público administrativo, y por tanto, la sentencia del juzgador de segundo nivel es errada al considerarle trabajador bajo el régimen de las normas del Código del Trabajo...”

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Dirección General de Aviación Civil pertenece al sector público |
| Restrictor: (Palabras clave) | Error / Violación / Norma sustantiva / Régimen del derecho público |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El que goza de autonomía para autogobernarse y administrarse. |

Extracto del fallo

“...pertenece al sector público y goza de autonomía para autogobernarse y administrarse, establecida así, la naturaleza jurídica de la casacionista, Dirección General de Aviación Civil, toca ubicar el régimen jurídico que regía la relación de las partes...”

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Operación de aeropuertos |
| Restrictor: (Palabras clave) | Error / Violación / Norma sustantiva / Régimen del derecho público |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Las actividades de administración, operación mantenimiento de los aeropuertos, no pueden ser delegados al sector privado de la economía. |

| |
|---|
| Extracto del fallo |
| <p>“...las actividades de administración, operación mantenimiento de los aeropuertos, y de sus servicios e instalaciones, entre los que se encuentra el servicio de seguridad aeroportuario, no pueden ser delegados al sector privado de la economía...”</p> |

| | |
|---|--|
| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
| Descriptor: (Tema principal) | Cargo de contador prima actividad intelectual que la manual |
| Restrictor: (Palabras clave) | Error / Violación / Norma sustantiva / Régimen del derecho público |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Las funciones que desempeña un contador, sin duda alguna, prima la actividad intelectual sobre la manual, ya que son inminentemente intelectual y por lo tanto sujeto al derecho público administrativo. |

| |
|--|
| Extracto del fallo |
| <p>“...las funciones desempeñadas por el actor, Julio Emilio García Sánchez, han sido las de “Contador 1”, las que, sin lugar a duda alguna, son funciones en las que prima la actividad intelectual sobre la manual, pues el Contador es el funcionario que lleva la Contabilidad de la Empresa o Negocio, prepara y suscribe los Balances y los Estados Financieros, etc., tareas técnico-contables en las que prima la actividad intelectual sobre la manual...” ...”porque sus actividades profesionales como queda expresado, son de inminente carácter intelectual, y por tanto, sujetos al derecho público administrativo...”</p> |

| | |
|--|--|
| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
| Descriptor: (Tema principal) | Tipos de errores de la violación directa de la norma sustantiva |
| Restrictores: (Palabras clave) | Error / Violación / Norma sustantiva / Régimen del derecho público |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Los errores proceden porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes. |

| | |
|--|--|
| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
| Descriptor: (Tema principal) | Principios de supremacía de la constitución y derechos fundamentales de los justiciables |
| Restrictores: (Palabras clave) | Error / Violación / Norma sustantiva / Régimen del derecho público |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El Ecuador es un Estado Constitucional de derecho y justicia, radicalmente que cambió el marco en que se ha desenvuelto la administración de justicia. |

5.4.14. Visto Bueno

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 259-2013 |
| Juicio No.: | 693-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago |
| Fecha de la Resolución: | 14 de mayo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Visto bueno |
| Actor / Agraviado(s): | Norma del Rosario Idrovo Mena |
| Demandado / Procesado(s): | Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa de Palora Cacpe-Palora |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Se acepta el recurso de casacion |
| Juez Ponente: | Dr. Asdrúbal Granizo |

Abstract - Resumen de la resolución

La parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago que declaró la ilegalidad de visto bueno, por medio de la parte demandada existe dos vistos buenos propuestos en contra de la actora.

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Principio non bis in ídem- no puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia |
| Restrictor: (Palabras clave) | Doble Juzgamiento / Visto Bueno / Prescripción / Normas Constitucionales / Identidad Subjetiva |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Para que se establezca el doble juzgamiento, en este caso, el segundo visto bueno, es necesario que exista identidad subjetiva-MISMA PERSONA e identidad objetiva-MISMOS HECHOS, Este análisis necesariamente se deberá realizar del segundo proceso con respecto del primero, eso sí, siempre y cuando se trate de la misma materia, pues si son ámbitos distintos, por ejemplo el primer proceso está dentro del proceso penal y el segundo en el ámbito administrativo, la protección de “no dos veces sobre lo mismo”, no surtiría efecto, así lo dispone la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 7, literal i): “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.” |

Extracto del fallo

“...Al respecto, este Tribunal de Casación indica que el Juzgador Ad quem para tomar su decisión al haber destinado la totalidad de su razonamiento, para responder a la interrogante: ¿Existió prescripción o no para proponer el visto bueno?, y habiendo llegado a la conclusión de que si la hubo; de hecho, aplicó indebidamente en la sentencia el referido Art. 2393 del Código Civil, pues a pesar de que la misma no fue alegada por la actora, el tribunal para resolver determinó que éste era el problema jurídico de fondo que debía resolver para dictar sentencia. Llegando a la conclusión anterior, se vuelve necesario para este Tribunal de Casación esclarecer, en base a lo que se considera probado en el fallo impugnado, si ha existido o no vulneración del principio *non bis in ídem- no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia* (Art. 76.7.i C.R.E), esto es, en el presente caso revisar si el segundo visto bueno estaba prohibido. Para que se configure el doble juzgamiento es necesario que exista identidad subjetiva y objetiva entre los procesos a comparar: a) identidad subjetiva -misma persona-; y, b) identidad objetiva -mismos hechos-. Este análisis necesariamente se deberá realizar del segundo proceso con respecto del primero, eso sí, siempre y cuando se trate de la misma materia, pues si son ámbitos distintos, por ejemplo el primer proceso se presenta dentro del proceso penal y el segundo en el ámbito administrativo, la protección de «no dos veces sobre lo mismo», no surtiría efecto, por así disponerlo la Carta Fundamental en su artículo 76, numeral 7, literal i): “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la **misma causa y materia**. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.” -Resaltado fuera del texto-...”

Ratio Decidendi – Razón De La Decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Existe identidad subjetiva cuando se ha propuesto dos vistos buenos |
| Restrictor: (Palabras clave) | Doble juzgamiento / Visto bueno / Prescripción / Identidad subjetiva |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | En el presente caso, al existir dos vistos buenos propuestos por la parte demandada en contra de la actora, se evidencia que existe identidad subjetiva. |

Extracto del fallo

“...En el presente caso, al existir dos vistos buenos propuestos por parte de la demandada en contra de la actora, se evidencia que existe identidad subjetiva. Ahora resta por dilucidar si existe identidad objetiva o no. Así, la primera petición de visto bueno fue presentada el 14 de septiembre de 2009, notificada el 17 del mismo mes y año en curso; mientras que la segunda petición de visto bueno fue presentada el 19 de noviembre de 2009, notificada el mismo día, difieren en los siguientes puntos: i) Si bien es cierto, cuando se presentó la primera petición de visto bueno, las autoridades de CACPE PALORA llegaron a tener conocimiento de una infracción presuntamente cometida por la accionante del presente caso; no poseían los fundamentos técnicos correspondientes para determinar la magnitud de la infracción que diariamente denunciaban los socios de CACPE-PALORA; ii) Tanto es así que solicitudes de reintegro de perjuicios se seguían presentando a la Cooperativa, incluso hasta el mes de enero de 2010. (Reintegro de valores respecto de los cuales, a pesar de haberse registrado sus depósitos, no aparecían acreditados a sus cuentas); iii) Es decir, el informe técnico contable, que indudablemente varió la realidad de la primera petición de visto bueno, cuando se conocía de algunos hechos; fue el que determinó que existían más circunstancias y personas presuntamente afectadas, con lo cual, claro está, al ser distintos los afectados y los montos que se conocieron en un primer momento, no estaríamos en presencia de los mismos hechos, no pudiendo aplicarse a este caso el principio *non bis in ídem*...”

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Prescripción de visto bueno |
| Restrictores: (Palabras clave) | Doble juzgamiento / Visto bueno / Prescripción / normas Constitucionales / Identidad subjetiva |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Para el ejercicio de la acción y solicitar visto bueno, es necesario tener en cuenta como señalan los Arts. 636, literal b), del Código del Trabajo “Prescripciones especiales.- Prescriben en un mes estas acciones: b) La de los empleadores para despedir o dar por terminado el contrato con el trabajador”; y, así también lo dispone el Art. 2393 del Código Civil “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio”. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Omisión de Normas Constitucionales |
| Restrictores: (Palabras clave) | Doble juzgamiento / Visto bueno / Prescripción / normas Constitucionales / Identidad subjetiva |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El recurrente omite normas constitucionales, indicando que hay falta de aplicación, por lo que su acusación se vuelve un mero enunciado. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | En violación directa de la norma no se analizan hechos y pruebas. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Doble juzgamiento / Visto bueno / Prescripción / normas Constitucionales / Identidad subjetiva. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Los vicios de juzgamiento o in iudicando hay que poner frente a frente lo expresado en la sentencia sobre los hechos con lo expresado con la ley que regula de forma general, abstracta e impersonal un caso o relación jurídica sustancial. No se puede examinar piezas procesales que contienen elementos de prueba, porque en la violación directa nada tienen que ver los hechos y pruebas del proceso. |

5.4.15. Despido Intempestivo

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| REGISTRO ADMINISTRATIVO | |
|--|--|
| Resolución No.: | 494-2013 |
| Juicio No.: | 834-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha |
| Fecha de la Resolución: | 15 de julio del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Despido intempestivo |
| Actor / Agraviado(s): | Neyner Beatriz Garcés Albán |
| Demandado / Procesado(s): | Hospital Vozandes de Quito |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Se acepta el recurso de casacion |
| Juez Ponente: | Dr. Asdrúbal Granizo |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|---|
| <p>La parte demandada inconforme de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, interpone recurso de casación, la parte actora en su demanda pide que se le indemnice por despido intempestivo y la bonificación por desahucio.</p> |

| Ratio decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Inexistencia de fecha exacta de la terminación de la relación laboral |
| Restrictor: (Palabras clave) | Despido intempestivo / Relación laboral / Contrato Individual/ documento de finiquito / Norma de mayor jerarquía |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | <p>De haberse cumplido los elementos esenciales por la existencia del contrato individual, la dependencia o subordinación y la remuneración, y al no existe una certeza real de la fecha exacta de la terminación de la relación laboral y cómo ésta ha terminado, no se podrá demostrar que se haya producido el despido intempestivo.</p> <p>La existencia de una relación de trabajo depende, no lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real que esté el trabajador.</p> |

Extracto del fallo

“...En base a lo señalado anteriormente y habiéndose cumplido los elementos esenciales para la existencia del contrato individual de trabajo como son la prestación de los servicios lícitos y personales, la dependencia o subordinación y la remuneración, los jueces de instancia no han realizado una adecuada valoración de la prueba y por ende han dejado de aplicar lo dispuesto en el Art. 8 del Código de Trabajo, determinándose la existencia de la relación laboral de la actora, por lo que se acepta la impugnación presentada. Conforme a los documentos presentados por el demandado y que obran de autos, la actora ha facturado hasta agosto del 2008, por lo que no existe la certeza de la fecha exacta de la terminación de la relación laboral y cómo ésta ha terminado, por lo que no se ha demostrado el modo como se haya producido el despido intempestivo...”

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Deberán constar por escrito los actos o contratos entre las partes |
| Restrictor: (Palabras clave) | Despido intempestivo / Relación laboral / Contrato individual / Documento de finiquito / Norma de mayor jerarquía |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La actora en su recurso de casación, manifiesta que a pesar de haber suscrito el documento de finiquito, los litigantes decidieron dar por terminadas las relaciones laborales y así continuó trabajando en la misma empresa por varios años más, lo procedente es celebrar y firmar un contrato bajo las características de la trabajadora, conforme lo determina el Art. 1726 del Código Civil. |

Extracto del fallo

“...La actora en el recurso de casación, indica que a pesar de suscribir el documento de finiquito, ella continuó trabajando de manera ininterrumpida en el Hospital Vozandes hasta el 27 de marzo del 2008, y de acuerdo a lo transcrito de la sentencia recurrida, los jueces se refieren que después del 24 de julio del 2000 ha existido entre los contratantes una relación de carácter civil y no laboral, lo cual contradice con la realidad procesal, ya que si a partir del 24 de julio del 2000, los litigantes decidieron dar por terminadas las relaciones laborales con la suscripción del acta de finiquito antes referida, y si la actora continuó prestando sus servicios en dicho Hospital en calidad de especialista en Oftalmología, lo lógico y procedente era celebrar y firmar el contrato bajo esas características, conforme determina el Art. 1726 del Código Civil...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Elementos esenciales que conforman el contrato individual de trabajo |
| Restrictores: (Palabras clave) | Despido intempestivo / Relación laboral / Contrato individual / Norma de mayor jerarquía |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Art. 8.- Contrato individual.- Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Aplicación de norma de mayor jerarquía en caso de conflicto |
| Restrictores: (Palabras clave) | Despido intempestivo / Relación laboral / Contrato individual / Norma de mayor jerarquía |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La Constitución de la República está por sobre todas las normas de mayor jerarquía, por lo tanto, ésta puede ser aplicada en caso de conflicto. |

5.4.16. Pago de indemnizaciones

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 129-2013 |
| Juicio No.: | 1051-2010 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala de lo Laboral la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia del Guayas |
| Fecha de la Resolución: | 6 de marzo del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Pago de indemnizaciones |
| Actor / Agraviado(s): | Adolfo Andrés Carbo Arévalo |
| Demandado / Procesado(s): | Compañía Ecuatoriana de Balsa S.A |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Se acepta el recurso de casacion |
| Juez Ponente: | Dr. Asdrúbal Granizo |

Abstract - Resumen de la resolución

La Segunda Sala de lo Laboral la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia del Guayas, la cual confirma la sentencia subida en grado, la parte actora inconforme con tal decisión interpone recurso de casación, indicando que habido alta de pago de la estabilidad pactada en el Contrato Colectivo.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|-------------------------------------|-----------------------------------|
| Descriptor: (Tema principal) | Estabilidad según pacto colectivo |
|-------------------------------------|-----------------------------------|

| | |
|---|---|
| Restrictor: (Palabras clave) | Pacto colectivo / Despido intempestivo / Estabilidad / Voluntad unilateral / Pago de indemnizaciones / Garantía de estabilidad |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La estabilidad del mentado Pacto Colectivo, que es de tres años, ha sido violentada por el empleador al haber procedido al despido intempestivo, hallándose dicha estabilidad, en plena vigencia, estipulando así, la penalización indemnizatoria de un valor igual a las remuneraciones de tres años, determinada en el en el Art. 31 del Pacto Colectivo. |

Extracto del fallo

“...Sostiene el casacionista que el Tribunal de Alzada en su sentencia no ha dispuesto la liquidación de una de las indemnizaciones por despido intempestivo, contemplada en el Contrato Colectivo de Trabajo. Sostiene que la estabilidad determinada en el Art. 31 del mentado Pacto Colectivo, que es de tres años, ha sido violentada por el empleador al haber procedido al despido intempestivo, encontrándose dicha estabilidad, en plena vigencia, inobservancia que determina la penalización indemnizatoria de un valor igual a las remuneraciones de tres años...”

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Garantía y estabilidad pactada en el contrato colectivo |
| Restrictor: (Palabras clave) | Pacto colectivo / Despido intempestivo / Estabilidad / Voluntad unilateral / Pago de indemnizaciones / Garantía de estabilidad |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La terminación de la relación laboral por voluntad unilateral del empleador, y que consta el pago de la indemnización por despido intempestivo, así, encontrándose plenamente vigente el Vigésimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, faltando tiempo para que concluya la garantía de tres años de estabilidad, por lo que, el trabajador tiene derecho al pago de las remuneraciones del tiempo que falta para que se cumpla la garantía de estabilidad, determinada en los Art. 188 y 185 del Código de Trabajo. |

Extracto del fallo

“...La terminación de la relación laboral por voluntad unilateral del empleador se produjo el 25 de Abril de 2005, mediante Acta de Finiquito, en la que expresamente se establece que el contrato de trabajo se termina por voluntad unilateral del empleador, y consta el pago de la indemnización por despido intempestivo determinada en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo. Determinándose con toda claridad, que la relación laboral termina, encontrándose plenamente vigente el Vigésimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, faltando 20 meses para que concluya la garantía de tres años de estabilidad, por lo que, en aplicación de lo determinado en el fallo de triple reiteración transcrito en líneas anteriores, el accionante tiene derecho al pago de las remuneraciones del tiempo que falta para que se cumpla la garantía de estabilidad, esto es, 20 meses de remuneraciones que calculadas con la última remuneración percibida...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|-------------------------------------|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Aplicación de la cláusula de estabilidad el contrato colectivo de trabajo. |
|-------------------------------------|--|

| | |
|--|---|
| Restrictores: (Palabras clave) | Pacto colectivo / Despido intempestivo / Estabilidad / Voluntad unilateral / Pago de indemnizaciones / Garantía de estabilidad |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | En el Acta de Finiquito, no se incluyó el valor que afirma le corresponde por aplicación de la cláusula de estabilidad, dejando así de aplicar lo dispuesto en el Art. 31 del Vigésimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Liquidación y pago por despido intempestivo |
| Restrictores: (Palabras clave) | Pacto colectivo / Despido intempestivo / Estabilidad / Voluntad unilateral / Pago de indemnizaciones / Garantía de estabilidad |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Al producirse el despido intempestivo que ha sido aceptado por el empleador en la misma acta de finiquito, debió liquidarse y pagarse en aplicación además de los Arts. 4 y 7 del Código de Trabajo. |

5.1.17. Incompetencia del Juez

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 135-2013 |
| Juicio No.: | 1218-2010 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala de lo Laboral, La Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas |
| Fecha de la Resolución: | 06 de marzo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Incompetencia del juez |
| Actor / Agraviado(s): | Edis Ulberto Oseguera Villamar |
| Demandado / Procesado(s): | Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (I.E.S.S.) |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Asdrúbal Granizo |

Abstract - Resumen de la resolución

La Segunda Sala de lo laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dicta sentencia de mayoría en el juicio que por reclamaciones laborales el actor interpone recurso de casación el cual es aceptado a trámite, casacioncita asegura que la relación de los justiciables estuvo amparado por el Código del Trabajo.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Naturaleza jurídica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social |
| Restrictor: (Palabras clave) | Potestad estatal / Régimen derecho público administrativo / Obrero |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al momento de la terminación de la relación entre los justiciables, por disposición de la Constitución Política del Estado, vigente, es una entidad del Estado, creada para el ejercicio de la potestad Estatal y la concesión de prestaciones. |

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Cargo de asistente de oficina no corresponde al de un obrero |
| Restrictor: (Palabras clave) | Potestad estatal / Régimen derecho público administrativo / Obrero |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El cargo y funciones de oficinista, de ninguna manera corresponden a un obrero, sino está bajo el régimen del derecho público administrativo. |

Extracto del fallo

“...**1.1.-** El accionante en su libelo inicial como en su memorial de censuras, sostiene que la relación laboral terminó el 30 de octubre de 2000, fecha a la que se encontró vigente la Constitución Política de la República del Ecuador (1998), Carta Fundamental que en su Art. 118 disponía: “*Son instituciones del Estado: ...5. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.*”, el Art. 55 *ibídem.*, ordenaba: “*La seguridad social será deber del Estado y derecho irrenunciable de todos los habitantes.*”, y el Art. 58 de la misma Carta Fundamental dice: “*La prestación del seguro general obligatorio será responsabilidad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma dirigida por un organismo técnico administrativo, integrado tripartita y paritariamente por representantes de asegurados, empleadores y Estado, quienes serán designados de acuerdo con la ley.*” De lo que se infiere, sin ninguna duda, que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al momento de la terminación de la relación entre los justiciables, por disposición de la Constitución Política del Estado, vigente, es una entidad del Estado, creada para el ejercicio de la potestad Estatal y la concesión de prestaciones. **1.2.-** Determinada la naturaleza jurídica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, toca establecer cuál fue el régimen jurídico que reguló la relación de los justiciables, el Art. 35, numeral 9, segundo inciso imperativamente dispone: “*Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros que se regirán por el derecho del trabajo.*” (Cursivas y negrillas nos pertenecen). En la especie, si bien el accionante ingresa a trabajar en el IESS, el 5 de Agosto de 1980, en condición de Conserje Auxiliar 1, al concluir su relación laboral, el abogado Edis Ulberto Oseguera Villamar, en Octubre del año 2000, luego de toda una carrera, había ascendido al cargo y función de Asistente de Oficina 6 y como tal, designado Depositario Judicial, como consta de la documentación de fojas 32, 39 y

40 del cuaderno de primera instancia, cargo y funciones que de ninguna manera corresponden a un obrero, por lo que, sin ninguna duda, el casacionista se encontró bajo el régimen del derecho público administrativo, lo que determinó que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, le declare cesado en funciones por supresión de partida presupuestaria, previo pago de la indemnización respectiva como en efecto ha sucedido (fs. 38 de primera instancia), situación jurídica que permite establecer que el juez del trabajo es incompetente para conocer y tramitar el reclamo del accionante, como bien lo ha determinado el Tribunal Ad quem, con cuya decisión este Tribunal concuerda...”

5.4.18. Intermediación Laboral

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0628-2013 |
| Juicio No.: | 1287-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos |
| Fecha de la Resolución: | 02 de agosto de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Intermediacion laboral |
| Actor / Agraviado(s): | Alonzo Xavier Gil Herrera |
| Demandado / Procesado(s): | Andes Petroleum Ecuador Ltda. |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No acepta el recurso de casacion |
| Juez Ponente: | Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia |

Abstract - Resumen de la resolución

El actor interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. El Tribunal rechaza el recurso de casación y confirma la del inferior.

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|-------------------------------------|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Diferencia entre intermediación laboral y tercerización de servicios complementarios |
| Restrictor: (Palabras clave) | Intermediación laboral / Tercerizadora / Utilidades / Servicios complementarios / Responsabilidad solidaria / Utilidades. |

| | |
|---|---|
| <p>Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)</p> | <p>Intermediación laboral son aquellas empresas que emplea trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, natural o jurídica llamada usuaria.</p> <p>Empresa tercerizadora es la que contrata los trabajadores y las ordena realizar las labores necesarias para que la usuaria disponga de los servicios que necesita.</p> <p>El art. Innumerado 1 letra b) de la ley 2006-48 indica que son propias de una tercerización de servicios complementarios de empresas contratistas, y que el art. Innumerado 1 letra a) determina a esta como intermediación laboral, quien dicha intermediadora emplea trabajadores con el objeto de poner a disposición de una tercera persona, natural o jurídica llamada usuaria.</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| <p>Extracto del fallo</p> | |
| <p>“Art. innumerado 1 letra b) de la Ley 2006-48, son propias de la tercerización de servicios complementarios o en cualquier caso de empresas mercantiles denominadas contratistas; mas no que las indicadas actividades de la empresa Nature Clean sean aquellas que de conformidad con el mismo Art. innumerado 1 letra a) se denominen de intermediación laboral, en cuanto a través de la empresa intermediadora emplea trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, natural o jurídica llamada “usuaria” “...la intermediación laboral y la tercerización de servicios complementarios está en que en intermediación, la EU ocupa el trabajo de los trabajadores y, por lo mismo, éstos quedan bajo sus órdenes, para realizar las labores de administración o de producción de los bienes y servicios a los que ella se dedica habitualmente, mientras que en la segunda, en la tercerización, es la empresa tercerizadora la que contrata los trabajadores y les ordena realizar las labores necesarias para que la usuaria disponga de los servicios que necesita. En otras palabras, en la intermediación laboral la intermediaria pone trabajadores a disposición de la usuaria, mientras que en la tercerización, la tercerizadora provee a la usuaria de servicios.”</p> | |

| | |
|---|--|
| <p>Ratio Decidendi – Razón de la decisión</p> | |
| <p>Descriptor: (Tema principal)</p> | <p>Los trabajadores participaran de las utilidades liquidas de las empresas que exige la ley 2006-48 innumerado 16, y la prohibición de contratar con intermediarias laborales que no tengan la autorización de funcionamiento.</p> |
| <p>Restrictor: (Palabras clave)</p> | <p>Intermediación laboral / tercerizadora / utilidades/ servicios complementarios / responsabilidad solidaria/ utilidades</p> |
| <p>Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)</p> | <p>Se prohíbe contratar con intermediarias laborales que no cuenten con la respectiva autorización de funcionamiento...”. A su vez en el inciso tercero de esta misma norma de manera expresa se regula un efecto jurídico única y exclusivamente en las contrataciones con intermediarias laborales al decir: “La usuaria del sector privado que contrate a una persona natural o jurídica, con pleno conocimiento que ésta no se encuentra autorizada para el ejercicio de la intermediación laboral, asumirá a los trabajadores como su personal subordinado de manera directa y será considerada para todos los efectos como empleador del trabajador, vínculo que se regirá por las normas del Código del Trabajo; y, se le impondrá una multa de seis (6) remuneraciones básicas mínimas unificadas. Estas sanciones serán impuestas por los directores regionales de trabajo e incorporadas al registro previsto en el artículo innumerado decimosegundo de este Capítulo...”</p> |

| |
|--|
| Extracto del fallo |
| <p>“...el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora”, de lo cual se infiere que en ese caso o en el de las empresas contratistas en cuanto a utilidades no se produce solidaridad con la usuaria.”</p> |

5.4.19. Declaración como confeso en prueba plena para evidenciar terminación de relación contractual

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 302-2013 |
| Juicio No.: | 106-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de Los Ríos |
| Fecha de la Resolución: | 29 de mayo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Declaración confeso en prueba plena para evidenciar terminación relación contractual |
| Actor / Agraviado(s): | Alberto Alciviades Cedeño |
| Demandado / Procesado(s): | Compañía Grantmed, Hector Fernando Alarcón Sáenz |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa Parcialmente la Sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Asdrúbal Granizo |

| |
|--|
| Abstract - Resumen de la resolución |
| <p>Inconforme con la sentencia por la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de Los Ríos que confirmó la sentencia recurrida en todas las partes, declarando sin lugar la demanda, el actor interpone recurso de casación, quien alega despido intempestivo que se debe demostrar al evadir confesión judicial sin justificativo legal por el demandado.</p> |

| | |
|---|---|
| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
| Descriptor: (Tema principal) | Existe prueba plena para evidenciar la terminación la relación contractual por voluntad unilateral del demandado por evadir confesión judicial. |

| | |
|---|---|
| Restrictor: (Palabras clave) | Terminación de relación contractual / Confesión judicial / Prueba plena |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Al habersele declarado confeso y al no tener justificativo legal para evadir la confesión judicial, constituye prueba plena como evidencia la terminación de la relación contractual por voluntad unilateral de parte del demandado, correspondiéndole a éste probar, por revertirse la carga de la prueba de conformidad con el Art. 42 del Código del Trabajo y al inciso tercero del Art 113 del Código de Procedimiento Civil, indicando que está al día en las remuneraciones adicionales, como vacaciones, fondos de reserva, ropa de trabajo, etc., pues es derecho del trabajadores el pago de éstas, así lo estipula el art. 188 y 185 del Código del Trabajo. |

Extracto del fallo

“...Al haber declarado confeso al accionado, se entiende que éste contestó positivamente a esta pregunta, por lo que, al no haber tenido justificativo legal alguno para evadir la confesión judicial, conforme lo prescribe el precedente jurisprudencial obligatorio citado por el accionante, constituye prueba plena para evidenciar la terminación de la relación contractual por voluntad unilateral del demandado, dándole derecho a percibir como indemnización lo previsto en los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo...” “...en virtud de haberse determinado que existió relación contractual y que la misma terminó unilateralmente por parte del empleador, correspondía a éste probar, por revertirse la carga de la prueba de conformidad al artículo 42 del Código del Trabajo y al inciso tercero del artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, que se encontraba al día en los pagos de dichas remuneraciones adicionales; así como de vacaciones, fondos de reserva y ropa de trabajo reclamadas por el trabajador, de lo cual no existe evidencia probatoria dentro del proceso, derechos que han sido reclamados por el trabajador. Con respecto de las horas suplementarias, extraordinarias y utilidades le correspondía al actor probar que aquellos se produjeron, lo cual no se ha producido...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Casos de violación directa en la norma sustantiva |
| Restrictores: (Palabras clave) | Terminación de relación contractual / Confesión judicial / Prueba plena |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, la falta de aplicación se produce cuando juzgador yerra ignorando la norma en la decisión y la errónea interpretación, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso. |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|---------------------------------------|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Vinculación de precedente jurisprudencial a los órganos administrativos de justicia |
| Restrictores: (Palabras clave) | Terminación de relación contractual / Confesión judicial / Prueba plena |

| | |
|--|--|
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El precedente jurisprudencial obligatorio vincula de forma horizontal -al mismo órgano jurisdiccional que lo dictó- como vertical -a los órganos jurisdiccionales que se encuentran en la escala decisional debajo del que dictó el precedente. El juzgador pretende no aplicar el precedente jurisprudencial obligatorio deberá hacerlo expresamente y no tácitamente, vulnerando el derecho a la motivación previsto en el artículo 76.7, l) de la Constitución de la República, el que es interdependiente con la norma constitucional prevista en el artículo 76.7.1 |
|--|--|

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Efecto de la confesión judicial |
| Restrictores: (Palabras clave) | Terminación de relación contractual / Confesión judicial / Prueba plena |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | No puede obligársele al confesante que declare sobre hechos que tienen directa relación con un tercero, por lo que esta pregunta fue excluida por el juzgador para los efectos de la declaratoria de confeso del demandado. |

5.4.20. Conformación del Sindicato de Trabajadores

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0662-2013 |
| Juicio No.: | 1105-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala de lo Laboral De La Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha |
| Fecha de la Resolución: | 23 de agosto del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Oral |
| Asunto o Tema: | Conformación del sindicato de trabajadores |
| Actor / Agraviado(s): | Guiseppe Alejandro Zambonino |
| Demandado / Procesado(s): | Andes Petroleum Ecuador Ltda. |
| Tipo de Recurso: | Casación |

| | |
|----------------------|--------------------------------------|
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Alfonso Asdrubal Granizo Gavidia |

Abstract - Resumen de la resolución

El recurrente interpone Recurso de Casación, aduciendo en su recurso que se ha producido una errónea interpretación del Art. 452 del Código del Trabajo, y falta de aplicación de los preceptos jurídicos a la valoración de la prueba. De todo lo expuesto la Sala Especializada de lo Laboral, una vez revisada la resolución del Tribunal, no casa la sentencia.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Errónea interpretación del Art. 452 del Código del Trabajo. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Directiva provisional de un sindicato / Comité de empresa / Despido intempestivo / Desahucio / Acta de finiquito. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | No hay lugar a duda que la “Directiva Provisional” que cobró vida con fecha 16 de diciembre del 2010, con la expedición del Acuerdo Ministerial Nro. 236 debe ser considerada como la “Primera Directiva”, para que tenga el efecto legal de acuerdo con lo que señala el Art. 452 del Código del Trabajo y la que debe tomarse en cuenta para decretar la duración del período de protección contemplado en la mencionada norma legal, por lo que la acusación de la errónea interpretación del Art. 452 del Código del Trabajo que menciona el demandante no está acorde con la normativa referida, por lo que no tiene fundamento legal alguno a tal acusación referida en el presente recurso interpuesto. |

Extracto del fallo

5.3.- De lo expuesto, el período de la garantía de inamovilidad a quienes integran el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum Ltda. Denominada SINTRAAPET, se halla comprendido desde que estos han notificado al Inspector del Trabajo que se han reunido en asamblea general en referencia, esto es, el 29 de noviembre de 2010 como consta en el Considerando Cuarto, acusación segunda número 5.1; hasta que se integre la “primera directiva” del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum Ltd. SINTRAAPET. Por lo expuesto el criterio del recurrente constante en el punto 2 que corresponde a los Fundamentos y causales en que apoya el recurso de casación y precisa en el 2.8 “En nuestra opinión y como fundamentaremos a continuación, no hay a duda que la “Directiva Provisional” que cobró vida el 16 de diciembre de 2010 con la expedición del Acuerdo Ministerial Nro. 236 debe ser considerada como la “primera directiva”, para efectos del Art. 452 del Código del Trabajo y por lo tanto la que debe tenerse en cuenta para determinar la duración del período de protección contemplado en dicha norma legal”, a la luz de los Art. 1 y 326. 7 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los convenios números 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo que tutelan el derecho de sindicación y negociación colectiva, no se enmarcan en el ámbito de tutela que generan el ordenamiento jurídico del Ecuador los estándares internacionales referidos por parte del recurrente en el escrito de casación es contrario a la normativa referida y por lo cual no tiene ningún fundamento tal acusación... Por unanimidad no casa la sentencia.

5.4.21. Cambio de Ocupación alegado por el demandante

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0570-2013 |
| Juicio No.: | 0474-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha |
| Fecha de la Resolución: | 22 de julio del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Oral |
| Asunto o Tema: | Cambio de ocupación alegado por la demandante |
| Actor / Agraviado(s): | Francia Cecilia Villavicencio Frías |
| Demandado / Procesado(s): | Satrería Industrial Gonzalo Sánchez Gerrón Cia. Ltda. |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Wilson Merino Sánchez |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|---|
| La parte actora interpone recurso de casación, alegando que la falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos a la valoración de la prueba. La Sala de lo Laboral una vez revisado la resolución del Tribunal, no casa la sentencia. |

| Ratio decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Cambio de ocupación alegado por la demandante |
| Restrictor: (Palabras clave) | Cambio de ocupacion / Pago de remuneracion / Despido intempestivo / Indemnizaciones |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | No obra de autos prueba alguna que justifique el cambio de ocupación, en la confesión judicial la actora responde que es verdad que ha desempeñado el cargo asignado, dejando en evidencia esta respuesta que la relación terminó por decisión de la actora, por lo que el Tribunal considera que no existe error en la sentencia. |

Extracto del fallo

“...El cambio de ocupación que alega el demandante supone el realizar una actividad diferente a la convenida en el contrato de trabajo, dentro de la misma empresa y bajo la misma relación de dependencia, en tal forma que el trabajador se le encargue una prestación de servicios personales distinta a la convenida, por parte de su propio empleador. Tal cambio que reclame la trabajadora constituye despido intempestivo al tenor del Art. 192 del Código del Trabajo. Sin embargo no obra de autos ninguna prueba que justifique el cambio de ocupación, no obstante la actora por su cuenta deja de laborar el 11 de agosto de 2008. El documento de fs. 22 contiene Organigrama Estructural “Gonzalo Sánchez”, por lo que no justifican el cambio de ocupación alegado. En la confesión Judicial la actora, al responder a la pregunta 13 “Diga si es verdad que usted dejó de asistir por su propia voluntad a su puesto de trabajo en Sastrería Gonzalo Sánchez Guerrón RESPONDE.- Si es verdad, desempeñando el cargo de Contadora General con las funciones que me habían sido designadas”; dejando en evidencia esta respuesta que la relación laboral concluyó por decisión de la actora; por lo que este Tribunal considera que no existe error en la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de modo que el cargo no prospera .5.3. El pago de las utilidades no procede porque no se ha demostrado el número de trabajadores dependientes de la empresa demandada, que permita a los juzgadores aplicar el Art. 97 del Código del Trabajo. No procede el pago de remuneración de los trece días de agosto del 2008, 11 de julio del 2008, y la sanción prevista en el Art. 628 es improcedente...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Pago de utilidades |
| Restrictores: (Palabras clave) | Cambio de Ocupacion / Pago de Remuneracion / Despido Intempestivo / Indemnizaciones |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El pago de utilidades no procede porque no se ha demostrado el número de trabajadores dependientes de la empresa demandada, que permita a los juzgadores aplicar el Art. 97 del Código del Trabajo. |

5.4.22. Falta de motivación**Ficha de Procesamiento**

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de lo Laboral

Registro Administrativo

| | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0599-2013 |
| Juicio No.: | 0479-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas |
| Fecha de la Resolución: | 22 de julio del 2013 |

| | |
|----------------------------------|--|
| Tipo de juicio (Trámite): | Oral |
| Asunto o Tema: | Falta de motivación |
| Actor / Agraviado(s): | Benito Angel Castro |
| Demandado / Procesado(s): | Compañía Furoiani Obras y Proyectos S.A. |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa La Sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Wilson Merino |

Abstract - Resumen de la resolución

La parte demandada interpone recurso de casación, fundamentándola en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación y hace relación a los requisitos que establece para la validez de una sentencia y a decisiones contradictorias o compatibles a la resolución. La primera parte se refiere a los requisitos de forma y fondo en la resolución judicial.- La Sala de lo Laboral una vez revisada y analizado el recurso; casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y se confirma la sentencia del Juez de primera instancia.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | El accionante acusa que no se probó en ningún momento la existencia de una organización sindical, tal como lo exige el Código del Trabajo. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Dirigente Sindical / Comité de empresa / Prueba / Falta de Motivación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Concierne al Juzgador de instancia, valorar todo el caudal probatorio, así como utilizar, para fundamentar su Resolución, las pruebas que mejor le sirvan para justificar aquellas. En el presente caso, la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a más de desconocer el instrumento que la demanda señala como no valorado (precepto valorativo de la prueba); incurre en una decisión extra petita , que sucede cuando el Juez otorga algo diferente a lo solicitado por la parte como en el presente caso, inmiscuyéndose los juzgadores en la relación jurídica de las partes de una manera en que estas no pudieron prever al iniciarse el juicio, ignorando el principio dispositivo, e incurriendo en una tutela judicial deficiente. [...]El demandante no interpuso recurso de apelación, por lo que el fallo de primera instancia se encontraba ejecutoriado; constan en el proceso que se le paga al actor las indemnizaciones de los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo, por despido intempestivo y desahucio. No procede el pago de la indemnización del Art. 455 del Código del Trabajo porque el actor en su demanda no solicita su pago al igual que el pago del Art. 187 ibídem, por no haber justificado legalmente la calidad de dirigente sindical. |

Extracto del fallo

..."5.2.2... Corresponde al juzgador de instancia, valorar todo el caudal probatorio, así como utilizar, para fundamentar su resolución, las pruebas que mejor le sirven para justificar aquella. En el presente caso. La Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a más de desconocer

el instrumento que la demandada señala como no valorado (precepto valorativo de prueba); incurrir en decisión extra petita, que sucede cuando el Juez otorga algo diferente a lo solicitado por la parte, como en el presente caso inmiscuyéndose los juzgadores en la relación jurídica de las partes de una manera que éstas no pudieron prever al iniciarse el juicio, ignorando el principio dispositivo, e incluyendo en una tutela judicial deficiente. 5.2.3. El demandante no interpuso el recurso de apelación, por lo que el fallo de primera instancia se encontraba ejecutoriado; y, a fojas 62 obra el documento en que se le paga las indemnizaciones de los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo por despido intempestivo, y no procede el pago de la indemnización del Art. 187 ibídem, por no haber justificado legalmente la calidad de dirigente sindical. El cargo prospera...”

5.4.23. Despido Intempestivo

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0557 -2013 |
| Juicio No.: | 0810-2007 |
| Procedencia (Corte provincial): | La Sala Especializada de lo Laboral, Niñez, Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca |
| Fecha de la Resolución: | 22 de julio del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Oral |
| Asunto o Tema: | Despido intempestivo |
| Actor / Agraviado(s): | Argeni Nevaldo Rodriguez Cedeño |
| Demandado / Procesado(s): | Compañía de Seguridad Privada “RJV” |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Wilson Merino Sanchez |

Abstract - Resumen de la resolución

El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del Art. 94 del Código Laboral, error que a su criterio, ha sido determinante en su parte dispositiva, por lo que le han ordenado a pagar un recargo el que considera no está obligado. Por lo que a decir de este Tribunal de ninguna manera puede significar la extinción de la obligación como aspira el casacionista. Por lo que la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia no casa la sentencia.

| Ratio decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Errónea interpretación del art. 94 del código del trabajo, error que a su criterio, ha sido determinante en su parte dispositiva, por lo que le ordenan a pagar un recargo del que considera no está obligado |
| Restrictor: (Palabras clave) | Triple de recargo de la remuneración / Mora patronal |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Resulta evidente que la sentencia emitida por el Tribunal Ad- quem no incurre en la interpretación errónea del Art. 94 del Código del Trabajo, pues le da a la norma el alcance que la Ley contempla al ordenar el pago con el triple de recargo en la remuneración del último mes laborado, por haber requerido de una acción judicial, para obtener dicho pago disposición que no contempla ninguna excepción. Por lo que rechaza el reclamo que hace le demandado al respecto. |

| Extracto del fallo |
|--|
| <p>“...SEPTIMO: Numeral 6) Estimando que los rubros referidos no habrían sido cubiertos por el demandante; dispone (...) pago de la última remuneración correspondiente al mes de enero del 2007 con triple de recargo” ; y, analiza que “Se tiene que indicar que efectivamente el patrono paga por este concepto en fecha 16 de marzo del 2007, es decir, luego que comparece a juicio, incluso el actor lo cobra al igual que los sueldos adicionales y vacaciones en sus partes proporcionales, según la razón de fojas 28 vuelta, pero es indudable que se paga cuando se dan los presupuestos señalados en el artículo 94 del Código del Trabajo, es decir luego de que por parte del trabajador se inicia la acción judicial para su cobro...”, criterio laboral que la Sala lo comparte por estar ajustado a la realidad y a lo dispuesto en el referido artículo 94 del Código del Trabajo (sic); por lo que a decir de este Tribunal de ninguna manera puede significar la extinción de la obligación con el casacionista SEXTO.- DECISION: Con estos razonamientos, y en consecuencia resulta evidente que la sentencia emitida por el Tribunal Ad quem no incurre en la interpretación errónea del art. 94 del Código del Trabajo, pues le da a la norma el alcance que la Ley contempla al ordenar el pago del triple de recargo en la remuneración del últimos mes laborado, por haber requerido de una acción judicial, para obtener dicho pago, disposición que no contempla ninguna excepción; por lo que rechaza el reclamo que al respecto hace el demandado...”.</p> |

5.4.24. Jubilación Patronal

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0405-2013 |
| Juicio No.: | 0711-2007 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de lo Laboral, Niñez, Adolescencia de Loja |

| | |
|----------------------------------|--|
| Fecha de la Resolución: | 21 de junio del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Oral |
| Asunto o Tema: | Jubilacion patronal |
| Actor / Agraviado(s): | Blanca Noemí Guaycha Maza |
| Demandado / Procesado(s): | Empresa Nacional de Correos Actual "Unidad Postal del Ecuador" |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa La Sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Wilson Merino Sanchez |

Abstract - Resumen de la resolución

La actora interpone recurso de casación manifestando que prestó sus servicios lícitos y personales para la empresa demandada por 21 años y como no se le ha reconocido la Jubilación patronal prevista en el Art- 188 inciso 7 del Código del Trabajo. Una vez revisado el proceso, el Tribunal, Casa la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Loja.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Jubilación patronal de acuerdo con lo que establece el art. 188 inciso 7 del código del trabajo |
| Restrictor: (Palabras clave) | Jubilacion patronal proporcional / Despido intempestivo / Acta de finiquito. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El inciso séptimo del Art. 188 del Código del Trabajo, hace relación al derecho del trabajador a la parte proporcional de la jubilación patronal, cuando ha cumplido más de veinte años y menos de veinticinco años de trabajo continua e ininterrumpidamente en la que además se le reconocen otros valores como el despido intempestivo Art. 188 del Código del Trabajo y la bonificación por el desahucio establecido en el Art. 185 ibídem, por lo que en el presente caso, la actora tiene derecho a la parte proporcional de la Jubilación Patronal tal como la Ley estipula. El cálculo de la pensión jubilar se lo realizará de acuerdo a las reglas del Art. 216 del Código del Trabajo tomando el tiempo de 22 años de servicio, la edad de la actora al término de la relación laboral de 52 años, el promedio mensual de los últimos cinco años. |

Extracto del fallo

NOVENO:...[...] 4.1. De fjs. 6 a 7 de los autos obra el Mecanizado el IESS, en donde aparece que la actora ha trabajado para correos de Loja parte de Correos del Ecuador desde mayo de 1978, y hasta la suscripción del Acta de Finiquito 22 de junio del 2000, es decir durante más de 22 años 1 mes 21 días, por lo que tiene derecho a percibir la jubilación proporcional que reclama en su demanda.- 4.2. El Art. 188 del Código del Trabajo, impone varias sanciones al empleador que despide intempestivamente a su trabajador, una de ellas contenida en el inciso séptimo, dice relación al derecho del trabajador a la parte proporcional de la jubilación patronal, cuando ha cumplido más

de veinte años y menos de veinte y cinco años de trabajo continua e ininterrumpidamente. La terminación de la relación laboral por voluntad unilateral del empleador se produjo el 22 de junio del 2000, conforme consta del acta de finiquito de fs. 3 a 4 en la que se reconocen entre otros valores, la indemnización del Art. 188 y la bonificación del Art. 185 del Código del Trabajo, por lo que tiene derecho la actora a la Jubilación Proporcional. DÉCIMO: Como tiempo de servicios se tendrá desde mayo de 1978 hasta el 22 de junio del 2000, (22 años, 1 mes y 21 días) DÉCIMO PRIMERO: Realizado el cálculo de la pensión jubilar de acuerdo a las reglas del artículo 216 del Código del Trabajo, tomando en cuenta el tiempo de 22 años, la edad de la actora al término de la relación laboral de 52 años, el promedio mensual de los últimos años es de \$196,23, el 5% del promedio anual de los últimos cinco años \$215,60. Capital constitutivo \$215,60, dividido para 8.6544 (coeficiente de la actora)= \$24.91 dividido para 12=\$2.07, la pensión mensual, siendo una pensión inferior a la mínima establecida en el Art. 188 de la Ley publicada en el R.O. N° 144 de 18 de Agosto de 2000, que reforma el Art. 219 del Código del Trabajo, actual artículo 216 que determina que en ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año, ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (USD 30) mensuales, sí solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD \$20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación, en el presente caso, se tomará en cuenta la pensión de \$30; a) Por 22 años de servicio le corresponde el 88% que es igual a \$26,40 y desde la terminación de la relación laboral (22 de junio del 2000, han transcurrido 12 años y 10 meses (154 meses) $154 \times 26.40 = \$4,065.60$; b) Por décima tercera pensión jubilar \$316.80; c) Por décima cuarta pensión jubilar \$ 1.737.12. TOTAL \$ 6.119.52. En tal virtud [...] casa la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja.

5.4.25. Despido Intempestivo

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0412-2013 |
| Juicio No.: | 01582-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de Pichincha |
| Fecha de la Resolución: | 21 de junio del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Oral |
| Asunto o Tema: | Despido intempestivo |
| Actor / Agraviado(s): | Julia Alfonsina Jara Reyes |
| Demandado / Procesado(s): | Hotel Inca Imperial S.A. |

| | |
|-------------------------|----------------------|
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Wilson Merino |

Abstract - Resumen de la resolución

La actora interpone recurso de casación y lo fundamenta en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de casación; por aplicación indebida del Art. 188 del Código del Trabajo. Una vez analizada la resolución, este Tribunal no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Pichincha

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Un error de cálculo en la liquidación por despido |
| Restrictor: (Palabras clave) | Rebeldía / Error de cálculo / Despido intempestivo / Acta de finiquito |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Se verifica que existe un acta de finiquito en cuya cláusula primera manifiesta que la relación laboral terminó por despido intempestivo, en la misma se le reconoce indemnizaciones por despido intempestivo, lo que es correcto considerar el segundo período que culminó por decisión unilateral del empleador. Este Tribunal observa que la sentencia materia del recurso de casación, resuelve las pretensiones de la actora, de todo lo analizado en el proceso se concluye que la recurrente no ha justificado las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación que invoca; en tal virtud no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. |

Extracto del fallo

...“En este primer período se separó voluntariamente, sin que la relación laboral haya terminado por voluntad unilateral del empleador, luego agrega que volvió casi a los cuatro años, lo que se corroborará también con el carnet de afiliación al IESS, fs.14. En cuanto al segundo período, se observa el acta de finiquito de fs. 68, en cuya cláusula primera, claramente se dice que la relación laboral concluye por despido intempestivo, y se le reconocen indemnizaciones por desahucio y despido intempestivo; de modos que para efectos del pago de indemnizaciones por despido intempestivo, es correcto considerar únicamente el segundo período que terminó por decisión unilateral del empleador. Por lo que el cargo no prospera. 5.4 La recurrente también fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, esta causal procede por *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva”*.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente”.

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Rebeldía del demandado |
| Restrictores: (Palabras clave) | Rebeldía / Error de cálculo / Despido intempestivo / Acta de finiquito |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Consta que su demanda fue dirigida al Representante de la empresa, el que ha sido citado debidamente, el mismo que por intermedio de su Procurador judicial comparece a juicio como lo establece la normativa, por lo que el cargo no prospera. |

5.4.26. Terminación del Contrato Individual de trabajo

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0320-2013 |
| Juicio No.: | 0815-2010 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil |
| Fecha de la Resolución: | 31 de mayo del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Oral |
| Asunto o Tema: | Terminación del contrato individual de trabajo |
| Actor / Agraviado(s): | Víctor Manuel Quinde Chiriboga |
| Demandado / Procesado(s): | Lineas Navieras Ecuatorian Line y otras agencias en el Ecuador por Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Johnny Ayluardo Salcedo |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|---|
| <p>El recurrente interpone Recurso de Casación, alegando que existe falta de aplicación del numeral 2 del Art. 169 del Código del Trabajo, señala que en el contrato de trabajo se establecía que el mismo terminaba por acuerdo entre las partes y que en la sentencia recurrida no se aplicó tal disposición. La Sala Especializada de lo Laboral, una vez revisada la resolución del Tribunal, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia del Guayas.</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La recurrente manifiesta falta de aplicación del numeral 2 del Art. 169 del Código del Trabajo en la que el contrato individual de trabajo termina por acuerdo entre las partes. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Contrato de trabajo / Desahucio / Errónea interpretación de la normativa laboral / Confesión ficta. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | No progresan en derecho las causales invocadas, por lo que se estima que la sentencia examinada que las normas citadas no se han infringido por la parte demandada, por lo que no se vulnerado derecho alguno en la presente impugnación. |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Errónea interpretación Del Art. 581 del Código del Trabajo |
| Restrictor: (Palabras clave) | Contrato de trabajo / Desahucio / Errónea interpretación de la normativa laboral / Confesión ficta. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La casacionista olvida que sobre el tema invocado existe jurisprudencia en donde la Corte Nacional de Justicia, señala que la confesión ficta, sirve de valor probatorio para justificar el despido intempestivo por ejemplo en el R.O. 64-11-Nov., 2009 dictada por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, proceso 738-08, donde se establece que la declaración de confeso tiene calidad de prueba plena, que sirva para fundamentar la demanda, la relación laboral y el despido intempestivo. |

| Extracto del fallo |
|--|
| <p><i>“Falta de aplicación del numeral 2 del artículo 169 del Código del Trabajo, se establece que el contrato individual de trabajo termina, entre otras razones, por acuerdo entre las partes. No obstante, en la sentencia recurrida no se ha aplicado tal disposición legal, a pesar de obrar de autos acta de finiquito”</i> Al respecto este Tribunal señala que el propio artículo 169 del Código del Trabajo, indica como una de las formas de terminar el contrato individual al desahucio; en concordancia con el Art. 184 del Código del Trabajo, en donde el acta de finiquito puede ser impugnada cuando no reúne los requisitos legales. Además existe múltiple jurisprudencia en donde la Corte Nacional de Justicia establece que el acta de finiquito puede ser impugnada por el trabajador, cuando se lesione sus derechos. En este sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia al señalar que <i>“las actas de finiquito son susceptibles de impugnación a pesar de haber sido celebradas con los requisitos formales contemplados en el artículo 595 del Código del Trabajo, si en su contenido se observa la existencia de renuncia de derechos, errores de cálculo, omisiones, falsedades de datos, etc., como en la especie en el que la liquidación del acta de finiquito se hizo a base de una remuneración inferior”</i>. 1.b. De igual manera la recurrente manifiesta que existió una <i>“errónea interpretación del Art. 581 del Código del Trabajo”</i> el cual según el casacionista hace referencia a la confesión ficta, manifestando que: <i>“(…) del texto de su sentencia se desprende que todas las respuestas a las preguntas, de la naturaleza que sean, deben entenderse como afirmativas en caso de declaratoria de confeso de uno de los contendientes, cuando realmente la misma norma, establece las características que deban investir las preguntas que las formulan (…)</i>” Empero de ello, la casacionista olvida que existe jurisprudencia al respecto en donde la Corte Nacional de Justicia,</p> |

señala que la confesión ficta, sirve de valor probatorio para justificar el despido intempestivo. (...) donde se establece que la declaración del confeso tiene calidad de prueba plena, que sirve para fundamentar la demanda, la relación laboral y el despido intempestivo. Falta de aplicación del Art. 1499 y 1750 del Código Civil, aplicación indebida de los Arts. 1588 y 2372, afirma además que la empresa en forma generosa reconoció valores voluntarios. Este Tribunal considera, que si bien es verdad que los documentos presentados por la parte demandada no tienen valor probatorio, no obstante son documentos que pueden ser impugnados por el trabajador... En virtud de lo cual no prospera la causal invocada 2.- Así mismo la recurrente fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3, en los siguientes términos: Falta de aplicación del Art. 122, 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil a pesar de tratarse de normas descriptivas y no de normas que hagan referencia a la valoración de la prueba; de igual forma alega la aplicación indebida del Art. 131 del mismo cuerpo legal, la casacionista equivocadamente, repite los artículos 164 y 165, en las dos causales, con la misma argumentación resultando contradictorio, en consecuencia, esta causal no merece mayor análisis.- En virtud de todo lo expuesto, este Tribunal considera que no prosperan en derecho las causales invocadas, por lo que estima que en la sentencia examinada no se han infringido las normas citadas por la parte demandada, y por lo tanto, no se ha vulnerado derecho alguno.

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Falta de aplicación del art. 1499 y 1750 del código civil, aplicación indebida de los artículos 1588 y 2372 del código civil |
| Restrictores: (Palabras clave) | Contrato de trabajo / Desahucio / Errónea interpretación de la normativa laboral / Confesión ficta |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Si bien es verdad que los documentos presentados por la parte demandada, tienen valor probatorio, no obstante, son documentos que pueden ser impugnados por el trabajador, por lo que la causal invocada no prospera. |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Falta de aplicación del art. 122, 164 y 165 del código de procedimiento civil |
| Restrictores: (Palabras clave) | Contrato de trabajo / Desahucio / Errónea interpretación de la normativa laboral / Confesión ficta |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El casacionista repite los artículos 164 y 165 DEL Código de Procedimiento Civil, en las dos causales, con la misma argumentación resultando contradictorio lo que manifiesta en el presente análisis jurídico. |

5.4.27. Jubilación Patronal

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0157-2013 |
| Juicio No.: | 1190-2010 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil |
| Fecha de la Resolución: | 19 de marzo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Oral |
| Asunto o Tema: | Jubilacion patronal |
| Actor / Agraviado(s): | Jorge Manuel Huancayo Castro |
| Demandado / Procesado(s): | Pedro Eduardo Tungendhat Marcus |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa la sentencia impugnada por el recurrente |
| Juez Ponente: | Dr. Johnny Ayluardo Salcedo |

Abstract - Resumen de la resolución

La parte actora en su recurso de casación, el aspecto central de la censura, es el reclamo del pago de la diferencia del fondo global que fue entregado de la liquidación de su jubilación patronal, los sueldos adicionales y los intereses que prescribe el Art. 614 del Código del Trabajo, el recurrente argumenta en favor de su pretensión que el liquidador ha aplicado una tasa de descuento del 4,52%, porcentaje que fue creado al libre arbitrio del perito, infringiendo de esta manera, el Art. 216, regla tercera del primer inciso del Código del Trabajo. La Sala Especializada de lo Laboral, una vez y estudiado el recurso, casa la sentencia impugnada.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Pago de la pensión jubilar mensual |
| Restrictor: (Palabras clave) | Derecho del trabajador son irrenunciables / Jubilación patronal global / Perito / Cálculo actuarial jubilar / Terminación de la relación laboral |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | En nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que autorice la aplicación de una Tasa de Descuento Financiero a los Fondos Globales de Jubilación Patronal, de tal forma que la mengua, por este concepto, del monto que se debía cancelar al trabajador deviene en ilegal, injustificado y arbitrario, atentatorio a sus derechos en la liquidación de |

| | |
|--|--|
| | <p>su jubilación patronal, por lo que la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, existe falta de aplicación del Art. 35 numerales 3, 4 y 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente al momento de la terminación de la relación laboral; y de la actual Constitución, en la sentencia recurrida no se observa en el dictamen apelado, aplicación de los numerales referidos, atentando contra las garantías que por mandato de la Constitución y las Leyes merece el trabajador ecuatoriano.</p> |
|--|--|

Extracto del fallo

El derecho a la jubilación ha sido declarado imprescriptible por la Corte Suprema de Justicia en la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial de 14 de julio de 1989. En el caso, materia del análisis, no existe discusión respecto a los años tomados como referencia para el cálculo de los años probables de vida, pues la empresa consideró 99 años para su cómputo. Debió igualmente tenerse en cuenta el porcentaje de la pensión jubilar a que tenía derecho el trabajador jubilado, en relación a su tiempo de servicios prestados para la empresa demandada; esto es veinticuatro años, tres meses, un día, lo que equivaldría al 97.2% de la pensión jubilar total con relación a los 25 años de servicios, cuyo valor correspondería al ciento por ciento de la pensión jubilar. Para el cálculo de la pensión jubilar proporcional, previsto en el Art. 188 del Código del Trabajo, debe efectuarse una simple regla de tres, esto es, multiplicando el tiempo total para recibir el valor de la pensión jubilar completa.- QUINTO: DECISIÓN: Por los antecedentes señalados, este Tribunal considera que nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que autorice la aplicación de una Tasa de Descuento Financiero a los Fondos Globales de Jubilación Patronal, de tal forma que la mengua, por este concepto, del monto que se debía cancelar al trabajador deviene en ilegal, injustificado y arbitrario, atentatorio a sus derechos en la liquidación de su jubilación patronal, por lo que en la sentencia dictada por los jueces Doctores Edison Vélez Cabrera, Guillermo Timm Freire y Monfilio Serrano Ocampo, de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, existe falta de aplicación del Art. 35. 3, 4 y 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente al momento de la terminación de la relación laboral; y de la actual Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 326. 2 y 11, que señalan: "(...) El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2.- Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario (...)". 3.- En caso de duda sobre el alcance a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en sentido más favorable a la parte trabajadora (...) y "(...) 11.-Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre frente a autoridad administrativa o juez competente (...)". En la sentencia recurrida, no se observa la aplicación de los numerales referidos, atentando contra las garantías que el trabajador merece por mandato de la Constitución y la Ley.

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Impugnación al informe de cálculo actuarial |
| Restrictores: (Palabras clave) | Derecho del trabajador son irrenunciables / Jubilación patronal global / Perito / Cálculo actuarial jubilar / Terminación de la relación laboral |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La transacción en materia laboral es permitida siempre que ella no implique renuncia de derechos laborales que le correspondan al trabajador. En caso concreto se cuestiona la eficacia que debió darse a ésta, como modo de extinguir la obligación; es decir, si al efectuar una disminución, sobre la base de un porcentaje determinado, ha causado perjuicio o daño al compareciente, circunstancias que no han sido analizadas por los juzgadores de instancia |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Derechos del trabajador son irrenunciables y que es nula toda estipulación que determine lo contrario. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Derecho del trabajador son irrenunciables / Jubilación patronal global / Perito / Cálculo actuarial jubilar / Terminación de la relación laboral |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Como lo establece el Art. 4 del Código del Trabajo. Al existir una escritura de “Pago de Capital Actuarial Jubilar”, suscrita entre el actor y la empresa demandada, al amparo de lo prescrito en el Art. 216 del Código del Trabajo, numeral tercero, tercer párrafo la que no se cuestiona, pese a su validez, sino en cuanto al daño que le causa al recurrente, en la parte del informe de cálculo actuarial jubilar que contempla un descuento no previsto en la Ley. Es deber del juzgador establecer si se ha producido menoscabo en la liquidación del monto compensatorio de su pensión global de jubilación que será la base para vivir con dignidad y decoro. |

5.4.28. Ilegitimidad de Personería

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0310-2013 |
| Juicio No.: | 0813-2010 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas |
| Fecha de la Resolución: | 30 de mayo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Oral |
| Asunto o Tema: | Ilegitimidad de personería |
| Actor / Agraviado(s): | Verónica Del Rocío Yanza Panchana |
| Demandado / Procesado(s): | José Morales Mendoza y Tania Montúfar |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia recurrida |
| Juez Ponente: | Dr. Johnny Ayluardo Salcedo |

| |
|---|
| Abstract - Resumen de la resolución |
| <p>La recurrente, en su recurso de casación, manifiesta que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. La Sala de lo Laboral una vez revisada la resolución del Tribunal. No casa la sentencia recurrida.</p> |

| | |
|---|--|
| Ratio Decidendi – razón de la decisión | |
| Descriptor: (Tema principal) | Ilegitimidad de personería |
| Restrictor: (Palabras clave) | Naturaleza del sistema procesal / Pago de horas / Falta de motivación / Confesión ficta tiene prueba plena / Despido intempestivo |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | <p>En la argumentación de que la sentencia impugnada no se resolvió la supuesta ilegitimidad de personería, esto es incorrecto pues tanto en la sentencia de primer nivel como en la sentencia de segundo nivel se resolvió sobre el particular, señalando que si bien es verdad que la demanda se dirigió contra Joselo Morales Mendoza, cuando lo correcto es Joselito, se trata de la misma persona, pues el nombre no incide en el fallo, por lo que no tendría asidero jurídico la alegación de personería formulada por el recurrente en el recurso. Tampoco se han infringido las causales tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, al contrario hay una acertada y coherente aplicación de las normas legales, la sentencia resuelve todos y cada uno de los puntos discutidos, por lo que no existe fundamento legal alguno por parte del recurrente para que interpusiera recurso de casación.</p> |

| |
|---|
| Extracto del fallo |
| <p>CAUSAL TERCERA: ...4.3.1. Consta en el expediente las versiones testimoniales, con las cuales se ha probado la relación laboral, a esto se suma el juramento deferido del trabajador, y las confesiones judiciales que no fueron rendidas por los demandados. Ahora bien la Corte Suprema en varios fallos señala que la confesión ficta puede ser valorada por el Juez de instancia como prueba plena, R.O. 64, 11 de Noviembre 2009, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, Proceso 738-08, estableciendo que la declaración de confeso tiene calidad de prueba plena, que sirve para fundamentar la demanda, la relación laboral y el despido intempestivo. 4.3.2. En lo referente al argumento de que en la sentencia impugnada, no se resolvió la supuesta ilegitimidad de personería, cabe manifestar que es incorrecto, ya que tanto en la sentencia de primer nivel en el considerando noveno; y, en la sentencia de segundo nivel en el considerando octavo, se resolvió sobre el particular, señalando que si bien es verdad que la demanda se dirigió contra Joselo Morales Mendoza, cuando lo correcto era Joselito, esto no incide en el fallo, pues se trata de la misma persona, por lo que no se tendría asidero jurídico a la alegación de ilegitimidad de personería formulada por el recurrente en su recurso 4.3.3. Por último, la Constitución en el Art. 169, al referirse a la naturaleza del sistema procesal, en su parte pertinente dice textualmente: <i>“No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”</i>, en concordancia con el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, que la omisión puede influenciar en la decisión de la causa, conjuntamente con el artículo 1009 del Código Procesal Civil, que establece: <i>“Para que no queden sacrificados los intereses de la justicia, por la sola falta de formalidades legales”</i>. En consecuencia, no se han infringido las causales tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, aún hay una acertada y coherente aplicación de las normas legales y la sentencia resuelve todos los puntos controvertidos, por lo que no existe fundamento legal del recurrente, para interponer recurso de casación.</p> |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Confesión ficta |
| Restrictores: (Palabras clave) | Pago de horas / Falta de motivación / Confesión ficta tiene prueba plena / Despido intempestivo |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La Corte Suprema en varios fallos señala que la confesión ficta puede ser valorada por el Juez de instancia como prueba plena, R.O. 64, 11- Noviembre 2009, estableciendo que la declaración del confeso tiene calidad de prueba plena, que sirve para fundamentar la demanda, la relación laboral y el despido intempestivo. |

5.4.29. Despido Intempestivo y Salarios Impagos

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0318-2013 |
| Juicio No.: | 0745-2010 |
| Procedencia (Corte provincial): | Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora |
| Fecha de la Resolución: | 31 de mayo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Oral |
| Asunto o Tema: | Despido intempestivo y salarios impagos |
| Actor / Agraviado(s): | James Smith Salcedo Iñiguez |
| Demandado / Procesado(s): | Compañía Minera del Austro S.A. |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa la sentencia impugnada por el recurrente |
| Juez Ponente: | Dr. Johnny Ayluardo Salcedo |

Abstract - Resumen de la resolución

El recurrente interpone recurso de casación aduciendo que la parte demandada se encuentra en mora en las remuneraciones que le corresponden legalmente, demanda el pago de los siguientes rubros. a) Salarios impagos; b) Décimo tercer y cuarto sueldo; c) Vacaciones no gozadas con el recargo del 100% de acuerdo a lo que establece el Art. 74 del Código del Trabajo; d) Intereses legales de conformidad a lo establecido en el Art. 614 del Código del Trabajo; e) Indemnizaciones contempladas en

el Art. 188 y 185 del código del Trabajo f) Recargo del triple de lo adeudado en el último trimestre; g) Honorarios del Profesional. La Sala Especializada de lo Laboral una vez revisada la resolución del Tribunal, Casa la sentencia impugnada, ordenando a pagar a la parte demandada los rubros demandados a excepción del pago de horas ordinarias y suplementarias por carecer de pruebas.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Despido intempestivo y salarios impagos |
| Restrictor: (Palabras clave) | Visto bueno / Desahucio / Pago de décimo tercero y cuarto sueldos / Vacaciones / Intereses legales de conformidad con el art. 614 del Código del Trabajo / Recargo del triple de lo adeudado / Horas ordinarias y extraordinarias / Honorarios del profesional |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | En el presente proceso el órgano juzgador ad quo ha infringido juris in iudicando -vale decir, una aplicación indebida de la Ley al haber aplicado una norma de derecho que no existe, es decir se refieren a al segundo inciso del actual artículo 615-ex 593 del Código del Trabajo que en su parte pertinente manifestaba <i>“En ningún caso podrá mandarse a pagar al reclamante una cantidad mayor a la cantidad fijada como cuantía del juicio”</i> , norma que se la declaró inconstitucional por el Tribunal de Garantías Constitucionales actual Corte Constitucional (resolución publicada en el Registro Oficial Suplemento 663 del 15 de abril de 1991), y derogada por la Ley reformativa al Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial Suplemento 817 de fecha 21 de noviembre de 1992. De lo anotado se deriva el hecho de que incluso el Tribunal de instancia incurrió en el mismo error del Juez a quo, vulnerando de esta manera, los derechos del trabajador, configurándose la causal primera de la Ley de Casación. |

Extracto del fallo

...4.2.3. SOBRE LA CAUSAL PRIMERA. Respecto a la causal primera, este Tribunal considera que se refiere a una violación de carácter directo de la Ley o bien de los precedentes jurisprudenciales que son de cumplimiento obligatorio. Al respecto cabe señalar que, dicha invocación habrá de darse de manera específica, pues como bien se anota, la causa cubre dos campos de tipo legal específico. El primero de ellos es incurrir en un error de apreciación, es decir, un vicio *in iudicando*, puesto que se omite, de alguna u otra manera, considerar el espíritu de la norma de derecho, la esencia con la que fue concebida dicha norma. Es menester analizar el hecho de que la causal se refiere a normas de derecho, es decir, un genérico dentro del cual caben, de acuerdo a lo manifestado por Humberto Murcia Ballén, esta *“le da cabida a violación de toda regla de derecho positivo, de carácter nacional que sea atributiva de derechos subjetivos; y no solamente a las leyes expedidas por el legislador ordinario o el extraordinario”*. Dentro del caso sub júdice, encontramos que el órgano juzgador a quo ha incurrido en un error juris iudicando, vale decir una aplicación indebida de la ley al haber aplicado una norma de derecho inexistente; nos referimos evidentemente, al segundo inciso del actual artículo 615-ex 593 del Código del Trabajo que manifestaba en la parte pertinente: *“En ningún caso podrá mandarse a pagar al reclamante una cantidad mayor a la fijada como cuantía del juicio”* norma que fue creada inconstitucional por el Tribunal de Garantías Constitucionales - actual Corte Constitucional (resolución publicada en el Registro Oficial Suplemento 663 del 15 de abril de 1991), y derogada por la Ley reformativa al Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 817 de fecha 21 de noviembre de 1992. De lo anotado se deriva el hecho de

que incluso el Tribunal de instancia incurrió en el mismo error del juez aquo, vulnerando, de esta manera, los derechos del trabajador, configurándose la causal primera de la Ley de Casación, hecho por el cual Piero Calamandrei señala: “Se verifica en todos aquellos casos que el Juez [...] Considera como norma jurídica una que no está ya o que no ha estado nunca en vigor”, incurriendo, de esta manera, en un error contra ius constitutionis.

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Resolución de visto bueno, dictada a favor del recurrente |
| Restrictores: (Palabras clave) | Visto bueno / Desahucio / Pago de decimo tercero y cuarto sueldos / Vacaciones / Intereses legales de conformidad con el art. 614 del código del trabajo / Recargo del triple de lo adeudado / Horas ordinarias y extraordinarias / Honorarios del profesional |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | A pesar de existir una resolución de visto bueno, dictada a favor del recurrente como una prueba de haber dado terminación a las relaciones laborales por falta de pago de sus remuneraciones y que le confirieron el derecho a percibir las indemnizaciones previstas en el artículo 188 y 185 del Código del Trabajo, artículos que sancionan el despido intempestivo y la bonificación correspondiente nunca se la tomó en cuenta. El reclamo de las indemnizaciones, anteriormente señaladas las realizó el actor en vía judicial, demostrando dentro del proceso, que la resolución dictada por el Inspector del Trabajo, que concedía la terminación de la relación laboral, por falta de pago, era procedente, pues así lo demuestran las confesiones judiciales y testimoniales que obran del juicio. |

5.4.30. Falta de aplicación del Art. 36 del Código del Trabajo

Ficha de Procesamiento

Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)

Área de lo Laboral

Registro Administrativo

| | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0262-2013 |
| Juicio No.: | 0891-2010 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de la Provincia del Cañar |
| Fecha de la Resolución: | 15 de mayo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Oral |

| | |
|----------------------------------|---|
| Asunto o Tema: | Falta de aplicación del art.36 del código del trabajo |
| Actor / Agraviado(s): | Gladys Mercedes Quintuña Sacta |
| Demandado / Procesado(s): | Marcia Viteri Rodríguez |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia impugnada |
| Juez Ponente: | Dr. Johnny Ayluardo Salcedo |

Abstract - Resumen de la resolución

El recurrente interpone recurso de casación aduciendo que en la sentencia se han infringido las siguientes normas: Art. 36 del Código del Trabajo, artículos 115 y 142 del Código de Procedimiento Civil, incluyendo Precedentes Jurisprudenciales, alega que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba por parte de la Sala, lo que condujo a que no se aplique el artículo 36 del Código del Trabajo. La Sala de lo Laboral una vez revisada la resolución del Tribunal; no casa la sentencia impugnada.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Falta de aplicación del art. 36 del código del trabajo |
| Restrictor: (Palabras clave) | Relacion laboral / Ilegitimidad de personería / Responsabilidad solidaria |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La Sala en referencia aplica en forma razonada y justificada el Art. 36 del Código del Trabajo, tomando en cuenta la aplicación del principio laboral de la solidaridad patronal, es decir que el trabajador puede iniciar su acción contra el empleador y sus representantes en forma electiva. Debe primar la verdad real frente a la realidad aparente, en el presente caso consta de autos que existe relación laboral, como consta la confesión judicial y los testimonios que se han rendido en el proceso. Las causales invocadas no proceden. No existe infracción de normas señaladas en el escrito de interposición de recurso. En consecuencia existe una acertada y correcta aplicación de las normas legales invocadas, por lo que no hay fundamento legal para que el recurrente interponga recurso de casación. |

Extracto del fallo

4.3. a) ...Efectivamente la Sala en referencia aplica en forma razonada y justificada el Art. 36 del Código del Trabajo, aplicando el principio laboral de la solidaridad patronal, es decir, que el trabajador puede iniciar su acción contra su empleador y sus representantes legales en forma electiva. 4.3. a. 2) Existe múltiple doctrina laboral, en la que se establece el principio de la primacía de la realidad, que obliga al juez al momento de administrar justicia aplicar la realidad objetiva, real, existente frente a la realidad ficticia, aparente, creada por las partes con la finalidad de ocultar los hechos al juzgador. En consecuencia la sentencia que se asiente en la realidad, será una sentencia formal; y, la sentencia que se base en la realidad de los hechos, es una sentencia justa. En otras palabras debe primar la verdad real frente a verdad aparente. En el presente caso, consta de autos que existe relación laboral, conforme a la confesión judicial y los testimonios rendidos a la audiencia definitiva que obra a fojas 28, 29 y siguientes del proceso. 4.3. a. 3) En el Prontuario de Resoluciones, Gaceta Judicial N°. 1. L

88.010, se refiere al contrato realidad afirmando: “la existencia de la relación de trabajo, depende en consecuencia, no de lo que las partes hubieran pactado, sino de la situación real, en la cual el trabajador se encuentra colocado en la prestación del servicio” (...) “contrato realidad pues existe, no en el acuerdo abstracto de voluntades, sino en la realidad de la prestación de servicios, y, porque el hecho mismo del trabajo y no del acuerdo de voluntades, lo que determina su existencia” 4.3. a. 4). Existe jurisprudencia de triple reiteración dictada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Tomo II, de fecha septiembre del 2004, Pág. 66 a 76, fallos VII a, VII b, VII c, al referirse a la responsabilidad solidaria que consagra el artículo 36 del Código del Trabajo, en la que se reconoce el derecho al trabajador a demandar a quienes ejercen funciones de dirección o administrativas y no necesariamente al representante legal. Consecuentemente no prospera la causal invocada.- 4.4.) En cuanto a la causal tercera señalada por la recurrente afirmando la falta de aplicación del Art. 142 y 115 del Código de Procedimiento Civil, con respecto a la valoración de las pruebas, esto le corresponde al Tribunal de Alzada, por lo que no procede esta causal invocada, por consiguiente no existe infracción de normas señaladas en el escrito de interposición de recurso, por lo que no se casa la sentencia impugnada. En consecuencia, concluye que no se ha infringido la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, ya que la sentencia impugnada existe una acertada y coherente aplicación de las normas legales, por lo que no hay fundamento legal de la recurrente para interponer recurso de casación.

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Falta de aplicación del art. 142 y 115 del código de procedimiento civil |
| Restrictores: (Palabras clave) | Relacion laboral / Ilegitimidad de personería / Responsabilidad solidaria |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Con respecto a la confesión judicial, este Tribunal no tiene competencia para la valoración de las pruebas, le corresponde al Tribunal de Alzada por lo que no procede la causal invocada, no existe infracción de normas señaladas en el escrito de interposición de recurso. |

5.4.31. Bono de Jubilación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0263-2013-SL |
| Juicio No.: | 1182-2010 |
| Procedencia (Corte provincial): | Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas |

| | |
|----------------------------------|---|
| Fecha de la Resolución: | 15 de mayo de 2013, a las 09h55 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Bono de jubilación |
| Actor / Agraviado(s): | Fausto Lascano Matamoros (Casación) |
| Demandado / Procesado(s): | Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPEG) |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Se rechaza el Recurso |
| Juez Ponente: | Dr. Jorge Blum Carcelén |

Abstract - Resumen de la resolución

La parte actora interpone recurso de casación por haberse supuestamente infringido la causal tercera en la sentencia de segundo nivel. En la impugnación alega tener un supuesto derecho al pago de un bono de jubilación pactado en la contratación colectiva, y además un supuesto derecho a la cancelación de su remuneración íntegra y demás beneficios de ley desde la conclusión de su relación laboral hasta que se efectivice el pago del indicado bono. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de la parte actora.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Condiciones acordadas en la contratación colectiva para el pago de bonificación de jubilación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Bono / Jubilación / Contrato colectivo |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El trabajador para gozar del derecho al bono de jubilación pactado en el contrato colectivo debió haber estado habilitado para jubilarse conforme las condiciones establecidas en la ley al momento de la conclusión de la relación laboral. |

Extracto del fallo

“(…) ANÁLISIS DEL CASO, EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- (….) SEGUNDO.- En la especie, el casacionista sostiene que en la sentencia impugnada se ha producido *“...falta de aplicación de las normas constantes en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil al no haber el Tribunal Ad quem dado la fuerza jurídica que inviste al instrumento público agregado al proceso presentado en el tiempo oportuno; este es el 14° contrato colectivo de trabajo, ...en virtud de tal violación, se ha conducido a la no aplicación en la sentencia, de la norma prevista en el Art. 57 del 14° C.C.T. y por consiguiente del # 12 del Art. 35 de la anterior Constitución de 1998”*. **2.1.-** Este Tribunal advierte, que los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, tratan sobre la validez de los instrumentos públicos y sus efectos. **2.2.-** En el caso sub judice, el Art. 57 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, estipula: *“La Empresa pagará un bono de jubilación a los trabajadores que tuvieron derecho a la jubilación del IESS, conforme al tiempo de servicio prestado a la Empresa, establecido en la siguiente tabla: ...c) Para los trabajadores que tuvieron quince años y un día hasta veinte años de servicio en la Empresa, el valor de treinta y ocho remuneraciones mensuales”*. Ahora bien, el actor termina la relación laboral con la ahora demandada, con fecha 28

de julio del 2001, en la que su renuncia voluntaria es aceptada (fjs. 53-55), en esta razón su empleadora ECAPAG, entrega al trabajador la bonificación establecida en el Art. 17 literal d, del Décimo Cuarto Contrato Colectivo, esto es, 40 remuneraciones, en virtud de que el impugnante, laboró para la Empresa 17 años 68 días, recibiendo por éste concepto la cantidad de USD. 4.787,01, conforme se desprende del "Acta de Finiquito" constante a fojas. 53 a 55, así como del documento "LIQUIDACIÓN DE HABERES POR RENUNCIA VOLUNTARIA" que corre de fojas 56 a 57 del cuaderno de primer nivel. De la lectura del Contrato Colectivo en referencia, se observa que para hacerse acreedor al beneficio determinado en el Art. 57 *Bonificación por Jubilación*, los trabajadores debían al momento de terminar las relaciones laborales estar en condiciones de acogerse al "...derecho a la jubilación del IESS...", cuestión que en el presente caso no ocurrió, puesto que desde la demanda, el actor manifiesta "el 20 de Septiembre del 2004 (hace un año aproximadamente) se me concedió el derecho a la jubilación por vejez...", es decir, el impugnante se acoge al derecho de jubilación por vejez, luego de transcurrir más de tres años de concluida la relación laboral entre los contendientes, sin que del proceso se verifique documento alguno que permita determinar si al terminar su relación laboral le asistía, el derecho a la jubilación del IESS, pues, la copia de la credencial de jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, agregada al proceso a fjs. 102 del segundo cuerpo de primera instancia, únicamente, acredita su calidad de jubilado por vejez desde el 20 de septiembre del 2004. Este Tribunal, señala que si bien el Contrato Colectivo, es la figura insigne del Derecho Colectivo del Trabajo que constituye una de las manifestaciones más significativas del derecho y de la libertad de negociación colectiva, garantizadas, fomentadas, estimuladas y promovidas por la Constitución y la ley, esta convención, genera obligaciones que deben ser honradas; para hacer efectivo el goce de los beneficios acordados en la contratación colectiva que constituye ley para las partes, debe necesariamente cumplirse con las exigencias resultado del acuerdo, que en el presente caso era justificar que se encontraba habilitado, para acogerse a la jubilación del IESS, al momento de la terminación de la relación laboral; en tal virtud, el cargo no prospera."

Observaciones

No puede generar jurisprudencia este fallo puesto que discierne exclusivamente sobre condiciones precisas de cumplimiento o incumplimiento de pago de rubros acordados en el contrato colectivo que solamente tiene efecto entre las partes suscriptoras, es decir, entre ese empleador y sus trabajadores.

5.4.32. Discriminación Laboral

Ficha de Procesamiento

Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)

Área de lo Laboral

| Registro Administrativo | |
|---------------------------------|--|
| Resolución No.: | 0886-2012-SL |
| Juicio No.: | 0721-2008 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Guayaquil |
| Fecha de la Resolución: | 21 de diciembre de 2012, a las 16h10 |

| | |
|----------------------------------|---|
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Discriminación laboral |
| Actor / Agraviado(s): | Roxana Dolores Llerena González (Casación) |
| Demandado / Procesado(s): | Intertek Testing Services International Limited (ITS) |
| Decisión: | Se rechaza el recurso |
| Juez Ponente: | Dr. Jorge Blum Carcelén |

Abstract - Resumen de la resolución

Tanto las partes actora como demandada interponen recursos de casación. Fue inadmitido a trámite el recurso interpuesto por el demandado y admitido a trámite el recurso interpuesto por la actora, la cual alega que el fallo de segundo nivel ha infringido la causal primera. En su impugnación la actora aduce una supuesta discriminación laboral basándose en “el derecho a gozar de un salario igual por la realización del mismo trabajo, en relación a alguien del otro sexo que se encuentre en su misma posición laboral”. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de la actora.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Inexistencia de Discriminación Laboral en razón de la función desempeñada |
| Restrictor: (Palabras clave) | Discriminación Laboral / Función |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | No existe discriminación en el campo laboral si la parte empleadora, en virtud del puesto o cargo ocupado por el trabajador, determina o fija la remuneración, que a su juicio y potestad, debe recibir el trabajador en conformidad con el área y tarea de trabajo ejercida. |

Extracto del fallo

“ (...) **CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA.- (...) 4.1. PRIMER CARGO. CAUSAL PRIMERA:-** (...) En relación a la falta de aplicación de los Arts. 23, numeral 3ero, 35, NUMERAL 1 y 36, los principios constitucionales de igualdad ante la Ley, en el que se precisa que nadie podrá ser discriminado en razón del sexo, religión, etnia, origen social, etc, así como lo relativo a que la legislación del trabajo se sujetará a los principios del derecho social; y que las mujeres deberán ser incorporadas al trabajo remunerado en igualdad de derechos y oportunidades, garantizándole idéntica remuneración por trabajo de igual valor (Art. 100 de la OIT), al respecto, cabe realizar algunas reflexiones, en general la categoría de género es una construcción social acerca de los roles, identidades y valores que son atribuidos a varones y mujeres e internalizados mediante los procesos de socialización. Algunas de sus principales características y dimensiones son: 1) es una construcción social e histórica (por lo que puede variar de una sociedad a otra y de una época a otra); 2) es una relación social (porque descubre las normas que determinan las relaciones entre mujeres y varones); 3) es una relación de poder (porque nos remite al carácter cualitativo de esas relaciones); y la discriminación en razón del género sea este femenino o masculino, se produce cuando en razón de éste una persona es relegada, subestimada, o impedida de ejercer sus derechos, o son disminuidos o menoscabados los mismos. En este caso, el derecho a gozar de un salario igual por la realización del mismo trabajo, en relación

a alguien del otro sexo que se encuentre en su misma posición laboral, sin embargo en el caso que nos ocupa se ha evidenciado que la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, reconoce el despido y la remuneración en base a la que deberán indemnizarle, que en este caso es la que consta en la solicitud de Visto Bueno y que la empleadora indicó era la remuneración que percibía la actora de esta causa, que por supuesto no era la misma que cuando fue contratada en mayo de 1999, por la empresa demandada, que era el s/. 1'500.000,00, sucres, (\$60,00), sino en base a USD \$ 800,00, constando además el mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fs. 57, en el que se evidencia que el cuarto salario más alto era precisamente el de la actora, por debajo de la Gerente General, Gerente de Operaciones a nivel Ecuador, y el Gerente Financiero, de tal forma que no existe discriminación por el hecho de su género, sino en virtud del cargo que ocupaba, Gerente de Operaciones Quito, que de forma alguna es análogo al de Gerente de Operaciones Ecuador, cargo ocupado a nivel nacional por Franz Leyser Triviño, datos que se encuentran consignados en la misma demanda presentada por la actora, en la certificación de funciones de ésta, de fs. 144 del cuaderno de primer nivel, en los memorandos de fs. 104 a 106, por lo que no ha lugar a este cargo.

5.4.33. Carga de la Prueba, Confesión Ficta, Triple Reiteración

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0230-2013-SL |
| Juicio No.: | 0327-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas |
| Fecha de la Resolución: | 30 de abril de 2013, las 09h55 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Carga de la prueba / Confesión ficta / Triple reiteración |
| Actor / Agraviado(s): | Galo Florentino Jiménez Espinoza |
| Demandado / Procesado(s): | Poligráfica C.A. (Casación) |
| Decisión: | Se rechaza el recurso |
| Juez Ponente: | Dr. Jorge Blum Carcelén |

Abstract - Resumen de la resolución

La parte demandada interpone recurso de casación en el que alega que la resolución de segunda instancia ha infringido las causales primera y tercera y que por lo tanto se debió concluir en la inexistencia de despido intempestivo. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de la parte demandada.

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Carga de la Prueba corresponde al empleador si existe contradicción explícita o implícita de la afirmación hecha por el trabajador |
| Restrictor: (Palabras clave) | Carga / Prueba / Empleador |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Corresponde al empleador la carga de la prueba si éste, es decir, el patrón contradice explícita o implícitamente los hechos afirmados por el trabajador en su demanda (Art. 113 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil) |
| Referencias: | R0121-2009-1SL, R0065-2012 |

| Extracto del fallo |
|---|
| <p>“(…) PRIMERO.- La causal tercera trata la <i>“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”</i>, esta causal tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que con criterio subjetivo, hiciera el Juez/a o Tribunal, apartándose de la sana crítica, exigiendo para su configuración, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, etc., b) Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. c) Demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, d) Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba. En tal virtud, fundamentar el recurso de casación en esta causal, supone, necesariamente, advertir la existencia de dos infracciones sucesivas: la primera, la demostración de la forma en que se ha violado las normas de valoración de la prueba o la sana crítica y la segunda, la identificación de la norma sustantiva o material, que ha sido erróneamente aplicada o no ha sido aplicada como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba. 1.1.- En el caso sub judice, el casacionista argumenta: <i>“...los señores Ministros de la Sala de Apelación, interpretaron erróneamente los preceptos jurídicos contenidos en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, aplicables a la valoración de la prueba, que los condujo a aplicar equivocadamente el Art. 172 del Código del Trabajo”</i>. El Art. 113 del Código de Procedimiento Civil dispone: <i>“Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada...”</i>; el Art. 116 ibídem, determina que las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio, y el Art. 172 del Código del Trabajo, determina las causas por las cuales el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo. En la especie, este Tribunal observa que en la sentencia, materia de impugnación, no se ha cometido el yerro alegado, pues, como bien señala el Tribunal de Alzada, en el considerando QUINTO, del fallo impugnado, el demandado <i>“...en la contestación a la demanda alegó que el actor voluntariamente decidió abandonar su trabajo. Al respecto, por norma general de procedimiento, quien invoca una acción planteada en la demanda tiene la obligación de probarla, esto es, si el demandado alegó que el actor voluntariamente decidió abandonar su trabajo, éste hecho debió ser probado con el respectivo trámite de Visto Bueno, de conformidad con lo que dispone el Art. 172, numeral 1 del Código del Trabajo...”</i>, situación que la accionada no ha logrado justificar, ya que del proceso no consta prueba alguna que demuestre que</p> |

el demandado haya solicitado el Visto Bueno, y que éste hubiere sido concedido por el Inspector del Trabajo, en virtud del abandono injustificado del trabajador a su lugar de trabajo, quedando, por tanto, en mero enunciado su afirmación. Cabe mencionar que en innumerables sentencias dictadas por la ex Corte Suprema de Justicia, se ha dejado establecido, que la afirmación del empleador sobre el abandono del trabajo por parte del trabajador, hace que éste deba probar tal afirmación, y si no lo hace se *concluye la existencia del despido intempestivo* (1)"

La nota (1) corresponde al siguiente texto: "Expediente No. 337-99, de 30-11-99, R.O. No. 12, de 8-03-2000; Causa 153-2005 de 29-08-2006, R.O. No. 46-S de 20-03-2007; Cusa 229-2005 de 26-07-2006, R.O. 46-S de 20-03-2007."

La nota (2) corresponde al siguiente texto: "Ob. Cit. "La Casación Civil en el Ecuador, Fondo Editorial Andrade y Asociados, Quito, 2005, pág. 186"

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Efectos de la Confesión Ficta |
| Restrictor: (Palabras clave) | Confesion Ficta / Efectos |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Se tomará como confeso, en conformidad con las condiciones establecidas en el inciso cuarto del art. 581 del Código de Trabajo, "dada la presunción de certeza de los hechos" cuando la parte "que, habiendo sido llamada a absolver posiciones, en la forma establecida en la ley, no comparece, haciendo que de esta forma, se constituya en una presunción legal la veracidad de los hechos". El indicado inciso dice: "En caso de declaratoria de confeso de uno de los contendientes deberá entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas en las preguntas que no contravinieren la ley, a criterio del juez, y se refieran al asunto o asuntos materia del litigio." |

Extracto del fallo

"(...) **PRIMERO.- (...) 1.2.-** En este mismo sentido, es preciso señalar que no es únicamente esta apreciación probatoria la que permite establecer el despido intempestivo, sino la confesión ficta en la que fuera declarado confeso el demandado y que, al igual que para ellos, a nuestro entender, es pieza importante para probar la existencia del despido intempestivo, tomando en consideración que la confesión ficta, ha sido tratada ampliamente por la jurisprudencia en materia laboral, dada la presunción de certeza de los hechos, a cargo de una de las partes que, habiendo sido llamada a absolver posiciones, en la forma establecida en la ley, no comparece, haciendo que de esta forma, se constituya en una presunción legal la veracidad de los hechos, en aplicación del artículo 581 del Código del Trabajo. Al respecto, es preciso recordar lo señalado, por Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia (juicios Nos. 41-99; 325-98 y 349-98), publicados en la Gaceta Judicial No. XVII, número 14, que instituyen que la declaratoria de confeso, de conformidad con el Art. 135 (actual 131), del Código de Procedimiento Civil, concede a ésta el valor de prueba plena, dado que *"encontrándose las partes en litigio, por la relación laboral que existió es lógico que las interrogaciones del actor a la demandada, no pueden recaer sino en los hechos conexos de la misma y al eludir la prueba sin hacer valer ninguna de las excusas determinadas en el Art. 132 del cuerpo de leyes citado, evidencia su propósito de eludir sus responsabilidades; de consiguiente se concluye que la relación contractual concluyó por voluntad unilateral de la Empleadora."*, resoluciones que son de estricto cumplimiento para los tribunales y juzgados de instancia; en esta razón el cargo alegado no prospera."

La nota (2) corresponde al siguiente texto: "Ob. Cit. "La Casación Civil en el Ecuador, Fondo Editorial Andrade y Asociados, Quito, 2005, pág. 186"

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Los fallos de triple reiteración constituyen precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para los tribunales de instancia |
| Restrictor: (Palabras clave) | Triple reiteración / Casación / Precedente jurisprudencial obligatorio / Tribunal de instancia |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Solamente los fallos de triple reiteración generados en sentencias de casación constituyen precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de la Ley para los tribunales de instancia conforme lo dispone el inciso segundo del art. 19 de la Ley de Casación. De ninguna manera es de obligatorio cumplimiento para los jueces y tribunales de instancia si existen sobre un mismo tema de derecho solamente una o dos resoluciones. |

| Extracto del fallo |
|--|
| <p>“(…) SEGUNDO.- La causal primera alegada, contiene un vicio <i>in iudicando</i>, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así, y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un <i>error de juicio</i>. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho, de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga, al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa, (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista. 2.1.- El casacionista sostiene, que en la sentencia recurrida existe <i>“Aplicación indebida de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.”</i>. Al respecto, es preciso recordar al casacionista que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación, las sentencias de casación expedidas por la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional), constituyen precedente para la aplicación de la Ley; sin embargo, no son de obligatorio cumplimiento para los jueces y tribunales de instancia, a diferencia de los fallos de triple reiteración que sí constituyen precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de la Ley. En el caso sub iudice, el fallo de 17-VII-1998 (Res.504-98,R.O.45,13-X-1998) citado por el recurrente, no obliga a los juzgadores de instancia a adoptar un determinado criterio. Vale recordar lo que manifiesta el jurista Santiago Andrade Ubidia, respecto de la <i>doctrina jurisprudencial o doctrina legal “se denomina doctrina jurisprudencial o doctrina legal la elaborada por los tribunales y que, de conformidad con los diversos sistemas, llega a constituir derecho objeto, cumplidos ciertos supuestos que la ley señala, o tiene la fuerza de argumento de autoridad y es norma de conducta para los juzgadores de instancia, cuando es elaborada por el Tribunal de casación”</i> (2); es decir, se casa una sentencia con fundamento en la causal primera necesariamente cuando se haya violado la jurisprudencia obligatoria, cuestión que no ocurre en el presente caso, tornando en improcedente el cargo acusado.”</p> <p>La nota (2) corresponde al siguiente texto: “Ob. Cit. “La Casación Civil en el Ecuador, Fondo Editorial Andrade y Asociados, Quito, 2005, pág. 186”</p> |

5.4.34. Accidente de Trabajo

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0272-2013-SL |
| Juicio No.: | 1689-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha |
| Fecha de la Resolución: | 20 de mayo de 2013, las 10h35 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Accidente de trabajo |
| Actor / Agraviado(s): | Luis Alfredo Pilachanga Barrionuevo (Casación) |
| Demandado / Procesado(s): | Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias "INIAP" y Estación Experimental Santa Catalina del INIAP |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Acepta el recurso |
| Juez Ponente: | Dr. Jorge Blum Carcelén |

Abstract - Resumen de la resolución

La parte actora interpone recurso de casación en el que pide se revoque la sentencia de segunda instancia por haber incurrido en violación de la causal tercera y reclama se le pague la indemnización por accidente de trabajo. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia acepta el recurso de la parte actora, casa la sentencia del tribunal ad quem y confirma la resolución de primer nivel.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Indemnización por accidentes de trabajo corresponde al patrón si el trabajador no está afiliado al IESS |
| Restrictor: (Palabras clave) | Accidentes de trabajo / Falta de afiliación / IESS |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El empleador asumirá el pago de la indemnización por accidentes de trabajo si el trabajador no se encuentra afiliado al IESS (Art. 38 del Código del Trabajo) |

Extracto del fallo

“(...) ANÁLISIS DEL CASO, EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- (...) PRIMERO.- (...) 2.- Ahora bien, establecida la relación obrero-patronal, corresponde analizar respecto a la indemnización por accidente de trabajo peticionada, para lo cual se advierte que el Art. 347 del Código del Trabajo define a los riesgos del trabajo como: *“las eventualidades dañosas a que está sujeto el trabajador, con ocasión o por consecuencia de su actividad. Para los efectos de la responsabilidad del empleador se consideran riesgos del trabajo las enfermedades profesionales y los accidentes.”*, y el Art. 348 ibídem determina lo que se considera accidente de trabajo siendo este *“...todo suceso imprevisto y repentino que ocasiona al trabajador una lesión corporal o perturbación funcional, con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena”*. Del mismo modo el Art. 1 literal “n” del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo (2), define al accidente de trabajo como: *“todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa;”*. En este sentido la jurisprudencia señala que: *“El accidente de trabajo jurídica y doctrinariamente concebido es el evento dañoso ocurrido con ocasión o a consecuencia del trabajo que da lugar por consiguiente al pago de las indemnizaciones o reparaciones correspondientes. Es el riesgo laboral “in itinere” que ocurre en el camino durante el trayecto o el recorrido. Es el accidente, verdadero infortunio que padece el trabajador subordinado cuando se dirige a su lugar de trabajo o al regreso de este, (...)”* (3). En el presente caso, el accidente se produce estando el trabajador en el desempeño de sus labores habituales, por tanto corresponde determinar las responsabilidades que de este suceso se derivan. El 42 del Código del Trabajo establece las *“Obligaciones del empleador”*, dentro de las cuales se encuentra la del numeral 3 *“Indemnizar a los trabajadores por los accidentes que sufrieren en el trabajo y por las enfermedades profesionales, con la salvedad prevista en el Art. 38 de este Código”*; así mismo, el Art. 38 ibídem señala sobre los riesgos del trabajo: *“Los riesgos provenientes del trabajo son de cargo del empleador y cuando, a consecuencia de ellos, el trabajador sufre daño personal, estará en la obligación de indemnizarle de acuerdo con las disposiciones de este Código, siempre que tal beneficio no le sea concedido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”*; siendo que en el caso sub iudice, el trabajador no se encuentra afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme se verifica del proceso, a pesar de ser obligación del patrono conforme lo determina el Art. 42 ibídem en su numeral 31 *“Inscribir a los trabajadores en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el primer día de labores, (...)”*; en tal virtud, corresponde a la demandada reconocer las indemnizaciones determinadas por accidente de trabajo; tanto más que nuestro país es suscriptor del Convenio 121 sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo, realizada en Ginebra el 17 de junio de 1964, ratificado mediante Decreto Supremo No. 2213 de 31 de enero de 1978, en la que se determina los parámetros bajo los cuales se ha de indemnizar a los trabajadores que han sufrido accidentes de trabajo.”

La nota 2 corresponde a: Decisión del Acuerdo de Cartagena 584, 15 de Noviembre de 2004.

La nota 3 corresponde a: Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVIII. No. 1. Página 214. (Quito, 16 de noviembre de 2004.

5.4.35. Fondos de Reserva, Juramento Deferido

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0199-2013-SL |
| Juicio No.: | 0309-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha |
| Fecha de la Resolución: | 04 de abril de 2013, a las 10h00. |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Fondos de reserva / Juramento deferido |
| Actor / Agraviado(s): | Ana María Báez Larrea (Casación) |
| Demandado / Procesado(s): | V. Burneo Industrias y Comercio (Casación) |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Acepta parcialmente el recurso de la actora y rechaza el de la demandada. Casa parcialmente la sentencia de segunda instancia |
| Juez Ponente: | Dr. Jorge Blum Carcelén |

Abstract - Resumen de la resolución

Tanto las partes actora como demandada interponen recursos de casación. La parte actora alega que se ha infringido la causal cuarta por no haberse resuelto en el fallo de alzada todos los puntos de la litis, concretamente, la indemnización por despido intempestivo, y la causal tercera por cuanto supuestamente existe *"Falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que han conducido a la no aplicación del Art. 202 y 203 del Código de Trabajo"* que se refieren al pago de fondos de reserva si el trabajador no ha sido afiliado al IESS. La parte demandada alega que se ha infringido la causal tercera en la sentencia del tribunal ad quem por cuanto no se ha dejado de valorar el alcance del juramento deferido. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia acepta parcialmente el recurso deducido por la parte actora, rechaza el recurso presentado por la parte demandada, casa parcialmente la sentencia del tribunal ad quem y confirma la resolución de primer nivel.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Fondos de reserva serán pagados por el empleador al trabajador si el último no está afiliado al IESS |
| Restrictor: (Palabras clave) | Fondos de Reserva / Falta de Afiliación / IESS |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Los fondos de reserva serán pagados directamente por el empleador al trabajador, entre otras causas normadas en el art. 200 del Código del Trabajo, cuando no se hallare el trabajador afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social conforme lo dispone el art. 202 de la misma ley. De estar afiliado el trabajador al IESS, éste deberá reclamar la cancelación de sus fondos de reserva a esa entidad. |

Extractos del fallo

(...) 4.1.- ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR LA ACTORA.- (...) 4.1.2.- SEGUNDO CARGO.- La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación alegada, exige al recurrente explicar en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar, o explicar cuál es la que se dio por existente sin que obrara del proceso comentándola además en su conjunto y en relación con las demás pruebas, debiendo en detalle registrar cómo ese error ha repercutido en la decisión impugnada. Es decir, para que se configure la causal tercera se debe tener en cuenta lo siguiente: a) la identificación de manera precisa del medio de prueba que a criterio del censor ha sido erróneamente valorado en la sentencia, pudiendo ser estos; confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaración de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos u otros, b) determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su juicio se haya infringido; c) demostración con lógica jurídica de la forma en que se han violado las normas de valoración de la prueba o la sana crítica y d) identificación de la norma sustantiva que ha sido erróneamente aplicada o no ha sido aplicada como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba. En el caso sub judice, la recurrente formula su impugnación por cuanto considera se ha producido *“Falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que han conducido a la no aplicación del Art. 202 y 203 del Código de Trabajo”*, ya que la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial insiste en mencionar ha resuelto, que el pago de fondos de reserva deberá dirigirlo ante la Institución aseguradora, cuando de ninguna pieza procesal ni medio de prueba, se desprende que el demandado haya pagado la afiliación desde el año 2005. En este sentido, es preciso señalar lo dispuesto en el Art. 202 del Código del Trabajo, que determina **“Pago directo al trabajador del fondo de reserva.- Al trabajador que no se hallare afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ni en los casos previstos en el artículo 200, el empleador le entregará directamente al separarse del servicio el trabajador reclamante, por cualquier motivo que tal separación se produzca, el valor total de su fondo de reserva, además de los intereses del seis por ciento anual sobre cada uno de los fondos devengados a partir de la fecha en que fueron causados, siempre que el trabajador no hubiere hecho uso anticipado de ellos en la forma que la ley lo permite...”** (La negrita nos pertenece), es decir, por el imperio de la ley, corresponde ordenar el pago de fondos de reserva únicamente cuando el trabajador no se halle afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuestión que no ocurre en el presente caso, pues la actora se encuentra afiliada por el empleador BURNEO JARAMILLO VICENTE TOMAS ARTURO, desde mayo de 2005 hasta febrero de 2010, conforme consta a fojas 21 y 22 del cuaderno de primera instancia, recalando que en este documento “Historia Laboral” a pesar de que en la columna C (Estado del comprobante), se encuentra impresa la letra N, cuyo significado es “Mora, no determina la falta de afiliación, sino que mas bien el empleador se encuentra en mora respecto de los aportes al seguro social, por tanto la actora debe dirigir su reclamo ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto del período que se encuentra afiliada. Ahora bien, en el caso en estudio la relación laboral ha quedado establecida entre los justiciables desde agosto del 2000 hasta el 12 de febrero del 2010, sin que del proceso exista constancia de que el empleador cumplió con su obligación de afiliar a la trabajadora desde su primer día de labores (Art. 42 numeral 31 del Código de Trabajo), es decir, desde agosto del 2000, en esta razón el cargo prospera, correspondiendo ordenar el pago de fondos de reserva por el período comprendido entre agosto de 2000 hasta abril de 2005, observando lo dispuesto en el Art. 196 del Código de Trabajo, que en su parte pertinente señala: **“Todo trabajador que preste servicios por más de un año tiene derecho a que el empleador le abone una suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año completo posterior al primero de sus servicios. Estas sumas constituirán su fondo de reserva o trabajo capitalizado”** (la negrita nos pertenece), así como el recargo del 50% e interés 6% determinados en el Art. 202 del Código del Trabajo.”

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Pertinencia del juramento deferido del trabajador |
| Restrictor: (Palabras clave) | Juramento deferido / Tiempo de servicios / Remuneración |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Gozará de pertinencia el juramento deferido del trabajador para probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares. (Art. 593 del Código del Trabajo) |

| Extractos del fallo |
|--|
| <p>(...) 4.2.- ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR LA DEMANDADA.- El casacionista basa su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto considera existe: <i>“Falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”</i>, y que en la sentencia del Tribunal de Alzada se han infringido las siguientes normas de derecho, Art. 114 y 117 del Código de Procedimiento Civil, pues <i>“Durante la Audiencia Definitiva llevada a efecto en el proceso judicial, la actora de este juicio ha manifestado al responder la segunda pregunta del Juramento Deferido rendido lo siguiente: “SEGUNDA PREGUNTA: SALARIOS PERCIBIDOS:R: Ingresé con 17 dólares cada semana y concluí con 40 dólares a la semana”. Como se podrá colegir de dicha contestación, si la actora declara bajo juramento haber percibido la suma de 40,00 dólares semanales, el salario mensual ascendía a la suma de USD. 160,00 dólares mensuales, el cual cubría más allá de su remuneración mínima en virtud de que conforme lo ha declarado también la misma trabajadora (...) prestó sus servicios en jornada parcial permanente de medio tiempo (...)”</i>. si en el proceso no ha actuado prueba respecto de que la remuneración de la actora alcanzaba la suma de USD. 240,00 dólares, mal puede condenarse al cumplimiento de este derecho”.</p> <p>4.2.1.- Los artículos 114 y 117 del Código de Procedimiento Civil, en su orden, refieren que cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley y que cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario, así mismo, que sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio. En este sentido, el Tribunal recuerda al casacionista que el Art. 593 que trata del criterio judicial y juramento deferido, claramente señala: <i>“En general, en esta clase de juicios, el juez y los tribunales apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo deferir al juramento del trabajador cuantas veces éste necesite probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares.</i> (La negrita y subrayado nos pertenece), situación que, en el presente caso no es posible, ya que del proceso existe prueba suficiente como es la Historia Laboral (fs. 21 y 22), conferida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, misma que ha sido aparejada al proceso en legal y debida forma; de donde se desprende que el trabajador percibió como última remuneración USD. 240.00, por tanto, al tenor de lo dispuesto en el Art. 188 del Código de Trabajo, que en su parte pertinente señala: <i>“El cálculo de estas indemnizaciones se hará en base de la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido, sin perjuicio de pagar las bonificaciones a las que se alude en el caso del artículo 185 de este Código”</i>, correspondía indemnizar al trabajador, como bien hace el Tribunal de Alzada con la última remuneración percibida, en esta razón el cargo alegado no prospera.”</p> |

5.4.36. Forma de Citación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0077-2013-SL |
| Juicio No.: | 1053-2009 |
| Procedencia (Corte provincial): | Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha |
| Fecha de la Resolución: | 13 de febrero de 2013; las 09h40. |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Forma de citación |
| Actor / Agraviado(s): | Stalin Gabriel Yépez Chusquillo |
| Demandado / Procesado(s): | Energy Flowers Cia. Ltda. (Casación) |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Rechaza el recurso |
| Jueza Ponente: | Dra. Gladys Terán Sierra |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|--|
| <p>La parte demandada interpone recurso de casación en el que pide se revoque la sentencia de segunda instancia por haber incurrido en violación de la causal segunda puesto que el proceso sería nulo por falta citación conforme los presupuestos considerados en la ley lo que habría originado la imposibilidad de defenderse. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso y no casa la sentencia del tribunal ad quem con la que la confirma.</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | El cambio de la forma de citación de la demanda no influye en la validez del proceso ni produce indefensión. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Citación / Demanda / Validez / Juicio / Indefensión |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | No haber citado la demanda por deprecación no influye en la validez del juicio si es que se ha suplido tal manera ordenada en un primer momento para realizar la citación por la citación personal a través de boletas, y por lo tanto no genera indefensión. |

Extracto del fallo

“...VIII. **CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACION ...a)** Es hechos de orden procesal, como es el caso de no haberse notificado por deprecación, no influye en la acción saneable llevada a cabo de la citación personal a través de boletas, que es lo fundamental en esta litis, por lo tanto al recurrente no se le ha vulnerado su derecho de defensa.”

5.4.37. Principio de Supremacía de Realidad en el Contrato de Trabajo**Ficha de Procesamiento**

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de lo Laboral

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0075-2013-SL |
| Juicio No.: | 0674-2009 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Imbabura |
| Fecha de la Resolución: | 13 de febrero de 2013; las 09h30. |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Principio de supremacía de realidad en el contrato de trabajo |
| Actor / Agraviado(s): | Jaime Vinicio Rodríguez Jácome (Casación) |
| Demandado / Procesado(s): | Lin Patricio Rosero Reina, Felipe Eugenio Huaca Silva, Jaime Darío Gutiérrez Sánchez; y solidariamente contra la Empresa Eléctrica Regional Norte S.A. EMELNORTE |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Acepta el recurso |
| Jueza Ponente: | Dra. Gladys Terán Sierra |

Abstract - Resumen de la resolución

La parte actora interpone recurso de casación en el que pide se revoque la sentencia de segunda instancia por haber incurrido en violación de la causal primera. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia acepta el recurso de la parte actora, casa la sentencia del tribunal ad quem y confirma la resolución de primer nivel.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|-------------------------------------|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Principio de la primacía de realidad determina las condiciones para la existencia de la relación laboral |
|-------------------------------------|--|

| | |
|---|---|
| Restrictor: (Palabras clave) | Primacía de realidad / relación de trabajo |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El principio de la primacía de realidad determina que la existencia de una relación de trabajo depende, no de lo que las partes hubieran pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentra colocado frente a la prestación de servicios. |

| Extracto del fallo |
|---|
| <p>“...VII. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACION... 2. b) Se debe tomar en cuenta, que la relación laboral, depende de la situación real en la que el trabajador se encuentra colocado frente a la prestación de servicios; la realidad de la relación laboral, que es lo que hace vivir al previo acuerdo de voluntades y que solamente después de iniciada cobra vida por sí mismo y es la determinante de derechos y obligaciones mutuos entre empleador y trabajador; el principio de la primacía de realidad, que expresa, que la existencia de una relación de trabajo depende en consecuencia, no de lo que las partes hubieran pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado, evidenciando que Jaime Vinicio Rodríguez Jácome, efectivamente prestó sus servicios lícitos y personales en el departamento de laboratorio de medidores de la empresa Eléctrica Regional Norte S.A. EMELNORTE, desde el 25 de julio de 2005, hasta el 22 de junio de 2007; 3. En reiteradas ocasiones este Tribunal, ha establecido, que no es tan importante la denominación que se le da al contrato, sino el análisis de las reales relaciones que hubo; en el caso que nos ocupa, lo que tiene que establecerse, es la clase de actividad que realizaba el demandante; el Art. 8 del Código de Trabajo, determina los requisitos para configurar el contrato de trabajo; la dependencia del trabajador ante el empleador, por una retribución determinada, entendiéndose de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, que tal dependencia no se refiere propiamente a lo técnico ni a lo económico, sino a aquella que mantiene con el empleador, al derecho a que éste tiene para dirigir, ordenar y controlar al trabajador; y, este otro, a la obligación de acatar y obedecer al empleador, hechos que se ha configurado y demostrado entre el actor del juicio y la empresa demandada EMELNORTE S.A.. No se trata de una dependencia jurídica esencial que, para establecerla debe examinarse si tiene el carácter de permanente, la clase de ocupación, las horas obligatorias de servicios, etc. Con el fin de saber, si realmente existió una subordinación, por medio de la cual una de las partes contratantes adquiere el derecho, con respecto a la otra, de darle instrucciones, dirigirle, ordenarle y obligarle a que preste sus servicios lícitos, personales en la forma en que convenga a la empleadora.”</p> |

5.4.38. Principio de Supremacía de Realidad en el Contrato de Trabajo

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0088-2013-SL |
| Juicio No.: | 0684-2009 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Imbabura |

| | |
|----------------------------------|---|
| Fecha de la Resolución: | 18 de febrero de 2013; las 11h00. |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Principio de supremacía de realidad en el contrato de trabajo |
| Actor / Agraviado(s): | Luis Abel Ayala Ruales (Casación) |
| Demandado / Procesado(s): | Byron Iván Avellaneda Montalvo, Pedro Farou López Montenegro, Napoleón Dilon Leyton Ruano; y solidariamente contra la Empresa Regional Norte S.A. Emelnorte |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Acepta el recurso |
| Jueza Ponente: | Dra. Gladys Terán Sierra |

Abstract - Resumen de la resolución

La parte actora interpone recurso de casación en el que pide se revoque la sentencia de segunda instancia por haber incurrido en violación de la causal primera. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia acepta el recurso de la parte actora, casa la sentencia del tribunal ad quem y confirma la resolución de primer nivel.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Principio de la primacía de realidad determina las condiciones para la existencia de la relación laboral |
| Restrictor: (Palabras clave) | Primacía de realidad / Relación de trabajo |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El principio de la primacía de realidad determina que la existencia de una relación de trabajo depende, no de lo que las partes hubieran pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentra colocado frente a la prestación de servicios. |

Extracto del fallo

"...VII. **CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACION ...1.** b) La Sala, una vez más hace hincapié, que se debe tomar en cuenta, que la relación laboral depende de la situación real, en la que el trabajador se encuentra colocado frente a la prestación de servicios; el principio de la primacía de realidad; *"Este principio marca la división clara y tajante entre el Derecho Laboral y el Derecho Civil. Mientras en éste el juzgador privilegia la "verdad jurídica", en el Derecho Laboral debe atenderse a la "verdad fáctica", es decir a como ocurrieron los hechos en la realidad. (...) El derecho laboral los trata dentro de un escenario real, los ubica en su realidad, en su actuación jurídica verdadera"* (1). La existencia de una relación de trabajo depende en consecuencia, no de lo que las partes hubieran pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado, concluyendo que Luis Abel Ayala Ruales, realizó trabajos directos y en forma personal en la empresa EMELNORTE S.A, con quien efectivamente se dieron las relaciones bilaterales de trabajo, desde el 01 de noviembre de 1991, hasta el 01 de junio de 2007;"

La nota (1) corresponde al siguiente texto: CUEVA C., Luis. La Casación en Materia Laboral, Tomo II. Impresión Cia. Ltda. Ecuador. Pág. 123.

5.4.39. Ultra Petita

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0116-2013-SL |
| Juicio No.: | 0712-2009 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro |
| Fecha de la Resolución: | 28 de febrero de 2013; las 10h20. |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Ultra petita |
| Actor / Agraviado(s): | Calixto Augusto Zambrano Mera |
| Demandado / Procesado(s): | Edward Crow Verdaguer y Elnora Loayza de Crow (Casación) |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Acepta parcialmente el recurso |
| Jueza Ponente: | Dra. Gladys Terán Sierra |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|---|
| <p>Tanto las partes actora como demandada interponen recursos de casación. Fue inadmitido a trámite el recurso interpuesto por el actor y admitido a trámite el recurso interpuesto por los demandados, los cuales alegan que el fallo de segundo nivel ha infringido la causal cuarta por haberse dispuesto ultra petita el pago de los componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones los que no fueron reclamados en la demanda. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia acepta parcialmente el recurso de la parte demandada.</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Ultra petita |
| Restrictor: (Palabras clave) | Ultra petita |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | En la sentencia o auto se debe resolver exclusivamente lo que ha sido objeto del litigio, no lo que no fuera materia de litigio. |

| Extracto del fallo |
|---|
| <p>“...VII. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACION... 1. La parte demandada, al casar la sentencia estima que han sido violentados sus derechos e invoca la causal cuarta, del artículo 3, de la Ley de Casación, al respecto, nos remitimos a lo que reza la doctrina: <i>“resolución, en la sen-</i></p> |

tencia o auto, de lo que no fuera materia de litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”, “la incongruencia es un error in procedendo que tiene tres aspectos: a) Cuando se otorga más de lo pedido (*plus o ultra petita*), b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (*extra petita*), y c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (*citra petita*) (1). Los demandados al proponer su recurso, establecen que el juez a quo, ha concedido más de lo que el actor ha pedido en su libelo de demanda, y que el tribunal ad quem ha confirmado la sentencia subida en grado, sin hacer un análisis de la sentencia de instancia, “(2000) *Ultra Petita. Sala de lo Contencioso (...)* Los excesos o defectos de poder del Juez en el ejercicio de la jurisdicción, se conoce con el nombre de “*ultra petita*”, cuando al resolver concede más de lo que se le pide. Por esta razón, se llama la atención al Tribunal inferior, por haberse excedido en asuntos que no fueron materia del reclamo” (2). En la sentencia proferida por el tribunal ad quem, confirma lo resuelto por el juez a quo, en lo referente al considerando décimo, numeral 8), el que impone el pago de componentes salariales, en proceso de incorporación a las remuneraciones, estableciendo la suma de US \$ 1.440, con intereses, en la suma de US \$ 792.52; constatando el Tribunal que no existe este reclamo en el libelo inicial; concediéndose un derecho y, consecuentemente, una indemnización que no fue planteado. 2. Por las consideraciones vertidas este Tribunal, concluye en establecer que, al haberse infringido en la sentencia expedida por el Tribunal ad quem, la norma legal invocada por los recurrentes, constante en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, que expresa, (sic): “La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”; que atañe a la omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis puntualizada como causal cuarta, del artículo 3, de la Ley de Casación, es necesario señalar que es principio de derecho intangible, cuyo fundamento se da como consecuencia de que los Jueces y Tribunales al resolver deben atenerse a los puntos que se les ha sometido oportuna y debidamente a la decisión; o sea, en los términos en los que quedó trabada la litis; esta Sala se encuentra prohibida de conceder en sentencia más de lo que piden las partes procesales; 3. En la especie, este Tribunal, observa que existe violación directa y que se ha infringido, en el fallo impugnado, la norma legal prescrita en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, evidencia que ha justificado el fundamento legal expuesto por los recurrentes.”

La nota (1) corresponde al siguiente texto: GJS. XVI. No. 4. Pág. 896.
La nota (2) corresponde al siguiente texto: R.O. No. 236. 3/Enero/

5.4.40. Restricciones del Mandato Constituyente 4

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0122-2013-SL |
| Juicio No.: | 0100-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Loja |
| Fecha de la Resolución: | 04 de marzo de 2013; las 10h20. |

| | |
|----------------------------------|---|
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Restricciones del mandato constituyente 4 |
| Actor / Agraviado(s): | Marjorie Coronado Torres (Casación) |
| Demandado / Procesado(s): | Instituto Nacional de la Niñez y la Familia INNFA |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Rechaza el recurso |
| Jueza Ponente: | Dra. Gladys Terán Sierra |

Abstract - Resumen de la resolución

La parte actora interpone recurso de casación, en el cual se alega que el fallo de segundo nivel ha infringido la causal primera. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de la parte actora.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Cálculo del pago de indemnizaciones por despido intempestivo conforme el artículo 2 del Mandato Constituyente 2 |
| Restrictor: (Palabras clave) | Indemnizaciones / Despido intempestivo / Mandato constituyente 2 / Mandato constituyente 4 |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Las indemnizaciones contempladas bajo la figura de despido intempestivo a ser pagadas al personal que trabaja en las entidades indicadas en el artículo 2 del Mandato Constituyente 2 no podrán ser superiores a 300 salarios básicos unificados. |

Extracto del fallo

“...VII. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACION... 3. ... 3.3. Alude la casacionista, al Mandato Constituyente 4, sin determinar el artículo, sin embargo, refiere el inciso segundo, que señala: *“Las indemnizaciones por despido intempestivo, del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2, del Mandato 2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado”,* por lo que esta Sala, infiere que conforme a la disposición del Mandato Constitucional 4, artículo 1, la actora ha recibido mediante liquidación, el valor que por ley le correspondía; 3.4. Concomitante al Mandato Constitucional 4; prescribe el Mandato Constitucional 8, con referencia a la tercera disposición transitoria, que dispone que *“las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tiene participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los mandatos constituyentes; el inciso tercero de la mencionada transitoria da claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: gratificaciones y beneficios adicionales por*

retiro voluntario; expresando que las cláusulas de los contratos colectivos, que no se ajusten a los parámetros a los que se refiere esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho. Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de esta disposición;"

5.4.41. Impugnación de Acta de Finiquito

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 246-2013 |
| Juicio No.: | 1221-2010 |
| Procedencia (Corte provincial): | La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas |
| Fecha de la Resolución: | 3 de mayo del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Impugnación de acta de finiquito |
| Actor / Agraviado(s): | Isidro Indalecio Muñoz Zambrano |
| Demandado / Procesado(s): | Ricardo Fernandez Salvador Servant |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Acepta el recurso de casación |
| Jueza Ponente: | Dra. María Del Carmen Espinoza Valdiviezo |

Abstract - Resumen de la resolución

La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, confirma la sentencia del inferior, declarando sin lugar la demanda y en tiempo oportuno, la actora interpone recurso de casación, quien alega, el pago de indemnizaciones laborales establecidas en el XIII Contrato Colectivo.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|-------------------------------------|---|
| Descriptor: (Tema principal) | El trabajador tiene derecho al pago de estabilidad proporcional a partir de la fecha de la vigencia del contrato colectivo. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Indemnizaciones y bonificaciones / Acta de finiquito / Contratación colectiva / Juramento deferido |

| | |
|---|--|
| <p>Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)</p> | <p>Valorada la prueba en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica de conformidad con los Arts. 581 y 593 del Código de Trabajo justificando a cabalidad el fundamento, demostrando así el fondo de la impugnación del acta de finiquito, pues los trabajadores están sujetos a percibir las indemnizaciones y bonificaciones, al encontrarse amparado en la contratación colectiva vigente a esa fecha, justificando a cabalidad los presupuestos legales, acreditando el tiempo de servicio y remuneración observado en el juramento deferido.</p> |
|---|--|

Extracto del fallo

“...en aplicación del precepto del Art. 581 inciso cuarto, y 593 del Código del Trabajo, justificado a cabalidad el fundamento de la impugnación del acta de finiquito, pues de ella en verdad no aparecen satisfechas ninguna de las indemnizaciones ni bonificaciones, a las que tenía derecho el recurrente, al encontrarse amparado por la contratación colectiva vigente a esa fecha, justificados los presupuestos legales requeridos, y acreditado el tiempo de servicios y remuneración percibida con el juramento deferido, esto es **27 de noviembre de 1980 hasta el 23 de julio de 1993, y como última remuneración S/. 204.701 sucres**, el trabajador tiene derecho al pago por estabilidad proporcional, a partir de la fecha de vigencia del contrato colectivo, según la cláusula “CUARTA” del mencionado instrumento, al 100% de la última remuneración por el tiempo que falta para completar la estabilidad pactada; a más de las bonificaciones constantes en el contrato colectivo, cuya satisfacción no aparece del acta de finiquito, ni de ningún otro instrumento que justifique su pago, mismas que debieron ser satisfechas considerando el día 23 de julio de 1993, como fecha de terminación de la relación laboral, en la que se encontraba vigente el primer año del contrato colectivo...”

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| <p>Descriptor: (Tema principal)</p> | <p>Acta de finiquito puede adolecer de errores implicando perjuicios económicos del trabajador, razón suficiente para para impugnar su contenido</p> |
| <p>Restrictor: (Palabras clave)</p> | <p>Indemnizaciones y bonificaciones / Acta de finiquito / Contratación colectiva / Juramento deferido</p> |
| <p>Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)</p> | <p>La suscripción del acta de finiquito ante el inspector del trabajo, por más que esta sea pormenorizada, no implica que el suscribiente no pueda posteriormente impugnarla.</p> |

Extracto del fallo

“...5.1 Sobre la errónea interpretación del Art. 595 del Código del Trabajo (impugnación del documento de finiquito), este Tribunal considera que la sola suscripción del acta de finiquito ante el inspector del trabajo, por mas que esta sea pormenorizada, no implica que el suscribiente no pueda posteriormente impugnarla, pues como en toda actividad humana, especialmente cuando se trata de liquidaciones o cálculos matemáticos, estos puede adolecer de errores; o a su vez cuando implique renuncia de derechos que conlleva perjuicios económicos para el trabajador, razón suficiente para impugnar su contenido en forma fundamentada...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| <p>Descriptor: (Tema principal)</p> | <p>Sobre la protección oportuna y debida que deben presentar las autoridades al trabajador, para eficacia de sus derechos.</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| Restrictores: (Palabras clave) | Indemnizaciones y bonificaciones / Acta de finiquito / Contratación colectiva / Juramento deferido |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La ex Corte Suprema de Justicia, han dicho en esencia lo siguiente: El acta de finiquito es impugnabile no solamente cuando se ha incumplido los requisitos formales del art 592 del Código de la materia, si no también cuando del proceso o del documento de finiquito se encuentre acreditado que el acta correspondiente implica una renuncia de derechos o un perjuicio económico para el trabajado. |

5.4.42. Reliquidación de Beneficios

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 35-2013 |
| Juicio No.: | 1238-2010 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas |
| Fecha de la Resolución: | 23 de enero del 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Reliquidacion de beneficios |
| Actor / Agraviado(s): | María Pilar Castro Macías |
| Demandado / Procesado(s): | Instituto de Seguridad Social |
| Tipo de Recurso: | Hecho |
| Decisión: | Niega el recurso deducido |
| Jueza Ponente: | Dra. María Del Carmen Espinoza Valdiviezo |

Abstract - Resumen de la resolución

La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, que mediante auto declararon la nulidad de todo lo actuado y en tiempo oportuno la parte actora interpone recurso de hecho frente a la negativa del recurso de casación, quien alega, acogerse a los beneficios establecidos por el Contrato Colectivo vigente en aquel entonces, le paguen su reliquidación.

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Los contratos colectivos no amparan a empleados de carrera administrativa. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Los contratos colectivos / Carrera administrativa / Trabajo intelectual |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | A la fecha de la terminación de la relación de trabajo con la institución demandada en este caso el IESS, la trabajadora desempeñaba actividades que implicaba un trabajo eminentemente intelectual, por lo que mal podría estar amparada por el Código del Trabajo ni la contratación colectiva , es así, que ésta es celebra con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo y no con empleados de Carrera Administrativa. |

| Extracto del fallo |
|--|
| <p>“...Esta norma, en relación al Art. 9 del Código del Trabajo que trae un concepto de trabajador, nos lleva necesariamente a coincidir con la conclusión a la que llegó el tribunal de instancia, en el sentido de que la accionante en esta causa, a la fecha de la terminación de su relación de trabajo con la institución demandada, desempeñaba actividades que implicaban un trabajo eminentemente intelectual, por lo que mal podía estar amparada por el Código del Trabajo ni la contratación colectiva, si además ha sido ella quien ha reconocido en el proceso que, <i>“...su trabajo lo realizó a través de conocimientos adquiridos con una preparación académica...”</i>”</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Diferencia entre trabajo material y trabajo intelectual |
| Restrictor: (Palabras clave) | Los contratos colectivos / Carrera administrativa / Trabajo intelectual |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | <p>Trabajo material es aquel que netamente implica una actividad eminentemente física y de esfuerzo físico y están sujetos al Código de Trabajo.</p> <p>Trabajo intelectual, generalmente trabajan en dependencias u oficinas realizando funciones administrativas, con cierto grado de responsabilidad personal, y conocimientos en determinada ciencia, arte u oficio, están regidos por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.</p> |

| Extracto del fallo |
|--|
| <p>“...Trabajo Material. Del texto del Art. 10 inciso segundo del Código del Trabajo, citado por el Tribunal de instancia en la sentencia recurrida, se colige el criterio de “Trabajo Material”, como aquel que entre otras actividades no solo implica construcciones de las obras públicas, <i>“...sino también el mantenimiento, y el general la realización de todo trabajo material relacionado con la prestación de servicio público,...”</i> “...implica en definitiva una actividad eminentemente física y de esfuerzo físico. 6.3.5 Trabajo Intelectual.- Por otra parte como de acuerdo con el artículo 35 9. Inciso cuarto de la Constitución vigente en esa fecha, y lo que ya habíamos visto, si la actividad que desarrolla el IESS es indelegable, las relaciones con sus servidores que generalmente trabajan en dependencias u oficinas realizando funciones administrativas, con cierto grado de responsabilidad personal, y conocimientos en determinada ciencia, arte u oficio, es directa entre empleado y trabajo intelectual, sujeta a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de esa época...”</p> |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Clasificación de obrero o empleado, según prevalezca el esfuerzo |
| Restrictores: (Palabras clave) | Los contratos colectivos / Carrera administrativa / Trabajo intelectual |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El trabajo o la actividad laboral, este dividida o clasificada no en razón de las personas consideradas todas trabajadoras, sino en función de lo que prima en la actividad que realizan física o mental. |

5.4.43. Visto Bueno

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 257-2013 |
| Juicio No.: | 1245-2010 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí |
| Fecha de la Resolución: | 8 de mayo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Visto bueno |
| Actor / Agraviado(s): | Mauricio Eduardo Bayas Riofrio |
| Demandado / Procesado(s): | Banco Del Pichincha |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Acepta el recurso de casación |
| Jueza Ponente: | Dra. María Del Carmen Espinoza Valdiviezo |

Abstract - Resumen de la resolución

La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ratifica la sentencia del inferior, declarando parcialmente con lugar la demanda y en tiempo oportuno, la parte actora interpone recurso de casación, quien fue contratado por el Banco del Pichincha reemplazándole en su cargo una funcionaria del Banco; el actor al pretender reintegrarse al trabajo, fue notificado por el empleador con el visto bueno, aduciendo haber revelado la clave asignada, violando el reglamento interno del Banco.

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Principios fundamentales en la aplicación de las normas cuando se da por concluida una relación laboral |
| Restrictor: (Palabras clave) | Principio de razonabilidad / Principio de continuidad / Contrato de tracto sucesivo / Despido intempestivo / Terminación unilateral de la relación laboral / Reglamento interno / Visto bueno |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El principio de razonabilidad, en el caso del mal manejo de la clave, la gravedad de una falta, debe ser valorada en dos parámetros, por una parte el motivo, la razón, o circunstancia que le llevó al trabajador a su cometimiento, y cuál es el resultado dañoso que devino como consecuencia, siendo así razonable y proporcionada a las circunstancias. El principio de continuidad, se establece que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, ya que la relación laboral no se agota por la realización instantánea de cierto acto, pues estas deben ser continuas, permanentes o estables. |

| Extracto del fallo |
|--|
| <p>“...Este Tribunal considera, que, la norma del Reglamento Interno que la entidad demandada alega fue infringida por el actor determina la prohibición a los funcionarios y empleados de “...Prestar información por ningún concepto...”; y los responsabiliza por el caso de mal manejo, en este caso de la clave; mal manejo que debe analizarse aplicando el principio de razonabilidad, esto es que la gravedad de una falta, debe ser valorada por la autoridad en función de dos parámetros, por una parte el motivo, la razón, o circunstancia que le llevó al trabajador a su cometimiento, y cual es el resultado lesivo que devino como consecuencia; es decir la calificación no puede ser arbitraria, inmotivada, sino razonable y proporcionada a las circunstancias que rodeen el caso particular...” “...Y en relación al principio de continuidad, que debe regir en las relaciones de trabajo, no puede verse afectado por una inadecuada y perjudicial aplicación de la ley. Por este principio se parte estableciendo que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo es decir, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto, si no que perdura en el tiempo, lo que nos lleva a establecer en la actualidad, que éstas deben caracterizarse por ser continuas, permanentes o estables siendo estas denominaciones fundamentales para un mejor entendimiento del principio que venimos analizando...”</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Visto bueno de acuerdo al art 172 numeral 2 del código del trabajo |
| Restrictor: (Palabras clave) | Principio de razonabilidad / Principio de continuidad / Contrato de tracto sucesivo / Despido intempestivo / Terminación unilateral de la relación laboral / Reglamento interno / Visto bueno |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El actor entrego en su ausencia a su compañera las claves, lo hizo sin resultados que sean graves, de lo mencionado, no justifica la violación a la norma reglamentaria, el cual amerita el visto bueno de acuerdo al Art 172 numeral 2 del Código del Trabajo, y que con esta falta no se ha cometido perjuicio alguno en contra de la empresa demandada, observando que no existe indisciplina o desobediencia grave al reglamento interno del Banco, sino que siga con el desarrollo normal de las actividades laborales, creando un beneficio para dicha entidad financiera, por lo tanto, a dicha institución le tocaba tomar las provisiones necesarias a tiempo. Al configurarse el despido intempestivo por terminación unilateral de la relación laboral, procede el pago de las indemnizaciones y bonificación reclamadas, si no hay prueba de la satisfacción de las mismas. |

| Extracto del fallo | |
|--|--|
| <p>“...si bien el recurrente entregó a la empleada que lo reemplazó en su ausencia la clave de acceso, lo hizo sin resultados que puedan calificarse de graves, esto es tener consecuencias importantes o que acarrea cierto peligro, de tal suerte que no se justifica la violación a la norma reglamentaria y por lo mismo amerite el visto bueno de acuerdo con lo que prevé la norma del Art. 172 numeral 2. Del Código del Trabajo, pues como resultado de la falta cometida, no se ha reportado ni probado perjuicio alguno en contra de la Institución Bancaria demandada, en este sentido no hay los elementos que deben concurrir para considerar la causal invocada, como indisciplina o desobediencia grave al reglamento interno legalmente aprobado, si conforme queda evidenciado, el móvil o la razón, que le llevó al recurrente a proceder de esta manera, no ha sido otro sino impedir que en su ausencia, se afecte el desarrollo normal de las actividades laborales propias de sus funciones, en beneficio del banco, particular que según manifiesta, en su debido momento dio a conocer a su jefe inmediato, por tanto le correspondía a la Institución demandada tomar las previsiones necesarias para evitar este problema, y que al parecer no lo hizo a tiempo. Por lo que queda analizado, este Tribunal considera que la resolución de visto bueno, es improcedente, pues no se ha justificado la causal invocada; consiguientemente hay derecho para impugnarlo en la vía jurisdiccional, y al configurarse el despido intempestivo por terminación unilateral de la relación laboral, procede el pago de las indemnizaciones y bonificación reclamadas, si no hay prueba de la satisfacción de las mismas...”</p> | |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Circunstancias que dieron lugar al visto bueno |
| Restrictores: (Palabras clave) | Principio de razonabilidad / Principio de continuidad / Contrato de tracto sucesivo / Despido intempestivo / Terminación unilateral de la relación laboral / Reglamento interno / Visto bueno |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El Reglamento Interno del Banco, es aplicable a los trabajadores por encontrarse legalmente aprobado por la Autoridad del Trabajo, cabe precisar que el Art. 25 del mencionado reglamento, se limita a enumerar los casos en los que pueden verse incursos los empleados que manejan combinaciones de cajas de seguridad o identificación de usuarios, estableciendo que la primera falta será causa suficiente para solicitar el visto bueno. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Circunstancias que se deben considerar como graves para que el empleador pueda dar por terminado el contrato de trabajo previo visto bueno |
| Restrictores: (Palabras clave) | Principio de razonabilidad / Principio de continuidad / Contrato de tracto sucesivo / Despido intempestivo / Terminación unilateral de la relación laboral / Reglamento interno / Visto bueno |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Al analizar, la indisciplina o desobediencia a los reglamentos internos legalmente aprobados, se deben considerar como graves, de tal suerte que le asista derecho al empleador a dar por terminado en forma unilateral el contrato de trabajo previo visto bueno. |

5.4.44. Despido Intempestivo

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Laboral |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 577-2013 |
| Juicio No.: | 1298-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha |
| Fecha de la Resolución: | 22 de julio de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Despido intempestivo |
| Actor / Agraviado(s): | Rosa Inés Carrasco Gallegos |
| Demandado / Procesado(s): | Petroecuador E.P |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa la sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo |

Abstract - Resumen de la resolución

La parte actora ha mantenido una relación laboral con la empresa Petroecuador E.P., bajo la modalidad contractual de la plaza fija, quien reclama indemnizaciones por despido intempestivo, la razón por la que goza estado de embarazo y que durante el período fuera de su trabajo, quien indica que la modalidad contractual pasó a ser indefinida, en consecuencia hace reclamaciones a las que cree asistida como beneficiaria del Sexto Contrato Colectivo de la empresa accionada. El Tribunal de Alzada, reformando la sentencia del Juez de Primer Nivel, acepta la demanda y ordena el pago de los valores indicados en el fallo, inconformes las partes con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Pichincha, interponen Recurso de Casación.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|-------------------------------------|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Puede operar la protección de estabilidad laboral cuando se encuentra en estado de gravidez al momento de su desvinculación laboral, en una trabajadora bajo la modalidad de indefinida, teniendo como origen un contrato de plazo fijo? |
| Restrictor: (Palabras clave) | Estabilidad laboral / Estado de gravidez / Principio in dubio pro operario / Protección especial a las mujeres / Principio de igualdad y no discriminación / Contrato a plazo fijo |

| | |
|---|---|
| <p>Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)</p> | <p>La relación laboral con la accionante no ha sido terminada en forma abrupta, ni en eventos de causar incertidumbre en la trabajadora, mucho menos causar afección en su condición gestante, se ha cumplido más bien con los elementos formales y materiales para que proceda el desahucio, y la certeza de la trabajadora que su relación contractual se encontraba predestinada para un año. El amparo de esta protección no puede irrumpir en el ordenamiento jurídico constitucional, precisamente tiende a proteger los bienes jurídicos, tales como el estado de gravidez, parto-pos parto y atención al neo nato (indemnizaciones que ha recibido quien acciona); la protección no puede, cambiar una situación jurídica constitucional de forma exacerbada y convertir su relación laboral en una de condiciones indefinidas, que desde el inicio de la relación laboral se conocía el plazo de duración del contrato, y más aún que se le ha ofrecido continuar laborando en la Empresa Pública demandada bajo otra modalidad contractual, que ha sido desechada por la accionante por pretender ser titular de una indemnización (del Contrato Colectivo) a que no tenía derecho y que pretendía alcanzar mal usando una protección constitucional y legal recogida en el artículo 326..2 y 326.3 de la Constitución de la República y 153 del Código del Trabajo</p> |
|---|---|

| <p align="center">Extracto Del Fallo</p> | |
|--|--|
| <p>“...La relación laboral con la accionante no ha sido terminada en forma abrupta, ni en eventos de causar incertidumbre en la trabajadora, que haya conducido a una afección su condición gestante, se ha cumplido más bien con los elementos formales y materiales para que proceda el desahucio, y la certeza de la trabajadora que su relación contractual se encontraba predestinada para un año. Por otro lado, cuál es el límite y hasta dónde puede llegar a cubrir el derecho a una protección laboral por gravidez. El radio de amparo de esta protección no puede irrumpir en el ordenamiento jurídico constitucional que es el marco de actuación de todos los derechos de las personas; su frecuencia de acción, precisamente tiende a proteger los bienes jurídicos supra descritos, tales como el estado de gravidez propiamente, parto-pos parto y atención al neo nato (indemnizaciones que ha recibido quien acciona); no puede la protección de la que tratamos, cambiar una situación jurídica constitucional de forma exacerbada y convertir su relación laboral en una de condiciones indefinidas, máxime que desde el inicio de la relación laboral se conocía el plazo de duración del contrato, y más aún que se le ha ofrecido continuar laborando en la Empresa Pública demandada bajo otra modalidad contractual, que ha sido desechada por la accionante por pretender ser titular de una indemnización (del Contrato Colectivo) a que no tenía derecho y que pretendía alcanzar mal usando una protección constitucional y legal recogida en el artículo 326..2 y 326.3 de la Constitución de la República y 153 del Código del Trabajo...”</p> | |

| <p align="center">Ratio Decidendi – Razón de la decisión</p> | |
|---|---|
| <p>Descriptor: (Tema principal)</p> | <p>Principio in dubio pro operario ampara a la parte débil de la relación laboral</p> |
| <p>Restrictor: (Palabras clave)</p> | <p>Estabilidad laboral / Estado de gravidez / Principio in dubio pro operario / Protección especial a las mujeres / Principio de igualdad y no discriminación / Contrato a plazo fijo</p> |

| | |
|---|--|
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El principio in dubio pro operario, que custodia al trabajador, a la parte más débil, más no puede significar que por este se convierta en la parte opresora del orden constitucional, pues la modalidad contractual que en este caso es el contrato a plazo fijo, se excluyen de los beneficios de la contratación colectiva. |
|---|--|

| |
|---------------------------|
| Extracto del fallo |
|---------------------------|

“...En lo que refiere al principio in dubio pro operario, es sabido que éste opera en situaciones de duda, no como un principio que rompa la ecuanimidad que les asiste a las partes en litigio. Por su puesto que el principio custodia a la parte débil de la relación laboral, quien es el trabajador, más no puede significar que por este principio la parte débil de una relación se convierta en la parte opresora del orden constitucional...”

| |
|---|
| Obiter Dicta – Criterios Complementarios |
|---|

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Protecciones especiales contempladas en la constitución del Ecuador a las mujeres en estado de gravidez |
| Restrictores: (Palabras clave) | Estabilidad laboral / Estado de gravidez / Principio in dubio pro operario / Protección especial a las mujeres / Principio de igualdad y no discriminación / Contrato a plazo fijo |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La Constitución vigente, contempla protecciones especiales a las mujeres que garantiza el principio de igualdad y no discriminación, y asegurar que la mujer ejerza con dignidad su maternidad (la protección alcanza: embarazo, parto y lactancia) y en consecuencia que el neonato goce de una serie de condiciones que potencialicen su adecuado desarrollo. |

| |
|---|
| Obiter Dicta – Criterios Complementarios |
|---|

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Causas justas que pueden dar por terminadas las relaciones laborales tratándose del contrato a plazo fijo |
| Restrictores: (Palabras clave) | Estabilidad laboral / Estado de gravidez / Principio in dubio pro operario / Protección especial a las mujeres / Principio de igualdad y no discriminación / Contrato a plazo fijo |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La forma normal de terminación contractual, es con la notificación a la parte trabajadora de la voluntad de dar por terminado el vínculo, por lo menos con treinta días de anticipación; de lo contrario, el contrato se convertirá en indefinido Art. 184 del Código de Trabajo de no suceder así, se produciría el despido intempestivo a que refiere la disposición normativa del Art. 189 del mismo cuerpo legal, y como efecto automático e inexorable se haría efectiva la protección laboral a mujer embarazada. |

5.5 SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

5.5.1. Demanda de Ejecución de Sentencia

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 049-2013 |
| Juicio No.: | 0210-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de Conjuces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas |
| Fecha de la Resolución: | 28 de enero 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Demanda de ejecución de sentencia |
| Actor / Agraviado(s): | Corporación Guerrero & Hermana Corgesa S.A. en Liquidación, Guerrero Gallardo Reynaldo |
| Demandado / Procesado(s): | Paliz Zambrano María Leonor, Pablicorp S.A. |
| Tipo de Recurso: | Hecho |
| Decisión: | No casa el auto impugnado |
| Juez Ponente: | Dr. Eduardo Bermúdez Coronel |

Abstract - Resumen de la resolución

El recurrente pretende, mediante recurso de Hecho, que se revoque el auto inhibitorio de ejecución de sentencia. El Tribunal, al analizar la sentencia, encuentra que la mencionada sentencia causó ejecutoria, y que no existió ninguna providencia dentro de la fase de ejecución. Sobre este punto, el Tribunal ordena que se envíe la causa a la Sala de Sorteos para que otro Juez conozca la causa. Por lo expuesto, el Tribunal no casa el auto impugnado.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|-------------------------------------|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Competencia del Juez |
| Restrictor: (Palabras clave) | Ejecución de Sentencia / Competencia del Juez |

| | |
|---|--|
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La competencia del Juez en una causa de ejecución de sentencia está basada en que dicha ejecución es parte del proceso en el que se emitió la sentencia. |
|---|--|

| Extracto del fallo |
|--|
| “...Mandamiento jurisdiccional lógico y jurídico pues que la competencia del juzgador en el proceso de ejecución de sentencia viene dada sobre la base de que éste constituye una etapa del mismo proceso en que se profirió la sentencia. En efecto, es la confirmación de que la jurisdicción alcanza a la ejecución de lo juzgado, principio consagrado en el art. 302 ex 306 del Código de Procedimiento Civil...” |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La Sentencia regula una situación jurídica controvertida |
| Restrictores: (Palabras clave) | Ejecución de Sentencia / Sentencia / Situación Jurídica Controvertida |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La sentencia regula la situación jurídica controvertida, debe ser respetada por las partes y por terceros |

5.5.2. Resolución de Contrato de Compraventa

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 193-2013 |
| Juicio No.: | 1221-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja |
| Fecha de la Resolución: | 21 de junio de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Resolución de contrato de compraventa |
| Actor / Agraviado(s): | Carmen Delia Tapia Arias |
| Demandado / Procesado(s): | Juan Carlos Valdivieso, Judith Ortega de Valdivieso, Patricio Cárdenas y Manuela López Martín |
| Tipo de Recurso: | Casación |

| | |
|----------------------|--|
| Decisión: | Casa parcialmente la sentencia pronunciada por la Sala Civil, mercantil, inquilinato y materias residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, aceptando en parte las excepciones formuladas y rechaza la demanda de resolución de la compraventa del bien inmueble otorgada ante el notario tercero del cantón Loja, el 22 de marzo de 2005, entre Carmen Delia Tapia Arias, en su calidad de vendedora y los cónyuges Juan Carlos Valdivieso Burneo y Judith Etelvina Ortega Cabrera y los cónyuges Fabián Patricio Cárdenas Chiriboga y Manuela López Martín. |
| Juez Ponente: | Dr. Eduardo Bermúdez Coronel |

Abstract - Resumen de la resolución

Judith Ortega de Valdivieso, procuradora común de los demandados alega como infringidas las normas establecidas en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, y Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo de Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del Tribunal, casa parcialmente la sentencia, pronunciada por la sala civil, mercantil, inquilinato y materias residuales de la corte provincial de justicia de Loja, aceptando en parte las excepciones formuladas y rechaza la demanda de resolución de la compraventa del bien inmueble otorgada ante el notario tercero del cantón Loja, el 22 de marzo de 2005, entre Carmen Delia Tapia Arias, en su calidad de vendedora y los cónyuges Juan Carlos Valdivieso Burneo y Judith Etelvina Ortega Cabrera y los cónyuges Fabián Patricio Cárdenas Chiriboga y Manuela López Martín. No se casa la sentencia en lo atinente a que las partes quedan a salvo de incoar cualquier otro tipo de acción que se crean asistidos para la defensa de los derechos que aleguen encontrarse infringidos. Devuélvase el monto de la caución al recurrente en el veinte por ciento rendido y en el restante ochenta por ciento a la parte afectada por la demora.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Transferencia de dominio |
| Restrictor: (Palabras clave) | Transferencia de dominio / Compraventa / Pura y simple / Entrega |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La venta tiene la calidad de pura y simple, al estipularse un único objeto consistente en la transferencia de dominio y entrega del inmueble singularizado en dicho instrumento, a cambio del pago del precio acordado. Por tanto, la entrega procede automáticamente por el perfeccionamiento del contrato |

Extracto del fallo

"...La actora no puede estar a la voluntad indefinida de los demandados en el cumplimiento de sus obligaciones", declara en cuanto al contenido y alcance del documento aclaratorio, lo siguiente: (i) no procede la devolución de los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América pagados en efectivo a la causante Carmen Delia Tapia Arias, al encontrarse estipulada dicha obligación en el numeral primero de la cláusula tercera, así como tampoco la devolución de doce mil setecientos setenta dólares de los Estados Unidos de América por concepto de mejoras realizadas en el departamento de la actora, ya que los cónyuges Juan Carlos Valdivieso Burneo y Judith Etelvina Ortega Cabrera y los cónyuges Fabián Patricio Cárdenas Chiriboga y Manuela López Martín, se encuentran obligados a incorporar las características e implementar la distribución y acabados previstos para cada uno de los inmuebles singularizados en los numerales segundo y tercero de la cláusula tercera, respectivamente; y no procede de igual forma el reconocimiento de interés legal a partir del 14 de abril de 2009..."

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Voluntad de obligarse a lo estipulado |
| Restrictor: (Palabras clave) | Promesa de compra venta / Condición sine qua non / Validez / Eficacia |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La promesa de celebrar un contrato no constituye de ninguna manera una condición sine qua non para la celebración del contrato de compraventa de inmuebles, ya que la validez y eficacia de este último depende únicamente de la observancia y cumplimiento de los requisitos establecidos para esta figura jurídica; sin embargo el documento, que ratifica la calidad de compradores y vendedores de los comparecientes, contiene explícitamente la fehaciente voluntad de obligarse a lo estipulado en la cláusula tercera. |

| Extracto del fallo |
|--|
| <p>“...(ii) se dispone que una vez ejecutoriado el presente fallo, Juan Carlos Valdiviezo Burneo, Judith Etelvina Ortega Cabrera, Patricio Fabián Cárdenas Chiriboga y Manuela López Martín en su calidad de vendedores, sin más aplazamientos, procedan a celebrar mediante escritura pública el contrato de compraventa para la transferencia de dominio del inmueble singularizado en la minuta constante a fojas 115 del cuaderno de primer nivel, ante un Notario del Cantón Loja, en favor de los herederos de la causante Carmen Delia Tapia Arias, y se inscriba en el Registro de la Propiedad del mismo Cantón. No se casa la sentencia en lo atinente a que las partes quedan a salvo de incoar cualquier otro tipo de acción que se crean asistidos para la defensa de los derechos que aleguen encontrarse infringidos. Devuélvase el monto de la caución al recurrente en el veinte por ciento rendido y en el restante ochenta por ciento a la parte afectada por la demora...”</p> |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Promesa de compraventa |
| Restrictores: (Palabras clave) | Promesa de compraventa / Acuerdo precontractual |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La promesa de venta constituye un acuerdo precontractual que se traduce invariablemente en el otorgamiento de la respectiva escritura pública y debe cumplir indefectiblemente los presupuestos del artículo 1570 del Código Civil. |

5.5.3. Reclamación de Dinero

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 281-2013 |
| Juicio No.: | 1127-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha |
| Fecha de la Resolución: | 30 de octubre 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Reclamación de dinero |
| Actor / Agraviado(s): | Echeverri Montoya Gloria Patricia |
| Demandado / Procesado(s): | Cia. Cobaldesa S.A. |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Desecha el recurso y no casa la sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Eduardo Bermúdez Coronel |

Abstract - Resumen de la resolución

La recurrente alega que existió reconocimiento de la renovación de prestación de servicios del Centro de Copiado de Andinatel con la entidad demandada, por lo cual tiene derecho a una ganancia del 10 por ciento de la facturación. Sin embargo, no precisa cuál es la norma de derecho que se ha aplicado indebidamente o se ha dejado de aplicar, por lo que el Tribunal desecha el recurso.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Cláusulas abusivas |
| Restrictor: (Palabras clave) | Reclamación de dinero / Cláusulas abusivas / Cláusulas nulas de pleno derecho |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Las Cláusulas Abusivas no están reguladas, se las encuentra en el ámbito financiero y del derecho del consumidor; son nulas y no producen efecto |

Extracto del fallo

“...La elocución “cláusulas abusivas”, no se encuentra regulada en el entorno jurídico materia de la presente acción, sino únicamente en la legislación aplicable al ámbito financiero expresamente y en la protección de los derechos del consumidor, al estar normadas las denominadas cláusulas prohibidas, que son nulas de pleno derecho y no producen efecto jurídico alguno...”

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Interposición del Recurso de Casación |
| Restrictores: (Palabras clave) | Reclamación de dinero / Interposición del recurso de casación / Normas inaplicadas |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Se debe estructurar la idea de cómo las normas han sido dejadas de aplicar, el Tribunal de Casación no puede intervenir de oficio para analizar las pruebas. |

5.5.4. Reforma al Pago por Expropiación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0018-2013 |
| Juicio No.: | 0801-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha |
| Fecha de la Resolución: | 8 de enero de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Reforma al pago por expropiación |
| Actor / Agraviado(s): | Municipio del Distrito Metropolitano de Quito |
| Demandado / Procesado(s): | Sociedad de Plásticos Dalmau Cía. Ltda. Representante Legal: Juan Dalmau Pinto |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Eduardo Bermudez Coronel |

Abstract - Resumen de la resolución

La presente causa sube en virtud del recurso de casación que interponen tanto el Delegado del Alcalde Metropolitano y Procurador Metropolitano del Municipio de Quito, así como, la Sociedad de Plásticos Dalmau Cia. Ltda por medio de su representante legal señor Juan Dalmau Pinto, en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que reforma la cantidad que debe pagarse por concepto del precio de la cosa expropiada, establecido por el Juez de primer nivel que aceptó la demanda de expropiación propuesta por el Municipio en contra de Compañía Dalmau Cia. Ltda. Una vez revisada la causa por el Tribunal de Casación en sentencia decide que no se casa la sentencia.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión 1

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | El juicio de conocimiento excluye el juicio sumario de expropiación. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Juicio de conocimiento / Excluye / Sumario de expropiación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Juicio de conocimiento en el sistema procesal nacional comprende al juicio ordinario o de lato conocimiento y al juicio verbal sumario o de conocimiento abreviado, categoría que excluye el juicio sumario de expropiación |

Extracto del fallo

“...Como ya se dijo, el artículo 2, inciso primero de la Ley de Casación prevé que este recurso procede contra autos y sentencias “que pongan fin a los procesos de conocimiento”. Queda claramente establecido que juicio de conocimiento en el sistema procesal nacional comprende al juicio ordinario o de lato conocimiento y al juicio verbal sumario o de conocimiento abreviado, categoría que excluye el juicio sumario de expropiación.”

Ratio Decidendi – Razón de la decisión 2

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | En los juicios de expropiación, la competencia funcional del juez está limitada a determinar el precio del bien expropiado. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Juicio expropiación / Función Juez / Determinar precio |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | En los juicios de expropiación, la competencia funcional del juez está limitada a determinar, a fijar, en sentencia, el precio del bien expropiado, sin que se incluya dentro de esa competencia la facultad para declarar o no la expropiación, desde que ésta fue resuelta en procedimiento administrativo previo por el órgano del sector público expropiante |

Extracto del fallo

“...Son, pues, elementos de la expropiación que restringe el derecho de propiedad, la utilidad pública o interés social y el justo precio o indemnización. Es ésta la razón o finalidad del juicio expropiatorio: determinar el monto, la cantidad que, por concepto de la justa valoración del inmueble, ha de recibir el titular de dominio que es privado de su derecho de propiedad, y, el pago de esa justa indemnización por la entidad expropiante. La necesaria consecuencia es que la competencia funcional del juez está limitada a determinar, a fijar, en sentencia, el precio del bien expropiado, sin que se incluya dentro de esa competencia la facultad para declarar o no la expropiación, desde que ésta fue resuelta en procedimiento administrativo previo por el órgano del sector público expropiante;”

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión 3 | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | El juicio de expropiación no tiene por objeto la declaratoria de derecho alguno. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Contratos / Ley para los contratantes |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El juicio de expropiación no tiene por objeto la declaratoria de derecho alguno, por lo que no tiene la categoría de juicio de conocimiento, elemento indispensable para la procedencia del recurso de casación |

| Extracto del fallo |
|---|
| “...asimismo, no cabe discutir la declaración de utilidad pública, Art. 783 inciso segundo del Cuaderno Procesal citado, pues que ésta se cumple vía administrativa. Como se aprecia, el juicio de expropiación no tiene por objeto la declaratoria de derecho alguno, por lo que no tiene la categoría de juicio de conocimiento, elemento indispensable para la procedencia del recurso de casación...” |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La casación es recurso extraordinario y supremo, la normativa que lo regula es de derecho público, por lo que se la debe interpretar en forma restrictiva. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Casación / Recurso extraordinario / Interpretación restrictiva |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | “...La casación es recurso extraordinario y supremo, la normativa que lo regula es de derecho público, por lo que se la debe interpretar en forma restrictiva, sin que proceda contra otras sentencias o autos definitivos que no sean sino las proferidas en juicios de conocimiento.” |

5.5.5. Nulidad de Escritura Pública

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0257-2013 |
| Juicio No.: | 0685-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas |
| Fecha de la Resolución: | 07 de octubre de 2013 |

| | |
|----------------------------------|---|
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Nulidad de escritura pública |
| Actor / Agraviado(s): | Lola Beatriz Sevilla Proaño - Procurado Común |
| Demandado / Procesado(s): | Sergio Neptalí Cando Caluña y otra |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Eduardo Bermudez Coronel |

Abstract - Resumen de la resolución

El demandado Sergio Cando Caluña interpone recurso de Casación, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ordinario de Nulidad de Escritura Pública, planteada en su contra por la señora Lola Beatriz Sevilla Proaño en calidad de procuradora común, con fundamento en las causales primera, segunda, cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Admitido que fue el recurso y luego del análisis realizado por la Sala de lo Civil y Mercantil, dicta resolución y no casa la sentencia.

Ratio decidendi – Razón de la decisión 1

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La nulidad sólo procede cuando la infracción causa agravio y deja en indefensión a la parte recurrente. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Casación / Nulidad / Agravio / Indefensión |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | No hay nulidad sin perjuicio, por lo tanto no puede hacerse valer la nulidad cuando la parte, mediante la infracción, no haya sufrido un gravamen, por lo que esta vía sólo procede cuando la sentencia cause perjuicio a la parte recurrente y provocado su indefensión. |

Extracto del fallo

“...En consecuencia, no hay nulidad sin perjuicio, por lo que no puede hacerse valer la nulidad cuando la parte, mediante la infracción, no haya sufrido un gravamen, por lo que la vía de la nulidad, como principal medio de subsanar el vicio formal, sólo procede cuando la sentencia cause gravamen, cause perjuicio a la parte, provoque indefensión. Es preciso, pues, que el quebranto sea la determinante de la resolución tomada en ese fallo, es lo que la doctrina universal llama la eficacia causal del error in judicando...”

Ratio Decidendi – Razón de la decisión 2

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La nulidad sólo procede cuando la infracción causa agravio y deja en indefensión a la parte recurrente. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Nulidad / Durante el proceso / Debe ser alegada |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Las nulidades ocurridas durante el curso del proceso deben ser alegadas, por lo que quedan convalidadas si la parte interesada no lo hace dentro del plazo legal correspondiente. |

| Extracto del fallo | |
|---|--|
| <p>“...Las nulidades ocurridas durante el curso del proceso deben ser alegadas, por lo que quedan convalidadas si la parte interesada no lo hace y dentro del plazo legal correspondiente, pues siendo el recurso la forma principal de impugnación, su no interposición opera la ejecutoriedad del acto. En derecho procesal civil los vicios de forma se convalidan por el consentimiento...”</p> | |
| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
| Descriptor: (Tema principal) | La citación ordena la comparecencia en el proceso, la notificación pone en conocimiento de las personas que puedan tener o llegar a tener interés en la causa, un acto procesal en forma oportuna. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Citación / Notificación / Diferencias conceptuales |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | “La diferenciación conceptual y de praxis jurídicas, entre una y otra, radica en que la citación ordena o compele la comparecencia de una o varias personas en el proceso para los fines determinados en aquella, y su no comparecencia acarrea ciertas consecuencias legales por oposición del ratio legis; a contrario sensu, la notificación se limita a que las personas que tengan o puedan llegar a tener interés en la causa, conozcan oportunamente de un acto procesal en desarrollo, y que en caso de ser ajenas al proceso hasta antes de conocer la notificación, puedan decidir o no intervenir en aquél; en éste último caso, a sabiendas de las abultadas o nulas consecuencias jurídicas que podría acarrear su inasistencia.” |
| Observaciones | |
| Se hace referencia a jurisprudencia: (Ex - Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 473 de 07 de septiembre de 1999, Registro Oficial, No. 332 de 03 de diciembre de 1999). | |

5.5.6. Dinero

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0278-2013 |
| Juicio No.: | 0566-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi |
| Fecha de la Resolución: | 28 de octubre de 2013 |

| | |
|----------------------------------|--|
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Dinero |
| Actor / Agraviado(s): | Compañía Molinos Poultier S.A Representantes Patricio Eastman Pérez y Silka Sánchez Gerente y Directora. |
| Demandado / Procesado(s): | Edgar Edmundo Rivas Alemán y Patricia de las Mercedes Santamaría Rivas |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa la sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Eduardo Bermudez Coronel |

Abstract - Resumen de la resolución

La Compañía MOLINOS POULTIER S.A, a través de sus Representantes Patricio Eastman Pérez y Silka Sánchez Gerente y Directora de la misma, actores en esta causa, interpone recurso de Casación, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro del juicio ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio planteado en su contra de Edgar Edmundo Rivas Alemán y Patricia de las Mercedes Santamaría Rivas, con fundamento en las causales primera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Admitido que fue el recurso y luego del análisis realizado por el Tribunal de Casación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dicta resolución y casa la sentencia y dispone que los accionados en el término de 15 días cumplan con la obligación de cancelar los gravámenes e inscribir el título que contiene la dación en pago, en el Registro de la Propiedad del Cantón Latacunga.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión 1

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Debe existir conformidad entre la sentencia y lo pedido por las partes, en cuanto a personas, objeto y causa. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Casación / Principio / Congruencia |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Debe existir conformidad entre la sentencia y lo pedido por las partes, en cuanto a personas, objeto y causa, desde que el Juez no puede apartarse de los términos en que quedó planteada la litis en la relación procesal, además, se debe tener en cuenta que, con la contestación a la demanda se integra la relación procesal, lo que conlleva que quedan fijados los sujetos de la relación y las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez. |

Extracto del fallo

“...Debe haber conformidad entre sentencia y lo pedido por las partes (en demanda, contestación y reconvencción de ambas, inclusive), en cuanto a personas, objeto y causa, desde que no puede apartarse de los términos en que quedó planteada la litis en la relación procesal. Se debe tener en cuenta que, con la contestación a la demanda se integra la relación procesal, lo que conlleva dos efectos fundamentales: a) quedan fijados los sujetos de la relación, actor y demandado, y, b) las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez. De la comparación entre petitum y sentencia impugnada no se encuentra la concurrencia del cargo de citra petita, lo resuelto por el Tribunal ad quem deniega la pretensión por estimarla improcedente.”

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión 2 | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La dación en pago es la entrega al acreedor de una cosa distinta de lo que se debe. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Convención / Dación en pago |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Toda convención de dar, cualquiera que sea el título por la que se opere es traslativa de propiedad, así, la dación en pago es la entrega al acreedor de una cosa distinta de lo que se le debe. |

| Extracto del fallo |
|--|
| <p>“...Cabe puntualizar que toda convención de dar, cualquiera que sea el título por la que se opere es traslativa de propiedad. La dación en pago es la entrega al acreedor de una cosa distinta de lo que se le debe. “Este modo de extinguir las obligaciones, que no es sino una variante del pago, no puede tener lugar sin el consentimiento del acreedor, porque en conformidad al Art. 1569 (1585 en el Código Nacional), no se puede obligar al acreedor a que reciba una cosa distinta de la que se le debe, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor que la otra...”</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión 3 | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Los contratos deben ejecutarse de buena fé pues son Ley para los contratantes |
| Restrictor: (Palabras clave) | Contratos / Ley para los contratantes |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Los contratos deben ejecutarse de buena fé y obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todo lo que emane de su naturaleza, o que por la ley o la costumbre le pertenece. |

| Extracto del fallo |
|---|
| <p>“...los contratos en armonía con el Art. 1562 del Código Civil, deben ejecutarse de buena fé y obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todo lo que emane de su naturaleza, o que por la ley o la costumbre le pertenece; dentro de la buena fé con que debe cumplirse el contrato de compraventa, se comprende que lo que el comprador desea es precisamente adquirir el inmueble a través del modo tradición con la inscripción del título en el Registro de la Propiedad, el vendedor se obliga a entregar la cosa y para ello debe presentar al Registrador copia auténtica del título respectivo, Art. 706 ibidem, y de no hacerlo, genera el derecho del adquirente para pedir la tradición, Art. 697 ejusdem.- ...”</p> |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | “La causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación contempla los vicios de citra o mínima, ultra y extra petita que implican inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con la pretensión de la demanda y excepciones opuestas. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Casación / Causal 4ª. / Incongruencia |

| | |
|--|--|
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | <p>“La causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación contempla los vicios de citra o mínima, ultra y extra petita que implican inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutoria del fallo con la pretensión de la demanda y excepciones opuestas. Los jueces y tribunales al resolver sobre lo principal deben atenerse a los puntos objeto de la traba de la litis y que son los que determinan el sentido y alcance de pretensión y excepción oportunamente aducidas, es decir la identidad jurídica entre lo que se pide y se resuelve. El defecto de incongruencia resulta de la comparación entre el objeto de la demanda, del petitum, la excepción y la parte dispositiva de la sentencia.”</p> |
|--|--|

5.5.7. Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0287-2013 |
| Juicio No.: | 0219-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas |
| Fecha de la Resolución: | 01 de noviembre de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio |
| Actor / Agraviado(s): | Apolonia Guillermina Alvarado Pachay |
| Demandado / Procesado(s): | Compañía Jacacorp S.A. Representante Legal Ab. Luis Avilés Uscocovich |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Eduardo Bermudez Coronel |

| Abstract - Resumen de la resolución | |
|---|--|
| <p>La Compañía JACACORPO S.A. demandada interpone recurso de Casación por intermedio de su representante legal Ab. Luis Avilés Uscocovich, en contra de la sentencia de voto de mayoría dictada por la dentro del juicio ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio planteada en su contra por la señora Apolonia Guillermina Alvarado Pachay, con fundamento en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Admitido que fue el recurso y luego del análisis realizado por la Sala de lo Civil y Mercantil, dicta resolución y no casa la sentencia.</p> | |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión 1 | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | El recurso de Casación requiere que a más de ser parte del proceso, ésta haya sufrido agravio en la sentencia. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Casación / Parte / Agravio en la sentencia |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Para recurrir en casación no es suficiente ser parte en el proceso, se requiere además que dicha parte sufra agravio en la sentencia, porque el detrimento o lesividad causada por la decisión es lo que estructura el interés para recurrir, por lo tanto, si tal agravio no existe el recurso de casación no podrá prosperar. |

| Extracto del fallo | |
|---|--|
| <p>“...por lo que el recurso es inadmisibile cuando la decisión atacada no causa perjuicio, así sea mínimo, al recurrente. Para recurrir en casación no es suficiente que quien lo interponga sea parte en el proceso, se requiere, además, que esa parte sufra agravio en la sentencia. En reiterados fallos esta Corte ha sostenido que el detrimento o lesividad inferida por la decisión es lo que estructura el interés para recurrir. En el derecho la legitimación va siempre unida al interés, por lo tanto, solamente puede ser parte en un proceso quien tiene interés legítimo en el mismo, éste es un axioma jurídico; pero, “...en el recurso de casación no solamente se requiere ser parte en el proceso y tener interés en el mismo, se necesita algo más: haber recibido agravio en la sentencia o auto recurridos, este hecho le confiere legitimación a quien desee proponer el recurso de casación. En consecuencia, si tal agravio no existe, el recurso de casación no podrá prosperar” (Luis Cueva Carrión, La Casación en Materia Civil, Ediciones Cuevacarrión, Segunda Edición, Quito, 2011, p. 186).</p> | |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La casación es un medio de impugnación y como tal un recurso. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Casación / Impugnación / Recurso. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | En virtud de que la casación es un medio de impugnación y como tal un recurso, conforme a los principios generales que informan a los recursos, la doctrina es uniforme en cuanto encuentra un presupuesto de mérito para su interposición, el perjuicio que al recurrente cause la sentencia. Es decir, se requiere un interés en el sujeto activo del recurso; el interés, requisito de impugnabilidad subjetiva |

5.5.8. Nulidad de Promesa de Compraventa

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 043-2013 |
| Juicio No.: | 388-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha |
| Fecha de la Resolución: | 24 de enero de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Nulidad de promesa de compraventa |
| Actor / Agraviado(s): | Gley Betty Erazo Samaniego. |
| Demandado / Procesado(s): | Magdalena Maria Valencia Torres. |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa La Sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. María Rosa Merchán |

Abstract - Resumen de la resolución

En el juicio ordinario de nulidad de contrato de promesa de compraventa seguido por Gley Erazo en contra de María Valencia se ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo que confirma la del juez inferior y declara con lugar la demanda. La recurrente determina como normas infringidas en la sentencia los artículos 1704, incisos primero y segundo y 1706 del Código Civil; 349, 346.3,4 y 273 del Código de Procedimiento Civil, fundándose en las causales 2 y 4 del artículo 3 de la Ley de Casación ya que afirma que no fue llamado a juicio uno de los promitentes vendedores. Este Tribunal casa la sentencia y en su lugar declara sin lugar la demanda.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Obligatoriedad de que ciertos actos o contratos sean elevados a escritura pública para que se reputen perfectos. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Formalidades / Promesa de compraventa / Escritura pública |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El contrato celebrado entre la demandada y el cónyuge de la actora, es un contrato privado de promesa de compraventa de bienes inmuebles, que por no haber sido celebrado mediante escritura pública adolece de nulidad absoluta, por haberse omitido un requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor del contrato de promesa de compraventa |

Extracto del fallo

“De lo manifestado en líneas anteriores y al tenor de las disposiciones legales antes citadas, se llega a la conclusión de que: el contrato celebrado entre la demandada y el cónyuge de la actora señor Alonso Nery Arguello, es un contrato privado de promesa de compraventa de bienes inmuebles; que por no haber sido celebrado mediante escritura pública adolece de nulidad absoluta, por haberse omitido un requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de la promesa de compraventa, y “en consideración a la naturaleza de ellos (de los actos y contratos), y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas”; nulidad que por mandato del artículo 1699 del Código Civil “puede y debe ser declarada por el Juez aún sin petición de parte, cuándo aparece de manifiesto en el acto o contrato...”. Al respecto, Arturo Alessandri en el tomo que trata “De los Contratos”, pág. 79, dice: “Puede suceder que el que ejecutó el acto nulo, por el hecho de haberlo ejecutado, a sabiendas del vicio que lo invalidaba, no puede solicitar su nulidad absoluta, pero que ésta, por aparecer de manifiesto en el acto o contrato, sea declarada de oficio por el Juez en su sentencia. Supongamos un acto que adolece de nulidad absoluta y en que ésta aparece de manifiesto; y supongamos que el acto ha sido ejecutado a sabiendas del vicio que lo invalidaba; es incuestionable en esta situación que el actor no puede pedir la nulidad del acto; pero como ésta aparece de manifiesto, el Juez al propio tiempo que desechará la demanda, declarará nulo el acto de oficio; por aparecer la nulidad de manifiesto...”

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La falta de legitimación en causa implica el rechazo de la demanda no la nulidad procesal. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Legitimacion / Nulidad procesal / Rechazo de la demanda / Litis consorcio |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | En el presente caso, la alegación de nulidad con fundamento en que uno de los suscriptores del contrato, el promitente vendedor no fue llamado a juicio no constituye falta de personería que provoque la nulidad de la causa, sino falta de legitimo contradictor por Litis consorcio incompleta, produce efectos distintos a la nulidad procesal que se configura en la causal invocada, por lo mismo no se acepta el cargo. |

Extracto del fallo

“El fallo objeto del recurso de casación, hace un pronunciamiento de fondo y ordena prestaciones mutuas entre las partes procesales, que no son las partes contractuales, sin considerar que quién suscribió el contrato nulo es un tercero ajeno al proceso, no por falta de interés en el, sí porque la actora omitió demandarlo.

En el caso en análisis, la alegación de nulidad, con fundamento en que uno de los suscriptores del contrato, el promitente vendedor no fue llamado a juicio, no constituye falta de personería que provoque la nulidad de la causa, sino falta de legitimo contradictor por Litis consorcio incompleta, la que produce efectos distintos a la nulidad procesal configurada en la causal invocada. Por las razones expuestas, no se acepta el cargo”.

5.5.9. Nulidad de Contrato

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0184-2013 |
| Juicio No.: | 0520-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja |
| Fecha de la Resolución: | 14 de junio de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Nulidad de contrato |
| Actor / Agraviado(s): | Manuel Encarnacion Gualan Minga y Margarita Erreyes González |
| Demandado / Procesado(s): | Comunidad de Gera, Julio Cesar Median y Ángel Benigno Armijos Notario de Primero del Cantón Saraguro. |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No Casa La Sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. María Rosa Merchán |

Abstract - Resumen de la resolución

En el presente juicio de nulidad de contrato que se sigue contra la Comunidad Indígena de Gera en Saraguro, se ha presentado recurso de casación de la sentencia del Tribunal Ad quem que revoca el fallo de primer nivel y declara con lugar la demanda. Los recurrentes determinan como infringidas en la sentencia las normas contenidas en los artículos 171 y 76.7 literal a) de la Constitución de la República; 344 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1732 y 1740 del Código Civil; 67.2, 70, 100, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, fundando su recurso en las causales 2 y 3 del Artículo 3 de la Ley de Casación. Este Tribunal casa la sentencia y declara sin lugar la demanda.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|-------------------------------------|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Titulo con antecedentes de dominio antes de la inscripcion de bienes no inscritos. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Dominio / Inscripción |

| | |
|---|---|
| <p>Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)</p> | <p>El título en referencia no cuenta con antecedentes de dominio, previa a su inscripción no se ha realizado la publicación prevista en el artículo 709 del Código Civil, para casos de inmuebles no inscritos, por lo que su inscripción se ha realizado vulnerando normas expresas.</p> |
|---|---|

Extracto del fallo

“3.4 Del certificado conferido por el Registrador de la Propiedad del Cantón Saraguro, incorporado a fs. 5 del cuaderno de primera instancia, se obtiene, que el predio transferido a través de la escritura pública, cuya nulidad se demanda, tiene como antecedente el otorgado el 25 de agosto del 2000, inscrito el 28 de agosto del mismo año, por el cual José Cecilio Gualán vende a favor de Manuel Encarnación Gualán Gualán, los **derechos posesorios** (las negritas nos corresponden), que recaen sobre un inmueble rústico ubicado en el sector denominado Pampa Chile del Barrio Pasabón, parroquia y cantón Saraguro. A este le sucede el otorgado el 12 de noviembre del 2001 e inscrito el 6 de mayo del 2002, con el número 275 del Registro de la Propiedad, por el cual, los adquirentes de los derechos posesorios Manuel Encarnación Gualán Minga y Fanny Margarita Erreyes González venden a favor de la Comunidad de Gera, representada por el presidente del cabildo, el terreno denominado Pampa Chile; luego mediante escritura otorgada el 23 de mayo del 2002, el Cabildo de la Comunidad de Gera, transfiere a favor del vendedor originario José Cecilio Gualán Gualán y su hermana, el mismo predio, ocurriendo entonces que con la intervención de las autoridades de la Comunidad, y haciendo uso de un instrumento público propio de la justicia ordinaria, se ha procedido a otorgar una escritura pública de transferencia de dominio, que confiere el dominio de un inmueble a quien solo tenía derechos posesorios sobre él y no podía transferirlos válidamente; por las siguientes razones: 1.- Porque la posesión es un hecho, no un derecho real como el dominio o propiedad, la herencia, la servidumbre, etc., (artículo 595 del Código Civil) sobre los que opera la tradición como modo de adquirirlo, a través de un título como la venta. La posesión, bajo las condiciones previstas en la ley genera derechos permitiendo adquirir el dominio de un inmueble por prescripción, que es el título constitutivo de dominio (artículo 718 ibídem). 2.- Porque la Constitución Política del Ecuador de 1998, en su artículo 84, vigente a la fecha de celebración del contrato garantizaba a los pueblos indígenas entre otros derechos, el de “2. Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles...”; “3. Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a Ley”. Porque la actual Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 57.4 garantiza el derecho colectivo de los pueblos indígenas a: 4. “Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles...” dejando las tierras comunitarias fuera del comercio. El certificado conferido por el Registrador de la Propiedad del Cantón Saraguro, da fe que la transferencia de derechos posesorios en referencia es la primera transacción que se efectúa con respecto al predio Pampa Chile, de lo que se desprende que aquel al no estar inscrito antes de ello en el Registro de la Propiedad del Cantón Saraguro, no se encontraba bajo dominio privado, manteniendo sobre él, los comuneros, derechos posesorios que no son susceptibles de tradición en los términos previstos en el artículo 702 del Código Civil, tal es así que la Ley de Registro, no prevé la existencia de un Registro Posesorio. 3. El artículo 11 de la Ley del Registro de la Propiedad, al enlistar los deberes y atribuciones del Registrador señala que debe negarse a inscribir los títulos que se le presenten en los siguientes casos: 4.- Si el título o documento que se trata de inscribir tiene algún vicio o defecto que lo haga nulo; 5.- Si el título o documento no contiene los requisitos legales para la inscripción; y, 6.- Si no se ha dado al público el aviso que previamente a la inscripción de un título o documento prescribe la Ley. El título en referencia a más de lo señalado con respecto al contrato que contiene, no cuenta con antecedentes de dominio; previa a su inscripción no se ha realizado la publicación prevista en el artículo 709 del Código Civil, para casos de inmuebles no inscritos, por lo que su inscripción se ha realizado vulnerando normas expresas”

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Conferir el dominio de un inmueble a quien solo tiene derechos posesorios |
| Restrictores: (Palabras clave) | Dominio / Posesión / Inmuebles |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El bien en referencia es un inmueble rústico, del cual se vendieron los derechos posesorios que con la intervención de la Comunidad Gera y haciendo uso de un instrumento público propio de la justicia ordinaria se ha procedido a otorgar una escritura pública de transferencia de dominio que confiere el dominio de un inmueble a quien solo tenía derechos posesorios sobre él y no podía transferirlos válidamente por los siguientes motivos: 1.- La posesión es un hecho, no un derecho real como el dominio o propiedad o herencia, etc. sobre los que opera la tradición como un modo de adquirirlo a través de un título como la venta. La posesión como lo prescribe la ley, genera derecho permitiendo adquirir el dominio de un inmueble por prescripción, que es el título consecutivo de dominio. 2.- Porque la Constitución Política del Ecuador de 1998, en su artículo 84 vigente a la fecha de la celebración, garantizaba a los pueblos indígenas entre otros derechos, el de “ 2. Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles...”; “3. Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita conforme a la ley.” Porque la Constitución actual, en el artículo 57.4, garantiza el derecho colectivo de los pueblos indígenas a: 4 “Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles...” Dejando las tierras comunitarias fuera del comercio humano. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Sistema ordinario de justicia y justicia indígena. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Híbrido jurídico / Sistemas propios / Dualidad de saberes jurídicos. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El contrato de compraventa y el título que lo contiene son instrumentos propios del sistema jurídico civil y son de estricta legalidad. La utilización de este instrumento propio de la justicia ordinaria para resolver asuntos de la justicia indígena en la coexistencia dualidad de saberes jurídicos, no puede ser considerado como un híbrido jurídico por que su fondo y su forma están regulados por disposiciones legales que los regulan y la revisión de su cumplimiento, y la resolución que debe dictarse corresponden a la justicia ordinaria; pues el sistema de la justicia indígena ejerce jurisdicción con base a tradiciones ancestrales, derecho y procedimientos propios, los que resultan ajenos al objeto del litigio. |

5.5.10. Rendición de Cuentas

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0117-2013 |
| Juicio No.: | 616-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro |
| Fecha de la Resolución: | 19 de marzo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Rendición de cuentas |
| Actor / Agraviado(s): | Segundo Alfredo Cedillo Mora |
| Demandado / Procesado(s): | Blanca Ofelia Quezada Sandarriaga |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa la sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. María Rosa Merchán |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|--|
| <p>Dentro del juicio ordinario por rendición de cuentas que sigue Segundo Cedillo en contra de Blanca Quezada, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dicta sentencia confirmatoria y declara con lugar la demanda. La parte demandada, interpone recurso de casación apoyada en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de la materia ya que estima han sido violadas las siguientes normas: 11. 3.4.5; 75; 76, 1.4.7, literales a), b), c), h), i), m) de la Constitución de la República; 29 del Código Orgánico de la Función Judicial; 113, 115, 116, 117, 121, 164, 165, 166, 176, 207, 223, 250, 251, 453 y 600 del Código de Procedimiento Civil. Este tribunal de casación declara sin lugar la demanda y sin lugar la reconvención.</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Rendición de cuentas solo de los bienes ajenos. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Rendición de cuentas / Bienes ajenos / Por ley / Por acuerdo de partes. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La obligación de rendir cuentas consiste en presentar de manera detallada, clara y transparente, las operaciones realizadas, en el manejo de bienes o dineros ajenos, para que quien las recibe pueda enterarse de las mismas, examinarlas, verificarlas y si fuera del caso |

| | |
|--|---|
| | impugnarlas. Se examina el contenido del artículo 660 del Código de Procedimiento Civil, en donde se señala la obligación de la rendición de cuentas de quien administra bienes ajenos, esta obligación nace de dos fuentes: la ley y por el consenso o voluntad de dos o más personas que estipulan la designación de un administrador. En uno u en otro caso se requiere que se administren bienes ajenos para que nazca la obligación de rendir cuentas. |
|--|---|

Extracto del fallo

“3.5 La obligación de rendir cuentas consiste en la de presentar de manera detallada, clara y transparente, las operaciones realizadas, en el manejo de bienes o dineros ajenos, para que quien las recibe pueda enterarse de las mismas, examinarlas, verificarlas y si fuera del caso, impugnarlas. Por disposición de la norma contenida en el Art. 660 del Código de Procedimiento Civil, cualquier persona que hubiese administrado bienes ajenos, fuera de su patrimonio, está en la obligación de rendir cuentas en los períodos estipulados o a falta de aquellos, cuando sea requerido judicialmente por el dueño. Esta obligación, nace de dos fuentes, la primera la ley, como en el caso de los tutores o curadores (Art. 441 del C.C.); el albacea de los bienes hereditarios (Art. 1330 del C.C.); el socio administrador de una sociedad colectiva (Art. 1984 C.C.); el mandatario (Art. 2059 del C.C.); el depositario judicial; el síndico de quiebra, el representante legal o liquidador de una compañía, etc.; la segunda por el consenso de la voluntad de dos o más personas que estipulan la designación de un administrador con obligación de rendir cuentas. En uno u otro caso, se requiere que se administren bienes ajenos para que nazca la obligación de rendir cuentas.”...

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | En la sociedad conyugal existen bienes ajenos con respecto a uno de los cónyuges. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Sociedad conyugal / Indivisible / Liquidación / Gananciales |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La sociedad conyugal que constituye al momento de la celebración del matrimonio, no tiene el carácter de sociedad civil o mercantil porque le faltan elementos indispensables para ello, la intención de constituirse como sociedad (affectio societatis) y el afán de lucro, las personas no contraen matrimonio con el fin de tener bienes en común y obtener con ello utilidades, este régimen de sociedad de bienes especial nace de la ley y se ha concebido para fortalecer el vínculo matrimonial, buscar la prosperidad familiar, buscando la manutención del hogar, educación de los hijos y cualquier otra carga familiar. La sociedad conyugal es por esencia indivisible, antes de la liquidación no puede hablarse de gananciales mientras la sociedad conyugal esté vigente, no existen gananciales y su haber pertenece en común a los cónyuges o quienes los represente. |

Extracto del fallo

“La sociedad conyugal es por esencia indivisible; antes de su liquidación, no puede hablarse de gananciales. Los gananciales entendidos como los residuos de la sociedad conyugal, obtenidos luego del proceso de liquidación que comprende un conjunto de operaciones que van desde la acumulación imaginaria de las deudas de los cónyuges por vía de recompensa o indemnizaciones,

la extracción de la masa de las especies o los cuerpos ciertos que pertenezca a cada uno de los partícipes de los gananciales, las restituciones pendientes, etc., entonces, los gananciales como remanente líquido, resultante de la gestión social, son divisibles por mitades entre los dos cónyuges, o los partícipes de los gananciales, así lo dispone el artículo 198 del Código Civil, en consecuencia de lo dicho, mientras la sociedad conyugal este vigente, no existen gananciales y su haber pertenece en común a los cónyuges o quien los represente."...

"En el caso en análisis, no habiéndose liquidado la sociedad conyugal el inmueble en que se dice se ha adjudicado una cuota al demandante, es de propiedad de la sociedad conyugal, en la cual el demandante tiene una cuota, cuyo monto solo podrá ser establecido luego de verificadas las operaciones propias de su liquidación; así lo establece el artículo 182 ibídem que en su parte correspondiente prescribe *"las obligaciones personales de cualquiera de los cónyuges solo responsabilizarán su propio patrimonio y los acreedores personales de cada cónyuge podrán perseguir sus créditos en dichos bienes y subsidiariamente en los bienes sociales, hasta el monto del beneficio que le hubiere reportado el acto o contrato; todo esto, sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deban los cónyuges a la sociedad o ésta a aquellas y de lo establecido en este Código..."* en consecuencia con respecto a la demandada, según lo previsto en el inciso primero del artículo citado, no habiendo constancia procesal de la liquidación de la sociedad conyugal, el bien en el que se ha adjudicado la cuota al demandante, le pertenece también, por lo tanto no es un bien ajeno, requisito indispensable para que prospere la acción de rendición de cuentas."

5.5.11. Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0165-2013 |
| Juicio No.: | 1066-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago |
| Fecha de la Resolución: | 17 de mayo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio |
| Actor / Agraviado(s): | Eduardo Biridian Gómez Acevedo y Juana Rosa Rivadeneira Rivadeneira. |
| Demandado / Procesado(s): | Elidia Natalia Aguayo Rivadeneira y Galo Edmundo Zabala Jaramillo |
| Tipo de Recurso: | Casación |

| | |
|-----------------------|-------------------------|
| Decisión: | Casa La Sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. María Rosa Merchán |

Abstract - Resumen de la resolución

Dentro del juicio ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un lote de terreno ubicado en la parroquia Sevilla, cantón Morona, siguen Eduardo Gómez Acevedo y Juana Rivadeneira contra Elidia Aguayo y Galo Zabala, se ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Morona Santiago que revoca la dictada por el juez de primer nivel y declara sin lugar la demanda. Estima que han sido infringidas las siguientes normas de derecho Arts: 2392, 2398, 24100, 2411, 715, 1718, 1740 del Código Civil y Arts. 273, 274, 275, 276 del Código de Procedimiento Civil; funda su recurso en las causales 1 y 4 del artículo 3 de la Ley de Casación. Este Tribunal casa la sentencia y confirma el fallo de primer nivel.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio |
| Restrictor: (Palabras clave) | Prescripción extraordinaria / Adquisitiva de dominio |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | En la resolución impugnada si bien se resuelve sobre la prescripción se lo hace de una manera muy superficial, ya que se rechaza la demanda sin aplicar las normas legales que regulan la prescripción extraordinaria como modo de adquirir los bienes ajenos. Los demandantes, han probado que su posesión por un lapso de tiempo superior a los quince años, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, con el ánimo de señores y dueños cumple con los presupuestos previstos en los artículos 2410 y 2411 del Código Civil para que opere a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien singularizado. |

Extracto del fallo

“La sentencia recurrida si bien resuelve el asunto principal, la prescripción, lo hace de manera ínfima y superficial, sin explicar cuáles de los requisitos que exigen las normas citadas para que opere esta acción no han sido demostrados en el proceso, limitándose a rechazar la demanda sin aplicar las normas legales que regulan la prescripción extraordinaria, como modo de adquirir los bienes ajenos que se encuentran dentro del comercio...”

“TERCERO.- Los demandantes, han probado que su posesión por un lapso de tiempo superior a los quince años, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, con el ánimo de señores y dueños cumple con los presupuestos previstos en los artículos 2410 y 2411 del Código Civil, para que opere a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble singularizado en la demanda.”

5.5.12. Nulidad de Instrumento Público

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0110-2013 |
| Juicio No.: | 975-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena |
| Fecha de la Resolución: | 11 de marzo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Nulidad de instrumento público |
| Actor / Agraviado(s): | Pedro Gonzalo de La A Villón |
| Demandado / Procesado(s): | Maura Violeta Miraba Cacao De Tomalá y Fausto Toribio Tomalá Gonzabay. |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa la sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. María Rosa Merchán |

| Abstract - Resumen de la resolución | |
|--|--|
| <p>Se ha interpuesto recurso de casación dentro del juicio ordinario por nulidad de instrumento público (acta de finiquito) seguido por Pedro De la A Villón, en contra de la Empresa Pesquera Junin S.A "JUNSA"; La demandada amparada en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, estima han sido infringidos los artículos 76.1.71) y 169 de la Constitución de la República; 67.3, 113, 115, 344 y 346.2.4 del Código de Procedimiento Civil; 1708, 2414 y 2415 del Código Civil; 9 inciso primero y 23, inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial. Este Tribunal resuelve rechazar la demanda por improcedente.</p> | |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La cosa juzgada |
| Restrictor: (Palabras clave) | Cosa juzgada / Definición / Carácter de definitiva / Decisión del juez. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La cosa juzgada es de carácter irrevocable y frente a la resolución definitiva no cabe ya a las partes probar lo contrario. |

| | |
|--|---|
| | <p>Es primeramente una autoridad, que consiste en la calidad o atributo, propio del fallo que emana del órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido el carácter de definitiva; e igualmente es una medida de eficacia que se traduce en inimpugnabilidad de la decisión judicial, la cual se produce cuando la ley impide ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia -nom bis in dem- mediante la invocación de la propia cosa juzgada; e inmutabilidad o inmodificalidad, conforma la cual, en ningún caso de oficio o a instancia de parte, otra autoridad puede alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y coercibilidad, que permite la eventual ejecución forzada o forzosa de la sentencia. En el presente caso en cuanto a lo referente a la alegación de falsedad del acta de finiquito por falsificación de la firma del demandante, dicha alegación no ha sido probada en el juicio laboral respectivo, se ha configurado la institución de cosa juzgada prescrita en el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil.</p> |
|--|---|

Extracto del fallo

“Consecuentemente se sostiene que la cosa juzgada tiene cierto carácter irrevocable, y frente a la resolución definitiva no cabe, ya a las partes, probar lo contrario...” “Según Manuel Ossorio, cosa juzgada es *“la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme. Es característico en la cosa juzgada que sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior...”*. (Manuel Ossorio. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ediciones Heliasta*). Couture define a la cosa juzgada, como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, definición esta de la cual se infiere, que la cosa juzgada primeramente es una autoridad, que consiste en la calidad, atributo propio del fallo que emana del órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido el carácter de definitiva; e igualmente es una medida de eficacia, que se traduce en inimpugnabilidad de la decisión judicial, la cual se produce cuando la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia -non bis in idem- mediante la invocación de la propia cosa juzgada; e inmutabilidad o inmodificabilidad, conforme a la cual, en ningún caso, de oficio o a instancia de parte, otra autoridad puede alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y coercibilidad, que permite la eventual ejecución forzada o forzosa de la sentencia.”

5.5.13. Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0264-2013 |
| Juicio No.: | 0227-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (Por remisión de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua) |
| Fecha de la Resolución: | 9 de octubre de 2013; las 16h30 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio |
| Actor / Agraviado(s): | Susana Jenny Núñez Rodríguez |
| Demandado / Procesado(s): | Sebastián Castillo Núñez, Jorge Mauricio Castillo Cobo, Zonnia Catalina Castillo Cobo y Herederos Presuntos y Desconocidos de Jorge Eduardo Castillo Flamain |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato Y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua |
| Juez Ponente: | Dr. Paúl Iñiguez Ríos |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|--|
| <p>La actora de la causa señora Jenny Susana Núñez Rodríguez demanda a los herederos de su cónyuge señor Eduardo Castillo Flamain la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un bien inmueble adquirido bajo el régimen de la sociedad conyugal que conformó con el causante. El juez de instancia rechaza la demanda y el juez <i>ad quem</i> que ha conocido la causa en apelación confirma el fallo subido en grado porque la accionante no ha probado la posesión del inmueble con ánimo de señora y dueña y porque no podía demandar la prescripción del 100% del inmueble si se considera que ya le corresponde el 50% en concepto de gananciales.- La demandante interpone recurso de casación respecto de este fallo ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que sostiene que la prescripción cabría sobre los bienes propios del otro cónyuge a partir del cumplimiento del requisito de 15 años, y aún sobre la parte de los bienes de la sociedad conyugal (una vez terminada), debidamente singularizada, a partir del cumplimiento del requisito tiempo, lo cual tampoco se ha cumplido, pues ni se ha singularizado, ni ha transcurrido el tiempo necesario, en cuya virtud no casa la sentencia recurrida.</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes de la sociedad conyugal |
| Restrictor: (Palabras clave) | Prescripción / Adquisitiva / Sociedad Conyugal / Abstracta / Tiempo / Indivisión. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | <ol style="list-style-type: none"> 1. La sociedad conyugal genera un derecho de propiedad proindiviso; y a cada uno de los cónyuges le corresponde una cuota abstracta o ideal sobre las cosas bajo este régimen, sin que se pueda disponer de la totalidad o de una parte de ella como cuerpo cierto, salvo que dicha sociedad conyugal termine y, en esa virtud, se materialice esa cuota abstracta o ideal. 2. La muerte de uno de los cónyuges termina con la sociedad conyugal y crea otras formas de indivisión: 1) Entre el cónyuge sobreviviente -por los gananciales que le corresponden en el haber de la sociedad conyugal- y los herederos del cónyuge extinto; y, 2) Entre los herederos del fallecido. Esta indivisión provoca que el dominio se mantenga sobre una cuota ideal o intelectual, sin que se pueda singularizar la cuota que se pretendería prescribir; de tal manera que no se puede solicitar la prescripción de los bienes propios, pues resultan incompatibles el condominio y la posesión exclusiva sobre una porción indeterminada. 3. El tiempo de duración del matrimonio y de la vigencia de la sociedad conyugal no puede computarse como de posesión individualizada con ánimo de señor y dueño sobre una porción ya de por sí indeterminada, puesto que no se puede separar la posesión del marido y la mujer en legal forma sobre las cosas pertenecientes a la sociedad conyugal y menos si viven conjuntamente. El juzgador no puede distinguir los actos de posesión de uno y otra ni señalar que se han realizado con ánimo de señor y dueño, de manera independiente. 4. La prescripción sobre los bienes propios del otro cónyuge es procedente a partir del cumplimiento del requisito tiempo -15 años- y aún sobre la parte de los bienes de la sociedad conyugal -una vez terminada- a partir del cumplimiento del requisito y tiempo y de que ésta se encuentre singularizada. 5. Los elementos necesarios para la prescripción que son el corpus (material) y el animus (intencional) no pueden concurrir durante el régimen de la sociedad conyugal, ya sea que se trate de los bienes sociales, ya sea de los bienes propios de cada cónyuge. |

Extracto del fallo

“**QUINTO.**- Los alegatos de la recurrente se presentan alrededor de la falta de aplicación de los Arts. 715, 2392, 2410, 2411 del Código Civil y de los Arts. 115 y 116 del Código Procedimiento Civil; **5.1.** La casacionista, como señala el Ad quem mantenía un vínculo matrimonial con Eduardo Castillo Flamian a cuyos herederos demanda la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; y, al respecto este Tribunal señala: **5.1.1.**- El artículo 139 del Código Civil prescribe que el matrimonio da origen a una sociedad de bienes entre los cónyuges, sobre la cual, los cónyuges mantienen intereses comunes y a partes iguales, por lo que, cada uno de los cónyuges no pueden poseer los bienes en

forma individual o independiente. **5.1.2.-** La sociedad conyugal genera un derecho de propiedad proindiviso; y a cada uno de los cónyuges le corresponde una cuota ideal o abstracta sobre las cosas bajo este régimen, sin que se pueda disponer de la totalidad o de una parte de ella como cuerpo cierto. Para materializar esta cuota abstracta o ideal, es menester que la sociedad conyugal termine dando así fin a la indivisión de los bienes. La sociedad conyugal se termina conforme lo señala el Art. 189 del Código Civil entre otros por la terminación del matrimonio; y, una de las causas del fin del matrimonio es la muerte de uno de los cónyuges (Art. 105 Código Civil). Si bien la muerte de uno de cónyuges termina con la sociedad conyugal, *esta también crea otras formas de indivisión: a) Entre el cónyuge sobreviviente (por los gananciales que le corresponden en el haber de la sociedad conyugal) y los herederos del cónyuge extinto; y b) entre los herederos del fallecido. La indivisión de la masa sucesoria entre la cónyuge supérstite (por los gananciales) y los hijos del fallecido provoca que el dominio se mantenga sobre una cuota ideal o intelectual, sin que pueda singularizar como cuerpo cierto, la cuota que se pretende prescribir, pues, tal como señalan Alessandri y Somarriva "...indivisión y comunidad son conceptos sinónimos entre sí y de alcance genérico, y copropiedad o condominio conceptos sinónimos entre sí y de alcance específico. Siguiendo este punto de vista, podría decirse que hay comunidad o indivisión cuando varias personas tienen sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica o mejor, un solo derecho". De manera que no se puede solicitar la prescripción de los bienes propios, pues resultan incompatibles el condominio y la posesión exclusiva sobre una porción indeterminada.* **5.2.-** El tiempo de duración del matrimonio y de la vigencia de la sociedad conyugal no puede computarse como de posesión individualizada con ánimo de señor y dueño sobre una porción ya de por sí indeterminada, puesto que no se puede separar la posesión del marido y la mujer en legal forma sobre las cosas pertenecientes a la sociedad conyugal y menos si viven conjuntamente. El juzgador no puede distinguir los actos de posesión de uno y otra ni señalar que se han realizado con ánimo de señor y dueño de manera independiente.

La actora solicita la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con fundamento en lo que disponen los Arts. 2410 y 2411 del Código Civil, al respecto el Art. 2411 prescribe "El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el Art. 2409"; sobre aquello es preciso señalar que, la prescripción cabría sobre los bienes propios del otro cónyuge a partir del cumplimiento del requisito de 15 años para la procedencia de la prescripción; y aún sobre la parte de los bienes de la sociedad conyugal (una vez terminada), debidamente singularizada a partir el cumplimiento del requisito de tiempo, lo cual tampoco se cumple en el caso subjúdice, pues ni se halla singularizada ni ha transcurrido el tiempo necesario.-"

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Causal primera del artículo 3 de la ley de casación |
| Restrictores: (Palabras clave) | Vicios / Aplicación / Interpretación |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | <ol style="list-style-type: none"> 1. La causal primera del artículo 3 de la ley de Casación se refiere a una infracción sustancial del ordenamiento jurídico: el error <i>in iudicando in jure</i>, y contempla los vicios de falta de aplicación (error de existencia), aplicación indebida (error de selección) y errónea interpretación (error del verdadero sentido de la norma). 2. El ámbito de competencia del juez de casación está dado por el recurrente al determinar concreta, completa y exactamente las normas que estima vulneradas de conformidad y estricta coherencia con las causales con las que se acusa al fallo impugnado. |

5.5.14. Pago de Indemnizaciones por Incumplimiento de Contrato

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0273-2013 |
| Juicio No.: | 1348-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (Por Remisión de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay) |
| Fecha de la Resolución: | 22 de octubre de 2013; las 8h15 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Pago de indemnización por incumplimiento de contrato |
| Actor / Agraviado(s): | Remigio López Jerves, Ruth Patricia Rodríguez Segarra |
| Demandado / Procesado(s): | Manuel Fernando Bermeo Rodas, Santiago Martín Muñoz Tinoco |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia recurrida |
| Juez Ponente: | Dr. Paúl Iñiguez Ríos |

Abstract - Resumen de la resolución

Manuel Fernando Rodas y Santiago Martín Muñoz Tinoco deducen recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que rechaza el recurso de apelación y confirma el fallo de primer nivel que, a su vez, manda a pagar un valor indemnizatorio por incumplimiento de contrato, dentro del juicio ordinario propuesto por Remigio López Jerves y Ruth Patricia Rodríguez Segarra en contra de los recurrentes, por considerar que en la construcción de la obra contratada no invirtieron todo el dinero entregado.- La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia sostiene que no hay infracción de las normas derecho denunciadas y que las normas de procedimiento invocadas debieron proponerse por la causal tercera y no por la primera, en cuya virtud no casa la sentencia proferida por el juez *ad quem*.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|-------------------------------------|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Requisitos para la procedencia de la causal primera del art.- 3 de la ley de casación Fines del recurso de casación |
|-------------------------------------|--|

| | |
|---|--|
| Restrictor: (Palabras clave) | Requisitos / Causal primera / Procedencia / Vicios |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | <p>1. Para que proceda la casación con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la ley de Casación se requiere: 1) Que la violación corresponda a una norma de derecho; es decir, sustantiva; 2) Que la infracción de esta norma incurra en uno de los tres vicios que contempla la ley: aplicación indebida (elección incorrecta de la norma; falta de aplicación (empleo de una norma extraña al caso); y, errónea interpretación (atribuir a la norma un significado que no le corresponde; y, 3) Que la infracción haya sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia.</p> <p>2. La casación tienen como fines la unificación de la jurisprudencia y la corrección de los yerros de derecho y, además, tiene una función de justicia ya que al enmendar los errores de derecho se restablece el orden y la paz social</p> |

Extracto del fallo

"...El instituto de la Casación tiene como fin primordial establecer una doctrina jurídica que no solo sea aplicable al caso concreto, sino que sirva de enseñanza para la solución de casos posteriores..."1.) este criterio ratifica los fines del recurso de casación, la unificación de la jurisprudencia y la corrección de los yerros de derecho en que incurren los juzgadores al emitir sentencia. El recurso de casación tiene además una función de justicia, ya que al corregir los errores de derecho se restablece el orden y la paz social, al respecto la doctrina coincidentemente se ha pronunciado en los siguientes términos: "...es un remedio procesal extraordinario que procede contra resoluciones judiciales definitivas (en el sentido que pone término al litigio) con el objeto de anularlas o dejarlas sin efecto por haber sido dictadas con infracción del derecho positivo o de la doctrina jurisprudencial establecida (cómo prevé la legislación peruana) restableciendo la vigencia del derecho..."2"

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL PRIMERO: *La causal por la cual se alega violaciones legales en la sentencia de apelación, es la primera, del artículo 3, de la Ley de Casación, la cual contempla tres modos de infracción de la Ley, aplicación indebida; falta de aplicación; y, errónea interpretación "de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;". Para que la casación basada en esta causal proceda, es necesario, que se cumplan los siguientes requisitos: 1. Que la violación corresponda a una "norma de derecho", esto es a una norma sustantiva porque para la adjetiva corresponde la causal segunda; 2. Que la infracción de la norma de derecho se produzca por uno de los tres modos que reconoce la ley: aplicación indebida, constituida por la elección incorrecta de la norma; falta de aplicación, producida por el empleo de una norma impertinente o extraña al caso; y, errónea interpretación, ocasionada por atribuir a la norma en cuestión un significado que no le corresponde; y 3. Que la infracción, en cualquiera de sus tres modos, haya sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia, es decir, para que el juzgador pueda concluir en uno u otro sentido."*

1. Fenech Miguel, "Doctrina Procesal Civil del Tribunal Supremo", Volumen VI, Aguilar, S.A. de Ediciones, Madrid, 1969, pág. 12875.

2. CARRION LUGO, Jorge, "El recurso de Casación en el Perú", Doctrina -Legislación -Jurisprudencia", Ed. Grijley, Lima, 1er Ed.. 1997, pág. 6

5.5.15. Prescripción Adquisitiva de Dominio

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0274-2013 |
| Juicio No.: | 0804-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (Por Remisión de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo) |
| Fecha de la Resolución: | 22 de octubre de 2013; las 12h00 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Prescripción adquisitiva de dominio |
| Actor / Agraviado(s): | María Erlinda Guilca Celleri |
| Demandado / Procesado(s): | María Zoila Ortega Roto |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No Casa La Sentencia Recurrída |
| Juez Ponente: | Dr. Paúl Iñiguez Ríos |

Abstract - Resumen de la resolución

María Erlinda Guilca Celleri interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Chimborazo, dentro del juicio ordinario por prescripción adquisitiva de dominio propuesto por la recurrente en contra de María Zoila Ortega Roto. La Sala en mención confirma el fallo de instancia que ha rechazado la demanda.- A su vez, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al referirse, en lo principal, a la formalidad del recurso de casación, no casa la sentencia recurrida.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|-------------------------------------|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Causal tercera del art.- 3 de la ley de casación Fines del recurso de casación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Requisitos / Causal Tercera / Valoración / Prueba / Material / Procesal. |

| | |
|---|---|
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | <ol style="list-style-type: none"> 1. La alegación por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación debe basarse en la existencia de dos infracciones: la primera, la de un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba; y, la segunda, de una norma de derecho como resultado de la primera; es decir que la violación indirecta de una norma material debe ser el producto del agravio de una norma procesal referente a la valoración de la prueba. 2. La casación tienen como fines la unificación de la jurisprudencia y la corrección de los yerros de derecho y, además, tiene una función de justicia ya que al enmendar los errores de derecho se restablece el orden y la paz social |
|---|---|

Extracto del fallo

“PRIMERO.- ...El Doctor Luis Cueva Carrión, en su obra, Manual de Casación en Materia Civil, Ed. Cueva Carrión, Segunda Edición, año 2011, pág. 345, explica que: “esta causal se refiere a las incorrecciones, efectos e injusticias que el juez puede cometer al actuar en la parte decisiva y delicada del proceso, al pronunciar la sentencia, y, en forma específica, al momento en que el juez debe valorar la prueba, puesto que, en torno a dicho acto, gira la resolución final que adopta el juez.”.

En resumen, la alegación por esta causal debe basarse en la existencia de dos infracciones: la primera, la de un “precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba”; y, la segunda, de una “norma de derecho”, como resultado de la primera.

SEGUNDO: En el presente caso, la recurrente expone que el juez no apreció en su conjunto la prueba y sólo se guio por un informe pericial, realizado por Arq. Carlos López Vega, señalando como normas infringidas son los artículos 715, 2392 y 2411 del Código Civil. Las disposiciones sustantivas señaladas, que en su orden regulan, lo que es: la posesión; la prescripción como modo de adquirir el dominio ajeno o de extinguir las acciones y derechos ajenos; y, el tiempo para que opere la prescripción, normas que aisladamente y de la manera como argumenta su violación el casacionista, no permite evidenciar transgresiones legales por la causal tercera; pues como se ha dicho reiteradamente la proposición jurídica debe ser completa, conforme a lo manifestado en el considerando primero, de tal manera que, se demuestre la violación que se alega, además, la violación indirecta de una norma material, debe ser producto del agravio de una norma procesal referente a la valoración de la prueba, sin que ello ocurra en la especie.”

5.5.16. Reivindicación o Acción de Dominio

Ficha de Procesamiento

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo

| | |
|------------------------|-----------|
| Resolución No.: | 0055-2013 |
| Juicio No.: | 0507-2011 |

| | |
|--|--|
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (Por Remisión de la Sala Única de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe) |
| Fecha de la Resolución: | 31 de enero de 2013; las 9h00 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Reivindicación o acción de dominio |
| Actor / Agraviado(s): | |
| Demandado / Procesado(s): | Mateo Daniel Macas González, Magdalena Morales Sarmiento |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia recurrida |
| Jueza Ponente: | Dr. Paúl Ñiguez Ríos |

Abstract - Resumen de la resolución

Mateo Daniel Macas González y Magdalena Morales Sarmiento interponen recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, dentro del juicio de reivindicación o acción de dominio incoado ante esa judicatura.- La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al referirse a las formalidades del recurso en relación con las causales primera y quinta el artículo 3 de la Ley de Casación, cuya infracción han denunciado los recurrentes, resuelve no casar la sentencia materia de la impugnación.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Recurso de casación, Causal quinta del art. 3 de la ley de casación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Impugnación / Casación / Seguridad Jurídica |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | <p>El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario y formal tendiente a la anulación de la sentencia recurrida y que por su carácter de extraordinario exige el cumplimiento de requisitos los cuales constituyen limitaciones que se imponen para su acceso.</p> <p>La casación es un instrumento jurídico para la unificación de la jurisprudencia y la corrección de los errores de derecho para garantizar la legalidad del fallo y la seguridad jurídica.</p> <p>La causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación se conoce en doctrina como casación en la forma y en el artículo 276 del Código de Procedimiento Civil, constan los elementos formales que deben contener una sentencia o auto.</p> |

Extracto del fallo

“PRIMERO: El recurso de casación se establece, como instrumento para la creación de jurisprudencia, con el fin de conseguir la unidad interpretativa del ordenamiento jurídico, en aras de la certeza de las normas y de la seguridad de su conocimiento que al tiempo -como respuesta judicial- satisfaga el derecho a la igualdad de todas y todos los ciudadanos en la aplicación de la ley. Es un medio de impugnación extraordinario y formal, tendiente a la anulación de la sentencia de instancia recurrida,

su extraordinariedad exige el cumplimiento de determinados requisitos, los cuales constituyen limitaciones que se imponen para su acceso, ya que no todo es casabíe, existen motivos o causas prestables por los cuales se puede recurrir en casación; pero no solo se requiere del cumplimiento de la parte formal del recurso, pues por su propia naturaleza se exige que la fundamentación sea precisa, que lleve al Tribunal de Casación a la verificación de la legalidad del fallo impugnado dentro de los límites establecidos por el casacionista, al respecto la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado en los siguientes términos:... criterio que ratifica a la casación como un instrumento jurídico para la unificación de la jurisprudencia y la corrección de los errores de derecho para garantizar la legalidad del fallo, además es importante hacer justicia para garantizar la seguridad jurídica, así la doctrina se ha pronunciado "...es un remedio procesal extraordinario que procede contra resoluciones judiciales definitivas (en el sentido que pone término al litigio) con el objeto de anularlas de dejarlas sin efecto por haber sido dictadas con infracción del derecho positivo o de la doctrina jurisprudencial establecida (cómo prevé la legislación peruana) restableciendo la vigencia del derecho...,"

4 CARRION LUGO, Jorge, "El recurso de Casación en el Perú", Doctrina -Legislación -Jurisprudencia", Ed. Grijley, Urna, 1er Ed., 1997, pág. 6

SEGUNDO: ...La causal quinta, que se alega como fundamento de la casación, en doctrina se la conoce como "casación en la forma"; esta tiene lugar "Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles"; de acuerdo con el Art. 276 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelva sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión...", en la indicada norma constan los elementos formales que debe contener una sentencia o auto, esto es, la individualización de las partes y del asunto controvertido. En el presente caso, este Tribunal considera que, la sentencia impugnada cumple con los requisitos formales en los términos antes señalados y tiene la motivación respectiva en la sentencia impugnada, por tanto, se encuentra justificada y explicada conforme a las exigencias constitucionales y legales, es decir tiene razones explicativas y razones justificativas, sobre la base de las constancias procesales que sirven de sustento para dictar el fallo, por tanto esta acusación deviene en improcedente"

5.5.17. Cobro de Póliza de Seguro

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0171-2013 |
| Juicio No.: | 1233-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (Por Remisión de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas) |

| | |
|----------------------------------|--|
| Fecha de la Resolución: | 4 de junio de 2013; las 9h00 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Cobro de póliza de seguro |
| Actor / Agraviado(s): | Sucre Pérez Baquerizo, Apoderado General de Westhaven International Inc., Horacio Areco Pérez, Apoderado Genral de Terrenos Asociados S.A. |
| Demandado / Procesado(s): | Confianza, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia recurrida |
| Juez Ponente: | Dr. Paúl Iñiguez Ríos |

Abstract - Resumen de la resolución

Sucre Pérez Baquerizo, apoderado general de la Compañía Westhaven International Inc. y Horacio Areco Pérez, apoderado general de Terrenos Asociados S.A. deducen recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio verbal sumario por cobro de póliza de seguro propuesto por los recurrentes antes nombrados en contra de Confianza, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.- El Tribunal *ad quem* confirma la sentencia subida en grado, la que ha declarado sin lugar la demanda.- La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al considerar que no proceden los quebrantos denunciados con fundamento en las causales tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación resuelve no casar la sentencia recurrida.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Causal tercera del art. 3 de la ley de casación, Causal cuarta del art. 3 de la ley de casación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Prueba / Fáctico / Yerro / Ultra Petita / Citra Petita / Extra Petita |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | <ol style="list-style-type: none"> 1. El vicio contenido en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se denomina en doctrina <i>in cogitando</i> o violación indirecta de la ley, y se produce en los siguientes casos: 1) Cuando el juez supone prueba inexistente, ignora la que existe o cambia su objetividad o real contenido; 2) Cuando los hechos fácticos establecidos por el juzgador son contrarios a la realidad que deriva de las pruebas que obran del proceso; y, 3) Cuando el yerro en la evaluación conlleva a la infracción de preceptos que rigen la sentencia. 2. La causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a aquellos defectos por exceso de la autoridad juzgadora, sea por conceder más de lo pedido -ultra petita- por omisión de resolver todos los puntos de la litis -citra petita-, o por resolver asuntos no sometidos al litigio -extra petita-. |

| Extracto del fallo | |
|--|--|
| <p><i>“TERCERO: En el contexto indicado, en primer lugar, procedemos al análisis del vicio contenido en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, denominados doctrinariamente como vicios in cogitando o violación indirecta de la ley; tiene lugar cuando: a) el juez suponga prueba inexistente, ignore la que existe, o cambie su objetividad o real contenido; b) los hechos fácticos establecidos por el juzgador sean contrarios a la realidad que deriva de las pruebas existentes en el proceso; y, c) el yerro en la evaluación conlleven al infringimiento de preceptos que rigen la sentencia. La norma indicada que establece que tiene lugar la casación por: “...Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto...”, disposición que obliga jurídicamente a estructurar el escrito de interposición del recurso, estableciendo con claridad y certeza los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que se estiman infringidos, ya sea por inaplicación, errónea interpretación o aplicación indebida, y las normas de derecho que producto del primer infringimiento, se aplicaron equivocadamente o se inaplicaron; es evidente que por esta causal la violación de la norma sustantiva no se produce en forma directa sino indirecta, siendo como se deja anotado imperativo que la fundamentación permita establecer el vicio alegado.</i></p> <p><i>CUARTO: La causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación establece cuando procede la casación: “...Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis...”, es decir, esta causal refiere a aquellos defectos por exceso de la autoridad juzgadora sea por conceder más de lo que se pide, “ultra petita”, por omisión de resolver todos los puntos de la litis, “citra petita”, o por resolver hechos o asuntos no sometidos al litigio, “extra petita”:</i></p> | |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Formalidad del recurso de casación |
| Restrictores: (Palabras clave) | Confrontación / Casación Formalidad / Sentencia |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El recurso de casación a más de cumplir las exigencias formales debe ser explícito, determinante, delimitante y construirse de tal modo que permita en casación un análisis de fondo, una confrontación del contenido de la sentencia con las violaciones de ley que se alegan. |

5.5.18. Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--------------------------------|-----------|
| Resolución No.: | 0198-2013 |
| Juicio No.: | 613-2011 |

| | |
|--|---|
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar |
| Fecha de la Resolución: | 26 de junio de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio |
| Actor / Agraviado(s): | Jaime Ariosto Queizada Astudillo y otros |
| Demandado / Procesado(s): | Jose Maria Buele Loja |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa la sentencia |
| Jueza Ponente: | Dr. Wilson Andino |

Abstract - Resumen de la resolución

Dentro del juicio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que sigue Jaime Quezada y Julia Villavicencio, contra los herederos Buele Chacha, se ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, la misma que revoca la sentencia del Juez A-quo y declara sin lugar la demanda. Los actores fundamentan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, ya que estima infringidas las normas contenidas en los artículos: 76, numeral 7 literal I), de la Constitución de la República; 2398 del Código Civil y 115 y 165 del Código Civil. Este Tribunal de Casación casa la sentencia y confirma el fallo dictado por el Juez de primer nivel.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La demanda de prescripción debe dirigirse contra quien conste en el registro de la propiedad como titular del bien. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Titular / Registro de la propiedad / Prescripción / Bienes |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Este Tribunal acoge y renueva los fallos obligatorios de la Corte Suprema de Justicia que dice: Constituye requisito sine quanon, que en una demanda de prescripción adquisitiva deberá dirigirse contra quien conste en el Registro de la Propiedad, como titular del dominio sobre el bien que se pretenda ha prescrito, esta acción está dirigida para alcanzar la declaratoria ha operado en este modo de adquirir la propiedad a favor del actor y a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor de los demandados, produciendo la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño. |

Extracto del fallo

“Al respecto, nuestro Código Civil, la doctrina y la jurisprudencia reconocen que *la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio*, a base de cuatro elementos, a saber: **a.-** Prescriptibilidad; **b.-** La posesión; **c.-** El tiempo; y, **d.-** Que la acción esté dirigida en contra de quien conste en el registro de la propiedad como titular del dominio. O sea que, según el primero, conforme nuestra legislación, la prescriptibilidad constituye la regla general, pues la ley favorece el carácter prescriptible de los

bienes corporales y de los derechos reales no exceptuados, la imprescriptibilidad la excepción, que no es lo que acontece en la presente pues el bien es prescriptible por encontrarse dentro del comercio humano; en cuanto al segundo que es el fundamento y esencia de la prescripción, porque debe reunir a la vez los requisitos que exige los Arts. 715 y 969 del Código Civil y consecuentemente en la posesión se ha de encontrar la conjunción de dos factores: *El material o corpus y el psicológico, intencional o ánimus*, que según Savigny es más importante; y conforme el Art. 715 ibídem *“Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre”*. Mientras que según el Art. 969 ibídem *“Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos a que sólo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”*. En cuanto al tercero se debe puntualizar si se ha probado el primer presupuesto de la regla primera del Art. 2410 del Código Civil y si ha transcurrido el tiempo de quince años establecido por el Art. 2411 del citado Código. Finalmente, y respecto del cuarto, que constituye *requisito sine qua non*, conforme los fallos obligatorios de la anterior Corte Suprema de Justicia y que este Tribunal los renueva y acoge, *“...La demanda deberá dirigirse contra quién conste en el Registro de la propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito; ya que la acción va dirigida tanto para alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor de los demandados porque ha operado la prescripción que ha producido la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño...”*. *“...En los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el registro de la propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial...”*. Que en el presente caso se justifica con los certificados de fojas 75, 78 del cuaderno de primera instancia; foja 51 del cuaderno de segunda instancia.

En el caso que nos ocupa, según explican los casacionistas, que existe falta de aplicación del artículo 2398 del Código Civil, por cuanto se han cumplido los presupuestos fácticos indispensables para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es que el bien materia de la litis se encuentra dentro del comercio humano, que han estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción y cuya adquisición se pretende es de los demandados.”

5.5.19. Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0234-2013 |
| Juicio No.: | 659-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. |

| | |
|----------------------------------|--|
| Fecha de la Resolución: | 03 de septiembre de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio |
| Actor / Agraviado(s): | Maria Eliza Heredia Perugachi y Segundo Leonardo Monta Toapanta. |
| Demandado / Procesado(s): | Luis Alfredo Guambi Guaña Y Diana Clorinda Monta Toapanta. |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Rechaza el recurso interpuesto |
| Juez Ponente: | Dr. Wilson Andino |

Abstract - Resumen de la resolución

La parte actora interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem, que confirma la dictada por el Juez de primer nivel que desecha la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de un lote de terreno ubicado en la parroquia Tumbaco del cantón Quito, este inmueble se halla en copropiedad sin partición y la actora también es una copropietaria de derechos y acciones.

Fundan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia ya que estiman infringidas las normas contenidas en los artículos 2392, 2398 y 2410 del Código Civil; Este Tribunal rechaza el recurso deducido.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La acción de prescripción adquisitiva de dominio ejercitada por un copropietario en bienes que no han sido sujeto de partición ni se ha determinado que parte corresponde a cada uno. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Modo de adquirir el dominio / Originario / Derivativo / Calidad de actora y demandada. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Cuando la copropiedad nace de un único título, existen entonces un reconocimiento expreso de la existencia misma de la copropiedad, este Tribunal de Casación considera que no es posible ni legal a la razón proponer acción de prescripción respecto de bienes que pertenezcan a una comunidad y que por lo tanto son varias personas su copropietarios, por cuanto no existe posesión exclusiva, ello procede cuando se ha ejercitado la partición y determinado la parte que corresponde a cada condómino a más de que este modo de adquirir el dominio -la prescripción- tiene que ser de las cosas ajenas. |

Extracto del fallo

“En el caso en concreto el Tribunal *Ad Quem* señala que no es procedente que los copropietarios demanden la prescripción, al no ser posible establecer en qué parte se ejerció su derecho a la propiedad y en qué otra parte se ejerció la posesión. Al respecto este Tribunal de Casación debe señalar que en casos similares la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ha manifestado que: “El Tribunal considera que la prescripción adquisitiva de dominio por disposición

legal contenida en el artículo 2392, es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas, con fundamento en la posesión; la sucesión es otro de los modos de adquirir el dominio, de considerarse que la prescripción a (sic) procede entre condóminos estaríamos frente al supuesto no considerado en la ley de adquirir una cosa por dos modos uno originario y otro derivativo y frente a la disyuntiva de separar la parte que adquirió como coheredera y la parte que poseyó sin título, para determinar cuál de aquellas le corresponde por el modo originario de adquirir el dominio prescripción y cuál de aquellos por el derivativo herencia; confluye además en la demandante la calidad de actora y demandada, lo cual vuelve la acción improcedente” Eduardo Carrión Eguiguren en su libro “Curso de Derecho Civil-De los Bienes”, Quinta Edición, Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (EDIPUCE), en la página 298 indica que: “Son imprescriptibles, es decir, no pueden ganarse por prescripción: a.- Las cosas propias” de lo que se concluye que la resolución del Tribunal de última instancia es en todo conforme a la lógica, pues, cuando la co-propiedad nace de un único título, existe entonces un reconocimiento expreso de la existencia misma de la copropiedad, este Tribunal de Casación considera que no es posible ni legal a la sazón proponer acción de prescripción respecto de bienes que pertenezcan a una comunidad y que por tanto son varias personas sus copropietarios, por cuanto no existe posesión exclusiva, ello procede cuando se ha ejercitado la partición y determinado la parte que corresponde a cada condómino. De ahí que es irrefutable que el bien raíz de esta clase de copropiedad no puede ser tenido con el ánimo de señor y dueño en tanto y en cuanto no se practique el juicio de partición en el que se indique a cada cual lo que le concierne, a más de que este modo de adquirir el dominio la -prescripción- tiene que ser de las cosas ajenas, y no como el presente caso. Es pertinente, por tanto, lo analizado al respecto en la sentencia de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha”.

Ratio Decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Debida explicación de la falta de aplicación de los artículos citados en la sentencia recurrida. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Falta de aplicación / Vicios / Causal primera / Violación directa |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El recurso de casación presentado no explica en forma expresa como se ha producido la falta de aplicación de los artículos 2392 (concepto de prescripción), 2398 (bienes susceptibles de prescripción) y 2410 (prescripción extraordinaria) del Código Civil, ya que el vicio que la causal primera atribuye al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, prescindiendo de los hechos y la valoración probatoria porque no ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma, no ha originado una conexión lógica de la situación particular con la previsión hipotética y genérica efectuada por el legislador, por lo que el recurrente debe fundamentar adecuadamente su recurso. |

Extracto del fallo

“Sin embargo de lo expuesto es necesario hacer notar que el recurso de casación presentado por la parte actora en el numeral 4 no explica en forma expresa cómo se ha producido la falta de aplicación de los artículos 2392 (concepto de prescripción); 2398 (bienes susceptibles de prescripción) y 2410 (prescripción extraordinaria) del Código Civil en la sentencia.”

EXAMEN DEL CASO EN RELACIÓN A LA OBJECCIÓN PRESENTADA. 5.1. En defensa de sus derechos, los recurrentes fundamentan su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación por: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho,

incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva". La doctrina señala que el vicio que la causal primera atribuye al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, prescindiendo de los hechos y la valoración probatoria, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha originado la conexión lógica de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética y genérica efectuada de antemano por el legislador; yerro que se puede provocar por los tres diferentes tipos de infracción ya señalados, lo que el recurrente debe fundamentar adecuadamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, lo que efectivamente no es aplicable al caso que se decide. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley."

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Requisitos para la prescripción |
| Restrictores: (Palabras clave) | Requisitos / Prescripción / Posesión / Tiempo |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La doctrina y la jurisprudencia reconocen la prescripción adquisitiva de dominio a base de cuatro requisitos: a) Prescriptibilidad; b) la posesión; c) El tiempo y d) que la acción esté dirigida en contra de quien conste en el Registro de la Propiedad como titular del dominio. |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Prescripción de derechos y acciones en un bien urbano con oposición del municipio. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Municipio / Bien urbano / Oposición |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Cuando se intenta prescribir derechos y acciones de un bien urbano y al existir oposición de la entidad Municipal, pues no se ha obtenido la correspondiente autorización y pretender la fragmentar el bien contraría el sistema jurídico vigente ya que viola las regulaciones y ordenanzas municipales sobre fraccionamiento de suelos y reestructuración de lotes cuando no se lo hace de acuerdo al plan del ordenamiento territorial, esta regulación es básica en la titularización del dominio en desarrollo urbano de las ciudades, estas disposiciones llevan explícitas una limitación del dominio en cuanto a disponer del bien. |

5.5.20. Nulidad de Contrato

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0048-2013 |
| Juicio No.: | 703-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí |
| Fecha de la Resolución: | 28 de enero de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Nulidad de contrato |
| Actor / Agraviado(s): | Santa Reyлина Cuenca |
| Demandado / Procesado(s): | Wilson Manuel Macias Cedeño Y Otros |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Wilson Andino |

| Abstract - Resumen de la resolución | |
|---|--|
| <p>Se interpone recurso de casación dentro del juicio ordinario por nulidad de contrato, seguido por Santa Reyлина Cuenca, en contra de Wilson Macías y Edudaldo Macías ya que estos celebraron contrato de compraventa de un solar y casa ubicado en el cantón Portoviejo; Edudaldo Macías Cedeño, consta de estado civil soltero, pero posterior a la celebración de este contrato existe una declaratoria de unión de hecho con la actora, siendo este reconocimiento posterior a la celebración del contrato materia de la demanda. La recurrente, funda su recurso, en la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia. Este Tribunal no casa la sentencia impugnada.</p> | |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | En el escrito de casación debe existir una manifestación concreta y precisa de como han ocurrido las violaciones a las normas que han sido algegas. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Violación / In genere / Derecho fundamental / Recurso / Técnico. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación imputa al fallo de que ha existido violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, prescindiendo |

| | |
|--|--|
| | <p>de los hechos y la valoración probatoria porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma. En el presente caso no ha existido un adecuado análisis de la forma en que ha ocurrido la violación de tipo constitucional en la sentencia del Tribunal Ad quem, ya que no es suficiente citar las normas constitucionales y alegar que han sido violadas in genere, un derecho fundamental, sino que se debe manifestar en forma concreta y precisando la manera como ha ocurrido. Porque de ser verdad todo lo actuado estaría sin valor ni eficacia jurídica.</p> <p>Cabe recalcar que siempre se ha recalcado el carácter técnico del recurso de casación que exige claridad y precisión en cuanto a la enunciación de normas violadas en el fallo.</p> |
|--|--|

Extracto del fallo

“El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, prescindiendo de los hechos y la valoración probatoria, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha originado la conexión lógica de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética y genérica efectuada de antemano por el legislador; yerro que se puede provocar por los tres diferentes tipos de infracción ya señalados, lo que el recurrente debe fundamentar adecuadamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. Roxin sostiene que: *“La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal”*. 5.2. En el caso que nos ocupa, el casacionista determina que se han violado normas de carácter constitucional como el artículo 11 numerales 3, 4, 5, 6; 76 numerales 1, 7, literales a), b), c) y d); artículo 82, 425 incisos 1ro. y 2do; artículo 427 de la Constitución de la República. En el libelo de casación no se realiza un adecuado análisis de la forma en que ha ocurrido la violación de tipo constitucional en la sentencia de la Corte Provincial, más aún cuando la violación que dice el recurrente ha afectado sus derechos constitucionales. No basta, por tanto citar, como se lo hace en el presente caso, las normas constitucionales y alegar que han sido violadas, in genere, un derecho fundamental, sino que debe manifestarse en forma concreta y precisando la manera cómo ha ocurrido. Porque de ser verdad el cargo, todo lo procedido estaría sin valor ni eficacia, lo que no acaece en la presente controversia. 5.3. En el numeral 2 del libelo de casación, el casacionista determina que las normas de derecho infringidas son los artículos 331 y 332 del Código Civil, así como el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil sin más análisis quedando estas alegaciones en mero enunciados pues el casacionista no realiza ningún análisis de la normativa que dice ha infringido el Tribunal *Ad quem* a la luz de la causal alegada. Constantemente este Tribunal de Casación se ha expresado sobre el carácter técnico de este recurso que exige claridad y precisión en cuanto a la enunciación de las normas violadas en el fallo. Por las razones antes expresadas, se rechaza el cargo.”

5.5.21. Nulidad de Reglamento

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0090-2013 |
| Juicio No.: | 987-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de La Corte Provincial de Justicia de Pichincha |
| Fecha de la Resolución: | 25 de febrero de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Nulidad de reglamento |
| Actor / Agraviado(s): | Luis Alberto Serrano |
| Demandado / Procesado(s): | Pablo Estrada Yanez |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa La Sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Wilson Andino |

| Abstract - Resumen de la resolución |
|---|
| <p>Dentro del juicio ordinario de Nulidad de Reglamento que sigue Luis Alberto Serrano en contra de Pablo Estrada en su calidad de Administrador y Representante Legal del Edificio Torres de Guápulo, el demandado interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que revoca en parte el fallo del juez de origen, que declara sin lugar la demanda y rechaza la reconvenición, aceptando la demanda declara la nulidad de la escritura pública de Reforma de Reglamento de Copropiedad del Edificio “Torres de Guápulo” dejando sin defecto el Acta de la Asamblea de Copropietarios del Edificio antes mencionado. Estima el casacionista que las normas de derecho infringidas son los artículos: 29 y 48 de la Ley Notarial; 1697 y 1699 del Código Civil; 52 del Reglamento Interno del Condominio del Edificio Torres de Guápulo, fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Este Tribunal analiza el recurso y casa la sentencia declarando la nulidad del Acta de la Asamblea de Copropietarios, que contiene las reformas al Reglamento de Copropiedad del Edificio Torres de Guápulo.</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Diferencia entre nulidad de escritura pública y nulidad de un acto |
| Restrictor: (Palabras clave) | Nulidad / Acto / Escritura pública |

| | |
|---|--|
| <p>Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)</p> | <p>La Ley Notarial y el Código Civil, determinan los requisitos y las formalidades que debe contener una escritura pública; se establece que por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas que no tienen designación de tiempo y lugar, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, las procuraciones y los documentos habilitantes, y la presencia de testigos; asimismo el otorgado ante el notario e incorporado al protocolo correspondiente. La escritura y los instrumentos públicos hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha pero no en cuanto a la verdad de sus declaraciones. En el presente caso el Tribunal Ad quem declara mediante sentencia la nulidad de la Escritura pública de Reforma del Reglamento de Copropiedad del Edificio Torres de Guápulo, lo cual no era materia de la litis, pues diferente es la nulidad de una escritura pública de la nulidad de un acto o en este caso de las Reformas al Reglamento Interno de Copropiedad del Edificio en mención, mal entonces puede la Corte Provincial declarar la nulidad de una escritura cuando se demandó la nulidad de un acto contenido en una escritura; Por lo tanto sí los copropietarios en forma unánime acordaren cambiar la proporcionalidad de los aportes de alícuotas, sería contrario a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.</p> |
|---|--|

Extracto del fallo

“5.2. En el caso que se decide, Pablo Estrada Yáñez arguye que la Sala no ha aplicado lo dispuesto en los artículos 29 y 48 de la Ley Notarial, al declarar la nulidad de la Escritura Pública de Reforma del Reglamento de Copropiedad del Edificio *“Torres de Guápulo”*. a) El artículo 29 de la Ley Notarial determina los requisitos y las formalidades que debe contener una escritura pública. El artículo 48 del referido cuerpo legal, establece que por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas que no tienen designación del tiempo y lugar, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes; las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia de testigos. El artículo 1716 del Código Civil señala que es instrumento público o auténtico el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado cuando es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública. Los instrumentos públicos hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha pero no en cuanto a la verdad de sus declaraciones. El artículo 11 de la Ley de Propiedad Horizontal determina que: *“El Reglamento Interno de Copropiedad deberá, en todo caso, ser protocolizado en una notaría del cantón e inscrita en el Registro de la Propiedad”*. El señor Luis Alberto Serrano Romani, conforme consta del libelo inicial demandó la nulidad de la reforma del Reglamento Interno de Copropiedad del Edificio *“Torres de Guápulo”*; sin embargo la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Pichincha declaró mediante sentencia la nulidad de la Escritura Pública de Reforma de Reglamento de Copropiedad del Edificio *“Torres de Guápulo”*, lo cual no era materia de la litis, pues como queda expuesto, diferente es la nulidad de una escritura pública de la nulidad de un acto o en este caso de las Reformas al Reglamento Interno de Copropiedad del Edificio *“Torres de Guápulo”*, mal entonces puede la Corte Provincial declarar la nulidad de una escritura cuando se demandó la nulidad de un acto contenido en una escritura. b) El artículo 9 del Reglamento de la Ley de Propiedad Horizontal señala que: *“Cuando el inmueble en propiedad horizontal tenga más de un bloque, torre o conjunto, para vivienda y para comercio, la escritura pública de Declaratoria de Propiedad Horizontal establecerá tablas de alícuotas individuales por cada bloque, torre o conjunto...”* por lo tanto sí los copropietarios en forma unánime acordaren cambiar la proporcionalidad de los aportes de alícuotas, sería contrario a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento. El artículo 9 del Código Civil, establece: *“Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención.”* En esta virtud, el Acta de la Asamblea de Copropietarios del Edificio *“Torres de Guápulo”*, celebrada el 26 de diciembre de 1998, es nula.”

“El Tribunal de la Sala recuerda que el objeto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación es encontrar y comprobar que se han producido vicios de violación directa de la norma sustantiva, pero respetando la fijación de los hechos y la valoración de la prueba que ha realizado el Tribunal de alzada. Roxin sostiene que: *“La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal”*. (Roxin, Claus. *“Derecho Procesal Penal”*. 12va. Edición, Buenos Aires: Editora del Puerto, 2000, página 466.)”

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación |
| Restrictores: (Palabras clave) | Convicción de la verdad / Normas aplicables / Proposición jurídica completa. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | <p>Esta causal tiene lugar cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados por la partes en la demanda o en la contestación a la demanda, luego de someter los hechos a los tipos jurídicos adecuados busca normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. En la doctrina esta operación se llama subsunción del hecho en la norma.</p> <p>El objeto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación es encontrar y comprobar que se han producido vicios de violación directa de la norma sustantiva, pero respetando la fijación de los hechos y la valoración de la prueba que ha realizado el Tribunal de alzada.</p> |

5.5.22. Servidumbre de Tránsito

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0179-2013 |
| Juicio No.: | 1249-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Cañar |
| Fecha de la Resolución: | 19 de marzo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Servidumbre de tránsito |

| | |
|----------------------------------|--------------------------------|
| Actor / Agraviado(s): | Noemi Beatriz Morquecho Crespo |
| Demandado / Procesado(s): | Maria Elvia Quinde Quizhpe |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Jueza Ponente: | Dr. Wilson Andino |

Abstract - Resumen de la resolución

Dentro del juicio verbal sumario por restitución de la servidumbre de tránsito que sigue Noemí Morquecho contra María Quinde, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Cañar confirma la sentencia de primer nivel. La actora interpone recurso de casación el mismo que es aceptado parcialmente solo con respecto a la causal 4 del artículo 3 de la Ley de Casación, estima que han sido violados las siguientes normas: 859, 869, y 926 del Código Civil y 115, 121, 273, del Código de Procedimiento Civil. Este Tribunal de Casación no casa la sentencia.

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Una solemnidad sustancial es la legitimidad de personería. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Legitimidad de personería / Capacidad legal / Ilegitimidad de personería / Litis consorcio. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La litis consorcio es indispensable para que se produzca la legitimidad de personería y por lo tanto la demanda se vuelva procedente. El artículo 696 del Código de Procedimiento Civil instituye que el dueño del predio que pretende establecer una servidumbre de tránsito es quien podrá acudir al juez (legitimación en la causa) Esta solemnidad sustancial es analizada a la luz de las pruebas aportadas por la demandada y de los propios documentos adjuntos a la demanda por tanto el Tribunal <i>Ad quem</i> no ha violado el artículo 273 del Código Procesal Civil, al ser el litis consorcio un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la demanda. |

Extracto del fallo

El Tribunal *Ad quem* en el considerando sexto de la sentencia que se recurre, analiza sobre la necesidad del litis consorte, y ante la falta de este se ha concluido que no es procedente la demanda, es justamente en este punto en que la casacionista considera que existe infracción al artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, si bien es cierto que no existe contestación a la demanda por la falta de comparecencia de la demandada en la audiencia de conciliación, se debe tomar en cuenta que el artículo 346.3 del citado Código determina que es *solemnidad sustancial* la legitimidad de personería.

La legitimidad de personería se refiere a la capacidad legal para comparecer a un proceso y la ilegitimidad de personería se produce cuando: 1) Comparece quien no es capaz de hacerlo; 2) El que afirma ser representante legal y no lo es; 3) El que afirma ser procurador y no tiene poder; 4) El procurador cuyo poder es insuficiente; y, 5) El que gestiona a nombre de otro sin poder pero con oferta de ratificación.

La litis consorcio es indispensable para que se produzca la legitimidad de personería y por lo tanto la demanda se vuelva procedente. Jaime Guasp explica que "*litisconsorcio es aquel tipo de pluralidad*

de partes que se produce cuando los diversos litigantes aparecen no solo situados en un mismo plano; sino, además unidos en una actuación procesal; según que la unión plural afecte a los demandantes, a los demandados o a ambos”

El artículo 696 del Código de Procedimiento Civil instituye que el dueño del predio que pretende establecer una servidumbre de tránsito es quien podrá acudir al juez (legitimación en la causa), tema que ha sido analizado en el considerando sexto en forma motivada por la Corte Provincial de Justicia del Cañar y, en forma acertada. Esta solemnidad sustancial es analizada a la luz de las pruebas aportadas por la demandada y de los propios documentos adjuntos a la demanda, por lo tanto el Tribunal Ad quem no ha violado el artículo 273 del Código Procesal Civil, al ser el litis consorcio un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la demanda. Reflexiones que nos llevan a desechar el cargo formulado.”

“QUINTO:- EXAMEN DEL CASO EN RELACIÓN A LA OBJECCIÓN PRESENTADA. 5.1. La causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación procede cuando en la: *“Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”* El principio de congruencia es la conformidad que debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia y las pretensiones deducidas por las partes, esto es en la demanda como en la contestación a la demanda, principio que simboliza: consonancia, oportunidad, conveniencia, lógica, sensatez, concordia, afinidad, armonía. Lo cual obedece a principios procesales tales como el dispositivo y de aportación, y el derecho a obtener una tutela judicial efectiva. La incongruencia puede producirse por omisión, que se ocasiona cuando la sentencia no resuelve todas las peticiones planteadas por el actor o las excepciones deducidas por el demandado. También existe la incongruencia por exceso, la cual tiene 3 manifestaciones, a saber: 1) *Incongruencia ultrapetita* que se produce cuando se concede más de lo solicitado; 2) *Incongruencia extra petita* que se produce cuando en la sentencia concede cosa distinta a lo pedido; 3) *Incongruencia citra petita* que se produce cuando en la sentencia se otorga al actor menos de lo resistido por el demandado.”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La conformidad que existe entre la parte dispositiva de la sentencia y las pretensiones deducidas por las partes se llama principio de congruencia |
| Restrictores: (Palabras clave) | Congruencia / Conformidad / Causal cuarta / Principios procesales / Incongruencia. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | <p>El principio de congruencia es la conformidad que debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia y las pretensiones aducidas por las partes, esto es en la demanda como en la contestación a la demanda, esto simboliza consonancia, oportunidad, conveniencia, lógica, sensatez, concordia, afinidad, armonía, obedeciendo además a principios procesales como el dispositivo y de aportación además del derecho a obtener una tutela judicial efectiva.</p> <p>La incongruencia se produce por omisión, que se ocasiona cuando la sentencia no resuelve todas las peticiones planteadas por la parte actora y las excepciones deducidas por el demandado.</p> <p>La incongruencia por exceso, tiene tres manifestaciones: a) <i>Incongruencia ultrapetita</i>, conceder más de lo pedido. 2.- <i>Incongruencia extrapetita</i>, conceder en la sentencia más de lo solicitado. 3.- <i>Incongruencia citrapetita</i>, concesión al actor menos de lo resistido por el demandado.</p> |

5.5.23. Amparo Posesorio

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0047-2013 |
| Juicio No.: | 0641-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Corte Nacional de Justicia Sala de lo Civil y Mercantil |
| Fecha de la Resolución: | 28 de enero de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Amparo posesorio |
| Actor / Agraviado(s): | Marcia Esthela Acosta |
| Demandado / Procesado(s): | Juan Carlos Rosero Villareal |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Rechaza el recurso |
| Juez Ponente: | Dr. Wilson Andino Reinoso |

Abstract - Resumen de la resolución

El demandado interpone recurso de casación, alegando que se han infringido normas de derecho, que dicto el Tribunal de Instancia. La Sala de lo Civil y Mercantil una vez revisada la resolución del Tribunal de Instancia, menciona que el juicio de amparo posesorio es de conocimiento pero no es definitivo, por tal razón rechaza el recurso porque no cumple con los requisitos del artículo 2 de la Ley de Casación.

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | El amparo posesorio es un juicio de conocimiento pero no definitivo por tal motivo no es susceptible de casación. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Amparo / Posesorio / Conocimiento / Definitivos / Casación / Requisitos |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | En el presente caso el amparo posesorio y los juicios de restitución de la posesión, obra nueva, obra vieja y despojo violento se ha conservado el criterio que son de conocimiento pero no definitivos, en los que no se discute la propiedad ni el dominio sino la posesión, lo confirma la doctrina y la jurisprudencia al señalar que estos juicios no tienen ese carácter, pues, se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia un determinado estado posesorio y sus decisiones, como se mencionó, no son inmutables. |

| Extracto del fallo | |
|---|--|
| <p>“Nuestra legislación ha catalogado a la posesión como la tenencia de una cosa, lo que significa el vínculo de la persona con la cosa, al que se une el elemento voluntario del <i>animus</i> para constituir una relación posesoria. Debemos tener en cuenta que el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, suprema y de derecho público como lo ha previsto el legislador, por lo tanto su interpretación es restrictiva. En tal virtud, conforme al inciso primero del artículo 2 de la Ley de Casación: <i>“El recurso de casación procede contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias dictadas por las cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias en procesos de conocimientos, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididas en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado”</i> (Nos corresponde la negrilla) En casos como el presente de amparo de la posesión y en los juicios de restitución de la posesión, obra nueva, obra vieja y despojo violento se ha conservado el criterio que son de conocimiento pero no definitivos, en los que no se discute la propiedad ni el dominio sino la posesión, ello lo ha confirma la doctrina como la jurisprudencia al señalar que estos juicios no tienen ese carácter, pues, se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia un determinado estado posesorio y sus decisiones, como se mencionó, no son inmutables...”.</p> | |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | El recurso de casación procede contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Recurso / Casación / Extraordinaria / Interpretación / Restrictiva / Requisitos / Procesos / Conocimiento |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, suprema y de derecho público como lo ha previsto el legislador, por lo tanto su interpretación es restrictiva. Conforme el inciso primero del artículo 2 de la Ley de Casación se tiene que cumplir con este requisito, el juicio de amparo posesorio aunque es de conocimiento no es definitivo, por lo tanto no es susceptible de casación. |

5.5.24. Pago de Indemnización de Siniestro de Vehículo

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0229-2013 |
| Juicio No.: | 1255-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Corte Nacional de Justicia Sala de lo Civil y Mercantil |

| | |
|----------------------------------|--|
| Fecha de la Resolución: | 28 de agosto de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Pago de indemnización de siniestro de vehículo |
| Actor / Agraviado(s): | Gloria Beatriz Calva Calva |
| Demandado / Procesado(s): | Bolívar Compañía de Seguros del Ecuador S.A. |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa La Sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Wilson Andino Reinoso |

Abstract - Resumen de la resolución

La actora interpone recurso de casación, e impugnan la resolución pronunciada por el Tribunal ad quem, por errónea interpretación de normas legales. La Sala de lo Civil y Mercantil una vez revisada la resolución del Tribunal de Instancia, menciona que el contrato de seguro por pago de indemnización del siniestro de vehículo, se encontraba vigente por cuanto la compañía aseguradora no cumplió con la notificación estipulada en la cláusula contractual con la cancelación por falta de pago y la anulación automática de la póliza de vehículo.

Ratio decidendi –Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | El contrato de seguro de siniestro de vehículo cumple con los requisitos legales |
| Restrictor: (Palabras clave) | Contrato de seguro / Siniestro de vehículo / Nulidad / Pago / Cuota / Póliza |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El Tribunal observa que el contrato de seguro no se encuentre contaminado con algún vicio o defecto, que lo altere contiene los requisitos, elementos y datos legales inherentes a éste y que pudiesen causar nulidad del mismo, tomando en cuenta, que el 01 de noviembre del 2008 suscribieron las partes la póliza 201662, posteriormente el 10 de diciembre del 2008. La actora procede a realizar el pago de la primera cuota de la póliza, (recibo de caja de Seguros Bolívar N°. 235505 de 10 de diciembre de 2008), y algo esencial, corresponde a una fecha anterior al siniestro (15 de diciembre de 2008); actos que propiciaron a dar vida o génesis al contrato de seguro del vehículo tracto camión de marca KENWORTH. |

Extracto del fallo

“De otro lado, el contrato de seguro es una institución de derecho común que tiene naturaleza mercantil, es un tipo de contrato de *adhesión*, siendo éste ley para las partes Art. 1564 Código Civil. El artículo 25 de la Ley General de Seguros infiere que los contratos de seguros deben contener las cláusulas, condiciones y estipulaciones generales aprobadas por la Superintendencia de Bancos y estas cláusulas son las que tienen por objeto establecer las responsabilidades básicas de los contratantes, los derechos y obligaciones de las partes, los procedimientos para el uso y correcta aplicación de los derechos y obligaciones. La ley expresamente obliga al asegurador a cumplir con ciertos

requisitos al emitir pólizas en especial las contenidas en el Código de Comercio. En el caso que nos ocupa, éste Tribunal NO observa, que el contrato de seguro se encuentre contaminado con algún vicio o defecto, que lo desnaturalice pues contiene los requisitos, elementos y datos legales inherentes a éste y que pudiesen causar la nulidad del mismo, tomando en cuenta, que con fecha 01 de noviembre del 2008 suscribieron las partes la póliza 201662, posteriormente el 10 de diciembre del 2008, la actora procede a realizar el pago de la primera cuota de la póliza (recibo de caja de Seguros Bolívar N° 235505 de 10 de diciembre del 2008 a fs. 23 cuerpo de primera instancia), y algo esencial, corresponde a una fecha anterior a la del siniestro (15 de diciembre del 2008); actos que propiciaron a dar vida o génesis al contrato de seguro del vehículo tracto camión de marca KENWORTH. En este sentido, cabe una lógica reflexión respecto al procedimiento dado por parte de la compañía aseguradora y que fue aceptado por el Tribunal Ad quem: si el 16 de noviembre del 2008 se produjo el vencimiento del contrato, por qué razón la compañía no cumplió con la notificación estipulada en la cláusula contractual “con la cancelación por falta de pago y anulación automática de la póliza de vehículo” de fecha 18 de diciembre del 2008 (fs. 22 cuerpo de primera instancia) tres días luego de ocurrido el siniestro, a la fecha del vencimiento, esto es, el 16 de noviembre del 2008...”.

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La doctrina señala en lo referente al pago de la cuota de la prima del seguro |
| Restrictores: (Palabras clave) | Doctrina / Asegurado / Recibo / Cancelación / Pago / Cuota / Prima / Mora / Caducidad |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La doctrina en este sentido señala: El pago de la prima a través de un cheque se retrotrae a la fecha de efectivización de este documento. En el caso que el cheque sea devuelto protestado por insuficiencia de fondos es obvio que existe mora del asegurado en el pago de la prima. Sin embargo, el asegurador sana la mora del asegurado cuando recibe el pago del cheque o le concede crédito al asegurado para que cubra su valor, por cuanto el recibir el pago después del siniestro significa que el asegurador está convalidando la mora del asegurado. |

5.5.25. Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0082-2013 |
| Juicio No.: | 0235-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Corte Nacional de Justicia Sala de lo Civil y Mercantil |

| | |
|----------------------------------|---|
| Fecha de la Resolución: | 21 de febrero de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Nulidad absoluta de contrato de compraventa |
| Actor / Agraviado(s): | Dr. Luis Castillo Velasco Procurador Judicial de Marlene Ruiz Sánchez |
| Demandado / Procesado(s): | Gonzalo Navas Altamirano |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa la sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Wilson Andino Reinoso |

Abstract - Resumen de la resolución

La demandada interpone recurso de casación de la resolución dictada por el Tribunal de Instancia, alega infracción de normas legales en la sentencia impugnada. La Sala de lo Civil y Mercantil una vez revisada la resolución del Tribunal de Instancia, menciona que debe declararse inadmisibles la presente controversia, al no haber citado con la demanda al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y por ende al señor Procurador Judicial que lo deja en indefensión.

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Al no demandar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se lo deja en indefensión |
| Restrictor: (Palabras clave) | Controversia / Indefensión / Debido Proceso / Norma Suprema |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | En esta controversia al no haberse demandado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y por ende al señor Procurador Judicial lo deja en indefensión y atentando a las garantías del debido proceso que preceptúa el literal a) numeral 7 del artículo 76 de la Norma Suprema del Estado del Estado, que menciona que nadie puede ser privado del derecho a la defensa. |

Extracto del fallo

“Lo que acontece en la presente controversia al no haberse demandado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y por ende al señor Procurador Judicial dejando en indefensión y atentando a las garantías del debido proceso que preceptúa el literal a) numeral 7 del artículo 76 de la Norma Suprema del Estado, que determina: *“Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”*. En la litis consorcio *“puede suceder que el demandante y el demandado estén legitimados para obrar en la causa y que su presencia en esas condiciones sea correcta, pero que por mandato legal expreso o tácito no tengan ellos solos el derecho a formular tales pretensiones o a controvertir la demanda. En este caso la legitimación estaría incompleta y tampoco será posible la sentencia de fondo. Se trata de litisconsorcio necesario... Como ejemplos pueden mencionarse las demandas de nulidad o rescisión de un contrato, que deben comprender a quienes figuran como partes en el mismo contrato y a sus causahabientes a título singular o universal (compradores o cesionarios del primer comprador), ya que la decisión produce efectos contra todos...”*. *“Para nosotros, la debida formación del necesario contradictorio es un problema de legitimación en la causa; cuando*

no está debidamente integrado, habrá una legitimación en la causa incompleta que impedirá sentencia de fondo... Lo anterior significa que la falta de integración adecuada del litisconsorcio necesario, nunca es causal de nulidad del proceso, sino motivo de sentencia inhibitoria". (Echandía Devis Hernando, Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del proceso. Tomo I. pp. 268-269). Jaime Guasp afirma que: "Que litisconsorcio es aquel tipo de pluralidad de partes que se produce cuando los diversos litigantes aparecen no solo situados en un mismo plano; sino, además unidos en una actuación procesal; según que la unión plural afecte a los demandantes, a los demandados o a ambos." (Guasp Jaime, Concepto y Método de Derecho Procesal, Ed. Civitas, Madrid-España, 1997, Pág. 160). 5.3. El litis consorcio necesario surge cuando varias partes en forma indisoluble conforman una relación jurídica en que es necesario la presencia de todos para que así tenga validez plena un proceso. En el caso que nos ocupa era necesario que se demande a cada uno de los suscriptores de la escritura pública y mutuo hipotecario, pues no se puede demandar a unos y otros no, como ha quedado expresado en líneas anteriores, entre los cuales debía demandarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social...".

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | El litis consorcio necesario surge cuando varias partes conforman una relación jurídica indisoluble. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Litis Consorcio / Indisoluble / Suscriptores / Escritura Pública |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El litis consorcio necesario surge cuando varias partes en forma indisoluble conforman una relación jurídica en que es necesario la presencia de todas las partes para que así tenga validez plena un proceso. |

5.5.26. Nulidad de Escritura

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0054-2013 |
| Juicio No.: | 0622-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Corte Nacional de Justicia Sala de lo Civil y Mercantil |
| Fecha de la Resolución: | 29 de enero de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Nulidad de escritura |
| Actor / Agraviado(s): | Enrique Ñaulay Aynaguano y Otros |

| | |
|----------------------------------|--------------------------------|
| Demandado / Procesado(s): | María Francisca Llanga y otros |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Wilson Andino Reinoso |

Abstract - Resumen de la resolución

La demandada interpone recurso de casación de la resolución dictada por el Tribunal de Instancia, e invoca la causal primera y tercera alega infracción de normas legales en la sentencia impugnada. La Sala de lo Civil y Mercantil una vez revisada la resolución del Tribunal de Instancia, menciona que es obligación del recurrente determinar por cuál de los tres vicios interpone el recurso.

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Invocación de normas legales al amparo de la causal tercera |
| Restrictor: (Palabras clave) | Causal tercera / Ley de casación / Valoración de la prueba |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Los recurrentes tienen la obligación de determinar en el recurso de casación por cuál de los tres vicios de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación impugnan la sentencia, esto es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto, se limitan a señalar normas del Código de Procedimiento Civil que se dicen infringidas. |

Extracto del fallo

“Manuel de la Plaza, señala que “Los motivos de casación por infracción de la ley o doctrina pueden producirse por violación, por interpretación errónea o por aplicación indebida, sendos conceptos que marcan el modo de la infracción y contribuyen desde ese punto de vista, a precisar el recurso, y es necesario, en fin, que si fuesen dos o más los motivos, se expresen en párrafos separados y numerados; cuidadosa previsión que suele olvidarse con desusada frecuencia, puesto que, corrientemente, engloban los profesionales, no sin cumplir aparentemente la norma, motivos perfectamente separables... Cada infracción ha de denunciarse precisamente a! amparo del motivo que privativamente, le conviene “. (La Casación Civil, Revista de Derecho Privado, Madrid 1944. Pág. 372). Por ello, la jurisprudencia indica que: “...se debía precisar en forma clara y concreta, el concepto de la violación, esto es, en función de que existan los siguientes elementos: error, consistente en aplicación indebida; falta de aplicación o errónea interpretación, o la que es lo mismo, error en la selección de la norma por parte del juez, error en la existencia de la norma y error en el significado de la norma, particulares que no se cumplen en el presente caso“. (G.JS. XVI No. 13. Pág. 3531). De otro lado, los recurrentes no determinan en el libelo de casación por cual de los tres vicios de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación impugnan la sentencia, esto es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto, se limitan a señalar las normas del Código de Procedimiento Civil que se dicen infringidas constantemente ha expresado este Tribunal de Casación sobre el carácter técnico de este recurso que exige claridad y precisión en cuanto a la enunciación de las normas violadas en el fallo, razones por las que no ha lugar el cargo acusado...”.

| Ratio decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Invocación de normas legales al amparo de la causal primera |
| Restrictor: (Palabras clave) | Causal primera / Aplicación indebida / Errónea interpretación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Los recurrentes que invocan el concepto de aplicación indebida y a la vez errónea interpretación de las normas legales, no pueden en forma conjunta mencionar la indebida aplicación y la errónea interpretación; como es normal al fundamentar el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación correspondía señalar cuál de los tres conceptos es la procedente. Al acusar la aplicación indebida y errónea interpretación que tienen percepciones diferentes, en forma conjunta y si diferenciarlas, tal acumulación es inadmisibles. |

| Extracto del fallo |
|--|
| <p>“Requisitos que los recurrentes no han cumplido en su escrito de interposición del recurso, pues, en el numeral 3 literal a) de la petición de casación dicen: <i>“Referente al CODIGO CIVIL- compra venta. Art. 1732-definiciones; art. 1734 Capacidad para la compra venta; Art.1740-forma de contrato y la misma se reputa perfecta cuando se hace por escritura pública debidamente inscrita; art. 1749-cosas que pueden venderse en el presente caso un terreno Art.1750-venta de la universalidad de todos los bienes, en este caso, lo hemos hecho la venta acorde a lo que aquí se describe a través de una aclaratoria”</i>. En literal b) indican que <i>“Por otro lado no aplicado en debida forma las disposiciones antes señaladas, tanto el juez de primera instancia cuanto los de segunda...”</i>. Mientras que en la segunda parte del literal c) mencionan: <i>“Par ella es que al emitirse la sentencia se hace una errónea interpretación de las normas legales antes referidas, máxime que...”</i>. Esto es, los recurrentes invocan el concepto de aplicación indebida y a la vez la errónea interpretación de las normas legales, lo que no es dado en forma conjunta la indebida aplicación y la errónea interpretación; cuando como es normal al fundamentar el recurso casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación correspondía señalar cual de los tres conceptos es la procedente. Al acusar las dos, esto es aplicación indebida y errónea interpretación que tienen percepciones diferentes, en forma conjunta y sin diferenciarlas, tal acumulación es inadmisibles. Los casacionistas tienen la obligación de precisar por cual de las tres situaciones de menoscabo de la ley acusan, pues al Tribunal de Casación le está impedido elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el recurrente, así lo ha sostenido este Tribunal de la Sala en sus diferentes fallos...”</p> |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Vicios de la causal tercera de la Ley de Casación |
| Restrictores: (Palabras clave) | Aplicación indebida / Falta de aplicación / Errónea interpretación |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La causal tercera señala tres vicios, Aplicación indebida falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Vicios de la causal primera imputada a la sentencia. |

| | |
|--|--|
| Restrictores: (Palabras clave) | Vicios / Norma Sustantiva / Precedentes jurisprudenciales |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, prescindiendo de los hechos y la valoración probatoria, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha originado la conexión lógica de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética y genérica efectuada de antemano por el legislador. |

5.5.27. Dinero

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0115-2013 |
| Juicio No.: | 0671-2009 |
| Procedencia (Corte provincial): | Corte Nacional de Justicia Sala de lo Civil y Mercantil |
| Fecha de la Resolución: | 14 de marzo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Dinero |
| Actor / Agraviado(s): | Carlos Alberto Pauta |
| Demandado / Procesado(s): | Bolívar Ochoa Guamán |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa La Sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Wilson Andino Reinoso |

Abstract - Resumen de la resolución

La demandada interpone recurso de casación de la resolución dictada por el Tribunal de Instancia, menciona infracción de normas legales en la sentencia impugnada. La Sala de lo Civil y Mercantil una vez revisada la resolución del Tribunal de Instancia, menciona que era obligación del demandante indicar de manera clara y específica de los fundamentos de hecho y derecho.

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|-------------------------------------|---|
| Descriptor: (Tema principal) | El actor en su demanda tiene la obligación de indicar los fundamentos de hecho y derecho. |
|-------------------------------------|---|

| | |
|---|--|
| Restrictor: (Palabras clave) | Fundamentos de hecho / Fundamentos de derecho |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La obligación del demandante es indicar de manera clara y específica los fundamentos de hecho que originan su pretensión así como los fundamentos de derecho que la sustentan. En el supuesto que el actor no señale el trámite que debe darse a la causa, y normas que fundamenten su petición, el Juez puede suplir ese error y darle el trámite o aplicar normas que en derecho corresponde; o si el actor no detalla los hechos de manera clara y precisa, de modo que no fuere claro lo que pretende, el Juez de ningún modo puede enmendar ese error, teniendo la obligación de mandar a completar la demanda en el término de tres días, y en caso de no hacerlo, se debe abstener de tramitarla. |

Extracto del fallo

“Respecto a la falta de aplicación del artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, se observa que en efecto el mismo no ha sido debidamente aplicado, pues, si bien el Juez puede suplir omisiones de derecho, no puede rectificar errores de hecho como ha sucedido en el presente caso, y así lo señalan múltiples pronunciamientos de la ex Corte Suprema de Justicia, como el que se cita a continuación: “a) *Está reservado a los jueces, como bien, lo anota el artículo 284 antes citado, suplir las omisiones de derecho en que incurran los litigantes, todo ella en aplicación del sabio principio que postuló el Derecho Romano y que se enuncia diciendo “Dame los hechos que yo te daré el Derecho”, y es que corresponde únicamente al Juez y a nadie más, la trascendental misión de administrar justicia, esto es, la de dar a cada uno lo que en derecho corresponda.* b) *En este arden de ideas, si bien el que se siente agraviado y concurre ante el Juzgador para que restaure el derecho que estima violado puede invocar para el efecto la norma o normas jurídicas que a su criterio considere que rigen o recaen sobre su particular interés, pero es obvio, por elemental, que es de incumbencia del ajusticiador ya que solo a él corresponde encontrar y seleccionar la norma que solvente la materia debatida, luego de escuchar a las partes dentro de la secuencia procesal actuada bajo los estrictos cánones de legalidad e igualdad en que aquella se sustenta.” Gaceta Judicial. Año XCIX Serie XVI No. 15. Pág. 4378. (Quito, 22 de junio de 1999). Entonces, es obligación del demandante indicar de manera clara y específica los fundamentos de hecho que originan su pretensión, así como los fundamentos de derecho que la sustentan. Sin embargo, en el supuesto de que el actor no realice una correcta invocación del trámite a darse a la causa, o de las no de las normas que fundamenten su petición, el Juez puede suplir dicho error y darle el trámite o aplicar las normas que por derecho le corresponda; pero si por otro lado, el actor no ha detallado los hechos de manera clara y precisa, de modo que no fuere claro lo que pretende, el Juez de ningún modo puede enmendar dicho error, teniendo únicamente la obligación de mandar a completar la demanda en el término de tres días, y en caso de no hacerlo, se debe abstener de tramitarla...”*

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | El juez puede suplir omisiones de derecho más no puede rectificar errores de hecho. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Omisiones de derecho / Rectificar / Errores de hecho |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La falta de aplicación del artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, se observa que el mismo no ha sido debidamente aplicado, si bien el Juez puede suplir omisiones de derecho, no puede rectificar errores de hecho como ha sucedido en este caso, y así señalan pronunciamientos de la ex Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial. Año XCIL. Serie XVI. No. 15 Pág. 4378. (Quito 22 de junio de 1999). |

5.5.28. Nulidad de Escritura Pública

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0163-2013 |
| Juicio No.: | 231-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha |
| Fecha de la Resolución: | 14 de mayo de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Nulidad de escritura publica |
| Actor / Agraviado(s): | Hector Fernando Moya Gutiérrez |
| Demandado / Procesado(s): | Carmen Lucila Gutiérrez |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara la nulidad de la escritura pública |
| Juez Ponente: | Dra. Paulina Aguirre |

Abstract - Resumen de la resolución

El actor interpone recurso de casación, del fallo de segundo nivel que revoca la dictada por el inferior y en su lugar desecha la demanda de nulidad de escritura pública, que sigue Héctor Moya en contra de Carmen Gutiérrez, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de la materia, por infracción de los Arts: 47 de la Ley Notarial; 9,16, 1697, 1698 y 1699 del Código Civil; 18 del Código Orgánico de la Función Judicial y 179 del Código de Procedimiento Civil, considera que estas normas violadas son claras, categóricas e imperativas y contienen una proposición jurídica completa; por lo que en la causa se debió juzgar la acción de nulidad de la escritura pública, supuestamente otorgada ante el Notario 27 del cantón Quito, ya que no se encuentra en la página de protocolo de dicha Notaría, donde debe estar intercalada cronológicamente. Este Tribunal, casa la sentencia y declara nulidad del documento contenido en la primera copia certificada de la escritura pública dejando sin efecto la sentencia de aprobación de la liquidación de la sociedad conyugal.

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|-------------------------------------|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Nulidad de contrato y la nulidad de escritura pública. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Nulidad / Escritura Pública / Contrato / Solemnidades. |

| | |
|---|---|
| <p>Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)</p> | <p>Es necesario hacer una distinción entre la nulidad del contrato y la nulidad de la escritura pública ya que en el presente caso el recurrente en su fundamentación alude disposiciones legales que tiene relación con una y otra institución jurídica.</p> <p>La nulidad del acto o contrato se refiere al acto generador de derechos y obligaciones y sus condiciones de legalidad que comprende: a) Capacidad legal para obligarse; b) Expresión libre y voluntaria del consentimiento y que no adolezca de ningún vicio; c) Objeto y causa lícita d) Cumplimiento de las solemnidades previstas en la ley para cada contrato o acto. Esta nulidad puede ser absoluta o relativa según la infracción.</p> <p>La nulidad de la escritura pública se refiere a la forma y requisitos del documento que la ley dispone debe contener así las solemnidades y exigencias previstas en la escritura pública.</p> <p>En el caso sub lite, el original de la primera copia certificada de la escritura no consta la firma del Notario y tampoco existe el original o escritura matriz en el archivo de la notaría respectiva, transgrediendo también lo dispuesto por los Arts: 26, 33, 47 de la Ley Notarial, por ende se declara la nulidad del documento.</p> |
|---|---|

Extracto del fallo

“4.2.- En primer término este Tribunal considera necesario distinguir entre la nulidad de contrato y la nulidad de escritura pública toda vez que el recurrente, en la fundamentación del recurso, alude a disposiciones legales que tienen relación con una y otra institución jurídica.- La Doctrina y Jurisprudencia han diferenciado entre la nulidad del acto o contrato y la nulidad o falsedad del instrumento denominado escritura pública. La primera se refiere al acto generador de derechos y obligaciones y sus condiciones de legalidad, que en términos generales comprende: a) La capacidad legal para obligarse; b) La expresión libre y voluntaria del consentimiento, que éste no adolezca de ningún vicio (error, fuerza o dolo); c) Que tenga un objeto y causa lícita; y, d) Que cumplan las solemnidades previstas en la ley para determinado acto o contrato (Arts. 1461 al 1485 del C.C.). Esta nulidad de acto o contrato puede ser absoluta o relativa, según la infracción; así el Art. 1697 y 1698, en ese orden, disponen: *“Art. 1697.- Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. Art. 1698.- La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”*. En tanto que la segunda, se refiere a la forma y requisitos del documento que con las solemnidades y exigencias previstas en la ley constituye escritura pública.”

5.5.29. Nulidad de Remate y Adjudicación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 239-2013 |
| Juicio No.: | 0386-2012 |
| Procedencia (Corte provincial): | Sala Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura |
| Fecha de la Resolución: | 16 de septiembre de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Nulidad de remate y adjudicación |
| Actor / Agraviado(s): | Graciela del Carmen, Luis Gonzalo, Isabel del Rosario y Rosa de los Angeles Asimbaya Cartagena |
| Demandado / Procesado(s): | Guillermo Patricio Morán Guillén |
| Tipo de Recurso: | Hecho |
| Decisión: | Casa la Sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. Paulina Aguirre |

Abstract - Resumen de la resolución

Dentro del juicio ordinario de nulidad de remate y adjudicación, se ha interpuesto recurso de hecho de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, que revoca el fallo dictado por el juez de primer nivel y en lo principal acepta la demanda. El recurrente funda su recurso en las causales, segunda, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación Este Tribunal casa la sentencia y en su lugar se dicta sentencia inhibitoria.

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Desestimación de pretensiones de una demanda |
| Restrictor: (Palabras clave) | Desestimación / Pretensiones / Razones / Argumentación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Es precisamente a través de las excepciones que el demandado presenta sus argumentos para refutar una acción incoada en su contra, y a través de ellas busca enervarla para que se desestimen las pretensiones de una demanda. Los juzgadores tienen la obligación de pronunciarse expresamente sobre todas y cada una de las excepciones que haya planteado el demandado, expresando argumentadamente las razones por las cuales admite o desecha cada una de ellas, y al no hacerlo incurrir en el vicio de citra petita, que amerita que se case la sentencia. |

Extracto del fallo

“Entre sus excepciones, el demandado propuso la de falta de legítimo contradictor, que corresponde analizar a fin de determinar si en la causa se ha demandado y han actuado todas las personas a quienes les corresponde controvertir y, por tanto, que los juzgadores puedan dictar sentencia de mérito que surta plenos efectos.- El legitimario pasivo es la persona llamada por ley para contradecir la demanda porque se exige de ella el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, el reconocimiento de un derecho, la declaración de una situación jurídica concreta, etc.; y por cuanto, la sentencia de fondo que dicte la jueza o juez deberá surtir plenos efectos para esa persona, en sus derechos patrimoniales o personales.- La legitimación en causa se refiere a la calidad que debe tener la parte en relación con el interés sustancial discutido en el proceso.- Es decir que, para que exista la legitimación en causa el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho discutido, y el demandado la persona llamada por la ley a contradecir la demanda mediante las excepciones. Por lo dicho “...no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas, y b) Cuando aquéllas debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso.”, (Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, 3ª Edición, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2004, pág. 259) es decir no existe el litis consorcio necesario, pues la legitimación estaría incompleta y no será posible la sentencia de fondo. La falta de legitimación en causa implica el rechazo de la demanda, no la nulidad procesal.- En la presente causa tenemos, por una parte, que el bien inmueble fue rematado y adjudicado a Guillermo Patricio Morán Guillén, con estado civil de casado, por tanto, pasó a formar parte de la sociedad conyugal que integra con su cónyuge Nieves Esthela Hinojosa Endara, particular que era de conocimiento de los actores, por cuanto de las copias certificadas del juicio ejecutivo No. 167-2001, se encuentra la demanda por la letra de cambio, en la que el actor, Guillermo Patricio Morán Guillén, al hacer constar sus generales de ley, expresa que su estado civil es el de casado; en consecuencia, si en este proceso, se busca la nulidad del remate y adjudicación, tal pretensión afecta al patrimonio de la sociedad conyugal y no solo a uno de los cónyuges, debiendo haberse demandado también en esta causa Nieves Esthela Hinojosa Endara, sin que se pueda presumir que Guillermo Patricio Morán Guillén compareció a este juicio como representante de esa sociedad, tanto más que cuando se trata de bienes inmuebles, es necesaria la comparecencia de ambos cónyuges o de uno de ellos en representación del otro, con poder suficiente, ya que no se trata de un acto de administración ordinaria de la sociedad conyugal, conforme la norma del art. 181 del Código Civil.”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Legitimario pasivo, legitimación en causa y el litis consorcio. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Legitimario / Pasivo/ Legitimación / Proceso / Litis / Consorcio. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El legitimario pasivo es la persona llamada por ley para contradecir la demanda porque se exige de ella el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, el reconocimiento de un derecho, la declaración de una situación jurídica concreta etc.y por cuanto la sentencia de fondo que dicte la jueza o juez deberá surtir plenos efectos para esa persona, en sus derechos patrimoniales o personales. |

| | |
|--|---|
| | <p>La Legitimación en causa se refiere a la calidad que debe ostentar la parte en relación con el interés sustancial discutido en el proceso. Para que exista la legitimación en causa el actor debe ser la parte que pretende ser el titular del derecho discutido, y la parte demandada el llamado por ley a contradecir la demanda mediante las excepciones.</p> <p>No existe litis consorcio necesario pues la legitimación estaría incompleta y no será posible la sentencia de fondo. La falta de legitimación en causa implica el rechazo de la demanda, no la nulidad procesal.</p> |
|--|---|

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | El proceso de ejecución concluye con la adjudicación del bien materia del remate |
| Restrictores: (Palabras clave) | Adjudicación / Sentencia / Remate |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Cuando un proceso de ejecución ha concluido con la adjudicación del bien materia del remate, la sentencia está ejecutoriada y ejecutada con los actos de cosa juzgada, por tanto no procede a futuro que en otro proceso judicial se pueda revisar la validez del remate y adjudicación del bien materia del remate. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Principio de transcendencia |
| Restrictores: (Palabras clave) | La Nulidad / Declaración / Juez / Oficio. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El principio de transcendencia está consagrado en forma general para todos los procesos e instancias. Esta causal se relaciona con los principios y garantías fundamentales al debido proceso, establecidos en el Art. 76 de la Constitución de la República, que determina las garantías básicas de las personas dentro de un proceso administrativo o judicial como el derecho a la defensa. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | El proceso de ejecución concluye con la adjudicación del bien materia del remate |
| Restrictores: (Palabras clave) | Adjudicación / Sentencia / Remate |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Cuando un proceso de ejecución ha concluido con la adjudicación del bien materia del remate, la sentencia está ejecutoriada y ejecutada con los actos de cosa juzgada, por tanto no procede a futuro que en otro proceso judicial se pueda revisar la validez del remate y adjudicación del bien materia del remate. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Diferencia entre la falta de legitimo contradictor y falta de legitimación en causa. |

| | |
|--|---|
| Restrictores: (Palabras clave) | Ilegitimidad / Personería / Legitimación / Activa / Pasiva / Litis Consorcio. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | <p>Existe ilegitimidad de personería cuando quien comparece a juicio por otro no tiene tal representación, por no justificarla legalmente o aún teniendo procuración o poder este es insuficiente.</p> <p>La legitimación en causa es de naturaleza distinta, se relaciona no con la capacidad para comparecer a juicio sino a la titularidad del derecho para comparecer a juicio por tener interés sustancial en la materia del litigio.</p> <p>La legitimación activa cuando el que demanda es la persona a quien le corresponde ejercer la acción y es pasiva si quien es demandada es la persona llamada a controvertir por ley.</p> <p>El litis consorcio necesaria es cuando en un proceso judicial han de intervenir todas las personas con legitimación activa y pasiva es decir que en la sentencia que dicte el juzgador surta plenos efectos, por ello si existe pluralidad de sujetos activos y pasivos deben concurrir todos ellos.</p> |

5.5.30. Reivindicación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 040-2013 |
| Juicio No.: | 521-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha |
| Fecha de la Resolución: | 15 de enero de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Reivindicacion |
| Actor / Agraviado(s): | Gladys Yolanda Proaño Aguilar |
| Demandado / Procesado(s): | Cooperativa Agricola La Sofia |
| Tipo de Recurso: | Hecho |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. Paulina Aguirre |

Abstract - Resumen de la resolución

La parte actora interpone recurso de hecho de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que revoca el fallo de primer nivel y en su lugar desecha la demanda de reivindicación que sigue Gladys Proaño contra la Cooperativa Agrícola La Sofía. Fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, estima que ha existido una errónea interpretación de los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil, 2,4, numeral 3 y 6 de la Ley de Casación y el Art. 169 de la Constitución. Este Tribunal en su resolución, no casa la sentencia pues considera que no se ha llegado a comprobar la existencia de la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenida en la causal invocada.

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La procedencia de la causal tercera del artículo 3 de la ley de casación. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Motivación / Valoración de la prueba / Sana critica / Explicación lógica. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Para la procedencia de esta causal que en la doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario los siguientes presupuestos: a) indicación de la norma (s) que ha criterio del recurrente ha sido violentada; b) forma en que ha ocurrido la infracción (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación); c) Indicación del medio de prueba en que se produjo la violación; d) Indicación de la norma de derecho que ha sido equivocadamente aplicada o no aplicada y e) Explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la norma de valoración de la prueba y la norma sustantiva o material, que ha sido afectada como consecuencia de la primera. |

Extracto del fallo

“Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y, e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra.- **4.2.-** Al respecto este Tribunal considera que la sentencia de segunda instancia, que revoca el fallo de primer nivel, en su considerando Cuarto estima que la demandante ha omitido dirigir su acción contra cada uno de los poseedores del inmueble, lo que se conoce como falta de legitimación en causa o falta de legítimo contradictor, por lo que no existe el presupuesto procesal necesario para una sentencia de fondo o de mérito: Esto porque a criterio de la Sala de instancia, en este juicio se ha demandado a la Cooperativa Agrícola La Sofía, como persona jurídica, cuando de autos aparece que esa Entidad fraccionó el inmueble de mayor extensión en sub lotes de setecientos metros cuadrados, cada uno de ellos en posesión de socios de esa Cooperativa, quienes han levantado cercas, han cultivado y hecho construcciones, siendo estas personas las verdaderas poseedoras de los sub lotes que supuestamente estarían dentro de la propiedad de la actora...”

| Ratio decidendi – Razón de la decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Exigencias para la valoración de la prueba por los jueces. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Experiencia / Reglas de la lógica / Estimación de improcedentes. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El Art. 115 cuya errónea interpretación se acusa contiene dos mandatos para los juzgadores siendo estos 1ero.- La obligación de valorar la prueba en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y 2da.- El deber de expresar en la sentencia todas las pruebas producidas. Valorar la prueba significa sopesar todas las pruebas legalmente actuadas en el proceso, conjuntamente, unas con relación a otras y no considerar únicamente una o varias pruebas en forma aislada; en tanto que la sana crítica constituye el juicio razonado sobre los hechos que asume el juzgador a través de la valoración y apreciación de las pruebas, de la exégesis de la ley, el uso de la experiencia y las reglas de la lógica, de los principios de la ciencia y la justicia universal. Es decir los jueces deben expresar en su sentencia todas las pruebas que se han actuado en el proceso expresando, expresando las razones por las que acoge unas y desecha otras sin omitir ninguna de ellas, ni aún a pretexto de estimarlas improcedentes...” |

Extracto del fallo

El Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, cuya errónea interpretación se acusa, contiene básicamente dos mandatos para los juzgadores: el primero, la obligación de valorar la prueba en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica; y el segundo, el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas.- Valorar la prueba en su conjunto significa sopesar todas las pruebas legalmente actuadas en el proceso de manera conjunta, unas con relación a otras, y no considerar únicamente una o varias pruebas de forma aislada; en tanto que la sana crítica constituye el juicio razonado sobre los hechos, que asume el juzgador, a través de la apreciación y valoración de las pruebas, de la exégesis de la ley, del uso de su experiencia, de las reglas de la lógica, de los principios de la ciencia y de la justicia universal. Para Couture “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas”.- (Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Despalma, 1997, 3era. edic, Pág. 270-271); en concordancia, las juezas y jueces deben expresar en su sentencia todas las pruebas que se han actuado en el proceso, expresando las razones por las que acoge unas y desecha otras, sin omitir ninguna de ellas, ni aún a pretexto de estimarlas improcedentes...”

| Ratio decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | A quien se dirige la demanda de reivindicación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Reivindicación / Casación / Posesionario / Dueño |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Es criterio de la Sala que “La acción reivindicatoria debe estar necesariamente dirigida contra el posesionario material del inmueble a la época en que se plantea la demanda ya que solo respecto de estas personas puede surtir efectos la sentencia reivindicatoria, conforme lo establecen los Arts. 933, en concordancia con el Art. 715 del Código Civil, esto porque el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo”. |

| Extracto del fallo | |
|---|--|
| <p>En el presente caso, por tratarse de una sentencia desestimatoria por falta de legítimo contradictor, los juzgadores de instancia no se han pronunciado sobre el asunto de fondo, esto es, si es procedente o no la acción reivindicatoria; conduciendo su análisis a establecer si quien fue demandada en este juicio, la Cooperativa Agrícola La Sofía, no es la persona llamada a controvertir, sino aquellas personas, socios de esa Entidad, que realmente se hallan en posesión del inmueble objeto de la acción de dominio; para ello han analizado la prueba de la inspección judicial e informe pericial, de las que han deducido que efectivamente la posesión del bien raíz está en manos de personas naturales, presuntamente socios de la Cooperativa.- Esta valoración es lógica y coherente, no rompe con las reglas de la lógica y la experiencia del juez, como tampoco constituyen valoración incoherentes o arbitrarias..."</p> | |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Cumplimiento del mandato Constitucional de la debida Motivación de la sentencia |
| Restrictores: (Palabras clave) | Motivación / Razonamientos jurídicos apropiados / Coherentes |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | En materia de casación la obligación de motivar el fallo está circunscrita a que el Tribunal de Casación debe expresar con razonamientos jurídicos apropiados y coherentes sustentados en el ordenamiento legal vigente y en principios del derecho, las razones o motivos por los cuales considera que el fallo impugnado por esta vía no han infringido normas legales, no ha incurrido en los errores que se acusan por parte del recurrente, o por el contrario la sentencia ha infringido la ley incurriendo en alguno de los motivos o causales de casación, procede a casar el fallo ya que la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida. |

5.5.31. Nulidad de Sentencia Ejecutoriada

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0096-2013 |
| Juicio No.: | 660-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas |

| | |
|----------------------------------|---|
| Fecha de la Resolución: | 28 de febrero de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Nulidad de sentencia ejecutoriada |
| Actor / Agraviado(s): | Oswaldo Enrique Molestina Noboa y Alberto Xavier Cañizares Garaicoa |
| Demandado / Procesado(s): | Empresa Vetore S.A.(Representante Otto Xavier Orellana González) |
| Tipo de Recurso: | Hecho |
| Decisión: | Casa la sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. Paulina Aguirre |

Abstract - Resumen de la resolución

En el juicio ordinario por nulidad de sentencia ejecutoriada, seguido por Oswaldo Molestina y otro contra la empresa Vetore, ésta interpone recurso de hecho de la sentencia del Tribunal Ad quem, que reforma el fallo de primer nivel en cuanto a la condena en costas a la demandada; fundamenta su recurso en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación porque estima que se ha resuelto asuntos que estaban fuera del litigio; este Tribunal, casa el fallo y confirma la sentencia expedida por el juez de primera instancia.

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Vicios que configuran la causal cuarta del artículo 3 de la ley de casación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Motivacion del fallo / Causal cuarta de casación / Inconsonancia / Incongruencia / Principio de congruencia |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | <p>Los vicios que configuran la causal 4ta son inherentes a la inconsonancia o incongruencia que resulta de la comparación entre la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y las excepciones deducidas (asuntos materia de la litis). Los vicios que tipifican a la causal cuarta afectan al principio de congruencia, que es la concordancia que debe existir entre las pretensiones de la demanda, medios de defensa o contrademanda deducidos por la parte demandada y la resolución del juez, llamada también congruencia externa y la congruencia interna que es la concordancia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia.</p> <p>Este principio de congruencia delimita el contenido de la sentencia ya que debe pronunciarse de acuerdo alcance de las pretensiones, impugnaciones y excepciones o defensas aducidas a fin de que exista identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto.</p> |

Extracto del fallo

4.1.- La causal cuarta de casación corresponde a: “Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”.- Los vicios que configuran la causal cuarta son relativos a la inconsonancia o incongruencia resultante de la

comparación entre la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y las excepciones deducidas, esto es, el asunto o asuntos que son materia de la litis. Los vicios que tipifican a la causal cuarta afectan al principio de congruencia, que consiste en la concordancia que debe haber entre las pretensiones de la demanda, los medios de defensa o contrademanda deducidos por la parte demanda, y la resolución del juez, a lo que la doctrina y jurisprudencia llama congruencia externa; y, la interna, que consiste en la concordancia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia. El principio de la congruencia delimita el contenido de la sentencia en cuanto ésta debe pronunciarse de acuerdo con el alcance de las pretensiones, impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a fin de que exista identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto. Acorde a la doctrina y la jurisprudencia, esta incongruencia, que es un error de procedimiento o vicio de actividad, puede tener tres formas o aspectos: 1) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); 2) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido, es decir se decide sobre puntos que no son objeto del litigio (extrapetita); 3) cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra o mínima petita).- Para que los cargos por la causal cuarta procedan, el escrito de casación debe contener: 1. El señalamiento de los puntos que configuran el objeto del litigio, refiriéndose a las pretensiones de la demanda o reconvención, a las excepciones y a las conclusiones del fallo. 2. La concreción del punto o puntos que se han resuelto sin ser parte del litigio (extra petita), o de la cuestión o cuestiones que se han resuelto en demasía o más allá de lo pedido (ultra petita), o la especificación de los aspectos que no se han resuelto habiendo sido parte del litigio (citra petita). 3. La determinación de la norma o normas jurídicas infringidas con los antes referidos vicios."

| Ratio decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Condena en costas procesales |
| Restrictor: (Palabras clave) | Condena / Costas procesales / Conducta procesal |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La condena en costas es un asunto incidental del proceso, constituye una sanción pecuniaria que puede o no imponerla el juzgador si considera que una de las partes ha actuado con temeridad y mala fe en la causa. Por lo mismo no forma parte de la litis tampoco una parte principal sometida a la decisión del juez que puede o no producirse dependiendo de la conducta procesal a lo largo del proceso. Se acoge el criterio de esta Sala Civil y Mercantil que dice: "...este Tribunal estima que la calificación de la temeridad o mala fe procesal, es de competencia exclusiva de las jueces o jueces de segunda instancia, pues de ello depende la condena al pago de costas. El tema de la temeridad y la condena en costas no es la parte sustancial de la resolución de la cusa, no es el asunto principal sobre el que se ha trabado la litis, sino un aspecto incidental en la sentencia, que puede o no ocurrir, cosecuientemente no es materia de casación, de una sentencia; por tanto, siendo una de las condiciones fundamentales para la existencia de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que el error haya sido determinante de la parte dispositiva de la sentencia y la declaración de temeridad o mala fe no lo es, no se cumple con uno de los presupuestos sustanciales para dicha causal." Sentencia juicio(1050- 2011). |

Extracto del fallo

"4.2.- Con respecto a la condena en costas procesales, este Tribunal estima que, de acuerdo con lo previsto en los 66, 67 numeral 4, 99 y 102 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, en

concordancia en el Art. 269 y 273 del mismo Código, constituye la materia de la litis la pretensión del actor contenida en la demanda, esto es, la cosa, hecho o cantidad que se exige y las excepciones propuestas por el demandado al contestar la demanda en oposición a aquella; en tanto que la condena en costas es un elemento incidental del proceso, que constituye una sanción pecuniaria que puede o no imponerla el juzgador, si considera que una de las partes ha actuado con temeridad o mala fe en la causa; consecuentemente no forma parte de la litis, no es la cuestión principal sometida a decisión de la jueza o juez, sino que puede o no producirse dependiendo de la conducta procesal adoptada por las partes a lo largo del proceso.- A esto es necesario agregar que el Art. 283 del Código de Procedimiento Civil, establece que en las sentencias o autos se condenará al pago de las costas judiciales a la parte que hubiere litigado con temeridad o procedido de mala fe, potestad que es exclusiva del juzgador, sin que la ley establezca como condición que el pago de las costas procesales debe ser expresamente reclamada por las partes, sino como la decisión de la jueza o juez al momento de dictar sentencia.- En este sentido, la Sala de lo Civil y Mercantil de la actual Corte Nacional de Justicia, se ha pronunciado expresando: *“Al respecto este Tribunal estima que la calificación de la temeridad o mala fe procesal, es de competencia exclusiva de las juezas o jueces de segunda instancia, pues de ello depende la condena al pago de costas.- El tema de la temeridad y la condena en costas no es la parte sustancial de la resolución de la causa, no es el asunto principal sobre el que se ha trabado la litis, sino un aspecto incidental en la sentencia, que puede o no ocurrir, consecuentemente no es materia de casación de una sentencia; por tanto, siendo una de las condiciones fundamentales para la existencia de la causal primera del Art. 3 de la Ley de casación que el error haya sido determinante de la parte dispositiva de la sentencia, y la declaración de temeridad o mala fe no lo es, no se cumple con uno de los presupuestos sustanciales para dicha causal.”* (Sentencia de 25 de octubre del 2012, causa No. 1050-2011).”

5.5.32. Daño moral

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de lo Civil y Mercantil |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0134-2013 |
| Juicio No.: | 714-2011 |
| Procedencia (Corte provincial): | Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha |
| Fecha de la Resolución: | 08 de abril de 2013 |
| Tipo de juicio (Trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Daño moral |
| Actor / Agraviado(s): | Jorge Enrique Chiluiza Veloz |
| Demandado / Procesado(s): | Carmen Hortencia Yucta Guamán |

| | |
|-------------------------|----------------------|
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. Paulina Aguirre |

Abstract - Resumen de la resolución

Se interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo, que confirma la de primer nivel que acepta la demanda, en el juicio ordinario por daño moral, que sigue Jorge Chiluita contra Carmen Yucta ya que ésta presentó una denuncia penal la misma que fue desestimada, pero no declarada como maliciosa o temeraria por el juez de la causa. El recurrente funda su recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación; la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional, no casa el fallo.

Ratio decidendi – Razón de la decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Una sentencia debe estar debidamente motivada |
| Restrictor: (Palabras clave) | Motivación del fallo / Causal quinta de casación / Daño moral / Maliciosa y temeraria / Prejudicialidad |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Una sentencia se encuentra debidamente motivada, cuando contiene todos los fundamentos de hecho, en su parte expositiva, realiza una relación sucinta de los antecedentes del caso en análisis y de todo lo sometido a la decisión de los juzgadores, igualmente en su parte considerativa se realiza una argumentación jurídica mediante el examen de las normas legales aplicables al caso, apoyándose también en criterios doctrinarios subsumiendo las normas a los hechos materia del litigio, lo que conlleva a tomar una decisión que no resulta ni arbitraria ni ilógica en el caso en concreto. |

Extracto del fallo

“3.1.3.- En referencia a lo manifestado por la recurrente, procede primeramente delimitar el concepto de motivación. Al respecto la Corte Constitucional expresó: *“La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras “La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es la exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable”.*” (Resolución de la Corte Constitucional 99, Registro Oficial Suplemento 724 de 14-jun-2012). Este Tribunal, en concordancia con el criterio antes expuesto, considera que una sentencia se encuentra debidamente motivada, cuando contiene todos los fundamentos de hecho, en su parte expositiva, donde se realiza una relación sucinta de los antecedentes del caso en análisis, y de todo lo sometido a la decisión de los juzgadores; como también cuando en su parte considerativa, se realiza una argumentación jurídica mediante el examen de las normas legales aplicables al caso, pudiendo apoyarse en concordancia con criterios doctrinarios, subsumiendo dichas normas a los hechos materia del litigio; para concluir con una decisión que no resulte ni arbitraria ni ilógica en el caso concreto. Una vez analizada la sentencia recurrida, este Tribunal no observa que ella carezca del requisito de motivación, pues tanto los hechos expuestos en la parte expositiva, como el análisis efectuado en los considerandos, se realiza de forma coherente, efectuando una correcta argumentación jurídica que no carece ni de lógica ni es arbitraria. Cabe expresar, únicamente en mérito de lo expresado por el recurrente, que el hecho de que la Sala (de instancia) no se haya pronunciado sobre el pedido de

abandono efectuado por la parte demandada, y que consta a fs. 59 del cuaderno de segunda instancia, no constituye falta de motivación en la sentencia, por cuanto dicha providencia, de acuerdo al artículo 269 del Código de Procedimiento Civil resuelve sobre lo principal de la causa; y, la declaratoria de abandono, más bien viene a ser una cuestión preliminar a la emisión de la sentencia, que a criterio de la Sala de instancia, no cabía en el caso en controversia, y por tanto precluye en el momento en que se procedió a emitir la sentencia, y pronunciarse sobre lo principal. Por todo lo expuesto, se desecha el cargo por la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.”

| Ratio Decidendi – Razón de la decisión | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Existencia de la calificación de maliciosa y temeraria de una denuncia para que proceda la acción de daño moral. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Daño moral / Maliciosa y Temeraria / Prejudicialidad |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El Tribunal considera que no es necesaria la calificación de la denuncia o acusación particular como maliciosa o temeraria, como pre-requisito para la procedencia de la acción de daño moral. Es necesario aclarar que la presentación de una denuncia, demanda o acusación particular, etc., por sí sola no puede constituir fuente de daño moral como lo ha expresado esta Sala dentro del juicio No. 270- 2011 (Banco del Pichincha vs. Eduardo Granda Garcés) “este Tribunal estima que en nuestro medio, numerosas acciones de daño moral se originan en lo que se considera “la falsa imputación de un delito” o “acciones que provoquen procesamientos injustificados como fuente de esta clases de acciones, en aplicación de los artículos 2231 y 2232 del Código Civil.- No se puede considerar que el ejercicio de una acción penal, civil o de cualquier naturaleza, que haya sido rechazada por los administradores de justicia, es fuente de daño moral y por lo tanto de una indemnización pecuniaria.” |

| Extracto del fallo |
|--|
| <p>“...3.2.3.- En relación a lo antes argumentado por la recurrente, en lo relativo a la calificación como maliciosa o temeraria a la denuncia, como pre requisito para que prospere la acción de daño moral, es necesario expresar que, si bien en la jurisprudencia se ha tomado diversos criterios, incluso contradictorios, como se desprende de este mismo proceso, pues se anexa tanto precedentes jurisprudenciales que determinan la necesidad de calificación antes mencionada (fs. 2-20 del cuaderno de segunda instancia), como también precedentes opuestos a este pre requisito (fs. 42-53 del cuaderno de segunda instancia), mal podría este Tribunal argumentar que existió inaplicación de uno de ellos por parte de la Sala (de instancia), deviniendo la improcedencia de la acusación... Por tanto, a criterio de este Tribunal, no es necesaria la calificación de la denuncia o acusación particular como maliciosa o temeraria, como pre-requisito para la procedencia de la acción de daño moral. Es necesario aclarar que la presentación de una denuncia, demanda, o acusación particular, etc., <u>por si sola</u> no puede constituir fuente de daño moral, como lo ha expresado esta Sala de lo Civil y Mercantil en la resolución dictada dentro del juicio No. 270-2011 que siguió el banco Pichincha C.A. en contra de Eduardo Granda Garcés, “...este Tribunal estima que en nuestro medio, numerosas acciones de daño moral se originan en lo que se considera “la falsa imputación de un delito” o “acciones que provoquen procesamiento injustificados”, como fuente de esta clase de acciones, en aplicación de los arts. 2231 y 2232 del Código Civil, como ocurre en el presente caso.- No se puede considerar que el ejercicio de una acción penal, civil o de cualquier naturaleza, que haya sido rechazada por los administradores de justicia, es fuente de daño moral y por lo tanto de una indemnización pecuniaria...”; aspecto que no ha sido alegado por la recurrente y tampoco constituye el motivo de la sentencia condenatoria de segunda instancia...”</p> |

5.6 SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

5.6.1. Pensión Alimenticia

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0136-2013 |
| Juicio No.: | 0046-2013 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Corte Nacional de Justicia Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores |
| Fecha de la Resolución: | 03 de Septiembre de 2013 |
| Tipo De Juicio (trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Pensión de Alimentos |
| Actor / Agraviado(s): | Fausto Vicente Quinde Viscaíno |
| Demandado / Procesado(s): | José Antonio Quinde Lata |
| Tipo de Recurso: | Setencia |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo |

Abstract - Resumen de la Resolución

El actor interpone recurso de casación, e impugna el auto resolutorio del Tribunal de Instancia, por errónea interpretación y falta de aplicación de normas legales. La Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores una vez revisada la resolución del Tribunal de Instancia, menciona que por todo lo expuesto en el fallo el recurso extraordinario de casación no procede.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | El recurrente debió demostrar el grado de severidad e intensidad de la discapacidad para tener derecho a la pensión de alimentos. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Constitución / Capacidad Especial / Personas / Empleo / Inclusión Laboral / Pensión Alimenticia |

| | |
|---|---|
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La Constitución impulsa la realización personal de las personas con capacidades especiales a través del trabajo como derecho y deber de los ciudadanos, al existir un espacio de inclusión laboral muy amplio a nivel público y privado de estas personas, es necesario señalar que para acceder a los alimentos, el recurrente debió demostrar un grado de severidad e intensidad tal en la discapacidad, que como él lo señala le impide procurarse los medios para su subsistencia, lo que no ha ocurrido; al contrario, es un ciudadano de fortaleza y de empeño, con capacidades, destrezas y habilidades propias, que le han permitido obtener recursos económicos con su propio esfuerzo y dedicación, bien puede acceder a una carrera, oficio o empleo digno que le permita subsistir como hasta ahora, en forma autónoma e independiente. |
|---|---|

| Extracto del Fallo |
|---|
| <p>“Finalmente, bajo la perspectiva constitucional de impulso a la realización personal de las personas con capacidades especiales a través del trabajo como derecho y deber de los ciudadanos, al existir un espacio de inclusión laboral muy amplio a nivel público y privado de estas personas, es necesario señalar que para poder acceder a los alimentos, el recurrente debió demostrar un grado de severidad e intensidad tal en la discapacidad, que como él bien lo señala, le impida procurarse los medios para su subsistencia, lo que no ha ocurrido; al contrario, ha demostrado ser un ciudadano de fortaleza y de empeño, con capacidades, destrezas y habilidades propias, que le han permitido obtener recursos económicos con su propio esfuerzo y dedicación, bien puede entonces acceder a una carrera, oficio o empleo digno que le permita subsistir como hasta ahora, en forma autónoma e independiente. Pues la atención prioritaria a la que se refiere la constitución y la ley, no tiene otro propósito que no sea generar las condiciones necesarias para que este grupo humano pueda desarrollar a plenitud todas sus capacidades y potencialidades especiales y distintas, de acuerdo al grado de severidad de su discapacidad, con miras a alcanzar el máximo de su desarrollo personal e integral, y la autonomía necesaria que le permita disminuir la dependencia en todo sentido, con el propósito de vivir con dignidad, aspiración de todos los ciudadanos y ciudadanas de este país por medio del trabajo y esfuerzo propio, sin necesidad de vivir a cuenta de otra persona o del Estado, para satisfacer las necesidades mínimas sustanciales para la subsistencia...”.</p> |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Garantías constitucionales de las personas con capacidades especiales. |
| Restrictores: (Palabras clave) | Carta Fundamental / Capacidad Especial / Integración Social / Derecho |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La Carta Fundamental, menciona sobre las personas con capacidades especiales, y establece las garantías que el Estado, logre la equiparación de oportunidades e integración social, reconociéndoles -entre otros- el derecho a: una atención especializada, rehabilitación integral, rebajas en servicios y a exenciones tributarias, trabajo en condiciones de igualdad, vivienda adecuada, educación especializada y desarrollo de potencialidades (Artículo 47). |

5.6.2. Pensión Alimenticia

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores |

| Registro Administrativo | |
|---|--|
| Resolución No.: | 0252-2012 |
| Juicio No.: | 0104-2012 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores |
| Fecha de la Resolución: | 21 de Agosto de 2012 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Pensión Alimenticia |
| Actor / Agraviado(s): | Ligia Jacqueline Delgado Merchan |
| Demandado / Procesado(s): | Edison Patricio Monar Silva |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. María Del Carmen Espinoza Valdiviezo |

| Abstract - Resumen de la Resolución | |
|---|--|
| <p>La actora interpone recurso de casación, de la resolución dictada por el Tribunal ad quem, por infracción de normas legales. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia una vez revisada la resolución del Tribunal, menciona que los cargos presentados en la resolución dictada, al no haberse perpetrado las infracciones anotadas no pueden ser aceptadas correspondiendo desestimarlos.</p> | |

| Ratio Decidendi – Razón de la Decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | No existe ausencia impedimento insuficiencia de recursos discapacidad de la madre de la menor. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Interés superior del niño / Insuficiencia de recursos / Capacidad económica de la madre / Pensión Alimenticia |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La recurrente en esta caso la madre como obligada principal cuenta con los recursos económico propios provenientes de su trabajo profesional como doctora en medicina, así como los bienes inmuebles y derechos hereditarios que mantiene en común con su hija luego del fallecimiento del padre, ingresos y bienes que los jueces de instancia han estimado suficientes para satisfacer las necesidades de la niña, por esta razón el caso no se enmarca dentro de la previsión legal contemplada |

| | |
|--|---|
| | <p>en esta norma, para que la Sala precautelando el interés superior de la menor, justificado el estado real de la necesidad que se encuentra, haya estado en el caso regular la proporción en la que el tío paterno debe proveer la pensión alimentos.</p> |
|--|---|

Extracto del Fallo

“En el contexto de este análisis, confrontada la sentencia con los cargos formulados, no se observan los vicios o yerros anotados, pues interpretando el derecho de la niña Anel Camila Monar Delgado a la luz de este principio, el Tribunal de instancia en su resolución ciñéndose a la normativa vigente de la que no puede abstraerse si no se opone a su derecho, Art. innumerado 5.- del Código de la Niñez y Adolescencia, lo que ha manifestado es que esta norma establece dos tipos o clases de obligados a la prestación de alimentos, los titulares principales que son los padres, y los subsidiarios que son los parientes en el orden previsto, circunstancia que según se indica no ha sido observada en este proceso, lo que efectivamente es así, pues como consta del escrito de fs. 22 como alcance a la demanda, se ha procedido a demandar directamente al tío paterno argumentando que las abuelas paterna y materna por su edad, no están en capacidad económica para prestarle alimentos, sin hacer mención a los demás obligados, es decir no se ha respetado el orden legal previsto que si bien no es imperativo, exige al menos la fundamentación necesaria que justifique la razón de proceder de manera contraria. Por otra parte el Tribunal de apelación también analiza, que el caso de la accionante no se adecua a la previsión del segundo inciso de este artículo, si como indica, “...no existe ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de la madre de la menor reclamante para que pueda beneficiarse de la subsidiaridad del tío...”. Pues la madre como obligada principal, cuenta con recursos económicos propios provenientes de su trabajo profesional como doctora en medicina, así como con bienes inmuebles y derechos hereditarios que mantiene en común con su hija luego del fallecimiento del padre, ingresos y bienes que los jueces de instancia han estimado suficientes para satisfacer las necesidades de la niña, por lo que el caso no se enmarca dentro de la previsión legal contemplada en esta norma, para que la Sala precautelando el interés superior de la menor, justificado el estado real de necesidad en la que se encuentra, haya estado en el caso de regular la proporción en la que el tío paterno debe proveer la pensión de alimentos. Consiguientemente los cargos presentados a la resolución dictada, al no haberse perpetrado las infracciones anotadas no pueden ser aceptados, correspondiendo desestimarlos...”.

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Principio de interpretación de los derechos del interés superior del menor. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Principio de interpretación / Jurisprudencia internacional / Interés superior del Menor / Circunstancias individuales / Derechos |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | En cuanto a la aplicación práctica de este principio de interpretación de los derechos, en la línea de la jurisprudencia internacional, la Corte Constitucional Colombiana se ha pronunciado: “...ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovistos de realidad concreta, sobre la cual se pueden formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y racional, solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la Sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. (Sentencia T. 408 de 1995). |

5.6.3. Declaración de Paternidad

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0138-2013 |
| Juicio No.: | 0072-2012 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Corte Nacional de Justicia Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores |
| Fecha de la Resolución: | 06 de Septiembre de 2013 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Declaración de la paternidad |
| Actor / Agraviado(s): | Carla Andrea Sireni Freire |
| Demandado / Procesado(s): | Angel David Sereni Granja |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo |

Abstract - Resumen de la Resolución

El actor interpone recurso de casación de la resolución dictada por el Tribunal ad quem, considera que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación e infringe normas constitucionales. La Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, una vez revisada la resolución del Tribunal de Instancia, menciona que el fallo impugnado cumple con los requisitos de motivación.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La prueba de ADN es científicamente incontrovertible |
| Restrictor: (Palabras clave) | Prueba de ADN / Legalmente practicada / Científicamente es incontrovertible / Decisiva y determinante |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El Tribunal Ad quem, considera que el informe de ADN es determinante, la actora ha justificado los fundamentos de su demanda; la Sala comparte este criterio plenamente, si se considera que la prueba de ADN legalmente practicada con resultado positivo, científicamente es incontrovertible, decisiva y determinante para este tipo de causas, lo que implica que el Juzgador ha emitido un fallo razonado y razonable que le ha permitido llegar a una decisión acertada en base al informe antes mencionado. |

Extracto del Fallo

“En el caso bajo análisis, el Tribunal de instancia en la sentencia emitida resalta el análisis del vínculo biológico establecido, mediante estudio comparativo de ADN presentado por la Cruz Roja Ecuatoriana en cuya parte pertinente se establece que, “...Según se desprende de los datos reproducidos en la Tabla de Resultados adjunta, en todas las comparaciones realizadas se observó la existencia de compatibilidad genética entre el señor SERENI GRANJA ANGEL DAVID con cédula de identidad No. 090049737-1 con código P10736P y (el/la) menor SERENI FREIRE CARLA con cédula de identidad No. 091952840- (Sic) con código P10736H. Los resultados obtenidos NO EXCLUYEN al señor SERENI GRANJA ANGEL DAVID como padre posible de (el/la) menor SERENI FREIRE CARLA ANDREA. Los cálculos realizados, sobre la base de los resultados indican una PROBABILIDAD DE PATERNIDAD (W) estimada de 99,9952962341594 % y un INDICE DE PATERNIDAD (IP) Estimado de 21258,5616762921. Esto significa que resulta 21258,5616762921 veces probable que el padre alegado sea el padre biológico respecto de lo que fuera cualquier otro individuo de la población general.” Al respecto lo que ha dicho el Tribunal Ad quem, es que este informe resulta determinante, y con él la actora ha justificado los fundamentos de su demanda; criterio que compartimos plenamente, si se considera que la prueba de ADN legalmente practicada con resultado positivo, científicamente es incontrovertible, decisiva y determinante para este tipo de causas, lo que implica que el Juzgador ha emitido un fallo razonado y razonable que le ha permitido arribar a una decisión acertada en base al informe antes mencionado...”.

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La falta de motivación de la sentencia implicaría la anulación de la sentencia. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Motivación de la sentencia / Norma constitucional / Anulación de la sentencia/ |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La Sala de Casación respecto a la motivación de las sentencias ha dicho lo siguiente: “...La acusación de que en la sentencia se infringe la disposición constitucional de falta de motivación es de especial transcendencia, pues, la consecuencia inmediata de dicha acusación. Implicaría la anulación de dicha sentencia, por tanto, cuando se acusa de la vulneración de motivación disciplinada como deber en toda resolución judicial, se exige que el recurrente indique si la fundamentación de la sentencia ha sido mínima, insuficiente o carece totalmente de motivación y cuáles han sido las razones o elementos, que llevaron al Tribunal ad-quem a no motivarle debidamente...”. |

5.6.4. Divorcio

Ficha de Procesamiento

Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)

Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0172-2012 |
| Juicio No.: | 0080-2012 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores |
| Fecha de la Resolución: | 15 de junio de 2012 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Verbal Sumario |
| Asunto o Tema: | Divorcio |
| Actor /Agravado(s): | Segundo Rafael Meneses Almeida |
| Demandado /Procesado(s): | María Laura Elena Castro Almeida |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo |

Abstract - Resumen de la Resolución

La demandada interpone recurso de casación de la resolución dictada por los Jueces Provinciales, alega como infringida en la sentencia impugnada la norma del Art. 110 numeral 11 inciso segundo del Código Civil. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia una vez revisada la resolución de los Jueces Provinciales, menciona que en virtud haberse demostrado la separación, con las connotaciones antes descritas, supera los tres años, no existe la errónea interpretación de la norma señalada por la recurrente.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | No es suficiente la pérdida del afecto conyugal para que proceda el divorcio, debe existir incumplimiento de los deberes conyugales. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Afecto conyugal / Divorcio / Deberes conyugales / Abandono / Incumplimiento de deberes conyugales |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La pérdida del afecto conyugal no basta para que proceda el divorcio, si no va acompañado del incumplimiento de los deberes conyugales, que sobreviene del quebrantamiento de la convivencia, por el |

| | |
|--|--|
| | <p>alejamiento de los cónyuges, en virtud del abandono del otro, con incumplimiento total y absoluto de las obligaciones matrimoniales, con la intención cierta de uno o de ambos de no continuar la vida común, en la realidad pone fin a esta unión, pues es evidente el ánimo manifiesto de ruptura de este vínculo legal, sin que estas circunstancias el matrimonio pueda cumplir los fines previstos, no es conveniente para el bienestar de la familia su mantenimiento, especialmente cuando el afecto conyugal ha desaparecido.</p> |
|--|--|

Extracto del Fallo

“Sin pretender ir mas allá del criterio expuesto en la citada jurisprudencia nacional e internacional, ni perder de vista que por ser de interés público el Estado está para proteger la institución del matrimonio, y la familia como núcleo fundamental de la sociedad, garantizando las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines, entendida la familia como lugar privilegiado de afirmación y realización de la personalidad de los individuos, y de responsabilidad y cuidado de la prole, en el marco de los principios que rigen la doctrina de protección integral de sus derechos; así también para velar por los derechos de cada uno de los cónyuges, preservando su autonomía. Creemos que la pérdida del afecto conyugal no basta para que proceda el divorcio, si no va acompañado del incumplimiento de los deberes conyugales, que sobreviene como consecuencia del **quebrantamiento de la convivencia, por el alejamiento de los cónyuges, en virtud del abandono del otro, con incumplimiento total y absoluto de las obligaciones matrimoniales, con la intención cierta de uno o de ambos de no continuar la vida en común, en la realidad pone fin a esta unión, pues es evidente el ánimo manifiesto de ruptura de este vínculo legal**, sin que en estas circunstancias el matrimonio pueda cumplir los fines previstos, ni es conveniente para el bienestar de la familia su mantenimiento, especialmente cuando el afecto conyugal ha desaparecido, como elemento importante de la relación conyugal, aparte de otros que como consecuencia confluyen para el mantenimiento de este vínculo. La pérdida del afecto mutuo, y el incumplimiento de los deberes conyugales en razón del abandono del otro cónyuge, deja abierta la posibilidad del divorcio como medida de solución legal, a una situación que de hecho es irreversible, como sucede en el caso que nos ocupa, en el que la separación devino en abandono, propiciado por la cónyuge que solicitó a la autoridad competente ordenar al otro salir del hogar, muy a pesar de que ahora en forma inexplicable, y sin razón suficiente se resista al divorcio, sin haber realizado ninguna acción que nos permita dar cuenta de su interés en retomar la vida en pareja, ni ha justificado motivo alguno para no haberlo hecho, por lo que en estas circunstancias *“El derecho no puede obligar a vivir juntos a una persona con otra, si no lo que puede hacer es regular las consecuencia de sus actos”*. (ORDOQUE, Gustavo, “Matrimonio de Hecho en la Jurisprudencia Uruguaya”, Buenos Aires, 2000, p. 159)...”.

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Los derechos de libertad consagrados en la Constitución |
| Restrictor: (Palabras clave) | Visión constitucional / Constitución de la República / Derechos de libertad |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | En el marco de este análisis la decisión tomada por uno de los cónyuges respecto del divorcio, puede ser examinado desde la visión constitucional, a través de aquellos derechos denominados de libertad, consagrados en el Art. 66 de la Constitución de la República esto es, “... 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás...9. El derecho |

| | |
|--|---|
| | a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre...su vida..."; derechos en cuanto a su ejercicio, se encuentran ligados al concepto de "autonomía de voluntad". |
|--|---|

5.6.5. Hábeas Corpus

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0119-2013 |
| Juicio No.: | 0122-2013 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de la Familia Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores |
| Fecha de la Resolución: | 07 de agosto de 2013 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Garantía constitucional |
| Asunto o Tema: | Hábeas corpus |
| Actor / Agraviado(s): | |
| Demandado / Procesado(s): | Jorge Iván Villavicencio Otañez |
| Tipo de Recurso: | Auto |
| Decisión: | Confirma en todas sus partes resolución dictada |
| Jueza Ponente: | Dra. María del Carmen Valdiviezo |

Abstract - Resumen de la Resolución

El procesado interpone recurso de apelación dentro de la garantía constitucional de Hábeas Corpus, por estar privado de la libertad de la resolución dictada por los Jueces Provinciales. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractoras una vez revisada la resolución de los Jueces Provinciales, menciona que el artículo 38 de la Carta Fundamental señala como garantía constitucional la obligación del estado de quienes merecen tratamiento prioritario, el de protección especial que debe el estado a los ciudadanos considerados adultos mayores.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|-------------------------------------|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Garantía Constitucional de protección especial a los ciudadanos considerados adultos mayores |
|-------------------------------------|--|

| | |
|---|---|
| Restrictor: (Palabras clave) | Principio de inocencia / Prisión preventiva / Arresto domiciliario / Adultos mayores / Garantía constitucional / Protección especial |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Si bien se realiza un análisis teórico sobre la prisión preventiva y, dicta arresto domiciliario en consideración a la edad quien plantea la garantía constitucional, olvida el principio de inocencia y la obligación de hacer un análisis de necesidad que justifique la privación de la libertad, y de la proporcionalidad del delito que se investiga con la medida. El artículo 38 de la Carta Fundamental, establecen la obligación del estado a construir políticas públicas que propendan programas de atención, de quienes merecen tratamiento prioritario del estado y la sociedad, en su numeral 7 prescribe: “[...] la creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena de libertad, siempre que no se apliquen medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario” (cursivas fuera del texto). La lógica empleado por el Tribunal de alzada, rompe manifiestamente el principio de inocencia, y el de protección especial que debe el estado a los ciudadanos considerados adultos mayores. |

Extracto del Fallo

“En el caso concreto, esta Sala, no encuentra en ninguna de las providencias que disponen la privación de la libertad del ciudadano accionante, debida motivación, puesto que no hacen alusión alguna a este principio como un verdadero vínculo y límite a la privación de la libertad, lo cual resulta preocupante. **3.2.1** La resolución que motiva este recurso, si bien realiza un análisis teórico sobre la prisión preventiva y, dicta arresto domiciliario en consideración a la edad de quien plantea la garantía constitucional, olvida el principio de inocencia y la obligatoriedad de hacer un análisis de necesidad que justifique la privación de libertad, y de proporcionalidad del delito que se investiga con la medida. En este sentido, veamos el artículo 38 de la Carta Fundamental, que perfila direcciones, sobre las cuales establece la obligación del estado de construir políticas públicas que propendan e implementen programas de atención, de quienes merecen tratamiento prioritario del estado y la sociedad, en su numeral 7 prescribe: “[...] Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. *En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario*” (cursivas fuera del texto). La lógica empleada por el Tribunal de alzada, rompe manifiestamente el principio de inocencia, y el de protección especial que debe el Estado a los ciudadanos considerados adultos mayores...”.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La prisión preventiva es una medida cautelar y solo en una necesidad in extremis. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Prisión preventiva / Medida cautelar / Proceso penal |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La prisión preventiva como figura cautelar del proceso penal, debe ser analizada y argumentada por el juez que la dicte, tomando en cuenta no solo la permisión legal para adoptar la medida, sino la necesidad in extremis de dictarla, con razones suficientes que justifiquen y, enmarcarla en los estándares ya establecidos, que deben guardar estricta coherencia con el tipo de delito que se está investigando, y la peligrosidad que el acto revista. |

Extracto del Fallo

“3.2.2 En relación al análisis sobre la pertinencia de la medida dictada, el Tribunal que conoció el Hábeas Corpus en primera instancia, lo hizo sobre la base de que, la integridad física o la vida de quien acciona, no se encuentran desprotegidas, lo cual es un error importante, puesto que si bien la garantía de Hábeas Corpus prevista por el Constituyente, contempla la protección de estos aspectos además de la libertad, el recurrente ha planteado esta acción específicamente por la vulneración al derecho a la libertad y, no por los otros presupuestos que alega el Juez Ad quem; es decir su decisión no está justificada, bajo parámetros de necesidad, legitimidad y proporcionalidad, íntimamente ligados a la particularidad del caso, conforme lo analizado en el considerando anterior. Pues de la revisión de los supuestos fácticos relevantes del caso, acorde a la argumentación que se ha dado a lo largo del fallo, aparece que, el ciudadano Jorge Iván Villavicencio Otañez, es un adulto mayor de la edad de 68 años, acusado del cometimiento del delito de abuso de confianza, tipificado en el artículo 560 del Código Penal, dentro de los delitos contra la propiedad...”.

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La prisión preventiva procederá de manera restrictiva y excepcional |
| Restrictor: (Palabras clave) | Prisión preventiva / Medida restrictiva y excepcional |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | De los elementos normativos, -constitucionales y legales-, que la figura de la prisión preventiva se configura en dos momentos, uno en cuanto a su procedencia propiamente, que es de carácter restrictivo y excepcional; Y otro a los objetivos que persigue la medida: asegurar la presencia del procesado a todas las etapas del juicio y el derecho de la presunta víctima a una tutela judicial efectiva. |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido Jurisprudencia respecto a la prisión preventiva. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Principio de inocencia / Jurisprudencia / Prisión Preventiva / Corte Interamericana |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Se puede establecer que un proceso investigativo penal, que se encuentra vinculado inexorablemente al principio de inocencia, la libertad constituye la regla; máxime si tomamos en cuenta paralelamente los parámetros delineados por el Constituyente y el legislador, con los estándares internacionales sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido insistentemente en su jurisprudencia respecto de la prisión preventiva en el Art. 7.3 de la Convención. |

5.6.6. Divorcio

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0085-2013 |
| Juicio No.: | 0007-2013 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Sala de Conjuces de Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago |
| Fecha de La Resolución: | 15 de mayo de 2013 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Verbal Sumario |
| Asunto o Tema: | Divorcio |
| Actor /Agraviado(s): | Carlos Adolfo Chacón Chacón |
| Demandado / Procesado(s): | Olga Agripina López Arévalo |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No Casa La Sentencia Impugnada |
| Jueza Ponente: | Dra. Rocío Salgado Carpio |

| Abstract - Resumen de la Resolución |
|--|
| <p>La demandada interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de Conjuces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago en el juicio de divorcio que le sigue el actor. Analizada la sentencia, el Tribunal de Casación, no casa la sentencia recurrido por improcedente.</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la Decisión 1 | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | El incumplimiento del Art. 377 del Código de Procedimiento Civil, no produce como efecto la nulidad procesal. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Casación / Desistimiento / Demanda / Prohibición |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La casacionista, con fundamento en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, denuncia violación por falta de aplicación de la disposición legal contenida en el Art. 377 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe que quien desistió de una demanda vuelva a proponerla nuevamente contra la misma persona y asegurando, la recurrente, que el actor desistió anteriormente, lo que significaría que la violación de esta norma adjetiva tendría como efecto la nulidad |

| | |
|--|--|
| | procesal. Las causales de nulidad procesal se han establecido expresamente en los Arts. 344, 346 y 1014 del CPC, por lo tanto la transgresión del Art. 377 que la recurrente nomina, no produce como efecto la nulidad procesal. |
|--|--|

Extracto del Fallo

“En la especie, la recurrente arguye citra petita, pues afirma que en la sentencia impugnada se han dejado de resolver dos de las excepciones que propuso al contestar la demanda (...) Dicha norma, así como la contenida en el Art. 274 ibídem referido por la casacionista, exige que la resolución se caracterice por ser clara, completa y motivada, requisitos que, realizado el proceso de comparación entre el fallo recurrido y las pretensiones de los litigantes, reúne la sentencia impugnada, ya que en ella se analiza la excepción de cosa juzgada y desvirtuada aquella se procede a resolver los puntos controvertidos, siendo innecesario un pronunciamiento expreso acerca de las excepciones propuestas por la demandada de improcedencia de la acción por vicios de fondo y forma, y de falta de derecho del accionantes para proponer la acción, debiendo entenderse que éstos a criterio del juzgador no prosperaron, puesto que no vio impedimento alguno para pronunciarse sobre lo principal, lo que encuentra sustento además en el hecho de que la demandada no justifica fundamentadamente sus asertos, quedando como simples enunciados (...) no casa la sentencia...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios 1

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Para la validez del desistimiento de una demanda deben concurrir los requisitos puntualizados en el Art. 374 del Código Civil |
| Restrictor: (Palabras clave) | Desistimiento / Requisitos / Reconocimiento / Firma |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Obra de autos copia certificada del juicio verbal sumario de divorcio No. 589-2010 que sigue el actor contra la demandada, e incorporada en la presente causa, en la que el actor solicita el archivo de la causa, petición que es atendida sin trámite previo, inmediata y favorablemente disponiéndose el archivo del proceso, de forma indebida, por lo que no existe desistimiento pues no se ha cumplido con el requisito previsto en el numeral 2 del Art. 374, por lo que no puede admitirse ni considerarse que la simple petición de archivo de la causa y la resolución adoptada por el juez en ese sentido configuren el desistimiento alegado. |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios 2

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | El Tribunal de Casación no puede suplir las omisiones en que ha incurrido el o la casacionista, por lo que el recurrente deberá observar obligatoriamente los requisitos exigidos por la ley. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Casación / Omisión / Requisitos / Obligatorios |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El control de la legalidad de los fallos impugnados está supeditado a que el recurrente al formular su ataque contra la sentencia recurrida, satisfaga dichos requisitos y las condiciones legalmente establecidas, pues el Tribunal de Casación no tiene la facultad de suplir las omisiones en que ha incurrido el o la casacionista, estándole vedado interpretar sus aspiraciones. La Corte de Casación está sujeta a los límites que los recurrentes fijan al deducir el recurso. |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios 3 | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación prevé los casos que dan lugar a casar la sentencia por los vicios de disonancia o incongruencia. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Casación / Vicio / Incongruencia / Disonancia |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación prevé los casos que dan lugar a casar la sentencia por el vicios de disonancia o incongruencia en la que ha incurrido el Juez de segundo nivel al resolver el asunto controvertido y ésta se advierte al comparar la parte resolutive del fallo con la o las pretensiones de la demanda y/o reconvenición y con las excepciones deducidas. Se puede configurar de tres maneras: Plus o ultra petita (otorga más de lo pedido); Extra petita (otorga distinto de lo pedido); y, Citra petita (deja de resolver algo de lo pedido) |
| Observaciones | |
| Jurisprudencia incorporada: Resolución No. 472-2000 de 24 de noviembre de 2000, juicio No. 263-97, publicada en el R.O. 282 de 12 de febrero de 2001 | |

5.6.7. Investigación de la Paternidad y Alimentos

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0107-2012 |
| Juicio No.: | 0042-2012 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha |
| Fecha de la Resolución: | 04 de mayo de 2012 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Investigación de la paternidad y alimentos |
| Actor / Agraviado(s): | Gloria Cecibel Quimi Donoso |
| Demandado / Procesado(s): | Williams Ramiro Ayo Molina |
| Tipo de Recurso: | Casación |

| | |
|-----------------------|------------------------------|
| Decisión: | No casa la sentencia dictada |
| Jueza Ponente: | Dra. Rocío Salgado Carpio |

Abstract - Resumen de la Resolución

El demandado interpone recurso de casación, impugnando la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, que confirma la dictada por el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas y que declara con lugar la demanda en el juicio de investigación de la paternidad y alimentos que sigue la actora. Analizada la sentencia, el Tribunal de Casación no casa la sentencia debido a que los cargos realizados por el recurrente en contra del fallo carecen de sustento.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión 1

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Deficiencias técnicas en el escrito de fundamentación del recurso de casación. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Casación / Constitución/ Deficiencia / Fundamentación |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El escrito con el que se pretende sustentar la acusación, contiene graves deficiencias técnicas que comprometen la prosperidad de los cargos y que no es factible subsanar por virtud del carácter dispositivo del recurso de casación, pues no es suficiente transcribir los artículos constitucionales con sus numerales y/o literales sin establecer razonadamente, cómo su inaplicación ha influido en la decisión de la causa. |

Extracto del Fallo

“Reiteradamente la jurisprudencia ha hecho referencia al examen pericial del ácido desoxirribonucleico, o más conocido como prueba de ADN, prueba científica de reconocido prestigio que ha permitido demostrar la identidad biológica y el parentesco entre las personas a partir del análisis de tejidos orgánicos. Es por ello que estos estudios resultan de gran importancia como medios de prueba en juicios civiles y penales, básicamente pues ayudan al juzgador a conocer la “verdad biológica”. Por último recordemos lo que la Primera Sala de lo Civil y Mercantil ha dicho sobre el tema (...) De lo expuesto, los cargos realizados por el recurrente contra el fallo de última instancia carecen de sustento. (...) no casa la sentencia dictada...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La sentencia contiene la debida motivación puesto que es una garantía fundamental del debido proceso. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Casación / Motivación / Garantía / Constitucional |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La motivación es una de las garantías fundamentales del derecho al debido proceso y obliga a observarla en todas las resoluciones de los poderes públicos. El Tribunal encuentra que en la sentencia analizada no existen defectos de estructura, que contiene una adecuada armonía entre su parte considerativa y dispositiva y que el uso adecuado de los criterios de razonabilidad permiten que el documento sea perfectamente comprensible por cualquier persona |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Las resoluciones sobre filiación de menores concebidos fuera de matrimonio dictadas sin la prueba del ADN, es una forma de precautar el interés superior del niño. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Filiación / Menores / Sin ADN / Principio / Superior |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | ...hace bien el recurrente al recordar que existe extensa jurisprudencia en el tema de la negativa reiterada a la realización de la prueba de ADN <i>“las resoluciones sobre filiación de menores concebidos fuera de matrimonio dictadas sin la prueba del ADN, o de otras de igual o mayor valor que la ciencia vaya descubriendo, no causarían autoridad de cosa juzgada sustancial. Mas, es necesario distinguir entre cosa juzgada formal y sustancial o material.(...) de esta forma se precautela el interés superior del niño, que no puede sacrificarse por un error que no deslegitima la validez de la prueba, si consideramos que fue oportuna y legalmente solicitada, y ordenada dentro de un proceso en el que las partes están debidamente identificadas e individualizadas (...)</i> |

| Observaciones |
|---|
| Jurisprudencia incorporada: Resolución 183-99. Septiembre 1999 Juicio No. 150-99 marzo de 1999 Resolución 268-98 (R.O. 3 de diciembre de 1999). |

5.6.8. Alimentos

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0153-2012 |
| Juicio No.: | 0118-2012 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago |
| Fecha de la Resolución: | 31 de mayo de 2012 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Alimentos (niña Marilyn Daniela Ledesma Juanga) |
| Actor / Agraviado(s): | Gisela Fatima Ledesma Juanga |
| Demandado / Procesado(s): | Dani Saul Crespo Sigüenza |

| | |
|-------------------------|---------------------------|
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. Rocío Salgado Carpio |

Abstract - Resumen de la Resolución

El demandado interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago que ratifica en todas sus partes la resolución dictada por el Juez de la Niñez y Adolescencia que declara con lugar la demanda de derecho a alimentos propuesto por la actora en favor de su hija menor de edad. Revisada la sentencia por el Tribunal de Casación no casa la sentencia recurrida.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión 3

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | El derecho de alimentos de niños y niñas debe ser analizado a la luz del principio del interés superior del niño |
| Restrictor: (Palabras clave) | Derecho / Alimentos / Interés / Superior |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Advierte la Sala, a pesar de los errores de técnica que adolece el recurso es pertinente precisar que el derecho de alimentos de las niñas y los niños debe ser analizado a la luz del interés superior, contextualizando este compromiso asumido por el Estado Ecuatoriano en la firma de Convenciones Internacionales, para hacer realidad su vigencia. Este derecho supone una nueva visión de la paternidad basada en una relación equitativa entre género y generaciones que implica la presencia y participación masculina en las diferentes etapas de la gestación y procreación, así como en la crianza y educación de los hijos e hijas, el reconocimiento y sensibilización a las necesidades de la pareja en el proceso de criar y educar. |

Extracto del Fallo

“La Sala recuerda al abogado de la defensa que, para asegurar el resultado del pleito dentro de un ambiente de “juego limpio” o lealtad procesal, debe dedicar su esfuerzo, inteligencia y capacidad en convencer a los jueces de la justicia de su causa, no a hacer incidentes y alegaciones espurias, todo esto en aras de preservar la Paz Social. Por todas estas consideraciones queda claro el derecho de la niña (...) a recibir una pensión de alimentos por parte del demandado (...) no casa la sentencia...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a la violación indirecta de la norma sustantiva. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Casación / Artículo 3 / Causal / Tercera |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que en doctrina se denomina violación indirecta de la norma sustantiva y su alegación debe basarse en la existencia de dos infracciones concurrentes: la primera, la de un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba y la segunda, de una norma |

| | |
|--|--|
| | de derecho como resultado de la primera, lo que el recurrente omite señalar, privando al Tribunal de Casación de los elementos de juicio necesarios para efectuar el análisis correspondiente, pues no identifica la forma del quebranto, ni las normas de derecho, ni señala las consecuencias, conforme lo exige la ley, la doctrina y la jurisprudencia |
|--|--|

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Para oponer la excepción de cosa juzgada no basta que la nueva causa tenga identidad objetiva y subjetiva sino que exista pronunciamiento sobre el asunto principal. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Cosa / Juzgada / Identidad / Objetiva / Subjetiva / Pronunciamiento |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La observación realizada sobre el error de escritura de los segundos nombre y apellido de la accionante, carece de todo sustento, no solo por el hecho de que a la demanda se adjuntó copia de la cédula de identidad de la actora, sino también de la partida de nacimiento de su hija, documentos que no dejan duda de la identidad de la actora y que de ninguna manera pueden llevar a pensar que tuvieron por finalidad desvirtuar el hecho de que la actora presentó dos acciones contra el demandado, una por ayuda prenatal y otra por fijación de alimentos, por esta última el casacionista alega excepción de cosa juzgada, sin embargo, para oponer esta excepción no basta que la nueva contienda tenga identidad objetiva y sustantiva respecto de una que ya fue conocida por el órgano administrador de justicia, requiere además que exista pronunciamiento sobre el asunto principal o sobre aquello que es materia de la Litis. Sobre el juicio de alimentos que se siguió al demandado, el juez de la causa declaró sin lugar la demanda, extinguió la pensión provisional dejando “a criterio de la actora iniciar las acciones legales que creyere pertinente, en consecuencia no existe resolución anterior que haya decidido sobre el asunto principal del juicio. |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma que adolezca. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Casación / Control / Constitucional / Legalidad |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma que adolezca. Esta actividad jurisdiccional ha sido confiada al más alto Tribunal de Justicia ordinaria que en el ejercicio del control constitucional y legalidad, busca garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los |

| | |
|--|--|
| | ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. |
|--|--|

Observaciones

Jurisprudencia incorporada:

Resolución No. 108-2003, Juicio No. 205-2002, verbal sumario que por divorcio sigue Paúl Tapia en contra de Jenny Cordero, R.O. No. 125 de 15 de julio del 2003, Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, Sentencia

5.6.9. Divorcio

Ficha de Procesamiento

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo

| | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0182-2012 |
| Juicio No.: | 0134-2012 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja. |
| Fecha de la Resolución: | 19 de junio de 2012 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Verbal sumario |
| Asunto o Tema: | Divorcio |
| Actor / Agraviado(s): | Angel Eusebio Padilla Guamán |
| Demandado / Procesado(s): | Luz Tarcila Guamán Robalino |
| Tipo de Recurso: | Hecho |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. Rocío Salgado Carpio |

Abstract - Resumen de la Resolución

La demandada interpone recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusiera, de la Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que revoca la dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja y acepta la demanda de divorcio propuesta por el actor contra la demandada. Admitido que fue el recurso y luego del análisis realizado por la Sala dicta resolución y no casa la sentencia.

| Ratio Decidendi – Razón de la Decisión 1 | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Coherencia de la sentencia frente a la confusión en causales que presenta el recurso no permite que el cargo progrese |
| Restrictor: (Palabras clave) | Casación / Causales / Motivación / Incongruencia |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | ...la sentencia impugnada a la vez que cumple con todos y cada uno de los requisitos mencionados y analizados, incluye una exposición coherente y armónica de los aspectos que llevaron al juez de segundo nivel a revocar la decisión de primera instancia y se advierte que la casacionista al plantear su recurso sustenta al mismo tiempo el cargo de falta de motivación y el de incongruencia con el mismo argumento, que dice relación a la valoración de la prueba, lo que debía sustentar en la causal tercera del Art. 3 de la ley de la materia, pretendiendo con ello que este Tribunal valore nuevamente las pruebas a las que hace alusión, lo que a este Tribunal le está vedado y por lo cual desecha el cargo. |

| Extracto del Fallo |
|--|
| <p>“...con las pruebas actuadas dentro del presente juicio (CONFESIÓN JUDICIAL E INSPECCIÓN JUDICIAL) la demandada no ha logrado enervar los fundamentos de hecho expuestos en la demanda, en tanto que han sido probados por el actor. Debemos insistir en que no se puede acusar al juzgador de no cumplir con su obligación de aplicar las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, por el sólo hecho de no considerarlas en el sentido que pretendía la parte que las actuó dentro del proceso, pues ello se configura cuando existe un razonamiento arbitrario o absurdo por parte de quien dictó la sentencia recurrida (...), lo que no permite que prospere la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que se desecha, tanto más si consideramos que la prueba de inspección judicial dentro del juicio de divorcio, cualquiera sea la causal alegada, es irrelevante (...) no casa la sentencia...”</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la Decisión 2 | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Falta de causales para la procedencia del recurso de Casación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Casación / Motivación / Incongruencia |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La accionante también fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, siempre que ello conlleve a una equivocada aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado. Para ello la casacionista al fundamentar su recurso debe demostrar el error de derecho en que incurrió el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema, llamado de casación puro, no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba como causal de casación; sin embargo, la accionante al fundamentar las alegaciones realizadas, no lo hace debidamente puesto que no configura la proposición jurídica completa, por una parte; y, por otra, no precisa qué preceptos jurídicos de valoración de la prueba han sido infringidos en la sentencia recurrida, limitándose únicamente a cuestionar la valoración de determinadas pruebas (confesión judicial |

| | |
|--|---|
| | e inspección judicial) por lo que la demandada no ha logrado enervar los fundamentos de hecho expuestos en la demanda, en tanto que han sido probados por el actor. |
|--|---|

Obiter Dicta – Criterios Complementarios 1

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La casación en la forma, se refiere a los vicios que afectan la sentencia en lo que tiene que ver con su estructura y coherencia. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Casación / En la forma / Estructura / Motivación |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación que es conocida por la doctrina como “CASACIÓN EN LA FORMA”, se refiere a los vicios que afectan a la sentencia, en cuanto tiene que ver con su estructura, propiamente dicha y con la coherencia o relación lógica de su contenido. Sobre la estructura, esto es por carecer de los requisitos exigidos por la ley, cabe mencionar que de aquellos, la motivación constituye el elemento más relevante del fallo, pues en ella deben condensarse los razonamientos tanto de hecho como de derecho en los que el juez respalda su decisión |

Observaciones

Jurisprudencia incorporada: Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 13. Página 4110. Quito, 2 de mayo de 2003.

5.6.10. Declaratoria de Unión de Hecho

Ficha de Procesamiento

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo

| | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0060-2013 |
| Juicio No.: | 408-2012 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. |
| Fecha de la Resolución: | 04 de abril de 2013 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Ordinario |
| Asunto o tema: | Declaratoria de unión de hecho |
| Actor / Agraviado(s): | Dexi Alexandra Fajardo Fajardo |

| | |
|----------------------------------|---|
| Demandado / Procesado(s): | Herederos de Germánico Benigno Bravo Jara |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. Rocío Salgado Carpio |

Abstract - Resumen de la Resolución

La actora interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, misma que confirma la dictada por el Juez Primero de lo Civil del Azuay que declara sin lugar la demanda en juicio ordinario que por declaratoria de unión de hecho siguió en contra de los herederos de G.B.B.J. Una vez que se ha realizado el análisis pertinente la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, en su Resolución no casa la sentencia impugnada.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | No está en discusión la existencia de una relación amorosa, lo que no se ha demostrado es que ésta relación reúna las condiciones para ser considerada como unión estable y monogámica. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Unión / Hecho / Estable / Monogámica / Requisitos |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | ...conforme acertadamente lo estima el Tribunal de alzada, no está en discusión que entre la actora y el padre de los demandados existió una relación amorosa, lo que no ha podido demostrarse es que dicha relación presente las condiciones y características para ser considerada como una unión de hecho estable y monogámica , realidad social, reconocida constitucionalmente, que exige para su configuración, la concurrencia de varios requisitos, uno de ellos, que hayan establecido un hogar común, a partir del hecho concreto de vivir juntos y es éste precisamente el elemento que hace diferente a la unión de hecho de las relaciones meramente circunstanciales, dando lugar a la generación de los efectos propios del hecho de la convivencia, que debe ser manifestado externamente. |

Extracto del Fallo

“...Es preciso además, que esta cohabitación, en ejercicio de la libertad de la pareja, se mantenga por cierto tiempo, goce de estabilidad; más allá del hecho eventual de pasar juntos por algunos días, deben haber sido tratados como marido y mujer en sus relaciones sociales; y recibidos en esa condición por sus parientes, amigos y vecinos, queda claro, entonces, el hecho de la convivencia debe ser manifestado externamente (...) no casa la sentencia...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios 1

| | |
|-------------------------------------|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La denuncia de violación indirecta de otros preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, rebasa la integración de la proposición jurídica que exige la Ley. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Casación / Violación / Indirecta / Preceptos / Valoración de la prueba |

| | |
|--|--|
| <p>Obiter Dicta: (Argumentos complementarios)</p> | <p>...la casacionista con fundamento en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación que contempla el caso de violación indirecta de la norma sustantiva, equivocadamente denuncia la violación indirecta de otros preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y solo como corolario de estas infracciones, que a su criterio tienen una secuencia de causa y efecto, acusa la violación de algunas normas sustantivas, comprometiendo con ello la procedencia de su alegación, puesto que rebasa la integración de la proposición jurídica que, para el caso de la causal tercera exige la Ley.(...) En el caso subjúdice la casacionista cuestiona la apreciación que realiza el juzgador de instancia respecto de las pruebas actuadas dentro del proceso, pretendiendo imponer criterios subjetivos y sesgados respecto de modo en que éstas debieron ser estimadas, basándose en su desacuerdo con el fallo recurrido, olvidando que la Ley le atribuye al juez la facultad de valorar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica</p> |
|--|--|

Obiter Dicta – Criterios Complementarios 2

| | |
|--|---|
| <p>Descriptor: (Tema principal)</p> | <p>La demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exige y se insiste en que este recurso no constituye una tercera instancia.</p> |
| <p>Restrictor: (Palabras clave)</p> | <p>Casación / Demanda / Rigor / Técnico</p> |
| <p>Obiter Dicta: (Argumentos complementarios)</p> | <p>La Sala reitera que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales, fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al cumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos. Ha de insistirse, en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la razón del Tribunal, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto.</p> |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios 3

| | |
|--|--|
| <p>Descriptor: (Tema principal)</p> | <p>El cargo fundamentado en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, obliga al casacionista a estructurar la proposición jurídica que la integra.</p> |
| <p>Restrictor: (Palabras clave)</p> | <p>Casación / Causal Tercera / Proposición / Jurídica</p> |
| <p>Obiter Dicta: (Argumentos complementarios)</p> | <p>La recurrente basa su impugnación en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que, viabilizar el cargo por esta cau-</p> |

| | |
|--|--|
| | sal exige que la casacionista estructure la proposición jurídica que la integra, pues la ausencia de cualquiera de sus elementos, impide al Tribunal de Casación realizar el análisis correspondiente, en razón de la esencia dispositiva de este recurso extraordinario y de derecho estricto, que veda cualquier posibilidad de suplir o enmendar los defectos en su formulación, pues quien fija los límites dentro de los cuáles se ha de desenvolver el control de legalidad del fallo, es la casacionista. |
|--|--|

Observaciones

Jurisprudencia incorporada:

Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 13 Página 4110. Quito, 02 de mayo de 2003.

Resolución No. 325-2012, dictada en el Juicio Ordinario No. 224-2012 Cevallos vs. Cevallos

5.6.11. Restitución Internacional de Menor

Ficha de Procesamiento

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo

| | |
|--|--|
| Resolución No.: | 0318-2012 |
| Juicio No.: | 253-2012 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. |
| Fecha de la Resolución: | 09 de octubre de 2012 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Especial |
| Asunto o Tema: | Restitución internacional de menor |
| Actor / Agraviado(s): | Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia |
| Demandado / Procesado(s): | Evelyn Lisett Vega Mora |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa el auto definitivo |
| Jueza Ponente: | Dra. Rocío Salgado Carpio |

Abstract - Resumen de la Resolución

El recurrente interpone recurso de casación fundamentándose en las causales primera, tercera, y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. La Sala considera que el recurrente no ha explicado de manera clara y explícita sus impugnaciones por lo que desecha los cargos y no casa el auto definitivo.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Principio del Interés Superior del Niño (Art. 44 Constitución de la República del Ecuador) |
| Restrictor: (Palabras clave) | Restitución internacional del niño / Interés superior del niño / Retención ilícita / Sustracción internacional de menores. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Al existir custodia compartida de los progenitores no existe razón para la restitución internacional del menor, pues bien puede mantenerse la relación parento-filial a través del medio tecnológico, y así velar por el interés superior del menor. |

Extracto del Fallo

...“5.5. RESOLUCION EN LA SENTENCIA O AUTO DE LO QUE NO FUERA MATERIA DEL LITIGIO... En tal virtud, si para precautelar el interés superior del niño Marco Elian Haltiner Vega, el Tribunal de instancia consideró indispensable desechar la pretensión de restitución internacional presentada por su padre, no incurrió en la falta de aplicación de las normas constitucionales que el recurrente acusa como infringidas, puesto que al hacerlo el juzgador está fallando no en contra del padre o de la madre, sino a favor del niño. En tal virtud, aunque los cargos no se encuentran fundamentados conforme lo exige la Ley de Casación, lo que impide que prosperen, este Tribunal los desecha además por improcedentes...”

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Derechos del Niño (Art. 45 Constitución de la República del Ecuador) |
| Restrictor: (Palabras clave) | Restitución internacional del niño / Interés superior del niño / Retención ilícita / Sustracción internacional de menores. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El Estado debe garantizar los derechos del niño preservando y promoviendo las relaciones familiares. |

Extracto del Fallo

...“De lo transcrito, no puede deducirse que el juez de segunda y definitiva instancia sostenga que en ejercicio de la custodia compartida, que ejercían los progenitores, uno de ellos (la madre) podía decidir por sí solo el sitio de residencia habitual y domicilio del menor, lo que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay manifiesta es que, en aplicación del derecho a la libertad no se le puede exigir a la madre continuar viviendo con el padre del menor para así poder ejercer en forma conjunta la patria potestad sobre el niño. De esta manera se precautela el derecho de custodia que ejerce cada uno de los progenitores del niño, el que no se pierde a pesar de su estado de separación, lo que se encuentra en armonía con el tantas veces aludido principio del interés superior del niño”...

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | El Juzgador está obligado a fallar primordialmente a favor del niño. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Restitución internacional del Niño / Interés superior del niño / Retención ilícita / Sustracción internacional de menores. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | El Juez debe precautelar la relación parento-filial, y asegurar que la madre proporcione las facilidades del caso para que padre e hijo se comuniquen a fin de proteger su desarrollo integral. |

5.6.12. Impugnación de Paternidad y Maternidad

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0245-2012 |
| Juicio No.: | 130-2012 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas |
| Fecha de la Resolución: | 09 de agosto de 2012 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Impugnación de paternidad y maternidad |
| Actor / Agraviado(s): | Rita Antonita Valencia Cortés (Curadora) / Katherine Lissette Valencia Cortés |
| Demandado / Procesado(s): | Miguel Angel Adriano Muñoz y Guadalupe Narcisa Valencia Cortés |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa el fallo dictado |
| Jueza Ponente: | Dra. Rocío Salgado Carpio |

Abstract - Resumen de la Resolución

La recurrente interpone recurso de casación fundamentándose en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. La Sala considera que la recurrente no ha fundamentado debidamente la impugnación realizada, motivo por el cual no casa el fallo.

| Ratio Decidendi – Razón de la Decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | A quienes les pertenece ejercer la Acción de Impugnación de Paternidad y Maternidad, artículos 237 y 261 del Código Civil. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Acción de impugnación de paternidad y maternidad / Filiación / Protección del interés superior de la niña / Derechos del niño. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La verdad biológica es un derecho apunta al bienestar del niño, niña y adolescentes, atendiendo a su interés superior. |

| Extracto del Fallo |
|--|
| <p>...“De ahí que la acción de impugnación de la paternidad le pertenece al marido, a sus herederos y en general a toda persona a quien la pretendida paternidad del hijo causare perjuicio actual (Art. 237 del Código Civil); y, la acción de impugnación de la maternidad le corresponde a la que pasa por ser madre, o su marido para desconocer al presunto hijo y a los verdaderos padre o madre, para reconocer al hijo conferirle a él o a sus descendientes, los derechos de familia en la suya (Art. 261 ibídem, acciones que, como se ve, en ninguno de los casos le pertenecen a las y los hijos y tienen por objeto establecer la verdad biológica sobre la filiación de una persona, pero nunca podrán conducir a privar de la filiación a la una persona, a pedido propio, para obtener como resultado quedar en la condición de expósito y ser entregada a una casa asistencial, sin que medie prueba alguna de que sea eso lo que conviene atendiendo a su interés superior, conforme es la intención de la recurrente, en el caso sub iudice”...</p> |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | No puede ser objeto de discusión un tema que no fue objeto de debate dentro del proceso. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Acción de impugnación de paternidad y maternidad / Filiación / Protección del interés superior de la niña / Derechos del niño. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Las cuestiones nuevas alegadas dentro del recurso de casación no pueden ser conocidas y resueltas por el Tribunal de Instancia. |

5.6.13. Declaratoria de Disolución de Vínculo Matrimonial

| Ficha de Procesamiento |
|---|
| <p align="center">Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)</p> <p align="center">Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores</p> |

| Registro Administrativo | |
|--------------------------------|-----------|
| Resolución No.: | 0010-2013 |
| Juicio No.: | 160-2012 |

| | |
|--|--|
| Procedencia (Corte Provincial): | Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. |
| Fecha de la Resolución: | 04 de octubre de 2013 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Verbal Sumario |
| Asunto o Tema: | Declaratoria de disolución de vínculo matrimonial |
| Actor / Agraviado(s): | María Teresa Landi Landi |
| Demandado / Procesado(s): | Angel Patricio Clavijo Illizaca |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. Rocío Salgado Carpio |

Abstract - Resumen de la Resolución

El recurrente interpone recurso de casación fundamentándose en las causales segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. La Sala considera que el recurrente no ha fundamentado debidamente su recurso, motivo por el cual no casa la sentencia.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La falta de Confesión Judicial no constituye nulidad procesal. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Confesión judicial / Nulidad procesal / Solemnidades Sustanciales |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La Confesión Judicial constituye un medio probatorio muy importante dentro del proceso, pero no es una solemnidad sustancial cuya omisión ocasione nulidad procesal. |

Extracto del Fallo

...“Ahora bien, la confesión judicial, declaración o reconocimiento que hace una persona, contra sí misma, de la verdad de un hecho o la existencia del derecho, es un medio de prueba importante, sin embargo, no está contenida dentro de las solemnidades sustanciales, taxativamente expresadas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación si provocaría nulidad, por tanto, no le asiste razón al casacionista que debió haber planteado esta omisión al amparo de la causal tercera, tampoco el supuesto incumplimiento del juez del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil trae como consecuencia incompetencia, como desacertadamente sostiene, ni es causa de nulidad. ...En conclusión, fundamentar el recurso de casación en esta causal supone, necesariamente demostrar la existencia de dos infracciones sucesivas: la primera, la forma en que se ha violado las normas de valoración de la prueba o la sana crítica y segundo; La identificación de la norma sustantiva o material, que ha sido erróneamente aplicada o inaplicada, como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba.”...

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|-------------------------------------|--|
| Descriptor: (Tema principal) | El recurrente debe fundamentar y demostrar que existen infracciones sucesivas. |
|-------------------------------------|--|

| | |
|--|--|
| Restrictor: (Palabras clave) | Confesión judicial / Nulidad procesal / Solemnidades sustanciales |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Es importante que el casacionista determine que normativa se ha violado, e identifique la norma erróneamente aplicada. |

5.6.14. Divorcio

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0321-2012 |
| Juicio No.: | 284-2012 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. |
| Fecha de la Resolución: | 09 de octubre de 2013 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Verbal Sumario |
| Asunto o Tema: | Divorcio |
| Actor / Agraviado(s): | Flavio Gonzalo Tinajero Montalvo |
| Demandado / Procesado(s): | Marcai Soledad Bueno Jácome |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. Rocío Salgado Carpio |

Abstract - Resumen de la Resolución

La recurrente interpone recurso de casación fundamentándose en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. La Sala considera que la impugnación de la recurrente no tiene sustento legal suficiente, por lo tanto no casa la sentencia.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|-------------------------------------|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La Ley establece que la falta de contestación a la demanda constituye un indicio en contra de quien omite hacerlo. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Casuales de divorcio / Abandono / Separación completa e interrumpida. |

| | |
|---|---|
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El abandono del actor no fue desvirtuado por la recurrente, por el contrario al existir una demanda reclamando alimentos, se reafirma esta separación prolongada. |
|---|---|

| Extracto del Fallo |
|---|
| <p>...“Consecuentemente, la salida del hogar conyugal por parte del actor, ha dado paso al abandono que a su vez ha propiciado que los litigantes se encuentren separados, durante un tiempo que, de acuerdo a las pruebas que obran de autos, supera los cuatro años, lo cual no ha sido desvirtuado por la demandada quien no ha enervado el hecho de que se tiene como negativa pura y simple de sus fundamentos de hecho y de derecho. ...En este orden de ideas, se recuerda que nuestra legislación no consagra, expresamente, el deber de los cónyuges a la cohabitación, sin embargo, al prever como causal de divorcio el abandono voluntario e injustificado por más de un año, o por más de tres años, para que sea demandado por cualquiera de los cónyuges, tácitamente se está refiriendo a este deber recíproco de cohabitar, deber que pesa por igual sobre el marido como sobre la mujer y la actitud de cualquiera de los dos, que deja de cohabitar en el tiempo establecido por la ley y no realiza ninguna acción que permita al otro cónyuge entender que es su interés reanudar la relación, deja entrever que su afán de abandonar, al otro u otra, asume caracteres de definitividad y desconoce los deberes -derechos que nacen del acto del matrimonio, deberes y derechos, que permiten su realización mientras los cónyuges tengan un común un proyecto de vida incoercible que se realiza en la cotidianidad, más allá del sometimiento a las normas, cosa que de los autos queda claro no sucede en el caso de estudio en el que se evidencia una ruptura. En la doctrina francesa se califica a la ruptura como el factor psicológico consistente en la voluntad de abdicar la convivencia. (Citado por Eduardo Zanoni: Derecho de Familia. Edit. Astrea. Buenos Aires 2002.p.117)’...”</p> |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | La falta de interés de los cónyuges en reanudar la vida conyugal. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Casuales de divorcio / Abandono / Separación completa e ininterrumpida. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | La pérdida de voluntad para mantener el vínculo matrimonial desemboca en lo que la doctrina francesa define como ruptura. |

5.6.15. Declaratoria de Unión de Hecho

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores |

| Registro Administrativo | |
|--------------------------------|-----------|
| Resolución No.: | 0106-2012 |
| Juicio No.: | 66-2012 |

| | |
|--|---|
| Procedencia (Corte Provincial): | Sala Única Corte Provincial de Pastaza. |
| Fecha de la Resolución: | 03 de mayo de 2012 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Declaratoria de unión de hecho |
| Actor / Agraviado(s): | Rita Elizabeth Izurieta Meneses |
| Demandado / Procesado(s): | Nelson Alfredo Robalino Pérez |
| Tipo de Recurso: | Hecho |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Jueza Ponente: | Dra. Rocío Salgado Carpio |

Abstract - Resumen de la Resolución

El recurrente fundamenta su recurso en el numeral primero del Art. 3 de la Ley de Casación. La Sala considera que el recurrente al interponer el recurso de hecho no ha fundamentado debidamente las impugnaciones alegadas, y que el Tribunal Adquem hizo bien en dar lugar a la demanda de la actora, por lo que rechaza el recurso interpuesto.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Requisitos para Declaratoria de Unión de Hecho. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Declaratoria de unión de hecho / Sin vínculo matrimonial / Derechos patrimoniales / Unión de hecho no se registra / Requisitos para que proceda la declaratoria de unión de hecho. |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La Unión de Hecho genera los mismos derechos legales que la Institución del matrimonio. Arts. 222 y 232 del Código Civil. |

Extracto del Fallo

...“En este orden de ideas, es necesario recordar que los Arts. 222 y 232 del Código Civil señalan que las parejas en unión de hecho tienen los mismos derechos legales que las parejas casadas siempre que sean parejas estables, monogámicas, sin vínculo matrimonial, si se cumplen estos requisitos se generan una sociedad de bienes. Ahora bien, usualmente no se registran las uniones de hecho y se dificulta la prueba del vínculo matrimonial al momento de la separación o para disponer de los bienes adquiridos durante la unión, como en el caso que examinamos”...

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La Unión de Hecho es reconocida jurídicamente por nuestra legislación, aunque no se registran. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Declaratoria de Unión de hecho / Sin vínculo matrimonial / Derechos patrimoniales / Unión de hecho no se registra / Requisitos para que proceda la declaratoria de unión de hecho. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Para que pueda crearse una sociedad de bienes dentro de la Unión de Hecho deben cumplirse con los requisitos establecidos por la Ley. |

5.6.16 Tenencia y Posesión Ilícita de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 011-2013 |
| Juicio No.: | 009-2013 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos |
| Fecha De La Resolución: | 29 de abril de 2013 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas |
| Actor / Agraviado(s): | Estado Ecuatoriano |
| Demandado / Procesado(s): | NN |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Se acepta el recurso interpuesto y casa la sentencia absolviendo al procesado. |
| Jueza Ponente: | Dra. María Rosa Merchán |

| Abstract - Resumen de la Resolución |
|---|
| <p>La Sala Especializada de Adolescentes Infractores casa la sentencia porque el tribunal de instancia no aplicó el artículo 364 de la Constitución de la República del Ecuador que establece la no criminalización a la adicción a sustancias estupefacientes y psicotrópicas además no se respetaron los principios de humanidad y equidad así como el interés superior del adolescente. Por lo que se acepta el recurso interpuesto y se absuelve al procesado</p> |

| Ratio Decidendi – Razón de la Decisión | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Vulneración de derechos constitucionales del menor al criminalizar la adicción comprobada a sustancias estupefacientes |
| Restrictor: (Palabras clave) | Tenencia posesión drogas / Adicción / Criminalización / Derechos constitucionales |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Al considerarse a la adicción un problema de salud pública, queda terminantemente prohibido que se criminalice esta acción ya que se está violando norma constitucional expresa. |

Extracto del Fallo

“... Agregado al proceso el informe pericial médico legal que da cuenta de la adicción del adolescente procesado a la sustancia estupefaciente encontrada en su poder y que, la cantidad en gramos que está tenía en peso neto no era excesiva para el consumo inmediato del adolescente, la Sala de Apelación, debió aplicar directamente la norma contenida en el artículo 364 de la Constitución que considera a la adicción como un problema de salud pública y velando por el interés superior del adolescente, aplicando los principios de humanidad y equidad ordenar su internamiento en un centro especializado en rehabilitación de adicciones y no incurrir en la criminalización prohibida por la norma citada...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Carga de la prueba en materia penal |
| Restrictor: (Palabras clave) | Drogas / Tenencia / Carga de la prueba / Fiscalía |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Es un derecho constitucional al presunción de inocencia, por lo que le corresponde al Fiscal investigar y determinar las pruebas de cargo como de descargo del imputado |

5.6.17. Violación**Ficha de Procesamiento**

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo

| | |
|--|---|
| Resolución No.: | 015-2013 |
| Juicio No.: | 014-2013 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí |
| Fecha de la Resolución: | 10 de junio de 2013 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Violación |
| Actor / Agraviado(s): | Alexandra |
| Demandado / Procesado(s): | NN |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara improcedente el recurso de casación |

| | |
|-----------------------|-------------------------|
| Jueza Ponente: | Dra. María Rosa Merchán |
|-----------------------|-------------------------|

Abstract - Resumen de la Resolución

La Sala Especializada de Adolescentes Infractores rechaza los recursos de casación interpuestos y los declara improcedente por considerar que la resolución condenatoria emitida por la Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí se encuentra conforme a derecho

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Determinación del grado de participación en delito de violación |
| Restrictor: (Palabras clave) | Violación / Grado de participación / Autores /Cómplices |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | No se evidencia error de derecho en la determinación del grado de participación de los recurrentes pues están plenamente probados los hechos y como participó cada uno de los recurrentes. |

Extracto del Fallo

“...Es importante que en los delitos de carácter sexual como es el de violación el autor del hecho busca generalmente la clandestinidad para que no existan testigos y la declaración de culpabilidad y por ende su responsabilidad, generalmente se realiza por prueba directa, a base de razonamiento lógico y coherente que brinda la experiencia y el conocimiento del juzgador y el buen sentido común que guía al acontecer de las cosas; de manera que la Sala establece que en la sentencia el Tribunal Juzgador aplicó correctamente las normas que se refieren tanto a la valoración de la prueba, como a la tipificación de los hechos establecidos así como la responsabilidad de los adolescentes... Por lo que no existe error de derecho en la calificación jurídica del grado de su participación delictual en el cometimiento del delito objeto del juicio...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Valoración de la prueba técnica en delitos sexuales |
| Restrictor: (Palabras clave) | Violación / Valoración prueba / Prueba técnica /Relevancia |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | En delitos sexuales, cuando el acceso ha sido por vía oral, la prueba técnica y científica no tiene mayor relevancia, debiendo atenderse a la prueba testimonial y al reconocimiento del lugar de la infracción las mismas que deben ser valoradas en conjunto. |

5.6.18. Violación

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 018-2013 |
| Juicio No.: | 017-2013 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí |
| Fecha de la Resolución: | 10 de julio de 2013 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Violación |
| Actor / Agraviado(s): | Mercedes |
| Demandado / Procesado(s): | NN |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara improcedente el recurso de casación. De oficio casa parcialmente la sentencia conforme al Art. 358 del Código de Procedimiento Penal |
| Jueza Ponente: | Dra. María Rosa Merchán |

| |
|--|
| Abstract - Resumen de la Resolución |
|--|

La Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia declara improcedente el recurso de casación porque el recurrente no ha explicado de qué forma se han vulnerado los artículos 44, 45 y 175 de la Constitución de la República, así mismo de oficio casa parcialmente la sentencia conforme al artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, pero como no se puede empeorar la situación del recurrente se mantiene la medida socioeducativa impuesta.

| |
|---|
| Ratio Decidendi – Razón de la Decisión |
|---|

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Improcedencia del recurso de casación por falta de fundamentación en cuanto a las normas vulneradas en la sentencia. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Violación / Fundamentación / Improcedencia |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La recurrente no ha explicado de qué forma se han infringido las normas que alega en el recurso de casación |

| |
|--|
| Extracto del Fallo |
| <p>“...Este Tribunal Observa que las vulneraciones a las normas que la casacionista acusa como infringidas, no se encuentran debidamente fundamentadas, pues no explica cómo se ha infringido el contenido de las citadas normas constitucionales y legales ...”</p> |

| Obiter Dicta – Criterios Complementarios | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Incorrecta aplicación de medidas socioeducativas |
| Restrictores: (Palabras clave) | Violación / Adolescente / Pena / Medidas Socioeducativas |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Al existir agravantes en el presente caso la pena que correspondía es de 4 años de internamiento institucional y la reparación integral de la víctima, pero como no se puede empeorar la situación del recurrente se mantiene las medidas socioeducativas impuestas por el Tribunal de Apelación. |

5.6.19. Asesinato

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores |

| Registro Administrativo | |
|--|--|
| Resolución No.: | 135-2013 |
| Juicio No.: | 0181-2013 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de Imbabura |
| Fecha de la Resolución: | 02 de septiembre de 2013 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Acción pública |
| Asunto o Tema: | Asesinato |
| Actor / Agraviado(s): | Henry Fabián Flores Zamora |
| Demandado / Procesado(s): | Geovanny Xavier Estrada Flores |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Se declara improcedente el recurso interpuesto |
| Jueza Ponente: | Dra. María Rosa Merchán |

Abstract - Resumen de la Resolución

El procesado interpone el recurso de casación, alegando la violación del procedimiento porque el tribunal de apelación no dictó el veredicto en el mismo acto procesal sino que lo suspendió y luego lo reinstaló para emitir el veredicto. La Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, una vez revisada la resolución, considera que al producirse esa suspensión de la audiencia, no dejó en indefensión al procesado ni cambió el sentido del veredicto, y que al tratarse más un incumplimiento de procedimiento no se ha vulnerado ninguna norma legal, por lo que solicita por lo que declara improcedente el recurso de casación presentado.

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Improcedencia del recurso de casación por inexistencia de norma transgredida en la sentencia. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Asesinato / Suspensión audiencia / Fundamentación casación / Improcedencia del recurso |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | La suspensión y posterior reinstalación de la audiencia de apelación para la lectura del veredicto constituye un incumplimiento de procedimiento más no se evidencia vulneración de una norma legal en la sentencia que sirva de fundamento para el recurso de casación. |

Extracto del Fallo

“...La suspensión de la audiencia, para su reinstalación con la lectura del veredicto en tres días posteriores, si bien constituye una transgresión a la norma que regula la forma en que debe desarrollarse la audiencia de apelación, su incumplimiento, no está sancionado con la nulidad de la audiencia, ni de la resolución, y a criterio de este Tribunal, no ha provocado indefensión, ni ha influido en la decisión de la causa, careciendo en consecuencia de especificidad y trascendencia y al constituir más incumplimiento de procedimiento que vulneración de norma legal en la sentencia, no procede su alegación como fundamento del recurso de casación...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Presunción de Inocencia |
| Restrictor: (Palabras clave) | Asesinato / Principios del derecho / Presunción inocencia / Carga de la prueba |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Al procesado no le corresponde probar su inocencia, pues se lo considera inocente hasta que se declare lo contrario en sentencia ejecutoriada. |

5.6.20. Nulidad de Testimonio

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores |

| Registro Administrativo | |
|----------------------------------|---|
| Resolución No.: | 107-2013 |
| Juicio No.: | 43-2013 |
| Procedencia: | Sala Única de la Corte Provincial de Pastaza |
| Fecha de la Resolución: | 21 de junio del 2013 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Nulidad de testamento |
| Actor / Agraviado(s): | Luz María y Gladys Pilar Benalcázar Barragán |
| Demandado / Procesado(s): | Aurelio Oswaldo Quito Rodas |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | Casa parcialmente la sentencia proferida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, el 08 de enero de 2013, a las 16h35, pues que la reforma en cuanto se declara la validez del testamento solemne otorgado por Luisa Rosa Adelaida Barragán Alvear el 26 de noviembre de 2007 en la Notaría Segunda del Cantón Pastaza, y, se confirma la nulidad de aclaración celebrada por Luz María Benalcázar Barragán el de Junio de 2011 y en la misma Notaría Segunda del Cantón Pastaza... |
| Juez Ponente: | Dr. Eduardo Bermúdez Coronel |

| Abstract - Resumen de la Resolución | |
|---|--|
| <p>La recurrente menciona que la Sala de instancia ha violado sus derechos por lo que plantea recurso de casación. La Sala Especializada de la Familia Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, una vez analizado el presente caso, casa parcialmente la sentencia proferida por la Sala Única de la corte Provincial de Justicia de Pastaza, el 08 de enero de 2013, a las 16h35, pues que la reforma en cuanto se declara la validez del testamento solemne otorgado por Luisa Rosa Adelaida Barragán Alvear el 26 de noviembre de 2007 en la Notaría Segunda del Cantón Pastaza, y, se confirma la nulidad de aclaración celebrada por Luz María Benalcázar Barragán el de junio de 2011 y en la misma Notaría Segunda del Cantón Pastaza.</p> | |

| Ratio Decidendi – Razón de la Decisión | |
|---|-----------------------|
| Descriptor: (Tema principal) | Nulidad de testamento |

| | |
|---|--|
| Restrictor: (Palabras clave) | Requisitos / Asignaciones forzosas / Rescisión / Aclaración |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El testamento es un acto personal, personalísimo resultado de la voluntad de quien lo otorga disponiendo de su patrimonio para que tenga efecto después de sus días reservándose la facultad de revocar sus disposiciones, quien no es testador no puede pedir aclaración, en caso de hacerlo conllevaría a su nulidad. Si el testamento reúne los requisitos establecidos en la Ley, no concurre objeto ilícito en su otorgamiento. |

Extracto del Fallo

“...se debe puntualizar que entre otras de las características del testamento es la de ser un acto personal, personalísimo, resultado de la voluntad de quien lo otorga, desde que testamento es el acto jurídico solemne por el que una persona dispone de su patrimonio para que tenga efecto después de sus días, reservándose la facultad de revocar sus disposiciones, Art. 1037 del Código Civil, no cabe su aclaración por quien no es testador, por lo que la contravención a esta particularidad conlleva su nulidad, pues que es la libertad libremente manifestada por el testador la base fundamental del testamento...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La rescisión |
| Restrictor: (Palabras clave) | Objeto, beneficiarios, modos para sanear |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | Está orientada a proteger los intereses de ciertas y determinadas personas que intervienen o que no lo han hecho en el acto o contrato, no siendo declarable de oficio por el Juez sino a petición de parte interesada. Puede sanearse por la ratificación de las partes o por el transcurso de cuatro años. |

5.6.21. Reforma de Testamento

Ficha de Procesamiento

**Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia
de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR)**

Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo

| | |
|--|---|
| Resolución No.: | 70-2013 |
| Juicio No.: | 410-2012 |
| Procedencia (Tribunal Distrital): | Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha |
| Fecha de la Resolución: | 18 de abril de 2013 |

| | |
|----------------------------------|---|
| Tipo de Juicio (trámite): | Ordinario |
| Asunto o Tema: | Reforma de testamento |
| Actor / Agraviado(s): | Mario Rodrigo Picerno Romero y Wilson Arturo Picerno Romero |
| Demandado / Procesado(s): | Pedro Hipólito Picerno Romero |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia proferida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 20 de junio de 2012... |
| Juez Ponente: | Dr. Eduardo Bermúdez Coronel |

Abstract - Resumen de la Resolución

Los recurrentes mencionan que la Sala de instancia ha violado sus derechos por lo que plantean recurso de casación. La Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, no casa la sentencia de mayoría proferida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión

| | |
|---|---|
| Descriptor: (Tema principal) | Citación a Legatarios |
| Restrictor: (Palabras clave) | Herederos desconocidos / Obligaciones hereditarias |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | Los legatarios, a diferencia de los herederos, no representan a la persona del causante, por lo que es innecesario citar por la prensa a los herederos desconocidos como se reclama en el presente caso, desde que no han sido demandados herederos del causante, los únicos derechos que tienen son los que se les confiere en el testamento a través de las asignaciones respectivas, sin tener responsabilidad por las obligaciones hereditarias excepto cuando son llamados a responder en subsidio del heredero pudiendo tener responsabilidades como consecuencia de una reforma de testamento. |

Extracto del Fallo

“...El precepto que se invoca, a la letra señalada que “Los asignatarios a título singular con cualesquiera palabra que se los llame, aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios, y no representan al testador, ni tienen más derechos ni cargas que los que expresamente se les confiere o impongan”. En efecto, como ya se dijo, los legatarios, a diferencia de los herederos no representan a la persona del causante, no tienen otros derechos que los que expresamente le confiere aquel en el testamento y a través de las asignaciones respectivas, y, no tienen, en principio responsabilidad alguna por las obligaciones hereditarias excepto cuando son llamados a responder en subsidio del heredero y puede sobrevenirles responsabilidad como consecuencia del ejercicio de la acción de reforma de testamento, inciso segundo del Art. 1132 del Código Civil...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|-------------------------------------|-------------------------------|
| Descriptor: (Tema principal) | Nulidad por falta de citación |
|-------------------------------------|-------------------------------|

| | |
|--|---|
| Restrictor: (Palabras clave) | Perjuicio / Gravamen / Indefensión / Subsanan el Vicio Formal / Alegaciones dentro del plazo legal. |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | No hay nulidad sin perjuicio, por lo que no puede hacerse valer la nulidad cuando la parte no haya sufrido un gravamen. La nulidad como medio para subsanar el vicio formal solo procede cuando la sentencia cause gravamen, perjuicio o provoque indefensión. Las nulidades ocurridas dentro del proceso deben ser alegadas y si la parte interesada no lo hace dentro del plazo legal correspondiente opera la ejecutoriedad del acto |

Obiter Dicta – Criterios Complementarios

| | |
|--|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Prohibiciones del Juzgador |
| Restrictor: (Palabras clave) | Pronunciamientos / Pretensiones no deducidas / Cosas no pedidas / Peticiones no formuladas o excepciones no opuestas |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | “se viola el principio de congruencia cuando la sentencia decide: a) ultrapetitum, otorgando al actor más de lo que pidió; b) citra-petitum, dejando sin resolver cuestiones que habían sido introducidas en la contienda; c) extrapetitum, si se alteran o modifican, en aspectos esenciales, las pretensiones formuladas por las partes” (Luis Alvarez Juliá, Germán R.J. Neuss, Horacio Wagner, Manual de Derecho Procesal, Segunda Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, p.297) |

5.6.22. Rendición de Cuentas

| |
|---|
| Ficha de Procesamiento |
| Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador (UNJUR) |
| Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores |

| Registro Administrativo | |
|--|---|
| Resolución No.: | 0029-2013 |
| Juicio No.: | 0388-2012 |
| Procedencia (Corte Provincial): | Segunda Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas |
| Fecha de la Resolución: | 15 de febrero de 2013 |
| Tipo de Juicio (trámite): | Ejecutivo |
| Asunto o Tema: | Rendición de Cuentas |

| | |
|----------------------------------|---|
| Actor / Agraviado(s): | Julio Humberto González Dapelo |
| Demandado / Procesado(s): | Mercedes María Leonor Dapelo Rossignoli |
| Tipo de Recurso: | Casación |
| Decisión: | No casa la sentencia |
| Juez Ponente: | Dr. Eduardo Bermúdez Coronel |

Abstract - Resumen de la Resolución

La demandada interpone recurso de Casación contra la sentencia emitida por Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ejecutivo que por rendición de cuentas le planteara el señor Julio Humberto González Dapelo, **fundada en las causales primera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Admitido que fue el recurso y luego del análisis realizado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, dicta resolución y no casa la sentencia.**

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión 1

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | La Casación es recurso riguroso, restrictivo y formalista |
| Restrictor: (Palabras clave) | Casación / Recursos / Formalista / Restrictivo |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | ...La casación es recurso riguroso, restrictivo y formalista por lo que su interpretación debe sujetarse necesaria e invariablemente a los requisitos previstos en la Ley. |

Extracto del Fallo

“Este control de legalidad está confiado al más alto Tribunal de Justicia Ordinaria, que en el ejercicio de ese control así como el de constitucionalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en procura de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se sustenta el Estado constitucional de derechos y justicia, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. La casación es recurso riguroso, restrictivo y formalista por lo que su interpretación debe sujetarse necesaria e invariablemente a los requisitos previstos en la Ley...”

Ratio Decidendi – Razón de la Decisión 2

| | |
|---|--|
| Descriptor: (Tema principal) | Los procesos de conocimiento declaran la existencia o inexistencia de un derecho |
| Restrictor: (Palabras clave) | Proceso / Conocimiento / Declaración / Cognición |
| Ratio Decidendi: (Razón de la decisión) | El contenido invariable y fundamental de los pronunciamientos que se profieren en los procesos de conocimiento, de declaración o de cognición consiste en una declaración de certeza respecto de la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor. |

Extracto del Fallo

“...Refiriéndose al proceso de conocimiento, de declaración, o de cognición, Lino Enrique Palacio, dice que es *“Aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes”* (Manual de Derecho Procesal Civil, I. Sexta edición actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 393). El contenido invariable y fundamental de los pronunciamientos que se profieren en este tipo de procesos consiste en una declaración de certeza respecto de la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor,...”

Obiter Dicta – Criterios Complementarios 1

| | |
|--|---|
| Descriptor: (Tema principal) | El proceso tipo de los denominados procesos de conocimiento es el proceso ordinario. |
| Restrictor: (Palabras clave) | Proceso / De conocimiento / Tipo / Ordinario |
| Obiter Dicta: (Argumentos complementarios) | “Para Lino Enrique Palacio, el proceso tipo, dentro de los denominados de conocimiento, es el proceso ordinario. Asimismo, dentro de los procesos por su finalidad, este autor ubica a más del declarativo o de conocimiento, a los de ejecución y a los cautelares; respecto de los segundos, dice que su objeto es hacer efectiva la sanción impuesta por una anterior sentencia de condena que, como tal, impone al vencido la realización u omisión de un acto, cuando este no es voluntariamente realizado u omitido por aquel...” |

Observaciones

Se hace referencia a jurisprudencia anterior de la Ex Corte Suprema.
 S.24-06-1998-juicio No. 346-97;
 S.21-10-1998-juicio No. 163-98
 S.04-10-2002-juicio No. 425-2001



TERCERA PARTE



CAPITULO VI BASE DE DATOS RESOLUCIONES CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

6.1 MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

| AÑO | REGISTRO OFICIAL | No. JUICIO | FECHA | SALA DE LA CORTE | MATERIA | ÁREA TEMÁTICA | TÓPICO GENERATIVO | REFERENCIAS LEGALES |
|------|----------------------------|------------|------------|----------------------------------|----------------------------|--|---|---|
| 1995 | R.O. N°: 621 27-01-1995 | 64-94 | 13/12/1994 | De lo Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación al sumario administrativo de destitución | No existe suficiente base legal | Constitución Ley de servicio civil y carrera administrativa Código de Procedimiento Civil |
| 1997 | R.O. N° 113 21-01-1997 | 183-96 | 02/10/1996 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Sumario Administrativo | Destitución | Arts. 126 y 127 de la Constitución |
| 1997 | R.O. N° 116 24-01-1997 | 184-96 | 30/10/1996 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Incumplimiento de normas de Derecho | Mala interpretación | Arts. 126 y 127 de la Constitución |
| 1997 | R.O. N° 116 24-01-1997 | 185-96 | 30/10/1996 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Incumplimiento de normas de Derecho | Despido y pago de remuneraciones | Arts. 101 y 102 de la Constitución Política. Art 71 Código de Procedimiento Civil. |
| 1997 | R.O. N° 119 29-01-1997 | 186-96 | 30/10/1996 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Incumplimiento de normas de Derecho | Ilegalidad de Acción Personal | Arts 126 y 127 Constitución Política. |
| 2005 | R.O.N° 495 03-01-2005 | 234-04 | 18/08/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acto Administrativo | El oficio impugnado no constituye acto administrativo | Constitución Ley de Modernización del Estado Ley de Casación ERJAFE |
| 2005 | R.O. N° 495 03-01-2005 | 235-04 | 18/08/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acto Administrativo | El recurso se interpuso ante una entidad administrativa que carece de personería jurídica | Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa Ley de Casación Constitución Ley Orgánica de la Procuraduría Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa |
| 2005 | R.O. N° 495 03-01-2005 | 236-04 | 18/08/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acto Administrativo | No se cometió un error de cálculo | Código de Procedimiento Civil Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos Ley de Casación Constitución |
| 2005 | R.O. N° 495 03-01-2005 | 237-04 | 23/08/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Resolución | Nunca se produjo el silencio administrativo | Constitución Código Civil Ley de Modernización del Estado Ley de Casación Código de Procedimiento Civil |
| 2005 | R.O. N° 495 03-01-2005 | 238-04 | 23/08/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Recurso Subjetivo o de Pleno Derecho | No se produjo ninguna violación de las normas mencionadas | Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa Ley de Casación Constitución Ley de Modernización del Estado |
| 2005 | R.O. N° 495 03-01-2005 | 239-04 | 23/08/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acto Administrativo | Los artículos mencionados no fueron parte de la sentencia | LOAFYC Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa Código de Procedimiento Civil Ley de Casación Constitución |

| AÑO | REGISTRO OFICIAL | No. JUICIO | FECHA | SALA DE LA CORTE | MATERIA | ÁREA TEMÁTICA | TÓPICO GENERATIVO | REFERENCIAS LEGALES |
|------|---------------------------|------------|------------|----------------------------------|----------------------------|---|---|--|
| 2005 | R.O. N° 495 03-01-2005 | 242-04 | 24/08/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acto Administrativo de remoción | No existió nulidad sino más bien ilegalidad en el ato | Ley de Casación Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa Ley de Régimen Municipal |
| 2005 | R.O. N° 495 03-01-2005 | 244-04 | 26/08/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acto Administrativo | No se dieron violaciones legales | Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa Código de Procedimiento Civil Ley de Modernización del Estado |
| 2005 | R.O. N° 495 03-01-2005 | 245-04 | 30/08/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acto Administrativo de Destitución | El tribunal no tenía por qué ceñirse a las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa | Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa Ley de Casación Constitución Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa |
| 2005 | RO. N° 496 04-01-2005 | 82-04 | 08/03/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acto Administrativo | Carencia de fundamento jurídico del recurso | Constitución Ley de Régimen Municipal Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa Código de Procedimiento Civil Ley de Casación |
| 2005 | RO. N° 496 04-01-2005 | 201-04 | 01/07/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acción de Personal | No se consideró toda la prueba presentada por la parte actora | Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa Código de Procedimiento Civil Ley de Casación Ley de Régimen Municipal Código Municipal |
| 2005 | RO. N° 496 04-01-2005 | 205-04 | 05/07/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acción de Personal | La entidad demandada es de derecho privado por lo que el tribunal no tenía competencia | Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa Código Civil Constitución |
| 2005 | RO. N° 496 04-01-2005 | 208-05 | 07/07/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación a sumario administrativo | Opero la caducidad para el recurso que presentaron los demandados | Código de Procedimiento Civil Ley de Casación Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa |
| 2005 | RO. N° 496 04-01-2005 | 209-04 | 07/07/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación a sumario administrativo | La aplicación fue correcta en lo concerniente a los plazos | Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa Ley de Casación Ley de Modernización |
| 2005 | RO. N° 496 04-01-2005 | 210-04 | 08/07/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Declaratoria de utilidad pública | Se debía agotar la vía administrativa antes de acudir a la vía judicial ya que no es un recurso renunciante | Ley de Casación Ley de Régimen Municipal Ley de Gestión Ambiental Constitución Ley de Modernización |

| AÑO | REGISTRO OFICIAL | No. JUICIO | FECHA | SALA DE LA CORTE | MATERIA | ÁREA TEMÁTICA | TÓPICO GENERATIVO | REFERENCIAS LEGALES |
|------|--------------------------|------------|------------|----------------------------------|----------------------------|---|--|---|
| 2005 | RO. N° 496 04-01-2005 | 211-04 | 12/07/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acto Administrativo | El accionante tiene derecho a las bonificaciones; por la incorrecta valoración de la ley como prueba | Código de Procedimiento Civil Ley de Modernización Ley Para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana Constitución Ley de Casación |
| 2005 | RO. N° 496 04-01-2005 | 213-04 | 13/07/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de acto administrativo de remoción | La parte que alega no ha sido la agraviada por el error en la sentencia | Ley de Casación Constitución Código de Procedimiento Civil Ley de Aduanas Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa |
| 2005 | RO. N° 496 04-01-2005 | 214-04 | 14/07/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acción de Personal de remoción | A pesar de que existió error el demandante no estipulo la impugnación contra esta. | Ley de Casación Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa Ley de Régimen Municipal Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa |
| 2005 | RO. N° 496 04-01-2005 | 215-04 | 15/07/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acción de Personal de remoción | No existe error de interpretación de preceptos en la sentencia | Ley de Casación Código de Procedimiento Civil Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa Constitución |
| 2005 | RO. N° 496 04-01-2005 | 218-04 | 20/07/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Resolución | En una contradicción de normas se utilizó la menor jerárquicamente | Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa Código de Procedimiento Civil Ley de Casación Ley de Minería Ley de Modernización |
| 2005 | RO. N° 496 04-01-2005 | 220-04 | 21/07/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación | Se aplicó la norma constitucional al ser la norma suprema | Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos Constitución Ley de Casación |
| 2005 | RO. N° 496 04-01-2005 | 221-04 | 21/07/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de acto administrativo de pago de salarios incrementados retroactivamente | Los intereses se deben pagar desde el día en que nació la obligación | Ley de Casación Constitución Ley de Seguro Social Obligatorio Código Civil |
| 2005 | RO. N° 496 04-01-2005 | 222-04 | 21/07/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación | No se ha cometido error en la sentencia | Ley de Contratación Pública Código de Procedimiento Civil Ley de Casación Constitución |
| 2005 | RO. N° 496 04-01-2005 | 228-04 | 30/07/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de acto administrativo de remoción | La resolución tiene un vicio de nulidad y no se dio el silencio administrativo | Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa Ley de Presupuesto del Sector Público Código de Procedimiento Civil Ley de Casación |

| AÑO | REGISTRO OFICIAL | No. JUICIO | FECHA | SALA DE LA CORTE | MATERIA | ÁREA TEMÁTICA | TÓPICO GENERATIVO | REFERENCIAS LEGALES |
|------|------------------------|------------|------------|---------------------------------------|----------------------------|--|--|--|
| 2005 | RO. N° 497 05-01-2005 | 229-04 | 30/07/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de acto administrativo de remoción | La resolución tiene un vicio de nulidad y no se dio el silencio administrativo | Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa Ley de Casación Código de Procedimiento Civil Ley de Casación Código de Procedimiento Civil Constitución |
| 2005 | RO. N° 497 05-01-2005 | 230-04 | 30/07/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de acto administrativo de remoción | La resolución tiene un vicio de nulidad y no se dio el silencio administrativo | Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa Ley de Casación Código de Procedimiento Civil Ley de Casación Código de Procedimiento Civil Constitución |
| 2005 | RO. N° 497 05-01-2005 | 231-04 | 30/07/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de acto administrativo de remoción | La resolución tiene un vicio de nulidad y no se dio el silencio administrativo | Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa Ley de Casación Código de Procedimiento Civil Ley de Casación Código de Procedimiento Civil Constitución |
| 2005 | RO. N° 497 05-01-2005 | 232-04 | 27/07/2004 | De lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acción de Personal de destitución | No se ha infringido ninguna norma es mas en la sentencia se señala expresamente la motivación de cada artículo | Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa Constitución Código de Procedimiento Civil Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa Ley de Modernización |
| 2001 | R.O. N° 235 02-01-2001 | 253-98 | 07/06/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acto Administrativo | Caducidad para dar Sanción | Constitución: Arts. 117, Ley de la Jurisdicción Contencioso Adm: 56 y 60 , Código Civil: 2421 y C. de Proc Civil: 118, 119, 277 y 278. |
| 2001 | R.O. N° 235 02-01-2001 | 179-99 | 07/06/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acto Administrativo | Caducidad del Derecho | Ley de Jurisdicción Contencioso Admi: Art. 31 |
| 2001 | R.O. N° 235 02-01-2001 | 285-99 | 07/06/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Auto | Aprobación de Informe Pericial | CPC: Art 262, Ley de Remuneraciones: Art. 2 y 4 |
| 2001 | R.O. N° 235 02-01-2001 | 228-99 | 07/06/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acto Administrativo | Destitución de un Funcionario | Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa: 114, 6 |
| 2001 | R.O. N° 235 02-01-2001 | 191-99 | 07/06/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Ilegalidad de Acto Administrativo | Restitución de un Funcionario | CPC: Art 34, 71, 73 y 365, 287 |
| 2001 | R.O. N° 236 03-01-2001 | 66-99 | 07/06/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Falta de Aplicación de normas de derecho | Ilegitimidad de Personería | Código Civil: Arts: 758, 364, 366, 367 / Ley de Jurisdicción Contencioso: Art 34 |
| 2001 | R.O. N° 236 03-01-2001 | 190-99 | 21/06/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Supresión de Cargo | Falta de Aplicación de normas de derecho | Ley de Casación: Art 3, Art 59 LOSEP |
| 2001 | R.O. N° 236 03-01-2001 | 74-99 | 05/06/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Remoción de Cargo | Violación de Preceptos Jurídicos | Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa: Art 90 |

| AÑO | REGISTRO OFICIAL | No. JUICIO | FECHA | SALA DE LA CORTE | MATERIA | ÁREA TEMÁTICA | TÓPICO GENERATIVO | REFERENCIAS LEGALES |
|------|------------------------|------------|------------|---------------------------------------|----------------------------|---|---|--|
| 2001 | R.O. N° 236 03-01-2001 | 45-99 | 05/06/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Falta de Aplicación de la Norma | Violación de Preceptos Jurídicos | Ley de Jurisdicción Contencioso Admi: Art. 6 |
| 2001 | R.O. N° 236 03-01-2001 | 163-99 | 13/06/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acto Administrativo | Interposición Errónea de Recurso | Ley de Jurisdicción Contencioso Admi: Art. 3 y 30 |
| 2001 | R.O. N° 236 03-01-2001 | 133-99 | 13/07/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acto Administrativo | Prescripción del Derecho | CPC: Art.119, Ley de Modernización del Estado: Art. 38 |
| 2001 | R.O. N° 236 03-01-2001 | 181-99 | 13/07/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acto Administrativo | Remoción de Puesto | Código Civil: Art 7. |
| 2001 | R.O. N° 236 03-01-2001 | 120-99 | 14/07/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acto Administrativo | Caducidad para reclamar | Ley de Jurisdicción Contencioso Admi: Art. 1, 3. Constitución: Arts. 192, 196 |
| 2001 | R.O. N° 236 03-01-2001 | 221-99 | 14/07/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acto Administrativo | Incompetencia de la Sala para Conocer la Causa | Constitución: Arts. 119, 24.6 Ley de Jurisdicción Contencioso. |
| 2001 | R.O. N° 236 03-01-2001 | 269-99 | 14/07/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acto Administrativo de destitución | No se demuestra plenamente los motivos de destitución alegados | Ley de Casación: Art 3 |
| 2001 | R.O. N° 236 03-01-2001 | 124-99 | 14/07/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | impugnación de Acto Administrativo de destitución | Remoción de Cargo | Ley de casación: Art 3, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa: Arts. 58, 90 lit b), reglamento de la ley mencionada: 63, 64 y 136 |
| 2001 | R.O. N° 236 03-01-2001 | 186-99 | 14/07/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acto Administrativo de destitución | Silencio Administrativo | Constitución: Art 221, 272, 273, ley Orgánica de Administración Financiera y Control 1, 3. |
| 2001 | R.O. N° 236 03-01-2001 | 224-99 | 14/07/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Sentencia | Pago de Remuneraciones por tiempo que dejo de percibir las | Ley de Carrera Administrativa: Arts. 59, 112. Código Procedimiento Civil: 287. |
| 2001 | R.O. N° 236 03-01-2001 | 114-00 | 27/07/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Nulidad de Acto Administrativo | No se violan normas invocadas en sentencia impugnada | Constitución: 118, 24, 10, 13, 127. |
| 2001 | R.O. N° 236 03-01-2001 | 260-99 | 27/07/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Impugnación de Acto Administrativo | Invalidez del acto administrativo de destitución de funcionario | Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa |
| 2001 | R.O. N° 236 03-01-2001 | S/N | 27/07/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Destitución de Cargo | Se declara válida la destitución | Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa: 61,62,63, Constitución: Art. 120 |
| 2001 | R.O. N° 236 03-01-2001 | 21-99 | 27/07/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Contencioso Administrativo | Incompetencia | inadmisible a trámite la demanda | Constitución: Art 200, Ley de Modernización del Estado: 38 |

6.2 MATERIA CONTENCIOSO TRIBUTARIO

| AÑO | REGISTRO OFICIAL | No. JUICIO | FECHA | SALA DE LA CORTE | MATERIA | ÁREA TEMÁTICA | TÓPICO GENERATIVO | REFERENCIAS LEGALES |
|------|----------------------------|------------|------------|------------------|------------|----------------------------------|--|--|
| 1995 | R.O. N°: 602 02-01-1995 | 109-93 | 29/11/1994 | De lo Fiscal | Tributario | Incumplimiento de notificaciones | No existió violación de derechos | Código Tributario |
| 1996 | R.O. N°: 853 02-01-1996 | 47-94 | 07/11/1995 | De lo Fiscal | Tributario | Pago Indebido | No se interpuso ningún recurso administrativo por lo que la resolución esta ejecutoriada | Ley de Régimen Tributario Interno Código Tributario Código del Trabajo Ley de Casación |

6.3 MATERIA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

| AÑO | REGISTRO OFICIAL | No. JUICIO | FECHA | SALA DE LA CORTE | MATERIA | ÁREA TEMÁTICA | TÓPICO GENERATIVO | REFERENCIAS LEGALES |
|------|---------------------------|------------|------------|--------------------|---------|--|---|---|
| 2003 | RO. N°: 739 07-01-2003 | 174-01 | 25/09/2002 | Segunda Sala Penal | Penal | Estafa | La ley de compra-venta con reserva de dominio, esto es sin tener derecho de propietario, que le habilita para denunciar o acusar el presunto delito contra el vendedor. | Art. 245 Código Procedimiento Civil. Arts. 4, 564 Código penal; y Art. 157 Código Procedimiento Penal. |
| 2003 | RO. N°: 739 07-01-2003 | 365-00 | 25/09/2002 | Segunda Sala Penal | Penal | Colusorio | De naturaleza suigeneris, quien demanda debe probar los hechos alegados en su libelo inicial. | no existe normas legales analizadas |
| 2003 | RO. N°: 739 07-01-2003 | 40-01 | 25/09/2002 | Segunda Sala Penal | Penal | Asesinato | La pena de 16 años de reclusión mayor extraordinaria. | Art. 24 Constitución Política, Art. 450 Código Penal; y Art. 64 Código Procedimiento Penal. |
| 2003 | RO. N°: 739 07-01-2003 | 496-00 | 25/09/2002 | Segunda Sala Penal | Penal | Estupro | La pena modificada a 6 años de reclusión menor y la suspensión de los derechos de ciudadanía por igual tiempo. | Arts. 509, 511, 512 Núm. 1 y 3; y, 513 Código Penal. |
| 2003 | RO. N°: 739 07-01-2003 | 444-00 | 25/09/2002 | Segunda Sala Penal | Penal | Robo | La pena de seis años de reclusión menor ordinaria, como autores del delito. | Arts. 550, 552, 548 y 549 Núm. 4 Código Penal. |
| 2003 | RO. N°: 739 07-01-2003 | 292-01 | 25/09/2002 | Segunda Sala Penal | Penal | sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas | La pena de 8 años de reclusión mayor por el delito. | Art. 62 Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Art. 42 Código Penal y Arts. 157, 64, 65 Núm. 3 y 67 Código Procedimiento Penal. |

| AÑO | REGISTRO OFICIAL | No. JUICIO | FECHA | SALA DE LA CORTE | MATERIA | ÁREA TEMÁTICA | TÓPICO GENERATIVO | REFERENCIAS LEGALES |
|------|------------------------|------------|------------|--------------------|---------|--|--|--|
| 2003 | RO. N°: 739 07-01-2003 | 367-00 | 25/09/2002 | Segunda Sala Penal | Penal | Asesinato | La pena de 16 años de reclusión mayor extraordinaria, como autor del delito de asesinato. | Art. 24 Constitución Política, Art. 450 Código Penal; y, Art. 61, 65, 66, 157, 326 y 333 Código Procedimiento Penal. |
| 2003 | RO. N°: 739 07-01-2003 | 40-01 | 24/09/2002 | Segunda Sala Penal | Penal | Destrucción de Inmuebles | Una vez rectificado el error de derecho la pena es de 180 días de prisión. | Art. 397 Código Penal, Arts. 157, 79 y 72, 326, 64, 349 Código Procedimiento Penal. |
| 2003 | RO. N°: 739 07-01-2003 | 109-01 | 25/09/2002 | Segunda Sala Penal | Penal | Robo | No existen las pruebas suficientes para dictaminar sentencia (pena), por lo tanto se vuelven a examinar las pruebas | No hay referencias legales |
| 2003 | RO. N°: 739 07-01-2003 | 263-02 | 25/09/2002 | Segunda Sala Penal | Penal | Competencia (Excusa) | Existe identidad objetiva entre las dos causas. Excusa que paso a conocimiento de los conjuces permanentes de la sala. | Arts. 871 Inc. 6to, 901 Código Procedimiento Civil. |
| 2003 | RO. N°: 739 07-01-2003 | 436-01 | 25/09/2002 | Segunda Sala Penal | Penal | Homicidio | La pena modificada de 8 años de reclusión mayor ordinaria | Arts. 450 y 72. Inc. 2do Código Penal, Arts. 61, 62, 63, 64, 65, y 66 Código Procedimiento Penal. |
| 2003 | RO. N°: 740 08-01-2003 | 388-00 | 25/09/2002 | Segunda Sala Penal | Penal | Colusorio | Administración de bienes en la sociedad de hecho. | NO EXISTE REFERENCIAS LEGALES |
| 2003 | RO. N°: 740 08-01-2003 | 248-02 | 01/10/2002 | Segunda Sala Penal | Penal | Robo | La pena de un año de prisión correccional, costas, daños y perjuicios. | Art. 88 y 328 Código Procedimiento Penal, Arts. 72, 550 y 552 Código Penal, Art. 24 Núm. 13 Constitución Política. |
| 2003 | RO. N°: 740 08-01-2003 | 437-01 | 01/10/2002 | Segunda Sala Penal | Penal | Lesiones de un Órgano Principal con incapacidad permanente y definitiva del trabajo. | La pena de dos años de correccional y multa de cuatro dólares. | Art. 467 Inc. 1ro Código Penal, Art. 124, 326 Código Procedimiento Penal. 119 Código de Procedimiento Civil |
| 2003 | RO. N°: 740 08-01-2003 | 499-01 | 01/10/2002 | Segunda Sala Penal | Penal | Robo | Se les encuentra con los objetos robados y se determina un caso indubitable de cuasi flagrancia. | Art. 67, 157, 175, 349 y 326 Código Procedimiento Penal. |
| 2003 | RO. N°: 740 08-01-2003 | 473-00 | 01/10/2002 | Segunda Sala Penal | Penal | Asesinato | La pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria. | Art. 450, 1, 4, 6, 16, 43, 47, 550 y 551 Código Penal. 157, 326 del Código de Procedimiento Penal |

| AÑO | REGISTRO OFICIAL | No. JUICIO | FECHA | SALA DE LA CORTE | MATERIA | ÁREA TEMÁTICA | TÓPICO GENERATIVO | REFERENCIAS LEGALES |
|------|-------------------------|------------|------------|--------------------|---------|--|---|--|
| 2003 | RO. N°: 740 08-01-2003 | 577-00 | 02/10/2002 | Segunda Sala Penal | Penal | Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas | La pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales. | Art. 62 Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Art. 42 Código Penal y Arts. 157, 65, 65 Núm. 3; y, 67, 326 Código Procedimiento Penal. |
| 2003 | RO. N°: 740 08-01-2003 | 595-00 | 02/10/2002 | Segunda Sala Penal | Penal | Violación | La pena de doce años de reclusión mayor. | Art. 127 Código Procedimiento Penal, Arts. 515, 513 Código Penal, Arts 24 Núm. 5 y 272 Constitución Política. |
| 2003 | RO. N°: 740 08-01-2003 | 529-00 | 02/10/2002 | Segunda Sala Penal | Penal | Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas | Tenencia ilícita de sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas | 2, 4, 5 y 7 del Art. 385, 387, 390 Código Procedimiento Penal. 265 Código de Procedimiento Civil |
| 2003 | RO. N°: 740 08-01-2003 | 486-01 | 02/10/2002 | Segunda Sala Penal | Penal | Homicidio | La pena de seis años de reclusión menor. | Art. 449 Código Penal, Arts. 63, 64, 65, 66, 67, 157, 159 Código Procedimiento Penal. |
| 2003 | RO. N°: 740 08-01-2003 | 82-00 | 15/10/2002 | Segunda Sala Penal | Penal | Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas | La pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria. | Art. 64 Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Art. 42, 385 Código Penal y Arts. 157, 360. |
| 2003 | RO. N°: 740; 08-01-2003 | 168-00 | 15/10/2002 | Segunda Sala Penal | Penal | Homicidio Simple | La pena de ocho años de reclusión menor, daños y perjuicios y costas. | Art. 72, 449, 450, 455, Código Penal, Arts. 64, 65, 66, 67, y 157 Código Procedimiento Penal. |

6.4 MATERIA LABORAL

| AÑO | REGISTRO OFICIAL | No. JUICIO | FECHA | SALA DE LA CORTE | MATERIA | ÁREA TEMÁTICA | TÓPICO GENERATIVO | REFERENCIAS LEGALES |
|------|-------------------------|------------|------------|------------------|---------|---------------------------------------|--|--|
| 1995 | R.O. No 620 26-01-1995 | 500-93 | 30/11/1994 | Social y laboral | Laboral | Reclamos Laborales | No hay procuración suficiente | Constitución Ley de casación Código de trabajo |
| 1995 | R.O. N°: 620 26-01-1995 | 131-94 | 15/11/1994 | Social y laboral | Laboral | Despido Intempestivo | Se comprobó el despido intempestivo | Constitución Ley de casación Código de trabajo |
| 1995 | R.O. N°: 620 26-01-1995 | 133-94 | 30/11/1994 | Social y laboral | Laboral | Prescripción de Acciones | Incumplimiento de requisitos de casación | Constitución Ley de casación |
| 1995 | R.O. N°: 620 26-01-1995 | 142-94 | 30/11/1994 | Social y laboral | Laboral | Reclamaciones Laborales | Se hace referencias a leyes no pertinentes | Constitución Ley de casación Código Civil |
| 1995 | R.O. N°: 620 26-01-1995 | 164-94 | 30/11/1994 | Social y laboral | Laboral | Cobro de prestaciones e indemnización | No se da lugar al visto bueno | Constitución Ley de casación Código de trabajo |
| 1995 | R.O. N°: 620 26-01-1995 | 212-94 | 30/11/1994 | Social y laboral | Laboral | Reclamaciones Laborales | No hay pruebas del ilícito | Ley de casación Código de trabajo |
| 1995 | R.O. N°: 620 26-01-1995 | 221-94 | 30/11/1994 | Social y laboral | Laboral | Reclamaciones Laborales | La cuantía es incorrecta | Ley de casación |

| AÑO | REGISTRO OFICIAL | No. JUICIO | FECHA | SALA DE LA CORTE | MATERIA | ÁREA TEMÁTICA | TÓPICO GENERATIVO | REFERENCIAS LEGALES |
|------|----------------------------|------------|------------|---------------------------|---------|----------------------------|--|---|
| 1995 | R.O. N°: 621 27-01-1995 | 222-94 | 30/11/1994 | Social y laboral | Laboral | Reclamaciones Laborales | Se debió pedir recurso de apelación | Ley de casación Código de Procedimiento Civil |
| 1995 | R.O. N°: 621 27-01-1995 | 241-94 | 30/11/1994 | Social y laboral | Laboral | Despido Intempestivo | No lugar al visto bueno | Ley de casación Código de Procedimiento Civil Código del Trabajo |
| 1995 | R.O. N°: 621 27-01-1995 | 247-94 | 30/11/1994 | Social y laboral | Laboral | Reclamaciones Laborales | Se debió pedir recurso de apelación | Ley de casación Código de trabajo |
| 1995 | R.O. N°: 621 27-01-1995 | 292-94 | 30/11/1994 | Social y laboral | Laboral | Reclamaciones Laborales | Se dio cumplimiento a las normas de derecho | Ley de casación Código de Procedimiento Civil Código de trabajo |
| 1995 | R.O. N°: 621 27-01-1995 | 424-94 | 30/11/1994 | Social y laboral | Laboral | Despido Intempestivo | Desestima el recurso por leyes constitucionales | Constitución |
| 1995 | R.O. N°: 621 27-01-1995 | 161-94 | 15/11/1994 | Social y laboral | Laboral | Despido Intempestivo | No se transgredieron normas legales | Ley de casación Ley Orgánica del Ministerio Publico Código del trabajo |
| 1996 | R.O. N°: 854 03-01-1996 | 541-93 | 15/11/1995 | De lo Social y Laboral | Laboral | Despido Intempestivo | El recurrente no ha justificado las afirma- ciones contenidas en el recurso | Constitución Código de Trabajo |
| 1996 | R.O. N°: 854 03-01-1996 | 13-94 | 04/10/1995 | De lo Social y Laboral | Laboral | Reclamaciones Laborales | El recurso no cumple los requisitos | Ley de Casación |
| 1996 | R.O. N°: 854 03-01-1996 | 41-94 | 15/11/1995 | De lo Social y Laboral | Laboral | Despido Intempestivo | Al valorarse la prueba se concluye que no hubo despido | Ley de Casación Código de Trabajo Constitución |
| 1996 | R.O. N°: 854 03-01-1996 | 108-94 | 04/10/1995 | De lo Social y Laboral | Laboral | Reclamaciones | No existe ningún error en la resolución | Código de procedimiento Civil |
| 1996 | R.O. N°: 854 03-01-1996 | 148-94 | 08/11/1995 | De lo Social y Laboral | Laboral | Reclamaciones Laborales | No hay error en la sentencia ya que la pensión jubilar no puede hacerse por pago acumulado | Código de Trabajo |
| 1996 | R.O. N°: 854 03-01-1996 | 158-94 | 08/11/1995 | De lo Social y Laboral | Laboral | Reclamaciones Laborales | No reúne los requisitos de ley | Ley de Casación |
| 1996 | R.O. N°: 854 03-01-1996 | 172-94 | 01/09/1995 | De lo Social y Laboral | Laboral | Jubilación Patronal | El empleador debe pagar la jubilación | Ley de Casación Código de Trabajo Constitución |
| 1996 | R.O. N°: 854 03-01-1996 | 278-94 | 08/11/1995 | De lo Social y Laboral | Laboral | Despido Intempestivo | No cumple con los requisitos de ley | Ley de Casación Constitución Código de Procedimiento Civil |
| 1996 | R.O. N°: 857 08-01-1996 | 173-94 | 04/10/1995 | De lo Social y Laboral | Laboral | Despido Intempestivo | La trabajadora está fuera de la estabilidad laboral del decreto 2089 | Ley de Casación Código de Trabajo Constitución |
| 1996 | R.O. N°: 857 08-01-1996 | 206-94 | 09/02/1995 | De lo Social y Laboral | Laboral | Despido Intempestivo | Error en la aplicación de la ley de régimen monetario | Ley de Casación Código de Trabajo Código Civil Ley de Régimen Monetario Código de Trabajo |

| AÑO | REGISTRO OFICIAL | No. JUICIO | FECHA | SALA DE LA CORTE | MATERIA | ÁREA TEMÁTICA | TÓPICO GENERATIVO | REFERENCIAS LEGALES |
|------|-------------------------|------------|------------|------------------------|---------|-------------------------------------|--|--|
| 1996 | R.O. N°: 857 08-01-1996 | 229-94 | 30/08/1995 | De lo Social y Laboral | Laboral | Reclamaciones Laborales | No hay error de derecho | Ley de Casación Código de Procedimiento Civil Código de Trabajo |
| 1996 | R.O. N°: 857 08-01-1996 | 251-94 | 16/08/1995 | De lo Social y Laboral | Laboral | Reclamaciones Laborales | Se comprueba la relación laboral | Constitución Ley de Casación Código de Trabajo |
| 1996 | R.O. N°: 857 08-01-1996 | 256-94 | 31/10/1995 | De lo Social y Laboral | Laboral | Jubilación Patronal | En jubilación no se puede realizar un acuerdo | Constitución Ley de Casación Código de Trabajo |
| 1996 | R.O. N°: 857 08-01-1996 | 258-94 | 04/10/1995 | De lo Social y Laboral | Laboral | Jubilación Patronal | La actora si tiene derecho a la jubilación | Ley de Casación Código de Trabajo Constitución Ley 31 |
| 1997 | R.O. N° 106 10-01-1997 | 107-96 | 23/10/1996 | Laboral y Social | Laboral | Contrato Laboral | Sociedad de Hecho | Arts 8, 305 y 569 Código del Trabajo. Arts. 1588 del Código Civil y 18 Del Código de Procedimiento Civil |
| 1997 | R.O. N° 106 10-01-1997 | 109-96 | 23/10/1996 | Laboral y Social | Laboral | Contrato Colectivo | Pensiones jubilares patronales | Art. 221 del Código de Trabajo |
| 1997 | R.O. N° 106 10-01-1997 | 110-96 | 30/10/1996 | Laboral y Social | Laboral | Contrato Laboral | Jornada Laboral | Arts 46, 52 y 54 Código de Trabajo |
| 1997 | R.O. N° 107 13-01-1997 | 116-96 | 23/10/1996 | Laboral y Social | Laboral | Despido intempestivo | Pago de indemnización por despido intempestivo | Arts. 117 y 211 del Código de Procedimiento Civil. Art 8 Código de Trabajo |
| 1997 | R.O. N° 107 13-01-1997 | 121-96 | 23/10/1996 | Laboral y Social | Laboral | Contrato Laboral | Reclamaciones Laborales | Art.6 de la Ley de Casación |
| 1997 | R.O. N° 107 13-01-1997 | 122-96 | 23/10/1996 | Laboral y Social | Laboral | Despido intempestivo | Pago de indemnización por despido intempestivo | Arts 77 y 355 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil y Art. 189 del Código de Trabajo. |
| 1997 | R.O. N° 114 22-01-1997 | 125-96 | 23/10/1996 | Laboral y Social | Laboral | Reclamaciones de índole laboral | Jubilación Patronal | Arts 1588 y 1610 del Código Civil y 180 del Código de Procedimiento Civil; 221 Cod. Trabajo |
| 1997 | R.O. N° 114 22-01-1997 | 136-96 | 30/10/1996 | Laboral y Social | Laboral | Contrato Colectivo | Despido Intempestivo | Arts 13 y 189 del Código de Trabajo y Arts.93 y 94 del Código Laboral. |
| 1997 | R.O. N° 116 24-01-1997 | 137-96 | 23/10/1996 | Laboral y Social | Laboral | Despido intempestivo | Despido Intempestivo y pago de remuneraciones | Arts 35, 185 y 189 del Código de Trabajo |
| 1997 | R.O. N° 124 06-02-1997 | 151-96 | 26/11/1996 | Laboral y Social | Laboral | Incumplimiento de normas de Derecho | Falta de aplicación de normas | Ats. 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil |
| 1997 | R.O. N° 124 06-02-1997 | 158-96 | 19/11/1996 | Laboral y Social | Laboral | Reclamaciones de índole laboral | Incumplimiento de requisitos | Art. 6 de la Ley de casación |
| 1997 | R.O. N° 124 06-02-1997 | 160-96 | 26/11/1996 | Laboral y Social | Laboral | Incumplimiento de normas de Derecho | Mala interpretación | Arts 2,3,6 y 7 Ley de casación |

| AÑO | REGISTRO OFICIAL | No. JUICIO | FECHA | SALA DE LA CORTE | MATERIA | ÁREA TEMÁTICA | TÓPICO GENERATIVO | REFERENCIAS LEGALES |
|------|------------------------|------------|------------|------------------|---------|---------------------------------------|---|--|
| 1997 | R.O. N° 124 06-02-1997 | 161-96 | 26/11/1996 | Laboral y Social | Laboral | Incumplimiento de normas de Derecho | Violación de las normas de Derecho | Arts 2,3,6 y 7 Ley de casación |
| 1997 | R.O. N° 124 06-02-1997 | 163-96 | 26/11/1996 | Laboral y Social | Laboral | Incumplimiento de normas de Derecho | Inadmisibilidad del Recurso | Arts. 278 y 569 del Código de Procedimiento Civil |
| 1997 | R.O. N° 124 06-02-1997 | 167-96 | 20/11/1996 | Laboral y Social | Laboral | Reclamaciones de índole laboral | Falta de aplicación de normas | Arts. 19 Código de Procedimiento Civil y 572 de Código de Trabajo. |
| 1997 | R.O. N° 124 06-02-1997 | 173-96 | 27/11/1996 | Laboral y Social | Laboral | Reclamaciones de índole laboral | Falta de aplicación de normas | Arts. 19 Código de Procedimiento Civil y 572 de Código de Trabajo. |
| 1997 | R.O No. 119 29-01-1997 | 526-96 | 21/11/1996 | Laboral y Social | Laboral | Contrato Laboral | Liquidación de haberes | Art 571 del Código de Trabajo |
| 1997 | R.O No. 119 29-01-1997 | 45-95 | 20/11/1996 | Laboral y Social | Laboral | Contrato Laboral | Liquidación de haberes, acta de finiquito | Art 571 del Código de Trabajo |
| 1997 | R.O No. 119 29-01-1997 | 100-95 | 20/11/1996 | Laboral y Social | Laboral | Violación de normas jurídicas | Falta de derecho del actor | Arts 9,10,11 Código Civil, Art. 31 de la Constitución, Art. 571 del Código del Trabajo |
| 1997 | R.O No. 119 29-01-1997 | 100-96 | 20/11/1996 | Laboral y Social | Laboral | Contrato Colectivo | Impugnación del Acta de finiquito | Arts. 2374 Código Civil y 48 Código de Procedimiento Civil |
| 1997 | R.O No. 120 30/01/1997 | 429-95 | 19/11/1996 | Laboral y Social | Laboral | Violación de normas jurídicas | Aplicación errónea de la Ley Laboral. | Art 35 Código del Trabajo y Art 355 del Código de Procedimiento Civil |
| 1997 | R.O No. 120 30-01-1997 | 13-96 | 26/11/1996 | Laboral y Social | Laboral | Jubilación Patronal | La jubilación es una prestación eminentemente social, y que por tanto, a más de ser prescriptible es intangible. | Arts 221 Código Laboral |
| 1997 | R.O No. 120 30-01-1997 | 13-97 | 26/11/1996 | Laboral y Social | Laboral | Jubilación Patronal | El documento, no constituye transacción, se expresa que el actor tiene derecho a la Jubilación patronal | Arts 221 Código Laboral |
| 1997 | R.O No. 120 30-01-1997 | 46-96 | 26/11/1996 | Laboral y Social | Laboral | Violación de normas de derecho | El recurso tiene imprecisiones que revelan la falta de adecuado manejo técnico del Recurso de Casación | Art 38 Ley de Régimen Provincial |
| 1997 | R.O No. 120 30-01-1997 | 79-96 | 21/11/1996 | Laboral y Social | Laboral | Equivocada interpretación de la norma | En diversos fallos de la Legislación Laboral se ha establecido que la Jubilación es una prestación eminentemente social, y que por tanto, a más de ser prescriptible es intangible. | Arts. 221 Código Laboral |

| AÑO | REGISTRO OFICIAL | No. JUICIO | FECHA | SALA DE LA CORTE | MATERIA | ÁREA TEMÁTICA | TÓPICO GENERATIVO | REFERENCIAS LEGALES |
|------|------------------------|------------|------------|---------------------------------------|---------|--------------------------|---|--|
| 1997 | R.O No. 120 30-01-1997 | 91-96 | 21/11/1996 | Laboral y Social | Laboral | Jubilación Patronal | Se considera la Jubilación Patronal como de tracto sucesivo y vitalicia | Art 221 Código Laboral |
| 2001 | R.O. N° 236 03-01-2001 | 125-99 | 29/06/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Laboral | Remuneración | Cancelación de Remuneración Adeudada | Cód. Trabajo: Art 8 y Ley de Casación: Art 3 |
| 2001 | R.O. N° 236 03-01-2001 | 32-99 | 19/07/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Laboral | Relación Laboral | Incompetencia para conocer la causa | Ley de Modernización del Estado: Arts: 42, 43, constitución: 118, 35 |
| 2001 | R.O. N° 237 04-01-2001 | S/N | 04/10/2000 | Tercera Sala de lo Laboral y Social | Laboral | Despido Intempestivo | Prescripción de Visto Bueno | Constitución: 200, Ley de casación 1 y 2, Código de Trabajo: Arts: 172, 633, 376 |
| 2001 | R.O. N° 237 04-01-2001 | S/N | 03/10/2000 | Tercera Sala de lo Laboral y Social | Laboral | Contrato Colectivo | Despido de Empleado | Código de Trabajo: Arts: 42, 592, Ley de casación Art: 3 |
| 2001 | R.O. N° 237 04-01-2001 | S/N | 05/10/2000 | Tercera Sala de lo Laboral y Social | Laboral | Acta de Finiquito | Liquidación de Haberes | Ley de Casación: Art 1 y 2 , Constitución: Art 200, Código Procedimiento Civil: 119, 120,121 |
| 2001 | R.O. N° 237 04-01-2001 | S/N | 02/10/2000 | Tercera Sala de lo Laboral y Social | Laboral | Despido Intempestivo | Valoración de la Prueba | Código de Trabajo: Art: 5, Código Procedimiento Civil: Art: 117, 211 |
| 2001 | R.O. N° 237 04-01-2001 | S/N | 28/09/2000 | Tercera Sala de lo Laboral y Social | Laboral | Impugnación de Sentencia | Indemnización por despido intempestivo | Código de Trabajo: Art: 4, 5, 7, 263 Código Procedimiento Civil: Art: 119 |
| 2005 | RO. N° 498 06-01-2005 | 354-03 | 08/06/2004 | De lo Laboral y Social | Laboral | Despido Intempestivo | Se prueba el despido intempestivo | Ley de Casación Código de Procedimiento Civil |
| 2005 | RO. N° 498 06-01-2005 | 379-03 | 26/05/2004 | De lo Laboral y Social | Laboral | Despido Intempestivo | No se comprobó el despido intempestivo por falta de prueba | Constitución Código de Procedimiento Civil Código del Trabajo Ley de Casación |
| 2005 | RO. N° 498 06-01-2005 | 393-03 | 15/06/2004 | De lo Laboral y Social | Laboral | Pensión Jubilar | El actor se base en un contrato colectivo realizado posteriormente | Ley de Casación Constitución Código del Trabajo Código Civil Código de Procedimiento Civil |
| 2005 | RO. N° 498 06-01-2005 | 402-03 | 26/05/2004 | De lo Laboral y Social | Laboral | Despido Intempestivo | Quedó demostrado el despido intempestivo | Código de Procedimiento Civil |
| 2005 | RO. N° 498 06-01-2005 | 002-04 | 31/05/2004 | De lo Laboral y Social | Laboral | Despido Intempestivo | Se demostró el despido intempestivo y la maternidad de la actora | Código del Trabajo Código de Procedimiento Civil Ley de Casación |
| 2005 | RO. N° 498 06-01-2005 | 010-04 | 01/06/2004 | De lo Laboral y Social | Laboral | Desahucio | La relación terminó por desahucio no por renuncia voluntaria y no se conceden los beneficios del contrato colectivo por ser irretroactivo | Ley de Casación Código de Procedimiento Civil Código Civil Código del Trabajo |

| AÑO | REGISTRO OFICIAL | No. JUICIO | FECHA | SALA DE LA CORTE | MATERIA | ÁREA TEMÁTICA | TÓPICO GENERATIVO | REFERENCIAS LEGALES |
|------|--------------------------|------------|------------|-------------------------------------|---------|----------------------------------|--|--|
| 2005 | RO. N° 498 06-01-2005 | 017-04 | 31/05/2004 | De lo Laboral y Social | Laboral | Reclamaciones Laborales | La actora está sujeta a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio | Código del Trabajo Código de Procedimiento Civil Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Ley de Casación |
| 2007 | R.O No 433 9-01-2007 | S/N | 20/06/2006 | Primera Sala de lo Laboral y Social | Laboral | Jubilación Patronal | El cónyuge falleció antes de alcanzar el derecho a percibir la jubilación patronal | Código de Trabajo:117, Ley de casación |
| 2007 | R.O No 4339-01-2007 | S/N | 22/06/2006 | Primera Sala de lo Laboral y Social | Laboral | Remuneración | no tiene fundamentos las aseveraciones planteadas | Código de Procedimiento Civil: 117, 119, Ley de casación, Código de Trabajo: 590 |
| 2007 | R.O No 433 9-01-2007 | S/N | 31/01/2006 | Primera Sala de lo Laboral y Social | Laboral | Acta de Finiquito | Se ha hecho una reliquidación a favor de la señorita Esmeralda Pavón quien declara estar de acuerdo con los valores recibidos | Ley de casación, Código de Trabajo: 239, 449, 451, 452, Código de Procedimiento Civil: 121, 125, |
| 2007 | R.O No 433 9-01-2007 | S/N | 20/06/2006 | Primera Sala de lo Laboral y Social | Laboral | Prueba Testimonial | no se han establecido las aseveraciones como dicta la ley | Código de Procedimiento Civil: 355, 11, 124, 125, 1062, Ley de casación |
| 2007 | R.O No 433 9-01-2007 | S/N | 30/06/2006 | Primera Sala de lo Laboral y Social | Laboral | Valoración de Prueba | no se han infringido ninguna de las normas citadas | Código Civil: 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1588, 1597, 1958, 1960, 1963, Código de Procedimientos Civil: 119, 121, 220. |
| 2007 | R.O No 433 9-01-2007 | S/N | 30/06/2006 | Primera Sala de lo Laboral y Social | Laboral | impugnación de Acta de Finiquito | el recurso es ineficaz y no puede ser aceptado | Código de Procedimiento Civil: 117, 119, Ley de casación, Código de Trabajo: 590, Ley de casación |
| 2007 | R.O No 433 9-01-2007 | S/N | 24/05/2006 | Primera Sala de lo Laboral y Social | Laboral | Despido | la acción se encuentra amparada en el código de trabajo | Código de Procedimiento Civil: 119, Ley de casación, Código de Trabajo: 611 |
| 2007 | R.O No 433 9-01-2007 | S/N | 30/06/2006 | Primera Sala de lo Laboral y Social | Laboral | Indemnizaciones | la ley debe aplicarse aunque afecte intereses particulares | Ley de casación, |
| 2007 | R.O No 433 9-01-2007 | S/N | 22/06/2006 | Primera Sala de lo Laboral y Social | Laboral | Despido | bien hizo el tribunal de alzada en oponerle al demandado la obligación del pago de fondo de reserva con los intereses y recargo de ley | Código de Trabajo:200, Ley de casación, |

| AÑO | REGISTRO OFICIAL | No. JUICIO | FECHA | SALA DE LA CORTE | MATERIA | ÁREA TEMÁTICA | TÓPICO GENERATIVO | REFERENCIAS LEGALES |
|------|----------------------|------------|------------|-------------------------------------|---------|--------------------------------|---|--|
| 2007 | R.O No 433 9-01-2007 | S/N | 30/06/2006 | Primera Sala de lo Laboral y Social | Laboral | Valoración de Prueba | se casa la sentencia | Código de Procedimiento Civil: 117, 119, 121, 125, 146, 169, Código Civil: 1742, Ley de casación. |
| 2007 | R.O No 433 9-01-2007 | S/N | 16/02/2006 | Primera Sala de lo Laboral y Social | Laboral | Acta de Finiquito | se desecha el recurso de casación por falta de aplicación de preceptos legales | Código de Procedimiento Civil: 121, 125, Constitución: 35, Código de Trabajo: 239, 462, 449, 451. |
| 2007 | R.O No 433 9-01-2007 | S/N | 31/05/2006 | Primera Sala de lo Laboral y Social | Laboral | Despido | se reconoce los pagos del despido intempestivo y por los demás rubros expresados en el fallo conforme lo dicta esta resolución | Código de Trabajo: 46, 613, Constitución: 13. |
| 2007 | R.O No 433 9-01-2007 | S/N | 20/06/2006 | Primera Sala de lo Laboral y Social | Laboral | Contrato de Trabajo | se casa la sentencia porque los fundamentos son apegados a la ley | Código de Procedimiento Civil: 115, 118, 211, 212, 117, Código de Trabajo: 590, 41, 8, Código Civil: 1984, |
| 2007 | R.O No 433 9-01-2007 | S/N | 20/06/2006 | Primera Sala de lo Laboral y Social | Laboral | Despido Intempestivo | no hay duda sobre la existencia de la relación laboral, la misma que fue establecida en base a recto criterio de los jueces, quienes no infringieron ninguna norma de derecho | Código de Procedimiento Civil: 117, 118, 119, Código de Trabajo: 590. |
| 2007 | R.O No 433 9-01-2007 | S/N | 24/06/2006 | Primera Sala de lo Laboral y Social | Laboral | Despido Intempestivo | el demandado no justificó sus excepciones, como lo ofreció en la audiencia de conciliación | Código de Trabajo: 42, Ley de casación, Código de Procedimiento Civil: 117, 118, 211. |
| 2007 | R.O No 433 9-01-2007 | S/N | 24/05/2006 | Primera Sala de lo Laboral y Social | Laboral | Despido Intempestivo | el demandado no justificó sus excepciones, como lo ofreció en la audiencia de conciliación | Código de Trabajo: 117, Ley de casación |
| 2007 | R.O No 4339-01-2007 | S/N | 26/06/2006 | Primera Sala de lo Laboral y Social | Laboral | Indemnizaciones Laborales | en la remuneración no debe involucrarse otros rubros y conceptos establecidos en beneficio del trabajador | Ley de casación, |
| 2007 | R.O No 433 9-01-2007 | S/N | 30/06/2006 | Primera Sala de lo Laboral y Social | Laboral | Relación Laboral | de la relación entre las partes se derivan las indemnizaciones mandadas a pagar en la sentencia impugnada | Código de Procedimiento Civil: 117, 118, 119, 135, 168, 169, 170, 195, 197, 198, 278, 279, 280, Código Civil: 2048, Código de Trabajo: 613 |
| 2007 | R.O No 433 9-01-2007 | S/N | 26/06/2006 | Primera Sala de lo Laboral y Social | Laboral | Liquidación de Indemnizaciones | se acepta el recurso y se ordena proceder con la reliquidación de indemnizaciones | Código de Procedimiento Civil: 113, 115, 273, Ley de casación, |

6.5 MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

| AÑO | REGISTRO OFICIAL | No. JUICIO | FECHA | SALA DE LA CORTE | MATERIA | ÁREA TEMÁTICA | TÓPICO GENERATIVO | REFERENCIAS LEGALES |
|------|---------------------------|------------|------------|--------------------------------|---------|--|--|--|
| 1999 | R.O. Nº 102 06-01-1999 | 259-97 | 06/10/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Nulidad de contrato de compra-venta | Procuración judicial, ilegitimidad de personería | Código de Procedimiento Civil: 56, 355 |
| 1999 | R.O. Nº 102 06-01-1999 | 68-97 | 06/10/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Nulidad de sentencia | Jurisdicción voluntaria y contenciosa, acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, terminación del juicio, definición de sentencia y transacción | Código de Procedimiento Civil: 3, 4, 105, 273, 303, 304, 305, 646; Código Civil: 238, 424, 425, 1532, 2372 |
| 1999 | R.O. Nº 102 06-01-1999 | 235-98 | 07/10/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Resolución de contrato de promesa de compraventa | Recurso de hecho, requisitos que debe reunir el recurso de casación, fundamentación del recurso de casación | Ley de Casación: 3, 6, 8 y 9 |
| 1999 | R.O. Nº 102 06-01-1999 | 81-98 | 07/10/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Prescripción extraordinaria de dominio | Sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, acto de declaración de voluntad | Código de Procedimiento Civil: 303, 304, 305; Código Civil: 1724 |
| 1999 | R.O. Nº 102 06-01-1999 | 846-94 | 13/10/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Divorcio | Valoración de la prueba de acuerdo a la sana crítica | Código de Procedimiento Civil: 117 |
| 1999 | R.O. Nº 102 06-01-1999 | 244-98 | 15/10/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Nulidad de escritura de compraventa | Recurso de hecho, requisitos que debe reunir el recurso de casación, fundamentación del recurso de casación | Ley de Casación: 3, 6, 8 y 9 |
| 1999 | R.O. Nº 102 06-01-1999 | 778-95 | 16/10/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Amparo de posesión | Fundamentación del recurso de casación, declaración del abandono, desistimiento del recurso, | Ley de Casación: 3, 6, 8 y 9 |
| 1999 | R.O. Nº 102 06-01-1999 | 1119 95 | 20/10/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Reivindicación | Singularización del bien inmueble en la litis | Código Civil: 953 |
| 1999 | R.O. Nº 102 06-01-1999 | 229-98 | 26/10/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Juicio de Inventarios | Requisitos para la admisión del recurso de casación, naturaleza del juicio de inventarios, procesos de conocimiento y proceso de jurisdicción contenciosa, dominio de inmueble incluido en el inventario | Ley de Casación: 2 y 7; Código Civil: 424, 425; Código de Procedimiento Civil: 646, 675 |
| 1999 | R.O. Nº 103 07-01-1999 | 250-98 | 27/10/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Indemnización de daños y perjuicios | Naturaleza y fines del recurso de casación, requisitos para la interposición del recurso de casación, importancia de la fundamentación del recurso | Ley de Casación: 3 |
| 1999 | R.O. Nº 103 07-01-1999 | 27-98 | 29/10/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Juicio de Inventarios | Naturaleza del juicio de inventarios, jurisdicción voluntaria y contenciosa, procesos de conocimiento y procesos de jurisdicción contenciosa, dominio del inmueble incluido en el inventario | Código Civil: 424, 425; Código de Procedimiento Civil: 646 |

| AÑO | REGISTRO OFICIAL | No. JUICIO | FECHA | SALA DE LA CORTE | MATERIA | ÁREA TEMÁTICA | TÓPICO GENERATIVO | REFERENCIAS LEGALES |
|------|------------------------|------------|------------|--------------------------------|---------|--|--|--|
| 1999 | R.O. N° 103 07-01-1999 | 39-98 | 12/11/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Incumplimiento de contrato de promesa de compraventa | Principio dispositivo en el recurso de casación, fundamentación del recurso de casación, cláusula penal, derecho al pago de daños y perjuicios, irretroactividad de la ley en las obligaciones de hacer y de dar, lucro cesante, indemnización moratoria y compensatoria, cálculo de los intereses legales, formas de evaluar los perjuicios | Código de Procedimiento Civil: 283, 450, 583; Código Civil: 7, 1578, 1586, 1599, 2136 |
| 1999 | R.O. N° 103 07-01-1999 | 103-95 | 16/11/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Nulidad de contrato de compra-venta | Fundamentación y requisitos para el recurso de casación, naturaleza del recurso de casación | Ley de Casación: 5 y 6 |
| 1999 | R.O. N° 103 07-01-1999 | 265-98 | 16/11/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Nulidad de sentencia | Principio dispositivo en el recurso de casación, fundamentación del recurso de casación. | Ley de Casación: 3, 6, 7 |
| 1999 | R.O. N° 103 07-01-1999 | 199-97 | 17/11/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Deuda | Cargas procesales y carga de la prueba, instrumento privado y medios de prueba | Código de Procedimiento Civil 117, 118, 125; Código Civil 1745, 1749 |
| 1999 | R.O. N° 103 07-01-1999 | 680-94 | 27/11/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Nulidad de escritura de compraventa | Falsedad de documento público, escritura pública, escritura pública no es prueba de las declaraciones ahí hechas | Código de Procedimiento Civil: 95, 417, 124, 169, 171, 182; Ley Notarial: 26, 43, 48; Código Civil: 1744 |
| 1999 | R.O. N° 103 07-01-1999 | 1120 95 | 08/12/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Reclamo Comercial fuera de litigio | Recurso de hecho, improcedencia del recurso de casación por providencias no susceptibles de recurso de casación, definición y fines del proceso judicial | Ley de Cámaras de Comercio: 18, Código de Procedimiento Civil: 61 |
| 1999 | R.O. N° 103 07-01-1999 | 329-97 | 09/12/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Reivindicación | Derecho de propiedad, función social de la propiedad, acción reivindicatoria y acción de petición de herencia | Constitución: 63; Código Civil: 953, 955, 956 |
| 1999 | R.O. N° 103 07-01-1999 | 273-98 | 11/12/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Disolución de la sociedad conyugal | Procesos de conocimiento, Régimen especial de bienes (sociedad conyugal) | Código Civil: 236, 1897, 129 |
| 1999 | R.O. N° 103 07-01-1999 | 30-96 | 11/12/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Dinero | Falta de la firma del recurrente, emisión de cheques postdatados, título cambiario en blanco, cheques en blanco o incompletos, enriquecimiento injusto, cheque como título valor | Ley de Cheques: 50, 56 |
| 1999 | R.O. N° 104 08-01-1999 | 47-96 | 14/12/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Amparo posesorio | Error de derecho medio o indirecto, acciones posesorias, | Código Civil: 980, 987, 982; Código de Procedimiento Civil: 117 |

| AÑO | REGISTRO OFICIAL | No. JUICIO | FECHA | SALA DE LA CORTE | MATERIA | ÁREA TEMÁTICA | TÓPICO GENERATIVO | REFERENCIAS LEGALES |
|------|------------------------|------------|------------|---------------------------------------|---------|--|---|---|
| 2001 | R.O. N° 236 03-01-2001 | 102-99 | 27/07/2000 | Sala de lo Contencioso Administrativo | Civil | Derecho de Dominio | Restitución de Predio | Código de Proc. Civil: 119, 360, 361, 365, 366, 371, Ley de Jurisdicción Contencioso Admi: Art. 3, 5, 24, 30, 32, 59, 60, 61. |
| 2003 | RO. N°: 741 09-01-2003 | 120-01 | 16/10/2002 | Tercera Sala Civil y Mercantil | Civil | Falsificación de Documentos | La falsedad y consecuente ineficiencia de la comunicación, lo cual se falsifica un documento (Firmas). | 74, 118, 119, 121, 122, Código de Procedimiento. 1015, Código Civil |
| 2007 | R.O No 433 9-01-2007 | 129 2003 | 18/08/2006 | Tercera Sala de lo Civil y Mercantil | Civil | Errónea Interpretación | no se encuentran los vicios eludidos por el recurrente | Ley de Modernización del Estado: 43, Código Tributario: 14, 23, 24, 25, 26, 1, Ley de Casación, Código Civil: 1726. |
| 2007 | R.O No 434 10-01-2007 | 306 2003 | 11/05/2006 | Tercera Sala de lo Civil y Mercantil | Civil | Nulidad de Donación | no se casa la sentencia porque el recurso no está apegado a derecho | Código Civil: 1699, Ley de Casación. |
| 2007 | R.O No 434 10-01-2007 | 181 2004 | 11/05/2006 | Tercera Sala de lo Civil y Mercantil | Civil | Incumplimiento de Contrato de Obra | no se casa la sentencia porque no se reúnen los requisitos establecidos en la ley | Código Civil: 1564, 1567, 1563, 1594, Código de Procedimiento Civil: 1065, 44, 77, Ley de Casación |
| 2007 | R.O No 434 10-01-2007 | 242 2004 | 11/05/2006 | Tercera Sala de lo Civil y Mercantil | Civil | Prescripción Adquisitiva de Dominio | no constituyen ni hechos perturbatorios ni interrupción de la prescripción ya sea de orden natural o civil conforme lo establece la ley | Código Civil: 2435, 2434, 2410, Ley de Casación, Código de Procedimiento Civil: 277, 406, |
| 2007 | R.O No 434 10-01-2007 | 52 2003 | 15/05/2006 | Tercera Sala de lo Civil y Mercantil | Civil | Reivindicación | se rechaza el recurso de casación y el hecho por falta de fundamentación de la persona que interpone el recurso | Código Civil: 589, 953, Ley de casación, Código de Procedimiento Civil: 119, 125 |
| 2007 | R.O No 434 10-01-2007 | 88 2003 | 15/05/2006 | Tercera Sala de lo Civil y Mercantil | Civil | Reivindicación | se ha distorsionado la prueba y por ello el tribunal ad quem ha arribado a la conclusión equivocada mencionada en su sentencia | Código Civil: 933, 1339, 1361, Código de Procedimiento Civil: 119, 120, Ley de casación. |
| 2007 | R.O No 435 11-01-2007 | 133 2003 | 18/05/2006 | Tercera Sala de lo Civil y Mercantil | Civil | Daños y Perjuicios | es obligación del actor determinar en forma concreta la identidad de los demandados | Código Civil: 2243, 2242, 2241, 2216, 1338, 1028, Ley de casación |
| 2007 | R.O No 435 11-01-2007 | 24 2004 | 18/05/2006 | Tercera Sala de lo Civil y Mercantil | Civil | Desocupación de Bien Inmueble | se rechaza el recurso de casación por no reunir los requisitos que dicta la ley | Código Civil: 933, 953, 954, 957, 959, 968, Ley de Casación |
| 2007 | R.O No 435 11-01-2007 | 16 2005 | 18/05/2006 | Tercera Sala de lo Civil y Mercantil | Civil | Prescripción Adquisitiva de Dominio | no se casa la sentencia por falta de fundamentación de los recurrentes | Código Civil: 2439, 18 Código de Comercio: 479, 1069, 2439 |
| 2007 | R.O No 1 16-01-2007 | 80 2004 | 02/05/2006 | Tercera Sala de lo Civil y Mercantil | Civil | Promesa de Compra Venta | se ordena a los demandados entregar el bien | Ley de casación, Código Civil: 1732, 1764, 1766. |
| 1999 | R.O. N° 102 06-01-1999 | 240-98 | 13/10/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Terminación de contrato de arrendamiento | Recurso de hecho, admisión, fundamentación del recurso | Ley de Casación: 6, 8 y 9 |

| AÑO | REGISTRO OFICIAL | No. JUICIO | FECHA | SALA DE LA CORTE | MATERIA | ÁREA TEMÁTICA | TÓPICO GENERATIVO | REFERENCIAS LEGALES |
|------|------------------------|------------|------------|--------------------------------|------------|---|--|---|
| 1999 | R.O. N° 103 07-01-1999 | 252-98 | 09/11/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Terminación de contrato de arrendamiento | Recurso de hecho, recurso de casación y admisibilidad, fundamentación del recurso de casación | Ley de Casación: 6, 8 y 9 |
| 1999 | R.O. N° 103 07-01-1999 | 85-97 | 25/11/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Pago de cánones de arrendamiento | Principio dispositivo del recurso de casación, contrato de arrendamiento escrito, debido proceso | Ley de Inquilinato: 45, 27; Constitución 1998: 24 |
| 1999 | R.O. N° 103 07-01-1999 | 49-97 | 27/11/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Terminación de contrato de arrendamiento | Oficina de registro de arrendamiento, obligación de inscripción de arrendamiento de predios destinados para la vivienda | Ley de Inquilinato: 8-16, 18; Código Civil: 18, Código de Procedimiento Civil: 277 |
| 1999 | R.O. N° 103 07-01-1999 | 53-96 | 27/11/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Terminación de contrato de arrendamiento | Terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago | Ley de Inquilinato: 28 |
| 1999 | R.O. N° 103 07-01-1999 | 166-97 | 03/12/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Terminación de contrato de arrendamiento | Competencia y procedimiento para reclamaciones sobre inquilinato | Código de Procedimiento Civil: 71; Ley de Inquilinato: 39 |
| 1999 | R.O. N° 103 07-01-1999 | 754-95 | 09/12/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Civil | Terminación de contrato de arrendamiento | Falta de fundamentación en el recurso de casación | Ley de Casación: 3 |
| 1999 | R.O. N° 102 06-01-1999 | 634-94 | 26/10/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Societario | Nulidad de acta de junta general extraordinaria | Junta General órgano supremo de la compañía, acuerdos de la junta general, naturaleza de las acciones de impugnación y de nulidad, caducidad y prescripción, prueba de la calidad de socio | Código de Procedimiento Civil: 277; Ley de Compañías: 229, 292, 272, 280, 291, 200, 483 |

6.6 MATERIA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.

| AÑO | REGISTRO OFICIAL | No. JUICIO | FECHA | SALA DE LA CORTE | MATERIA | ÁREA TEMÁTICA | TÓPICO GENERATIVO | REFERENCIAS LEGALES |
|------|------------------------|------------|------------|--------------------------------|---------|-----------------------------|--|--|
| 1999 | R.O. N° 102 06-01-1999 | 16-98 | 02/10/1998 | Primera Sala Civil y Mercantil | Familia | Investigación de paternidad | Principio dispositivo, valoración de la prueba, supresión del principio de prueba por escrito para la declaración de paternidad, examen de DNA y de rasgos físicos, principio de buena fe y lealtad procesal | Ley Orgánica de la Función Judicial: 14 y 15; Código Civil: 267 # 3 y 4; Código de Procedimiento Civil: 119, 121, 125, 211, 217, 267 |

La presente base de datos ha sido elaborada por los estudiantes que realizan las prácticas pre profesionales y solo contiene los datos administrativos sin que hayan sido analizados los argumentos.

Elaborada por:

- Renata Medina.
- Felipe Montúfar.
- Carla Buenaño.
- Heidy Ramírez.
- Geovanny Vístin.

Coordinación: Bryan Almeida.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*

www.cortenacional.gob.ec